DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Llerena Año de 1659

Abecedario del Rexistro de escripturas Publicas otorgadas Ante Antonio Fernandez Felix Ss.no del Rey Nuestro Señor Publico y del Ayuntam.to y Gouernacion desta ciu.d de llerena Este Año de 1659 =

SPN07NAP
53/2

Ss.no
Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antonio Guerrero de Ocaña	43
Andres Sanchez Lobo	73
Antonio Mexia Pacheco	100
Andres Sanchez Lobo	135
Antonio Mexia Pacheco	175
Antonio Martinez Pale	200
Ana De Santos	277
Antonio Hernandez y Andres Gonzalez	241
Antonio Hernandez hidalgo y su muger	310
Antonio de Brexo	370
Alonso Gaspar de Sotomayor y su muger	499
Antonio Morillo y su muger	502
Alonso Gaspar de Sotomayor y su muger	502
Antonio de Brexo	527
Antonio Hernandez hidalgo y su muger	540
Alonso Oliveros Lorios Presvº	560
Antonio de Valencia	566
Antonio Mexia Pacheco el menor en dias	567
Andres Lopez	650
Antonio Martinez	699

A
B
C
D
E
L
M
E
G
Y
J
P
S
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bar.me Montaño	14
Benito Lucas y su muger	23
Los dhos	103
Bar.me de la pompa	137
Bar.me Sanchez nieto p.o	268
Buenito que Vero de castro presu.o	279
Bar.me de la Pompa	465
Bernarda de la Cruz	505
Bar.me de la pompa	633

B
C
D
E
L
M
E
G
Y
J
P
S
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ludrovial de Stora- 513

C
D
E
L
M
E
G
Y
J
P
S
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Juan de silva — 27
Don Pedro de osma p.º — 30
Don Juan de Miguel bargas y carvajal — 93
Don Thomas de peralta — 95
El dho — 98
Don Miguel xarcia lo ... y otros — 143
Don Balthasar y Isidro de Alarcon — 147
Dn Garcia Fern.z Ranjel y el d.or
Don Ambrosio de onis — 149
Dn Antonio mexia pacheco — 157
Don Juan cavera de anaia — 180
Don Garcia fernandez Ranjel — 187
Don Xpto.val de falzes — 218
Don Pedro Caperuzas Presv.o — 219
Dn Alonso fernandez quesada — 248
Don Rodrigo de arana y soto ro.or — 250
El ayuntam.to de esta ciu.d de lleri.a — 252
Dn Feliciano Marcos Sendin — 256
Dn Juan de toro y chaves — 290
Dn Balthasar y Isidro de Alarcon — 316
Diego Gonzalez de morales y su muger — 363
Don Diego de abellaneda — 409
Diego lopez bermejo — 468
Doña Juana Corte — 499
Don Gaspar fran.co bernal — 514
Dn Geronima de chaves — 507
Dn ... de castro — 553
Dn Fernando Rumariño — 557
Dn Diego de abellaneda — 563
Don Juan caveca morillo — 571
Dn Antonio de paz cantador y su muger — 606
Don Diego Rodriguez de valencia — 627
Don Garcia Fern.z Ranjel — 631
Dn Pedro S.z de Uribe — 634
Don Juan de la fuente p.o — 663
Don Joseph de Antonio de yrameda y otros — 683
Dn Fern.do gallego calderon — 702
Diego de tejo — 704

D
E
L
M
E
G
Y
J
P
S
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Sor. Conde de galvez y tribiana	187
El ayuntamto. de la ciud. de Ler	252
El Exmo. Sor. Conde de rifuentes	267
El capitan Don Juan de Ugarte	283
El Lizdo. Don luis millan de va lencia y guerra Presvo.	401
El mayorazgo del Sor. lizdo. luis ra gasta	423
El dho	457
El dho	570
El Convento de Sra. Nave b	685

E
L
M
E
G
Y
J
P
S
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

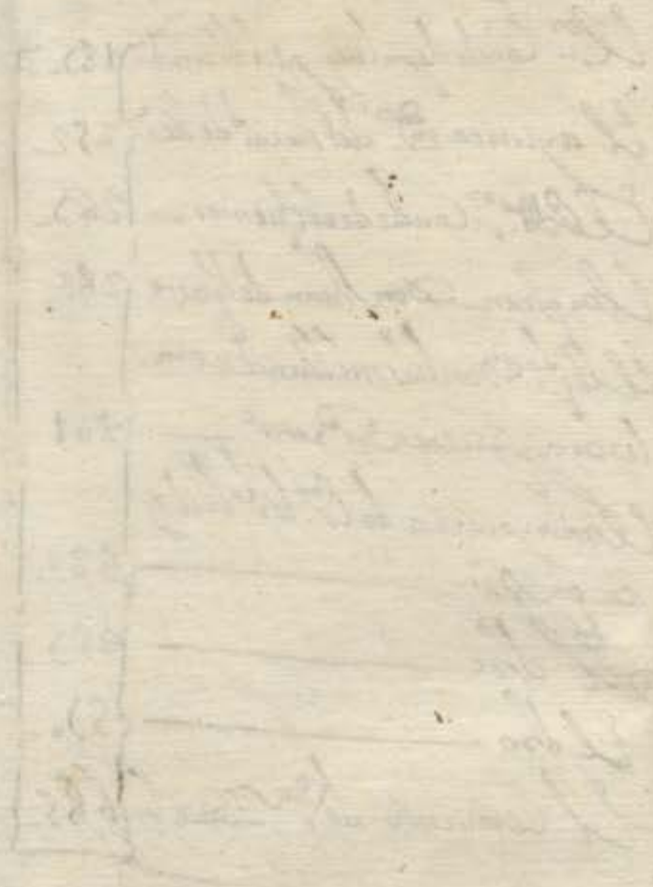

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La mesa maestral — 6
la encomienda de la v.ª de los S.ᵒˢ — 18
la dha — 19
la mesa maestral — 20
la cap.ª de Juan blas Ramirez — 55
la obrapia del bachiller Juan — 68
la obrapia de Alonso Romanza Morano — 84
la mesa maestral — 146
la cap.ª de Elvira Mexia — 167
la cap.ª de D.ª Ana de la parra — 212
la adm.ᵒⁿ de arruaga — 228
Lic.ᵈᵒ Antonio Calderon barba — 237
la haz.ᵈᵃ de lazaro diaz coello difunto — 288
los R.ˢ servicios de millones — 294
La fabrica del santissimo sacramento de la yglesia m.ᵒʳ — 401
La cap.ª de Don fern.ᵈᵒ de cardenas — 401
La fabrica de la yglesia mayor de la v.ª de Verlanga — 442
La colecturia de la yg.ª m.ᵒʳ de la v.ª de calcadilla — 442
La mesa maestral — 498
La obrapia de Bar.ᵐᵉ Lara amador — 519
La cap.ª de Garcia hernandez — 621
La cofradia de las animas de purgatorio de la v.ª de calcadilla — 621
La obrapia de Lic.ᵈᵒ fern.ᵈᵒ — 650
La mesa maestral — 656
La obrapia y cap.ª de M.ᵒ de toro — 676
Lazaro Roman blanco — 691
Los propios de la v.ª de arruaga — 697
los otros — 712
La cap.ª de Beatriz de leon — 730

L
M
E
G
Y
J
P
S
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

IX

María de leon	1
María Silveo y Beatriz Josepha	7
María Millana	21
Manuel Lopez de leon	36
María Rodriguez la cerrana	134
María Gonzalez	196
Miguel Mulo de molina	231
Manuel Gonzalez Mro de niños	290
María Millana	375
Manuel de Arexo	423
Miguel Morillas Catha-lina Sanchez Lomuño	495

M
E
G
Y
J
P
S
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

X

Fran.co g.a escudero y Diego garcia escudero	4
Fran.co Sanchez Calbo	89
Fran.co moreno	99
Fran.co del Rio montaña	100
Ud.ho	157
Fernando Ro. Carrasco p.o	167
Fermin de Laurigui	173
Fran.co del Rio montaña	175
Fermin de Laurigui	185
Ud.ho	124
Fermin de Laurigui	221
Fran.co Rodriguez	245
Fernando Yanez	278
Fran.co moreno	308
Fran.co montaño brasuelo	463
Fran.co Ro. Alvarez	629
Fran.co moreno	636
Fran.co Gordillo molinero y Maria de chaves su muger	657
Fran.co Rodriguez hidalgo	690
Fran.co Martin	708
Fran.co hernandez	710

E
G
Y
J
P
S
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Geronimo de Rivera	138
Gabriel Gomez	173
El dho	185
El dho	194
Gonzalo Roman y Sumuño	229
Geronimo Pizarro	239

G

Y

J

P

S

R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ynes Rodriguez — (198)
Isabel de Lanera — 312

Y
J
P
S
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan de Paco de Texeda	1
Juan Gutierrez de Zelis	107
Juan de la Peña Zevallos	254
Juan Benito Muñoz	295
Juan Pedazo de Texeda y Maria de Leon su muger	299
Juan Cavera de Anaya	415
Juan Ramirez	428
Juan Ramirez	449
Juan Antonio de Toyuela presvº	457
Juan Baptista Ramirez	464
Juan Martin	481
Juan Cavera	510
Juan de Rivera	543
Juan Sanchez bueno	555
Juan de la Peña Zevallos	637
Juan Padron Serrano	682
Juan Benito Muñoz y su muger	692
Juan de la Peña Zevallos	698
Juan Sanchez burgueño	706
Juan Salguero	715

J
P
S
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro hernandez Corpa	10
El dho Dotros y Pedro hernandez Paredes	127
Pedro hernandez Corpa	192
Pedro de la guerra Presvo	260
Pedro de la guerra Presvo	271
Pedro Millan de la torre	525
Pedro hernandez Corpa	550
Pedro Gonzalez y Franco gonzalez hermanos molineros	661

P
S
R
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sebastian Garcia de castro	90
Sebastian Gonzalez	233
Sebastian Martin	371
Sebastian blanco y Sumuño	412
Sebastian guerrero	428

S
R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Roque Sarmiento montesinos	92
El dho	138
El dho	292
El dho	552

R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juº martin del puerto. Juº Pedraro tejeda

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

SPNO7NAP 53/2

Se Pan como Nos Juan pedraço tejeda Natural dela villa de montemolin Vezino destaciu y maria de leon viuda de Juan martin del puerto Vezina della precedida la lizencia que de marido a muger se requiere Comedida y aceptada della Usando Dejemos que por quanto para servicio de Dios nuestro Señor abrame y mº que segun orden dela santa Madre yglesia Contrajimos matrimonio y para que en todo tiempo conste el capital delos bienes y azienda que cada uno llebamos a dicho matrimonio y sienpre ya la buena quenta y Razon que Conbiene desde luego poniendolo en efeto yo el dicho Juan pedraço tejeda Confiesso Aber Recibido dela dicha Maria de leon mill Jitima muger los bienes y dineros que adelante yran declarados y apreciados de nuestro Consentimiento que son los siguientes

Primeramente ciento y catorce Reses Vacunas Mayores y menores todas ellas apreciadas en treynta y tres mil Rs — 33 D —

Mas setecientas Cabezas de ganado lanar mayores y trecientos bo Regos de cria en beinte y dos mil Rs — 22 D —

Mas diez y seis libras de Plata labrada Consi de Rada cada onza a veinte y quatro Rs que Inporta seis mill ciento y quarenta y quatro Rs — 6 D 144

Mas beinte mill Rs en plata y oro — 20 D —

Mas cien baras de lienzo apreciadas a Razon — 81 D 144

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De diez R.s cada bara ynportan mill R.s — 10

Mas treinta y seis fg. de trigo por cien R.s cada una ynportan tres mill y seis cientos R.s — 3060

Mas veinte fanegas de cebada apreciadas cada fanega a quarenta R.s — 080

Ynportan dichas fanegas de cebada ochocientos Reales

Mas dos cofres apreciados a cien R.s cada uno doscientos R.s — 020

Mas seis colchones apreciados cada uno a ciento y cinquenta R.s ynportan novecientos R.s — 090

Mas doce sabanas apreciadas cada una en cinquenta R.s ynportan seiscientos R.s — 060

Mas doce almoadas apreciadas en cien R.s todas — 010

Mas una colcha blanca apreciada en ciento y cinquenta R.s — 015

Mas una colcha de seda apreciada en cien R.s — 010

Mas una colcha de Russo apreciada en trecientos R.s — 030

Mas un contador apreciado en cien R.s — 010

Mas un mostrador apreciado en trecientos R.s — 030

Mas una arma dura y colgadura de Comas apreciada en cien R.s — 010

Mas un bufete en quarenta R.s — 004

Mas dos taburetes apreciados en cinquenta R.s — 005

Mas seis quadros apreciados a veinte y cinco R.s cada uno ynportan ciento y cinquenta R.s — 015

Mas tres puertas que pesaron diez y ocho @ apreciado — 8049

Cada arroba de veinte y seis Rs. Importa quatrocien-
tos y sesenta y ocho Rs. — 0468

Y ocho fg. de tierra de Alcazerias al portillo de los curti-
dores y mas siete fg. de tierra al poco conzejo todas
dichas fg. apreciadas en quatro mil y quatrocientos
Rs. — 40400

Y mas un colmenar en las casas de Juan Lucas con ochen-
ta colmenas apreciado en tres mil y trecientos Rs. — 30300

Y mas otro colmenar en la carca con treinta colmenas a-
preciado en mill y quinientos Rs. — 10500

Y mas una jumenta en las bacas apreciada en trecien-
tos Rs. — 0300

Y mas dos burras en las obejas apreciadas en quinien-
tos Rs. — 0500

Y mas otra jumenta en casa apreciada en trecientos
Rs. — 0300

Y mas ocho @ de lana blanca apreciada cada arroba
a veinte y ocho Rs. Importan ciento y ochenta y qua-
tro Rs. — 0184

Y mas dos cobertores de la cama apreciados en cien Rs. — 0100

Y mas unos carcillos de oro apreciados en ciento y cinq.ta
Rs. — 0150

Y mas un escapandrel en docientos Rs. apreciado — 0200

Y mas de sila de para ropa de lino apreciado ~~en ciento~~
en docientos y cinquenta Rs. — 0250

Y mas diez fg. de trigo sembradas apreciadas en mill y qui-
nientos Rs. — 10500

que las dichas partidas suman y montan — 130152

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Ciento y dos mill setecientos y ochenta y seis reales — 1.0.2.0 [illegible]
les segun y en la forma que ba declarado de que me doy por con
tento y entregado a mi boluntad por aber recibido dichos bienes
mente y con efeto en presencia del presente escribano de cuyo recibo
rrego yo el escribano doy fe que se hizo en mi presencia y de los dichos
testigos se reto por lo que toca a ganados y tierras que por ser bienes
rayzes y dichos ganados andar en su pastoria de presente no parecen
de cuya entrega y recibo yo el dicho Juan pedraco tejeda me doy por
contento y entregado como llebo referido sobre que renuncio las
leyes de la entrega su prueba y ezecion del dolo y engaño y de mi
del casso como en ella se contiene y prometo y me obligo de tener di
chos bienes y dineros por propio dote y caudal conocido de la dicha
Maria de leon mi muger y no obligarlos ni ypotecarlos a mis de
das crimines niezesos y cada y quando que el matrimonio fuere di
to o separado por muerte o diborzio o por otro qualquier casso que
derecho permite bolbere y restituire a la dicha mi muger o a
persona que en su derecho suzediere los dichos bienes en la forma
que ban apreciados y dineros de contado sin gozar del año y dia que la
ley concede para la retencion de dotes cuyo beneficio renunzio por
que quiero ser ejecutado en birtud desta escritura sin otro recado a
no = Y yo la dicha maria de leon confiesso y declaro que el dicho
Juan pedraco tejeda mi marido a traydo al matrimonio con
migo cinco fg de rrigo que tienes en bradas en termino de la dicha

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Billa de Monte molin Apreciada cada fanega de ro de
costa y costa a cientos y cinquenta Rs cada fanega que ynportan setecien
tos y cinquenta Rs de que me doy por contenta y entregada a mi
boluntad Renunçio las leyes de la entrega prueba Yezeçion
de la no ynnumerata pecunia dolo engaño y demas del caso Y
primera Y me obligo de tener por propio capital del dicho mi
marido los dichos setecientos y cinquenta Rs del balor de dichas
cinco fs de sementera y lo que dellas proçediere baxado de
el proçedido lo que ynportare la Renta del se ñor diezmo Y
primiçia Y demas gastos que para Recoger dicha sementera
fueren neçesarios en cuya conformidad y para su seguridad y cunplimto
cada una de las partes por lo que le toca obligamos nuestras per
sonas y bienes avidos y por aber damos poder a las justicias de
su magestad en espeçial a las desta de chaçion Renunçiamos nuestro fu
ero y domizilio que tengamos y ganaremos y la ley sit conbenerit
de juris diçione omnium judicum para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiba de juez conpetente pasada en autt
toridad de cossa jusgada Renunçiamos todos derechos y le
yes de nuestro fabor y la general en forma = E yo la dicha ma
ria de leon Renunçio las leyes del beleyano senatus consulto en
perador justiniano toro y partida Y demas que son del fabor
de las mugeres en quanto conbiene que ninguna ayuda

obligar ni serfia dora de otro sino fuere en cossa que se con
bierta en su util y sabidora dellas las Rencio ante el presen
te escribano = Y para mas firmeza por ser cassada a Unque
mayor de beinte y cinco años Juro por Dios nuestro Sr. y se
ñal de la cruz que ago en forma de derecho de aber por firme
esta escritura y no ir ni benir contra ella por Razon de mi dote a
Bienes Parafrenales ereditarios ni mitad de multiplicado
fuerça yn ducimiento temor ni engaño ni otra causa a Unque de
Rechome conpeta y deste juramento no pedire beneficio de
Solucion ni Relaxacion a su santidad ni a otro Juez ni Perso
que me lo pueda conceder y aunque se me conceda de pro
Pio motuo o a defetum ajendi no usare del tal Rem
Dio pena de perjura y de caer en casso de menos baler y to de
Bia seguar de cunpla y ejecute el tenor desta escritura q
fecha en la ciud de llerena a onze dias del mes de enero de
y seiscientos y setenta y nuebe años y de los otorgantes que yo el
escribano doy fe conozco lo firmo el que supo y por la dicha m
ria de leon Un testigo a su Ruego por que dijo no saber siendo
lo Fran.co Cavallero maestro barbero Gaspar Gallego
y diego Antonio Morillo vecinos de la ciudad =

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Ante mi
Pera Corregeda + Fran.co de ortega
cavallero

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

En Pastelomozo Pedro Bermudez Alcalde Ordinario de Nuestra Señora
con nosotros Arcobispado de Burgos Residente en Estas Villas de
Olivenza y Su Partido por el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo
de Nombre que Dios Guarde Por Ante mí Pedro Fernandez Escribano
de Su Magestad Real de Provincia Enlos Arcobispados de Sevilla
y Burgos Publico y del Numero de Esta Villa de Olivenza y Partido
por Su Magestad Por Ante mí Pedro Fernandez Escribano presente
fueron Pedro Fernandez Vecino de Esta Villa de Olivenza y dijo
que Por quanto Su Parte tiene Sembrado en Su Heredad de Olivenza
Sitio de Valdelamata Cantidad de Trigo y Cebada y Centeno y
Habas y Garbanzos y Otras Semillas y Temiendo que Algunas
Personas Ganados Mayores y Menores de Cualquier Calidad que
sean Entren a Pacer y Comer y Pisar y Estropear los Panes
Sembrados en la Dicha Heredad de Valdelamata Por Tanto Para
que Se Pueda Prender y Prenda los Ganados que Entraren a Pacer
y Comer y Pisar y Estropear los Panes Sembrados en la Dicha
Heredad de Valdelamata Para que Se Pueda Prender y Prenda los
Ganados que Entraren a Pacer y Comer y Pisar y Estropear los
Panes Sembrados en la Dicha Heredad de Valdelamata Para que
Se Pueda Prender y Prenda los Ganados que Entraren a Pacer y

5

fuere sometido donde desde luego le someto
y renunçio otro foro que tenga y gane y le le pidit
conbenerit de jurisdiçione ob union judicum para que
a ello me apremien como por sentençia passada en
cosa juzgada renunçio todos derechos y leyes de mi fa
bor y la que en forma aveis fecho en la ciudad de Lla
en doze dias del mes de henero de mil y seiscientos y
nueve años y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
lo firmo siendo testigos a gastin de bastamente y Juan Mu
ñoz de la fuente, y don Ygnaçio de la pila vezinos de Badajoz

Pedro de la calle

Antonio Fernandez Felix

SPN07NAP
53/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Merida a diez dias del
mes de Febrero de mill y seiscientos y
setenta y nueve años ante el Sor. Pedro Ramos Alonso Al-
calde ordinario de la dicha ciudad y testigos de yuso escriptos
parecio Juan Nuñez de Prado vezino de esta ciudad y
dixo que por quanto el tiene un pedaço de tierra de
sembradura de hasta una fanega poco mas o menos
en el sitio de la Cruz de Don Diego Gomez que
linda con tierras de Juan Gomez Cabeza de Vaca
y con tierras de Juan Gomez Cabeza de Vaca
y con tierras de Juan Gomez Cabeza de Vaca
y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dorotea Nuñez Palma Viuda vecina de Olivenza otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas a María Nuñez Becerra Soltera hermana vecina desta dicha villa para sus hijos y herederos y quien de ella obiere causado tubo y ha de aber en qualquiera manera es a saber un cañero de tierra de Colmenar sobre poco mas o menos que hace dos fanegas de sembradura poco mas o menos que linda a un lado con tierras de Juan Gonçalez Vecino de esta villa y otro lado con tierras de Juan Nuñez Palma y otra parte con tierras de Antonio Nuñez Palma y otra parte con tierras de Juan Nuñez Palma y otra parte con tierras de Juan Nuñez Palma y otra parte con tierras de Juan

especial ni general que no la tiene y por tal
lo declaro a su cuero y vendo por precio
quantia de dozientos reales de vellon que
por su compra me an dado y pagado en di
neros de contado de que me doy por contento y
entregado a mi voluntad sobre que renuncio
las leyes de la entrega su prueba y exepcion de
el dolo y engaño y no numerata pecunia
y es condicion y calidad y que las dhas
maria silizeo y beatriz josepha su herm.
an de poder hazer las paredes del dho asien
y sitio de colmenar al redondo o quadrado con
dho sitio fintiguo se halla thomando para
mayor fortaleza de las paredes en caso que lo ayan
menester mediabara de dha tierra sin incurrir
en ello en pena alguna respecto de estar dho
sitio en dhas tierras que son mias propias
y asi a sido el trato, y confieso y declaro que
en esta venta no a intervenido dolo fraude ni
engaño y que dhos dozientos reales de vellon
que asi e recivido es el justo precio y balor
dho colmenar y dho sitio no vale mas y en
que mas balga de la demasia y mas balor en
qualquiera cantidad que sea hago gracia y
buena pura mera perfecta y revocable

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Andres Prado vezino de esta villa de Fuente del Maestre en nombre de Ana Gonçalez mi legitima mujer vezina que es de la villa de Calzadilla de los Barros como su procurador que soy segun y como de la carta de poder que della tengo y de que hare mencion adelante parezco ante vos el señor Alcalde ordinario de esta villa de Fuente del Maestre y digo que por quanto la dicha Ana Gonçalez mi parte y yo en su nombre como su procurador tenemos por nuestra propia hazienda y de nuestro caudal una viña que tenemos en el termino de esta villa de Fuente del Maestre en el pago de la Cruz de Piedra que alinda con viña de Juan Gonçalez Cabeçudo y con viña de Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo y con viña de Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo y con viña de Juan Gonçalez Cabeçudo el moz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Donar trocar cambiar partir diuidir ni en ma
nera alguna enaxenar sin la carga desta ypo
teca y la uenta y enaxenazion que en contrario
se hiziere sea en sin ninguna y de ningun balor
ni efecto y se pueda executar en ellas aunque
esten y pasen a poder de tercero o mas pose
edores sin que adquiera dominio bel cual ni in
guno de ellos doy poder a los señores Juezes y Jus
tizias de su magestad especial a los de esta dicha ciu
dad de Lleuda renunzio otro foro que tenga y gane
y la ley si conbenerit de Jurisdizione omnium Ju
dicum para que a ello me apremien como por
sentenzia difinitiua de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunzio todos derechos y
leyes de mi fauor y la general en forma y asi
lo otorgue ante el presente escriuano publico y
testigos en la ciudad de Lleuda a diez y nueve dias
del mes de henero de mil y setecientos
y nueve años y por el otorgante que yo el escriuano doy
fe conozco lo firmo un testigo a su ruego
por que dijo no saber siendolo Juan de Leon

Pedro hernandez Corga

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

1

Venta

Sanguantos esta Carta de venta Real
Dieren como yo Doña Isabel de bera hija
lexitima de Fran.co Antonio Gaxardo y D.a M.a de vera su muger
vezinos desta ciu.d de lleg.a ya difuntos y heredera unica
del lizd.o Antonio Gomez de vera Presvitero mitio di
funto vezino que fue de ella para lo que de suso se
hara menzion y como tal otorgo que vendo y
doy en venta Real por juro de heredad des
de aora para siempre jamas a Pedro hernandez
de Corga vezino de esta dha ciudad para el juro
dho sus herederos y sucesores presentes y futuros
y quien de ellos obiere causa titulo boz y ra
zon en qualquiera manera es a saver un
pedazo de viñas que tengo y poseo con su lagar
y bodega tinajas y biga que quedaron por muerte
del dho lizd.o Antonio Gomez de vera Presvitero
mitio en termino del lugar de trauerra
que la dha viña lindava antiguam.te lindava
con viñas de Alonso hernandez mesonero y aora
linde por la una parte con viñas de D.n Bar.me
Capeñas Duran vezino y Rexidor perpetuo
de esta dha ciu.d y por la otra con la calleja

queda de dho lugar de Brasierro a dhas viñas
y otros linderos. y dho Pedaço de viñas hara
doze Peones de Podo, al sitio de Sanerra de
Don Bernardo termino y Jurisdizion de dho
lugar, y la bodega esta en el lindando
Por la una Parte con casas de Antonio Monte
ro, y Por la otra con la calleja de la molana
bieja y otros linderos. el qual dho Pedaço de
viñas lagar y bodega con lo que oy se halla, se
vendo al dho Pedro hernandez de corpa
con todas sus entradas y salidas usos cos
tumbres derechos y servidumbres quantas
les Pertenezen de fho y de derecho con
carga de doze misas rezadas Perpetuas
que en cada un año se pagan al Convento
de S.or San Fran.co extramuros de esta dha
ciud.d y con carga de otras nuebe misas
rezadas Perpetuas Porque se Pagan diez
y ocho R.s en cada un año a la colecturia
de la Yglesia mayor de esta dha ciud.d = y
con carga de catorze mil m.rs de suerte Prin
cipal de que se pagan reditos a una ca
Pellania que goza Diego Sanchez Peroro
Presvitero vezino de esta ciud.d = y libres

11

de otra carga de censo deuda empeño me
maria carga de misas vinculo mayorazgo
patronazgo y otra y pena especial nige
neral que no la tienen y por tales las de
claro a seguro y vendo a demas de las
dhas cargas de misas y censos de dha
capp.a que pose el dho Diego Sanchez Pe
roro presu.o por precio y quantia de quatro
mil nobecientos y veinte y ocho reales y
ocho mrs de vellon que por su compra me
a dado y pagado en dineros de contado
de que me doy por contenta y entregada
a mi voluntad sobre que renuncio las
leyes de la entrega su prueba y recep.on
del dolo y engaño y no numerata pecunia
y demas del caso. Porque aunque la venta
de dho Pedaro de viñas casa lagar y bodega
fue el trato y ajuste en precio de seis mil
y seiscientos Rs. considerados los prin
cipales del dho censo de catorze mil mrs de
que se pagan reditos a la capp.a de dho Diego
Sanchez Peroro. y las dos memorias de misas
a la colecturia de dha yglesia mayor y conv.to
de San Fran.co que unas y otras partidas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Merida a veinte y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el señor Don Pedro Nuñez de Prado Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor por su Magestad en esta ciudad y su Partido y Juez Privativo de Alcabalas Rentas Generales y Tercias Reales de este Partido por ausencia del señor Don Juan Nuñez de Prado Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta ciudad y su Partido por su Magestad y Juez Privativo de Alcabalas Rentas Generales y Tercias Reales de este Partido parecio Don Juan Nuñez de Prado Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta ciudad y su Partido por su Magestad y Juez Privativo de Alcabalas Rentas Generales y Tercias Reales de este Partido y dijo que por quanto Don Juan Nuñez de Prado Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor por su Magestad en esta ciudad y su Partido y Juez Privativo de Alcabalas Rentas Generales y Tercias Reales de este Partido por ausencia del dicho Don Juan Nuñez de Prado Corregidor de esta ciudad y su Partido por su Magestad y Juez Privativo de Alcabalas Rentas Generales y Tercias Reales de este Partido por el Real Despacho de su Magestad que se le entrego para ello y en virtud de la Comision que se le dio por el dicho señor Don Juan Nuñez de Prado Corregidor de esta ciudad y su Partido por su Magestad y Juez Privativo de Alcabalas Rentas Generales y Tercias Reales de este Partido para hacer la Almoneda de los bienes que se embargaron a Don Pedro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

En Alcala de Henares a quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi escriuano y testigos parecio presente Don Pedro de Luzon vezino de esta villa y dixo que por quanto Don Pedro de Luzon su padre y suegro de la otorgante fallecio testado ante mi escriuano y en su testamento entre otras cosas dexo por bienes suyos propios vna casa bodega y lagar que tiene en esta villa en la calle de Santiago que linda con casas de Don Juan de Ortega y con casas de Don Pedro Fernandez de Corpa y otras partes y por su testamento dexo por su heredero a Don Pedro Fernandez de Corpa su nieto hijo de Don Juan de Luzon y de Doña Maria de Luzon difuntos y a quien por derecho de representacion le pertenecio la dicha casa bodega y lagar y por auerse casado la dicha Doña Maria de Luzon con el dicho Don Juan de Ortega y auer muerto antes que el dicho Don Pedro de Luzon su padre la dicha casa bodega y lagar se entro en poder del dicho Don Juan de Ortega y la tiene en su poder y la vende por ser como es de la dicha Doña Maria de Luzon su muger y por auerse entrado en ella por la dicha razon y auerla tenido

que Le será Puesto pleito embargo ni Ynpe
dim.to y sucediendo lo contrario saldre y
mis herederos saldran Alabos y defenta de
el tal pleito o pleitos y a nra costa los se
guiremos fenezeremos y acauaremos en
todos grados e Ynstancias hasta dejar en
paz al dho Pedro hernandez de corpa y
los suyos y en la quieta y pacifica pose
sion y no lo cumpliendo asi bolberemos y
restituyremos a los suso dhos los dhos quatro
mil nobezientos y veinte y ocho Rs. y
ocho mrs que e rezivido, y los mil seis
zientos y setenta y un reales y veinte y
seis mrs de dho censo y memorias de misas
si lo obieren redimido con mas las mexoras
y edificios que en dhas heredades obiere
fho y mexorado aunque no sean utiles
ni necesarios sino voluntarios y en virtud
de esta escriptura sin otro recado alg.o
se a de poder executar y con sola la de
claraz.on de la pers.a por cuya mano obieren
corrido dhos gastos y relevado de otra

Prueba como tan bien por todas las costas
gastos daños intereses y menos cauos que
sobre ello se siguieren y recrecieren con de
claraçion y adbertenzia que por lo que toca a la
paga de los reditos de dho zenso y memorias de
misas espresado en esta escriptura hasta oy dia de
la fha queda a mi cargo y satisfaçion la paga
de ellos. y lo que corriere en lo de adelante por
la de el dho Pedro hernandez de corpa, y para
en caso que asi no lo haga por lo que me toca en
la misma forma por lo que importare y de
Jure de pagar se me a de poder executar en
virtud de esta escriptura sin mas recado. a
cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi persona y
bienes hauidos y por hauer doy poder a los
señores Juezes y Justicias de su magestad en especial
a las desta dha ciudad de Mexico. Renunzio otro foro
que tenga y gane y la ley si conbenerit de
Jurisdizione omnium Judicum para que a ello
me apremien como por sentenzia difi
nitiua de Juez competente pasada en cosa
juzgada renunzio todos derechos y leyes
de mi fauor y la general en forma, con

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Las del beleyano Senatus con sulto emperador
Justiniano toro y Partida y demas del favor
de las mugeres en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora de otro sino es
en cosa que se conbierta en su util de cuyo efecto
me aviso el presente escrivano que de ello da fe y
las renunzio y asi la otorgue ante el pre
sente escrivano, Pub.co y testigos en la ciudad de
llerena a veinte y un dias del mes de henero
de mil y seiscientos y setenta y nuebe años y lo firmo
la otorgante que yo el escrivano doy fe co
nozco siendo testigos Agustin de Bustamante
Juan Belgara y Diego Rodriguez
vezinos de lleda. Doña isabel
de vera

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Bar.me montaño

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Testam.to

En el nombre de Dios nro. S.r todo Poderoso
Amen. Sepan quantos esta carta de testam.to
ultima y postrimera voluntad bieren como yo
Bar.me montaño presvitero vezino desta ciudad de
Llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la
voluntad y en mi libre juizio memoria y enten
dim.to natural el que Dios nro. S.r fue servido de
me dar creyendo como firmemente creo el misterio
de la santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo
tres personas distintas y un solo dios verdadero
en todo aquello que cree tiene y confiesa nuestra
santa madre yglesia catolica romana debaxo de
cuya fe y creencia e bibido y protesto bibir y
morir como bueno y fiel christiano temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda criatura
umana deseando poner mi anima en verda
dera carrera de saluacion elixo para ello por
mi interzesora y abogada a la gloriosissima reyna
de los angeles virgen santa maria madre de Dios
y S.ra nuestra y a todos los santos y santas de la corte
zelestial a quien umilmente suplico interzedan con
su divina mag.d perdone mis pecados: otorgo que para

servicio de Dios nro. Sor. bien y Provecho de mi ani-
ma hago y ordeno este mi testamto. y ultima y postri-
mera voluntad en la forma y manera siguiente
Primera mente encomiendo mi anima a Dios nro.
Sor. que la crio y redimio con su preciosisima sangre
muerte y pasion, y el cuerpo a la tierra de que
fue formado =
Y si su divina magd. fuere servido de llevarme de
esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en una
de las tumbas de la yglesia mayor de nra. Sra. Santa
Maria de la granada de esta dha. ciudad que estan
señaladas para todos los Sres. sacerdotes hermanos
vecinos de ella, a quien pido y suplico y es-
pecialmte. a los Sres. curas de dha. yglesia mayor
me den dho. entierro en la misma forma que
sea acostumbrado hazer con los demas Sres.
sacerdotes mis hermanos, y cada uno me digan
las dos misas rezadas que por razon de
dha. hermandad le toca. y acompañen mi cuerpo
como es costumbre como a tal hermano que soy
de dha. hermandad sin que por ello se lleve
interes alguno como lo fio de su buen zelo —
Es mi voluntad que despues de haverse dicho
las dos misas que es de la obligazon. de decir por mi
los Sres. curas y clerigos de esta ciudad, el dia
siguiente se digan por mi anima en dha

Yglesia mayor, Por los Sres. Curas y clerigos de ella
Doze misas rezadas de testamto. y por ellas
se pague la limosna que es costumbre

Mando se le entreguen a los mayordomos de las ben
ditas animas de Purgatorio de la yglesia mayor ocho
Rs. en limosna para ayuda a los sufragios
de ellas

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una treinta y quatro mrs en limosna
con que las a parto del derecho de mis bienes

Declaro que no me acuerdo de ver nada a nadie ni
que se me deva y lo que con buena verdad pa
reciere de ver es mi voluntad se pague y lo que se
me debiere se cobre

Declaro que Bartme. Morillo Duran Rno. de la va.
de los ayllones me esta deviendo ochenta y ocho Rs.
de rrento que me paga como capellan de la que
fundo Diego de castro de que soy patrono y
capellan, que cumplio por setiembre del año
pasado de setenta y ocho los quales y lo demas
que a corrido y corriere hasta el dia de mi fallecimto.
mando se cobren

Declaro que como capellan de dha capellania me
toca y pertenecen diez ducados de renta y rrento
en cada un año contra las persas. y bienes de Don
Diego pizarro y de sus reditos me esta deviendo

SPNOZNAP 53/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Algunas Cantidades quiero Es mi voluntad que los Albaceas que Yo nombrare a Justen la quenta con el suso dho Y Se este Y Pase Por lo que el Declarare Deuerme Por fiar lo de su buena Conciencia y lo que Pareciere Deuerme se Cobre

Declaro que Como tal capellan de dha capp.ª Se me está deuiendo algunas Cantidades De mis del censo que Paga a dha capp.ª D.ª Lorenza de bargas de las casas de la calle de la zapatería en que bibio y murió el Lic.do Alonso Pavez de los Rios Presuitero, mando que mis Albaceas a Justen la quenta con el heredero del suso dho Y lo que Pareciere Deberme se cobre

Declaro que Como a tal capp.an que soy de la capp.ª que fundo el dho Diego de castro Por el derecho de Patrono me toca y pertenece nombrar capellan p.ª que lo sea y tal patrono y usando de este derecho Desde luego y para quando Yo fallezca. Elixo y nombro Por tal capellan y Patrono a Juan montaño Silizeo presuitero mi hermano vezino de esta dha ciud.d, y Pido y suplico al S.or Prouisor de

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Montaño el mozo vecino de esta villa de Alconchel estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santísima trinidad padre hijo y espíritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa la santa madre iglesia católica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel cristiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y queriendo poner mi alma en carrera de salvación otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Juan Montaño mi padre vecino de esta villa de Alconchel y a Juana Montaña mi hermana mujer de Sebastián Vecino de esta villa de Alconchel y a cada uno de ellos in solidum para que por mí y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante el señor provisor y vicario general de este obispado de Badajoz y ante cualquier otro juez eclesiástico y secular de cualquier parte que sea y ante cada uno de ellos y ante quien con derecho deban y puedan parecer y presentar esta mi carta de poder y en virtud de ella digan como yo los nombro por mis albaceas y testamentarios y ejecutores de mi última voluntad y que como tales albaceas y testamentarios cumplan y paguen todo lo contenido en mi testamento y última voluntad que otorgo ante el escribano público de esta villa de Alconchel que es mi voluntad que se cumpla y guarde en todo y por todo como en él se contiene y declara y para que mejor y más cumplidamente puedan cumplir y pagar todo lo contenido en mi testamento y última voluntad les doy todo mi poder cumplido y bastante como de derecho se requiere y es necesario para que puedan vender y rematar todos mis bienes muebles y raíces derechos y acciones que tengo y me pertenecen en cualquier manera y parte que sea y en cualquier persona o personas que los tengan en su poder por cualquier título que sea y de lo que valieren y montaren mis bienes cumplan y paguen mi testamento y última voluntad y mandas en él contenidas y declaradas y para que mejor puedan cumplir y pagar

Derechos Acciones que me pueden tocar y pertenezcan
tocar y pertenezca en cualquiera manera
por razón de la herencia de mi padre
y madre y en cualquiera otra manera
que sea o pueda ser con cualquiera
persona o personas de cualquier estado
y condición que sean por cualquiera
causa o razón que sea o pueda ser
que hasta el día de la fecha de esta
mi carta no tengo dado ni otorgado
poder ni facultad a persona alguna
para que en mi nombre y como mi
procurador o en otra cualquiera manera
pueda pedir ni demandar ni recibir
cosa alguna de lo que me pertenezca
en cualquiera manera por razón de
la herencia de mis padres ni de otra
cualquiera persona que sea o pueda ser
y si algunas personas hubieren recibido
alguna cosa de lo que me pertenezca
por razón de la herencia de mis padres
o de otra cualquiera persona que sea
o pueda ser que lo hayan recibido
sin mi poder y facultad quiero que
no valga ni tenga fuerza ni vigor
alguno antes lo doy por ningunos
y de ningún valor y efecto y otrosí
que si yo quisiere hacer alguna
manda o legado o cosa pía de mis
bienes o de parte de ellos lo pueda
hacer y mande en la cantidad que
quisiere y por bien tuviere y otrosí
que si yo quisiere revocar este poder
que ahora otorgo o cualquiera cosa
de lo en él contenido lo pueda revocar
cuando quisiere y por bien tuviere
y otrosí que si yo quisiere dar poder
a alguna persona o personas para
pedir y demandar lo que me pertenezca
en cualquiera manera por razón de
la herencia de mis padres o de otra
cualquiera persona que sea o pueda ser
lo pueda dar y otorgar cuando quisiere
y por bien tuviere y otrosí que si
alguna persona o personas hubieren
recibido alguna cosa de lo que me
pertenezca por razón de la herencia
de mis padres o de otra cualquiera
persona que sea o pueda ser que lo
hayan recibido sin mi poder y facultad
quiero que no valga ni tenga fuerza
ni vigor alguno antes lo doy por
ningunos y de ningún valor y efecto
y otrosí que si yo quisiere hacer
alguna manda o legado o cosa pía
de mis bienes o de parte de ellos
lo pueda hacer y mande en la cantidad
que

Ilmo. Dn. Eleonoro siendo testigos llamados
y Rogados Pedro hernandez Corpa y gentin
de Bustamte. y Domingo Martin trabaxador
Vnos de lleva =

[signature]

[signature]

Antonio Fernandez [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

En la villa de Llerena a veinte y vn dias del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el Sr. Pedro Rodrigo Alonso Decano de la Encomienda de Llerena del horden de Santiago y Comendador de la Encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la dicha villa de Llerena y demas anexas y sujetas a la dicha Encomienda y por ante mi Escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Don Thomas Alonso Conçejo vezino de esta villa de Llerena y dixo que por quanto el dicho Don Thomas Alonso Conçejo tiene arrendado de la dicha Encomienda de Nuestra Señora de la Asumpcion de la dicha villa de Llerena todos los diezmos de pan y ganados de la dicha Encomienda por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde el dia de Sn Miguel del mes de Setiembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta años hasta el dia de Sn Miguel del mes de Setiembre del año que vendra de mil y seiscientos y setenta y seis años segun y como mas largamente consta y parece por la escriptura de arrendamiento que sobre ello paso ante mi el dicho escriuano a que se refiere y por quanto el dicho Don Thomas Alonso Conçejo tiene arrendados los dichos diezmos de pan y ganados de la dicha Encomienda en precio y quantia de cada vno de los dichos seis años que son desde el dicho dia de Sn Miguel del mes de Setiembre del dicho año pasado de mil y seiscientos y setenta años hasta el dicho dia de Sn Miguel del mes de Setiembre del año que vendra de mil y seiscientos y setenta y seis años en quatro mil y quinientos reales de vellon en cada vno de los dichos seis años que montan en todos los dichos seis años veinte y quatro mil reales de vellon segun y como mas largamente consta y parece por la dicha

y Setenta y seis ——— 11 0 9 16

y los cinco mil Dozientos y ochenta Rs.
Por lo que toca a las lanzas que devio pagar
la dha Encomda. en los dhos quatro años Refe
ridos ——— 5 0 2 8 0

que las dhas Partidas suman y montan
los dhos diez y siete mil ciento y noventa ——— 17 0 1 96
y seis Reales y treinta y dos mrs, de los quales como tal
de Pisitario se dio por contento y entregado a su
voluntad Renunzio las leyes de la entrega su pre
y exepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta
de pago y finiquito en forma de dhos quatro años
con declarazion y advertenzia que de estas mismas can
tidades dho otorgante a dado cartas de pago en dos
ferentes papeles. y para que en todo tiempo conste
aquellas y esta se entiendan ser una misma cosa y
asi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el escno. doy
fe conozco siendo testigos Franco. Rodriguez Hi
dalgo Agustin de Bustamte. y Juan Cavera
Vnos de Ves.

A. Lo. de Carvajal

Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la Ciudad de Llerena a quinze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi el escriuano y testigos parecio el Licenciado Don Matheo Lopez Blanco Abogado de los Reales Consejos y vecino de esta dicha Ciudad de Llerena y dixo que por quanto el Comendador Don Christoual de Mendoça Comendador de la Encomienda de Santiago de esta dicha Ciudad de Llerena por si y en nombre de Don Christoual de Mendoça su hijo Comendador de la Encomienda de Santiago de la Villa de Medellin y Comendador de la Encomienda de la Villa de Santa Cruz de la Sierra por escritura de arrendamiento que hizo en fauor del dicho Licenciado Don Matheo Lopez Blanco de los frutos y rentas de la dicha Encomienda de Santiago de esta dicha Ciudad de Llerena por tiempo de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro años y acauan en fin del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueue años, en precio cada vno de ellos de quinientos y quarenta ducados de renta, pagados en dos pagas por el dicho Licenciado Don Matheo Lopez Blanco, segun y como mas largamente se contiene y declara en la dicha escritura de arrendamiento que ante mi el dicho escriuano paso en esta dicha Ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro años, a que me remito, y en virtud de la dicha escritura de arrendamiento el dicho Licenciado Don Matheo Lopez Blanco ha entrado y entra a cobrar los frutos y rentas de la dicha Encomienda de Santiago de esta dicha Ciudad de Llerena

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo María Millana viuda mujer que fui de Juan Sánchez Pacheco difunto vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a Pedro Millana vecino de esta villa de Llerena o a quien su poder hubiere para fin de este mes de febrero de este año de la fecha de esta carta cien reales de plata en reales de a ocho o en oro al precio que corrieren por razón de cien ducados que me prestó el dicho Pedro Millana para ayuda a pagar mis deudas y para que no me ejecuten por ellas y para que no me saquen mis bienes a pregón y remate público y para que no me prendan mi persona y para que no me lleven a la cárcel pública de esta villa de Llerena y para que no me pongan en ella a mí ni a mis bienes y para que no me hagan ni hagan a mis bienes ninguna molestia ni vejación ni otra cosa alguna en razón de lo susodicho y para que no me la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Benito bacas y Lumuz
Diez maravedis

SEPTIMO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VN VEVE

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Doña Ysabel de Valle y Don Simon Gonçalez de Acosta Viudo como Marido y Conjunta Persona de Doña Maria de Valle su Mujer, y Doña Isabel de Valle Viuda todos tres vecinos desta villa de Feria Otorgamos y conocemos que Vendemos a Benito Gonçalez de Acosta y a Doña Maria de Valle su Mujer vecinos desta villa de Feria Presentes que estan en ella Conviene a saber la Casa de nuestra morada que es en la Calle Real que va de la Puerta de Sevilla para la Puerta de Xerez que Linda con Casas de Juan Rodriguez Cabrera y con Casas de Juan Gonçalez Cabrera y con Casas de Juan Gonçalez Cabrera y con Casas de Juan Gonçal

Pedaço de tierras que hauemos y thenemos
en el sitio de la Prisa termino y Juris dicho
de esta dha ciudad que haze ocho fanegas de
trigo en sembradura linde por la una par
con tierras de Juan Peroço de chaves y por la
otra con tierras de Don luis de Almiron que
eran de gonzalo millan y otros linderos y
las vendemos con todas sus entradas y salidas
y los costumbres derechos y seruidumbres
quantas le pertenezen de fho y de derecho
por libres de toda carga de zenso deuda en
peño memoria carga de misas vinculo m
y oruzgo patronazgo y otra ypoteca espe
cial ni general que no la tienen y por tales
se las declaramos a seguramos y vendemos
por precio y quantia de seiscientos y sesenta
y quatro reales de vellon que por su compra
nos andado y pagado en dineros de contado
de que deuajo de dha mancomunidad nos
damos por contentos y entregados a nro
voluntad sobre que renunciamos las leyes
de la entrega su prueba y execcion de el
dolo y engaño y no numerata pecun

y demas del caso y confesamos y declaramos que en esta venta y contrato no ha intervenido dolo fraude ni engaño y que los dhos seiscientos y sesenta y quatro reales que asi emos recivido es el justo precio y balor de dhos ocho fanegas de tierra y no balen mas y en caso que mas balgan de la demasia y mas balor en qualquiera cantidad que sea haremos gracia y donacion a dhos compradores y quien le sucediere buena pura mera perfecta y rebocable de las que el derecho llama fha entrebibos baledera para siempre jamas sobre que debaxo de dha mancomunidad renunciamos las leyes del ordem.to real fhas en cortes de alcala de henares de los quatro años que conforme a ellas haviamos y theniamos para pedir recep.on o suplim.to a la mitad del justo precio y desde luego nos desistimos quitamos y apartamos de la real corporal thenencia propiedad posesion y señorio que haviamos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

y theniamos dhas tierras y todo ello lo
cedemos renunciamos y traspasamos en
los dhos compradores y quien les sucediere a
quien damos poder y facultad para que por
su autoridad o judicialmte. la tomen y apre
hendan y en el interin que de dho o de de
recho no la toman nos constituymos por sus
inquilinos thenedores y precarios
poseedores para le acudir con dhas tierras
aora y en todo tiempo y nos obligamos a la
ebicion seguridad y saneamto. desta venta se
gun derecho y en tal manera que en ella
siempre dhas tierras les seran a dhos compra
dores ciertas y seguras y a ellas ni parte
no se les pondra pleito embargo ni impedimto.
y si le saliere o pleito se mobiere luego y
todas las bezes que lo tal suceda y como
por parte de dhos compradores y sus sucesores
nosotros y los nros. seamos requeridos

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.
SPNO7NDP 53/2

Saldremos Alaboz y defensa y a nuestra costa
los seguiremos fenezeremos y acauaremos en todos
grados e Instancias hasta les dejar en paz y salvo
y en la quieta y pacifica posesion. Y no lo
cumpliendo asi se bolberemos y restituyremos
los dhos seiscientos y sesenta y quatro Re.
que asi emos Recivido con mas todas las costas
gastos daños intereses y menos cauos que sobre
ello se les obieren seguido y Recrezido y las la
bores mexoras y edificios que en dhas tierras
obieren fho y mexorado aunque no sean utiles ni
nezesarios sino voluntarios. Y por todo que
remos ser executadas en virtud desta escriptura
sin mas Recado, a cuyo cumplimto. y firmeza de
bajo de dha mancomunidad obligamos nuestras
personas y bienes hauidos y por hauer damos poder
a los señores Jueces y Justicias de su magd. en es
pecial a las de esta ciudad y para que a ello se
nos apremie renunziamos otro foro que
tengamos y ganemos y la ley si conbenerit de

Jurisdiccione o ni un Judican Para que Vos a
Premien como Por sentencia difinitiva de
Juez competente Pasada en cosa Juzgada Re
nunciamos todos Derechos y leyes de nro
fauor y la general en forma, Enos las dhas
Doña ana de galuez Doña maria de galuez
y Da Ana de galuez su hija Renunciamos
las del beleyano senatus consulto emperador
Justiniano toro y Partida y demas del fauor
de las mugeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro sino es
en cosa que se conbierta en su Vtil de cuyo e
fecto nos abiso el presente escrivano que de ello dife
y sauidoras las Renunciamos, y Para mas
firmeza Por ser casado yo la dha de Da maria
de galuez aunque mayor de veinte y cinco años
y Por ser menor de ellos yo la dha Doña
Ana de galuez su hija, aunque mayor de
veinte y tres Ambas Juramos Por dios nro
señor y señal de la cruz segun derecho de
hauer Por firme esta escriptura en todo
tiempo y no yr ni benir contra ella, yo la
dha Da maria de galuez Por mi Dotta Ras

Bienes Para Fenales hereditarios mitad de
mitad de plicados y fuerça y Inclusion de todos engaño
ni otra Causa ni Razon alguna, e sola dha
Da Ana de galvez Por mi menor edad lesion
espresada o no espresada ni en otra manera aun
que de derecho nos Conzeda, y de este Juramto
no Pedire beneficio de Restituzion ni Inte
grun absoluzion ni Relaxazion a su san
tidad ni a otro Juez ni Prelado que nos la
Pueda Conzeder. Y aunque se nos conzeda de
Propio motu a de fectum a Jesdi o en otra
manera no Usaremos de este Remedio Pena
de Pes Juros y de caer en caso de menos valer
y todavia se guarde cumpla y execute esta
escriptura que todos quatro de vajo de dha
mancomunidad otorgamos ante el Presente
Esno Publico y testigos en la ciudad de Mer
a treze dias del mes de febrero de mil y
seiscientos y settenta y nuebe años y de los
otorgantes que yo el Esno Doy fe conozco lo
firmo el dho Dn Antonio de ordiales y
Por las de mas un testigo a su ruego que
dixeron no saver siendo testigos Agustin
de Bustamte Antonio Luis Conexo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Dn Juº de silva

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Se pase como nos Don Antonio mesia Pacheco el menor en dias, y doña Ysavel de monroy y zuñiga su legitima muger vezinos desta ciud de llerena precedida la licencia q de marido a muger se requiere concedida y aceptada della vsando decimos q por quanto yo la dha doña Ysavel de monroy soy poseedora del mayorazgo q doto y fundo doña beatriz de monroy y zuñiga difunta vezina q fue de la ciudad de Jerez de los Cavalleros, y entre otros bienes tiene dho mayorazgo ciertos censos situados y cargados sobre el estado del Sr Conde del montijo, especial y señaladamente en los juros q dho estado tiene en los partidos de la ciudad de bajos y la de Jerez de los Cavalleros, de cuyos principales se le pagan reditos al mayorazgo q fundo la dha doña beatriz de monroy y a mi la dha doña Ysavel de monroy como tal poseedora y porq se me estan debiendo mucha cantidad de corridos. y para q tenga efecto su cobranza otorgamos nuestro poder cumplido el que de dho se requiere y es necesario a Don Juan de silva vezino de la villa de zafra para que en nuestros nonbres y representando nuestras personas, pueda pedir demandar recibir aber y cobrar judicial o extrajudicialmente del estado de dho Sr Conde del montijo sus administradores recaudadores y demas personas a cuyo cargo es y suele la paga de los corridos de dhos censos todas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En Nuestra Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Ante el Señor Don Juan Antonio de Vera y Figueroa Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Fuente del Maestre, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo de los que residen en el, y de Gobierno, y Estado, y Notario mayor de los Reynos, y Señoríos, y de la Visita general de ellos, y Escribanos de Provincia de los del Numero de la Corte, y Audiencia de su Magestad, y Testigos, parecieron presentes Don Juan Antonio de Vera y Figueroa, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Fuente del Maestre, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo de los que residen en el, y de Gobierno, y Estado, y Notario mayor de los Reynos, y Señoríos, y de la Visita general de ellos, y Escribanos de Provincia de los del Numero de la Corte, y Audiencia de su Magestad, y

Diez marquedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Llerena a catorze dias del mes de febrero de mil y seis y setenta y nueve años y lo firmaron los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Fran.co Muñoz de la Fuente, Juan Cabrera y Alonso Gonzalez Morcillo vezinos de esta ciud.

Antonio Pacheco y Soto mayor

Doña Isabel de Mancilla y Muñoz

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Dn Pedro de osma

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Donazon

En la ziud de llerena a diez y ocho dias del mes de febrero de mil y seis cientos y setenta y nueve años ante mi el ss.no publico y testigos doña thomasa de mena viuda de bar.me morillo fee y sancho v.na desta ziud dixo que porquanto la susocha quedo por unica y universal heredera del dho su marido debajo del testam.to que otorgo con cuya disposicion murio y entre otros vienes que quedaron por fin y muerte del suso dho son vna parte de viñas al sitio de san benito termino de la ciu.d de fuente larco que fueron de antonio m.n fee y sancho el viejo padre del dho su marido que esta en comunidad con las que gozan y poseen los hijos y herederos de juan Roque fee y sancho ermano del dho su marido y porque mediante el mucho amor y voluntad que tiene al lic.do don pedro de osma comisario del santo oficio cura propio de dha ciu.d de fuente larco y beneficios que a reçiuido y espera reçiuir del suso dho y porque le encomiende a dios y otras justas causas que a ello le mueben de su libre agradable y espontanea voluntad sin apremio ni fuerza alguna desde luego haze grazia y donazion al dho lic.do don pedro de osma del dho pedazo

de viña con todo lo que le perteneze que es
en el sitio referido que llaman las alber
quillas que lida con el camino que va a
bal de la zigueña a Rojo del moro y Rico ma
y con vinas que quedaron por fin y muer
de dho antonio mn frey sancho el biejo q
pose en dhos menores, como tanbien le haz
esta donazion por la misma razon y causa
de todos los demas vienes raizes que dho
otorgante tiene juntos y zercanos al dho
pedazo de viña en dho sitio de qualquiera
lidad que sean aunque aqui no va ja nes
presados por que la boluntad determina
es de la dha otorgante que en esta donazion
se comprehendan demas del dho pedazo de
viña todos los demas pedazos de tierras y
otras cosas que como va referido tiene en
aquel paraje y le tocan y pertenezen to
car y pertenezer puedan en qualquiera
manera aora y en todo tiempo como tal he
redera del dho su marido y por otra qua
quiera causa, titulo, boz y razon que se
sin reserbar ne exceptuar en si cosa alguna
pa que todo ello el dho lizdo don pedro de
Loaja goce y posea por si y sus erederos

y sucesores y quien mas bien visto le sea sin
limitazion alguna y pueda hazer de ello
y en ello como de cosa suya propia abida
y adquirida por justo y derecho titulo como
este lo es le da poder y facultad para que desde oy
en adelante judicial o extrajudicialmente
tome la posesion de dhos vienes en caso que se
requiera y confiesa y declara que esta dona
zion no es finjida ni simulada ni en perjuizio
de terzero y por no thener como no tiene erederos
forzosos que segun derecho la deban eredar
y que no excede ni pasa de los quinientos sueldos
avreos que la ley dispone y en caso que exceda
y se nezesite de ynsinuazion desde luego la da
por ynsinuada y lejitimamente manifestada
como si ante juez competente fuese fha con
dia mes y año y las demas solenidades del de
recho y promete y se obliga de no rrebocarla
por escriptura publica testamento o otro ins
trumento tazita ni expresamente alegando yn
gratitud fuerza ni otra causa alguna ni
pobrezo por confesar como confiesa le
quedan vienes bastantes para su congrua
sustentazion sobre que renunzia la ley

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

que dize que la dona nazion ynmensa o jene
ral que vno hizo de sus vienes por lo qual
bino en pobreza no balga con las del horden
mto Real fhas en cortes de alcala de henares
y el termino que conforme a ellas thenia
pa poder pedir recepcion deste contrato y
desde luego se desiste quita y aparta de la
Real corporal thenençia propiedad pose
sion y señorio que abia y thenia a dho pe
dazo de viña deslindado y declarado y demas
vienes expresados en esta donazion y todo
ello lo zede renunçia y traspassa en el dho
don pedro de osma sus erederos y sucesores
pa que hagan de ellos y usen de su mismo
derecho segun y en la forma que dho otor
gante lo a hecho asta aqui esto por la ra
zon y causa de que ba fho menzion y en
aquella via y forma que mas a lugar de de
recho y que sobre lo aqui contheni do no
tiene fha reclamazion manda ni legado
a otra persona alguna protesta ni otro ins
trumento por escripto ni de palabra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

ni en otra forma que mire a su nulidad y
si pareciere aber la hecho desde luego lo re
boca y nula en todo y por todo para que no bal
ga en juyçio ni fuera del porque solo quiere
se este y pase por lo aqui conthenido por ser
su determinada y ultima boluntad por las
causas y razones referidas a cuyo cumpli
miento y firmeza obliga su persona y bi
enes abidos y por aber da poder a los señores
juezes y justiçias de su mag.d en especial
a las de esta dha çiu.d de llerena renunzia
otro foro que tenga y gane y la ley sit con
benerit de jurisdiçione omnium judicum
p.a que a ello le apremien como por sentenzia
difinitiba de juez competente pasada en
cossa juzgada renunzia todos derechos
y leyes de su fabor y la general en forma co
las del bele y ano senatus consulto emperador
justiniano toro y partida y demas del fabor
de las mujeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro sino es
en cossa que se conbierta en su utili

de cuyo efecto le abise yo el ss.no y sabidora
las renunzio de que doy fe y asi lo otorgo
y firmo la otorgante que doy fe cognoz
siendo testigos don diego pizarro alta mi
fran.co muñoz de la fuente y agustin de bus
mante v.nos de llerena = y estando pres
el dho lic.do don pedro de osma a lo otorgamie
desta escriptura entendido de su thenor q
a por repetido por aberselo leydo de berbo
ad berbum por el presente ss.no = dixo que
la azetaba y azeto segun y como en ella se
contiene y estima y agradeze la merzed
que por ella le haze la dha doña thomasa de
mena y promete y se obliga de cumplir con
su oblig.on y como se le encarga por la susodha
y lo firmo a quien doy fe cognozco
testigos los dhos =

D.a Tomasa de mena D. Pedro de osma

Ante mi
Antonio Navarro Feliz

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan Domingues Prano decoro y Catalina Sorcha de Valuey Su muger vecino de Serena digo que por quanto yo el dicho Juan Domingues he pedido licencia que pedi y demande a mi muger esta presente para hacer y otorgar esta Carta de Poder y para todo lo en ella contenido y yo la dicha Catalina Sorcha de Valuey como persona que tengo licencia de mi marido que de suso digo y declaro para todo lo en esta Carta contenido y para lo que de yuso hare mencion y otorgamos y conocemos por esta presente Carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante y el que de derecho mas puede y deue valer a Antonio Nuñez Escouar vecino de esta ciudad primo hermano y Criado de Don Seuastian de Leruera Escudero Regidor perpetuo de la ciudad de Serena y cada uno de ellos in solidum para que en nuestro nombre y de cada uno de nosotros puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes y ante otros qualesquier Señores Juezes y Justicias de Su Magestad y ante cada uno de ellos y presentar y presenten esta nuestra Carta de Poder y en virtud de ella pidan y demanden y hagan pedimento y demanda en forma de todos y qualesquier bienes que pertenecen a nuestra parte y a cada uno de nosotros por herencia de Don Pedro de Valuey Padre legitimo de la dicha Doña Sorcha de Valuey y abuelo materno de mi el dicho Juan Domingues y de Don Pedro de Valuey y Don Juan de Valuey y Don Diego de Valuey y Don Francisco de Valuey y Don Antonio de Valuey y Don Sebastian de Valuey y Don Alonso de Valuey y Don Gaspar de Valuey y Don Christoual de Valuey y Don Luis de Valuey y Don Bernardo de Valuey y Don Fernando de Valuey y Don Gonçalo de Valuey y Don Diego

que se las compraren y por el prezio o prezios
de mrs en que se conbiniere y conuiene que
la una de ellas esta al sitio de los bajos y haze
quarenta fanegas en sembradura, y la
otra al sitio de las tironas que haze nueve
fanegas en sembradura sobre las quales estan
cargados mil y tres zientos reales de que se le
pagan reditos al lizdo. Dn. Juan de Castro
vezino de la ciudad de llerena aseguran
dolas a los compradores se que son nras
propias libres de otra carga tributo y misas
y otra y poteca especial ni general que no las
tienen de que nosotros las aseguramos y
la cantidad en que las bendieren la reciuan
en si y de ella otorguen carta de pago y no
pareciendo la entrega ante ess.no que de fe. re
nuncien la erepzon. de la nonumerata pecunia
y en fauor de los compradores otorguen las
escripturas de venta que le fueren pedidas
con todas las clausulas vinculos y firmezas
para su balidazion nezesarias obligando
nos a la euizon. y saneamto. de ellas que nosotros
les de luego para su otorgamto. nos obligamos

que siendo fhas y otorgamos porqualq.
delos suso dhos desde luego las aprobamos y
ratificamos como si a ellas presentes
fuesemos y las firmasemos. que el poder que
para ello se requiere con todas las clausulas
en derecho nezesarias aunque aqui no bazan
especificadas y se nezesite de ellas o mas es
pecial poder es le damos quan bastante de
derecho se requiere, y a su cumplim.to obli
gamos nuestras personas y bienes. y da
mos poder cumplido a todas las justicias de
su mag.d en especial a las que en su virtud
somos sometidos a cuyo foro nos sometemos
y renunciamos el nuestro propio y la ley
si conbenerit de jurisdicione omnium jur
dicum para que a ello nos apremien
como por mrs de sentencia pasada en
cosa juzgada renunciamos todo derecho y
leyes de nro fauor y la general de
el derecho, e yo la dha doña josepha
de galuez por ser casada renuncio el auxilio

del Veleyano Senatus Consulto Roman
toro y Partida y Pragmaticas Reales
y las demas del favor de las mugeres de
cuyo efecto fue havida por el ess.no de
que doy fe se avise yo el ess.no y Savi
dora del le renunzio y juro por dios
nro señor y por la señal de la cruz de
no ir ni benir contra este poder ni lo
que en su virtud fuere fho alegando
fuerza sexsion ni engaño ni otro de
recho que me compera ni de este juramto
que hago no pedire absolucion a su san
tidad ni a otro juez que me le pueda con
zeder y si se me conzediere no usare de
el pena de perjura en cuyo testimonio lo
otorgamos en la villa de fuente de cantos
en veinte y ocho de nobiembre de mil
y sesenta y ocho años testigos Juan
Perez Barme Gomez y Juan Gomez ve
zinos de esta villa y el que de los otorgantes
que doy fe conozco hizo lo firmo y por

El que no un testigo doy fe = Juan Do
minguez Grano de oro = Bar.me Gomez =
Ante mi Juan Rodriguez Gomez escno =
tt.do = zin = vale = Yo Juan Rodriguez
Gomez escno Publico y del Juzgado de esta villa
de Fuente Decantos presente fuy a lo
que dho es y saque este traslado de su orixi
nal de mi Rexistro del sello quarto
donde queda anotado el dia de la fha
y en fe de ello lo signe = En testimonio
de verdad = Juan Rodriguez Gomez =
Concuerda con su orixinal que esta en mi Rexis
tro de escripturas Pu.cas del año pasado de 1.os y se
tenta y ocho a que me remito. y en fe de ello lo
signe y firme en la ziudad de Lleg.a a veinte y
tres dias del mes de febrero de mil y s.os y setenta
y nuebe años

Yo el dho Antonio Fz Felix escno del Rl Ynto Sr Pn.co y del
ayuntam.to de esta ziudad de Llerena fui pres.te al bar con el
con entre de este traslado dia de la fecha de el

Ante mi Sm.o de verdad
Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Manuel Lopez de Leon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Venta

Sepan quantos esta carta de venta de bieren como yo Antonio Guerrero de escovar vezino de la villa de Fuente de Cantos hixo lexmo de Pedro de galvez y doña Juana de escovar su muger por mi y en nombre de Juan Domingues Grano de oro y doña Ana Josepha de galvez su muger mi hermana y cuñado y en virtud de su poder que es como se sigue

Aquel poder

Y de dho poder usando que tengo azetado y siendo nezesario de nuebo azeto ante el presente escno publico y testigos juntamte con los dhos mis partes de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo en solidum renunciando como renuncio por mi y en dhos nombres las leyes de la mancomunidad division escursion y nueba constituzon con las demas que en esta razon hablan debajo de la qual otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a

Manuel Lopez de Leon clerigo veneficiado
vezino de esta ciudad para el suso dho sus
herederos y sucesores presentes y por venir
quien de el obiere causa titulo boz y razon
en qualquiera manera es a saver una suerte
de tierras de veinte y quatro fanegas de
trigo en sembradura que llaman las de la
laguna y mahoma, con un quarto que sirve
de pasar y un solar anexo a el, y un
pedacito de alcazeria que le es contiguo y
dhas tierras linden con el camino de maguilla
y con tierras de la biuda de fernando de cas
tro y otros linderos las quales son nuestras
propias y quedaron por fin y muerte de
los dhos nros padres y se las vendemos por
mi y en el dho nombre con todas sus entra
das y salidas usos costumbres derechos y ser
vidumbres quantas les pertenezen de fho y
de derecho por libres de toda carga de censo
deuda empeño memoria carga de misas
vinculo mayorazgo patronazgo y otra
y poteca especial ni general que no la tienen

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Para la seguridad de el dho comprador de
le doy en esta venta por mi y en virtud de
dho poder al dho manuel lopez de leon la
dha suerte de tierras por precio y quantia
de mil y nobecientos reales de vellon que por
su compra e recivido en dineros de contado de
que por mi y en el dho nombre me doy por
contento y entregado a mi voluntad sobre
que renuncio las leyes de la entrega su prueba
y ezepzion de la no numerata pecunia dolo
y engaño y demas del caso, y por mi y en
dhos nombres y de vajo de dha mancomunidad
confieso y declaro que en esta venta y con
trato no a interbenido dolo fraude ni en
gaño y que los dichos mil y nobecientos re
que asi e recivido es el justo precio y balor
de dha suerte de tierras y no bale mas y en
caso que mas balga de la demasia o mas balor
en qualquiera cantidad que sea por mi y en
el dho nombre le hago gracia y donazion a

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

dho Comprador y quien le sucediere Buena
Pura Mera Perfecta y Revocable de las
que el derecho llama fha entrebibos baledera
Para siempre jamas sobre que Por mi y en el
dho nombre Renunzio las leyes del ordenam.to Real
fhas en cortes de Alcala de henares y los quatro
años que conforme a ellas yo y dhas mis partes
haviamos y theniamos Para pedir Reprizon de
este Contrato o suplim.to a la mitad del justo
Precio. y desde luego Por mi y en el dho nom
bre nos desistimos quitamos y apartamos de la
Real Corporal thenencia Propiedad Posesion
y Señorio que haviamos y theniamos a dha suerte
de tierra. y todo ello lo cedemos Renunziamos
y traspasamos en el dho Manuel Lopez de
leon y quien le sucediere a quien damos Poder
cumplido Para que Por su autoridad o Judi
zialmente la tomen y aprehendan y en el
Interin que de fho o de derecho no la tomen. me

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Constituyo y a dhos mis partes por sus
quilinos thenedores y precarios posee
para le acudir con dha suerte de tierras a ora
y en todo tiempo y me obligo y los obligo
a la eviçion seguridad y saneamto. destaven
segun derecho y en tal manera que en ella
siempre a dho comprador le sera zierta y se
gura y a ella ni parte no se le pondra pleyto
embargo ni ynpedimto. y si le saliere o pleyto
se mobiere luego y todas las bezes que lo ta
suceda. y como por su parte nosotros o quien
nos sucediere seamos requeridos saldremos
a la boz y defenta y a nuestra costa los se
guiremos fenezeremos y acauaremos en todos
grados e ynstançias hasta les dejar en paz
y salvo y en la quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo asi bolberemos y res
tituyremos al dho Manuel lopez de leon
y quien le sucediere los dhos mil y nobezientos R
que por la dha compra e rezivido con mas
las costas gastos daños ynteresses y menos cavos
que sobre ello se siguieren y recrezieren y las

Señores Capellanes que Son de la Capellanía
fundada en el Convento de Nuestra Señora de
Gracia de esta Ciudad de Llerena, que Yo
Don Juan Antonio de Morales Presbítero
Clérigo de Menores Ordenes Vecino de esta
Ciudad de Llerena, Digo que por quanto
Yo quiero Ser Capellan de dicha Capellanía
Para lo cual Es Cumplidero que Yo Presente
Escritura de Fundación de dicha Capellanía
Cumplida y Firmada Por Mi en dicho nombre
Me obligo de lo Cumplir y Guardar en todo
Y Por todo Segun y como en ella Se contiene
Para lo cual Yo dicho Don Juan Antonio de
Morales Presbítero Clérigo de Menores Ordenes
Vecino de esta Ciudad de Llerena, Por mi
Persona y Bienes habidos y por haver Doy
Poder Cumplido, Libre, y Bastante, segun
Derecho se requiere, y es necesario a Vos
Dichos Señores Capellanes de la Capellanía
Fundada en el Convento de Nuestra Señora
de Gracia de esta Ciudad de Llerena, Para
que Siendo Vos Presentado Por Capellan
de dicha Capellanía, Vos Presenteis ante
el Señor Provisor y Vicario General de
este Obispado de Badajoz, Para que Vos
Mande dar y Libre Provision en forma
Para que Yo Sea Admitido a dicha Capellanía
Y Para que Yo Sea Admitido a dicha Capellanía
Y Para que Yo Sea Admitido a dicha Capellanía
Y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Juro por Dios y Vna cruz que en su nombre hago en
forma de derecho habra por firme lo aqui con
tenido, por razon de su dote a Nas bienes para
frenales. fuerza Induzimiento ni otra causa ni ra
con alguna aunque de derecho le competa, y yo
por el menor de veinte y cinco años aunque
mayor de diez y ocho hago el mismo Juramento de
no ynbenir contra esta escriptura por mi menor
edad lexsion espresada o no espresada ni por otra
razon. ni pedire beneficio de restitucion ynten
tegrum, y uno y otro no pediremos deste Jura
mento, absolucion ni relaxacion, a su santidad ni
otro Juez ni Prelado que nos la pueda conceder
y aunque se nos conceda de propio motu o en
otra manera no usaremos deste remedio pena
de perjuros y de caer en caso de menos valer
y todavia seg.do cumpla y execute esta
escriptura que por mi y en dhos nombres y
debaxo de dha mancomunidad. otorgo. Vamos
el presente escrivano publico y testigos en

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Dellerena A veinte y tres dias del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y nuebe años y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Dn. Juan de Toro y chaves. Francisco Moreno y Agustin de Bustamante vezinos de Lleren = en testimonio de verdad = Manuel = e =

Antonio Guerrero de Suarez

Ante mi
Antonio Fernandez Felipe

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos el Ldo. Don Thomas de Maeda
Sepulbeda Provisor desta Provincia
de Leon Por Sus.a El S.r Don Garcia de
San Pelaio Por la gracia de Dios Preor della
del consejo de su Mag.d y su capellan de
onor &c = Al Lic.do Don Joan de Castro
Pro Vitero V.o desta Ciu.d y adm.or de la
obra pia que Dodo y fundo El Lic.do Alon
so Roman Zamorano V.o que fue della
Salud y Gracia haremos saver que a los
Sete de Dic.e del año pasado de ss.os y se
tenta y ocho Antonio Guerrero de Escovar V.o
de la Villa de Fuente de Cantos Por peticion
que ante nos presento nos hizo Relacion
diziendo que Pedro de Galvez y Doña Joana
de Escovar sus padres havian tomado a censo
Mill y trezientos R.s de la obra pia que fundo
El Lic.do Alonso Roman Zamorano la qual
q.e cantidad desde luego havia consignacion
della Para que la mandasemos depositar
y que Porque tenia entendido que la
escriptura tenia la clausula de avisar dos

meses antes y que para que se hiziese
notoria dha redencion a dho administrador
pedia asi se hiziese de que se le mando
dar traslado y se le notifico dho dia
y por otra peticion que presento a los veinte
y dos de febrero deste presente año dixo
que respecto de haverse pasado los dhos
dos meses se mandase hazer dho deposito
y con efecto se mando hazer en Joan
pagon de Vano depositario general de
los caudales eclesiasticos desta pro
vincia de que lo otorgo ante el presente
notario y testigos a los veinte y tres deste
mes en moneda de vellon de la del
molino ligada de ocho quatro y dos mrs
la pieza de que da fee y en su vista provimos
el auto del tenor siguiente

Auto — En la ciud de llerena a vante y cinco dias
del mes de febrero de mill y ss.os y setenta
y nueve años su mrd el S.r Lic.do Don Thomas
de Maeda y Sepulbeda Prov.or desta pro
vincia de leon Abiendo visto estos autos
dixo que aprobaba y aprobo la redencion

y de Posito de los Mill y trescientos
Reales en ellos contenidos y daua y dio
Por disuelto y acauado el contrato de dho
Censo y Por libres los bienes hipotecados
y mando que el Admor de la obra pia
que fundo el Lizdo Alonso Roman Zamorano
entregue a esta parte la escriptura original
Rotta y chancelada y le otorgue Carta
de pago redencion y chancelacion en for
ma Para lo qual se de despacho
y lo firmo = Lizdo Maeda = Ante mi
Matheo de Rivera

Y Para que se execute el dho auto Por el
dho Admor y otorgue la dha redencion Dimos
el Presente en la ciud de Llerena a veinte
y cinco dias del mes de febro de Mill
y ssos y setenta y nuebe años =

Lizdo Don Thom de Maeda
y Sepulveda

Por mdo del Sr Provor
Matheo de Rivera

29

Diez maravedis.

43

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Una suerte de tierras de siete fanegas en sembra
dura, al sitio del camino de merida termino
de esta ciud.d linde con tierras de Bar.me delgado y
tierras del lic.do Dn Pedro de la fuente moreno =
y otro pedazo de tierras al sitio de los barros de
veinte y quatro fanegas de trigo en sembra
dura al camino de maguilla termino de esta
ciudad linde con tierras de la chrapia de el
cura moreno, y herederos de Dn Antonio
Seron de Vargas = y otro pedazo de
tierras de diez y seis fanegas de trigo en
sembradura al lomo de la pila termino de
esta ciudad linde con tierras del Real con
vento de San Marcos de leon y herederos de
Doña Ana de Mena Silizeo viuda de Don
Bar.me Caperuzas Duran y otros linderos
y entre las condiciones de la escriptura
de su imposicion esta una por la qual parece
que fue calidad que cada y quando que los
dhos imponentes quisiessen redimir y
quitar el principal de dho zenso ellos
o sus sucesores, havian de ser obligados a avisar
primero dos meses antes a los patronos
o quien fuese parte por dha obra pia

Para que en ellos buscasen Pers.ª en quien
bolberlos a emplear. Y pasados dhos dos meses
haziendo deposito de dhos mil y trezientos Rs.
Ante Ante el S.or Juez que competente fuese
juntos en una paga a dia de ser visto aber cum
plido con su obligaz.on y quedar disuelto y acavado
el contrato de dho censo y los bienes especial
mente y potecados y gl.mte obligados libres
de su carga y gravamen como que dha escriptura
no se ubiese otorgado, esto por razon y porque
del capital de dha obrapia y mem.a recibieron
en contado otros tantos mil y trezientos reales
de vellon, como todo mas largamente consta y
parece de dha escriptura censual que es su fha
en esta dha ciudad de Ller.a a los diez y nuebe
de henero del año pasado de ss.os y cinquenta y
ocho por ante Gaspar diaz de aguilar ess.no pu.co
del ayuntam.to y governaz.on desta ciudad a que
el otorgante se remite en cuya conformidad
los patronos de dha obrapia an ydo cobrando
sus reditos hasta aora, que por parte de Antonio
Guerrero de escovar vezino de la v.a de fuente de
cantos ante dho S.or Provisor sea ofrecido

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

El Pagar y satisfazer dhos mil y trezientos Rs
con mas los corridos que se deuen hasta oy dia
de la fha. y por dho Sr. Provisor hauiendose
mandado depositar dha cantidad en Juan Ga
chon Serrano mercader, se dio dho mandamto
inserto. y cumpliendo con su obligacion en
su execucion y cumplimto. dho otorgante con
feso hauer recivido realmente y con
efecto de dho Antonio Guerrero de escouar
como hijo y heredero de los dhos Ynpo
nentes los dhos mil y trezientos Rs.
de vellon. Por estar en el dho deposito
como va referido con mas todos los
corridos que se le estauan deuiendo hasta
oy dia de la fha. de que se da por contento y
entregado a su voluntad renuncio las leyes
de la entrega su prueba y excepcion de la
no numerata pecunia. y otorgo carta
de pago de dha cantidad de principal
y sus reditos hasta oy dicho dia. Fin

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

quito redenzon y chanzellazon en forma de
dha escriptura la qual da por rota y chan
zelada y de ningun efecto y la entrega
a dho Antonio de escovar original mde y por
libres a dhos bienes por la especia y pecados
y general mde obligados de su carga y gravamen
para que de aqui de delante no se llamas
y lo firmo el otorgante que yo el escno doy
fe conozco siendo testigos Dn Juan de la
Peña Alonso Maeso y Agustin de Bustamte
Vnos de lleva — emdo do = tiene = ss = B =

Pedro de Castro

Antonio
Antonio Fernandez Feliz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a veinte y seis días del mes de Junio de mil setecientos y ochenta y seis años ante el señor Don Thomas de Mesa y Lepe Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitán a Guerra de esta villa y su partido por su Majestad y ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos parecieron presentes Don Gaspar de Solís y Ribadeneira Caballero del Orden de Santiago Marqués de Monsalud Señor de la villa de Ahillones y Don Pedro Antonio de Solís y Ribadeneira Caballero del Orden de Santiago Conde de Ribadehenda Señor de la villa de Fuente del Arco y Don Gaspar de Solís y Ribadeneira Caballero del Orden de Santiago Marqués de Montemayor Señor de la villa de Medina de las Torres todos tres hermanos y vecinos de la villa de Madrid y Corte de su Majestad que Dios guarde y dijeron que por cuanto Don Juan Antonio de Solís y Ribadeneira Caballero del Orden de Santiago Marqués de Montemayor Señor de la villa de Medina de las Torres y Don Juan Antonio

En la cañada Del toro termino de dha
villa De bienbenida linde con tierras
De Juan de balencia Jimenez, y con tierras
De Juan de balencia gordon bezinos de
ella y otros linderos que bale quinientos
Ducados = otra suerte de tierras al sitio
del que sido y llaman de Juan anton de
quinze fanegas en sembradura en el dho termi
no linde con tierras de Don lope de sanabria
y con tierras de Dn Pedro de paz que bale
trezientos Ducados = otra tierra al sitio de
la bera en el dho termino de quarenta fanegas
en sembradura linde con tierras de dho Don
lope de sanabria y con otra de Juan gordon do
minguez que bale setezientos ducados = todos los
quales dhos uienes son mios proprios y libres
De toda carga De zenso de cada negra bamon
alguno que no la tienen y por tal los de
claro y aseguro sobre los quales lo estara
el Principal, del tezenso y sus corridos

En cuia atencion = Suplico a Vmd.
~~Mande~~ Se me dé en este censo los dichos qua-
trocientos ducados que estoi presto a otorgar
escriptura informa con los vinculos y firmezas
necesarias a favor de dha Capellania y su ca-
pellan presente y futuros y en todo
Recibire merced con justicia &c =

Auto

Desta peticion se manda dar traslado a
el capellan de la capellania que se a re men-
cion y con su informe se traiga = El señor
Licenciado Don thomas de maeda y sepulbedo
Provisor desta provincia de Leon lo mando en
Llerena en beinte y tres de febrero de mill y
seiscientos y setenta y nuebe años = Licencia de
Maeda = Ante mi = Matheo de Ribera

Informe

En este dia hize notorio el auto de arriba
a Pedro martin Ramirez Presbitero beino
de la villa de bienbenida Capellan de la
Capellania que fundo Juan Blas Ramirez
en su persona el qual dixo que prezedidas
las diligencias necesarias tiene por bien

Se le de azenso los quatrocientos Ducados
Menos Dos que estan ~~[illegible]~~ en poder
de el depositario Jeneral Y esto dio por
su Respuesta y lo firmo = Pedro martin
Ramirez Matheo de Ribera

Auto En la ciudad de Llerena en beinte y tres
dias del mes de febrero de mill y seiscientos
y setenta y nuebe años = Su merced el señor
Licenciado Don Tho mas de maeda y sepulbeda
Provisor desta provincia de Leon = abiendo
bisto estos autos = dixo que mandaba y mando
que doña marina chacon biuda bezina de la
billa de bienbenida Jure y declare si los bie
nes contenidos en la peticion son suios proprios
libres de toda carga de censo de cuda Memoria
ni otra ypoteca especial ni Jeneral y si valen
la cantidad de que se aze mencion y de ello mismo
de informacion con testigos conocidos Rico
y abonados que lo asegurenasi y que sobre
ellos estaran ciertos seguros el principal de dho

yente Juez ordinario de esta villa y su tenencia de jurisdicion por su Magestad (que Dios guarde) y Escribano publico de Numero de ella y su partido que doy fee conozco a los otorgantes y a la otorgante que firma por si y por la que no firma a ruego de esta por no saber hacerlo de que doy fee y dijeron que en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) dada en esta villa a veinte y seis de Febrero de este presente año de la fecha de esta Escritura y ante el Escribano de Numero de esta villa y su partido que la signa y refrenda en virtud de la qual y de Comision que le fue dada por el Señor Don Juan Gonzalez Alcalde Mayor de esta villa y su tenencia de jurisdicion por su Magestad (que Dios guarde)

y asi lo proveio y firmo = Juan gonzalez Al
barran = Ante mi = Alonso barrientos n.º

declaracion — V — En la villa de bienbenida a beinte y tres de
Defebrero de mill y seiscientos y setenta y
nuebe años = El señor Juez de comision Recibio
Juramento en forma de derecho de D.ª marina
de porras biuda de D.n Juan y polieto bezina
de esta villa, y fho dixo que las dhas tres tierras
declaradas en su peticion son suyas propias y li
bres de toda carga de censo ni grabamen ninguno
y asi lo declara debajo de dho Juramento no
firmo por no saber firmolo su merced = Testigo =
Juan gonzales albarran = Juan gordon dominguez
Ante mi = Alonso barrientos n.º

tt.º En la villa de bienbenida en beinte y tres de dho
mes y año dhos para la dha informacion la
dha D.ª Marina de porras ante su merced dho señor
Juez de comision Presento por testigo al Lic.do
Juan Gordon dominguez Presbitero bezino
de esta villa de quien su merced Recibio Juramento
segun su orden y fho prometio de decir

dad, y preguntado por la peticion dixo que
conoze la dha Dª Marina de Porras y sabe
que las tres tierras contenidas en la peticion
sitios y linderos son propias de la dha Dª Marina
y balen dhas cantidades y que no sabe tengan censo
alguno sobre ellas y cargando dhos quatro
cientos ducados sobre dhas tierras el principal
y sus corridos estaran ciertos y seguros bien
parados y pagados y donde no este testigo
le abona con su persona y bienes abidos asi ma
bles como raizes asi lo declaro y abona de ba jo
de dho juramento fho y que es de edad de
sesenta años poco mas o menos y lo firmo su
Merced = Juan Gonzales Albarran = Juan
gordon dominguez = Ante mi Alonso barriente y

4º En la dha ciudad en el dho dia mes y año dhos para la
dha Informacion la dha Dª Marina presento
por testigo a Dn Lope de sanabria y chaves vecino desta
villa de quien su merced recibio juramento en forma
de derecho fho prometio de decir verdad y pre
guntado por la peticion = dixo que sabe que las tres

tierras de Navera que dixo que llaman de Juan
Anton y Cañada del Toro sitios y linderos co
noce este testigo por propias de dha Dª Mariana
de Porras y por libres de toda carga de censo y que dhos
quatrocientos ducados de principal que sobre ellos pre
tende tomar el susodicho estara cierto y seguro
bien parado y pagado a que siendo necesario este
testigo le abona con su persona y bienes muebles y raizes
y esto dixo ser lo que sabe y la verdad so cargo de
su juramento fho, y que es de edad de treinta y quatro
años poco mas o menos y lo firmo su merced = Juan Gonzalez
Albarran = Dn Lope de Sanabria Echaves = Ante mi
Alonso Barrientos notario

Ttº En la dha Ca en el dho dia mes y año dhos para la dha
ynformacion ante su merced el señor Juez de comision se
presento por testigo = Al Pedro Lechuga vezino
de esta villa de quien su merced recibio juramento
en forma de derecho y fho prometio de decir verdad
y preguntado por la peticion dixo que conoce a Dª
Mariana de Porras por quien es presentado y sabe que las
tres suertes de tierra contenidas en su peticion de sitios
y linderos son suyas propias y hallen dhos cantidades
y que dhos quatrocientos ducados de censo principal

que Pretendeto Mar Sobre dhos tierras
estaran ciertos y Seguros ellos y su corrido
bien pagados y Pagados Por no tener Carga de
censo alguna de que este testigo tenga noticia y para
Maior Seguridad Se abona Con su persona y bienes
a bidos y por aber muebles y Raizes y esto dixo ser
Lo que sabe y la verdad So cargo de su Juramento
fho y que es de edad de treinta y seis años Poco
Mas o menos no firmo Por que dixo no saber firmolo
Su merced = Juan gonzales Albarran = Ante mi
Alonso barrientos notario

En la villa de bien benida a beinte y tres
Dias del mes de febrero de mill y seiscientos
y setenta y nueve años = yo el notario hize
notorio estos autos y testigos en ellos declarados
al Sr. Dr. Pedro Martin Ramirez presbitero
Capellan de la capellania que Dotto y fundo
Juan blas Ramirez difunto en un dia y visto
dixo que le parece son abonados los dhos testigos
y que se le puede dar a censo a dha Dª Marina los tre
cientos y nobenta y ocho ducados que estaran seguros

y bien parados y todo lo pone en mano de el dho señor provisor para que mande lo que fuere servido y esto dixo y lo firmo = Pedro Martin Ramirez Alonso barrientos notario

En la ciud. de bienbenida en beinte y tres de dho mes y año ante su merced el señor Juez de comision Dn. Marino de porras dixo que por aora no presenta mas testigos en esta Informacion y que se le entregue en publica y de manera que aga fee

Auto. Visto este pedimento por dho señor Juez mando se le entreguen estos autos a esta parte en publica forma y de manera que aga fee cerrados y sellados asi lo proveio y firmo = Juan gonzalez alba Ran = Ante mi = Alonso barrientos =

Yo el dho Alonso barrientos no. apostolico presente fui y en fe de ello lo signe y firme dho dia en testimonio de berdad = Alonso barrientos notario

Auto. En la ciudad de Llerena en beinte y siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos

Setenta y nuebe años Su merced el
Señor Licenciado Dn Thomas de Maeda
y Sepulbeda provisor desta provincia de
Leon Por su señoria el señor prior de
ella = Abiendo bisto estos autos y in
formacion fha por Da Marina Chacon be
cina de la dha de bienbenida Mando que
en su birtud se den a censo a la refe
rida tres mill y trecientos Rs que es la
cantidad que oi para en dinero en poder
de Juan Pachon Serrano depositario general
los mill y cien reales que redimio Don
Pedro picarro y los dos mill y docientos
a Ronsobarrientos = y Juan Montaño todos
becinos de dha dha respecto que la demas cantidad
que se pedia por esta parte y toca a dha cappa
esta emprendas de plata en poder de dho de
Positario por el alcance que se le hizo a
Diego antonio barba y todo toca a la cappa
que fundo Juan blas Ramirez de que es capellan
Pedro martin Ramirez y los dhos trecientos

Ducados se le den en este censo a la dha
Dª Marina Chacon otorgandose por la sus
dha escriptura de benta y nueba Ynposicion de
censo al redimir y quitar a rrazon de abeinte
el millar conforme a la nueba prematica
de su magestad a fabor de dha capellania y su la
Pellan que es o fuere y ynponiendolo y cargandolo
sobre su persona y bienes muebles y raices abidos
y por aber y sin que la obligacion general
derogue a la especial ni por el contrario ante
especial y señaladamente sobre los bienes
contenidos en la peticion declarados y deslin
dados en estos autos y sus frutos y rentas con
las condiciones censuales en derecho requeridas
y las demas fuerzas y firmezas en derecho necesarias
que para su balidacion combenga = Y con con
dicion que en el interin que dho censo no se rre
dimiere y quitare los dhos bienes no sean
de poder bender dar donar trocar cambiar
partir ni dividir ni en manera alguna

enaxenar sin la carga deste censo y la
bento y enajenacion que en contrario se hiziere
aia de ser y sea en si ninguna y de ningun ba
lor ni efecto = y sea de poder executar en ello
aun que esten y pasen a poder de tercero y mal
poseedores sin que arquiera dominio bel
quasi ni otro tercero alguno = y con condicion
que siempre y cada y quando que se rredimiere
y quitare este dho censo a de ser abisando judi
cialmente dos meses antes al capellan
que es o fuere de dha capellania para que en este
tiempo bus que persona que lo buelba a impo
ner y pasado y no antes a de aver consignacion
real de toda la dha cantidad en una parte de
y no en menos ante el señor prelado eclesiastico
que a la cazon fuere desta probinçia para que
los mande depositar = y la redencion que en
contrario se hiziere aia de ser en si ninguna
y de ningun balor, y la escriptura se quede en
su fuerça y bigor y para el otorgamiento

De ella y que el escribano de fee de
la entrega y pagarreal se manda a Juan
Pachon Serrano en quien estan depositados
los dhos tres mill y trecientos Rs los exsiba
y ponga de manifiesto y otorgando la dha
escriptura en la forma referida los entregue
a la dha ynponente que con testimonio de ello
se le da por libre de el dho deposito para lo
qual se le des Pacho con inserzion destos autos
que lo an de ir en la escriptura pues se an fho
en su birtud y lo firmo = El Lic.do Maeda
Ante mi = Mateo de Rribera

Y para que se execute el dho auto y otorgue
la dha escriptura dimos el presente en la
ciudad de Merena en beinte y siete dias del
mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y
nueve años

Lic.do Don Thom de Maeda
y Sepulveda

El Lic.do del Prov.or
Mateo de Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la Villa de Cerera en Cinco Días del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y dos años ante mí el escribano público y testigos de suso escritos parecieron como de una parte don Juan de Chaves y Polanco vecino de esta villa de una vida y ante mí el presente escribano público y testigos de la otra parte doña Helena de Morales viuda mujer que fue de don Juan Coello de Chaves vecina de esta villa de una vida y dijeron que por cuanto entre ellos hay pleito pendiente en la Real Chancillería de Granada ante los señores alcaldes de los hijosdalgo de Castilla sobre la posesión de la hidalguía de sangre y armas que dicho don Juan de Chaves y Polanco tiene y pretende tener y para que dicho pleito se pueda seguir y proseguir hasta su fenecimiento y sentencia definitiva en grado de revista y ejecutoria de ella y para que se le despache provisión real de ejecutoria de dicha hidalguía y para que se le despache provisión real de ejecutoria de dicha hidalguía y para que se le despache provisión real de ejecutoria de dicha hidalguía

y mientras su principal no se redima y quite a la
capellania que docto y fundo Juan de las Ra
mirez difunto en Yndias, y a Pedro Martin
Ramirez Presvitero hno de dha villa de bien be
nida su capellan presente, y a los que le su
cedieren en adelante y por dha capp.a parte
lexitima fuere para los recivir es a saver
ziento y sesenta y zinco reales de renta y zenso
en cada un año pagados en dos pagas
yguales cada una de ochenta y dos reales y
medio que la primera sera para el dia veinte
y siete de Agosto proximo benidero de
este presente año y la otra para otro tal dia
veinte y siete de febrero del año que biene
de mil y seis.os y ochenta y por esta forma sub
cesiva mente las demas pagas y plazos año en
pos de año y paga en pos de paga. Puesta dha
renta y pagada en dha villa de bien benida
en la casa y poder de dho Pedro Martin Ra
mirez o del que le sucediere en dha capp.a a
costa de dha D.a Maria de Porras chacon mi
madre y con las de la cobranza. esto por razon
y porque del caudal y capital de dha capp.a

Recivido por mano de Juan Pachon Solano
mercader depositario General de Rentas Eclesiasticas
desta Provincia por el Principal deste zenso
para dha mi parte tres mill y trescientos Reales
de vellon corriente de que en su nombre me doy
por contento y entregado a mi voluntad
por haverlos recivido Realmente y con efecto
en presencia del presente ess.no Publico y tes
tigos de cuya paga y entrega yo el ess.no doy fe
que se hizo en mi presencia y de los dhos testigos
e yo el dho Dn. Juan de chaves y por las
ynpongo sitio y cargo este dho zenso General
mente sobre la persona y bienes de la dha
Doña Marina de porras mi madre havidos y
por haver y no derogando la obligacion gene
ral a la especial ni por el contrario antes
añadiendo fuerça a fuerça y contrato a con
trato a la seguridad de su principal y
reditos en dho nombre y poteco especial
y espresam.te los bienes Rayzes siguientes y
sus frutos y rentos

Primeramente una suerte de tierras de veinte
y quatro fanegas en sembradura que dha

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Mi Madre tiene y posee al sitio de la cañada de el toro termino de dha villa de bienbenida linde por la una parte con tierras de Juan de Valencia Jimenez y por la otra con las de Juan de Valencia Gordon vezinos de ella y otros linderos

Otra suerte de tierras al sitio del quejido que llaman de Juan Anton que haze quinze fanegas en sembradura en el termino de dha villa linde por la una parte con tierras de Don Lope de Sanabria y por la otra con las de Dn Pedro de paz y otros linderos

Y otra suerte de tierras en el termino de dha villa al sitio de la bera que haze quarenta fanegas de trigo en sembradura. linde por la una parte con tierras de dho Don Lope de Sanabria y por la otra con otras de Juan Gordon Dominguez y otros linderos

Todos los quales dhos bienes son propios

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

madre ni quien le sucediere no las a de
poder vender dar donar trocar cambiar
partir diuidir ni en manera alguna enaxe
nar sin la carga y grauamen de este censo
principal y su renta y la renta de enaxe
nacion que en contrario se hiziere sea en si nulla
y de ningun balor ni efecto y se pueda exe
cutar en ellas aunque esten y pasen a po
der de terzero o mas poseedores que no an de
adquirir dominio bel quasi

Y con condizion que si en razon de la co
branca de dhos reditos o su principal fuere
nezesario despachar persa fuera de dha ciu
de bien beneda sea de poder hazer con sus
zientos mrs de salario que en cada un dia
le pagara dha mi madre y quien sucedier
en dhas tierras de los que se ocupare en
la yda estada y buelta hasta la real paga y
por ellos se les a de poder executar como
por el principal con solo el jura mdo
simple de la tal persa que a dechas dilixas
fuere y releuado de otra prueba sobre
que renuncio la nueba pregmatica de salarios

Y con condizion que aunque por los corridos de
este zenso no se execute en diez veinte treinta
ni mas años no por eso a de prescriuir ni prescriua
la via executiba y tantas quantas bezes prescribiere
comienze a correr de nuebo

Y con condizion que cada y quando y en
qualquiera tiempo que dha mi parte o quien
le suzediere quisieren redimir y quitar este
dho zenso lo an de poder hazer abisando primero
dos meses antes al capellan que a la razon
fuere de dha capp.a y pasados y no antes
con solo hazer consignazion y deposito real
de dhos tres mil y trezientos reales con
mas los corridos que hasta entonzes se de
bieren ante el S.or Juez o prelado eclesiastico
que competente fuere en esta prou.a con tes
timonio de ello a de seruirse hauer cum
plido con su obligazion y se les a de entregar
esta escriptura rota y chancellada con carta
de pago finiquito redenzion y chanzelazion
en forma dando por disuelto y acauado
su contrato y por libres a dha mi madre y
sucesores y sus bienes por la q.l obligados

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

y especial m.te y Poseedores de su cargo y Gra
uamen para que de alli adelante no corra mas
con calidad que en el tiempo de dho deposito
no se a de hazer en tiempo que a ya bajo de baja
con sumo rumor y alteraz.on de moneda
porque a de ser en la usual y corriente
con las quales dhas condiziones y cada una
de ello en nombre de dha mi madre Ynpong.o
sitio y cargo este dho zenso Prinzipal y su
renta en cuyo contrato confieso y decla
ro no a Interbenido dolo fraude ni engaño
y que dhos ziento y sesenta y zinco Reales
de renta y zenso en cada un año es la que
corresponde a los trezientos ducados de
su Principal por ser a razon de a beinte
mil Marauedis el millar conforme a
la Real Pregmatica de su mag.d y propio
motu de su santidad. y en caso que mas
baxa de la demasia y mas balor en qual
quiera cantidad que sea en dho nombre

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

hago Gracia y Donaz.on a dha Capp.a y sus capellanes en sus nombres buena pura mera perfecta y Reuocable de las que el derecho llama fha en trebibos valedera para siempre jamas sobre que en dho nombre renuncio las leyes del ordenam.to Real fhas en cortes de Alcala de henares y los quatro años que conforme a ellas dha mi madre hauia y thenia para pedir Rezep.on deste contrato o suplim.to a la mitad del justo precio. y desde luego la desisto quito y aparto de la Real corporal thenencia propiedad posesion y señorio que hauia y thenia a dhas tierras y todo ello en quanto al util Reseruando como Reseruo en la dha mi parte el dominio directo lo redo renuncio y traspaso en dha capp.a y quien le sucediere a dho capellan presente a quien doy poder cumplido para que por su autoridad o judicialm.te la tomen y aprehendan y en el interin que de fho o de derecho no lo hazen me constituyo por su inquilino thenedor y precario

Poseedor en nombre de la dha mi madre para
le acudir con ellas aora y en todo tiempo. Y la
obligo a la Eviz.on seguridad y saneam.to deste censo
en forma de derecho y en tal manera que sobre dhas
tierras su principal y reditos aora y en todo
tiempo les era cierto y seguro a dha capp.a y su capp.an
presente y futuros. Y a ellas ni parte no se les
pondra pleito embargo ni ynpedim.to y si le
saliere o pleyto se mobiere luego y todas las bezes
que lo tal suzeda y como por parte de dho capp.an
la mia o sus sucesores sean requeridos. Sal
dran sin labor y defensa. Y a su costa los segui
ran fenezeran y acauaran en todos grados
e ynstancias hasta les dejar en paz y salvo
y en la quieta y pacifica posesion de dhas
tierras. Y no lo cumpliendo asi dha mi ma
dre bolbera y restituyra a dha capp.a y de
posito de adonde aora los rezivo, en su nombre
los dhos tres mil y trezientos reales de ve
llon que es el principal y los corridos
que hasta entonzes se deuieren. Con mas
todas las costas gastos daños y intereses

y menos cauos que sobre ello se le siguieren y
recrecieren y por todo pueda ser executada
dha mi parte en virtud de esta escriptura
sin mas recado, y cargo cumplimiento y firmeza
en nombre de dha mi madre y en virtud de
su poder inserto. obligo su persona y bienes
hauidos. y por hauer doy poder a los señores
Jueces y Justicias de su magd en especial a las
desta dha ciud. de llerena y villa de bienbenida
y insolidum renuncio en su nombre otro foro
que tenga y gane y la ley si conbenerit de Juris
dicione omnium Judicum para que a ello le
apremien como por sentencia difinitiua
de Juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio todos derechos y leyes de su fauor y la
general en forma. con las de el beleyano sena
tus consulto y demas del fauor de las mujeres
en que se contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro sino es en cosa que se
conbierta en su util. de que confieso es sauidora
dha mi parte, y asi lo otorgue en su nombre ante
el presente escno. publico y testigos en la ciudad
de llerena a veinte y siete dias del mes de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

febrero de mil y seiscientos y setenta y nuebe años. Y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Juan de Vera Saxardo Agustin de Bustamante y Juan de la Huerta vecinos de Ller[illegible]

[illegible]

[illegible]

Nos el Ldo. Don thomas de Maeda y Sepulveda
provisor desta provincia de Leon por su Mag.d el
Señor Don garcia de Sangelaio por la gracia de
Dios del Consejo de su Mag.d y su capellan de honor
&a. Porquanto a menos sean fho y causa Polosan
tos del thenor sig.te

Pedro Toque de la fuente vecino desta ciudad = digo
que yo quiero tomar a censo cien ducados que
son de la obra Pia que fundo el bachi
ller Juan Sanchez de que es administrador de
ella Don Juan de toro y Maves que los redi
mio Diego lopez Vermejo vecino de la villa
de fuente de cantos que estan depositados en
Juan Pachon depositario general y los qui
ero ynponer y cargar sobre mi persona y bie
nes que son unas casas que yo tengo en la
calle de la cruz que alindan por la
una parte con casas de Maria de Andrada
y con casas de Diego nuñez que valen
duzientos ducados y sobre de ellas tengo
de carga doze reales que se pagan en cada
un año a la obra Pia de doña Maria de

Mena = y sobre unas tierras que estan en
termino de Arasierra que hazen nueve
fanegas de trigo en sembradura que alin
da por la una parte con viñas que eran de
Pedro de Mena y tierras de Lazaro dias
que valen quarenta ducados y estan
libres de censo deuda empeño ni otra car
ga alguna excepto los doze reales que
estan cargados sobre la dha casa y porta
los aseguro por tanto a vmd pido y suplico
me mande dar a censo los dhos cien ducados
que estoy presto de hazer las demas dilijen
cias que faltan por hazer pido justicia
&a = Lo que la fuente

Auto traslado a don Juan de Toro como admini
strador de la obra pia que fundo el Ba
chiller Juan Sanchez para que en la
zon de lo que se pretende diga lo que
convenga el señor licenciado Don Tho
mas de Maeda y Sepulveda provisor desta
provincia de Leon lo mando en Lerena

En veinte y dos de febrero de seiçientos y seten
ta y nueve años = Licen.do Maeda = Ante mi
Matheo de Rivera

Non

En la ciud.d de Merena a veinte y dos dias de
el mes de febrero de mill y seiçientos y setenta
y nueve años yo el notario notifique
el auto desta otra parte a Don Juan de toro
y Mauez Patrono y administrador de la obra
pia que fundo el bachiller Juan sanchez
su tio difunto en Yndias = el qual dijo
que aprueuen que esta parte prosiga con sus
diligençias y que de la ynformaçion que ofre
ze y auiendola dado se bede traslado della
para en su vista dar su parezer y lo fir
mo = Don Juan de toro y Mauez = Bar.me de
la ponga

Petiçion

Yo que de la fuente vecino desta ciudad
digo que yo di petiçion ante vmd para
tomar a censo çien ducados de la obra pia que
fundo el bachiller Juan sanchez difun
to en Yndias de que es patrono y admi
nistrador Don Juan de toro y Mauez el

rigo Beneficiado y de ella Vmd le mando
dar traslado y auiendose le notificado res
ponde que prosiga con mis diligencias
a Vmd pido y suplico me admita la ynfor
mazion que tengo ofrezida de los a
bonos y en su vista mandar se me de dho dine
ro que es justizia que pido &a =

Auto Esta parte Jure y declare si los bienes conten
dos en su pedimento son suios propios y que no
tienen mas carga que le fiere y si son valia
y quantiosos de la cantidad que dize y de ello mi
mo de ynformazion con testigos conozidos ricos y
bonados que lo aseguren asi con sus personas
y bienes para lo qual se da comision a qua
quiera de los notarios desta audienzia y fho sobre
todo de ynforme el administrador sobre la
dazion deste zensso y se traiga para en su vista pro
ueer Justizia el señor licenziado don thomas
de maeda y se que lueda prouisor desta prouin
zia de leon lo mando en llerena en veinte
y dos de febrero de mill y seizientos y setenta
y nueve años = licenziado maeda = Ante

Matheo de Rivera

Declaracion

En la ciudad de Merena en veinte y tres
dias del mes de febrero de mill y seiscientos y se
tenta y nuebe años yo el notario le recivi ju
ramento a Roque de la fuente vecino desta
ciudad el qual lo hizo y fho prometio de de
zir verdad y siendole preguntado por el tenor
de la peticion = dijo que la casa y tierra que
contiene su peticion son bienes propios suios
y que son libres de censo deuda empeño y de
otra carga alguna excepto los doze reales
que sobre las dhas casas estan cargados cuios
deditos se pagan en cada un año a la obra
pia que fundo doña Maria de mena y esto
que dho tiene es la verdad y no firmo porque
dijo no saver y que es de hedad de mas de sesen
ta años = Ante mi Bartholome de la ponga

Informacion

En la ciudad de Merena en veinte y tres di
as del mes de febrero de mill y seiscientos y se
tenta y nuebe años Roque de la fuente para
lo contenido en su peticion presento por testigo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bartholome marin el moço vezino de la
de el qual yo el notario le rreçivi juramento
en forma de derecho y el lo hizo y fho pro
tio de dezir verdad y siendole preguntado por
el thenor de la peticion = dixo que conoçe las ca
sas que estan en la calle de la cruz y la tie
rra que esta en el sitio y termino de lugar
de trasierra y que dhos bienes raizes son propios
de el dho Roque de la fuente y como tales suyos
propios los goça y posee y que estan libres de
çenso deuda en peño ecepto doçe reales que
estan cargados de çenso sobre las dhas casas
cuios reditos se pagan a la obra pia de Doña
maria de mena y que valen las cantidades de
mar en que van apreçiados y valiados
y que cargando sobre las dhas casas y
tierra los çiendugados que pretende tomar
a çenso de la obra pia que fundo el ba
chiller Juan Sanchez de que es administrador
y patrono Don Juan de toro ellos y sus corridos
aora y en todo tiempo estaran çiertos y seguros
y de mas a mas este testigo los auona y asegura

Por su persona y bienes que para ello obliga
y esto que dho tiene es la verdad para el ju
ramento que fho tiene y lo firmo de su nom
bre y que es de hedad de beinte y cinco años po
lo mas o menos = y lo firmo Bartholome ma
rin = Ante mi Bar.me de la ponpa ——

4º En el dho dia mes y año dhos el dho Roque
de la fuente para lo contenido en su peticion
presento por testigo a Juan Martin Bravo
vecino desta ciudad del qual yo le rrecivi ju
ramento en forma de derecho y el lo hizo y fho
prometio de dezir verdad y siendo le preguntado
por el thenor de la peticion = dixo que conoze
las casas que estan en la calle de la cruz y la
tierra que esta en el sitio y termino de lugar
de trasierra y save que son bienes propios del
dho Roque de la fuente y por tales los goza y
posee y que balen las cantidades de mar en
que ban apreciados y que son libres de cen
so de uda en peño y de otra carga excepto doze re
ales que estan cargados sobre las dhas ca
sas que se pagan a la obra pia que dotó y fundo

Doña Maria de Mena y que cargando sobre
las dhas casas estaran los zienducados que
pretende tomar a censo de la obra pia que
fundo el Bachiller Juan Sanchez ellos y sus
corridos aora y en todo tiempo estaran zien
tos y seguros y demas a mas este testigo los a
bona y asegura por su persona y bienes que
para ello obliga y esto que dho tiene es la
verdad para el juramento que fho tiene
y no firmo porque dijo no saver escriuir y
que es de hedad de mas de quarenta años = an
te mi Bartholome de la ponga

11º En el dho dia mes y año dhos el dho Lo
que de la fuente para lo contenido en su
petizion presento y testigo a Pedro Muñ
Penco vezino desta dha Ciudad de el qual
a el yo el notario le reçiui juramento en
forma de derecho y el lo hizo y fho pro
metio de dezir verdad y siendole pregun
tado por el thenor de la petizion = dijo
que este testigo conoze muy bien las casas

que estan en la calle de la cruz, y la
tierra que esta en el sitio y termino de la
lugar de trasierra y saue que son bienes propios
y conoçidos de el dho Roque de la fuente y co
mo tales los goza y posee por suios propios y que
ba en la cantidad de mrs en que ban apreçia
dos y que son libres de çenso de uda y empeño es es
to doze reales que estan cargados a çenso
sobre las dhas casas cuios redistos se pagan
a la obra pia que doto y fundo Doña Maria
de Miena y que cargando sobre las dhas casas
y tierra los çien ducados que pretende tomar
a çenso de la obra pia que doto y fundo
el bachiller Juan Sanchez el los y sus
corridos aora y en todo tiempo estaran çier
tos y seguros y este testigo de mas a mas los
asegura y abona por su persona y bienes que
para ello obliga en bastante forma y esto
que dho tiene es la verdad para el juramto
que fho tiene y lo firmo de su nonbre

y que es de hedad de mas de treinta años pe
dro Muñoz Penco = Ante mi Bartholome
de la ponga

Ynforme

En la ciud de Llerena a veinte y cinco di
as del mes de febrero de mill y seiscientos y
setenta y nueve años yo el notario no
tifique el auto del señor Provisor y la
ynformacion contenida en estos autos a
Don Juan de Toro y Chaves como Patrono
y administrador que es de la obra Pia que
Doto y fundo el bachiller Juan Sanchez
y aviendo visto la ynformacion conteni
dad en estos autos = Dixo que a por vien que
a esta parte se le de la cantidad de mar que
pretende tomar a censo y que demas de las
clausulas ordinarias se ponga la cla
usula vte soluta de non alienando y
el salario ordinario y los dos meses de mo
ra y todo lo remite al señor provisor
y lo firmo de su nombre = Don Juan de Toro
y Chaves — Ante mi Bar

Bartholome de la Ponpa

Auto En la ciudad de llerena en veinte y siete dias
del mes de febrero de mill y seiscientos y se
tenta y nueve años su merced el señor licen.do
Don thomas de maeda y sepulveda Provisor
desta provincia de Leon por sus.a el señor prior
de ella auiendo visto estos autos e informacion
fha por por parte de Roque de la fuente vecino
desta ciu.d = dijo que mandaua y mando
que en su virtud se den a censo al referido
los mill y cientos reales de vellon que pretende
tomar a censo de la obra pia que fundo
el bachiller Juan Sanchez difunto en los
Reinos de Indias de que es administrador Don
Juan de toro y Maues clerigo beneficiado
vecino desta ciudad otorgandose por el
dho Roque de la fuente escriptura de
venta nueba ynposicion de censo al redimir
y quitar a la zon de a veinte el millar con
forme a la nueba prematica de su mag.d

a fauor de dha Capellania y su capellan presen-
tes y futuros y ynponiendolo y cargandolo sobre sus
personas y bienes muebles y raizes auidos y
por auer y sin que la obligacion general derogue
a la especial ni por el contrario especial y se-
ñaladamente sobre los bienes contenidos en
la peticion declarados y deslindados en estos autos
y sus frutos y rentas con las condiciones y ensu-
ales en derecho requeridas y las demas fuer-
zas y firmezas que para su validacion
bengan = y con condicion que aza de pagar a la
persona que fuere a la execucion y cobranza
se le aian de pagar quinientos mar de sa-
lario en cada un dia sobre que a de renunciar
la nueba premanica de salarios y demas
sobre esta razon hablan = y con condicion que
siempre y cada y quando que se le dimiere
y quitare este dho censo a de ser auisando ju-
dicialmente dos meses antes a el capellan
que es o fuere de dha Capellania y obra pia
para que en este tiempo busque persona que
lo buelua a ynponer y pasado y no antes a de

Consignacion de la dicha cantidad en
una partida y no en menos ante el señor
prelado eclesiastico que a la sazon fuere de
esta provincia para que los mande depositar y la
redencion que en contrario se hiziere aya de
ser y sea en si ninguna y de ningun valor
ni efeto y la escriptura se quede en su fuerza y
vigor = y con la condicion de no alienando
a vsa ruta y como esta dispuesto por derecho
y con condicion que en el interin que dho censo
no se le dimiere y quitare los dhos bienes no se an de po
der vender dar donar trocar cambiar par
tir dividir ni en manera alguna enajenar
sin la carga de este censo y la venta y enajenacion
que en contrario se hiziere a la de ser y sea en
si ninguna y de ningun valor ni efeto y se
a de poder executar en ellos aunque esten y pasen
a poder de terzero y mas poseedores sin que adqui
era dominio el quasi ni otro terzero alguno
y para el otorgamiento della y que el escrivano de fee
de la entrega y paga real se manda a Juan

Pachon Serrano en quien estan depositados
los dhos Mill y cien reales los exsiua y ponga
de magnifiesto y otorgada la dha escriptura
en la forma referida los entregue al
dho ynponente que con testimonio de ello sin
otro recaudo se le da por libre de dho
deposito y para todo se de despacho con ynserto
destos autos que lo an de yr en la escriptura
pues sean fho en su virtud y lo firmo = Lic.do
Maeda = Ante mi Matheo de Rivera

Y para que el dho auto ynserto se guarde cumpla
y execute como en el se contiene y se otorgue la escriptura
y el depositario entregue el dinero dimos el pre-
sente en la ciudad de Merena en veinte y siete
dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sete-
ta y nueve años

Ldo Don Thom.s de Maeda
y Sebulueda

Por mdo del Provor
Matheo de Rivera

29

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La obrapia del bachiller Juan Sanchez

Diez marauedis.

68

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Censso

Sacose en diez de marzo de este año en ss. Segdo

Sepan quantos esta carta de venta y nueba Ynposicion de censo y tributo al redimir y quitar bieren como yo Roque de la fuente trabajador vezino desta Ciudad de llerena usando de la lisenzia y autos que tengo del Sor. Lizdo. Dn. thomas de maeda y sepulbeda Provisor desta provª de Leon que son del thenor siguiente

Aqui la lisª y autos

Y de dha lisencia y autos suso Ynzorporados usando yo el dho Roque de la fuente que tengo azetados y siendo nezesario de nuebo azeto ante el presente escno. publico y testigos otorgo que vendo y nueba mte. Ynpongo y doy en venta Real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a la obrapia que fundo el bachiller Juan sanchez difunto en Yndias y a Don Juan de toro y chaves clerigo vene fiçiado vno. desta dha ciudad su patrono y admor. que de presente es y al que adelante le sucediere y por dha obrapia parte lexitima fuere

Para los Reçiuir es a saver çinquenta y
çinco Reales de vellon de renta y censo en
cada un Año hasta su Real Redenzion Pa
gados en dos Pagas y Guales de por mitad
que la Primera a de ser de veinte y siete
Reales y medio Para el dia veinte y ocho
de agosto Proxsimo benidero deste Presente
Año, y la segunda de otra tanta Cantidad
Para otro tal dia veinte y ocho de fe
brero del Año que biene de mil y ss.os y
ochenta, y Por esta forma subresiua m.te las
demas Pagas y plaços año en pos de año
y Paga en pos de Paga hasta que este censo
se redima y quite, Puesta dha renta y Pa
gada en esta dha çiudad en la casa y poder
de dho Dn. Juan de toro y chaues o del que le
sucediere en dha obra pia a mi costa y con
las de la cobrança. esto es por razon y porque
Por el Prinzipal de este censo e recivido
del caudal y Capital de dha obra pia mill
y zien Reales de vellon corriente Por mano
de Juan Pachon Serrano mercader de
pesitario General de los caudales eclesiasticos

De esta Provincia Un quien Por mandado
de dho Señor Provisor estavan de Positados
y son los que redimio a dha obra pia Diego lopez
bermejo Vno de la villa de fuente de cantos, de los
quales me doy Por contento y entregado a mi vo
luntad Por haver los recivido realmte y con efecto en
Presencia del Presente escno Publico y testigos de
cuya Paga y entrega yo el escno doy fe que se hizo
en mi Presencia y de los dhos testigos, e yo el
dho Roque de la fuente Ynpongo situo y cargo
este dho censo Generalmte sobre mi persona
y bienes havidos y Por haver y no derogando
la obligacion General a la especial ni Por el
Contrario Antes añadiendo fuerza a fuerza
y Contrato a Contrato a la seguridad y paga
de este dho censo Principal y su renta
y Poteco especial y espresamente los bienes
Rayzes siguientes y sus frutos y Rentas
Primeramente unas casas de morada que
tengo y Poseo en esta ciudad en la calle de
la cruz de ella linde Por la una parte con casas
de maria de Andrade y Por la otra con las
de Diego nuñez y otros linderos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Vna suerte de viña que hare yo el dho Pedro de Herrera con sus linderos y mojones en el término de la villa de Fuente la Lancha en el pago que llaman de Fuente la Lancha, que linda por la una parte con viña de Pedro de Herrera y por la otra con viña de Alonso Díaz y por el otro lindero

Los quales dhos bienes son míos propios y los he y poseo por bienes libres y los he de tener y poseer por mayorazgo que fundo en mi persona y en la de mis sucesores en virtud de la facultad que para ello tengo de su Magestad y en virtud de la facultad que para ello tengo de su Magestad y en virtud de la facultad que para ello tengo de su Magestad y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Cabe los que se ocupare en la ydaestrada y buelta
hasta la Real Paga. Y por dhos salarios se me
a de poder executar como por el principal con
solo el juramto. y declaracion de la tal persona que a ello
fuere en quien queda diferido y relevado de otra
prueba sobre que le nuncio la nueva pregmatica
de salarios

Y con condicion que aunque por los corridos deste censo
no se execute en diez veinte treinta ni mas tiempo
no por eso a de prescribir la via executiva en
virtud desta escriptura y tantas quantas veces
prescribiere comienze a correr de nuebo

Y con condicion que cada y quando y en qualquier
tiempo que yo o quien me sucediere quisiere me
redimir y quitar este dho censo lo e mos de
poder hacer abisando primero dos meses antes
al patrono y administrador que entonces
fuere de dha obra pia. Para que en ellos busque
persona que los buelba a ynponer. Y pasados
y no antes con solo hacer consignacion y de
posito de dhos mil y cien reales con mas los
corridos que hasta entonces se devieren. Ante
el Sor. Provisor o otro Juez prelado que a la
sazon fuere desta provincia a de ser visto

haver cumplido con esta obligaçion y de nosa de
entregar con testimonio de dho deposito, rota y
chancelada y de ningun balor ni efecto. Y otor
garnos carta de pago finiquito redenzion y
chancelaçion en forma dando por disuelto y a
cabado el contrato para que de allia delante no
corra mas y por libres a mi y mis bienes por la
general obligados y especialmente y por cada dos de
su carga y grauamen para que los goremos
como aora lo hazemos

En las quales dhas condiçiones y cada una
dellas ynpongo situo y cargo este dho zenso
principal y su renta en cuyo contrato confieso
no a yntervenido dolo fraude ni engaño y que
dhos zinquenta y seis mil de renta y zenso en cada
un año es la que corresponde a los mil y zien
reales de su principal por ser a razon de
a veinte mil mrs el millar conforme a la
real pregmatica de su magd y propio motu
de su santidad y en caso que mas valgan de la
demasia y mas balor en qualquiera cantidad
que sea hago graçia y donaçion a dha obra pia
buena pura mera perfecta y rebocable

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Delas que el derecho llama fha entrebibos
valedera para siempre jamas sobre que re
nuncio las leyes del ordenam.to Real fhas en
cortes de Alcala de henares y los quatro años que
conforme a ellas hauia y thenia para pedir
recepzion o suplim.to a la mitad del justo precio,
y desde luego me desisto quito y aparto de la
real corporal thenenzia propiedad posesion y
señorio que hauia y thenia a dhos bienes y
todo ello en quanto al util reseruando como
reseruo en mi y quien me sucediere el directo
dominio. lo zedo renuncio y traspaso en
dha obrapia y su capp.an y adm.or en su n.e
a quien doy poder cumplido para que por
su autoridad o judicialm.te la tomen y a
prehendan y en el interin que de fho o de
derecho no la toman me constituyo por su in
quilino thenedor y precario poseedor
para le acudir a dha obrapia con dhos bienes
aora y en todo tiempo. y me obligo a la
ebizion seguridad y saneam.to de sauenta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Y ensi en forma de derecho y en tal manera que
en el sobre dhos bienes estara cierto y seguro su prin
cipal y redito. Y a ellos ni parte no se le pondra pleito
embargo ni ynpedimento y si le saliere o pleito se
mobiere luego y todas las bezes que lo tal suzeda y
como por parte de dho Patrono y de mayor de dha
obra pia yo sea requerido o quien me suzediere sal
dremos a la boz y defensa y a nuestra costa los
seguiremos fenezeremos y acauaremos en todos
grados e ynstancias hasta dexar dha obra pia en
paz y salvo y en la quieta y pacifica posesion
de dhos bienes y no lo cumpliendo asi no subrogando
como en tal caso me obligo a que subrogaremos
bienes bastantes sobre que este seguro el principal
y reditos deste zenso bolbere y mis suzesores bolberan
y restituyran los dhos mil y zien reales que aora
recibo con mas los corridos que hasta entonzes se
debieren. Y las costas gastos daños ynteresses y
menos cassos que sobre ello se siguieren y recre
cieren a dha obra pia. Y para todo quiero ser executado
y que mis herederos lo sean en virtud desta es
criptura sin mas recado, a cuyo cumplimiento y
firmeza obligo mi persona y bienes havidos

Por hauer Dos Poder a los señores Jueces y
Justicias de su mag.d en especial a las de esta
dha ciudad de llerena renuncio otro foro que tenga y
gane y la ley si conbenerit de Jurisdicione omnium Ju
dicum para que a ello me a premien como por
sentencia difinitiua de Juez competente pa
sada en cosa juzgada renuncio todos derechos
y leyes de mi fauor y la general en forma. y
asi lo otorgue ante el presente ess.no pu.co y
testigos en la ciudad de llerena a veinte y
ocho dias del mes de febrero de mil y seis.os y se
tenta y nueve años y por el otorgante
que yo el ess.no doy fee conozco lo firmo un
testigo a su ruego que dixo no sauer siendo
testigos Xptoual de toro Gaspar Marias
Agustin de Bustam.te Vnos de llerena = Em.do rin.o

Xptoual de toro

Antonio Antonio Fernandez Feliz

Andres de Lorco

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Traspaso

En la ciudad de llerena a primero dia del mes de marzo de mil y seiscientos y nueve años ante mi el ess.no publico y testigos Elvira de torres viuda de Juan muñoz naranjo notario mayor que fue de la audiencia eclesiastica desta dha ciud. y Juan muñoz naranjo su hijo clerigo vene fiziado Ssnos de ella, dixeron que porquanto por el convento y monjas de nra S.ra de Concepcion desta dha ciud. se le dieron a censo perpetuo infitiosis a Alonso muñoz padre del dho Juan muñoz naranjo difunto, unas casas de morada en esta dha ciudad en la calle de el zorro de ella linde con casas del suso dho y de mario de aguilar y otros linderos con carga y obligacion que el dho Alonso muñoz havia de ser obligado a dar y pagar doze reales de censo perpetuo en cada un año a la coleturia de la yglesia mayor de esta dha ciudad. y a dho convento diez y seis reales en cada un año en dos pagas yguales a san Juan. y navidad y por libres de otra carga como mas largamente

Consta y parece de la dha escriptura que pasó
y se otorgo por ante Fran.co Sanchez de Trejo
ess.no publico que fue de esta dha ciu.d en ella a los
diez y ocho de diziembre del año pasado de ss.
y treinta y ocho a que se remiten. Y porque dhos
otorgantes por muerte de los dhos Alonso Muñoz
y Juan Muñoz naranjo an sucedido en el
derecho. Y considerando que las dhas casas
no le son de util alguno y por otras justas causas
que a ello les muebe an ajustado y concertado
el hazer traspaso de ellas a Andres Sanchez
lobo labrador vezino desta dha ciudad para que
las aya y goze segun y en la forma y con las
condiciones carga de zensos y demas requisitos
expresados en dha escriptura zensual cuya pa
ga y satisfazion de los corridos de dhos dos
zensos y que corrieren desde oy dia de la fha en
adelante a cargo del dho Andres Sanchez
lobo. y libres de su obligaz.on los dhos otorgan
tes y por la de los referidos. los que se es
tubieren debiendo hasta oy dho dia. y el
dho Andres Sanchez lobo lo a tenido asi

Por bien conque dhos otorgantes le hagan resion
y traspaso de las dhas casas con las calidades es
presadas, en cuya conformidad ambos juntos
y de man comun a boz de uno y cada uno por si
y por el todo in solidum renunciando como re
nuncian las leyes de la mancomunidad division ex
cursion y nueba constitucion como en ellas se
contiene. debaxo de la qual, otorgaron que desde
luego hazen resion y traspaso de las dhas casas
de suso declaradas y deslindadas al dho Andres
sanchez lobo y le dan poder y facultad para que
desde y dho dia en adelante para siempre ja
mas las aya goze y posea. por suyas propias con
la carga de los dhos dozientos espresados segun y
en la forma que ba declarado en esta escriptura y
para ello se ponen en su mismo lugar y de re
dho, de la qual se desisten en bastante forma y le hazen procurador actor en su fho y
causa propia, esto por la razon y causa mencio
nada = y estando presente el dho Andres sanchez
lobo al otorgamiento desta escriptura entendido de
su thenor por haversele leydo de berbo ad berbum
por el presente escrivano dixo que la aceptaba y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

a reto segun y como en ella se contiene
y desde luego recibe en si las dhas casas de
la calle del zorro deslindadas y declaradas en
esta escriptura segun en la forma y estado
en que oy se hallan. y promete y se obliga de
dar y pagar desde oy en adelante. Al aco le
tuvia de la yglesia mayor desta dha ciudad. los
doze reales de renta y censo en cada un año
y los diez y seis reales en cada uno de los
que corrieren desde oy dho dia al dho convento
de nra señora de concepcion desta dha ciudad
en el ynterin que no redime su principal
en conformidad de la escriptura censual. y
aguardar y cumplir todas las demas calidades
condiciones y requisitos que se mencionan en ella
y de la misma forma que en su virtud se obli
go el dho Alonso muñoz que todo ello se
es notorio, y a, aqui por repetido como si fuese
espresado en esta escriptura, y desde luego da
por libres a los dhos Elvira Peroles y Juan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En Nombre de Nuestro Señor Jesu Christo y de la Virgen Santissima Nuestra Señora su Bendita Madre Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Don Diego de Arriaga y Rueda Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de Santa Maria Otorgamos y conocemos por esta Carta que Damos Poder Cumplido en Bastante forma de Derecho a Don Pedro Antonio de Arriaga y Rueda Nuestro Hijo Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de Santa Maria Ausente como si fuera Presente para que en nombre de Nosotros y en Nuestro Lugar y Representacion Pueda Parecer y Parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Ante Don Francisco Antonio de Monsalve y Menese Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdecarzana Gentil Hombre de la Camara de Su Magestad Su Mayordomo Mayor y Ante Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Conde de Casa Palma Gentil Hombre de la Camara de Su Magestad Su Mayordomo

de Sinibaldo de Mas, Corregidor de esta
Ciudad de Badajoz y su Partido por
Su Magestad, que Dios guarde, &c.
Hago saber a los Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escribanos de Numero, Procuradores, Alguaciles, Mayordomos, Diputados, Personeros, y demas Oficiales de Justicia, y Gobierno de todos los Lugares de este Partido, como por parte de Don Juan Antonio Gonzalez de Ulloa, Vecino de esta Ciudad, se me ha hecho relacion, que Don Juan Antonio Gonzalez de Ulloa, su Padre, Abuelo, y demas Ascendientes, siempre han sido Hijosdalgo notorios, de Sangre, y Solar conocido, gozando de todas las Exenciones, Libertades, Franquezas, Prerrogativas, Honras, y Preeminencias, que por razon de tales Hijosdalgo notorios, se les deben guardar, como a tales Hijosdalgo, segun, y como lo son, y han sido todos los demas Hijosdalgo de estos Reynos, y Señorios, y que por ser tales Hijosdalgo, no pueden ser presos, ni Executados, ni sus Casas entradas por Deudas, que no sean Reales, y Fiscales, ni Prendados, ni Compelidos, ni Apremiados, ni Obligados a Pechar, ni Repechar en Alcabalas, ni Tercias, ni Pedidos, ni Monedas, ni Fonsadera, ni Yantar, ni Moneda forera, ni Martiniega, ni Facendera, ni Facendera Concejil, ni Facendera Real, ni Facendera Personal, ni Facendera Mixta, ni Facendera Vecinal, ni Facendera Forastera, ni Facendera Vecinal Forastera, ni Facendera Mixta Forastera, ni Facendera Personal Forastera, ni Facendera Real Forastera, ni Facendera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Real, ni Facendera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Concejil, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Vecinal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Mixta Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Personal Forastera, ni Facendera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Forastera Real Forastera, ni Facendera Forast

Ynte grun ni deste Juram.to absoluzion ni re
laxacion a su santidad ni otro Juez ni Prelado que
se la pueda conceder y aunque se le conceda de
propio motu o a defectu alendi o en otra ma
nera que le sea concedido no usara de la re
medio pena de perjuro y de caer en caso de
menos valer y todavia se guarde cumpla y
execute esta escriptura que otorgaron y fir
maron los otorgantes que supieron a quien
yo el ess.no doy fe conozco y por el que no un
testigo a su ruego porque dixo no saver sien
do lo Benito Guerrero de castro presu.o Juan
Gonçalez de Solis y Agustin de Bustam.te ve
zinos de ller.a entre v.s = del qual se
desisten en bastante forma

Juan Munoz Navarro

Fr.o Benito Guerrero
de castro

Antonio Fernandez Felix

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Nos el Lic.do Don thomas de Maedo y sepulveda pro
visor desta pro vinzia de leon por sus s.as el señor
Don garzia de sanpelaio por la graçia de dios prior de
lla del consejo de su mag.d y su capellan de honor
&a = Por quanto antenos sean fho y causado los autos
del thenor siguiente

Peticion Don Juan de arguello Bargas Carvajal vezino
desta çiudad = Digo que en poder de Juan Pachon
serrano de Positario jeneral de lla estan mill y
trezientos reales de la obra pia que fundo alon
so roman zamorano de que es administrador
Don Juan de Castro presvitero vezino de dha ciudad los
quales quiero tomar en enprestido a su cruzesante por
dos años y a su seguridad y potecare unas casas prinçipa
les que tengo mias propias en esta ciu.d en la calle de
Santiago y lindan con casas de don garzia ranjel y
casas de don Christoval de Salazar que valen
dos mill ducados y sobre ellos tan solamente estan
cargados dos mill seiçientos y noventa reales de que
se pagan reditos a el conbento de san fran.co desta ciu.d
y libres de otra carga = Suplico a vmd mande
se me den en el dho enprestido los mill y tre
çientos reales pido justiçia y juro &a = Don
Juan de arguello Bargas y carabajal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

auto

Desta peticion se manda dar traslado al administrador de la obra pia que fundo Alonso Romanza Morano de que es administrador don Juan de Castro presuitero para que si en razon de lo contenido en la peticion tiene que decir y alegar lo que convenga en razon de lo contenido el señor licenciado don thomas de Maeda y Sepulveda provisor desta provincia de Leon lo mando en Llerena en veinte y siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y nueve años = licenciado Maeda ante mi Matheo de Rivera

Nota

En Llerena en veinte y siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y nueve años yo el notario notifique el auto del señor provisor don Juan de Castro presuitero administrador de la obra pia que fundo Alonso Romanza Morano el qual dijo que a por bien que esta parte prosiga con las demas diligencias y que de la ynformacion que ofrece y esto dio por su respuesta y lo firmo = don Juan de Castro = ante mi Fran.co Santos

auto

Esta parte Jure y declare si los bienes contenidos en su pedimento son suios propios y de su muger y si son libres de todas cargas y si son valiosos y quantiosos de la cantidad que dize y de el Lomi

de ynformaçion con testigos conoçidos ricos y auo
nados que lo aseguren asi con sus personas y bie
nes para lo qual se da comision a qualqui
era de los notarios desta audiençia y fho so
bre todo de informe el administrador sobre
la dacion deste çenso y se traiga para en su vista
proueer justiçia el señor licençiado don
thomas de maeda y sepulueda prouisor desta
prouinçia de leon lo mando en llerena en bein
te y siete dias del mes de febrero de mill y seiçientos
y setenta y nuebe años = licençiado maeda = ante
mi matheo de riuera

Declaraçion En la ciud.d de llerena en beinte y siete dias del mes
de febrero de mill y seiçientos y setenta y nuebe
años yo el notario reçiui juramento en forma
de derecho de don Juan de arguello bargas car
uajal y auiendolo fho prometio de deçir uer
dad y siendo preguntado al thenor de la pe
tiçion y auto = dijo que las casas contenidas
en su pedimento son suias propias y valiosas
de dos mill ducados y libres de todas cargas
de çenso memoria vinculo ni maiorazgo sola
mente tiene de carga dos mill seiçientos y no
uenta reales de que se pagan reditos

al convento de san fran.co desta ciu.d y que
poniendo y cargando sobre ellas los mill y tre
zientos reales de vellon que pretende tomar
a su cruzesante de la obra pia que fundo a
so roman zamorano de que es administrador
Juan de castro presvitero vezino desta ciu.d =
lo qual dijo ser la verdad para el juramento
que lleva fho y lo firmo y que es de hedad de
treinta y dos años = Don Juan de arguello
vargas y carvajal = Ante mi matheo
de Rivera

Declaracion

En la ciudad de Merena en el dho dia mes y a
ño dhos yo el notario recivi juramento en for
ma de derecho en virtud de la comision del se
ñor provisor desta provincia del con de doña
manuela perez de guzman vezina desta ciu.d y
biendolo fho prometio de dezir verdad y sien
preguntado por el thenor de la peticion y
to = dixo que las casas contenidas en la pe
ticion son suias propias y del dho su marido
libres de todas cargas y que valen la cantidad
de mar.s en que van apreciadas y que

Ynponiendo y cargando sobre ellas los mill
y trezientos reales de la obra pia que fundo
Alonso Roman Zamorano de que es admini-
strador Don Juan de Castro vezino desta ciudad
y que como lleva dicho dhas casas valen dos
mill ducados y no tienen de carga mas de dos mill
seiscientos y noventa reales de que se pagan
reditos al convento de Religiosos del señor San
Fran.co desta ciud = y esta es la verdad so cargo de
su Juramento que fho tiene y lo firmo y que es
de hedad de veinte y dos años = Doña Manuela
Perez de Guzman = Ante mi Fran.co Santos Vazquez

Informaz.on

Es la ciud de Llerena en veinte y siete dias
del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta
y nueve años yo el s.r notario en virtud de la co-
mision que tengo del señor Provisor de la provin-
zia recivi Juramento en forma de derecho de Die-
go Antonio Barua Presvitero vezino desta ciud
y aviendolo hecho segun su orden = dixo que co-
noze a Don Juan Arguello de Vargas y a doña
Manuela Perez de Guzman que le presentan
y save que la casa contenida en su peticion

es suia propia valiosas y quantiosas de
mas de dos mil ducados y saue que son libres
de todas cargas de tiempo solamente dos mill seiscien
tos y nouenta reales de que se pagan tre
tos al conuento de señor san fran.co desta
y que ynponiendo y cargando sobre ellos los mil
y trezientos reales de vellon de la obra
que fundo alonso tornan zamorano de
es administrador don Juan de Castro presbite
ro vezino desta ciud.d ellos y sus corridos aora y
todo tiempo estaran ziertos y seguros vien pa
dos y pagados y quando no lo esten este testigo los
bona y asegura por su persona y bienes y el
que lleua dho es la verdad so cargo de su jura
mento y lo firmo y que es de hedad de mas
de sesenta años = Diego Antonio Barua = Ante
mi = matheo de Siuera

11 En la ciud.d de Merena en el dho dia mes y
año dhos yo el notario en virtud de la comis
on que tengo de el señor Prouisor desta prouin
zia recibi juramento en forma de derecho
de licenziado Juan Nuñez soriano ziru jano
vezino desta dha ciudad y auiendo lo fho

Prometio de dezir verdad y preguntado al
por el thenor de la peticion y auto = dijo que
conoze a don Juan de arguello que le presenta
y saue que tiene por bienes suios propios unas ca
sas principales en la calle del señor santia
go desta ciud que lindan con casas de don garcia
ran del y otros linderos y saue que son baliosas
de mas de dos mil ducados y libres de todas cargas
de censo solamente dos mill seiscientos y nouen
ta reales de principal de que se pagan
reditos al conuento de san fran.co desta ciud y sa
ue que ynponiendo y cargando sobre ellas los
mill y treçientos reales de bellon que pretende
tomar a su cruçesante de la obra pia
que fundo alonso toman zamorano de que
es administrador don Juan de castro presuite
ro vecino desta ciud ellos y sus corridos aora
y en todo tiempo ellos y sus corridos estaran çier
tos seguros bien parados y pagados y quan
do no lo esten este testigo los auona con su per
sona y bienes que para ello obliga
en bastante forma y lo firmo y que es de

hedad de mas de sesenta años = licenciado
Juan Muñez Soriano de Prado = ante
mi = Matheo de Rivera

11.º En la dha ciudad de Llerena en el dho dia
mes y año dhos yo el notario en virtud de
la comision que tengo del señor Provisor
de esta provincia de Leon recivi juramento en for
ma de derecho de Fran.co Sanchez de Leon ve
cino y maior domo de Monbento y monjas
señora Santana y conçeçion de esta dha ciudad
y aviendolo fho prometio de deçir verdad y
preguntado por el thenor de la peticion
y auto = dixo que conoçe a don Juan de Ar
guello y Vargas que lo presenta y save
que tiene por bienes suios propios unas
casas principales en la calle de San
tiago de esta ciud que lindan por la una par
te con casas de don garçia Ranjel y casas
de don Christoval de Salazar y save que
son valiosas de mas de dos mill ducados

y libres de censo solamente dos mill y seiçien
tos y noventa reales de principal de
que pagan reditos al convento de san fran.co
desta çiudad y save que imponiendo y cargando
sobre ellas los mill y treçientos reales de vellon
que pretende tomar de la obra pia que fun
do alonso romançamorano de que es admi
nistrador don Juan de Castro presvitero
vecino desta çiud. ellos y sus corridos aora y en
todo tiempo estaran çiertos y seguros y quan
do no lo esten este testigo los avona y asegura
por su persona y vienes que para ello obli
ga en bastante forma y todo lo que lleva
dho dijo ser la verdad y que es de hedad
de veinte y ocho años y lo firmo = fran.co
sanchez de leon tostado = ante mi ma
theo de rivera

Informe En la çiudad de Merena en veinte y ocho
dias del mes de febrero de mill y seiçien
tos y setenta y nueve años = yo el notario

18

hize notoria la ynformaçon destas foxas
Don Juan de Castro presuitero vezino
desta ciudad administrador de la obra pia
que fundo Alonso Romanza moran
difunto vezino que fue desta dha ciud.
aviendola visto y que los testigos son
ricos y avonados = dijo que a por bien el Sepel
se le de dha cantidad a su cruzesante como
pretende otorgandose por el suso dho escrip
tura de su cruzesante a favor de dha cape
llania y obra pia y sus administradores
presentes y futuros y esto lo remite a el señor
provisor y lo firmo de que doy fe = y asimis
mo que Doña Manuela Perez de guzman
muger de el dho Don Juan de arguello
se obligue a pagar en dha escriptura
los reditos y principal de el su cruzesante
y lo firmo = Don Juan de Castro = An
te mi Fran.co Santos Vazquez

Auto

En la ciudad de Merena en primero dia

de el mes de marzo de mill y seiscientos y setenta y
nueve años su merced el señor licenciado don
thomas de maeda y sepulveda provisor desta provincia
de Leon por su señoria el señor prior de la dha
Aviendo visto estos autos e ynformacion fha
por parte de don Juan de arguello y doña ma
nuela perez de guzman vecinos desta ciud man
do que en su virtud se den en prestido a los re
feridos los mill y trecientos reales que preten
de de la obra pia que fundo Alonso Roman
zamorano de que es administrador don Juan
de castro presvitero vecino desta ciud por termino
de dos años y no mas otorgandose por los dhos don
Juan de arguello y doña manuela perez de guzman
escriptura de obligacion de dha cantidad a fa
vor de dha obra pia y su administrador de que
pasado el dho termino los bolvera al deposito
donde estan y que ademas dello pagara los corri
dos y lucrucesante que le corresponde a razon de a cin
co por ciento y a la seguridad de uno y otro a de ypo
tecar la casa de suso declarada y deslindada en

Supedimento con la condicion de non aliena
do absoluta y como esta dispuesto por derecho
y con condicion que si pasados los dhos dos
años no se ubiere buelto al deposito
con orden de esta audiencia dha cantidad
a de poder ser executado por ella y sus
corridos y para que el escriuano ante
quien pasare la obligacion de fee de la
entrega y paga real se mande a Juan
pachon serrano depositario jeneral
en quien esta dha cantidad la exsiua
y otorgada la dha escriptura con testi
monio de aberse hecho sin otro recau
do entregara a los dhos don Juan de
arguello y doña manuela perez de guz
man la dha cantidad y con el se lo
da por libre de dho deposito y lo firmo = li
ienciado maeda = ante mi Mathio de
Riuera

Y para que el dho auto inserto se execute

y se otorgue la escriptura que en el se haze men
zion dimos el presente en la ciud.d de Merina en
primero dia del mes de marzo de mill y seiscien
tos y setenta y nuebe años

Ldo. Don Thom.o de Maeda
y Sabrehueda

Por m.do del S.r Pron.r
Matheo de Luzes

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

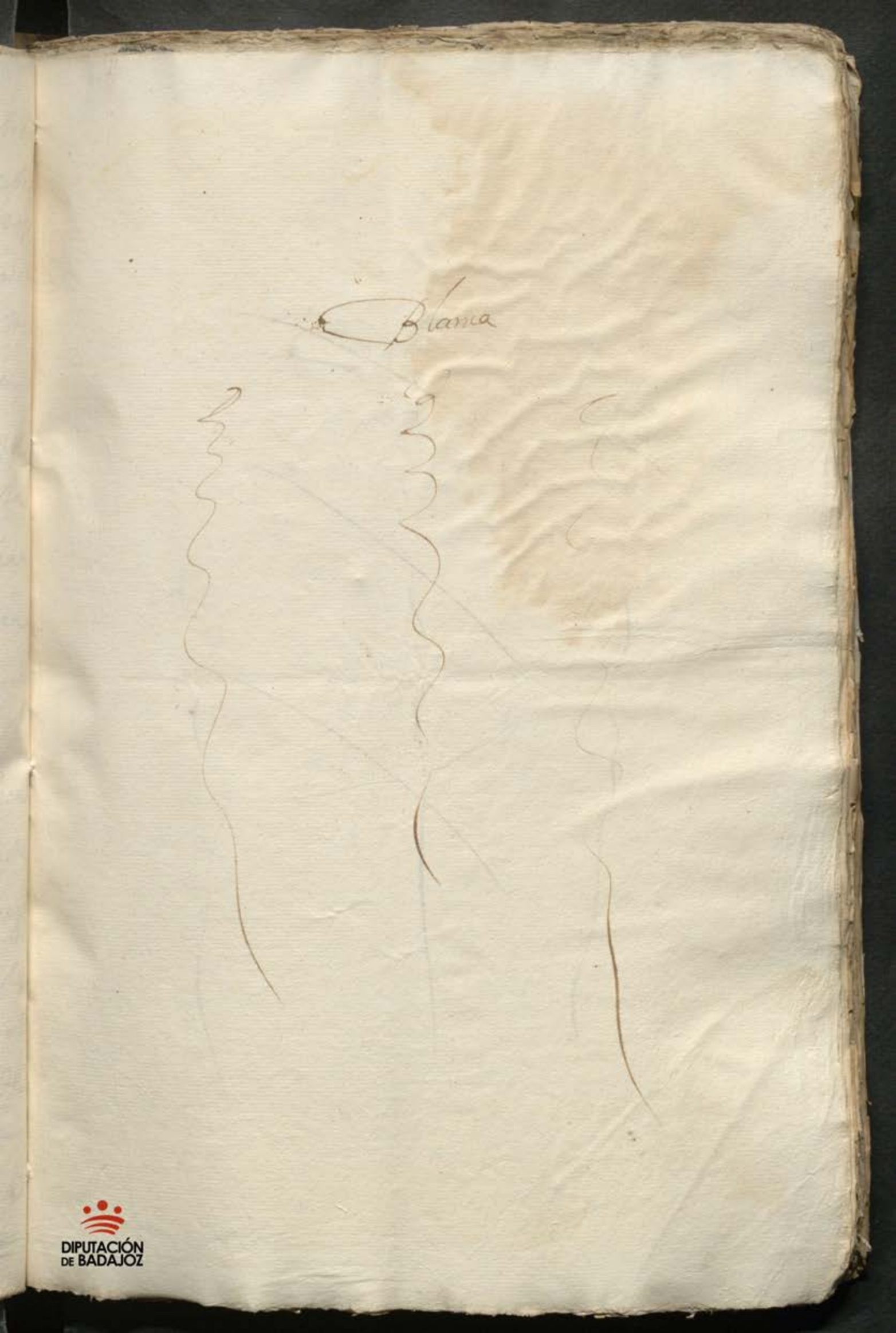

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanco

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La obrapia de Alonso Comanza morano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Obligaz.on de 1d 300 Rs con fuero rezante

El dia de la fha se saco en s.o seg.do

Sepan quantos esta Carta de obligaz.on bieren como nos Don Juan de arguello bargas y Carvajal y Doña Manuela Perez de Guzman su muxer vezinos desta ciu.d de llerena Prezedida la lisençia que de marido a muger el derecho dispone que fue Pedida con redida y azetada en bastante forma y de ella usando Ambos a dos Juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum Renunçiando como Renunçiamos las leyes de la man comunidad diuision exacion y nueba constitucion de uajo de la qual y en virtud de la lisençia y autos que thenemos del S.or lizd.o Don thomas de maeda y sepulbeda Prouisor desta prouinçia de leon que son del thenor siguiente

Aqui la lis.a y autos

Y de dha lisencia y autos suso yncorporados usando nos los dhos Don Juan de Arguello y Doña Manuela Perez de Guzman

su muger, de vaxo de dha mancomunidad
que tenemos azetados y siendo necesario de
nuebo azetamos ante el presente escrivano Pu.co y tes
tigos otorgamos que deuemos y nos obligamos de
dar y pagar a la obrapia que Docto y fundo
Alonso Roman gamorano y a Don Juan de
castro Presvitero Patrono y administrador
que de presente es y al que fuere parte le
xitima para los recivir por dha obrapia
es a saver mil y trescientos reales de vellon
corriente dentro de dos años primeros si
guientes que corren y se quentan desde oy dia
de la fha y fenezeran otro tal dia dos
de marzo del año que biene de mil y sesenta
y ochenta y uno durante los quales nos
obligamos a dar y pagar a dho admini
trador que de presente es o al que le suzediere en
dha obrapia es a saver sesenta y cinco reales
de vellon por su lucro cesante y renta en
cada uno de dhos dos años que la primera
paga a de ser para el dia dos de marzo de
el año que biene de mil y sesenta y ochenta, y
la otra de otra tanta cantidad para otro
tal dia del año que biene de mil y sesenta y

ochenta y uno que es quando cumple dho plazo
Puesto y Pagado dho Principal y Reditos
en esta dha ciudad en la casa y Poder de el
dho administrador o de quien por dho Sor Pro
uisor se mandare a nuestra costa y con las de
la cobrança, y esto es por Razon y por otros
tantos mil y trezientos Reales que del
Capital de dha obrapia es mos Recivido en
moneda de vellon corriente por mano de
Juan Pachon Sezano mercader de pos.o
general de Rentas Eclesiasticas desta prov.a
en quien por m.do de dho Sor provisor estavan
depositados. y son los que redimio a dha
obrapia Antonio Guerrero de escovar Vno de
Sav.a de fuente de cantos, de los quales
debaxo de dha mancomunidad nos damos
por contentos y entregados a nra voluntad por
haver los recivido Realmente y con efecto
en presencia del presente ess.no publico y
testigos de cuya paga y entrega yo el ess.no
doy fe que se hizo en mi presencia y de los
dhos testigos en nos los otorgantes a demas
de pagar dho lucro cesante y renta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Nos obligamos a guardar y cumplir las condiciones y gravamenes siguientes —

Primeramente con condicion que los bienes que a la seguridad y paga de esta deuda emos de ypotecar por los dhos dos años los emos de thener en hiestos bien labrados cultibados y beneficiados de lo que necesitaren de manera que bayan en aumto. y no bengan en diminuzon. y no lo cumpliendo asi a de poder dho admor. mandarlos visitar y reparar y por su costo executamos en virtud de esta escriptura y con solo el juramto. y declarazon de su persa. por cuya mano corrieren dhos gastos y relevado de otra prueba —

Y con condicion que si durante los dos años de esta obligacion fuere de nra. conbeniencia el pagar dhos mil y tres cientos Rs. aun que no sean cumplidos lo emos de poder hazer libremte. como sea en tiempo que no aya

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

boz debaxa consumo rumor ô alteracion demo
neda porque a de ser en la usual y corriente de
forma que por esta razon no tenga quiebra ni per
dida alguna dha obra pia, abisando primero dos
meses antes a dho adm.or para que en el in
terin busque persona que los buelba a imponer
y si nos conformaremos con dho adm.or que
prosigamos en este enprestamo por mas
tiempo de dhos dos años e mos de continuar
en el pagando su lucro rezante y renta
en la forma espresada haciendo nuebo re
conozim.to y obligaz.on para su mayor seguridad
esto a eleccion y voluntad de dho señor
provisor

Y con condicion que si para la cobranza de
esta deuda fuere nezesario despachar pers.a fuera
desta dha ciudad se a de poder hazer con quinien
tos mrs de salario que en cada un dia le pa
garemos de los que se ocupare en la yda estada y
buelta hasta la real paga y por ellos se nos
a de poder executar como por el principal

Consolo el Juram.to y declaraz.on de la tal perz.a
que a ello fuere en quien queda diferido re
levado de otra prueba sobre que renunciamos
la nueba Pregmatica de salarios ——
Y con condicion que cumplidos que sean los dhos
dos años si antes no ubieremos pagado dhos
mil y trescientos Reales con mas su lucro e
sante y renta, emos de ser obligados a bol
berlos al deposito donde aora los recivimos
haciendo consignaz.on de dha cantidad. Ante dho
Sr. Provisor con testimonio de ello a de ser visto
haver cumplido con nra obligaz.on y se nos a de
entregar esta escriptura rota y chanzelada. y
quedar nros bienes libres desta carga y gra
uamen, y confesamos que dhos sesenta y
cinco Rs. de renta en cada uno de dhos
dos años son los que corresponden a los dhos
mil y trescientos de su principal por ser a ra
zon de a beinte mil mrs el millar conforme
a la Real Pregmatica de su mag.d y propio
motu de su santidad ——
Con las quales dhas condiciones y cada una

De ellas deuajo de dha mancomunidad
otorgamos esta escriptura. Al cuyo cumplim.to y
firmeça obligamos nuestras personas y bienes
hauidos y por hauer y no derogando la obli
gacion general a la especial ni por el contrario
antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato
a contrato a la seguridad y paga de esta
deuda y su lucro cesante y potecamos es
pecial y espresamente unas casas principa
les de nuestra morada que hauemos y
thenemos en esta dha ciudad en la calle de
Santiago de ella linden por la una parte
con casas de Don Garçia Ranxel y por
la otra con las de Dn. Xptoual de Salaçar
de rigo veneficiado vezinos desta dha ciud.d y
otros linderos que son nuestras propias. y solo
sobre ellas estan cargados. Dos mil seiscientos
y nobenta reales de suerte principal de que se
pagan reditos al conuento y religiosos de
S.r San Fran.co extramuros desta dha ciud.d y libres
de otra carga de censo deuda empeño memoria

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

carga de mina vinculo mayorazgo Patronazgo

ôtra de Poria espeçial ôgeneral quenolatienen

y Porella sean declaramos y asignamos Para no

las Poder vender dar donar trocar canbiar

Partir diuidir ni en manera alguna enaxenar

sin la carga y grauamen desta dicha alauenen

y enaxenaçion que en contrario se hiciere sea

en si ninguna y de ningun balor ni efecto y se

Pueda executar en ellas aunque esten y paren

a Poder de terçero o mas Poseedores aunque

adquieran dominio bel cuasi ninguno de ellos

damos Poder a los señores Jueçes y Jus

tiçias de su mag^d en espeçial a las desta dicha villa

de llera renunciamos otro foro que tengamos

y ganemos y la ley siconbenerit de jurisdic

cione omnium judicum Para que a ello nos apre

mien como Por sentençia difinitiva de Jues

conpetente Pasada en cosa Jusgada renunciamos

todos derechos y leyes de nuestro fauor y la general

en forma, y nos la dicha Doña Manuela

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Perez de Guzman Renuncio las de el beleyano
Senatus Consulto Emperador Justiniano toro y
Partida y demas del favor de las mugeres en que
se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fia
dora de otro sino es en cosa que se conbierta en
su utilidad de cuyo efecto me aviso el pre
sente escrivano que de ello da fe y las renuncio, y para
mas firmeza por ser casada y menor de veinte
y cinco años aunque mayor de veinte y dos
juro por dios nro Sor y señal de la cruz segun
derecho de haver por firme esta escriptura en
todo tiempo y no ir ni benir contra ella por
mi menor edad lexsion espresada o no es
presada, dote a las bienes para frenales he
reditarios mitad de multiplicados fuerza
induzimiento themor engaño ni otra causa
ni razon alguna aunque de derecho me
competa ni pedire beneficio de restitucion
en integrum ni deste juramento absoluzion ni
relaxazion a su santidad ni a otro juez ni pre
lado que me la pueda conzeder y aunque
se me conzeda de propio motu a de fectum

Asendi o en otra manera no usare del tal de
medio pena de perjura q̃ de caer en caso de
menos valer y todavia se guarde cumpla y
execute el thenor desta escriptura que sombos
debaxo de dha mancomunidad otorgamos por
el presente escrivano publico y testigos en la ciudad
de llerena a dos dias del mes de marzo de
mil y seiscientos y setenta y nuebe años. Y lo firma
ron los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco
siendo testigos Bartolome de la Pompa Phelipe diaz
Pedro y Agustin de Bustamante vezinos de
llerena

Don Juan de Arguello
Vargas Carvajal

Doña Manuela m.ª
perez de guzman

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Fran.co de Calvo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

89

Poder

Sepa se como yo Don Antonio Mesia Pacheco vez.no y
Rex.or perpetuo desta ciudad y de Llerena contador de la
mesa maestral deste partido, otorgo que por mi poder cum
plido el que de d.o se requiere y es necesario a Fran.co Sanchez
Calvo vez.no desta d.ha ciud. para que por mi y en mi nombre
parezca ante la Justicia ordinaria de la villa de la puebla del
maestre y ante quien mas convenga, y haga postura
en la dehesa boyal de d.ha villa, y la de arriba, cerrada
bellota y yerba con todas sus ensanchas, segun y en
la forma que la a tenido arrendada D. Xptoval de Vaca Pinto
por quatro años que an de comenzar a correr desde el dia de San
Miguel del venidero de seis.os y ochenta en precio de treinta
y dos mil reales, llanos a razon de ocho mil cada uno, por la d.ha
yerba y bellota de d.has dos dehesas cerradas = con condiz.on
de pagar el dia del remate onze mil reales, y los veynte y uno
restantes, la quarta parte dellos, que son cinco mil doscientos
y cinquenta los e de poder pagar por San Miguel de cada
uno de d.hos quatro años que sera el primero el dia de
San Mig.l de d.ho año de s.o y ochenta, y asi sabe
si ban.te las demas pagas, año en pos de año y paga
en pos de paga hasta ser cumplido d.ho arrendam.to
y con condiz.on que el que hubiere de puxar d.has de
hesas a de pagar el dia del remate los onze
mil r.s de contado y cumplir con todas las

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Juan de Medina Rivadeneyra vecino de esta Villa, a quien doy fee conozco, y dijo que por el presente otorga que da su poder cumplido, y el mas bastante que de derecho se requiere y es necesario a Sebastian Garcia Escribano Procurador de los Reales Consejos residente en Sevilla, para que en nombre del otorgante y en su persona pueda parecer y parezca ante su Magestad y Señores del dicho Real Consejo, Audiencias y Chancillerias donde mas convenga, especialmente ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Sevilla, y ante cualesquier Alcaldes de Corte, Alcaldes ordinarios, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Crimen, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Alzadas, Alcaldes de Aposentamiento, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Fieldad, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Hermandad, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Entregas, Alcaldes de Lanzas, Alcaldes de Cuentas, Alcaldes de Penas de Camara, Alcaldes de Penas de Cruzada, Alcaldes de Penas de Estrados

comenzar seguir y fenezer todos y quales
quiera pleytos contra quales quiera personas
de quales quiera fuero y jurisdicion que sean
por todas y quales quiera cantidades de
mis trigo rezada y renteno y otras semillas
que se me estubieren debiendo como tan
bien por escripturas reconocimientos asien
tos de libros y otros recados y sin ellos y as
demandando como defendiendome en todos
y quales quiera casos y cosas que se ofrezie
ren por qualquiera causa boz y razon que
sea querellandose y contradiciendo qual
quiera cosa y cada parte de lo que no fuere
a mi favor presente pedimdos memoriales
escriptos testimonios informaciones y probanzas
y todo genero de prueba, y en razon de todo
y q. m.de asi para qualquiera dependen
cia que de presente tengo y tubiere de aqui
adelante contra quales quiera personas
de qualquier estado y calidad que sean
y las tales contra mi, concluya pida y oyga
sentencias interlocutorias y difinitivas

Consienta las en mi fauor y de las en con
trario a Pele y suplique siga las tales apela
ciones y suplicaciones ante quien conuenga y
las siga en todas instancias y se aparte quando
conuenga haga las recusaciones que menester
sean. y las alze siendo nezesario. y sobre todo
haga aquello mismo que yo pudiera hazer
siendo presente y que para todo pida y gane
Reales Prouisiones vitatorias compulsorias
executorias sobrecartas con ynposicion de penas
a quien tocare su execucion, que para todo
ello y lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y de derecho se requiera mayor
especialidad le doy este dicho poder al dicho se
bastian Garcia de castro sin limitazion alguna
y de forma que no por falta del dexe de tener
cumplido efecto todo lo aqui conthenido
sin reseruar ni ezeptuar cosa alguna. y con
clausula de Jurar y sostituir y releuazion
en forma, que es fecho en la ciudad de lleru.
a seis dias del mes de marzo de mil y ochocientos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

y settenta y nueve años y lo firmo el otorgante que yo el Ess.no doy fe conozco siendo testigos Juan Nuñez medico Agustin de Bustamante y Pedro Calasco vezinos de esta Ciud.d

Dr. Ju.o de Escobar

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Poder

En la Ciudad de Merena a diez dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi escriuano y testigos parecieron Fernando Gomez Canfel y Alonso Vazquez Fernando Gomez Canfel Juan Cauero Alonso Paez Juan Martinez Juan Moreno, Juan Guardado y Fernando Marin vecinos y Alcaldes Ordinarios de la Villa de Fuente de Cantos y en nombre de los demas vecinos de dicho lugar por quien prestan voz y caucion de rato en forma que lo harán y cumplirán por lo que a cada vno le toca y cometido y se obligaron de lo hacer y cumplir y dieron su poder cumplido vso que de derecho se requiere y necesario sea a Joseph Sanchez Moreno Procurador del numero de esta Villa para que en sus nombres parezcan ante el Señor Gouernador de esta Villa y pidan se declare por nulidad y agrauio hecho por la Justicia y Regimiento de dicho lugar de Fuente de Cantos en la Residencia que se le tomo por el Señor Licenciado Don Pedro Carrillo de Albornoz del tiempo que fue Alcalde Mayor de dicho lugar y lo demas que conuenga hasta auer sentencia definitiua y la consentida y executoriada y para ello pueda parecer ante el Señor Gouernador y demas Juezes y Justicias que conuenga y pedir y requerir lo que le conuenga y pedir mandamientos de prision y los que combengan y pedir se notifiquen

Empeçaron de oy dia de la fha y en ordena de ello
haga todos los pedim.tos con todas las demas deli-
gencias hasta que asi se declare que para todo
ello y lo anexo y dependiente le dan este dho po-
der con clausula de Juar y sostituir y relevaz.on
en forma y de los otorgantes que yo el ess.no doy fe
conozco lo firmaron los que supieron y por los
que no un testigo a su ruego que dixeron no
saver siendo testigos. Juan henriquez Agustin
de Bustam.te y Juan g.a Soriano Ess.nos de
Ller.

Fdo Fortes Rangel Ju.o Guardado
Ant.o Agustin de Bustam.te

Ant.o Fernandez Felix

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES AÑOS.

Obligación de R.

Cédula de la Cha Cuenta.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Miguel de Lacarra vezino de esta villa de Olivenza, digo que por quanto yo tengo fecha escritura de Obligacion a favor de Don Juan Fernandez Trasierra vezino de esta villa de Olivenza, por la qual me obligue a pagarle cierta cantidad de dinero, como mas largamente en la dicha escritura se contiene, a que me refiero, y para mayor seguridad de la paga de la dicha cantidad, y de los intereses que se le fueren debiendo, le di y entregue en prenda una cadena de oro, que pesa quatro onzas, poco mas o menos, y por quanto la dicha cantidad de dinero, y intereses que se le fueren debiendo, no se le han pagado, y es mi voluntad que se le pague, y para ello es necesario hacer execucion en mis bienes, y para que la dicha execucion tenga mas fuerza y vigor, quiero que se haga en virtud de esta escritura de Obligacion, y de la cedula de S. Mag.d que para ello tengo presentada, y en virtud de ella, y de esta escritura, otorgo que doy poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, a Don Juan Fernandez Trasierra, vezino de esta villa de Olivenza, para que en mi nombre, y como mi propia persona, pueda hacer, y haga execucion en todos mis bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones, que tengo, y me pertenecen, y en los que adelante tuviere, y me pertenecieren, hasta tanto que la dicha cantidad de dinero, y intereses que se le fueren debiendo, le sean pagados, y entregados, y para que pueda hacer, y haga todos los autos, y diligencias que convengan, y sean necesarios hacer, y que yo haria, y hacer podria, siendo presente, aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder, y mandado, que para todo lo que dicho es, y para lo que de ello depende, le doy, y otorgo este dicho poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar sostitutos, y nombrar otros de nuevo, que asi es mi voluntad, y para que lo cumpla, y guarde, obligo mi persona, y bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones, habidos, y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de S. Mag.d de qualesquier partes que sean, para que a lo referido me compelan, y apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, y para la execucion de ella renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la ley, que dice, que general renunciacion de leyes no vale, en testimonio de lo qual otorgo esta escritura en la forma referida, en la villa de Olivenza, a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y tres años, siendo testigos Juan Gonzalez, y Juan Gonzalez Cabrera, vezinos de esta villa, y el otorgante, a quien yo el Escribano doy fe conozco, lo firmo en el registro, de que doy fe.

Miguel de Lacarra

Ante mi

Juan Gonzalez Cabrera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y haviendolo asi fho en su virtud dhos Govor des
pacho mandamto contra mi persa y bienes, en
cuyo estado por redimir mi bexacion y molestia
ofreci pagarle de contado dozientos y veinte Rs
de vellon y por los quinientos y treinta restantes
con mas diez de las costas que se causaron, hazer
nueba obligazon de mancomun y dando por
mi fiador a dho Juan fernandez, y el dho Dn
Juan de Arguello lo a tenido asi por bien, y aora
cumpliendo con lo pattado, ambos otorgantes
de vaxo de dha mancomunidad otorgamos que
devemos y nos obligamos de dar y pagar al dho
Dn Juan de Arguello y quien su poder y causa
obiere es a saver quinientos y treinta Rs de vellon
corriente restantes a los dhos setezientos y
cinquenta, con mas diez de las costas que se causa
ron que por todos importan quinientos y quarenta
Rs de las quales emos de pagar y satisfazer
cada mes dos ducados que comencaron a correr
y contarse el dia diez de diziembre del año pa
sado de ss. y setenta y ocho, por quenta de su prin
cipal. y fenezeran el dia quinze de diziembre de

El año benidero de 1.º y ochenta, y la primera
paga cumplio el dia treinta y uno de diziembre
de dho año pasado, y la segunda fin de henero de
este presente de 1.º y setenta y nuebe de otros dos da
cados. y asi subzesiua mente las demas pagas
hasta ser cumplida la ultima que a de ser de doze
Rs el dho dia quinze de dize de dho año de 1.º
y ochenta. y hauiendo cumplido con estas pagas
se nos a de entregar esta escriptura rota y chanca
lada y el bale y demas papeles executibos con carta
de pago en forma, todo ello puesto y pagado
en poder de dho Dn Juan de arguello o de la persona
que lo tubiere suyo a nuestra costa y con las de la
cobrança. esto por la causa y razon refe
rida de que nos damos por contentos y
entregados a nuestra voluntad sobre que re
nunciamos las leyes de la entrega su prueba
y de repzion de la no numerata pecunia dolo
y engaño y demas del caso como en ellas
se contiene y para lo asi cumplir de
baxo de dicha mancomunidad obligamos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Nuestras Personas y bienes hauidos y
Por hauer damos Poder a los señores
Jueces y Justicias de su magestad en especial
a los de esta Ciudad de Llerena donde
nos sometemos y renunciamos otro foro
que tengamos y ganemos y la ley
sit combenerit de Jurisdicione om
nium Judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia difinitiua de Juez competen
te pasada en cosa Juzgada renunciamos
todos derechos y leyes de nro fauor y la q en forma
que es fha en la ciudad de Llerena a ocho dias del mes de
marzo de mil y seiscientos y setenta y nueve años y de los
otorgantes que yo el escriuano doy fe conozco lo firmo el
dho Miguel de la Cruz y por el dho Juan Fernan
des un testigo a su ruego que dixo no sauer siendo
testigos Agustin de Bustamante Lazaro Roman y
Alonso garcia de fuentes sombrerero vecinos de
Llerena

Miguel de la Cruz

Agustin de Bustamante

Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis

95

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Franca de Castilla
viuda de Alonso de Alvarado y Mayo de Alvarado viuda de D. Alonso de Bar-
gas Machuca caballero que fue de la orden de Santiago vecina desta villa
de Llerena otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y
es necesario a D. Thomas de Ledesma y Leonardo Mexia
Mauri estimador para que por mi y en mi nombre pueda administrar y administre
mis bienes y hacienda y cobre y haga cobrar todos los frutos
que me pertenecen y pertenecer en qualquier manera
en esta villa y fuera de ella y para que pueda parecer en juicio
ante qualesquier justicias eclesiasticas y seculares
y ante qualesquier personas y por los tiempos
que quisiere y por bien tuviere y pedir y demandar
y recibir y cobrar todos los maravedis y hacienda
que me pertenecen y pertenecer en qualquier manera
y de quien y como y por qualesquier causas y razones
que me sean debidos y pertenecientes y por los tiempos
que fueren pasados y presentes y por venir
y de los que cobrare y recibiere otorgue y firme
en mi nombre qualesquier cartas de pago
y finiquitos y otros recaudos que convengan
y sean necesarios y en razon de lo susodicho
y de cada cosa y parte de ello pueda parecer
y parezca ante qualesquier justicias eclesiasticas
y seculares y ante qualesquier personas
y por los tiempos que quisiere y por bien tuviere
y pedir y demandar y recibir y cobrar todos los maravedis
y hacienda

Requisitos que para su validacion con-
bengan, y de lo que recibiere y cobrare
pueda dar y otorgar su carta o cartas de pa-
go lastos y finiquitos con las fuerzas nece-
sarias fe de paga y entrega o renuncia
de las leyes de ella, que todo ello quiero que
valga y sea tan firme como si yo las diese
y otorgase y a todo presente fuese = otrosi
se doy este dho poder para que pueda
rebocar y reboque qualesquiera arrendam.tos
que uviere hecho en virtud de mi poder
Dn Diego carrillo administrador que fue
de dha hacienda al qual desde luego se lo
reboco dexandolo como lo dexo en su buena
fama y opinion y de el tiempo que uviere
administrado el dho Don thomas de peralta
y Reynoso mi primo le tome quentas al dho
Dn Diego carrillo haciendole cargo y re-
cibiendole en data las partidas que fue-
ren lexitimas, y lo sando y contradiziendo
las que no lo fueren, y asi para lo uno
como para lo otro en caso que se requiera con

tienda de Juizio Parezca Ante Su Mag.d y S.s
de sus Reales Consejos audiencias y chancillerias
y Donde Mas conuenga y Pida y Gane quales
quiera Reales Prouisiones y en su Virtud haga
Execuciones Prisiones Soltura Embargos desen
bargos a Premios Ventas tranzes y Remates
de bienes tome la Posesion y amparo de ellos
y las continue con todos los demas autos y di
lixencias que asi en Razon de dha adm.on como
en todo lo demas que de derecho se Requiera
en todos Grados e Instancias y conseguir todos
y quales quiera pleitos que por Razon de dha
adm.on se Doy este dho Poder sin limitaz.on
Alguna y para todo lo anexo y conzer
niente a el, y en la misma forma que ba
referido de lo que Recibiere y cobrare de
el dho Don Diego Carrillo por Razon de
los Alcances que hiciere al suso dho se de
y otorgue su carta de Pago y finiquito
en forma para su Resguardo y siendo
neresario para lo referido Recados de
Lexitimacion los Presente Ante quien

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Conuenga con los Pedim.tos escriptos Es
cripturas testigos Informaciones y Pro
bancas y todo genero de prueba Alegue lo
que conbenga concluia Pida y oyga sen
tencias Interlocutorias y difinitiuas con
sienta las en mi fauor y dellas en contra
rio a Pe ley suplique Ante quien y con de
recho Pueda y deua siga las tales apela
ciones y suplicaciones y se aparte de ellas
siendo necesario haga las recusaciones que
menester sean y las Jure y Alze siendo con
beniente, y Para que el dho Dn Diego Carrillo
no use mas de dho Poder se le haga notoria
esta Rebocaz.on Para que en todo tiempo conste
y de la nullidad de lo que en contrario hi
ciere, Porque solo quiero se este y Pase Por lo
que en Virtud deste dho Poder auasare el
dho Don Thomas de Peralta mi Primo
A cuyo cumplim.to y firmeça obligo mis
bienes y Rentas hauidos y Por hauer

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

97

Doy Poder a las Justicias de su mag.d en
especial a las donde por el dho mi primo fuere
sometida donde desde luego me someto y re
nuncio otro foro Jurisdizion y domicilio
y la ley si conbenerit de Jurisdicione oniun
Judicum para que a ello me apremien como
por sentencia difinitiua de Juez competente
pasada en cosa Juzgada renuncio todos de
rechos y leyes de mi fauor y la g.l en forma con
las de el Veleyano senatus consulto en pera
dos Justiniano toro y partida y demas que son
en fauor de las mugeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro sino es en cosa que se conbierta en su
vtil y sauidora de ellas y para que en mi nom
bre el dho Dn. Tomas de peralta las pueda re
nunciar en virtud deste Poder. desde luego
las renuncio de que el presente escriuano da fe que es
fha en la ciudad de Sevilla a ocho dias del mes de
marco de mil y seiscientos y setenta y nueve años y lo

Dn thomas de peralta

98

En la ciudad de Ecija a ocho dias del mes de marzo
de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi el
escrivano publico y testigos Dª Francisca Casilda Mayo de la
Vega viuda de Dn Alonso de Vargas Machuca
Cavallero que fue de la orden de Santiago con
fesso haver recivido realmente y con efecto
de Don Thomas de Peralta y Reynoso su
primo hermano de la villa de Almagro tres mil reales
de vellon corriente por los mismos que la dicha
gado y anticipado a dicha otorgante por ha
zerle merced y buena obra y socorrer con
ellos algunas cosas precisas de que se da por
contenta y entregada a su voluntad re
nuncia las leyes de la entrega su prueba
y excepcion de la nonumerata pecunia y de
mas del caso, y respecto de que el dicho Don
Thomas de Peralta y Reynoso le a anticipado dicha
cantidad desde luego consiente y tiene por
bien que de lo que recibiere y cobrare de los fru
tos y rentas de los bienes que dicha otorgante
tiene en la dicha villa de Almagro para cuyo
efecto administracion beneficio y cobrança
de todos ellos le a dado poder oy dia de la fecha

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En Mérida, a 10 de Abril de 1679 años, el Sr. D. Thomas de Palafox y Cardona, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Extremadura, dijo: que por quanto por parte de Don Juan Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Ulloa, Vecino de la Villa de Medellín, se le ha presentado un Real Despacho de su Magestad (que Dios guarde) librado en favor de Don Juan Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Ulloa, Vecino de la Villa de Medellín, para que se le despache Carta de Pago de la cantidad de maravedis que se le mandan librar en el dicho Real Despacho, en virtud de Cédula de su Magestad, que Dios guarde, dada en Madrid a 20 de Febrero de este año, por la qual se le mandan librar en los Arrendadores de los Puertos Secos de Extremadura, y Alcabalas de la Villa de Medellín, veinte mil maravedis de Vellón, en cada un año, por tiempo de tres años, que empiezan a correr desde primero de Enero de este año, en que se le mandan librar los dichos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

Ant.º mexia Pacheco ✠ Fran.co del Rio montaña

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

100
SPU07NAP
53/2

Pase como yo Don Custodio Hidalgo de Pereda y Morales Ess.no de la Cuesta Jurisdicion de la Villa de Yanguas estan te al presente en esta Ciudad de Llerena, otor go que debo y me obligo de dar y pagar a el Contador Dn. Antonio mexia Pacheco Ess.no y Rexidor perpetuo desta ciudad de Ller.na y a Fran.co del Rio montaña mercader fa miliar del santo oficio Ess.no de la Villa de madrid y a qualquiera de los suso dhos in solidum y quien su poder y causa obiere es a saver veinte mil setecientos y diez y ocho Reales de vellon corriente juntos en una paga para el dia quinze de mayo de este presente año de ss.os y setenta y nuebe puestos y pagados en la Villa de madrid en la casa y poder del dho Fran.co del Rio montaña a mi costa y con las de la cobranca, y si a dho plazo no diere y pagare los dhos veinte mil setecientos y diez y ocho R.s

Obligaz.on
Mon.da
f. 10d 718 R.s
Medalla
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se a de Poder despachar Persona Contra mi y
mis bienes Con seiscientos Mrs de salario a las
dhas villas de Cuesta, Yanguas y otras Partes
que sea nezesario, los quales le Pagare en
cada un dia de los que se ocupare en la yda
estada y buelta hasta la Real Paga y Por ellos
se me a de Poder executar como Por el
Principal en Virtud desta escriptura
y Consolo el Juramto y declaracion de la
tal persa, en quien queda diferido Relevado
de otra Prueba sobre que Renuncio la
nueba Pregmatica de salarios, y esto es
Por Razon. y Por otros tantos veinte mil
setecientos y diez y ocho Reales que Por me
hacer mered y buena obra el dho Contador
Antonio mexia Pacheco me a dado y presta
do en esta ciudad Para el alivio de mis ga
nados lanares Paga de yerbas salario de
Pastores y otros Gastos Precisos de mis
cavañas de los quales me doy Por con
tento y entregado a mi voluntad sobre
que Renuncio las leyes de la entrega

Su prueba y exeqz.on de la nonumerata
Pecunia Dolo y engaño y demas de
el caso, y para lo asi cumplir obligo
mi Persona y bienes havidos y por haver y
no derogando la obligacion General a la
especial ni por el contrario antes añadien
do fuerça a fuerça y contrato a contrato
a la seguridad y paga de esta deuda
y Poteco especial y espresam.te dos mill
cavecas de ganado lanar mias propias
con las yervas de la dehesa de hornachos que
pastan de que tengo tomada posesion. Para
no las poder vender dar donar trocar
pernear partir dividir ni en manera al
guna enaxenar sin la carga y gravamen
de esta deuda. y la venta y enaxenaz.on
que se hiciere sin haverla primero satisfho
sea en si ninguna y de ningun valor ni
efecto y se pueda executar en ellas aun
que estén y pasen a poder de tercero o mas
poseedores sin que adquiera dominio bel

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

En la muy noble y muy leal Ciudad de Merida, a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y vno años, ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Pedro Nuñez de Prado, Vezino de esta Ciudad, y dixo que por quanto Don Diego Nuñez de Prado, su padre, Vezino que fue de esta Ciudad, por su testamento, que otorgo ante Juan Gonçalez de Ribera, Escribano publico que fue de esta Ciudad, en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, dexo por vienes de su Mayorazgo, que fundo, y por su vltima voluntad, vna Casa principal, que tiene en esta Ciudad, en la Calle de Santa Catalina, que linda con Casas de Don Juan Nuñez de Prado, y con Casas de Don Pedro Nuñez de Prado, y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

132

que Yo el Ess.no Doy fe conozco siendo testigos Dn. Juan Detoro y Chaves Juan de Aguilar Bermudo y Agustin de Bustamante Vezinos de Ellesa — e m.do Ren —

Justo Diosdado Lopez
Depositario mor a Ley

Antonio Fernandez Fel.co

Benito bacas y su muger

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

103

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta Real bieren como nos Doña Ana de Galvez Dn Antonio de Ordiales Velez Coma marido y conjunta Persona de Da Maria de Galvez su muger Yo la suso dha por lo que me toca y Da Ana de Galvez su hixa todos vnos desta dha ciudad de Llerena Prezedida entre nos los dhos Dn Antonio de Ordiales y Da Maria de Galvez su muger la licencia que el derecho dispone que fue pedida concedida y azetada en bastante forma y de ella vsando todos quatro otorgantes juntos y de mancomun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo en solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad diuision excursion y nueba constitucion de vaxo de la qual otorgamos que bendemos y damos en venta real por juro de heredad desde agora para siempre la mas a Benito bacas trauajador y cathalina bo rega su muger vnos desta ciudad para si sus herederos y subcesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz y razon en

qualquiera manera esta auer un pedazo
de tierras que hauemos y tenemos en el
sitio de la fuente del Alamillo termino y
Jurisdicion desta dha ciud. que llaman las
begas y haze tres fanegas y media de trigo
en sembradura, porque aunque son siete
fanegas, la otra mitad toca al conuento y
frayles de señor Santo Domingo extramuros
desta dha ciud. linden por la una parte con
camino que ba de ella a la ciud. de Villagarcia
y por la otra con tierras de la capp.a que posee
Dn Antonio mayo presu.o y tierras del con
uento y monxas de S.ta Santa clara desta dha
ciud. y otros linderos y le uendemos dho peda
zo de tierras con todas sus entradas y salidas
usos costumbres derechos y seruidumbres
quantas le pertenezen de fho y de derecho por libres
de toda carga de censo deuda empeño memo
ria carga de misas vinculo mayorazgo patro
nazgo y otro y poteca especial ni general que
no la tiene y por tal lo declaramos a se
guramos y vendemos por precio y quantia
de trescientos y cinquenta reales de uellon

que por su compra nos a dado y pagado
en dineros de contado de que debaxo de dha
mancomunidad nos damos por contentos y
entregados a nuestra voluntad sobre que re
nunciamos las leyes de la entrega su prueba y
exepcion de el dolo y engaño y monumeracion
pecunia y demas del caso, y confesamos y de
claramos que en esta venta y contrato no a en
tervenido dolo fraude ni engaño y que los dhos
trescientos y cinquenta reales que asi emos
recivido es el justo precio y balor de dha
tierra y no bale mas y en caso que mas bal
ga de la demasia y mas balor en qualquiera
cantidad que sea hacemos gracia y donacion a
dhos compradores y quien le sucediere buena
pura mera perfecta y revocable de las que
el derecho llama fha entre bibos baledera
para siempre jamas sobre que debaxo de
dha mancomunidad renunciamos las
leyes de el ordenamiento real fhas en cortes de
alcala de henares de los quatro años que
conforme a ellas haviamos y teniamos para
pedir resipcion o suplimiento a la mitad del justo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Sepan Quantos Esta Carta de Venta vieren como nos Juan de Luego nor dicho y yo Juana Ramos de la Real compañía vecinos que hauemos y tenemos a nuestra Propia Voz y Boz de ello nos y thenemos a thanerra Otorgamos y conocemos Renunciamos y Traspasamos en los dhos Compradores y quien les hubiere a quien Damos Poder y facultad para que Por Su autoridad o Justicia de Su Magd de Jurisdicion apprehendan y en Su Nombre que de Sus Bienes derecho no tomen nos Contentos y por Contentos En quitos thene Deudores y precarios Por Deuda para Seguridad dhas tierras agua entero todo tiempo y nos obligamos Bienes y Seguridad de Saneam, de Vtilidad segun derecho y En tal manera que En ella siempre dhas tierras les sean a dhos Compradores tan Seguras y della nigano no se Reporten pleyto embargo ni Impedimento En tiempo alguno Antes Siempre Defendamos y Saneemos Como Bienes propios y quitos de todos Censos Tributos y Hipotecas que hasta el dia de la fecha de esta Carta tengan y no Reconozcan a persona alguna y si Pareciere o Saliere alguna persona a pedir o demandar dhas tierras o parte de ellas Nos los dhos Vendedores y Cada uno de nos Por Si y por el todo Insolidum Renunciando como Renunciamos la Ley de duobus Reis de Vendendi y el Beneficio de Diuisionis et ordinis Como en ella se contiene Nos obligamos de Salir a la Voz y Defensa de dhas tierras y Saneamiento de ellas a Nuestra costa y Mysion y Siempre que Por Falta de no hacerlo Como dho es Se Siguiere Pleyto o Pleytos Costas o Daños Nos obligamos de Pagar y Satisfacer a los dhos Compradores y a quien dhas tierras hubiere Con mas Costas y Daños que Se les Siguieren y Recrecieren Para lo Cual Nos obligamos Nuestras Personas y Bienes Muebles y Raizes habidos y por haber y Damos Poder Cumplido a todas y Qualesquier Justicias de Su Magd de Qualquier Parte que sean y en especial a las de esta Villa de Llerena a cuyo fuero y Jurisdicion Nos Sometemos y Renunciamos el nuestro Propio y la ley y Regla del derecho que dize que general Renunciacion no Vale para que a dhos Compradores y a quien dhas tierras hubiere les Compelan y apremien a lo Cumplir Como Por Sentencia definitiva de Juez Competente Pasada en Cosa Juzgada Sobre lo Cual Renunciamos todas y Qualesquier leyes fueros y derechos de nuestra Parte que en Contrario de lo que dho es Sean y Puedan ser en Juicio y fuera de el y la ley y Regla del derecho que dize que general Renunciacion no Vale Y Nos los dhos Juan de Luego y Juana Ramos Su Muger Nos damos Por Contentos y Pagados de los dhos Quinientos y Cincuenta Reales de Vellon que Montan los dhos Quinze Ducados que Confesamos auer Recibido de los dhos Compradores En Reales de Plata y Vellon a Nuestra Voluntad y Contento y Renunciamos la Ley de la Entrega y Prueba de ella y Otorgamos Carta de Pago en forma

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

nosotros o quien nos sucediere saldremos
a la boz y defensa y a nuestra costa los seguire
mos fenecieremos y acauaremos en todos gra
dos e instancias hasta les dexar en paz y saluo
y en la quieta y pacifica posesion y no lo
cumpliendo asi les bolberemos y restituyremos los
dhos trescientos y cinquenta reales que asi
emos recivido con mas todas las costas gas
tos daños intereses y menos cauos que
sobre ello se le obieren seguido y recrecido
y las mexoras y labores que en dhas tierras
obieren fho aunque no sean necesarios sino
voluntarios y por todo queremos se nos exe
cute en virtud de esta escriptura sin mas re
cado a cuyo cumplimto y firmeça obligamos
de vaxo de dha mancomunidad nuestras
perssas y bienes hauidos y por hauer damos
poder a los sres Jueces y Justicias de su mag.d
especial a las de esta ciud. renunciamos otro
foro que tengamos y ganemos y la ley si con
benerit de Juris dicione omnium Judicum p.a

que a ello nos a premien como por sentencia
difinitiua de Juez competente pasada en cosa juz
gada renunciamos todos derechos y leyes de nro
fauor y la general en forma, en nos las dhas
Da Ana de Galuez Da Maria de Galuez
y Da Ana de Galuez su hija renuncia
mos las de el veleyano senatus con
sulto Emperador Justiniano toro y Par
tida y demas del fauor de las mugeres
en que se contine que ninguna se pueda obli
gar ni ser fiadora de otro sino es en cosa que
se conbierta en su util de cuyo efecto
nos hauiso el presente escno que de ello da fe
y las renunciamos, y para mas firmeza
por ser casada yo la dha Da Maria de
galuez aunque mayor de veinte y cinco
años y ser menor de ellos yo la dha Da
Ana de galuez su hija, ambas juramos por
Dios nro Sor y señal de la cruz segun
derecho de hauer por firme esta es
criptura en todo tiempo y no ir ni benir
contra ella yo la dha Da Maria de galuez

Por mi Dote a Vas bienes para frenales
hereditarios mitad de multiplicados fuerças
Inducim.to themor engaño ni otra causa
ni razon alguna e yo la dha D.a Ana
de galluez por ser menor aunque mayor
de veinte y tres años no yre contra lo aqui
conthenido por mi menor edad lesiones
presada o no espresada ni otra razon aun
que de derecho nos conpeta y de este
Juram.to no pedire beneficio de restituz.on
en integrum absoluz.on ni relaxacion a
su santidad una y otra ni a otro Juez
y prelado que nos la pueda conceder
y aunque se nos conceda de propio motu
ad effectum alendi o en otra manera no
usaremos deste remedio pena de per
juras y de caer en caso de menos baler
y todavia se guarde cumpla y execute
esta escriptura que todos quatro otorgantes
de vaso de dha mancomunidad otorga
mos ante el presente ess.no publico y tes
tigos en la ciud.d de Ller.a a nueve dias

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

del mes de Marzo de mil y seiscientos y setenta y nueve años y de los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo el dicho Don Antonio de Ordiales Velez y por las demas un testigo a su ruego que dixeron no saber siendo testigos Agustin de Bustamante Alonso Marin y Alonso Carrasco vezinos de Llerena

Don Antonio de Ordiales

Agustin de Bustamante

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Diez maravedís

105

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Merida a [illegible] dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Ante el Señor Don Diego Ramirez de Haro Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad y Justicia Mayor de ella y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Juan Fernandez de Leon Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto en el Pleito que ha tratado y trata con Don Juan Fernandez de Leon Vecino de esta Ciudad sobre que se le mande dar y entregar la Vara de Alguacil Mayor de esta Ciudad que exerce y usa el dicho Don Juan Fernandez de Leon por Merced de su Magestad que Dios guarde y en virtud de Provision Real de su Magestad que para ello tiene presentada en el Consejo de Hacienda de su Magestad que reside en la Villa de Madrid y en virtud de Provision de los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Provincia de Estremadura que reside en la Ciudad de Llerena

si yo las diese y otorgase y a todo presente
te fuese y siendo necesario y contienda de juicio
paresca ante todos los demas señores jueces
que con petentes sean y pida y aga e se
luciones prisiones sobras en vargos ventas
y remates de bienes tome la posesion y an
paro dellos y las continue con todos los de
mas autos y diligencias judiciales y estra
judiciales que conbenga que para todo ello
y lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y de derecho se requiera mayor es
pecialidad le doy el dicho poder con la
usula de jurar y sostituir y relevacion
en forma a cuya firmeza me obligo con
mi persona y bienes y sumision a las justicias
que con petentes sean donde desde luego
me someto y renuncio o proforo y la ley
si convenerit de jurisdiccione y demas
del caso para su apremio que es fecho en la
ciudad de llerena a diez dias del mes de marzo
de mil seiscientos y setenta y nueve años y lo firmo
el otorgante que yo el escribano doy fe conozco siendo
testigos don pedro de toro y chaves agustin de
bustamante y francisco moreno vecinos y estante en
esta ciudad = en testimonio de verdad =

Miguel de Arevalo
Osorio

Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y VNO VE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

109

D. Diego Sanchez Hidalgo del Sr. Don Pedro de Vera y Aldana Alcalde ordinario en Deleytosa y su Jurisdicion por su Mag.d y en nombre de Don Pedro de Vera y Aldana Alcalde ordinario en dicho lugar y su Jurisdicion por dicho Señor y en virtud de su poder que presento y de que doy fee Juez y Alcalde mayor destas villas de Montanchez y Santa Cruz por su Mag.d Primero dia del mes de febrero deste presente año de la fha parezio ante mi Diego Alta conado Vezino destas villas y dijo que por quanto Pedro Hernandez Parrado Vezino de Deleytosa se presento ante su Señoria en esta Justicia y demas Paseos presentando los autos que se siguieron ante el Alcalde ordinario de dicha villa de Deleytosa entre partes de la una Diego Alta conado Vezino destas villas y de la otra Pedro Hernandez Parrado Vezino de Deleytosa sobre la posesion de una dehesa de Alcornocal y Pasto de Puerco que llaman la Dehesa de Arriba y Abajo que es en el Termino de dicha villa de Deleytosa y en virtud de la Real Provision de su Mag.d que presento en la dicha causa pidio y requirio a su Señoria mandase dar y diese por ningun y de ningun valor y efecto la dicha Provision que presento el dicho Pedro Hernandez Parrado por ser como es en perjuicio de la Jurisdicion Real de su Mag.d y de la Justicia de estas villas y que en virtud de dicha Provision no se le diese ni entregase la posesion de la dicha dehesa de Arriba y Abajo que es en el Termino de dicha villa de Deleytosa

En la Villa de Llerena a veinte y dos de Mayo de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Ante el Señor Juan Fernandez de Moscoso Alcalde Ordinario en la dicha Villa y en presencia de mi Alonso de Castillejo Escribano público parecio Diego Lopez de Llerena Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el Convento de San Francisco desta Villa y dijo que por quanto Pedro Hernandez Corpa vecino desta Villa se obligo por escritura publica ante mi el dicho Escribano de pagar a la dicha Cofradia quinientos y veinte y cinco reales de principal y de censo en cada un año para la fiesta de la Concepcion de Nuestra Señora que se celebra en el dicho Convento segun mas largamente en la dicha escritura se contiene y para seguridad de la paga de los dichos quinientos y veinte y cinco reales el dicho Pedro Hernandez Corpa hipoteco y obligo una casa que tiene en esta Villa en la Calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Badajoz que linda por una parte con casas de Juan Gonzalez Sastre y por otra con casas de Juan Gonzalez Sastre y por otra con casas de Juan Gonzalez Sastre y por otra

Ilmo. Sr. Dn. Diego Pizarro
Altamirano fiscal de la Real Jus.a
Antonio Fernandez Felix Ess.no acaso
Jimenez, q. lo uno y lo otro medio en con
fianza para q. reconozida la Justificacion
que a firmado a tener dichos Instrumentos
le diese satisfaccion y aviendo los comuni
cado con letrados diferentes hallan
algunas razones presumtibas por la parte
de mi menor, y que le son favorables
si bien no aseguran el buen exito de
el pleito no adelantando se la prue
va. Respecto de lo q. y de que por aora no
sea podido descubrir lo veridico del hecho
posterior que pudo aber y que de seguir
se el dho pleito resultaran los
muchos gastos que se esperimentan sin
firmeza en el conseguir lo q. se a de
pretender; tenemos conferido yo y el
dho Pedro Hernandez Corpa. el q. seria
bueno dar les forma a dhas pretes
siones que a una y otra parte estubiese
bien en la forma sig.te = q. una
viña que tienen el suso dho y mi menor
en termino del lugar de Atrasie Ra q.
seran diez y seis de poco poco mas o menos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Y en Dibisa y por partir se quedeco
el al dho Pedro hernandez por cien
dueados que tiene de censo y mas dos mil
y no vecientos Reales de los quales
tocan a mi menor mill quatrocientos
y cinquenta Reales con que se an de satisfa
zer los ochocientos y cinquenta y nueve
de los Recibos, y quedan quinientos y
noventa y un Reales por los quales
y por duzientos mas que a de satisfazer
el menor al dho pedro hernandez
Corpa. Este Renunçia el derecho
que tiene a dhas casas que aun que costaron
mil y no vecientos Reales al tiempo
de su compra, oi Balen. Respecto
del maior balor que el tiempo les
a dado quatro mil Rs con que por
lo que a esto toca que da al menor Bene
ficiado en mas de mil y duzientos
Reales por la duda que pudieran ser
las pretensiones de el dho pedro her
nandez corpa = y porque respecto de
lo referido y Raçones espresada

Diezmarauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Parece no queda Damnificado el dho mi menor. Por tanto = a Vmd pido y su Pbco se sirva de Reconocer los autos y Instrumentos de que llebo hecha especificacion y con este pedimto se presentan. y hallando ser Vtil a dho menor o por lo menos no de daño la conferencia Referida Me de licencia para que en toda forma se efectue con el dho Pedro hernandez corpa, y se agan los Instrumentos que sean necesarios para que en todo tiempo conste pido Justicia y para que asi se Reconozca Proveaz mande, Hago el pedimto en derecho Mas Vtil Incesario &a = Juro = Lcdo Dn Lorenzo de Buiça Vera

Auto

En la Ciudad de Llerena a primero de febrero de mill y seis.s y setenta y nueve a.s Su mrd el señor Dn Pedro de Arriaga Cavallero de la orden de Sn Gouor y Justicia mayor de esta Ciudad y su provincia por su magd a Viendo Visto lo pedido por dicho Maldonado. Tutor Jura

Dor q̃ se introduce y nombra de
la persona y bienes de pedro de pared
y las demandas y papeles q̃ presenta
y el testam.to y ultima disposicion de
Pedro hernandez de corpa. di funto
Dijo q̃ esta p.te presente testim.o de
descerm.to judicial y la tutela y
curaduria de el dho menor y asi fho
de informacion al tenor deste
escripto con personas peritas inte
lixentes de la utilidad y combeni
encia que refiere tendra, en el
combenio y transacion q̃ quiere acerca
Pedro hernandez de corpa. h.o desta
ciud. especificando los testigos la
Razon y causa en q̃ consista de lo
no cim.to q̃ tubieren asi de las pre
tensiones de ambas las partes
como de sus derechos y combenio y a
si fho se traigan los autos para pro
veer lo que mas combenga y fuere justa
y por este su auto asi lo m.do y firmo con
acuerdo de su asesor, = D.n Pedro de ariz
y ianguas lic.do D.n fran.co de para = An
te m.i Diego sanchez hidalgo

Testim.o

Yo Diego Sanchez Hidalgo escr.no por
el Rey nro s.r y de la governacion de

En la villa de Llerena, Tierra de Sevilla, en veinte y
un días del mes de Septiembre de mil y
seiscientos y cuarenta y cinco años, ante
mí el escribano público y testigos de yuso
escritos, parecieron de la una parte
Alonso Hernández, vecino de esta villa,
y de la otra Pedro Hernández, vecino
de esta villa, y dijeron que por cuanto
entre ellos ha habido y hay pleito
y diferencias sobre razón de cierta
cantidad de maravedís que el dicho
Alonso Hernández pide y demanda
al dicho Pedro Hernández, por razón
de que dice que el dicho Pedro Hernández
le debe y es en cargo de cierta cantidad
de maravedís que le prestó y dio
en dineros de contado, y sobre
razón de ello ha habido y hay
pleito ante el señor alcalde mayor
de esta villa, y para que el dicho
pleito se acabe y fenezca y no
pase adelante, antes sea cortado
y atajado, otorgan que hacen
y hicieron entre sí y cada uno
de ellos en la manera siguiente:

Que el dicho Pedro Hernández
se obliga de dar y pagar al dicho
Alonso Hernández, o a quien su
poder hubiere, la cantidad de
maravedís que el dicho Alonso
Hernández pide y demanda al
dicho Pedro Hernández, por razón
de que dice que el dicho Pedro
Hernández le debe y es en cargo
de cierta cantidad de maravedís
que le prestó y dio en dineros
de contado, y sobre razón de
ello ha habido y hay pleito

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Ante mi escribano y testigos parecio presente Pedro Hernandez vecino de esta ciudad, a quien doy fe conozco, y dijo que por quanto Juan Rodriguez Cabello vecino de esta ciudad, como marido y conjunta persona de Maria Gonzalez su mujer, por escritura de poder que otorgo en esta ciudad en veinte y tres de Diciembre de este presente año ante Juan Gonzalez escribano de su Magestad, le dio poder cumplido, bastante, segun de derecho se requiere y es necesario, para que en nombre de la dicha su mujer y como su marido y conjunta persona pueda parecer y parezca ante el Señor Corregidor de esta ciudad y su tenencia, y ante cualesquier otras justicias de su Magestad, y en razon de la demanda que la dicha Maria Gonzalez tiene puesta ante el Señor Corregidor de esta ciudad y su tenencia contra Pedro Hernandez vecino de esta ciudad, sobre que le pida y demande la cantidad de maravedis que le debe, y por ella le tiene hecha demanda, y en razon de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios, hasta que la dicha su parte sea pagada de todo lo que le debe

3

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

113

Corpa el viexo en el testam.to de
Baxo de una disposicion, murio dexo
por su heredero a el dho Pedro hernan
dez de paredes de todos sus bienes
derechos y acciones por una razon pedro
Hernandez de corpa, sobrino del dho
Pedro Hernandez. Corpa le puso dos
demandas al menor la una, sobre
la partic.on y Dibision de las casas de
Morada que estan en el castillo viexo
de esta ciud.d en que vivio y murio dho
Pedro hernandez corpa por tocarle
la mitad de dhas casas juntamente
con los menores sus sobrinos hijos de
Pedro lario y Juana gomez de corpa su
hermana q fueron herederos de Diego
lopez que por mal nombre llamaban
Bara Sola, por aber comprado el
dho Diego lopez las dhas casas juntam.te
con el dho Pedro hernandez de corpa
difunto, y la otra demanda sobre
la paga de ochocientos y cinquenta y
nueve R.s y m.o q el dho pedro hernan
dez pago y las tres por el dho pedro her

nandez de Corpa sutio para sacar
le de la carcel donde estubo el año pa
sado de setenta y uno a viendo
se le hecho causa, de ynconttinencia
con maria Grasera, remitte sea los pa
peles testamentos y demas ynstru
mentos que lo cuesta razon y bie
re. = Y tambien atendido no tiene
q el dho Pedro hernandez de corpa
y el dho diego Maldonado por
una partes presentado Escanion for
mado en q una viña q tiene el
susodho y el dho pedro ernandez
menor, q esta en termino de la
jar de trasierra, q seran, diez a
ues de poco mas o menos q se alla
por partir entre los dos se quede
con ella el dho Pedro hernandez
por cient ducados q tiene de zenso
y mas dos mill y no cuientos rs q
tocan al dho, pedro paredes. mill
quatro cientos y cinquenta, con q se
an de satisfacer ochocientos y cinq
y nueve rs y m.o referidos de q que
dan quinientos y noventa y un rs
por los quales y ducientos mas q a
de satisfacer el menor al dho pedro

hernandez Corpa, quiere Renunciar
el derecho q tiene a dhas casas q Oibal
Branquatro mill rs en q el dho pe
dro hernandez menor queda mui be
neficiado en mas cantidad de mill y
duzientos rs y asi les es tan provecho
so el dho Combenio asi por los gastos
que puede tener en el seguimiento de
las dos demandas como q el derecho
conocido q tiene el dho pedro hernan
dez corpa q todo lo sabe este testigo
por el mucho conocimiento q tiene de
dha utilidad y combeniencia como
de los derechos q a cada uno asiste
q dijo ser la verdad so cargo
de su juramento y lo firmo y que es de
hedad de quarenta y nueve años =
Dn Pedro Beatriz Yanguas = Xpto
Valjena = Ante mi Diego San
chez Hidalgo

En la ciudad de Ller. en el dho dia
catorce de febrero de mill y seis
tenta y nueve años el dho diego mal
donado en nombre de su menor
para la dha informacion presen
to por testigo a mi Colas Montaño

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

En la villa de Fuente del Maestre a veinte y dos dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y un años ante mi escribano publico y testigos parecio Juana Martin viuda de Juan Gonçalez difunto vecina de esta villa y dijo que por quanto el dicho su marido en su vida y al tiempo de su fallecimiento dejo por sus bienes y herencia una casa en esta villa en la calle de Santa Barbara que linda con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con casas de Juan Gonçalez Cabrera y

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNEVE.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante mi Escribano publico y testigos parecio Pedro Hernandez de Leon vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Hernandez de Leon su padre difunto, dio a censo perpetuo para siempre jamas a Juan Gonzalez Cabeza de Vaca vecino de esta villa y a sus herederos y sucesores una casa que tiene en esta villa en la calle de la Fuente que linda con casas de Juan Gonzalez Cabeza de Vaca y con casas de Juan Gonzalez Cabeza de Vaca y con casas de Juan Gonzalez Cabeza de Vaca y

formado segun a este testigo se le
an dho los referidos con el dho pe
dro hernandez de corpa el que tie
viña q tiene el suso dho y el dho pe
dro paredes menor en termino de
el lugar de tra sierra q sera de dia
y hoces de poda poco mas o menos y
divisa y p partir se quede con ella
el dho pedro hernandez corpa
por cien ducados q tiene de tenso y
mas dos mil y novecientos rs de
los quales tocan a dho menor mil qua
trocientos y cinq.ta con que se an de
satisfacer los ochocientos y cinq.ta
y nuebe rs y m.o de los recibos presen
tados y quedan quinientos y no ve
nta y un rs por los quales y por
ducientos mas q a de satisfacer, dho
menor, al dho pedro hernandez
corpa, este ultimo renuncia el
recho q tiene a dhas casas q este testigo
save, q despues q se compraron se
a hecho en ellas una mexora
considerable, porq tienen de balor
oy quatro mil rs p cuia razon si
hiciere el convenio referido q

En Almendralejo Beneficiado Cura de
dicha villa a diez y nueve dias del mes de
febrero de mil y quinientos y ochenta y
seis años ante mi escribano publico y testigos
parecieron presentes Juan Hernandez
Cerrato vecino de esta villa y Pedro
Hernandez Corpa, Juan Gomez de Espina
Casas, Cristobal Gomez de Espina y
Diego Hernandez Corpa, todos vecinos
de esta villa, y dijeron que por quanto
entre ellos y otros vecinos de esta villa
ha avido diferencias sobre razon de
los propios y rentas de esta villa y
para quitar pleitos y diferencias
entre ellos y los demas vecinos de esta
villa, se juntaron en casas de Cabildo
de esta villa y se hizieron ciertos
capitulos y ordenanzas para el buen
gobierno de esta villa, los quales
fueron vistos y aprobados por el
Señor Licenciado Juan Perez de
Salazar, Alcalde mayor de esta villa
y su tierra por el Rey nuestro señor
y por el Señor Don Pedro de Avila
y Zuñiga, Comendador de Alcuescar
y Membrio, Comendador mayor de
la Orden y Caballeria de Alcantara
del Consejo de su Magestad, como
mas largamente consta y parece
por los dichos capitulos y ordenanzas
que estan escritos en catorce hojas
de papel de a quatro maravedis
cada una, y firmados de sus nombres
y signados de escribano publico, los
quales dichos capitulos y ordenanzas
dijeron que ellos y todos los demas
vecinos de esta villa que estan presentes
y los que adelante vinieren a vivir
a esta villa, se obligan de guardar
y cumplir y hacer guardar y cumplir
los dichos capitulos y ordenanzas
en todo y por todo segun y como
en ellos se contiene, y para que
mejor se cumplan y executen
dijeron que nombran y nombraron
por Alcalde de la Hermandad de
esta villa a Juan Hernandez Cerrato
vecino de esta villa, y por Alguacil
a Diego Hernandez Corpa, vecino
de esta villa, y por Mayordomo
de los propios y rentas de esta villa
a Pedro Hernandez Corpa, vecino
de esta villa, a los quales dichos
oficios dijeron que los nombran
y nombraron por el tiempo y segun
y como en los dichos capitulos y
ordenanzas se contiene, y para
que

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Ella. En virtud de Descernim.to de la Jus.a Hordinaria de Sta Ad.a a q se Remite. Sa Ve tambien q el dho Pedro hernandez paredes q Do por Vnico Eredero de pedro hernandez Corpa. Difunto Vo q fue. de Sta dha Ad.a Por la Causa la. de su testamento y ultima Voluntad. con q Murio que Pasoante este testigo como es.no publico q fue de ella, y tiene noticia q Pedro hernandez corpa, la Orador so Vrino del dho pedro hernandez Corpa, le a puesto de mandas al dho Diego Maldonado como tal Curador, del dho pedro hernandez Paredes la una so Vre q se partan, y dibidan Vnas casas de morada, q estan. en el Castillo Viejo de Sta dha Ad.a con el pretesto. de tocarle la mitad de ellas Juntam.te con los menores hijos legmos de pedro diaz larios notario y de Juana gomez de corpa Ermana del dho pedro hernandez de Corpa de mandan se en fuerza de la Ver

5 Diez marauedis. 117

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sido herederos de Diego lopez seuiano
Mediante Maria gonzalez su muger
y aver comprado las casas referidas el
dho Diego lopez juntamente con el dho pe
dro hernandez Corpa el viexo difunto =
y la otra sobre que se pague ochocientos y
cinquenta y nueve rs y medio que se que
do deviendo al dho pedro hernandez
su sobrino de mandante por las razones
y causas que refiere dha peticion y en fuerza
de una escriptura de venta y recibos
que en ella se a de mencion por cuias razones
parece que aviendo comunicado todo lo
referido entre los dhos Diego mal
donado como tal curador y pedro her
nandez de Corpa de mandante
con abogados se an conformado que esta
ria bien al dho menor que una viña
que tiene el suso dho en termino de lu
gar de Trasierra que era de diez hoyes
de poco poco mas o menos indivisa
se quede con ella el dho Pedro hernan
dez de Corpa de mandante por los
cien ducados que tiene de tenso el dho pe

= en m.do =

(11)

dro hernandez de corpa, y mas de
mill y no vezientos Rs de los qua
le tocan a dho Menor mill quatrozien
tos y cinqta Rs con q sean de satisfa
zer los ochozientos y cinqta y nueve
de los Recibos presentados por el dho
Pedro hernandez corpa para satis
fazn de sus demandas, con q an
quedar para el dho menor quinien
tos y noventa y un Rs por los 19 q
por duzientos mas q ll de satisfazer
el menor, al dho, pedro hernandez
corpa, a de renunçiar el suso dho
el derecho q tiene en dhas casas en el
dho Menor, porque aunq costaron mill y
no vezientos Rs al tiempo de su com
pra, oi valen respecto del maior va
lor q tienen y oi se allan quatro mill Rs
con q por lo q hesto toca q da el me
nor veneficiado en mas de mill y du
zientos Rs por la duda q pudieran
tener las pretensiones en el litigio
mediante lo qual tiene por cierto este
testigo q de executarse lo pactado y
contratado entre el dho diego maldo
nado como tal curador del dho pedro
hernandez paredes con el dho pedro hern

de 1 de Corpa se le seguira al dho me
nor Utilidad juntamte. con el dho
Pedro hernandez de corpa respecto
de los muchos y artos q se suele no casio
nar de seguir se semejantes pleitos
y lo dudoso de ellos y que por parte de
el dho Pedro hernandez de man
dante se justifica su accion y de man
das por los recibos escripturas y de
mas papeles presentados a q se re
mitte y que por el no tiempo q tiene de
testigo de pasar adelante dho contra
to le servira de Utilidad al dho
Menor y de otra forma de seguirse
pleito sobre lo contenido en dhas
demandas tiene por cierto q equivaldran
mas los gastos de su seguimto q en lo
que pudiera tener de Utilidad aunq se
le Ubiese de dar mas Balor a la
Viña referida y todo lo q lleba dho
Dijo ser la verdad so cargo de su ju
ramto. y lo firmo y que es de edad de
cinq años poco mas o menos Dn
Pedro de Mris Tranquas Antonio fer
nandez felix = Ante mi =

Diez marauedis.

EL LOG[illegible] APTO DIEZMARAVE-
DIS, AÑO [illegible] Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y [illegible] VE.

Diego Sanchez Hidalgo

Escriuano

En Nauia de Ocaña, a quinze dias del
mes de febrero de mill y seiscientos y
setenta y nueue años, ante mi Don Pedro de
Arriaga y Luna caual. de el Orden de Santia-
go y Alcalde maior de esta Villa y su tier-
ra por su mag. y testigos de yuso escritos
parecio Diego Sanchez Hidalgo vezino
desta Villa y dixo que por quanto
Pedro Fernandez Paramo y Maria
de Diego Maldonado como tutora y
curadora de pedro paredes menor hijo
legitimo y de Diego paredes difunto
y de Maria de Diego su muger y
Diego Sanchez Hidalgo como tutor y
curador

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Santt.o Gov.or y Ju.a maior desta pro
vincia de Leon p.r su mag.d a viendo
visto estos autos y pretension de Diego
Maldonado como tutor y curador
de la persona y bienes de pedro de pa
redes la ynformaz.on de Nobilidad
dada p.r sup.te y el testam.to de baxo
de cuia dis.a posicion murio pedro
hernandez de corpa, q. se a traido
y exsibido para su ynspecion. p.r pa
rar en lo fi.o del presente es.no = Vistos
asimismo los derechos de Diuidos p.r pe
dro hernandez de corpa o vrino del
d.o difunto n.o de esta ciu.d Por si y
como tutor, y curador de los menores
hijos de pedro lario q. se yntroduxo
de Lombenio que quieren hacer
para transeger las demandas y li
tigios pendientes respectiuam.te p.r
vna y otra parte = Dixo que daba
y dio licencia quanto puede y a lugar
de derecho, a la p.te de d.o Diego maldo
nado como tal tutor y curador

de la persona y bienes del dho Pedro
de Paredes para que pueda hazer
otorgar y efectuar el com venio a
justo y transacion que refirio en su es
cripto de primero y deste mes segun
y en la forma que en el se contiene en
presa y menciona, y no en otra ma
nera y con las clausulas y condiciones
que fueren com venientes y necesarias
a su firmeza y balidacion = y esto sea
y se entienda interviniendo tambien
por la parte de los menores hijos del
dho Pedro Larios los requisitos y diligencias
precisos para que se pueda transigir
por lo que les toca sobre que en prime
ro lugar se a de justificar y obtener
lo necesario = y para que llegare el caso
de la dha transacion se le dea al dho
Diego Maldonado testimonio con in
sercion del dho su escripto de prime
ro de este mes informacion de su tilidad
y este auto, para que todo se incluya
en la escriptura que se otorgare, que da
do estos originales en el oficio de
esta ciudad para que siempre conste

En la Villa de Zafra en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años = Ante el Señor Don Pedro Fernandez de Guasena = Alcalde Ordinario por su Magestad en esta dicha Villa, y su Partido = Y Testigos que se nombrarán = Parece presente Don Diego Ramirez Vecino de esta Villa, y dijo que por quanto Don Pedro Gomez Vecino de esta Villa, y Don Antonio Fernandez Vecino del Pueblo de Alconera, y Doña Ygnacia Fernandez Vecina del Pueblo de Valencia del Ventoso, y Doña Josepha Fernandez Vecina de esta Villa, y Doña Antonia Fernandez Vecina del Pueblo de Alconera, como Hijos legítimos, y herederos que quedaron por fin, y muerte de Doña Josepha Fernandez su Madre, y Doña Josepha Gomez su Abuela, y Doña Antonia Gomez su Tia, Vecinos que fueron de esta Villa

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Se Depositaron p.te de dhos Vienes en
Alonso Maeso de la fuente R.o de esta dha
Ciud. y otros en pedro Hernandez de
Corpa. El mozo y se hizieron otras
Diligencias y por parte del dho pedro
larios se dio Petizion formando agravio
de Aberse hecho dho Ynbentario en
Vista de la q.l dho s.r Alcalde maior
Proveio auto en que dijo q. Respecto de que
el dho Pedro hernandez de corpa. El mo
zo albacea de la dha difunta su ermi
na como tio de los dhos sagustin y Ju.o
sus sobrinos dio a su m.d la noticia y q.
combenia se hiziese dho Ynbentario
se Habia hecho se le dio se traslado
al dho Pedro hernandez para q. en
Razon de lo pedido p.r el dho pedro la
rios alegasse lo q. le combiniese con
cierto apercibim.to — Y p.r el dho pe
dro hernandez de corpa. se alego Ynsis
tiendo se conserva sin dhos vienes
en el dho deposito y otras Razones
de q. se le dio tr.do al dho pedro larios
p.r q.n se satisfizo a lo pedido por el dho

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Pedro hernandez de corpa y Recibia
la causa a prueba y prendieron otros autos
y pro vanzas con bista de las quales y
Concluso el pleito por dho Sr Alcalde
maior se dio y pronuncio sentencia en
q declaro no aver lugar la administra
zion pedida de dhos bienes por el dho pe
lario y q en el Interim se con ser baten
dhos bienes en el deposito hecho en los
dhos pedro hernandez de corpa y a lon
so maesso de q se Interpuso apelazion
por el dho Pedro lario q le fue admitida
y por parte del dho pedro hernandez
Corpa se presento otra petizion ante dho
Sr Alcalde mayor alegando se debia
dar por nula la dha apelazion respecto
de aberse hecho Interpestibamente
pasado el termino de la ley de q se le dio
tiempo a el dho Pedro lario y estando en
estado por parte de los dhos pedro hernan
dez corpa y pedro lario se presento ante
dho Sr Alcalde mayor una petizion la qual y
el auto a ella proveido es del tenor seg.te
Pedro hernandez de corpa y pedro lario Rs

Petizion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Zafra en [illegible] de Abril de mil setecientos y [illegible] años ante el señor Don Pedro Antonio Gutierrez Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta villa y su partido por su Magestad que Dios guarde y testigos de asistencia que lo fueron Don Juan Antonio Gutierrez Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta villa y Don Pedro Antonio Gutierrez Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta villa y vecinos de ella

a Dicho a Justin mi sobrino junta
mte. con los bienes q. daran en mi poder
y consta del Ynbentario de dhos autos =
y que asimismo se man de entregar p.
Alonso maeso depositario los q. ademas
de los q. yo declare por mandado de Vmd.
se depositaron en el suso dho. ecepto los
q. aqui yran declarados respecto de quien
el dho. Pedro Larios tenga de bajo de
mi patria por testad. a dho. Juº. Mº. Hijo
q. los que se me an de entregar, a mi dho.
Pedro Larios son los sigtes. = las casas
de morada en el Castillo viejo q.
hacen esquina a la Real de concejo = la
Yrma. dura. de cama de nogal bronce
ada = la Jerga = Dos colchones = Dos sa
banas = la colcha de la mancha = Dos
Almoadas = Un bufete de nogal = Una
Misita pequeña = el quadro de nra. Sra. de
la granada = otro de San Fran.co mediano = Dos
Paises medianos = el escaño = quatro ser
billetas = Unos manteles = Un atto alca
de lienço casero con puntas = Dos candeles
Una aluza = sarten = Dos asadores = Un
Caço grande = el belador de palo = Un ba
dil = Una arca grande de pino = Y para
que lo referido tenga efecto apartando
nos como nos apartamos de dho. litigio = Y
yo el dho. Pedro Larios de la apelacion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

que tengo Interpuesta, para no proseguir la mas en tiempo alguno = a V. Pedimos y suplicamos aprobandolo a quien tenido mande q. el dho. Ramaeso de posittario nos entregue dhos. bienes a cada uno por lo q. le toca segun Ba mencionado y para ello de los mandamientos y despachos necesarios para q. en todo tiempo conste de la verdad. Y aia la buena quenta y razon que combiene a la utilidad de dhos. Menores y su educacion q. recibiremos m.d. Con Just.a = Pedro hernandez ropa = pedro lario.

Auto

En la ciud. de llerena, a diez y seis dias del mes de Junio de mill y seis.tos y setenta y seis a.s Su m.d el S.r Lic.do don pedro gomez maraver, abogado de los Reales consejos, alcalde maior desta provincia de leon por Mag.d aviendo visto estos autos y lo q. contiene la peticion desta otra parte por la q.l consta q. hanimes y conformes sean ajustado combenido y concertado Pedro hernan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

123

En el Corpo Pedro Carrio y Antonio Jurado y Vitoria de los Enbaxadores Caualleros Regidores y Procuradores Comunes de la Villa de Olibenza y Pedro Carrio Alcalde ordinario de la dicha Villa y Diego Gonçalez Procurador general de la dicha Villa y Antonio Mendez y Antonio Romero Alcaldes ordinarios de la dicha Villa y Diego Gonçalez Procurador general de la dicha Villa y Antonio Romero Alcalde ordinario

Petizon. Contiene de q. Ande haver
otorgar. Recibo al pie de estos autos con
toda distincion y claridad obligan
dose de manco Mun. In solidum a de
quenta. de ellos y entregar los con los
demas q. Paran en poder de dho p.
Fernandez Corpa. Como consta de los
autos sus frutos y Rentas q. tocan y
pertenecen a dhos menores a q.n por dho
Sr. Alcalde mayor o otro Juez competen
te se le mande y p.a lo aqui conte
nido Para descargo de dho alonso ma
eso depositario se despachen los man
damientos necesarios. Lo firmo = Lic.do
Dn. Pedro Gomez maravier = Ante mi
Antonio fernandez felix ——
Los q.les dhos bienes en conformidad de
dho auto. los dhos pedro hernandez Cor
pa y pedro larios otorgaron Recibo
de ellos al pie de los autos como todo lo
suso dho mas largam.te consta y para
q. quedan en mi poder originales
a q. me remito y para q. de ello conste
doi el presente en la ciud. de lleg.s a 1.e y sie
te dias del mes de febrero de mill y
setenta y nueve a.s = En testim.o de
verdad antonio fernandez felix —
Petizon. Pedro hernandez de Corpa y pedro
larios vez.os de esta ciud. como mas a lugar

de derecho Decimos q. Abiendo Yo el dho
Pedro hernandez formado Desde man
das Contra. Diego maldonado Ll.o tan
bien de ella Como tutor. Y curador. de la
Persona Y bienes de pedro de paredes
Heredero de pedro hernandez corpa di
funto, la una sobre q. se partiesen Y
Dividiesen. Unas Casas de morada q.
Estan en la calle del castillo viejo
Respecto de tocarme Juntamente
Con los menores hijos. de mi el dho pe
dro lario Y de Juana gomez de corpa
Y la otra demanda. sobre q. Pagase
el dho Diego maldonado ochocien
tos y un q.ta Y nueve R.s Vn.o q. quedo
Debiendo el dho pedro hernandez de
Corpa difunto segun mas largam.te esta
hecha Relaz.on antes de aora, Con si de
rando se por una Y otra parte, los Incon
Venientes q. Resultan, de la prose
cucion de los pleitos Y el dudoso suce
so q. tienen tratamos de com venir Yo el
dho pedro hernandez Y Diego maldonado
y con efecto le dimos forma, En virtud de la
qual se presento Petiz.on a primero deste
Pres.te mes de febrero. En q. se Relaciono
todo lo Referido Y p.r ser menor el dho pe.
de paredes se pidio, Vm.d fuese servido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

En la Muy Noble Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el Señor Don Diego Maldonado Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha Ciudad y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano y testigos parecieron Juan Rodriguez Cabrera y Juan Rodriguez Cabrera Regidores de esta dicha Ciudad y dijeron que por quanto en el Ayuntamiento que se celebró en esta dicha Ciudad en veinte y tres dias del mes de Abril de este presente año se trató y confirió sobre que por quanto el Reloj que al presente hay en la Torre de las Casas del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad está muy viejo y quebrado y no da las horas con la puntualidad que conviene y es necesario se haga otro nuevo y para ello se ha de deshacer el que hay y quitar la Campana que tiene y hacer otra nueva y para ello se ha de deshacer la Torre y hacer otra nueva y para ello se ha de deshacer la Torre y hacer otra nueva y para ello se ha de deshacer la Torre

T

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

125

Cargam.to Consta del dho auto a que nos Refe
rimos = Y aora Reco no tiendo que de la misma
suerte le es tabien y es com beniente a dhos
menores el Combenio Referido pues no se les
Escusan los muchos gastos q se causan de seguir
los litigios Baliendonos de la Informaz.on
que esta hecha por parte del dho Diego Maldo
nado y consintiendo como consiento yo
el dho Pedro Larios en q se efectue lo
mandado por Vmd como padre y legitimo
admin.or que soi de los dhos mis hijos menores
a Vmd pedimos y suplicamos mande co
rra la dha lis.a que esta dada, asi por lo
que toca al dho pedro de paredes y su tu
tor Jurador, como a nosotros por los
dhos menores y que en fuerza de ella se aga
la escriptura de transacion, y combenio se
gun y como se Refirio por el dho Diego mal
donado con las clausulas y firmeza y
necesarias Pedimos Just.a y presentamos
testim.o del Convenio = Pedro hernan
dez de corpa = D.n Lorenzo de Vuica y Vera =
Pedro Larios

En la ciud.d de llerena, en veinte y siete
Dias del mes de febrero de mil y seis.tos y setenta

Auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ta y nueve años Su mrd. de S.n Dn. Pe
dro de Arias y Ianguas Cavdo. de la orden
de Santiago Govr. y Justa. maior desta
Provincia de Leon por sin q. a Vien
Visto estos autos y el por su mrd.
Veido a los diez y seis deste mes
lo nuebamte. pedido por pedro Larios
como padre y legmo. admor. de los
de ellos cuias legitimaciones constan
por el testimo. que an presentado
y la Reproducion q. hacen p. esto
menores de la Informacion de Sehi
dad. q. esta en estos autos y se dio p.
Diego Maldonado como tutor
jurador de pedro de paredes. = Y tam
bien vistos los derechos de cada una
de las partes por las demandas y ins
trumtos. q. estan con estos autos y que es
Respectiba y Reciproca la utilidad
q. se sigue de la transacion a Justa
y combenio propuesto en cuia virtud
se dio licencia al dho Diego mate
maldonado para q. la efectue por lo
que toca a su menor y para q. sea con toda
Validacion = Dijo que a si mismo da supe
mision y facultad en quanto puede
ya lugar de derecho a los dhos pedro

lario y Pedro hernandez de Corpa para
que como tales admin.res nombrados de sus
hijos menores intervengan por lo
que les tocare en el dho ajuste y transa
cion y otorguen las escrituras o escripturas
combenientes con las clausulas y fir
mezas necesarias q se requieran y
sean competentes y se de un tanto
del testim.o q an presentado de
la dha administracion para q estan nom
brados y de este ultimo escripto y a
uto para q se inserte con los demas
instrumentos q estan mandados
y se contienen en el de diez y seis de
este mes y asi lo proveio m.do y firmo
con acuerdo de su asesor = D.n Pedro
de Ariz y Ianguas = lic.do D.n Fran.co de Parada
ante mi = Diego Sanchez Hidalgo =
Concuerda este traslado con los autos origina
les que quedan en mi poder, con los demas de que
se hace mencion en los pedimentos que se
refiere, a que me remito, y para que conste
en virtud de lo mandado por el S.or Gov.or
desta prov.a por sus dos autos de diez y seis
y veinte y seis de febrero proximo pa
sado deste presente año y de pedim.to de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Los dhos Diego Matheos y Pedro
hernandez Corpa Doi el presente
en la ciudad de Llerena a primer
dia del mes de Marco de Mil y seis
cientos y settenta y nuebe años

En testimonio de verdad

Diego Hidalgo

Pedro hernandez corpo Diez maravedis. Otro 120

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En Sanguesa Navarra a treinta de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecieron de la una parte Diego Valdonado como tutor y curador de Pedro hernandez huerfano de la villa de Gallipienzo y de la otra parte Pedro Xavier notario apostolico como padre legitimo y natural de Juan Migueleorena y de Juana Gomez difuntos de una parte y Pedro hernandez difunto hermano de dicha Juana Gomez. Y ambos administradores y herederos de los bienes de los dichos difuntos y dijeron que por quanto los dichos difuntos quedaron a dicho Juan menor de edad y los dichos bienes estan en poder de dicho Pedro Xavier y para que dicho menor pueda cobrar los dichos bienes es necesario que dicho Diego Valdonado como tutor y curador de dicho menor parezca en juicio y fuera de el y para que dicho Pedro Xavier entregue los dichos bienes es necesario que dicho Diego Valdonado como tutor y curador de dicho menor le otorgue carta de pago y finiquito de todos los dichos bienes y para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente dijeron que otorgaban y otorgaron poder cumplido y bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Pedro de Narvaez Caballero del Abito de Calatrava Governador y Justicia mayor de esta Provincia de Sangüesa y Valdonsella y a cada uno de los demas Governadores que adelante fueren de esta Provincia para que en nombre de dicho menor y como tal tutor y curador de dicho menor puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de el ante el Governador que es o adelante fuere de esta Provincia y ante otra qualesquier justicias y tribunales de su Magestad y ante cada uno de ellos y pedir y demandar todos los dichos bienes que pertenecen a dicho menor y cobrarlos y recibirlos de dicho Pedro Xavier y de otras qualesquier personas que los tengan en su poder y de ellos y de cada uno de ellos dar y otorgar a dicho Pedro Xavier y a otras qualesquier personas que los tengan en su poder carta de pago y finiquito en forma y para que dicho menor pueda cobrar

haviendo relazion que Pedro hernandez de corpa
difunto Vno que fue desta dha ciud. en su testam.to
y ultima voluntad con que murio dexo por su
heredero Vnico al dho Pedro de Paredes mi me
nor en cuya consequenzia havia salido el
dho Pedro hernandez corpa sobrino de el dho
Pedro hernandez difunto, poniendole dos demandas
a dho menor, la una sobre que se partiesen y dividie
sen unas casas demorada que estan en el castillo
biejo desta dha ciud. en que bibio y murio el dho
Pedro hernandez de corpa el biejo por decir le
tocava la mitad de ellas juntam.te con los meno
res sus sobrinos hixos legitimos de el dho Pedro
Larios y Juana Gomez de corpa en fuerza de haver
sido herederos de Diego Lopez de Soriano me
diante Maria gonzalez su muger, y haverse con
prado las casas referidas entre el susodho con el
dho Pedro hernandez difunto = y la otra deman
da sobre que le pagase al dho Pedro hernandez
el dho menor ochocientos y cinquenta y nueve
reales y medio que decia le quedo debiendo el
dho Pedro hernandez suso por haverlos sacado
y pagado para sacarle de la prision en que

Se hallaba el Año Pasado de 1.º y setenta y uno
Por la causa y Razon que se le fiere en dho Pedim.to
Cuyos fundam.tos hacia Por la escript.a de cuenta de dhas
Casas y en los Recibos y papeles que havia Presen
tado y medio en Confiança Para que reconociese
la Justificaz.on y que afirmaba tener se le diese sa
tisfaz.on y haviendolo Comunicado con diferentes
letrados fueron de Parecer que de seguir se
pleyto Resultarian los Gastos que se esperimentan
en ellos, Por cuya Causa Confeci con el dho Pe
dro hernandez que seria bueno dar forma a sus
Pretension en la manera que a Ambas partes
estubiese bien, como era que una bina que tiene
el dho Pedro hernandez de Paredes como heredero
del dho Pedro hernandez de corpa, en termino del
lugar de Brasiela de diez hores de pozo poco
mas o menos Indivisa y Por partir con el dho
Pedro hernandez de corpa de quien es la mitad
se quedase con ella el sobredho quedando
a su cargo del dho Pedro hernandez de corpa
sobrino del dho Pedro hernandez de corpa difunto
el censo que tiene de cien Ducados de suerte

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Principal deque se pagan reditos al Conuento monjas dela Santa Ana destadha ciudad y mas Dos mil y nobecientos Reales delos quales tocauan a mi menor. mil quatrocientos y cinquenta Reales con que seande satisfacer, los ochocientos y cinquenta y nuebe de los Recibos presentados Por los mismos que Porlacausa de barones fenda hauia suplido el dho Pedro hernandez corpa Por el dho Pedro hernandez de corpa su tio de quien fue heredero el dho Pedro hernandez de Parte de mi menor y quedan quinientos y nobenta y vn Reales. Por los quales y Por quinientos mas que hauia de satisfacer el dho mi menor al dho Pedro hernandez decorpa otorgante. el dho hauia de Renunciar el derecho que tenia a las dhas casas de castillo biejo, las quales aunque al tiempo de su compra habian costado. mil y nobecientos Rs, y quinze Por mas balor que al tiempo se hadado, ymportaban quatro mil Reales quedaba el dho mi menor beneficiado en mas de mil y docientos Rs

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Y por las dudas de dhos Pleytos y demas razones
espusadas no quedaba mi menor dagnificado. Pedi
ante dho Sor Gov.or se sirviese de reconozer los autos
e Instrum.tos de que ba dha mencion. Y que hallando
ser util o por lo menos no de daño la conferencia
referida me diese lisen.a para que en toda forma se
efectuase con el dho Pedro hernandez corpa el dho
conbenio y que se hiziesen los Instrum.tos necesarios p.a
que en todo tiempo constase = Y por auto que pro
beyo dho Sor Gov.or fue servido demandar presentase tes
tim.o de la tutela y curaduria del dho mi menor y
asi fho diese Informaz.on al thenor de este escripto
para el reconozim.to de la utilidad y conbeniencia
que se le seguia y lo demas que se refiere en dho
auto. Y con vista del dho testim.o y Informaz.on que se
dio, por dho Sor Gov.or y los demas papeles que se pre
sentaron. Se probeyo auto en que dio lisencia p.a
que como tal tutor y curador del dho Pedro Paredes
pudiese otorgar y efectuar el conbenio y transaz.on de
mi primer escripto y que esto se entendiese inter
biniendo tanbien la parte de los menores hijos de

El dho Pedro Larios los Requisitos Para hazer
la dha transaçion que fuesen nezesarios Por lo que les
tocaua Para que quando llegase el caso se le diese
testimonio con Inserçion de mi primero escripto y In
formaçion de Utilidad y dho auto. Para que se In
cluyese en dha escriptura Para que en todo tiem
po constase, y con Vista de lo referido y el tes
timonio dado Por mi el presente escrivano Por donde
consta que el dho Pedro diaz larios y Pedro
hernandez Corpa demandante a los bienes que que
daron Por muerte del dho Pedro hernandez Cor
pa su tio, son administradores de los que que
daron Por muerte de la dha Juana Gomez Por
dho Sr Governador se Probeyo auto con a
cuerdo de asesor a los beynte y siete de febrero
Pasado deste Presente Año en que mando dar
su permision y facultad en quanto Podia
y Ubiese lugar de derecho a los dhos Pe
dro larios y Pedro hernandez Corpa Para que
como tales administradores nombrados de
dhos menores Interbiniesen Por lo que les
tocaua en el dho ajuste y transazion y
otorgasen la escriptura o escripturas

Con bernientes con todas las clausulas y firmezas
necesarias que se requieren. y para ber de hazerse
y otorgar con su insercion en dha escriptura de los
instrumentos se diese un tanto del testimonio de la
admon de los bienes de dhos menores como todo lo
referido mas largamente consta y pare de los
dhos autos de suso insertos a que nos remi
timos, en cuya conformidad unanimes y
conformes nos los dhos Diego maldonado
como tal tutor y curador de la persona y bienes
del dho Pedro Paredes por lo que le toca
Pedro Larios como padre lexitimo de los dhos
Agustin y Juan sus hixos y de la dha Juana
Gomez y Pedro hernandez corpa administ
radores de los bienes de los dhos menores.
en fuerza de lo pedido por nuestras partes
facultad y licencia de dho señor Governador, otor
gamos y conozemos por esta presente carta
consentimos y hazemos por bien en aque
lla bia y forma que de derecho lugar a ya por
las causas y razones referidas en los autos
insertos, que el dho Pedro hernandez corpa

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

otorgante a Ya de quedar y quede enteramente
con la viña que tiene en comunidad pro indiviso
con el dho Pedro hernandez Paredes que seran diez
hoces de podo poco mas o menos que esta en ter
mino del dho lugar de trasierra con thenida en
esta escriptura por los dhos rrenducados que tiene de
renso de fuerte principal de que se pagan re
ditos al convento y monxas de Sta Santa Ana
desta dha ciud = y mas dos mil y nobecien
tos reales de los quales tocan al dho Pe
dro hernandez Paredes mil quatrocientos
y cinquenta reales con que se an de satisfa
cer los ochocientos y cinquenta y nuebe de
los recibos que se refieren en dhos autos
presentados por el dho Pedro hernandez
Corpa de que quedan quinientos y nobenta y
un reales por los quales y por dozientos mas
que a de satisfacer el dho menor al dho Pe
dro hernandez Corpa que ambas partidas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Ynportan setecientos y nobenta y vn reales
Yo el dho Pedro hernandez renunzio el dere
cho que tengo a las dhas casas de el castillo bieso
Para que el dho Pedro Paredes quede con ellas
Por suyas propias, libres de toda carga de
zenso deuda empeño memoria carga de misas
vinculo mayorazgo ni otra y poteca especial
ni general y por tales respecto de quedar por
quenta y cargo de mi el dho Pedro hernan
des corpa. la carga y obligacion referida
en consideracion de quedarme enteramente
con la uiña del sitio de Arauiera. y tanbien
a pagar y satisfazer la parte que de dhas
casas por razon de su quarta parte les toca
y pertenece a los dhos Agustin y Juan menores
lo que ynporta respectiuamente segun lo ajustado
y concertado en conformidad de dhos autos
se las declaro. y a se yuro. Para que el dho
Pedro hernandez Paredes la aya goze y posea
Por suyas propias hauidas y adquidas asi por

Razon de su herencia como por esta
transacion, en cuya conformidad yo el dho
Pedro Larios en virtud de la lisa. Judicial y
como Padre y legitimo admor. de los dhos
mis hijos a pruebo lo aqui conthenido. Y
quiero que valga y sea tan firme bastante
y baledero segun y en la forma que va es
presado por el dho Pedro hernandez de corpa
aretando como areto desde luego la obligazon
que hare de pagar y satisfazer por la quanta
parte que toca y pertenezca a dhos mis hijos
lo que le co responde respectivamte. mediante
lo pedido y mandado por dho Sor. Govor. sobre
cuyo titulo a recaydo y recae esta transazon
concierto, y se advierte que los dos rientos Rs
que es la cantidad liquida que ha de pagar y
satisfazer el dho Pedro Paredes que es el re
siduo de esta Justamte. queda a su cargo la paga
y satisfazion al dho Pedro hernandez de
corpa, de que le a de otorgar recibo al tiempo
de su paga que a de ser para el dia de santa
maria de Agosto que bendra de este presente

Año a cuya paga y satisfacion yo el dho Diego
Maldonado obligo al dho mi menor y que pa
sado el dho plazo se le a de poder executar por
ello en virtud desta escriptura sin otro recado
alguno, y confesamos y declaramos que en esta
transaccion y concierto no a ynterbenido ni ynter
biene dolo fraude ni engaño alguno res
pecto de hauerse hecho mediante los autos de suso
ynsertos. y constar de ellos la utilidad que
se sigue a dhos menores. y para en caso que de
parte a parte en qualquiera manera que sea a ya
alguna diferencia, desde luego yo el dho Diego
Maldonado en nombre de dho mi menor en nos
los dhos Pedro Larios y Pedro hernandez de
Corpa en nombre de dhos menores nos haremos. Gra
cia y donacion buena mera perfecta y
rebocable de las que el derecho llama fha en
trebibos baledera para siempre jamas. sobre
que en caso necesario renunciamos las leyes
del ordenamiento Real fhas en cortes de alcala
de henares y el termino que conforme
a ellas theniamos para pedir rezepcion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
Y SETENTA Y NVEVE.

De este Contrato y transaz.on o suplim.to a la m-
tad del Justo Precio. Y desde luego en nombre
de dhos menores y por virtud de dha lis.a y
autos. nos redemos las vnas partes a las otras. y
las otras a las otras todos iguales quiera dere-
chos y actiones que sobre lo aqui contheni.do
pudieramos thener los vnos contra los otros y los
otros contra los otros respecto de que mediante lo
aqui contheni.do ninguna de las partes que da
dagnificada, y excusar gastos que se pudieran
causar de seguirse pleytos. y como tal curador yo
el dho Diego maldonado del dho Pedro Pa-
redes. en os los dhos Pedro larios y Pedro her-
nandez corpa cada vno por lo que nos toca en
fuerza de dhos autos y lis.a desistimos. quitamos
y apartamos del derecho y action que cada
vno de dhos menores pudiera tener o inten-
tar. para que no lo puedan pedir ni repetir
en juicio ni fuera del. antes el que lo
contrario hiziere pueda ser repelido y
condenado en costas porque desde luego

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepades que nos Remunerados y Cumplidores de los Señores Alcaldes ordinarios y de los otros Señores Oficiales mediante la facultad que tenemos como Patronos de dicho Convento de Nuestra Señora de Guadalupe de esta villa de Barcarrota, y de que en nombre de dicho Convento usamos, y de que por parte de dicho Convento en tiempo alguno no se contravendrá contra lo infrascripto, ni contra cosa alguna de ello, ni de parte de dichos menores y a nombre de los dichos menores hacemos donación pura mera perfecta irrevocable que el derecho llaman entre vivos, a favor de Juan Encalo, vecino de esta villa, de una casa que tenemos en esta villa en la calle de Santa Ana, que linda por una parte con casas de Juan Encalo, y por otra parte con casas de Juan Encalo, y por otra parte con casas de Juan Encalo, y por otra

lo aucumplir obligamos los bienes y rentas
de dhos menores hauidos y por hauer damos
poder a los señores Jueces y Justicias de su mag.
en especial a los de esta ciudad de Llerena
y renunciamos otro foro jurisdizion y domi
zilio que tengan y ganen y la ley si conbene
rit de jurisdizione omnium judicum porra
que a ello procedan como por sentenzia
difinitiua de Juez competente pasada en
cosa juzgada renunziamos todos derechos
y leyes del fauor de dhos menores y la gene
ral en forma que es fha en la ziud de Llerena
a diez dias del mes de marzo de mil y seis
settenta y nuebe años, y de los otorgantes
que yo el ess.no doy fe conozco lo firmaron
dhos Pedro Larios y Pedro hernandez Corga
y por el dho Diego maldonado testigo
a su ruego que dixo no sauer siendo testigos
Bar.me de bergara Agustin de Bustam.te y
Manuel Rodriguez vezinos de Llerena = entre
reng.s = vezinos desta ziud = entremetido = mi mug.r =

Pedro Larios

Pedro Hernandez de Corga

Ant.o Ag.n de Bustam.te

Ante mi
Fabian Fernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE

Carta de pago

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Juana Sanchez muger de Alonso Sanchez leon vecina de esta Ciudad y dixo que por quanto el Padre fray Diego de Alburquerque predicador del Convento de nra Señora de la Merced de esta Ciudad y Religioso de la orden de nra Señora de Merced de Descalzos le dio y entrego un Retablo de Nra Señora de la Merced con su Niño en brazos y un Santo Christo de bulto y

de la limosna de dhas sesenta y seis misas respecto
de que con dhos diez y siete R.s y lo que antes
havia recivido el dho fray Diego Loroya sea entera
la limosna de dhas sesenta y seis misas, de todo lo
qual se da por contenta y entregada a su bo
luntad renuncia las leyes de la entrega su prueba
y excepcion de la no numerata pecunia y otorga carta
de pago y finiquito en forma de dha cantidad y
por la otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
lo firmo un testigo a su ruego que dixo no ha
ver siendolo Dn. Geronimo Zapata y Heneo. a
gustin de Bustamante y Roque Tarento Ynos de
ller.

Ante mi Agustin de Bustamante

Antonio Fernandez Feliz

Andres Mª Lovo Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

135

Redenzion

En la ciudad de Llerena a onze dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Ante mi el escrivano publico y testigos estando en una de las gradas del locutorio de el Convento y monjas de nra Sra de Concepcion de esta ciudad de Llerena conbiene a saver Da Fran.ca Mª Cabela de Bibero abadesa, Doña Isavel Maria de Paz y Cantador, Doña Maria Mercado y Paz, Doña Ana de Flores, Da Ana Maria Infante, Doña Catalina de Arevalo Montenegro, Da Maria Velez Moro Discretas y Capitulares de dho convento juntas y congregadas a son de campana tañida como lo an de uso y costumbre. Por si y en nombre de las demas Religiosas que de presente son del y adelante fueren. Por quien siendo necesario prestan voz y caucion de Rato en forma que estaran y pasaran por lo que aqui se hara menzion. Se esprasa obligacion que hazen de sus bienes y rentas que lo habran por firme, Dixeron que porquanto dho convento dio a censo perpetuo en fitiosis a Alonso Muñoz Sastre y a difunto Hno que fue de esta dha ciudad una casa de morada en esta ciudad en la calle del Pozo de Ella. Lindan

do Concasas de Vuso dho y de Maria de Aguilar
Concarga de doze Rs de zenso perpetuo que en cada
un Año se pagan a la colecturia de la yglesia mor de
esta ciud. y ademas desta havia de tener obligazon a pa
gar a dho Convento en cada un Año diez y seis Rs
en dos pagas a San Juan y navidad con calidad
que en qualquiera tiempo que el dho Alonso mu
ñoz o sus herederos diesen y pagasen a dho Conven
to trescientos y veinte Reales que es lo que monta
el principal de dho zenso abia de ser obligado
a los reçivir y de el y sus corridos hasta el dia
de la redenzon otorgales carta de pago y finiqui
to dando por rota dha escriptura en cuya con
formidad otorgaron dha escriptura en esta dha
ciud. a los diez y ocho de diziembre del año pa
sado de mil y seis.s y treinta y ocho años por ante
Fran.co Sanchez de Acedo escno Pu.co que fue de ella
aquellas otorgantes se remiten, con cuyo titulo
el dho Alonso Muñoz y sus herederos an tenido
y poseydo dhas casas y an ydo pagando sus
reditos hasta que por el oira de to res biuda
de Juan Muñoz naranjo notario mayor de la
audiencia eclesiastica desta provincia difunto, y
Juan Muñoz naranjo su hijo vno desta ciud de

Por escriptura que ante mi otorgaron como fiadores de Alonso Juan Munoz navarro que
fue de Alonso Munoz (illegible) de la una parte y de la otra Alonso Munoz (illegible) en
nombre y como mayordomo y tenedor de bienes de Alonso Munoz su padre) hicieron
obligacion y fianza de Sancho Lobo labrador vecino desta villa de Alcantara en
razon de cierta cantidad de dineros que le debia el dicho Alonso Munoz segun
mas largamente en la dicha escriptura se contiene a que me refiero. Y agora
por parte del dicho Sancho Lobo me ha sido pedido y requerido que
pues el dicho Alonso Munoz es muerto y no ha pagado cosa alguna de la
dicha deuda y el dicho Sancho Lobo es obligado a pagar la mitad de la
dicha deuda que son quinientos y veinte reales, que le mande dar
mi mandamiento para que los dichos fiadores le paguen la dicha
cantidad de quinientos y veinte reales que montan la mitad de la
dicha deuda o como la mi merced fuese. Lo cual visto por mi el dicho
escribano y alcalde mayor por su magestad en esta villa de Alcantara
y su partido, mande dar y di el presente para que vos el dicho
Alonso Munoz fiador del dicho Alonso Munoz vuestro padre
que fue, que dentro de nueve dias primeros siguientes que corran
y se cuenten desde el dia que fueredes requerido en adelante
contados, deis y paguedes al dicho Sancho Lobo o a quien su
poder hubiere para cobrar los dichos quinientos y veinte reales
que montan la mitad de la dicha deuda que el dicho Alonso
Munoz vuestro padre que fue le debia segun mas largamente
en la dicha escriptura se contiene, o le muestre carta de pago
de como ya los tiene pagados, o parezca ante mi a decir
por que no se le deben pagar, que yo mandare hacer
sobre ello lo que sea justicia, que para ello y para
lo dependiente y anexo a ello le doy mi poder cumplido
segun que yo lo tengo y segun que mejor y mas
cumplidamente puede y debe dar un alcalde mayor
a otro alcalde mayor, que para ello le doy mi poder
cumplido segun que yo lo tengo y segun que mejor
y mas cumplidamente puede y debe dar un alcalde
mayor a otro alcalde mayor, que para ello le doy
mi poder cumplido segun que yo lo tengo y segun
que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar
un alcalde mayor a otro alcalde mayor, que para
ello le doy mi poder cumplido segun que yo lo
tengo y segun que mejor y mas cumplidamente
puede y debe dar un alcalde mayor a otro
alcalde mayor, que para ello le doy mi poder
cumplido segun que yo lo tengo y segun que
mejor y mas cumplidamente puede y debe dar
un alcalde mayor a otro alcalde mayor, que
para ello le doy mi poder cumplido segun
que yo lo tengo y segun que mejor y mas
cumplidamente puede y debe dar un alcalde
mayor a otro alcalde mayor, que para ello

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

su voluntad. Por hauerlos recivido en pre
sencia de mi el Ess.no Publico y testigos de cuya
Paga y entrega doy fe. De los quales dho s.
tres rientos y veinte R.s del Principal de dho
renso con mas riento y cinquenta R.s de ve
llon de sus corridas otorgan carta de Pago finiquito
redenzion y chanzellazion en forma de dha es
criptura por lo que toca a dho renso dandola como
la dan por rota y chancelada y de ningun balor
ni efecto y por libres a dhas casas y poteca es
perial de dho renso para que de aqui adelante no
corra mas. Y asi lo otorgaron y firmaron los otor
gantes que yo el Ess.no doy fe conozco siendo tes
tigos Benito Gusero de castro presb.o Alonso
Fernandez Mena y Agustin de Bustamante
vezinos de la ciudad = Con de hiciendo = ttdo de
doña Francisca
de Bibero abbs

doña isabel m.a
de paez contador
m.r de orden

doña maria
[illegible]

doña ana
de flores vicaria

doña m.a
ynfante

doña ma
beles moro

doña catalina
rebajo montenegro

Antonio
Antonio Fernandez Felix

T

Diez maravedis

137

Bar.me de la pompa

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

En la ciudad de Lleg.a a treze dias del mes de marco de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi el escriv.no publico y testigos Juan Moreno Alcalde ordinario del lugar de Brazuela Fran.co m.n Galindo y Juan hevoxo Rexidores del Pozo y en nombre de Marcos Garcia asimismo Rexidor y de los demas vezinos interesados en lo que se hara menzion por quien siendo nezesario Prestan boz y Canzion de Rato en forma que estaran y pasaran por lo que aqui sera conthenido so expresa obligazion que de sus personas y bienes otorgan su poder cumplido el que de derecho es nezesario a Bar.me de la pompa Procurador del numero desta dha ciud. para que en sus nombres siga el pleito que por diferentes vezinos de dho lugar se a puesto en orden a contradezir el repartim.to que se a hecho de los cahizes de la dehesa de san Pedro por la parte que toco a dho lugar en virtud de facultad R.l y lo demas conthenido en dho pleito en el qual haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con

beng an hasta que se fenezca en todas ins-
tancias que Parecido ello y lo que fuere con-
veniente le dan este dho Poder sin limitaz.on
alguna y con clausula de Jurar y sosti-
tuir y Relevaz.on en forma de los otorg.tes
que yo el Ess.no doy fe conozco lo firmaron
los que supieron y por el que no Un testigo
a su ruego que dixo no saver siendo testigos
Pedro de silva D.n Ju.o de la peña y Agustin
de Bustam.te Vez.nos de lled.a

Ju.o Agustin de Bustam.te

Antonio Fernandez Ellis

Germ.o de Riu.a

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

138

Pasecomonios Domin.o Gonzalez Residente en la villa de Berlanga y Juan Sanchez en la de Balverde, naturales de la villa de Briana en el Reino de Portugal Estantes al Presente en esta Ciudad al llevar decimos que por quanto de Pedimento de Geronimo de Rivera V.o de esta villa en nombre de Manuel Tome y Domingo Tome y Juan Rodriguez naturales de San Miguel de las Marañas y del lugar de San Roman y de Nueva Jurisdicion de la villa de Barcela en dicho Reino se trabo execucion en la persona de Juan Alvarez Albañil de nacion Portugues Residente en esta dicha villa por quantia de quatrocientos y noventa y siete Reales Portugueses cantidad se halla Preso el dicho Juan Alvarez. Muchos dias a, y a causa de no aver tenido forma, el poder satisfacer dicha cantidad mas que tan solamente quarenta Reales con que resta de viendo quatrocientos y cinquenta y siete al dicho Geronimo de Rivera en fuerza de dicho poder. Y aora el referido considerando la Imposibilidad de dicho

Ejecucion de 45 Rs.

Manuela Chavarro en este s.o

Poder los dhos quatrocientos y cinquenta y siete
Reales por la causa y razon referida puestos
y pagados en esta ciudad juntos en una paga
y en su defecto nosotros como tales fiadores
y principales obligados le pagaremos al dho Je-
ronimo de Ruiera dha cantidad constando aber
cumplido el plazo y sin otro requisito ni di-
lixencia alguna que sea necesario hacerse con el dho
Juan Alvarez por quedes de luego para su apremio
queremos ser executados y siendo necesario pare
la dha cobranza despachar persona a ella se
a de poder hacer con quinientos mrs de sala-
rio en cada un dia de los que se ocupare
con los de la ida desde esta dha ciudad a las dhas ciudades
de Verlanga y Valverde y demas partes
donde residieremos y los de la estada y
buelta hasta la real paga y por dhos salarios
se nos a de poder executar como por el principal
diferido en la declaracion de la tal persona
en quien queda diferido y relebado de otra prue-
ba sobre que renunciamos la nueva apreme-
tiva de salarios = y estando presente yo el
dho Jeronimo de Ruiera, al otorgamiento desta es-
criptura entendido de su tenor que e por re-
petido por aver se melido de verbo ad verbum
por el presente escrivano otorgo que la acepto segun
y como en ella se contiene en nombre de
mis partes y consiento que mediante la
obligacion que llevan hecha los dhos Domingo
Gonzalez y Fran.co m.a sea suelto de la prision

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

En quanto a lo que pide se hagan los autos que dando para ello lo que pide cumplido despacho para que se le entregue el dicho testimonio y exemplar para usar de ello. Como tan bien dentro del dicho termino que se le da para la mayor cautela y firmeza que mas convenga, a derecho de mi parte se le entregue el dicho testimonio de la carta de venta y otorgantes por lo que no otorgaron la dicha Reconocimiento y en razon de la voluntad Renunciamos las leyes de nuestro favor y la ley que dice que general renunciacion de ley no vale sin especial y después de lo susodicho en presencia de Don Thomas de Mayo y Paz de Medina vecinos de esta villa testigos a lo que dicho es llamados y rogados de la parte de Mig. Enriquez a la cual dicha parte le conozco doy fe que Renunciamos lo dicho por que en razon de lo susodicho nos obligamos en forma y que daremos por ningun instrumento que en contrario de lo susodicho se haga en razon de lo susodicho en las partes mas bien y cumplidamente Valga si con derecho y Jurisdiccion. Ante mi Juan de Vasa de Mesa y Zurbano Escribano de su Magd. Publico del Numero de esta villa y testigos de suso dichos que a todo lo que dicho es presentes fueron por ante mi Escribano y testigos de suso dichos Don Thomas de Mayo y Paz de Medina vecino de esta villa a quien doy fe conozco y dijo que en nombre de Mig. Enriquez vecino de esta villa y en virtud de su poder que ante mi paso y otorgo en esta villa en veinte y quatro de Mayo de este presente año de la fecha de esta escritura que queda en mi poder y registro de que doy fe y en virtud de dicho poder que original exhibio ante mi Escribano y testigos de suso dichos de que doy fe

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

140

Poder

Sepan quantos bieren
esta Carta de Poder que Yo Juan Crespo
Vezino de Villa Seca Jurisdizion de Sevilla de
Yanguas herbajero de las dehesas de la Villa de
Llera y estante al presente en ella otorgo
que doy todo mi poder cumplido y quede
derecho se requiere y es bastante en el ser.
a Josephe Martin Vezino de dha Villa General mente
para que en mi nombre y como yo mesmo
administre mi hazienda y cavaña la que
tengo en esta Villa de Llera y en otras qua
les quiera partes assi de la dha Jurisdizion
como de la estremadura pueda vender
donar trocar cambiar o en otra manera ena
jenar dha mi hazienda al contado o fiado o
como bien visto le sea. y de lo que bendiere o
enajenare pueda otorgar la escriptura o es
criptura que le sean pedidas con las fuerzas
sumisiones renunziaziones de leyes que con
bengan y si no pareziere la paga de presente
renunzie las leyes del entrego y las demas de

De el caso y pareciendo la paga otorgue
la carta ô cartas de pago nezesarias con chan
zellaciones haga a Rendam.tos de dehesas en
las cantidades que pudiere ajustar y bien vis
to le fuere y de ello otorgue escripturas de
arrendam.tos con todas las fuerzas y requisitos
nezesarios sobre lo que legitimamente
se me debiere y de lo que cobrare de cartas de
pago lastos siendo nezesarios y chancella
ciones y en caso que sobre lo aqui conthe
nido o alguna parte de mi hacienda
ô sobre toda ella tubiere contienda de juicio
siga los pleitos que me fueren puestos
con quales quiera persona o personas conce
jos universidades demandando ô de
fendiendo siendo actor ô reo sean las
causas civiles ô criminales ô en otra
forma haciendo en razon de ello qua
les quiera pedim.tos requerim.tos protes
taciones allegaciones replicatos de
mandas respuestas querellas acusa
ciones embargos desembargos prisiones
solturas ventas trances y remattes

Debienes thome quales quiera Pose
siones y amparo de ellas presente tes
tigos y todo genero de prueba recus
jueces letrados ess.nos y otros ministros
jurelas recusaciones y apartese de ellas
quando le pareciere abone los testigos
que presentare tache y contradiga
los de contrario pida y oyga senten
cias ô sentencias ynterlocutorias
y difinitivas con sientas las en
mi favor y de las en contrario a
pele y suplique siga la sa pela
ciones y suplicaciones pida saque
y gane quales quiera provisiones ri
tatorias y compulsorias para llebar
los autos cartas executorias cedulas
reales y otras necesarias y haga
todo aquello que yo haria siendo
presente que el poder que para todo
lo que dho es cada cosa y parte de
ello fuere necesario e se mesmo le
doy con libre y general administraz

141

En Sera y no limitada y con
clausula de Ynjuriar Jurar y sos
tituir en quien quisiere y por bien tu
biere a el qual y a los sostitutos relevo
en bastante forma y a la firmeza de
lo que por virtud deste poder fuere fecho
y otorgado obligo mi persona y
bienes en bastante forma y asi lo
otorgo con poder a las justicias su
mision y renunciacion de las leyes
que me convengan y asi lo otorgo
en la villa de llera en ocho de
diciembre de mil y seis.os y settenta
y ocho años siendo testigos Juan
Jusso Rexidor perpetuo Antonio
hernandez y xptoval hernandez ve
zinos y estante en esta villa yo el
escrivano doy fee conozco al otorg.te
que lo firmo = Juan Crespo = Ante mi
Diego de Aguilar Gallardo = Yo
Diego de Aguilar Gallardo escr.no
publico de Juzgado y ayuntam.to

De esta villa de llera Ssno de ella
Presente fuy a su otorgamto. y saque
este traslado de su orixinal que
queda en mi Registro anotado su
saca Almarjen. en papel de sello qdo.
a que me remito y concuerda con el
y doy fe que no ubo papel del
sello segundo por ser el fin del año
y saque este traslado por ser
muy preciso en este papel y lo fir
me y signe en la villa de llera a
veinte y nuebe de diziembre de mil
y sos. y setenta y ocho años = en
testimonio de verdad = Juan de
Aguilar Gallardo =

Concuerda con su orixinal que para este efecto
exsivio ante mi el dho Josephe martin en el
contenido a quien lo bolbi a entregar y lo firmo
de su recibo en llerena a treze dias del mes de
marzo de mil y sos. y setenta y nuebe años =
ello lo signe

Ante mi
Josephe martin

Ante mi Ssno de Vedal
Antonio Fernandez Felix

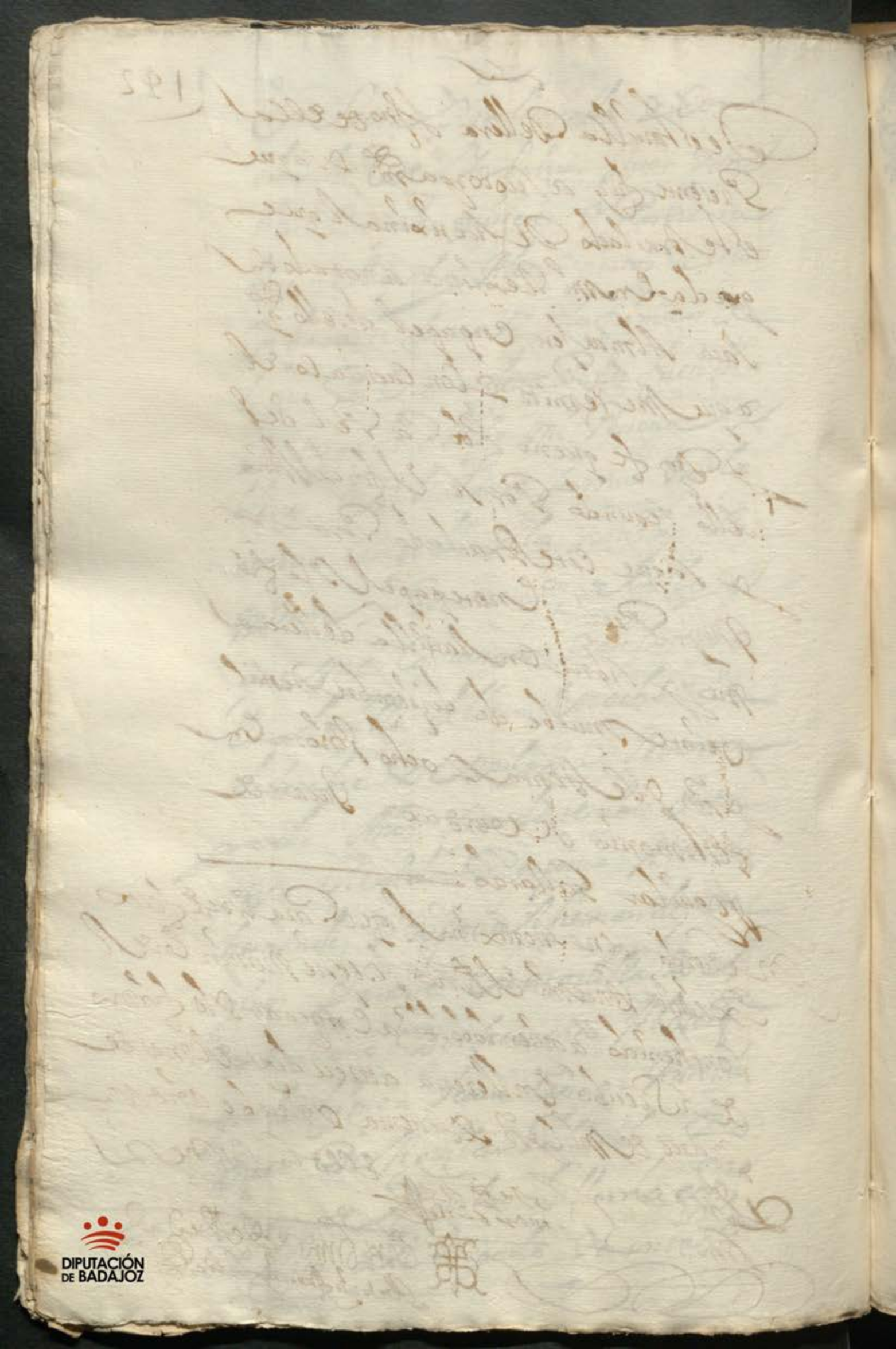

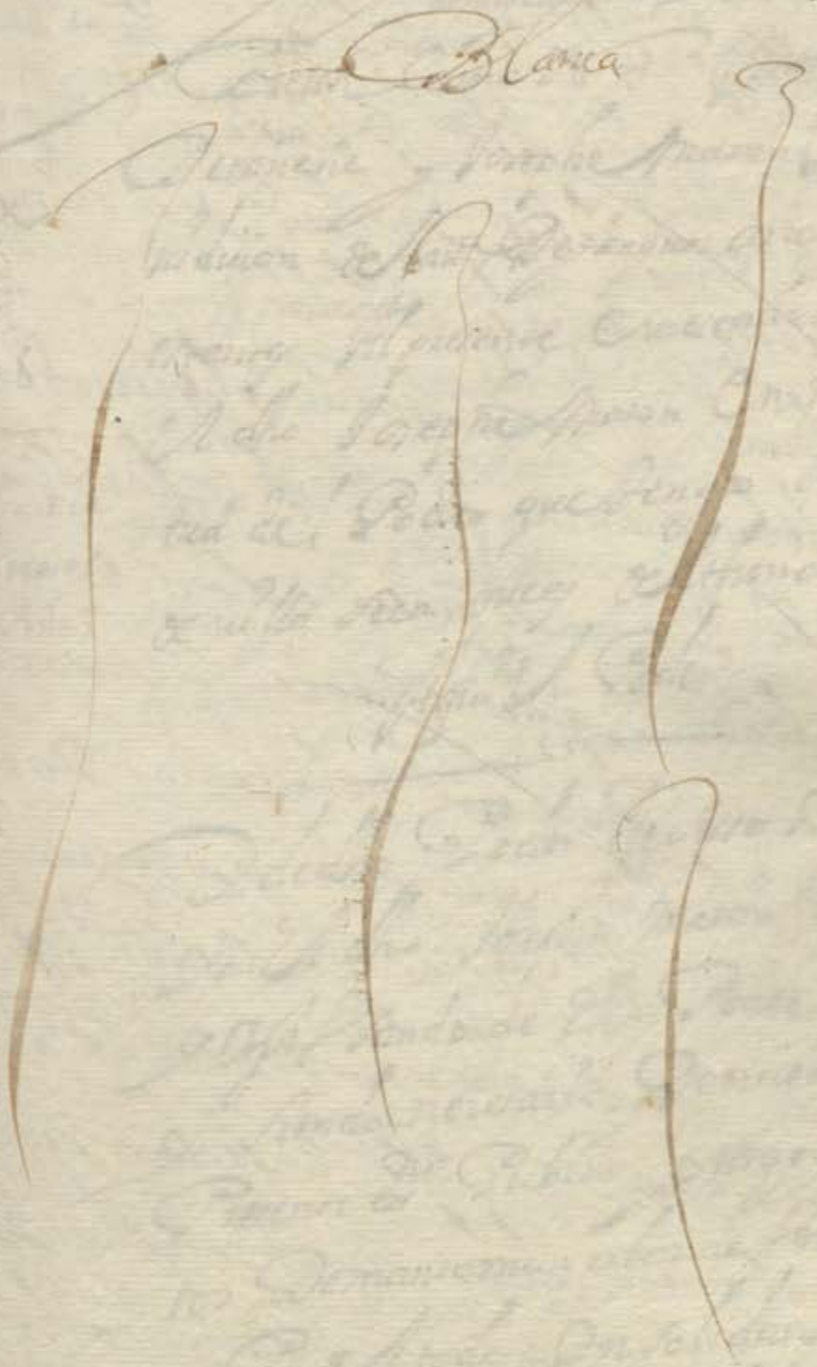

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

143

En Zafra a veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil y setecientos y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Joseph Martin Vecino de esta villa y dijo que por quanto Don Joseph Martin Vecino de la villa de Olivenza Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz y Arcediano de Alcaraz Arzobispado de Toledo por su poder que otorgo en la villa de Olivenza en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año ante Don Joseph Martin escribano publico de dicha villa le dio y confirio poder cumplido segun y como de derecho se requiere y mas puede y debe valer a favor de dicho Don Joseph Martin Vecino de esta villa para que en su nombre y como su persona propia pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de esta ciudad de Badajoz y su Partido y ante otro qualesquier Juez o Justicia Eclesiastica de dicha ciudad y su Partido y ante el Señor Provisor y Vicario General de la ciudad de Alcara

Juan en nombre de dho Juan Crespo, otor
gamos que nos obligamos y deuemos, y dho mi parte
deue y lo obligo a que daremos y pagaremos
a Dn Miguel de areualo osorio familiar de
el santo oficio Vno y Rexidor perpetuo
desta ciudad de lleda y a Franco del Rio montal
na. Josephe Gonzalez de baldosera o a don
Fheliciano marcos Sendin + hijo rero gene
ral de los maestrazgos Vnos de la villa de
madrid. y a qualquiera de los suso dhos
Insolidum y quien su poder y causa obiere
es a sauer doze mil nobecientos y ocho
Reales de vellon reducidos a moneda de
oro o plata al precio que comun mente
corriere en la dha villa de madrid pues
tos y pagados en ella. en la casa y poder
de qualquiera de los suso dhos para el
dia primero de mayo proxsimo beni
dero de este presente año. juntos en una
paga, y con recivo de qualquiera de
ellos, a de ser visto hauer cumplido con

esta obligacion y se nos a de entregar rota y
chancelada y de ningun efecto a nuestra costa
y de dho Juan crespo y con las de la cobranza
y si a dho plazo no diesemos y pagaremos la can
tidad referida se a de poder despachar per
sona a su cobranza por qualquiera de los re
feridos a dhas villas de tañeñe, villa seca y
otras partes que sea necesario con seiscientos
mrs de salario que en cada un dia da
remos y pagaremos nosotros dos otorgantes
y dho Juan crespo de los que se ocupare en
la yda estada y buelta hasta la Real paga
y por dhos salarios se nos a de poder exe
cutar como por el principal en virtud
de esta escriptura y con solo el juramto de
la razon de la tal pers.a que a ello fuere en
quien por nosotros y yo el dho Joseph
martin en nre de dho mi parte lo dexa
mos diferido relevado de otra prueba
sobre que devajo de dha mancomunidad y
en dho nombre renunciamos la nueba pre
matica de salarios, esto por razon y

Dies marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

otros tantos Dorem? Y Robeziento Y Ocho Y Dos Y Medio Y Cinco que Pornos hazer merced y Buena obra Y Al dho Don Miguel de Arana Y Osorio Y Por Y Adado Y Puerta de Entrada Y Para Y El Alcalde de las casas Y Dentro Y Para Y Nados Y Años Y Y Dho Juan Crespo Y Para Y Pagar Y Las Yeguas que Y Parado Y Compra de Yeguas Y Año Y de Parron Y Otro Y Para Y Pres Y De Las casas Y De dhos Años Y Pasados Y Degu Dezmo Y De dha Mancomunidad Y Por Nos Y Y Nos Y En nombre De Y Dho Juan Crespo Y Por Y Amos Y Por Y Entregados Y Y Nuestro Y Voluntad Y Sobre que Renunciamos Y Las Leyes Y De la Entrega Y Prueba Y Dere Y De Mancomunidad Y Y Como Y Dho Y Y Para lo Cual Y Y Dho Y Y Dho Y Y Dho

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

dho Juan Crespo havidos y por haver y no dexando la obligacion General ala especial ni por el contrario antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato ala seguridad y paga desta deuda. y Potecamos especial y espresamte quatro mil cavezas de ganado lanar nuestras propias y de dho Juan crespo que pastan las dehesas de La villa de Mera para no las poder vender pernear dar donar trocar cambiar por tri dividir ni en manera alguna enaxenar hasta que esta deuda sea enteramte pagada y satisfha y lo contrario sea nullo y se execute en ellas aunque estén y pasen a poder de terrero y mas posedores sin que adquiera dominio bellavasi ninguno de ellos damos poder por nosotros. y en dhos ns alos sres Jueces y Justicias de su magd en especial alos sres Alcaldes de su casa y corte de la villa de madrid y sres Govor y su alcalde mayor desta ciudad de lleva. In solidum renunciamos

otro foro que tengamos y ganemos y dho
Juan Crespo tenga y gane y la ley si conbene
rit de Jurisdizione omnium Judicum porque de
declaramos no somos ni que dho Juan crespo
es soldados Artilleros monederos ni de los
comprehendidos en las pregmaticas de su
misiones para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiva de Juez competen
te pasada en cosa Juzgada renunciamos to
dos derechos y leyes de nro favor y la general
en forma y asi lo otorgamos por nosotros
y en dho nombre y devajo de dha man
comunidad ante el presente escno Pco y tes
tigos en la ciudad de lleda a treze dias de
el mes de marzo de mil y seiscientos y
nuebe años y lo firmaron los otorgantes que
yo el escno doy fe conozco siendo testigos Dn
Xptoval de Salbes Alguacil mor desta gouernacion
Gaspar Macias y Agustin de Burra mdo de
Lunes de lleda

Joseph Martin

martin palacios

Antonio Fernandez Felix

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Llerena a catorze dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi el Escr.no Publico y testigos parecio Andres Calderon Perez notario del Santo oficio vecino desta dha Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de Real Cedula de su Mag.d y Comission del Señor Don Antonio de Aguilar Tesorero General de los maestrazgos por mano del Señor Don Martin de Orcasitas del Consejo de su Mag.d y Contador de la Real Hacienda de Estremadura, Corregimiento de Llerena y Partido de Fuente de Cantos a cuyo cumplimiento se halla presente Diego Fernandez Regidor de la dha Ciudad vecino de ella, Como Mayordomo que fue haviendo hecho cuenta con el dho Diego Fernandez de todo lo que ha cobrado y pagado de la Renta de Alcavala del Viento de la dha Ciudad y su Partido desde primero de Enero del año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho hasta fin de Diciembre del dho año, Resulta alcance contra el dho Diego Fernandez de quarenta mil y doscientos y quarenta y un mrs. que es lo que ha cobrado y pagado de mas de lo que ha montado la dha Renta en el dho año, Y para que de ellos haga Carta de pago y finiquito en forma, Y se le reciba en quenta en la que ha de dar de su Mayordomia, Otorga que da poder cumplido en forma a Don Juan Calderon Perez Regidor de la dha Ciudad vecino de ella, para que en nombre del otorgante y como su Procurador parezca ante el dho Señor Don Martin de Orcasitas del Consejo de su Mag.d y Contador de la Real Hacienda de Estremadura, Corregimiento de Llerena y Partido de Fuente de Cantos y ante quien mas convenga y pida y alegue lo que a su derecho convenga y le pida y alegue lo que a su derecho convenga y le pida y alegue lo que a su derecho convenga y le

Por su ayuda de costa de dho Beneficio
Curado del salario ordinario en dho año de
Sr. de setenta y ocho — 12 d 6

que las dhas Partidas suman y montan los
dhos quarenta mil dos vientos y quarenta mrs — 40 d 2

Los quales se le mandan pagar en virtud de nominas
de su mag.d despachadas por el Sor. Dn. Manuel Joseph
Cortizos Cavallero de la orden de Calatrava Marques
de Villa Flores del Consejo y Contaduria mayor de
hazda. Gran Protonotario y Consejero del de Cruzada
y Contador mayor de las tres ordenes militares de Santiago
Calatrava y Alcantara que originalmte. entrega
juntamte. con los testimonios de haver servido dho
Beneficio Curado en los dhos dos años de Sr. y se
tenta y siete y setenta y ocho de los quales dhos
quarenta mil dos vientos y quarenta mrs se da
por contento y entregado a su voluntad renun
cio las leyes de la entrega su prueba y execcion de la
no numerata pecunia y otorgo carta de pago y fi
niquito en forma de los dhos dos años y lo firmo el
otorgante que yo el Ess.no doy fe conozco siendo testigos
Dn. Juo. de Toro Pedro Muñoz de Aldana y Ag.n de
Bustamte. vecinos de Ller.a

Andres Calderon
Cont.or

Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

(1)

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Joseph Fernando Carrasco Alexandro clerigo Veneficiado en la Yglesia Parroquial de Alexandro otorgo que Doy mi Poder cumplido y aquel de derecho se requiere y mas puede y debe valer a D.n Balthasar Sanchez Romero a D.n Pedro de Salazar Procurador general de N.tro Ilustrissimo y Reverendissimo Prelado y Señor Don Fray Alonso de Santa Maria Obispo de Plasencia para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de Hacienda y Contaduria mayor de Quentas y ante los Señores Alcaldes de Sacas y Saca de estos Reynos y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad y ante cada uno de ellos y ante qualquier de ellos y pida y demande y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias sobre la Paga de los Salarios de Capellanes que su Magestad manda pagar a los Clerigos Beneficiados de las Yglesias Parroquiales de estos Reynos por la Nomina ordinaria de cada un año y sobre la Paga de los Salarios de Capellanes de Coro de las Yglesias Catedrales y Coleg

y sobre el defenderme el administrador que
asiste en dha villa p.a los efectos de Alcavalas acompa
ñado de la Justicia de dha villa de Guadalcanal. Por
cuya quenta corre los R.s servicios de mi llones
me deze rebajaron dha bodega para hazer el aforo
este presente año. Sin embargo de haverle he
cho notorio el despacho del S.or Provisor a la dha
Justicia antes de aora, y protestado le al dho
adm.or de Alcavalas en presencia de testigos y a la dha
Justicia que bien les constava era tal clerigo y
suyos los frutos de dha heredad, pasaron a romper
las puertas y a hacer dho aforo. y porque los autos
que sean seguido sobre esta razon ante dho S.or
Provisor en virtud de R.s Provisiones de Juzg.s
y S.res de dho Real consejo de hazienda sean llevado a el
donde se hallan. y es ido citado para su se
guim.to en las casas de mi morada. y para que
se declare deuer ser exento y no obligado a la
paga de dhos derechos R.s sino es en aquello que
legitimam.te me tocare como tal clerigo vene
ficiado presente pedim.tos escriptos escriptura
testigos informaciones y probanças y todo ge
nero de prueba. Pida terminos quartos placos

haga las recusaciones neresarias. y pida se de
buelva el conocim.to desta causa al Juez Ecle
siastico ordin.o desta provin.a a quien toca proceder en
mis negocios civiles y criminales protestando. y
declinando sobre lo referido en caso neres.o de la
Jurisdiz.on que no me toca, y en orden a todo lo aqui con
thenido y que no sea molestado mientras no se
determinaren las causas en todas instancias. a le
gue lo que mas convenga concluya pida y oy
ga autos y sentencias interlocutorios, y difini
tivas con sienta las en mi favor. y de las en
contrario apeley suplique siga las tales apelaciones
y suplicaciones gane reales provisiones execu
torias y sobrecartas y los demas despachos que
sean neresarios con imposiz.on de penas p.a que
la Justicia de dha villa de Guadalcanal su ad m.or
ni otra pers.a no inobe ni proceda contra mi ni
mis bienes en manera alg.a ni a las demas
pers.as que de mi orden asistieren en el beneficio
de dha heredad que para todo ello y lo anexo y
dependiente aunque aqui no se declare y de dere
cho se requiera mayor especialidad le doy este
dho poder sin limitaz.on alguna con clausula

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta vieren en como yo Pedro Sanchez
otorgo y conozco que vendo realmente y con efecto a Juan Perez
vecino de esta villa de Fuente del Maestre, un solar de casas
que yo tengo en esta villa en la calle de la Fuente, que
linda con casas de Juan Perez y con casas de Pedro Sanchez
y con la calle de la Fuente, que es todo el solar que yo
tengo en esta villa en la dicha calle, que es todo el solar
que yo tengo en esta villa en la dicha calle, que es todo el solar
que yo tengo en esta villa en la dicha calle, que es todo el solar
que yo

Dn. Gaspar Ramirez — el Sr. Dn. Ambrosio de Onis

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

149

Obligazon de 2.531 Rs.

Sale de la Cra. Juan en 11 Sep.

Sepan como Nos Fran.co Garcia escudero, Fran.co Garcia escudero el menor vezinos de la villa de Viniegra de Arriba Arzobispado de Burgos estantes al presente en esta Ciud. de Ller.a Ambos juntos de man comun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo yn solidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad diuision escursion y nueba constituzion de uaxo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Dn. Garcia Fernandez Ramirez vezino desta dha. ciud. y al Sr. Dn. Ambrosio de Onis caualler de la orden de Santiago del consejo de su Mag. en su tribunal de quentas alguacil mor. del consejo de su Mag. en el de la santa cruzada y señor de la uilla de oliuares casa y bosque Real de la quemada. Residente en la uilla de Madrid. y a qualquiera de los susodhos yn solidum y quien su poder y causa obiere es a saber quatro mil quinientos y treinta y un reales de uellon corriente, puestos y pa

gados en dha villa de madrid en la casa de
Poder del dho S.r D.n Ambrosio de onis para
el dia treinta de uno de mayo proximo be
nidero de este presente año, a nuestra costa
y con las de la cobrança, y si a dho plaço no diere
mos y pagaremos la cantidad referida se
a de poder despachar persona contra nosotros
y nuestros bienes por qualquiera de los susodhos
a dha villa de biniegra de arriba y a las demas
partes que sea nezesario con seiscientos mrs de
salario que en cada un dia le pagaremos de
los que se ocupare en la yda estada y buelta
hasta la real paga y por ellos se nos a de
poder executar como por el principal en
virtud de esta escriptura y con solo el jura
mento y declaraz.on de la tal persona en
quien lo dejamos diferido relevado de
otra prueba sobre que de vajo de dha man
comunidad renunciamos la nueba Prey
matica de salarios, y esto es por razon y
por otros tantos quatro mil quinientos
y treinta y un reales que por nos hazer

Merced y buena obra el dho Dn Garcia
Fernandez Vanzel nos a dado y prestado en esta
dha ciud. Para el alivio de nros Ganados lanios
Paga de Yervas. Salario de Pastores, Compra de
Granos y otros Gastos Precisos de nuestras ca
bañas, de los quales debaxo de dha mancomu
nidad nos damos por contentos y entregados
a nra voluntad renunciamos las leyes de la
entrega su prueba y excepcion de la nonume
rata pecunia y demas del caso, y para lo asi
cumplir debaxo de dha mancomunidad obliga
mos nuestras personas y bienes havidos y por
haver y no derogando la obligacion general a
la especial ni por el contrario antes aña
diendo fuerça a fuerça y contrato a contrato
a la seguridad y paga desta deuda y pote
camos especial y espresamte. Dos mil cavecas
de Ganado lanar. nuestras propias que pastan
las dehesas de Guadalcanal. y maguilla so cam
pana desta dha ciud. para no lus poder vender
dar trocar pernear partir dividir ni en ma
nera alguna enaxenar hasta que esta deuda
sea enteramte. pagada y satisfha y lo contrario

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Seanullo y se execute en ellas aunque esten y pasen
a poder de tercero o mas pose edores sin que
adquiera dominio bel cuasi ninguno de ellos da
mos poder a los S.res Jueces y Justicias de su
mag.d en especial a los S.res Alcaldes de su casa y
corte de dha v.a de madrid y S.res Governador
y su Alcalde mayor de esta ciu.d de ller.a, in soli
dum renunciamos otro foro que tengamos y
ganemos y la ley si conbenerit de jurisdicione
omnium judicum porque declaramos no somos
labradores artilleros monederos soldados ni
de los comprehendidos en las pregmaticas de
sumisiones para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente pa
sada en cosa juzgada renunciamos todos dere
chos y leyes de nro favor y la general en
forma y asi la otorgamos ante el presente
ess.no pu.co y testigos en la ciudad de ller.a a
diez y ocho dias del mes de marzo de mil
y seiscientos y setenta y nuebe años y lo

Diez maravedis.

151

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio Diego Garcia Caudero vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Garcia Caudero su hijo legitimo y de Maria Gonzalez su mujer difunta es menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y quatro y para que pueda usar y disponer de sus bienes como tal menor y mayor necesita de licencia y facultad de su padre y madre y para que pueda parecer en juicio y fuera de el en todas las causas civiles y criminales que se le ofrezcan y para que pueda hacer y otorgar qualesquier escrituras publicas y particulares que le convengan y para que pueda cobrar y haber todos los bienes muebles y raices que le pertenecen por fin y muerte de la dicha su madre y de todos los demas que le pertenezcan por qualquier via y razon que sea y para que pueda dar y otorgar qualesquier cartas de pago y finiquitos que convengan y para que pueda hacer y otorgar todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial y expresa facultad y licencia de que para todo lo referido le da y concede la que de derecho se requiere y es necesaria

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

152

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder
Bieren como Yo Fran.co Garcia Vn.o de
el lugar de Villosillo Aldea de la Villa de
Yanguas otorgo y conozco por esta carta que
Doy y otorgo todo mi Poder cumplido
en forma quan bastante de derecho se
requiere y de derecho mas puede y deue
valer a Diego Garcia mi hijo, natural
de dho lugar especialmente para que
por mi y en mi nombre y como yo mis
mo representando mi persona pueda
arrendar y arriende de su mag.d y de quales
quiera conzejos, conuentos encomiendas
vniversidades y personas particulares
quales quiera dehesas prados pagos
montes y abrebaderos sembrados o por
sembrar para el erbaje de mis ga
nados por el precio o precios tiempo
o tiempos en que se conbiniere conzertare
y igualare al contado o al fiado y

Como bien visto le fuere y para que
pueda poner y ponga guardas y quitarlas en
las dhas dehesas prados pagos montes y abreba
deros que ansi arrendare y llebarles las penas
y calunias que en ella se hizieren y disponer
de ellas a su voluntad y para que pueda
hazer y haga dexacion y fuymientos y a
partamtos de quales quiera dehesas prados
pagos montes y abrebaderos que ansi arren
dare en mi nombre y en virtud de mi poder
y que estubieren arrendados antes de aora y
ansi mismo le doy este poder para que
en mi nombre pueda tomar y tome le qua
les quier tablas y contadurias y personas
particulares de quales quier partes que sea
en cambio o en prestido o en otra forma la
cantidad o cantidades de mrs que le pareciere
para el herbaje de mis ganados soldadas
de mis pastores y para los demas efectos
que le pareciere y fuere necesario obli
gandome a la paga y seguridad de
todo ello solo o de man comun con
otras personas con mi persona y bienes

y muebles y Rayzes presentes y futuros ha
ziendo sobre ello las escripturas de obligazion a len
dam.tos delaciones y Partamientos contratos y nom
bram.tos y las demas que sean nezesarias y
se le pidieren con las fuerças vinculos fir
mezas sumisiones salarios y Potecas de
mis bienes y ganados renunciaziones de leyes
para su balidazion nezesarias. que siendo por el
fhas y otorgadas yo desde luego las apruebo
y ratifico y me obligo de las guardar cum
plir y pagar estar y pasar por ellas de la
mismo manera como si yo mismo las uviera
hecho y otorgado y a su otorgam.to presente
fuera y asi mismo le doy este poder para que
por mi y en mi nombre pueda comprar y
vender quales quiera cantidades de lana y ani
mos y ganados mayores y menores y otras
quales quiera mercaderias a quales quier y
de quales quier pers.as de quales quier partes
que sean al contado o al fiado y por el pre
çio y prezios de mrs en que conbiniere y
conzertare y bien visto le fuere a los tiempos
y plazos que les pareciere haziendo sobre

Ello las mismas escripturas de obligacion venta
y contratos con las mismas calidades clausulas y
condiciones que se refiere en este poder y con las
demas circunstancias que se le pidieren y fuesen
necesarias que todas las aprueba y ratifico y
me obligo de las guardar cumplir y pagar estar y
pasar por ellas como va dho y declarado
y asi mismo le doy este poder para que por
mi y en el dho mi nombre pueda pedir de
mandar y recivir haver y cobrar en juicio
y fuera del de qualesquiera personas de quales
quier partes que sean todos y quales quier mrs
trigo reuada zenteno y otras quales quier co
sas que me deuen y debieren por escripturas
de obligacion contratos arrendamtos redulas
asientos de libros cartas de zentos y misibas
y en otra qualquiera forma que sean proce
didos de la lana y vinos ganados mayores
y menores y mercaderias que en el dho
mi nombre bendiere y de otros quales
quier efectos que me tocan y pertenezen
por qualquiera causa titulo o razon que
sea, y de lo que recibiere y cobrare de

Decarta o Cartas de Pago lasto y finiquito
Con las fuerzas necesarias y balgan como
si yo las diera y otorgara y a su otorgamiento
Presente fuera. Y para que no Pareciendo
la Entrega ante Escrivano que de ella dese
la confiese y renuncie las leyes de la en
trega Prueba y Paga de lo herror de la
quenta y mal engaño y las demas de
el caso como en ellas se contiene =
Y Para que Pueda llebar y llebe para
si los mrs de salario que estubieren
Puestos y asentados en las dhas es
cripturas e instrumentos y dar cartas de
Pago y Recivo de ellos, = Y generalmente
le doy este Poder Para en todos mis
pleitos causas y negocios civiles y cri
minales que tengo o tubiere con quales
quier Personas de quales quier Partes
que sean asi demandando como de
fendiendo sobre cuya razon y lo a ello
anexo y dependiente Parezca en Juizio

Ante quales quier Jueces y Justicias Ecle
siasticas y seglares competentes y haga Pe
dim.tos requerim.tos Embargos Protestas en
bargos de bienes ventas de ellos execu
ciones Prisiones Presentaciones Juram.tos
Contradiciones tome Posesiones haga con
clusiones renunciaciones de Recusaciones
a Pelaciones y suplicaciones a Partam.tos
Con sentim.tos Cobranzas de costas tasa
ciones de ellas y los demas autos Judi
ciales y extrajudiciales que conben
gan y sean nezesarias que el Poder
que es nezesario y se requiere es el Doy
con Yncidencias y dependencias aun
que aqui no se declare y de derecho
sea nezesario o otro mas especial
o mi presencia con libre y general ad
ministracion de derecho. De tal ma
nera que por falta de Poder no dexe
de tener efecto lo en este contenido
y con clausula de lo Poder sostituyr

En todo o en parte en un procurador
o mas y lo reuocar, y poner otros de nuebo
y a todos los releuo en forma, y para lo
cumplir me obligo con mi persona y bienes
muebles y rayzes presentes y futuros
en forma de derecho y doy todo mi poder
cumplido en forma a todos y qualesquier
Jueces y Justicias del Rey nro S.r
competentes a los quales me someto
que me lo hagan cumplir como por
sentencia pasada en cosa juzgada y
renuncio todas las leyes fueros y dere
chos que en mi fauor sean o ser puedan
todas en general y cada una en es
pecial y la ley del derecho que dize
que general renunciacion de leyes
fha nombrada y en testimonio de
ello otorgue la presente carta ante
el presente escriuano y testigos que es fha
y otorgada en la villa de Yanguas a treinta

Y Vn dias del mes de setiembre de mil y
s.os y setenta y seis años testigos Juan Mar
tinez y Xptoval de Alfaro moro y
Ildefonso de Alfaro Rnos y estantes
en la dha vª y el otorgante al qual
doy fe conozco lo firmo = Franco gª
ante mi Xptoval de Alfaro = e yo
el sobredho Xptoval de Alfaro escno
del numero y Juzgado de la vª de yan
guas y su tierra presente fui a lo tor
gamto desta escriptura y el orixinal
queda en papel del sello quarto y en
fe de ello lo signe = en testimonio
de verdad = Xptoval de Alfaro =
concuerda con su orixinal que que
da en mi Rexistro de escripturas de
el año pasado de mil y s.os y setenta
y siete a foxas mil y ciento y veinte
y siete y mil ciento y veinte y ocho
en papel deste sello y cavera de una
escriptura de obligazon que otorgo el

dho Diego Garzia con su Ynserz.on por si
y en nombre de dho su padre con otro con
sorte a favor de el Contador Dn. Antonio
mexia Pacheco y Fran.co del Rio monta
na Ante mi a los veinte y siete de diz.e
de dho año a que me remito y para que cons
te de Pedim.to de el dho Diego Garzia di
el presente en la ciu.d de lles. a veinte
y ocho dias del mes de febrero de mil y x.os
y setenta y nuebe años = En testimonio
de verdad = Alonso calderon

Concuerda con el donde se saco que para este
efecto exsivio ante mi el dho Diego Garzia
aqui contenido a quien lo bolbi a entregar y
lo firmo de su recibo en llerena a veinte y
un dias del mes de marzo de mil y x.os y se
tenta y nuebe años = em.do = P.a = un = quar =

Y en fe dello, Diego Garcia

Lo sig.re y firme

En testim.o de verdad
Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antonera Papathico ✠ Gran.del Rio Montaño

Diez maravedís

150

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Melchor de Rojo y Gran.co de Rojo hermanos Vecinos de Villar de Maya y Diego Garcia Mor. de Villanueva Ruiseñor Mar.o de Yanguas Arzobispado de Calahorra, estamos Juntos en esta Ciudad de Mer.a Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas deba valer a Vos el dho Diego Garcia en nombre de Gran.co Garcia Mi Padre Vecino de la dha Villa de Villanueva que estais presente

Villanueva
de
30 de 24 Rs

Y la dha Villa
Mer.da de
Mer.da reg.do

Especial Poder

A Vos dho Poder tan cumplido y bastante como de derecho se requiere y mas deba valer para que por nos y en nuestro nombre y como nuestra propia persona podais parecer y parezcais ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros Señores Jueces y Justicias de Su Mag.d de qualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos de Castilla y ante cada uno y qualquier dellos y ante el Señor Fiscal de Su Mag.d y ante el Señor Fiscal de Su Mag.d de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid y ante el Señor Fiscal de Su Mag.d de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Granada y ante el Señor Fiscal de Su Mag.d de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Sevilla y ante el Señor Fiscal de Su Mag.d de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Zaragoza

dho fran.co garcia Mi padre a que Dara y Pa
gara Al contador Dn Antonio mexia pacheco
Rno y Rexidor Perpetuo desta dha ciud. de lles. y
a fran.co del Rio montaña mercader familiar
del santo oficio Rno de la villa de madrid
qualquiera Ynsolidum y quien Poder de qual
quiera de ellos obiere y parte lexitima fuere p.a
los Reciuir es a sauer tres mil y veinte y qua
tro Rs. de vellon corriente juntos en vna paga
para el dia quinze de mayo Proximo benidero
deste Presente Año de mil s.os y setenta y nueve
Puestos y Pagados en la dha villa de madrid
en la casa y Poder del dho fran.co del Rio mon
taña a nuestra costa y con las de la cobranza, y
esto es por razon y de otros tantos tres mil y veinte
y quatro Reales de vellon que Por hazer merced
y buena obra el dho contador Antonio mexia
Pacheco nos a dado y prestado en esta dha ciudad
Para el dho francisco garcia a liuio de sus
ganados Pago de yerbas compra de granos
salario de pastores y otros gastos precisos de
las cauañas de sus ganados lanares. De que de
bajo de dha mancomunidad nos damos

Por lo ntentos y entregados a nra voluntad de
que nos los dhos Melchor Rodrigo y Franco Rodrigo
y Diego garcia en nombre de dho Franco y mi
Padre renunciamos las leyes de la entrega su
prueba y excepcion de la nonumerata pecunia y
sta dho plaço no dieremos y pagaremos la can
tidad referida se a de poder despachar perso
a su cobranza por qualquiera de los susodhos a
dha su villa de Villar de Maya Villosilla y demas
partes que se a necesario con seiscientos mrs de
salario que en cada un dia le pagaremos y el
dho Franco Garcia pagara de los que se ocupare
en la yda estada y buelta hasta la real paga
y por dhos salarios se a de poder executar a
qualquiera insolidum como por el principal
con solo el juramto y declaracion de la tal perso
en quien queda diferido relevado de otra prueba
sobre que debaxo de dha mancomunidad renun
ciamos la nueba pregmatica de salarios, y pa
lo asi cumplir obligamos nuestras perso y
bienes havidos y por haver e yo el dho Diego g
obligo la perso y bienes de dho mi padre pre
sentes y futuros damos poder a las justicias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En Xerez de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y vno años ante el Señor Alcalde Mayor Don Diego Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra en esta dicha Ciudad y su Partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y del Cabildo parecio Juan Garcia Mallen vecino de esta dicha Ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor y dijo que por quanto el dicho Juan Garcia Mallen su padre y Juan Garcia Mallen su abuelo y Juan Garcia Mallen su bisabuelo y Juan Garcia Mallen su tatarabuelo y todos los demas sus antepasados han sido y son vecinos de esta dicha Ciudad y en ella han tenido y tienen sus casas de morada y vecindad y en el Termino de ella sus heredades y ganados y para mejor conservacion de ellos y de sus personas y familias han tenido y tienen sus Armas y Caballos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

159

Enteramente Pagada y satisfha y lo contrario
se anulo y se pueda executar en ellas aunque esten
y pasen a poder de tercero o mas poseedores sin que
adquiera dominio del cuasi ninguno de ellos. Por
que declaramos no somos ni dho fran.co g.a es de
lo comprehendidos en las pregmaticas de sumisiones
para que a ello nos apremien como por senten
tencia difinitiua de Juez competente pasada en
cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes
de nro fauor y del dho fran.co garcia y la
general en forma y assi la otorgamos de uaso de
dha man comunidad e yo el dho Diego g.a en
nombre de dho mi padre ante el presente es.no co
y testigos que es fha en la ciudad de lleri a
veinte y un dias del mes de marzo de mil y
s.os y setenta y nuebe años y lo firmaron los
otorgantes que yo el es.no doy fe conozco hon
do testigos Agustin de Bustam.te fran.co de bargas
machuca barbero y Juan de Anton vecinos y estante
en lleri

Mel Fran.co de Rodrigo — Fran.co de Rodrigo — Anton — Antonio Fernandez Feliz

Diego Garcia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el Don Thomas de Matos y Figueroa por Dios y de la Santa Iglesia de Leon Governador y Vicario General en esta Provincia de Leon por su Magestad Don Juan de Sotomayor del Consejo de su Magestad en el Real de Leon y su Partido &c = Por quanto Antonia Sanchez vecina y Causante de los autos de Concurso siguientes Pedro Juan Rodriguez Suarez Presbitero Cura Rector de esta Villa = Digo que en poder de Juan Sanchez Fernandez Cura Rector de esta Villa de Ponticiana y de los demas Señores Curas de Ponticiana Dos mill Seiscientos y quarenta Reales de Plata que fueron de la Obra Mesta de Santa Maria que fue de Laguna Blanca de Juan Rodriguez de Guerra y de Juan Fernandez Rodriguez Carrasco y Vicario Cura de dicha Villa y siendo Comisario dicho Licenciado Juan Rodriguez Suarez y hipotecando para seguridad de dicha Cantidad una Suerte de Tierra y Lagar y Bodega a Sitio de San Julian termino de Santillana que Confina Oriente mill de Juan Sanchez que Confina Poniente mill de Alejandro Sanchez Mediodia mill de Juan Sanchez Norte

Poco mas o menos = Y unas casas de morada c
estauan en la calle de santiago que lindan
casas de don Rodrigo Manuel por ambas p
y valen setezientos ducados y tienen de carg
ochenta y tres reales cada un año y son
bres de otro censo ni gravamen respeto de l
qual = suplico a Vmd mande se me
dha cantidad que ofrezco hazer escriptura a
vor de dha capellania y hazer los demas requi
sitos necesarios pido justicia &a = Fran.co Rodri
guez Alvarez

auto

traslado al capellan de la capellania
que se haze mention para que en razon
de lo que esta parte pide diga lo que le
convenga que se le guardara justicia
y lo notifique qualquiera notario de
el señor licen.do don thomas de maeda y sepul
veda provisor desta provincia de leon
mando en Llerena en veinte y tres de marzo
de mill y seiscientos y setenta y nueve años
licenciado maeda = Ante mi matheo de

Non + En Llerena en el dho dia mes y año dhos yo el notario notifique el auto del señor pro visor desta parte a Fernando Alonso Carrasco presuitero vezino de la villa de la pue bla de Sancho perez y capellan de la capella nia que fundo el Vira mesia en su persona = el qual dixo que esta parte prosiga con las demas diligencias y lo firmo = Fer nando Rodriguez Carrasco = Fran.co Santos Vazquez

Auto = Esta parte Jure y declare si los bienes conteni dos en su pedim.to son suios propios libres de toda carga de censo deuda empeño vinculo mayorazgo y si valen la cantidad de mrs que refiere que pretende tomar a censo ellos y sus corridos a oraçento do tiempo yn poniendolo sobre dhos bienes estaran ciertos seguros bien parados y pagados abonando lo asi dhos testigos con sus personas y bienes para lo qual se da comision a qualquiera notario de los desta audiencia y fha la ynforma cion con ynforme del dho capellan se traiga para en su vista proveer justicia el señor Sr.do

161

Don thomas de Maeda y segu Ibeda pro Visor de
pro Vinçia de Leon lo mando en Merena en
veinte y tres dias del mes de marzo de mill y seis
cientos y setenta y nueve años = Lizenciado
Maeda = Ante mi Matheo de Rivera

declaraçion

en la ciudad de Merena en veinte y tres dias del
mes de marzo de mill y seiscientos y setenta y nue
ve años yo el notario notifique el auto de
arriba a Fran.co Rodriguez Alvarez presuntu
ro vezino desta ciudad en su persona el qual de baxo
de juramento que hizo segun su orden declaro que
las casas de la calle de Santiago desta ciudad que
lindan con las de don Rodrigo Sanchez y la
heredad de viñas lagar y bodega al sitio de
San Julian termino de la villa de Fuente el
co que linda con viñas de los herederos
de don agustin de espinosa por la una parte y por
la otra con viñas de don alonso de Buiza
vezino de aguaga y que valen la cantidad que
refiere su pedimento y no tienen mas carga
que las que lleva expresadas y esto dixo ser la
verdad para su juramento que lleva fho y lo fir
mo y que es de hedad de quarenta y quatro

años = Fran.co Rodriguez Albarez = Ante mi
Fran.co Santos Vazquez

Informacion

En la ciudad de Merena en veinte y tres
dias del mes de marzo de mill y seiscientos y se
tenta y nueve años yo el notario en virtud
de la comision que tengo del señor provisor
desta prov.a Vinicio de Leon Recivi Juramento
en forma de derecho de lazaro de Valencia
manchado clerigo de orden sacro vecino desta
dha ciud y fho prometio de decir verdad y sien
do preguntado al thenor de la peticion y auto
dijo que save que los bienes contenidos en
la peticion son de Fran.co Rodriguez Albarez
presvitero vecino della por cuia parte es pre
sentado y save que valen la cantidad que lle
ba apreciados y alindan con los linderos con
tenidos en la peticion y son libres de todas
cargas ezepto las que lleva dhas y que Inponi
endo y cargando sobre dhos bienes los dos mill
seiscientos y quarenta reales de vellon que
pretende tomar a censo de la capellania

que fundo el Vira mesia de que
es capellan Fernando Rodriguez Carrasco
presuitero vezino de la villa de la puebla de
San Choperes ellos y sus corridos a oraçento de
tiempo estaran ziertos seguros bien para ser
y pagados y quando no lo esten este testigo lo
auona con su persona y bienes y lo que lleua
dho dixo ser la verdad so cargo de su jura
y lo firmo y que es de hedad de veinte y
tro años = lazaro de Valenzia manchado
Ante mi = Fran.co Santos Vaiques

En la dha ciu.d de Merena en el dho dia
mes y año dhos para la dha ynformaçion
de la dha presentaçion yo el notario reçiuiha
miento de Juan Enriques de Castro vezino de la
y aviendolo fho prometio de deçir verdad
y preguntado al thenor de la peticion y auto
dixo que saue que los bienes contenidos en
la peticion son de Fran.co Rodriguez Alvarez
presuitero vezino desta dha ciu.d por auia

Parte es presentado y saue que valen la
cantidad en que van apreciados y lindan
con los linderos que la peticion refiere y son
libres de todas cargas escepto las que lleua de ela
radas y saue que ynponiendo y cargando sobre
dha heredad y casa los dos mill seiscientos y quaren
ta reales que pretende tomar a censo de
la capellania que fundo el Vira mesia
vecina de la uilla de la puebla de sancho perez
de que es capellan fernando rodriguez ca
rrasco presbitero vecino de dha villa de la
puebla, Mos y sus coridos aora y en todo
tiempo estaran ciertos seguros bien parados
y pagados y quando no lo esten este testigo los
auona y asegura con su persona y bienes
y lo que lleua dho dixo ser la verdad so cargo
de su juramento que fho tiene y lo firmo y
que es de hedad de treinta años poco mas o me
nos = Juan enrrique de Castro = Ante mi
fran.co Santos Vazquez

En la dha ciudad de Merena en el dho dia mes
y año dhos el dho fran.co rodriguez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alvarez para la ynformaçion que pretende
hazer presento por testigo a Alonso Rodrigo
Corrallo pres Vitero vezino desta dha ciudad
quien yo el notario reçivi juramento en for
ma de derecho y aviendolo fho y siendo pre
guntado al thenor de la peticion y auto =
Yo que save que la heredad de viña plaza
y bodega que esta al sitio de San Julian
que linda por la una parte con viñas
los herederos de don agustin de espinossa y por la
otra con viñas de don alonso de Aviza
vezino de aruaga y que valen diez y siete
mill reales y asimismo unas casas prin
cipales en la calle de Santiago desta ciudad
que lindan con casas de don Rodrigo
Ranjel por una parte y por otra que
valen setezientos ducados y son de Fran.co Ro
drigues Alvarez que le presenta y save que
no tienen mas cargas de censo de las que re
fiere el pedimento y save que ynponien

y cargando sobre dhos bienes los dos mill se
yzientos y quarenta reales de bellon que
pretende tomar a censo de la capellania
que fundo el Vira mexia de que es
capellan fernando rodriguez carrasco ve
zino de la villa de la puebla de sancho perez
Mos y sus corridos estaran aora y en todo tiempo
seguros bien parados y pagados y quando no lo
esten el testigo los auona con su persona
y bienes en bastante forma todo lo qual
dixo ser la verdad so cargo de su juramto que
fho tiene y lo firmo y que es de hedad de beinte
y seis años = alonso rodriguez borrallo = an
te mi fran.co santos vazquez

Informe

En la ciud de Merina en beinte y un dias de
el mes de marzo de mill y seyzientos y setenta
y nueve años yo el notario hize notorio estos
autos y informazon fha en su virtud a fer
nando rodriguez carrasco presvitero vezino
de la fauilla de la puebla de sancho perez
y capellan de la capellania que fundo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Al Vira Mejia en su persona, el qual dixo que
mediante las diligencias hechas tiene por bien
se de el censo que de dha Capellania pre
tende tomar Fran.co Rodriguez Alvarez
otorgandose por el suso dho escriptura en
forma y lo firmo = Fernando Rodriguez
Carrasco = Francisco Santos Vazquez

auto En la Ciud.d de Merena en veinte y un dias del
el mes de marzo de mill y seiscientos y setenta
y nueve años su merced el señor Licen.do
Thomas de Maeda y Sepulveda provisor desta
provincia de Leon por su señoria el señor
prior della = aviendo visto estos autos e
ynformazion fha por parte de Fran.co Rodri
guez presvitero vezino desta ciud = dixo que
mandava y mando que en su virtud se den
a censo al referido los dos mill seiscientos
y quarenta reales de vellon que pretende to
mar a censo de la capellania que fundo el
Vira Mejia de que es capellan Fernando Ro
driguez Carrasco presvitero vezino de la villa de

la puebla de San Ptho perez otorgandose por
el dho Fran.co Rodriguez escriptura de Renta
y nueva ynposicion de censo al redimir y quitar
a razon de veinte el millar conforme a la nue
va Prematica de su mag.d a favor de dha Capel
lania y su capellan presente y futuros ynponiendolos
y cargandolos sobre su persona y bienes muebles y
raices avidos y por aver y sin que la obligacion
general derogue a la especial ni por el contrario
especial y señaladamente sobre una heredad
de viñas lagar y bodega que ha al sitio
de San Julian termino de la villa de Fuente
Alamo y sobre la casa que esta en la calle de
Santiago desta ciudad declaradas y deslindadas
en estos autos y sus frutos y rentos con las condiciones
censuales en derecho requeridas y las demas fuer
zas y firmezas que para su validacion conven
gan = y con condicion que en el ynter que dho
censo no se redimiere y quitare los dhos bienes

no sean de poder vender dar donar trocar
canbiar partir ni dividir ni en manera al
guna enajenar sin la carga deste censo y la ven
y enajenacion que en contrario se hiziere aya
de ser y sea en si ninguna y de ningun valor ni efe
to y sea de poder executar en ellos aunque estengan
sen a poder de terzero y mas poseedores sin que ad
quiera dominio el aquasi ni otro terzero alguno
y con condizion que si en preycada y quando que se
redimiere y quitare este dho censo a de ser avisando judi
cialmente dos meses antes al capellan que es o fue
re de dha capellania para que en este tiempo
busque persona que lo buelua a ynponer y pasado y no
antes a de hazer consignacion real de toda la dha can
tidad en una partida y no en menos ante el señor
prelado eclesiastico que a la sazon fuere de esta pro
vinzia para que los mande depositar y la redencion que
en contrario se hiziere aya de ser y sea en si ninguna y
de ningun valor y la escriptura se quede en su fuerza
y vigor y para el otorgamiento de ella y que el ess.no de fe
de la entrega y paga real se manda a Juan Pacheco
Serrano en quien estan depositados los dhos dos mil

seiçientos y quarenta Reales los exiua y ponga de mag
ni fiesto y otorgando la dha escriptura en la forma
referida los entregue a dho ynponente que con tes
timonio dello sin otro recaudo se le da por libre
de dho deposito y para todo se de despacho con ynser
çion destos autos que lo an de ir en la escriptura pues
se a de hazer en su virtud y lo firmo = licen.do maeda
Antonio Matheo de Rivera

y para que el dho auto ynserto se guarde cunpla y exe
cute y se otorgue la escriptura y el depositario entregue
el dinero dimos el presente en la ciu.d de Merena
en veinte y tres dias del mes de marzo de mill y se
yçientos y setenta y nueve años =

Fr.do Dn Thom.s de Maeda
y Sabuhreda

Dn Ant.o de la Prou.a
Matheo de Rivera

24

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

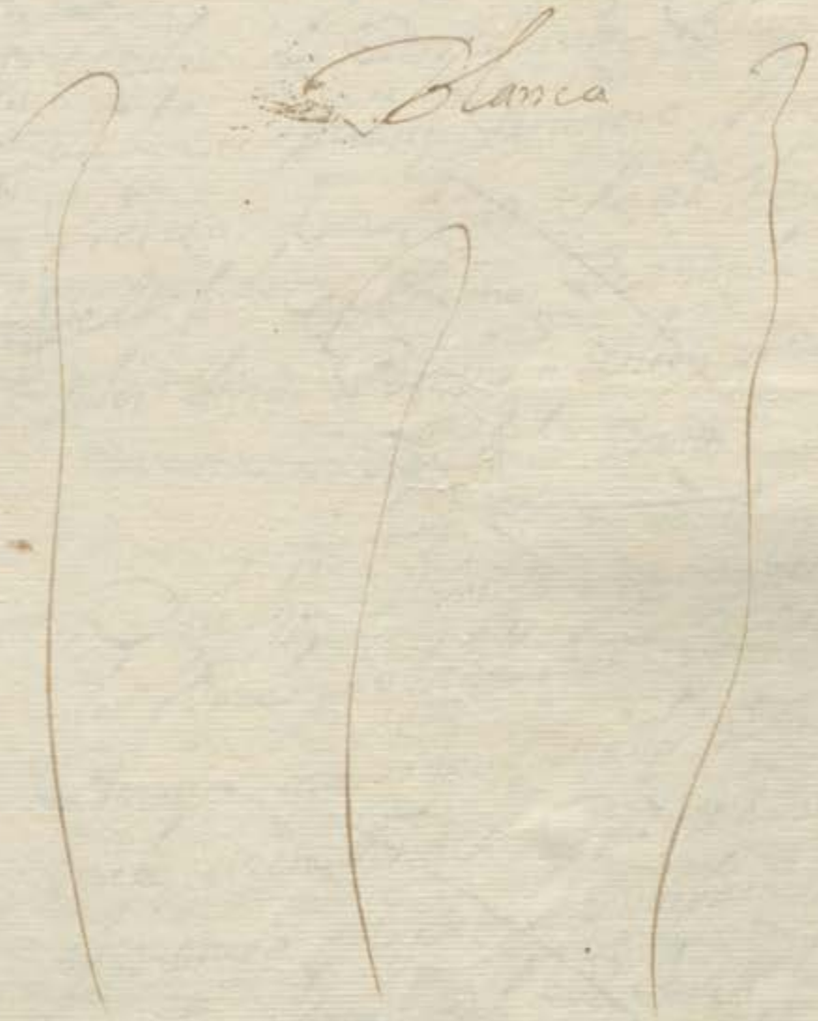

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello Quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y setenta y nueve.

Diez maravedis.

163

Zerno

En 19 de Sept.e de 693 Sesoce esta escritura Entregose al Cap.n Pedro Cuellar de Aluarado del Cab.l de Caldeiron

Sepan quantos esta Carta de Venta Vieren como Yo Juan Rodriguez Alcaraz Presbitero Vezino de esta Ciudad de Merida En Virtud de la Real Facultad que tengo En mano de su Mag.d para Vender los Vienes de Capellanias que Vacan en Su Real Patronato como Vltimo Poseedor de la Capellania que fundo Pedro Rodriguez Alcaraz Presbitero Vezino que fue de esta Ciudad de Merida de que Soy Capellan Patrono Presente Otorgo que Vendo Realmente y con efecto a Juan Rodriguez Alcaraz Presbitero Vezino de esta Ciudad de Merida Patrono de la Capellania que fundo Pedro Rodriguez Alcaraz Presbitero Vezino que fue de esta Ciudad de Merida de que Soy Capellan Patrono Presente Otorgante de Vna Pieza de Tierra Calma de Vna fanega de Sembradura Poco mas o menos Sita en el Pago de Valdelaguna Linde de Tierras de Juan Rodriguez Alcaraz Presbitero Vezino de esta Ciudad de Merida Patrono de la Capellania que fundo Pedro Rodriguez Alcaraz Presbitero Vezino que fue de esta Ciudad de Merida de que Soy Capellan Patrono Presente Otorgante Que le Vende Por Libre de Censos Tributos Hipotecas Empeños Dotes Arras Dominios Tercias Alcabalas Cientos Ni otra Cosa que le Pueda Poner Pleito ni Contradicion Alguna Por Precio y Cantidad de Quinientos Reales de Vellon que Confiesa Auer Recibido del Dicho Juan Rodriguez Alcaraz Presbitero Vezino de esta Ciudad de Merida Patrono de la Capellania que fundo Pedro Rodriguez Alcaraz Presbitero Vezino que fue de esta Ciudad de Merida de que Soy Capellan Patrono Presente Otorgante En Reales de Plata Vellon Corrientes En esta Ciudad de Merida Por Cuia Razon Le Da Por Libre y Quita de la Dicha Cantidad Para Siempre Jamas Y Se Obliga de Hacer Buena la Dicha Venta

7

Sepan quantos Para los Siglos Este Instrumento
Vieren como Nos los Señores Don Juan Ruiz de
Cardenas Corregidor y Justicia Mayor de esta
Villa Real Redencion de Cautivos y los Señores
Diputados de la Santa Trinidad Calzada de
esta dha Villa Real Redencion de Cautivos
Estamos Juntos en nuestra Sala de Ayuntamiento
Segun lo hemos de uso y costumbre Para tratar
y conferir las cosas tocantes a la Redencion de
Cautivos y Para Dar Cuenta de la Limosna
que se ha Recogido en esta Villa y su Partido
Para el Rescate de Cautivos que se ha de hacer
este presente año de la Fecha de esta Carta
Y Para que se haga Como Conviene a Servicio
de Dios Nuestro Señor y Bien de los Cautivos
Christianos que Padecen Cautiverio entre los
Infieles Y Para que se Pueda Dar Cuenta
de lo que se ha Recogido en esta Villa y su
Partido Para el Rescate de Cautivos que se
ha de hacer este presente año de la Fecha de
esta Carta Y Para que se haga Como Conviene
a Servicio de Dios Nuestro Señor y Bien de los
Cautivos Christianos que Padecen Cautiverio
entre los Infieles Y Para que se Pueda Dar
Cuenta de lo que se ha Recogido en esta Villa
y su Partido Para el Rescate de Cautivos que
se ha de hacer este presente año de la Fecha
de

Dos mill seiscientos y quarenta Rs de vellon
Contenta en quien por mandado de dho Sr Pro
uisor estauan depositados de los quales me doy
por contento y entregado a mi voluntad por
hauer los recivido realmente y con efecto en
presencia del presente escno publico y testigos
de cuya paga y entrega yo el escno doy fe
que se hizo en mi presencia y de dhos testigos
y yo el dho Franco Rodriguez Albarez
presvitero ynpongo sitio y cargo este dho
censo general mte sobre mi persona y bienes
hauidos y por hauer y no derogando la
obligacion general ala especial ni por el con
trario antes añadiendo fuerça a fuerça y con
trato a contrato a la seguridad y paga del
principal y su renta y poteco especial y
espresamte los bienes raizes siguientes y sus
frutos y rentos

Primeramente una heredad de viñas lagar
y bodega que tengo y poseo por mia pro
pia al sitio de san Julian termino y juris
dicion de la villa de fuente el arco linde por la una
parte con viñas de los herederos de Magn de espinosa

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Y Por la otra con viñas de Don Alonso de Buyza y otros linderos

Y unas casas de morada en esta ciudad en la calle de Santiago de ella que lindan por una y otra parte con casas de Don Rodrigo Fernandez Vanxel vezino desta ciud. y otros linderos

Los quales dhos bienes son mios propios y solo estan cargados sobre la dha heredad de viñas lagar y bodega cinco mil reales de principal de que se pagan reditos a diferentes personas y sobre dhas casas estan cargados ochenta y tres reales que en cada un año se pagan al convento y monjas de Sta Ysavel y son libres dhos bienes de otra carga de censo de vida en peño memoria carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra y poteca especial ni general que no la tienen y por tales los declaro y aseguro. Y ademas de pagar dho censo principal y su renta me obligo a guardar y cumplir y que mis herederos y subcesores

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

169

Guardaran y cumpliran las condiciones y
grauamenes siguientes
Primeramente con condicion que los dhos bienes
yo y quien me sucediere los emos de tener en
hiestos bien labrados cultibados y beneficiados de
lo que necesitaren de manera que bayan en aumento y
no bengan en diminucion y no lo cumpliendo asi
a de poder dho capellan o el que le sucediere man
darlos visitar laborear y beneficiar y por lo que
en ello se gastare executamos en virtud de esta es
criptura y con solo el juramento y declaracion de la
tal persona por cuya mano corrieren dhos gastos en
quien queda diferido y relevado de otra prueba
y con condicion que dhos bienes ni lo en ellos me
jorado aora ni en tiempo alguno no sean de poder
vender dar donar trocar cambiar partir diuidir
ni en manera alguna enaxenar sin la carga
deste censo principal y su renta y la uenta y
enaxenacion que en contrario se hiciere sea en
si ninguno y de ningun balor ni efecto y se pueda
executar en ellos aunque estén y pasen a poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dettemero o mas pose Edores sin que ad quiera do
minio bel cuasi ninguno de ellos ——

Y con condizion, que siendo nezesario despachar
Persa fuera de dha vª, de la Puebla de sancho
Para la cobranca de dha Renta se a de Poder ha
zer A las partes que fuere menester con seiscien
tos mrs de salario que en cada un dia le pagare
y quien me suzediere de los que se ocupare en
la yda estada y buelta hasta la Real Paga y por
ellos se nos a de Poder executar como por el
Principal con solo el Juramto y declarazon de
la tal persa en quien queda diferido relevado
De otra prueba sobre que se nuncio la nueba
Pregmatica de salarios ——

Y con condicion que aunque por los corridos de
este zenso no se execute en diez veinte treinta
ni mas años no por eso a de prescrivir ni pres
criba la via executiba en virtud de esta es
criptura y tantas quantas bezes prescribiere
comienze a correr de nuebo ——

Y con condicion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que yo o quien me suzediere
quisiesemos redimir y quitar este zenso

Lo Vmos de Poder hacer hauisando Primero Dos
meses Antes Al capellan que Entonzes fuere de dha capp.
y Pasados Y no Antes Con solo hacer consignaz.on y
deposito Real de dhos Dos mil seiscientos y qua
renta Reales de vellon En Vna Partida y no
En menos Con mas los corridos que Asta en
tonces se debieren Ante el S.or prelado Eclesias
tico que Alasacon fuere desta Prouinzia Para
que En el Interin bus que pers.a dho capellan
que los buelba a Ynponer, Con testimonio de ello
ha de ser Visto hauer cumplido Con nuestra
obligacion y se nos a de Entregar esta escripta,
Vota y chancellada y otorgarnos Carta de Pago
finiquito Redenzion y chancellaz.on en forma
Dando Por disuelto y acauado su contrato p.a
que de alli adelante no corra mas. y Por libres
a mi y mis bienes q. m.te obligados y especial
y poteados De su carga y Grauamen, Con de
claraz.on que dha Redenz.on no se a de Poder hazer
En tiempo que a ya boz deba la consumo Rumor
o alteraz.on De moneda, Porque a de ser En la Vual
y Corriente De forma que Por esta Razon no
tenga quiebra ni perdida alguna dha capp.a

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Porque la que resultare a de ser por mi quenta
y riesgo y de mis sucesores, y la redenzion
que en contrario se hiciere sea en sin ninguna y de
ningun balor. y esta escriptura se quede en su
fuerça y bigor

Con las quales dhas condiciones y cada vna de ellas
ynpongo sitio y cargo este dho zenso en cuyo
contrato confieso no a ynterbenido dolo fra
ude ni engaño y que dhos ziento y treinta y
dos reales de venta y zenso en cada vn año
es la que corresponde a los dhos. dos mil seiscien
tos y quarenta reales de suerte principal
por ser a razon de a beinte mil mrs el millar
conforme a la real pregmatica de su mag.d
propio motu de su santidad, y en caso que mas
balga de la demasia y mas balor en qualq.a
cantidad que esta hago gracia y donazion a
dha capp.n y su capp.n en su n.e buena pura
mera perfecta y rebocable de las que el
derecho llama fha entre bibos baledera para

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Merida Sabado Veinte y Vno dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Ante el Señor Alcalde Ordinario Don Christoual Gonçalez de Auila Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y su Tierra, y Alcalde Ordinario en ella por su Magestad que Dios guarde por el año presente de la fecha de esta escritura, y en presencia de mi Escriuano publico y testigos parecio presente Don Augustin de Alarcon Vezino de esta Ciudad, y dixo que por quanto Don Diego de Luego Medellin Vezino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, como Patron de la Capellania que fundo Doña Ana de Luego su Madre, y Abuela del dicho Don Augustin de Alarcon, en virtud de la facultad que para ello tiene, por Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante Pedro Ximenez de Ribera Escriuano publico de ella, y de los del Numero de la Ciudad de Truxillo, y su Tierra, que presento en esta Ciudad en veinte y Vno dias del mes de Enero de este presente año ante el dicho Señor Alcalde Ordinario, y de mi el dicho Escriuano publico, y testigos, de que doy fee, le dio, y otorgo todo el poder que de derecho se requiere, y es necesario a Don Augustin de Alarcon su Nieto, para que en nombre de la dicha Capellania, y como Patron de ella, pueda tomar, y tome la posesion de la Capellania que fundo la dicha Doña Ana de Luego, y de los Bienes que a ella estan agregados, y pertenecientes, y que pertenecen a la dicha Capellania, y que la dicha posesion la pueda tomar por si, o por Procurador que para ello nombre, y que en virtud de la dicha posesion pueda cobrar, y cobre todos los Bienes, Rentas, Frutos, y Efectos que pertenecen a la dicha Capellania, y que pueda hacer, y haga todas las demas diligencias, y cosas que para la dicha posesion, y cobranza de los dichos Bienes, Rentas, Frutos, y Efectos sean necesarias, y convengan, aunque sean de mas calidad, que de ellas, y cada una de ellas haga mencion especial, que para todo ello le dio, y otorgo el dicho Poder con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y relevacion en forma, y para que en virtud de la dicha posesion pueda tomar, y tome la posesion de la dicha Capellania

ni parte no se les pondra pleyto enbargo
ni ynpedimento. y si le saliere o pleito se mo
biere luego y todas las bezes que lo tal suzeda y
como por parte de dha cappa y su cappan. y lo q
me sucediere seamos requeridos saldremos
a la boz y defensa y a nuestra costa los seguire
mos fenezeremos y acauaremos en todos gra
dos e ynstancias hasta dexar a dha cappa en
paz y salvo y en la quieta y pacifica pose
sion de dhos bienes y pitezados. y no lo cum
pliendo asi no subrogando como en tal caso me
obligo y a quien me sucediere. a que subro
garemos bienes bastantes sobre que este se
guro el principal y reditos deste zenso. bol
beremos y restituyremos a dha cappa y deposito
de donde a ora los reziuimos los dhos. dos
mil seiscientos y quarenta reales que ora re
cibo. con mas todas las costas gastos daños in
tereses y menos cauos que sobre ello se le
obieren seguido y recrecido a dha cappa
y por todo quiero ser executado y que mis
herederos lo sean en virtud desta escriptura

sin mas Recado, A cuyo cumplim.to y firmeza
obligo mi persona y bienes havidos y por haver
Doy Poder A los S.res Jueces y Justicias que soy
sujeto en especial A los desta ciu.d de Ller.a Re
nunçio otro foro que tenga y gane y la ley si con
benerit de Jurisdizione oncun Judicum para
que a ello Procedan como por sentençia di
finitiva de Juez competente Pasada en cosa
Juzgada Renunçio todos derechos y leyes de
mi favor y la general en forma con el ca
pitulo obduardus de solucionibus suandepe
nis de que confieso ser savidor. Y asi lo otorgue
Ante el presente ess.no Publico y testigos en la
ciudad de Ller.a A veinte y quatro dias del
mes de marco de mil y s.os y settenta y
nuebe años y lo firmo el otorgante que yo el
escrivano Doy fe conozco siendo testigos Fran.co
Muñoz de la fuente Manuel garcia de ara
ujo y Agustin de Bustamante vezinos de Ller.a
tt.do os

Fran.co
Alvarez

Antonio
Antonio Alvarez Felix

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Gabriel Gomez Fermín de Saavedra

Diez maravedís.

123

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Sepan como yo Miguel Sanchez de olalla Vezino de Sevilla a Collacion de Santa Ana obligado de la Cuidad de Cuzco estante en esta Provincia y Ciudad de Mexico otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Gabriel Gomez Mercader Vezino de esta dicha Ciudad Fermin de Saavedra otro Mercader Vezino de la villa de Sevilla de Mas dicho Principal que le quiera en Solidum. O quien su poder dicha causa obiere o para el tenga Real en Vellon Buena Moneda Plata corriente dentro En Una Paga Para el dia de San Juan de Junio Proximo venidero deste Presente Año de mil y Seiscientos Setenta y Nueve, Pesos Pagados en Reales de Plata en Reales de Contado, En Reales de Vellon, En Barras de Plata En Reales de Plata, En Barras de Oro, En Reales de Plata, En Barras de Oro, En Reales de Plata, En Barras de Oro,

123

necesario contra mi y mis mis bienes con
seiscientos mrs de salario que en cada un
dia le pagare a los que se ocupare en la yda
estada y buelta hasta la Real Paga y por ellos
se me a de poder executar como por el prin
cipal con solo el juram.to y declaracion de la
tal pers.a que a ello fuere en quien lo de lo di
ferido relevado de otra prueba sobre que
renuncio la nueba pregmatica de salarios
y esto es por razon y por otros tantos siete mil
reales de dha moneda de vellon que por me
hazer merced y buena obra el dho Gabriel
Gomez me a dado y prestado en esta dha
ciud. para el alivio de la cavaña de
mis ganados lanares paga de yervas sa
lario de pastores compra de granos y o
tros gastos precisos de dha mi cavaña
de que me doy por contento y entrega
do a mi voluntad sobre que renuncio
las leyes de la entrega su prueba y exepcion
de la no numerata pecunia y para

lo asi cumplir obligo mi persona y bienes ha
uidos y por hauer y no derogando la obligaz.on
general ala especial ni por el contrario antes
añadiendo fuerça a fuerça y contrato a con
trato ala seguridad y paga desta deuda
y poteco especial y espresamente mil y
doscientas cauezas de ganado lanar mias
propias que pastan las dehesas de la uª de
Calzadilla para no las poder vender per
near partir diuidir dar donar trocar can
biar ni en manera alguna enaxe
nar hasta que esta deuda sea enteramente
pagada y satisfha y lo contrario sea nullo
y se pueda executar en ellas aunque
estan y pasen a poder de terrero o mas
poseedores sin que adquiera dominio bel
cuasi ninguno de ellos. Doy poder a los S.res
Jueces y Justicias de su mag.d en especial a
los S.res Alcaldes de su casa y corte de dha
uª de madrid S.res Gou.or su alcalde m.or
o lugarthen.e desta ciu.d de lles. y no lidum

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Renuncio otro foro Jurisdiz.on y domizilio
y la ley si conbenerit de Jurisdizione in iuri sub
dicum, porque declaro no ser de los compre
hendidos en las pragmaticas de sus misiones
para que a ello me apremien como por sen
tencia difinitiua de Juez competente pasada
en cosa juzgada renuncio todos derechos y
leyes de mi fauor y la general en forma
y asi lo otorgue ante el presente escriuano pu.co
y testigos que es fha en la ciudad de lleg.a
a veinte y siete dias del mes de marzo
de mil y s.s y setenta y nuebe años y lo
firmo el otorgante que yo el escriuano doy fee lo
nozco siendo testigos Dn Juan de toro y chaues
Juan de Aguilar Bermudo y agustin de
Busta m.o de n.os de lleg.a

Miguel Sanchez
Lallada

Ante mi
Antonio Fernandez Feliz

Ant.º Mexia Pacheco Diez maravedis Fran.co del Rio Montaña

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

135

Obligaz.on de 1728 R.s

Cuenta de la Cra. en ss. primo

Sepase como Nos Pablo Martin y Pedro Martinez vezinos de la villa de Zanguas Arzobispado de Calahorra estantes al presente en esta Ciudad de Lleida por nosotros y en nombre de Gabriel Deserereda como mayorales de sus Ganados lanares y juntos de mancomuna boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo en solidum renunziando como por nosotros y en dho nombre renunciamos las leyes de la mancomunidad division exacacion y nueba constituzion con las demas que en esta razon hablan de usaxo de la qual otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y que dho nro amo dara y pagara al contador Don Antonio Mexia Pacheco vezino de esta dha Ciudad y a Fran.co del Rio Montaña Mercader familiar del Santo oficio vezino de la villa de Madrid y qualquiera en solidum y quien poder de qualquiera de ellos obiere y parte lexitima fuere para los recivir es a saver quinze mil setezientos y veinte y ocho reales en vellon corriente juntos y

En una Paga Para el dia fin de abril
de este Año de mil y s.tos y setenta y nueve
Puestos y Pagados en dha villa de madrid
en la casa y Poder de el dho fran.co del Rio
montaña a nuestra costa y de dho nro Amo
y con las de la cobranza, y si a dho Plazo y
dia fin de abril de este dho Año no dieremos
y Pagaremos la cantidad Referida. Sea de
Poder despachar Por qualquiera de los sesodhos
In solidum Pers.a a dha v.a de yanguas
y otras Partes que sea nezesario con seiscientos
mrs de salario que en cada un dia le Paga
remos y dho nro Amo Pagara de los que se
ocupare en la yda estada y buelta hasta la R.l
Paga y Por ellos se nos a de Poder executar
ya qualquiera In solidum como Por el prinzi
pal con solo el Juram.to y declaracion de
la tal Persona que a ello fuere en quien
lo dejamos diferido y relevado de otra
Prueba sobre que Por nosotros y en dho n.e
y de vajo de dha mancomunidad, Renun
ciamos la nueba Pregmatica de salario, y
esto y por razon y Por otros tantos quinze

En la villa de Madrid a cinco de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Escribano de su Magestad y testigos que se nombrarán parecieron presentes de la una parte Don Pedro Fernandez de Heredia Caballero del Orden de Santiago Comendador de Ricla y Cabeza del Buey del Consejo de su Magestad en el Supremo de Aragon y Governador de las Armas de la Provincia de Extremadura y de la otra Don Francisco Pacheco Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar y Alcantara del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla y Governador de las Armas de la Provincia de los Partidos de Leon y Campos de Toro y Zamora y dijeron que por quanto entre sus Partes ha avido y pende pleito en el Consejo de Ordenes sobre la Encomienda de Alcantara que el dicho Don Pedro Fernandez de Heredia pretende pertenecerle por ser como es Comendador de Alcuescar y Alcantara y el dicho Don Francisco Pacheco pretende pertenecerle por ser como es Comendador de Ricla y Cabeza del Buey y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y cesen los gastos y costas que se siguen y pueden seguir de la prosecucion de dicho pleito y para que cada uno de los dichos Comendadores goze de la Encomienda que pretende le pertenece y para que el dicho Don Francisco Pacheco pueda hacer y haga la Residencia de Governador de las Armas de la Provincia de Extremadura y el dicho Don Pedro Fernandez de Heredia la de Governador de las Armas de la Provincia de los Partidos de Leon y Campos de Toro y Zamora y para que cada uno de los dichos Governadores pueda gozar y goze de la Ayuda de Costa que le pertenece por razon de los dichos Governos y para que el dicho Don Francisco Pacheco pueda gozar y goze de la Ayuda de Costa que le pertenece por razon del Governo de la Provincia de Extremadura y el dicho Don Pedro Fernandez de Heredia la que le pertenece por razon del Governo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Nuestras Propias y de dho nro Amo que
Pastan las dehesas del lecho de la uª de hor
nachos Para no las Poder vender Pernear
Dar Donar trocar Canbiar Partir dividir ni
En manera Alguna Enaxenar hasta que
esta deuda sea Entera mte Pagada y satis
fha y lo contrario sea nullo y se execute
En ellas aunque esten y Pasen a Poder de
tercero ô mas Po se edores sin que aquel
era Dominio belcuasi ninguno de ellos
Damos Poder Por nosotros y en dho nre a
los Sres Jueces y Justicias de su mag. en
especial a los Sres Alcaldes de su casa y Corte
de dha uª de madrid y Sres Gouor y su alcalde
mayor desta ciud. de lleza donde nos somete
mos renunciamos otro foro que tengamos
y ganemos y la ley si conbenerit de Juris
dicione omnium Judicum. Porque declaramos
no somos ni que dho nro Amo es de los
comprehendidos En las Pregmaticas de su

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Misiones para que a ello nos apremien como por sentencia difinitiva de Juez Competente pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes de nro favor y la general en forma y asi lo otorgamos por nosotros y en dho nre ante el presente escno publico y testigos en la ciud. de Ller. a treinta y un dias del mes de marzo de mil y seiscientos y setenta y nuebe años. Y lo firmaron los otorgantes que yo el escno doy fe conozco siendo testigos Andres Moreno Andres Bapta. y agustin de Bustamte. vecinos de Ller.

Jo. Mar. [illegible] Jn. Bonaventura

Antonio [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

125

Poder

En la Villa de Alconera a veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Fernandez Valiente vecino de esta Villa y dijo que por quanto el Ilustre Señor Don Juan Antonio Fernandez Valiente Administrador de la Encomienda de Alconera y Barcarrota del Orden de Santiago le tiene dado su poder cumplido para que en su nombre pueda parecer y parezca ante el Señor Corregidor de la Villa de Llerena y demas Señores Alcaldes Mayores y Ordinarios de ella y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de estos Reynos y ante cada uno de ellos por si y por ante sus Escribanos y Notarios y en dicho tribunal y audiencia de Llerena y fuera de ella y en otro qualquier tribunal y audiencia que convenga y mas le convenga y pueda parecer y parezca en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tiene y tuviere de aqui adelante contra todas y qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean y en todos los pleitos que hasta el dia de la fecha de este poder tiene movidos y comenzados por si o contra si y en todos los demas que se ofrecieren y le convengan de cualquier calidad que sean y en todos ellos y en cada uno de ellos pueda poner y ponga demandas y pedimentos y los siga por todos sus pasos y tramites hasta su conclusion y sentencia definitiva y pida y haga pedir y pida y haga pedir mandamientos de prision y de embargo y los pida alce y mande alzar y pida y haga pedir y pida y haga pedir execuciones y las haga y mande hacer y las pida alce y mande alzar y pida y haga pedir y pida y haga pedir remates y los haga y mande hacer y los pida alce y mande alzar y pida y haga pedir y pida y haga pedir y pida y haga pedir

La cantidad de mas que me esta deviendo
Y asi en razon de lo uno como de lo otro con
cada cosa y parte de ello presente me
moriales pedimentos oposiciones testimonios
testigos informaciones y probanças y todo ge
nero de prueba, pida terminos quartos y
platos haga las recusaciones que convengan
y las jure y abre siendo necesario, con
cluya pida y oyga autos y sentencias in
terlocutorias o difinitivamente consienta las
en mi favor y de las en contrario apele
y suplique para ante su mag.d y S.res de
el Real Consejo supremo general de la
santa Inqq.on y donde mas convenga
siga las tales apelaciones y suplicaciones
y haga todos los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que de
derecho se requieran y todo aquello que
yo pudiera hazer siendo presente
sin limitacion alg.a aunque aqui no haya
expresado y de derecho se req.a mayor
especialidad porque para todo lo aqui

Referido le Doy este dho Poder General
y especial m.te hasta que dhas cobranzas
tengan cumplido efecto y con la cuenta
de Jurar y sostituir y relevacion en forma
que es fho en la ciudad de Ller.a a cinco dias
del mes de abril de mil y seis.os y setenta
y nuebe años y lo firmo el otorgante
que yo el Ess.no Doy fe conozco siendo tes
tigos Fran.co de Vargas Machuca Agustin de
Dusta m.te y Gabriel Gomez Ven.os de Ller.a

Manuel Fer.z
Valle

Antonio
Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Diez maravedis

180

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la Villa de Llerena, dho. Partido de Llerena, en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y vno años, ante mi Escribano Publico y testigos, parecieron presentes de la una parte el Lic.do Don Thomas de Morales Sepulveda Prior de la Yglesia Parrochial de Señor Santiago de esta dha Villa, y de la otra Pedro Gomez Gallardo, Mayordomo de la Hermandad de Nra. Señora de la Soledad, sita en la Yglesia Parrochial de Señor Santiago de esta dha Villa, y dijeron que por quanto en la Hermandad de Nra. Señora de la Soledad, sita en la Yglesia Parrochial de Señor Santiago de esta dha Villa, ay vna Capilla propia de la dha Hermandad, en la qual tiene vna Imagen de Nra. Señora de la Soledad, y por quanto la dha Capilla se ha de reparar y adornar de todo lo necesario, y para ello es necesario que la dha Hermandad haga limosna de algunos reales, y para que se haga la dha limosna es necesario que la dha Hermandad haga escritura de obligacion de pagar la dha limosna, y para que se haga la dha escritura es necesario que el dho Prior de su consentimiento

dho a Rendam.to, El qual fue lexmo respecto de que los dhos
veinte y cinco ducados en caza un año era la mi
cantidad que havian solido ganar, y que aunque abia
andado al pregon en virtud de auto del S.r Pro
sor no havia abido Pers.a, que mas diese por ella
y ethenido noticia que las dhas casas se pretendian
der o dar a censo y sacar al Pregon en virtud de
autos del S.r Provisor desta prov.a, y para que en
todo tiempo conste que dho a Rendam.to fue justo y le
gitimo y que las dhas casas no se pueden vender ni en
manera alguna enaxenar sin la carga del hasta ser
cumplidos los tres años y que no me perjudique qual
quiera venta o enaxenaz.on que se hiciere de dhas casas
y dho a Rendam.to sea permanente, y para en caso que
se trate o consiga la dha enaxenaz.on sea con declaraz.on
advertencia de que la pers.a en quien se matare en dhas
casas no la a de poder havitar hasta ser cumplidos
los dhos tres años de mi a Rendam.to y para que ansi se
probea respecto de que tengo necesidad de hazer aus
destacid.d por algun tiempo y no poder asistir a qual
q.a dilig.a que se ofrezca sobre lo aqui contenido
y que por falta de mi persona se pretenda
noranzia de dho a Rendam.to y se pase a la enaxen.on
de dhas casas sin la consideraz.on del otorgo mi poder
cumplido el que de derecho se requiere y en tiempo

Alcaçar Don Juan Cortez de Zaraza
Ano de esta ciud. Para que en mi nombre y representando
mi persona pueda parezer y parezca ante el S.or Provisor
desta Prov.a e donde mas convenga y se oponga a
qualesquiera posturas y pujas que se hizieren en dichas
casas porqualquiera persona que las quisiere comprar
tomar a censo o arrendarlas para havitarlas en
perjuizio de dho arrendam.to que yo tengo hecho. y
que no se pueda hacer enaxenacion alguna de
ellas sino es pasando con la carga de haverse de cum
plir los dhos tres años respecto de estar y poteca das
en el. y por las demas razones que se ofrezcan
en cuia virtud presente pedim.tos escriptos y la
escriptura de arrendam.to que para este efecto le en
trego y los demas papeles que menester sea
presente testigos informaciones probanças e to
dos genero de prueba pida termines y papeles
quartos plazos recuse Juezes letrados escrivanos y notarios
Jurelas recusaciones y sea parte de ellas y do
convenga concluia pida y oyga autos y senten
cias interlocutorias y difinitivas consienta las
en mi favor y de las en contrario apele y su
plique siga las tales apelaciones y suplica
ciones donde convenga y haga todo lo demas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

que menester sea en todos grados e instancias
y hasta tanto que se aya declarado que la enaxenacion
que de dhas casas se hiziere a de ser con la carga de
que primero que otro las posea an de ser cumplidos
los tres años de mi arrendamiento y no en otra forma
y todo aquello que yo pudiera hazer siendo presente
aunque aqui no se declare y de derecho se requiera mas
y or especialidad que para todo ello y lo anexo y de
pendiente le doy este dho poder con clausula de
en Juzgar Juzgar y sostituir y relevacion en
forma que es fho en la ciudad de lles a siete dias
del mes de abril de mil y seis.s y setenta y nueve años
y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe co
nozco siendo testigos Agustin de Bustamante Mi
guel Muñoz y Juan de Montoya trauajadores
vezinos de lles

Ant.o Bocaranda
Escrivano

Antonio Fernandez Felix

sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

hauer y cobrar todas las cantidades demas
y otras cosas, y de lo que recibieren y cobraren
puedan dar y otorgar su carta o cartas
de pago, lastos y finiquitos con las fuer
zas nezesarias, fe de paga y entrega o re
nunciaz.on de las leyes de ella su prueba y exepz.on
de la no numerata pecunia y demas de
caso que balgan como si yo las diese y otor
gase y a todo presente fuese, otorgando p.a
la seguridad de lo referido la escriptura
o escripturas que le fueren pedidas con todas
las clausulas en derecho nezesarias que bal
gan como si yo las diese y otorgase y a todo
presente fuese, y que los tales las otorguen
al mio en caso que sea al fiado en la mis
ma forma con las sumisiones, renunciaciones
de leyes, destinaciones de pagas, salarios y
demas requisitos, y en caso que menester
sea para cada cosa y parte de lo aqui contie
nido parezer en juicio lo hagan ante
todos y qualesquiera juezes y justicias
que competentes sean y en su virtud pi
dan y hagan execuziones, prisiones, sol
turas, ventas, tranzes y remates de bienes
tomen la posesion y amparo de ellos y las

continuar conocer los demas autos
y diligencias que menester sean que
para todo ello y pagar qualesquiera deudas
aqui de este obligado de lo que por e
dicho de mis bienes y hacer todo lo que
mas que yo pudiera hacer siendo
presente y lo anexo y dependiente les doy
este dicho poder sin limitacion alguna
y aunque alguna se declare y se deja
de quiera mayor especialidad se lo doy
en anplia forma con facultad de sostituir
por siguiente y elegir y revocar los
sostitutos y nombrar otros de nuevo con
causa o sin ella quedando siempre este
dicho poder en los dichos Fran^co^ y Diego
Garcia Chudeyro, Alvaro Lomeli ... y
para obligo mi persona y bienes havidos y
por haver doy poder a las justicias
de su mag^d^ en especial a las
de donde por los susodichos fuere demandado
todo donde desde luego me someto
renunciando otro fuero que tenga y ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

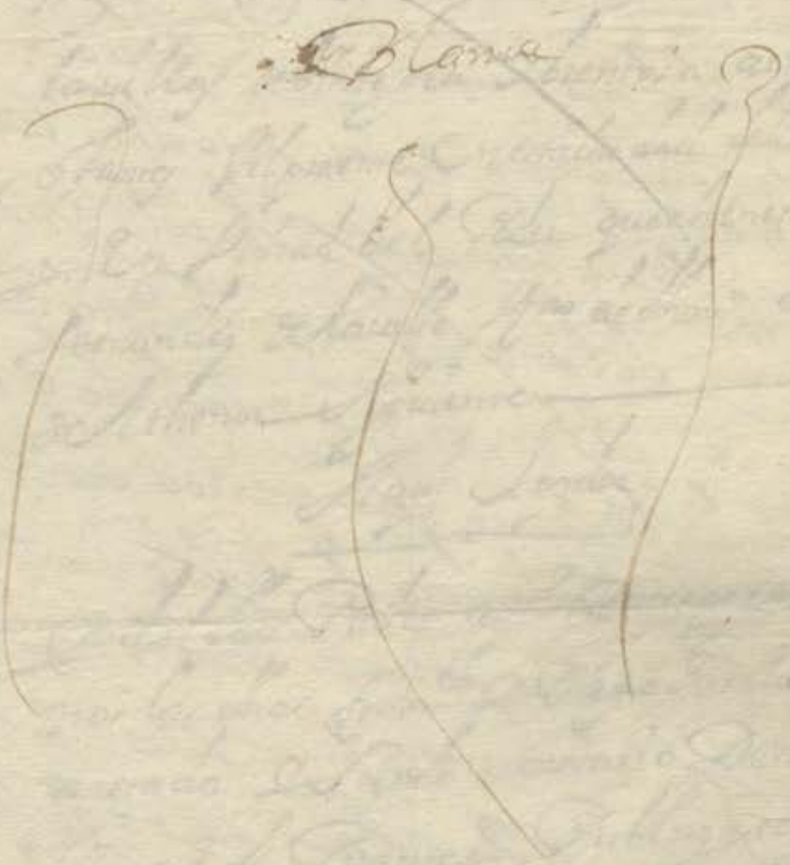

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

185

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Franco García Caudero el mayor Vezino de esta villa de Zebrigera Arzobispado de Burgos Reyno de Toledo Alcalde que al presente exerzo en esta dicha villa en nombre de su Magd en virtud del Poder que tengo de Pedro Fernandez de Sacalle Vezino de dha villa de Zebrigera que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Pedro Fernandez de Sacalle Vezino de esta villa de Zebrigera Arzobispado de Burgos Reyno de Toledo que estamos en esta Corte de su Magd por los negocios que tenemos y de presente nos hallamos enfermos en la cama de que Dios Nro Señor es seruido y estando en nuestro juicio y entendimiento natural tal qual Dios nro Señor nos lo quiso dar y creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia protestamos viuir y morir como fieles Christianos temiendo la muerte que es cosa natural a todo viuiente y queriendo poner nuestras cosas en horden y concierto de manera que no se pierdan ni menoscaben antes de nuestro fallecimiento otorgamos que damos y conferimos nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Dn Diego García vezino de esta villa de Zebrigera y Alcalde ordinario de ella que al presente es y a Dn Publio Fernandez vezino de la villa de Madrid y Procuradores de los Reales Consejos de su Magd y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de nosotros y en nuestro lugar y representando nuestras personas parezcan ante su Magd y señores de sus Reales Consejos y ante otras qualesquier Justicias de su Magd de estos Reynos y Señorios y ante cada una de ellas y parezcan ante Dn Gabriel Gomez de Sarauia Vezino de la villa de Madrid Alcalde de Casa y Corte de su Magd

Junio deste Presente Año de mil y ss. y se
tenta y nuebe Puestos y Pagados en dha villa de
Madrid en la casa y poder del dho fermin de la
urigui a costa del dho nra Parte y con las de
la cobranca y si a dho plaço no diere y Pagare la
Cantidad Referida se a de Poder despachar pers.
Por qualquiera de los suso dhos contra el
dho Pedro fernandez de la calle y sus bienes
a dha villa de brentosa y demas Partes que se a necesa
rio con seiscientos mrs de salario que en cada
Un dia le Pagara de los que se ocupare en la yda
estada y buelta hasta la Real y paga y por ellos
se le a de Poder executar como Por el principal
en Virtud desta escriptura y con solo el Juramto
y declaracion de la tal pers.a que a ello fuere en
quien en dho nombre lo dexamos diferido Rele
bado de otra prueba sobre que en el mismo re
nunciamos la nueba Pregmatica de salarios
y esto es por Razon y por otros tantos quatro
mil ochocientos y dos Reales en dha moneda
de vellon corriente que Por hazer merced y
buena obra el dho Gabriel Gomez mercader
al dho Pedro fernandez de la calle nuestra parte

nos a dado y prestado en esta ciud. para el
alivio de sus ganados paga de yerbas salario
de pastores compra de granos y otros gastos
precisos de su cavaña de que en su nombre nos
damos por contentos y entregados a nra vo
luntad renunciamos las leyes de la entrega su
prueba y recepcion de la nonumerata pecunia y
para que asi lo cumplira obligamos su persona y
bienes havidos y por haver y no derogando la obli
gacion general a la especial ni por el contra
rio antes añadiendo fuerça a fuerça y con
trato a contrato a la seguridad y paga desta
deuda y potecamos especial y expresamente
en nombre de dho Pedro fernandez de la calle
nra parte quinientas cavezas de ganado lanar
suyas propias del que pasta en las dehesas
debias canchal y canchalejo para no las
poder vender a pernar dar donar trocar con
biar partir dividir ni en manera alguna has
ta que esta deuda sea enteramte pagada y sa
tis fha y lo contrario sea nullo y se execute
en ellas aunque esten y pasen a poder de ter
zero o mas poseedores sin que adquiera dominio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

En Roan Ximeno de Ulloa Escrivano de Su Magd Publico de los del Numero de esta villa de Llerena y su Partido Damos Poder Alos Sres Juezes y Justicias de Su Magd Cualesquier Alcaldes ordinarios de la Corte de Su Magd y Alcaldes de la Hermandad de Su Partido y a su Alcalde mayor o Lugar Theniente de Alcalde mayor de esta villa de Llerena Regidores de ella Alguaziles Escrivanos publicos y del Numero de ella y de otras qualesquier villas y lugares destos Reynos de Leon y Castilla y a cada uno y qualquier dellos in solidum Especialmente a los de esta villa de Llerena y a los de la Corte de Su Magd donde quiera que este y paresca ante los quales o cualquier dellos que sobre lo contenido en este Poder fueren requeridos Presentado este Poder con el Pedimento de Juramento de calumnia y de Verdad y Poder bastante en forma Para que en nombre de Pedro Fernandez vezino de esta villa de Llerena y en virtud de su Poder que Presentamos ante los dichos Alcaldes ordinarios de la Corte de Su Magd y Alcaldes de la Hermandad de Su Partido y a su Alcalde mayor de esta villa de Llerena y a los demas Alcaldes ordinarios y de la Hermandad de los demas Partidos destos Reynos de Leon y Castilla y a cada uno y qualquier dellos in solidum Parezca y Presente en nombre de su parte ante Su Magd y ante los Señores Presidente y Oydores de las Reales Audiencias y Chancillerias destos Reynos y ante los Alcaldes ordinarios y de la Hermandad de los demas Partidos destos Reynos y ante otras qualesquier Justicias de Su Magd y ante cada uno y qualquier dellos in solidum y Pida y Demande y Pida y Demande y Pida y Demande

Don Garcia fernandez Yanxel

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

183

Sepase como yo Fran.co Garcia escudero
el mayor en dias vezino de la villa de Viniegra de arriba
Arzobispado de burgos estante al presente en esta ciudad
de Llerena otorgo que debo y me obligo de dar y pagar
a Don Garcia fernandez Yanxel vezino de ella
y a Alonso del S.or Conde de galvez y tribiana caua
llero de la orden de Alcantara gentil hombre de
su mag.d comendador de la encomienda de la villa de
Zalamea de la serena, residente en la villa de ma
drid qualquiera en solidum y quien poder de
qualquiera obiere y parte legitima fuere para
los recivir es a saver dos mil dozientos y setenta
y un reales en bellon buena moneda usual y
corriente juntos y en una paga para el dia treinta
y uno de mayo de este presente año de mil
y setenta y nueve puestos y pagados en la
dha villa de madrid en la casa y poder del dho
S.or Conde de galvez o quien lo tubiere suyo a mi
costa y con las de la cobrança. Y si a dho plazo no
diere y pagare la cantidad referida sea de poder
despachar porqualquiera de los susodhos por

y no derogando la obligacion General a la especial
ni por el contrario antes añadiendo fuerza
a fuerza y contraro a contrato a la seguridad y
paga desta deuda y potecio especial y espresamente
mil cauezas de ganado lanar mias propias
para no las poder vender dar donar trocar
canbiar a pernar partir diuidir ni en ma
nera alguna enaxenar que pastan las de
heras del encinal de guadalcanal y de hera
de balberde, hasta que esta deuda sea enteramente
pagada y satisfha y lo contrario se anulle
y se execute en ellos aunque esten y pasen
a poder de tercero o mas poseedores sin
que adquiera dominio bel cuasi ninguno
de ellos. Doy poder a los señores Jueces y Justicias
de su Magd. en especial a los señores Alcaldes
de casa y corte en dha villa de madrid y señores Gouernadores
y su Alcalde mayor o lugarteniente desta
dha villa de lleva renunzio otro foro que tenga
y gane y la ley si conbenerit de Jurisdizione
oncun Judicum porque declaro no ser de los
comprehendidos en las pregmaticas de su
misiones para que a ello me apremien como

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Por sentencia difinitiua de Juez Competente pasada en cosa Juzgada renunció todos derechos y leyes de mi fauor y la general en forma y asi lo otorgue ante el presente escriuano publico y testigos que es fha en la ciudad de Lleida a ocho dias del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco siendo testigos Don Xptoual de Salres Alguacil mayor desta gouernacion Agustin de Bustamante y Diego Romanderinos de Lleida en mi dicho Su señoria

Fran.co de Estadero

Ante mi
Antonio Fernandez Feliz

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Pedro Fernandez de Sancalle Vezino de Sancalle de Gordoa Alcalde ordinario por su Magestad en esta Ciudad de Plasencia otorgo que doy todo mi poder cumplido vastante segun derecho se requiere y es necesario a Francisco Garcia Caudero Vezino de Valverde y a Diego Garcia Caudero Vezino de Valverde y a cada uno de ellos in solidum para que por mi y en mi nombre y en nombre de mi hacienda puedan administrar y administren todos mis ganados lanares que tengo y tuviere en mis dehesas de Valverde y fuera de ellas donde quisieren y por bien tuvieren y los puedan vender y rematar a las personas que mejor les parecieren y de lo que valieren los ganados que vendieren puedan hacer y hagan pago de todos los salarios que se debieren a los pastores que tengo en mis dehesas de Valverde y fuera de ellas y de todo lo demas que se debiere y fuere necesario pagar por razon de dichos ganados y de la administracion de ellos

y todo lo demas que menester sea lo
puedan hacer como tambien para que de
lo que de ello procediere puedan pedir
de mandar recivir haver y cobrar todas
las cantidades de mrs y otras cosas, y de lo que
recibieren y cobraren puedan dar y
otorgar su carta ô cartas de pago lastos y fi
niquitos con las fuerças nezesarias fe de
paga y entrega ô renunziaçion de las le
yes de ella su prueba y exepçion de la nonu
merata pecunia y demas del caso que
balgan como si yo las diese y otorgase y
a todo presente fuese otorgando para la
seguridad de lo referido la escriptura
o escripturas que le fueren pedidas
con todas las clausulas en derecho nezesa
rias que balgan como si yo las hiziese y
otorgase y a todo presente fuese, y que
los tales las otorguen al mio en caso
que sea al fiado en la misma forma
con las sumisiones renunçiaciones
de leyes destinaciones de pagas salarios
y demas requisitos. y en caso que

Menester sea para cada cosa de parte de
lo aqui conthenido parecer en juicio lo
haga ante todos y quales quiera Juezes
y Justicias que competentes sean y en su
virtud pidan y hagan execuciones
prisiones solturas ventas franzes y
remates de bienes tomen la posesion
y amparo de ellos y las continuen con
todos los demas autos y dilixencias
que menester sean que para todo ello pa
gar quales quiera deudas a que yo estoy
obligado de lo que procediere de
mis bienes y hacer todo lo demas que
yo pudiera hazer siendo presente y lo
anexo y dependiente les doy este dho
poder sin limitacion alguna aunque
aqui no se declare y de derechos se re
quiera mayor especialidad se lo doy
en amplia forma con facultad
de sostituir por su quenta y riesgo
rebocar sostitutos y nombrar otros

Denuebo con causa ó sin ella que
dando siempre este dho Poder en los
dhos fran.co y Diego Garçia Escudero, a
cuyo cumplim.to y firmeça obligo mi
Persona y bienes hauidos y por hauer
Doy Poder a las Justicias de su mag.d
en especial a las donde por los suso
dhos fuere sometido donde desde luego
me someto y renuncio otro foro que
tenga y gane y la ley si conbenerit
de Jurisdicione omnium Judicum
para que a ello me apremien como
por sentençia pasada en cosa Juz
gada renunzio todos derechos y le
yes de mi fauor y la general
en forma que es fho en la ciud.
de Ller.a en doze dias del mes de
henero de mil y seis.tos y settenta y
nuebe años y el otorgante que yo
el ess.no doy fe conozco lo firmo

siendo testigos Agustin de Bustamante
Fran.co Muñoz de la fuente y Don Ig
nacio de la pila vezinos desta ciu.d Pedro
fernandez de la calle = Ante mi Antonio
fernandez felix = Yo el dho Anto
nio fernandez felix escr.no del Rey
nro señor y del ayuntam.to desta
ciu.d de lleri, Presente fui a lo que
dho es y lo signe; = En testimonio de
verdad = Antonio fernandez felix =
Concuerda con su original que exsivio ante mi
Diego Garcia Escudero, en el contenido a quien
lo bolbia entregar y de su recivo lo firmo en la
ciu.d de lleri, a diez dias del mes de abril de
mil y seis.os y setenta y nuebe años = y en fe dello
lo signe. Diego garcia Escudero

Ante mi Antonio fernandez felix

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro hernandez Corpa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

192

Pase como yo Diego Garcia escudero vezino de la villa de brentosa arzobispado de burgos estante al presente en esta ciudad de lleg.a en virtud de el poder que tengo de Pedro fernandez de la calle vezino de dha villa de brentosa que es del thenor siguiente

Aqui el poder

Y de dho poder aqui inserto y sando que tengo aretado y siendo necesario de nuebo aretto ante el presente escrivano publico y testigos como uno de los contenidos en el ynsolidum otorgo que deue dho Pedro fernandez de la calle y lo obligo de dar y pagar a Pedro hernandez Corpa vezino desta dha ciudad y a quien su poder y causa obiere de parte lexitima fuere para los recivir esa saver y a saver mil ochocientos y treinta y cinco Rs de vellon corriente [illegible] paga para el dia de todos santos proximo venidero de este presente año de mil y seiscientos y setenta y nueve. Puestos y pagados en esta dha ciudad en la casa y poder de el dho Pedro fernandez Corpa a costa de el dho Pedro fernandez de la calle y con las de la cobranza

[illegible] ación de [illegible] 135 Rs

[illegible] de la [illegible] [illegible] seg.do

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

192

y si dho plazo dha mi Parte no diere y Pagare
la cantidad referida se a de Poder despachar
Persona contra el y sus bienes a dha villa de
brentosa de Riva y demas Partes que sea necesa
rio con seiscientos mrs de salario que en cada
un dia le pagara de los que se ocupare en la yda
estada y buelta hasta la real paga y por ello
se le a de Poder executar como por el prin
cipal y con solo esta escriptura y el Juram.to
y declaracion de la tal pers.a que a ello fuere
quien en dho nombre lo dexo diferido rele
bado de otra Prueba sobre que en el mismo
renuncio la nueba Pregmatica de salarios, y
esto es por razon y por otros tantos mil
ochocientos y treinta y cinco reales de ve
llon corriente que por hacer merced y buena
obra el dho Pedro hernandez corga al
dho Pedro fernandez de la calle en su nom
bre me a dado y prestado en esta dha ciud.d p.a
el alivio de los ganados lanares paga de
yervas salario de Pastores compra de gra
nos y otros gastos precisos de la cavañas
del dho Pedro fernandez de la calle de

que me doy por contento y entregado a mi
mi voluntad sobre que renuncio las leyes de
la entrega su prueba y exepcion de la no numerata
pecunia y demas del caso, y para que asi lo cum
plira obligo la persona y bienes de dho mi parte
havidos y por haver. No derogando la obligacion
general a la especial ni por el contrario antes
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con
trato a la seguridad y paga desta deuda en
dho nombre y poteco especial y expresamente
quinientas cavezas de ganado lanar pro
pias de dho Pedro Fernandez de la calle, las
quales son pastadolas de hierro de blas canchal y can
chalejo. Para no las poder vender a pernar
dar donar trocar cambiar partir dividir ni en
manera alguna enajenar hasta que esta
deuda sea enteramente pagada y satisfha
y lo contrario sea nulo y se a de poder exe
cutar en ellas aunque esten y pasen a poder de
terrero o mas poseedores sin que adquiera do
minio bel cual ninguno de ellos. y en dho nombre
doy poder cumplido a los señores Juezes y Justicias
de su magd. en especial a los señores Alcaldes de su casa
y corte de dha villa de Madrid y señores Govor. y su

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Gabriel Gomez Diez mrs. Fernando Sanchez

194

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Juan Bruno Gomez Regidor de Alcalá de Henares estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadero Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion y mi hacienda en orden para quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado y sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Villa en la parte y lugar que mis albaceas nombrados en este mi testamento les pareciere

Item mando que el dia de mi entierro se me digan por mi anima y las de mis difuntos treinta misas rezadas

De salario que en cada un dia le pagare de
los que se ocupare en la ydaestada y buelta hasta
la Real Paga y por ellos se me a de poder exe
cutar como por el principal y por ellos
se me a de poder executar como por el prin
cipal en virtud desta escriptura y conso lo
el juramento y declaracion de la tal persona en quien
lo dexo diferido relevado de otra prueba so
bre que renuncio la nueba pregmatica de sa
larios. Y esto es por razon y por otros tantos tres
mil y ochocientos reales de vellon corriente
que por me hacer merced y buena obra el
dho Gabriel Gomez mercader me a dado y
prestado en esta ciudad para el alivio de mis
ganados lanares paga de yervas salario de
pastores compra de granos y otros gastos pre
visos de las cavañas de dhos mis ganados de
que me doy por contento y entregado a
mi voluntad sobre que renunzio las leyes de
la entrega su prueba y exepcion de la no nume
rata pecunia y demas del caso, y para lo
asi cumplir obligo mi persona y bienes ha
uidos y por hauer. Y no derogando la obligacion

General Alli especial ni por el contrario antes
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato a
la seguridad y paga desta deuda y por el
especial y expresamente ochocientas cauezas de
ganado lanar mias propias que pastan los dehesas
de fuente obejuna para no las poder vender
a pernar dar donar trocar cambiar partir di
uidir ni en manera alguna enaxenar hasta que
esta deuda sea enteramente pagada y satisfha
y lo contrario sea nullo y se execute en ellas
aunque esten y pasen a poder de terzero o mas
poseedores sin que adquiera dominio belaraso
ninguno de ellos, doy poder a los señores Juezes y
Justicias de su mag.d en especial a los señores Alcal
des de su casa y corte en dha villa de madrid y
señores Governador y su Alcalde mayor o lugarthe
niente de esta ciud.d de lleg.a donde me someto
in solidum renunzio otro foro que tenga y
gane y la ley si conbenerit de Jurisdizione
omnium Judicum porque declaro no ser de
los comprehendidos en las pregmaticas de
sumisiones. Para que a ello me apremien como
por sentencia difinitiua de Juez competente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Pasada en esta Juzgada renunzio todos de
rechos y leyes de mi favor y la general en
forma y asi lo otorgue en la ciudad de Ller.a
a onze dias del mes de abril de mil y s.s y
setenta y nueve años y lo firmo el otorg.te
que yo el ess.no doy fe conozco siendo testigos
Marcos Alonso barbero Juan Gonzalez y
Agustin de Bustam.te vezinos de Ller.a = en.do = co=
de =

Fr.co Muñoz Gomez

Alonso
Antonio Fernandez Feliz

Maria Gonzalez

Diez marauedis.

196

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Pase como yo Manuel Gonzalez vno de
esta ciud. de Ller.a hijo lexitimo de Juan Gonzalez y de
Poder Y Sauel Martin vecinos y naturales que fueron de
la villa del Almendral difuntos, otorgo mi Poder cum
plido a Maria Gonzalez mi hermana biuda de Ant.o
Esteban vna de la villa de Santa Marta para que por
mi y en mi nombre y representando mi persona
pueda vender y benda todos y quales quiera bienes
Rayces y mobientes derechos y actiones que me
tocan y pertenezen tocar y pertenezer puedan de
las legitimas paterna y materna y en otra qualq.a
forma y la persona o personas que mas bien bisto le sea
por la cantidad que ajustare y concertare al contado
o al fiado o en la mejor forma que pudiere, otorgando
en razon de ello la escriptura o escripturas que menester
sean a fauor de los tales compradores y que las otorguen
al mio con todas las clausulas vinculos firmezas su
misiones penas salarios y demas requisitos en
derecho nezesarios que para su balidaz.on conbengan
con las de la clausula de constituto ebicion y saneam.to
y de lo que proxediere de dhas uentas pueda dar y
otorgar su carta o cartas de pago lastos y finiquitos

Con las fuerzas en derecho necesarias fe de Pagas
y entrega o renunciacion de las leyes de ella su
prueba y exepcion del dolo y engaño y no numerata
pecunia y demas del caso que balgan y sean tan
firmes como si yo las diese y otorgase y a todo pre
sente fuese, y para en caso que por la dha
mi hermana se ayan bendido dhos bienes desde
luego por la parte que me toca lo apruebo y ra
tifico como si me hallase presente a su otorgamiento
y siendo necesario para las dhas cobranças
parecer en juicio lo haga ante todos y quales
quiera Sres Jueces y Justicias que competentes
sean, y pida y haga execuciones prisiones sol
turas ventas tranzes y remates de bienes y to
me la posesion y amparo de ellos. y las
continue con todos los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que conben
gan hasta que dhas cobranças tengan cunplido
efecto que para ello y lo dependiente
aunque aqui no se declare y de derecho se re
quiera mayor especialidad se doy a la dha
mi hermana este dho poder con libre y

General adm.on y no limitada y haga todo aquello
que yo pudiera haver siendo presente y con
clausula de jurar y sostituir y relevacion en
forma, a cuyo cumplim.to obligo mi pers.a y bienes
havidos y por haver doy poder a las justicias de
su mag.d en especial a las donde por la dha mi her
mana fuere sometido donde desde luego me
someto y renuncio otro qualquiera fuero
jurisdiz.on y domicilio y la ley si conbenerit de
jurisdicione omnium judicum. Para que a ello me
apremien como por sentencia difinitiva de
juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi fa
bor y la general en forma que es fho en la ciu.d
de llerena a doze dias del mes de abril de
mil y s.os y setenta y nuebe años y lo firmo el
otorgante que yo el ess.no doy fe conozco sien
do testigos Dn christoval de falces mathe
de rivera y fran.co muñoz de la fuente vez.nos de
esta ciu.d =

Manuel Gonçalez

Antonio Fernandez Felix

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Dnz Rodriguez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

198

En la ciud. de llerena a treze dias del mes de abril de mil y sesentos y setenta y nueve años ante mi el ss.no publico y testigos y nes.ro Rodriguez mujer de antonio martinez paje vna de ella = dixo que porq.to estando enfermo el dho su marido y antes de estarlo otorgaron ambos juntos de conformidad su testam.to por ante alonso calderon barba ss.no de su mag.d publico y de la juntam.to desta dha ciud. con las declaraziones y requisitos que por el constara a que se remite y porque despues de dho otorgam.to a considerado que de executarse lo en el contenido siendo assi que desde el tiempo q.do dha otorgante contrajo matrimonio con el dho antonio martinez su marido los vienes que an adquirido y con que oy se hallan los an ganado con su trabajo personal porque aunque dha otorgante pudiera valerse de algunos que llebo al matrimonio no haze menzion de ellos por no averse expresado al tiempo que se celebro dho matrimonio, mas le sirbiera que muriendo el dho su marido debajo de la disposiçion del testam.to zitado otorgado entre los dos por su ultima boluntad

de thener pleytos y diferenzias que al pu
ziuir la mitad de los vienes con que a
hallan entre los dos y para escusarlos
y que dha otorgante llebe los que le toca
como ganados y adquiridos entre la susso
dha y su marido y escusar dhos pleytos y
diferenzias vsando de su derecho desde la
ego reboca y anula el dho testam.to o to
tamentos que aya otorgado por ante el dho
alonso calderon barba o por otro qual
quiera escriu.o o notario por escripto o de
palabra o en otra qual quiera forma que
quiere que no balgan ni hagan fe en juizio
ni fuera del por lo que toca a la mitad de
sus vienes porque su determinada bo
luntad es el vsar de ellos librem.te y ha
zer de ellos y en ellos como cossa suya pro
pia sin la obligazion de que persona al
guna se entrometa a entrar en dha mitad
de vienes y que tan solam.te si el dho ant.o
martinez su marido quisiere susistir y
perseberar en que se llebe a debida ex.on
lo dispuesto en el dho testam.to por lo que
toca a la otra mitad de vienes del dho su
marido, esto es, lo que se a de poder executar

Y no en lo que toca a la parte de dha otor
gante y p.a que asi conste y respecto de
que el dho su marido esta vibo y que se es
cusen para en caso que desta presente en
fermedad su divina mag.d fuere servido
de llebarlo desta presente vida desde luego
protesta hazer memorial de los vienes con
que oy se hallan sin reserbar ni exceptu
ar cosa alguna con el juram.to nezesario
p.a su m.or justificazion ante los señores
gobernador alcalde m.or su lugar theni
ente p.a que se haga inbentario de todo
ello y que se reconozca que el animo de
dha otorgante no es mas que el querer usar
de la mitad de los vienes con que oy se ha
llan entre la susodha y el dho su marido
y que la otra mitad se ponga con la segu
ridad que conduzga a la ultima bo
luntad del dho su marido p.a en caso
que no determine otra cosa que lo que ti
ene dispuesto por su testam.to y asi lo
declara protesta y reclama una dos
y tres bezes y las demas en derecho nezesa
rias y en la mas bastante forma que puede
porque asi es su determinada boluntad
en testimonio de lo qual dha otorgante

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

haze esta declarazion y rebocazion del dho testam.to o testamentos que antes de aora aya fho y otorgado juntamente con el dho su marido sin el o en otra qualquiera forma y por la otorgante que yo el ss.no doy fe cognozco lo firmo vn testigo a su ruego porque dixo no saber siendo lo fran.co muñoz de la fuente ss.no de su mag.d y de la ag.on de estaziu.d fran.co perez testalo ortolano y fran.co sanchez leon vn.os de ella =

Ante mi
Antonio Fernandez Feliz

Fran.co Muñoz de la fuente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Primero lugar, desde luego reboca el dho
testam.to ultimam.te otorgado por ante el
dho Alonso Calderon. Y otros quales quiera que
antes del aya fho por escripto o de palabra
o en otra qual quiera forma que quiere que
no balgan en juicio ni fuera del. Y solo lo
quiere que se guarde cumpla y execute lo
que aqui ira declarado por su ultima y pos
trimera voluntad y en la mejor forma
que puede y a lugar de derecho en la ma
nera siguiente

6 que el dia de su entierro si fuere ora
o sino el siguiente se celebren por su anima
todas las misas que se pudieren dezir por
todos los S.res sacerdotes de la yglesia mayor
de nra S.ra santa maria de la granada de
esta dha ciud.d S.r santiago, y capilla de S.r
san Juan Bap.ta = Y asimismo en dho dia
se haga una celebraz.on general con asistencia
de la compañia m.do de su entierro y de
dhas tres comunidades y de todo ello
se pague la limosna que es costumbre

Dasi mismo quiere y es su voluntad se
digan por su alma tres mil misas rezadas en
dha yglesia mayor por los s.res curas y clerigos de
ella de esta m.d y se pague lo que es costumbre
manda que en quanto a la clausula de ~~[illegible]~~
mandas forzosas y acostumbradas se guarde
cumpla y execute lo dispuesto por dho testa
m.to ultima m.te otorgado por el suso dho
se pague lo que es costumbre con que las
a parta del derecho de sus bienes

que es su voluntad que si dios n.ro s.or fuere
servido de llebarselo desta presente bida su
cuerpo sea sepultado en el convento de fray les
de s.or san fran.co ad bocaz.on de san buenaventura
extramuros desta ciu.d en una de sus sepul
turas de dho convento por la qual se pague su
limosna

es su voluntad que el dia de su entierro
le acompañen el los religiosos de dho conv.to
de san fran.co los de san sebastian, o santo do
mingo y se le pague su limosna como es
costumbre

Declara que por quanto esta casado lexitima

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Mente segun orden de la santa madre yglesia
con Ynes Rodriguez su legitima muger y al
tiempo y quando contraxo dho matrimonio
asi el uno como el otro no llebaron bienes de
consideracion con que no se hizo escriptura dotal
alguna. y los bienes con que oy se hallan los
an adquirido con su Intelixencia y trabajo
Personal declaralo asi para que en todo tiem
po conste de la verdad

quiere y es su voluntad sean como tienen nom
brados por sus Albaceas al S.or lic.do Dn thomas
de Maeda Provisor desta Prov.a Dn Juan de
Villarreal y la dha Ynes Rodriguez su muger y
cada uno Insolidum para que de lo mexor
mas bien parado de sus bienes cumplan y pa
guen la disposicion desta ultima voluntad con
el poder necess.o para que lo puedan hazer
aunque sea pasado el año del Albaceazgo
para cuio efecto les prorrogo el termino ne
cesario hasta su cumplim.to

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

que Porquanto Por el Vltimo testam.to que
otorgo Ante el dho Alonso calderon Juntam.te
con la dha Ynes Rodriguez su muxer dexo dis
puesto que se dixese una Misa todos los dias de
fiesta en el Conuento de San Fran.co desta ciud.d
en la conformidad que refiere dha clausula
desde luego la Reboca Para que no balga y sea en si
ninguna y de ningun balor ni efecto
y Cumplido y Pagado lo conthenido en esta Vl
tima su boluntad dexa y nombra y desde luego
Instituye Por su Vnica y Vniversal heredera
de todos sus bienes muebles Rayzes semobientes
derechos y actiones que en qualquiera manera
le toquen y pertenezcan a la dha Ynes Rodriguez
su muxer Para que los aya y heredegoze
Posea Por suyos Propios con la bendicion de
dios y la suya que a ses su boluntad Por no tener
como no tiene hijos ni herederos forzosos que lo
deban heredar Por el mucho amor y volun
tad que tiene a la dha Ynes Rodriguez su muxer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Buen Matrimonio que Ante mi dos y que
fia de su buena conciencia le encomenda
ra a Dios y por otras justas causas que a ello le
mueben en aquella bia y forma que puede
y de derecho lugar a ya

Y como lleba dho desde luego reboca y anulla
otro qualquiera testam.to o testam.tos mandas
y legados y poderes para testar que antes
deste a dha fha otorgado por escripto de palabra
o en otra qualquiera manera que quiere que
no balgan ni hagan fe en juicio ni fuera del
salvo este que al presente hazer otorga
ante el presente ess.no publico y testigos que
quiere que balga por su ultima y postrimera
voluntad y en la mas bastante forma que pueda
y a lugar de derecho y asi lo otorga y por el otor
gante que yo el ess.no doy fee conozco lo firmo va
testigo a su ruego que dijo no saver siendo lo
Fran.co Muñoz de la Fuente Antonio de Tresa
y D.n Fernando Martin Pardo ll.nos de ll.ra
tt.do mientiero = em.do tres = ss = 1

Ante mi
Antonio Fran.co [illegible]

Ante mi
Fran.co Muñoz de la Fuente

Nos el Br.do Don Thomas de Maeda y Sepulveda pro
visor desta provincia de Leon por su señoria el señor
Don garcia de Gangelaio por la gracia de Dios prior de
Ella del Consejo de su Mag.d y su capellan de
Honor &a = Por quanto ante nos se an tho y causa
do los autos de el tenor sig.te

Peticion

Diego Antonio Barua Presvitero vecino de
esta ciu.d = Digo que tengo noticia que en poder
de Juan Pachon se llano Mercader depo
sitario general de rentas eclesiasticas de
esta provincia estan de Pontaños dos mill
quatrocientos y sesenta y un reales de la capella
nia que fundo D.a Ana Maria de la Paz la de
que es capellan Don Alonso hidalgo vecino
de la villa de guadalcanal que son los mis
mos que redimio Christoval de toro clerigo
vene fiziado y siendo vmd servido los quiero
tomar a censo y para su seguridad o frezco hi
potecar los bienes sig.tes = Una suerte de tie
ras que esta al sitio de Cañuelo termino de
esta ciu.d que haze doze fanegas de trigo otra
en el mismo sitio de la misma cantidad de
trigo en senbradura que lindan la una

Con las tras y contie las de doña maria
mena difunta y por la otra parte contie
de el menor de Valencia y otros linderos =
Pedazo de tierras de doze fanegas de trigo en
bradura al sitio de Val de Algalgo termino
esta ciud que linda con tierras de la maiora
de la capilla de señor san Juan Baptista
en la iglesia maior desta ciud = y otro pedazo
de tierras de ocho fanegas de trigo al sitio de
la casa de los moronos termino desta ciud que
haze ocho fanegas de trigo linde con tierras
de Pedro de la fuente una horma y doña
maria de la pila = las quales son mias propias
y valen mas de seiscientos ducados libres de toda
carga de censo deuda ni gravamen alguno y
tales los declaro y aseguro sobre las quales
tierras lo estara el principal deste censo y
corridos atento a lo qual = a V md pido
y suplico mande se me de en este censo dha cantidad
que estoi presto de otorgar escriptura en forma
a favor de dha capellania y su capellan presente
y futuros que recivire merced con

que Pido &a = Diego Antonio Barba

Auto = traslado al capellan de la capellania
de que se haze mencion para que en razon
de lo que se pretende ynforme el señor licen
ciado Don thomas de maeda y sepulbeda provi
sor desta provincia de leon lo mando en llere
na en veinte y siete de marzo de seiscientos y se
tenta y nueve años = Licenciado Don thomas
de maeda y sepulbeda = Ante mi matheo de Rive
ra

Don En la villa de guadalcanal a dos dias del
mes de abrill de mill y seiscientos y setenta y nueve
años yo el notario hize notorio el despacho de
este pliego de señor provisor desta provincia de
leon a el licen.do Don alonso hidalgo y cava
llero presvitero vezino desta dha villa capellan
perpetuo de la capellania que fundo doña
ana maria de la parra difunta y a bien
dolo entendido = dixo no tiene noticia ni cono
cim.to de las tierras que en la peticion se re
fieren a cuia causa no save que el prin
cipal de lienso de dha capellania y sus reditos
esten seguros en las dhas y potecas y asi remite

Sumerced el señor Provisor se ynforme de
el valor de ellas y su seguridad de dho censo y
suplica se a servido de mandar si llegare a
tener efecto esta ynposicion se ponga en la
escriptura por condicion espresa el salario
que fuere servido de señalar a la persona
que fuere a la cobranza de los dichos
dho censo respecto de que la capellania se sirve
en la yglesia maior desta villa y el ca-
pellan es vecino de ella y esto dio por su rey
y ay lo firmo doi fee = Licendo Don Alonso
hidalgo y cavallero = Juan Castillo
notario

Peticion

Diego Antonio Barba Presvitero vecino
desta ciudad = digo que yo pedi ante vm
que queria tomar un censo de la capella-
nia que fundo Doña Ana maria de la
parra de que es capellan Don Alonso hidal-
go vecino de la villa de guadalcanal y
son dos mill quatrocientos y sesenta y un
reales que le dimio xpl de toro vecino de
ciud y por vmd fue servido de mandar dar

traslado a dho en Pellan para que ynfor
mase sobre ello, el qual lo a hecho como
presento con la solenidad necessaria y para mas
claridad ofrezco ynformacion con testigos cono
zidos en que declaren las dhas tierras = Su
plico a Vmd asi lo probea y mande y fha la
dha ynformacion mande se me de el dho
censso que estoi presto a Obtorgar escriptura
a favor de dha capellania en la forma
ordinaria que recivire merced con justicia
que pido &a = Diego Antonio Barba

Auto. Esta parte Jure y declare si los bienes conteni
dos en su primero pedimento son suios propios ba
liosos de la cantidad que lleva apreciadas
y si son libres de todas cargas de censso deuda en
peño vinculo maiorazgo patronazgo y dello
mismo de ynformacion con testigos conozidos
dicos y abonados en que digan y declaren si co
nozen los dhos bienes y si ba en la cantidad
que se refiere y si son libres de censso vinculo ma
yorazgo y lo aseguren asi con sus personas y bie
nes para lo qual se da comision a qualquier

notario desta audiencia y fha se traiga p
ra en su bista proveer Justicia el señor
Licenciado Don thomas de maeda y sepulbeda pro
visor desta Provincia de Leon lo mando
Llerena en catorze dias del mes de Abrill de
mill y seiscientos y setenta y nueve años = Licen
eda = Ante mi Matheo de Rivera

Declaraçion

En la ciud de Llerena en catorze dias del mes de
abrill de mill y seiscientos y setenta y nueve años
el notario en virtud de la comision que
tengo del señor Provisor desta provincia
recivi Juramento en forma de derecho de
Diego antonio Barba presvitero vecino desta
dha ciud y abiendolo fho segun su orden
prometio de dezir verdad y preguntado al
nor de su primero pedimento y auto = dixo que
la suerte de tierras que esta al sitio del cañ
lo termino desta ciud que haze doze fanegas
de trigo en sembradura que linda con tierras
deste declarante y otras = otra en el mismo
sitio de doze fanegas de trigo en sembradu
ra que linda con tierras de doña maria

de mena difunta y por la otra parte con tie
ras del menor de Valenzia y otros lin
deros = otra suerte de tierras de doze fane
gas de trigo en senbradura al sitio de
Valde el galgo termino desta ciu que
linda con tierras del maiorazgo de la
capilla de señor san Juan Baptista y a
si mismo otra suerte de tierras de ocho fa
negas de trigo al sitio de la casera de los
morenos termino todas estas y potecas desta
dha ciu que linda con tierras de pe
dro de la fuente mahoma y doña
maria de la pila son suias propias li
bres de todas cargas de censo capellania
vinculo maiorazgo patronazgo que
no la tienen y por tales las declara y a
segura y que valen la cantidad que
refiere en su primero pedimento y que
ynponiendo y cargando sobre dhas hi
potecas los dos mill quatrozientos y se
senta y un reales de la capellania que

Saue que Diego Antonio Barua presuitero tie
ne por suias propias las tierras que se fiere en su
Primero Pedim.to en los terminos y lin
deros que declara libres de censso capellania
vinculo maiorazgo Patronazgo que no
la tienen y son valiosas de mas de seiscientos
Ducados por ser buenas posesiones y saue que
ynponiendo y cargando los dos mill quatrocien
tos y sesenta y un reales de la capellania
que fundo Doña Ana Maria de la parra
de que es capellan Don Alonso hidalgo
vezino de la uilla de guadalcanal que
pretende tomar a censo ellos y sus corridos
aora y en todo tiempo estaran ciertos segu
ros bien parados y pagados y quando no lo esten
este testigo obliga su persona y bienes
en bastante forma y todo lo que lleua
dho dixo ser la uerdad para el Jura
mento que lleua dho no firmo porque
dixo no sauer y que es de hedad de quarenta
años = Ante mi Fran.co Santos Vazquez
en la dha ciu.d de Merena en el dho

Dia mes y año dhos de la dha presentacion
para la dha ynformacion dho Diego an-
tonio Barua presuitero vecino desta dha
ciud presento por testigo a Juan Paez vecino
de ella de quien se recivio juramto en for-
ma y aviendolo fho prometio de decir verdad
y preguntado al thenor de la peticion dixo
que conoce a Diego antonio Barua presui-
tero y save que tiene por bienes suios propios
las tierras contenidas en su primero pedi-
mento de laradas y deslindadas en el
libres de todas cargas de censo vinculo maio-
razgo patronazgo memoria capellania
que no la tienen y son valiosas de mas de
seiscientos y cinquenta ducados por ser bue-
nas posesiones y estar en buenos sitios y saue
que ynponiendo y cargando sobre ellas
los dos mill quatrocientos y sesenta y un reales
de vellon que pretende tomar a censo de
la capellania que fundo doña Ana
maria de la parra de que es capellan don
alonso hidalgo presuitero vecino de
la villa de guadalcanal ellos y sus corre-

dos estaran ciertos seguros bien parados y pa
gados y quando no lo esten este testigo los auona
y asegura en bastante forma con su persona
y bienes que para ello obliga en bastante
forma no firmo por que dijo no saver y que es de
hedad de treinta y seis años = Ante mi Fran.co
Santos Vazquez

En la dha ciud de Merena en el dho dia
mes y año dhos de la dha presentacion y para
la dha ynformacion presento por testigo a
Benito Paez vecino desta dha ciud de quien
yo el notario recivi juram.to en forma de
derecho y aviendolo fho prometio de
ir verdad y preguntado al tenor de la pe
ticion = dijo que save que dho diego anto
nio Barua presvitero tiene por suias pro
pias las tierras que se refiere en su primero
pedim.to y save que alindan con los linde
ros declarados y deslindados en dho pe
dimento libres de la P.e Mania vinculo
memoria maiorazgo patronazgo que
no la tienen y save que sin poniendo y cargar

do sobre dhas tierras los dos mill quatrocien-
tos y sesenta y un reales de vellon que pre-
de tomar a censso de la capellania que fun-
do doña Ana Maria de la Parra de q
es capellan don Alonso hidalgo pre-
tero vezino de la villa de guadalcanal
y sus corridos a hora y en todo tienpo es-
tan ciertos seguros bien parados y pagados y
quando no lo esten el testigo los auona y asegura
con su persona y bienes en bastante for-
ma todo lo qual que lleua dho Di Josef la
verdad so cargo de su juram.to que fho
tiene no firmo porque dijo no sauer y que
es de hedad de veinte y seis años poco mas o
menos = Ante mi Fran.co Santos Vazquez
En la dha ciu.d de Merena en el dho dia
mes y año dhos de la dha presentacion
y para la dha ynformacion presento por
testigo a don Juan de arguello barga
vezino desta dha ciu.d de quien yo el nota-
rio recibi juram.to en forma de derecho
y auiendolo fho prometio de dezir verdad
y preguntado al thenor de la peticion

que conoce a Diego Antonio Barba presuitero
y saue que tiene por bienes suios propios qua
tro suertes de tierras que en la peticion
se mencionan con los linderos y terminos
que declara y saue que son libres
de todas cargas de censo capellania bin
culo maiorazgo ni patronazgo que no la
tienen y baliosas demas de seiscientos y cinqta
ducados por saver que son buenas pose
siones y saue que ynponiendo y cargando
sobre las dhas tierras los dos mill quatro
cientos y sesenta y un reales de vellon que pre
tende tomar riensso ellos y sus corridos esta
ran ciertos seguros bien parados y pagados y quan
do no lo esten este testigo a su seguridad de dho
principal y corridos obliga su persona y bie
nes en bastante forma todo lo qual que
lleua dho dixo ser la verdad so cargo de
su juramto y lo firmo y que es de hedad de
quarenta años = Don Juan de arguello bar
gas y carbajal = Ante mi fran.co santos bayuy

Auto En la ciud.d de llerena en diez y ocho dias de

el mes de abrill de mill y seiçientos y setenta
y nuebe años su merçed el señor liçen.do don Tho
mas de Maeda y sepulbeda provisor desta pro
vinçia de Leon por su s.a el señor prior de la
auiendo visto estos autos e informaçion fha
por parte de Diego Antonio Barua presuitero
vezino desta dha ciu.d = dixo que mandaua
y mando que en su virtud se den açensos a
suso dho los dos mill quatroçientos y se
senta y unçe a reales de vellon que pretende
tomar açensso de la capellania que funda
Doña Ana Maria de la Paxa, de que es
pe llan don Alonso hidalgo presui
tero vezino de la villa de guadalcanal
otorgandose por el dho Diego Antonio Ba
ba presuitero escriptura de venta y
nueba ynposiçion de çensso al redimir y
quitar a razon de veinte el millar
conforme la nueba prematica de su ma
gestad a fauor de dha capellania y su ca
pellan presente y futuros ynponiendolos

y cargandolos sobre su persona y bienes
muebles y raizes auidos y por auer y sin que la
obligacion general derogue a la especial ni
por el contrario especial y señaladamente
sobre las tierras contenidas en su primero
pedimento declaradas y deslindadas en
estos autos y sus frutos y rentas con las condi
ziones zensuales en derecho requeridas
y las demas fuerzas y firmezas que para
su validacion conbengan = y con condizion
que en el interin que dho zensso no redimi
ere y quitare las dhas tierras no se an de poder
vender dar donar trocar canbiar partir
ni dibilir ni en manera alguna enaje
nar sin la carga y grauamen deste dho zen
sso y la venta y enajenacion que en con
trario se hiziere aya de ser y sea en
si ninguna y de ningun valor ni efecto
y se a de poder executar en ellas aunque
esten y pasen a poder de terzero y mas poseedores
sin que adquiera dominio el quasi ni otro

tenero alguno y con condicion que si para
la cobranza de los corridos deste dho zenso
fuere nezesario despachar persona ayada
y sea a costa del dho diego antonio Bar
presuitero y con quinientos mrs de salario
en cada uno de los dias que se ocupare
en la ida estada y buelta y por ello a de
poder ser executado con solo la simple decla
racion de la tal persona en quien a de quedar
difirido y relebado de otra prueba = y con con
dicion que siempre y cada y quando que se
redimiere y quitare este dho zenso a de ser
auisando Judizialmente dos meses antes a los
pellan que es o fuere de dha capellania para
que en este tiempo busque persona que lo buelva
a ynponer y pasado y no antes a de hazer consig
nacion real de toda la dha cantidad en
una partida y no en menos ante el señor pre
lado eclesiastico que a la sazon fuere desta
prouinzia para que los mande depositar
y la redencion que en contrario se hizie
ra y a de ser y sea en si ninguna y de ningun

balor y la escriptura se quede en su fuerza
y vigor y para el otorgam.to de ella y que el
ess.no de fee de la entrega y paga Real se
manda a Juan Pachon se llano en quien
estan depositados los dhos dos mill quatrozie
tos y sesenta y un Reales los exsiua y por
ga de magnifiesto y otorgando la dha escrip
tura en la forma referida los entre
gue al dho ynponente que con testimonio de
ello sin otro Recaudo se le da por libre
de dho deposito y para todo se de despacho con
ynserzion destos autos que lo an de zrer la
escriptura pues se ha de hazerse en su
virtud y lo firmo = Lizendo maeda = an
te mi Matheo de Rivera

Y para que el dho auto se guarde y se otorgue
la escriptura y el depositario entregue el di
nero de que se haze menzion dimos el presente
en la ciud.d de Merena en diez y ocho dias del mes de abrill
de mill y ss.os y setenta y nueve años

Ldo. Don Thom.s de Maeda
y Sepulveda

Ante mi el Escriv.no
Matheo de Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Blanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Para la Capilla Para la dicha Capellanía en
y veinte y tres R.s y medio de Renta en
Censo Cargada en Años hasta que dha Principal
Sea Redimida y que Cada Capellan comenzar a correr en
Contare desde el dia de la fha de la Carta
la Primera Paga que ha de hacer de Vacante dha
sera Para otro dia que Cumpla el Año
el Año que biene de mil y setecientos y Cinco
sucesivamente las demas Pagas Año en Año
Año Paga en Pos de Paga. Puesta dha Renta
y Pagada en Madrailla de Guadalcanal en
la casa y poder de dho Capellan presente, ó de quien
hubiere en dha capp.a en su Casa y de mi theniente
Alcalde y Regidores y demas del Ayuntamiento
Alcalde Ordinario de dha Villa y Principal de Censos de
dha capp.a Por ante mi Escrivano y Testigos
Pareció Presente el Licenciado Don Juan Pachon de Narro Mercader de
Plata Vecino de esta Villa Capellan Colador de dha capp.a
Por virtud de Patronato y Nombramiento de Sucesion Eclesiastica de dha Capp.a
Que Fundo el Capitan Don Pedro de Narro
Difunto Vecino que fue de esta Villa y Patron de dha capp.a
Por ante Pedro Gonzalez de Leon Escrivano de su Magestad
Publico y del Numero de esta Villa en Veinte y Cinco
de Febrero de mil quinientos y Noventa y Un Años
Don Juan Pachon presente dijo que Por quanto
Don Pedro de Narro Vecino que fue de esta Villa
dho Capellan Colador Por su Testamento y Ultima
Voluntad que Otorgo ante Pedro Gonzalez de Leon
dho Escrivano de esta Villa en Veinte y Cinco de Febrero
de mil quinientos y Noventa y Un Años
Dejo Por Capellan de dha capp.a a Juan Pachon de Narro
su Sobrino Hijo de Juan Pachon de Narro su Hermano

Recivido Real mente y con efecto en presencia de el
presente escrivano publico y testigos de que ya paga y en
trego yo el escrivano doy fe que se hizo en mi presencia y de
los dhos testigos y yo el dho Diego Antonio barba
presvitero ingongo sitio y cargo este dho censo ge
neral mente sobre mi persona y bienes havidos y
por haver y no derogando la obligacion general ala
especial ni por el contrario antes añadiendo fuer
ça a fuerça y contrato a contrato a la seguridad
y paga de su principal y reditos y poteço espe
cial y es presamente los bienes rayces siguientes y sus
frutos y rentos

Primeramente una suerte de tierras de doze
fanegas de trigo en sembradura que esta al
sitio del cañuelo termino desta dha ciudad
otra suerte de tierras de otras doze fane
gas de trigo en sembradura en el dho sitio de
el cañuelo que esta junto ala de la Rusa lin
dando una con otra y con tierras de Da. Maria
de mena difunta por la una parte y por
la otra con tierras de los herederos del menor
de balencia y otros linderos

Otro pedaço de tierras de doze fanegas
de trigo en sembradura al sitio de balde el galgo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y VNO VEVE.

En termino de esta villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el señor Licenciado Don Juan Bautista Sirado Alcalde mayor de esta villa y su partido por su magestad y ante mi el escribano publico parecio presente Don Pedro Nuñez de Prado vecino de esta villa y dixo que por quanto el tiene fundado vn mayorazgo en esta villa en virtud de la facultad que para ello tiene de su magestad y en cumplimiento de la clausula de la dicha fundacion y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN AÑOS.

[illegible] de [illegible] labrada [illegible] que baya en dicho [illegible] pleno [illegible] labrar [illegible] labrar [illegible] que [illegible] dicha [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

Guadalcanal Persona contra Atamia y mis
bienes a esta ciudad y otras Partes sea de Poder
hacer con quinientos mrs de salario que
en cada un dia le pagare y quien me sucedi
diere, de los que se ocupare en la yda estada y
buelta hasta la Real Paga, y por ellos se me
a de Poder executar como por el principal
en virtud desta escriptura y como lo
el juramto, y declaracion de la tal persona
que a ello fuere en quien lo dexo diferido
relevado de otra prueba sobre que re
nuncio la nueba Pregmatica de sa
larios

Y con condicion que aunque por los co
rridos deste dhorenso no se execute en
diez veinte treinta ni mas años por eso
no a de prescrivir ni prescriva la via exe
cutiba en virtud de esta escriptura y tan
tas quantas veces prescribiere comence
a correr de nuebo

Y con condicion que cada y quando y en
qualquiera tiempo que yo o quien me

sucedier quisieremos Reuocar Cassar Trocar y
y Mudar de Poder hacer todo lo demas
Primero Dor Miguel Sanz y Abacapellan que
fue Rector que fue de dho Cassapo. Para que en Nre
nombre Parezca ante qualesquier Juez o Justicia
de Su Magd de estos Reynos y Señorios y ante
el Sor Alcalde de la Casa y Corte de Su Magd
y ante el Sor Presidente y Sres del Consejo
y Chancillerias que residen en la Villa de
Valladolid y ante el Sor Corregidor Alcalde
mayor y Alcaldes ordinarios de la Villa de
Madrid y ante el Sor Provisor y Vicario
General de la Villa de Madrid y ante el Sor
Provisor y Vicario General de la Villa de
Valladol

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

que a Yaboz de bala consumo rumor o alte
racion de moneda porque a de ser en la usual y
corriente de forma que por esta razon no tenga
quiebra ni perdida alguna dha capp.a porque la
que de lo contrario resultare a de ser por mi g.ta
y riesgo y de quien me sucediere y esta escriptura
se a de quedar en su fuerza y vigor

En las quales dhas condiciones y cada una de ella
ynpongo sitio y cargo este dho censo principal
y su renta en cuyo contrato confieso no a ynter
benido dolo fraude ni engaño y que dhos ciento y
veinte y tres reales y medio de renta y censo en
cada un año es la que corresponde a los dos mil
quatrocientos y sesenta y un reales de su principal
por ser a razon de a veinte mil marauedis el
millar conforme a la real pregmatica de su
mag.d y propio motu de su santidad y en caso que
mas bal gan de la demasia y mas balor en qual
quiera cantidad que se a hago gracia y donacion
a dha capp.a y su capellan en su n.e buena pura
mera perfecta y rebocable de las que el derecho

Diez mrauedes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Renunciacion vieren como yo Don Pedro Perez Sarmiento Vezino de esta Villa de Alcala de Henares y Morador en la Corte de su Magestad que Dios guarde por mi y en nombre de Doña Maria Perez Sarmiento mi Sobrina Vezina de esta Villa de Alcala de Henares y Moradora en la Villa de Madrid Hija legitima de Don Pedro Perez Sarmiento mi Hermano difunto y de Doña Maria Perez de Ayala su Muger ya difunta Vezinos que fueron de esta Villa de Alcala de Henares y Otorgo que Renuncio y Hago Dexacion pura y Perpetua Simple y Irrevocable que el Derecho Vso Razon y Costumbre hace a favor de Don Pedro Perez Sarmiento Vezino de esta Villa de Alcala de Henares y Morador en la Villa de Madrid Hijo legitimo

adha Capellania le sera cierto y seguro y
a ellas ni parte no se le pondra pleyto en
bargo ni ynpedimento, y si le saliere o pleito
se mobiere luego o todas las beces que lo tal suceda
y como por parte de dha capellania o su capp.an
se a requerido yo o quien me sucediere sal
dremos a la boz y defensa y a nuestra costa
los seguiremos fenezeremos y acauaremos
en todos grados e ynstancias hasta dexar
a dha capp.a en paz y salvo y en la quieta
y pacifica posesion de dhas tierras y no lo
cumpliendo asi no subrogando como en tal
caso me obligo a subrogar obligar e ypotecar
bienes y caudal bastantes sobre que este se
guro el principal y reditos deste censo
bolbere y restituyre los dhos dos mil quatro
cientos y sesenta y un reales de bellon que
aora recivo con mas todas las costas gastos
daños ynteresses y menos cavos que sobre
ello se le obieren seguido y recrecido a dha
capellania y por todo quiero ser executado

y que mis sucesores lo sean en virtud desta
escriptura sin mas recado, a cuyo cumplimiento y
firmeça obligo mi persona y bienes ha
uidos y por hauer doy poder a los dichos
Jueces y Justicias que soy sujeto y con
fuero y derecho de mis causas y nego
cios puedan y deuan conocer especial
a los desta ciudad de Llerena y dha villa de
Guadalcanal donde me someto y cada uno
in solidum renuncio otro foro que tenga
y gane y la ley si conbenerit de Jurisdiccione
omnium Judicum para que a ello proue
dan como por sentencia difinitiua de
Juez competente pasada en cosa juzgada re
nuncio todos derechos y leyes de
mi fauor y la general en forma
con el capitulo ob duardus de so
lucionibus suan de penis
y de mas de hato de que confiero ser sauidor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Y asi la otorgue ante el presente escrivano publico y testigos que es fecha en la ciudad de Llerena a diez y ocho dias del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y nuebe años y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Fran.co Santos Vazquez Agustin de Bustamante y Hernando Gonçalez Sombrerero vecinos de Llerena — Ante mi Diego de Vellon —

Diego Ant.o Barrios

Ante mi
Anthonio Fernandez Feliciano

Diez maravedís

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena a veinte y seis días del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte el señor Don Diego de Granada Ahumada, caballero del hábito de Santiago, corregidor y capitán a guerra de esta villa y su partido por su majestad, y de la otra el señor Francisco Rodríguez Cabezas, alcalde ordinario de esta villa por el estado noble de ella, vecinos de la dicha villa, a quien doy fe conozco y dijeron que por cuanto el real derecho de alcabalas y tercias pertenecientes a su majestad (que Dios guarde) en esta villa y su partido, por el tiempo de seis años que comenzaron a correr y contarse desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta escritura, se remataron en el señor Don Diego de Granada Ahumada en cantidad de cada un año de cuarenta y cinco mil reales, como consta y parece por el libro de remates que para ello se hizo ante Juan Rodríguez Cabezas, escribano público y del número de esta villa, a que se remite, y para que el dicho señor Don Diego de Granada Ahumada pueda cobrar los dichos cuarenta y cinco mil reales en cada un año de los dichos seis años, es necesario que el dicho Juan Rodríguez Cabezas le dé y entregue un libro de cargo de cobranza de los dichos cuarenta y cinco mil reales en cada un año de los dichos seis años

Diez marquedis

Dn Pedro capernicas presid.

219

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

En la Villa de Xerez de los Caballeros en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi Escriuano publico y testigos parecio Dn Pedro de Berganza Vezino de esta Villa y dixo que por quanto el Sr Dn Pedro de Peruga y Vico del Consejo de su Magd y su Presidente en el Real de Hazienda de Indias y Tierra firme y Contratacion de ellas por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año le mando pagar y librar en los Oficiales Reales de la Ciudad de Sevilla de los Reynos de Tierra firme y Contratacion de ellas la cantidad de maravedis contenida en la Cedula de su Magd que se le dio para el Sr Dn Pedro de Peruga y Vico y para que pueda cobrar la dicha cantidad de maravedis en virtud de la dicha Cedula de su Magd y del dicho Sr Presidente otorgo que da y pago al dicho Sr Dn Pedro de Peruga y Vico o a quien su poder obiere para que la cobre y reciua es a saber diez mil Reales de vellon que montan trescientos y setenta mil maravedis en esta manera en Plata Corriente de estos Reynos en el dia fin del mes de Abril proximo venidero deste presente año y en Plata y Reales de a ocho en el mes de Mayo del dicho año y en Oro de Lei y Peso en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y dos años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y tres años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y quatro años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y cinco años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y seis años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y siete años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y ocho años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y setenta y nueve años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ochenta años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y vno años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y dos años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y tres años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y quatro años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y cinco años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y seis años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y siete años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y ocho años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y nueve años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y nouenta años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y nouenta y vno años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y nouenta y dos años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y nouenta y tres años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y nouenta y quatro años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y nouenta y cinco años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y nouenta y seis años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y nouenta y siete años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y nouenta y ocho años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y nouenta y nueve años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y cien años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y vno años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y dos años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y tres años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y quatro años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y cinco años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y seis años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y siete años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y ocho años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y nueve años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y diez años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y once años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y doce años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y trece años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y catorce años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y quince años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y dieciseis años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y diecisiete años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y dieciocho años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y diecinueve años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veinte años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veintiuno años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veintidos años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veintitres años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veintiquatro años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veintiocho años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y veintinueve años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y treinta años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y treintiuno años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y treintidos años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que viene de mil y seiscientos y ciento y treintitres años y en Vellon en el mes de Febrero del dicho año y en Vellon en el mes de Marzo del dicho año y en Vellon en el mes de Abril del dicho año y en Vellon en el mes de Mayo del dicho año y en Vellon en el mes de Junio del dicho año y en Vellon en el mes de Julio del dicho año y en Vellon en el mes de Agosto del dicho año y en Vellon en el mes de Septiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Octubre del dicho año y en Vellon en el mes de Nouiembre del dicho año y en Vellon en el mes de Diziembre del dicho año y en Vellon en el mes de Enero del año que

Miguel de arevalo osorio vezino y Rexidor per
petuo desta dha ciud. que oy dho dia dio sobre
mi el dho Dn. Pedro caperuzas, de los quales
dhos diez mil reales carneros y precios mejor
por contento y entregado a mi voluntad re
nuncio las leyes de la entrega su prueba y exeçion
del dolo y engaño y no numerata pecunia y
demas del caso, y si a dho plaço no diere y pagare
dhos diez mil reales en esta ciud. al dho Dn. Pe
dro caperuzas o quien su poder obiere y parte lexi
tima fuere pagare a la persona que biniere a
la execuzion y cobrança quinientos mrs de sa
lario en cada un dia de los que se ocupare en la
benida desde dha ciud. de ayllones a esta ciud. estada
y buelta hasta la real paga y por ellos se me
a de poder executar como por el principal
con solo el juramto. de la persa. que a ello biniere
y relevado de otra prueba sobre que renuncio
la nueba pregmatica de salarios. y para lo
asi cumplir obligo mi persa. y bienes havidos
y por haver doy poder a las justicias de su
mag. especial a las desta ciud. a cuio foro me
someto y renuncio otro que tenga y gane

y la ley si conbenerit de Jurisdizione omnium
Judicum para que a ello me apremien como
por sentencia difinitiua de Juez competente pa
sada en cosa Juzgada renuncio todos derechos
y leyes de mi fauor y la general en forma y
asi lo otorgue ante el presente escriuano publico y tes
tigos en la ciudad de lleg.a a veinte y seis dias
del mes de habril de mil y seis.os y setenta y nuebe
años y lo firmo el otorgante que yo el escriuano
doy fe conozco siendo testigos Diego carrillo
billa escusa Juan Gonzalez harriero y Agustin
de Bustam.te vezinos de lleg.a = en m.do = rn =

Bar.me de Belgara

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

Fermin de Navarrete

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

221

Sepase como yo Gabriel Gomez mercader vezino de esta ciudad de Llerena otorgo que doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere es necesario a Fermin de Navarrete mercader vezino de la villa de Madrid especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi persona parezca ante su mag.d y sus de sus reales consejos audiencias juntas y tribunales que competentes sean y donde mas convenga y pida se le haga pago de quarenta y nueve mil quinientos y quarenta y dos R.s de vellon que Antonio Rodriguez Zelas vezino de dha villa de Madrid me esta deviendo sus bienes y herederos de una escriptura que otorgo ante Geronimo de Parrago escrivano en dha villa de Madrid para cuyo efecto pida se saque un tanto autorizado al dho Geronimo de Parrago de su protocolo y haviendolo sacado la presente ante los S.res Juezes y Justicias a quien tocare su conocim.to y en su virtud de los demas papeles que fueren necesarios pida haga execuciones prisiones soltura embargos desembargos albalaes citaciones ventas tranzes remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos y las continue hasta tanto que dha cobranza

tenga cumplido efecto en todas instancias
y asimismo le doy este dho Poder para que haga las
diligencias necesarias en orden a que el dho Antonio
Rodriguez Zejas le de y entregue al dho Fermin
de Jauregui unas escripturas otorgadas a mi favor
que paran en su poder de unos serranos las quales
le remiti para la cobranza de las cantidades que
en ellas se expresan y de lo que recibiere y cobrare
asi de los dhos quarenta y nueve mil quinientos
y quarenta y dos Rs como de la entrega de dhas
escripturas de y otorgue su carta o cartas de pago
lastos y finiquitos con las fuerças en derecho ne-
cesarias fe de paga y entrega o renunciacion de
las leyes de ella su prueba y excepcion de la nomine
rata pecunia y demas del caso que valgan y
sean tan firmes como si yo las diese y otorgase
y a todo presente fuese = y porquanto antes de aver
dicho Poder al lizdo Franco de Navas Ortega presu
para diferentes negocios desde luego dexandolo e
su buena fama y opinion se lo reboco y a los
sostitutos que en fuerça del ubiere nombrado
para que no puedan usar de dho Poder en mi
alga para cuyo efecto en caso que se requiera

se le haga notoria esta Rebocazion y para lo
que dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y de derecho se requiera mayor espe
cialidad le doy este dho Poder al dho fermin de
Jauregui en amplia forma y no limitada entera
facultad y con clausula de Jurar y sostituir en
la pert.a y opert.as que le pareziere rebocar los sos
titutos y nombrar otros de nuebo con causa o sin
ella quedando siempre este Poder en el suso
dho acezio cumplim.to y firmeza y de todo lo que
en su virtud fuere fho obligo mi pert.a y bienes
havidos y por haver doy Poder a las Justicias
de su mag.d en especial a las donde fuere sometido
por el dho fermin de Jauregui donde desde luego
me someto y renuncio otro qualquiera foro
Jurisdicion y domicilio y la ley si conbenerit
de Jurisdicione o ni un Judicum para que a ello
me apremien como por sentencia difinitiva
de Juez competente pasada en cosa Juzgada re
nuncio todos derechos y leyes de mi favor y la
general en forma que es fho en la ciudad de
Llerena a veinte y ocho dias del mes de abril de
mil y s.s y setenta y nuebe años y lo firmo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sevastiana gonzalez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

233

Dote

Sepan quantos esta carta de dote y recivo de bienes bieren como yo Antonio diaz castaño vezino natural de la villa de la Puebla de Nasiemo hijo legitimo de antonio diaz castaño difunto y de Isabel ortiz Guerrero su muger residente en esta ciudad de llerena digo que por quanto con la voluntad de dios nro señor estoi tratado de casar con sebastiana gonzalez vecina y natural de esta dha villa hija legitima de diego Roman difunto y de francisca gonçalez su muger vecina de ella y al tiempo y quando se trato este casamiento la dha mi suegra me prometio para ayuda a las cargas del matrimonio ciertos bienes y a jugar y por estar prosimo a zelebrar lo me los quiere entregar los quales apreciados por por personas puestas de consentimiento de ambas partes son del thenor sigte

Primeramente vna armadura de cama con su barandilla de alamo nueba en nuebe ducados	0099
Vna jerga de estopa nueba en cinco ducados	0055
Dos colchones de lienço nuebos con sus enchimientos de lana en beinte ducados	0220
Quatro almoadas de lienço de arocalos dos con enchimientos nuebas en seis ducados	0066
	0440

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos sabanas de lienzo casero nuebas
Asi ese ducados — 0154
Una sobrecolcha de lienzo casero fino
con sus puntas en cadeza y bordadura
en cien Rs — 0100
Un cobertor de paño azul con flecos
de hilo amacipado en ocho ducados — 0088
Una antecama de el mismo paño azul y
flecos en dos ducados — 0022
Otra antecama de red y lienzo en
tres ducados — 0033
Cuatro camisones los tres de lienzo
de aroca y el otro de bretaña de car
peo con sus bolones y puntas en ellos
en beinte y ocho ducados — 0308
Tres pares de calçoncillos los dos de lien
zo de aroca y el otro de marles con
sus puntas en ocho ducados — 0088
Tres camisas de muger de lienzo de
aroca nuebas con sus puntas en doze
ducados — 0132
~~otras~~ dos camisas de lienzo casero
labradas puntas arbas en ocho duca
dos — 0088
Dos thoallas de lienzo de aroca con
puntas en cinco ducados — 0055
Dos pares de calzetas de hilera
en cuatro ducados — 0044
10112 Seis serbilleras de lienzo casero — 10112

Finas nuebas en cincuenta y
cuatro Reales — 0054
A dos tablas de manteles de lienzo
fino casero en seis ducados — 0066
Una manta de lino llana nueba
en cuatro ducados — 0044
Tres camisas de lienzo casero en
nuebe ducados — 0099
Un monillo de lienzo de aroca en diez
y siete Reales — 0017
Una tocada Reina con puntas
grandes de flandes en [illegible] ducados — 0055
Un Guarda pies de sen piterna ver
de con puntas negras en la guarnicion
en nuebe ducados — 0121
Otro Guarda pies de sen piterna en
carnada con tres flandes de plata
nuebo en ciento y ochenta — 0180
Un nabas que nadeba y era nuba negra
en ocho ducados — 0088
Un munto de anes cotenuebo en catorze
ducados — 0154
Otro manto bueno de lo mismo en
diez ducados — 0110
Una casaca de tafetan doble negro fo
rada en tafetan zenallo en ciento
y sesenta y cinco Reales — 0165
Un monillo de ox mesino guerado con
puntas de humo en siete ducados — 0077

10230

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Una casaca de baxeta fina colorada en cinco ducados — 0055

Un rebocino de baxeta fina blanca nuebo en tres ducados — 0033

Un guardarres de sarga encarnado en cuatro ducados — 0054

Un cofre negro encorado y tachelado en diez ducados — 0110

Cuatro cuadros de diferentes pinturas medianos en ciento y cuarenta y nuebe reales — 0149

Dos sillas de baqueta negra traidas en cinquenta rs — 0050

Una mesita y un taburete de madera de pino en catorce rs — 0014

Una artessa en tres ducados — 0033

Un tablero y un medio almud en catorce rs — 0014

Un zedaço dos arneros el uno de cuero y el otro de sparto ambos en diez y seis rs — 0016

Un rastrillo de rastrillar lino en catorce rs — 0014

Una espetera unas trebedes unas tenacas dos asadores y una paletilla y un bodil y un peso — 0532

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de Surjos todo de hierro en tres ducados — 0033

Vna sarten = vn caço y dos candiles en cinco ducados — 0055

Dos bujias de azofar en tres ducados — 0033

Vna caldera mediana de cobre traida en seis ducados — 0066

Vn almirez cosumano mediano en quatro ducados — 0044

Dos cuchillos de mesa en seis R.s — 0006

Dos cucharas de plata que pesan dos onzas nuebas en cinquenta y dos R.s ambas al precio que oy corre — 0052

Vna dozena de platos blancos de talabera y otra de tacas vn plato mediano y vn salero de lo mismo en b.te R.s — 0020

Vna estera de junco en quinze R.s — 0015

Otra estera de esparto de trabajos en quinze R.s — 0015

Dos costales ordinarios en doze R.s — 0012

Dos bueyes de azada el vno de treze años color rubio llamado lucero y el otro bermejo claro — 035

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Zinco años arbos en
Zien ducados — 101
nueve fanegas de barbecho
de una rreja junto a la puerta
de Martianez en una tierra de
los frailes de San Fran.co en diez
y seis ducados — 01
Un no Billo de dos años Rubio en
1996 — Veinte ducados — 02
Cuetodas las dichas partidas
y bienes segun Bana Precidos
Suman y montan Zinco millaciento y se
senta y un Reales de bellon de que me ao y
Por contento y entregado a mi Boluntad Por
aberlos Recivido Rl. Mente y con efecto en
presencia del presente escr.no y testigos de cuyo
el Ezeto los Bueyes no Billo y bar Becho p.
de presente no Pareze de que Pare en q.to a
me doi Por contento y entregado a mi Bo
tad de que Renunzio las leyes de la
entrega su Prueba y ecep.on del dolo en
gano y de mas del caso y de los de mas
y el presente escr.no doi fe que la entrega y Re
zivo se hizo en mi presencia y de dichos
testigos y Prometo y me obligo tener
los dichos bienes segun bande clara
dos Por Pro Pio dote y caudal conocido
la dicha sebestiana Gonzales mi muger

T

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

[illegible]

Ynadelcamo

QUARTO DIEZ MARAVEDIS MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Carta de pago

Villa de la Roca

En la dha villa de Ntra. Sra. de Guadalupe a quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escno. publico y testigos parecio Manuel Diaz Salgado Caminante vecino de ella y dijo hauer recibido real y efectivamente de Ynadelcamo vecino desta villa treinta ducados de vellon por los mismos que el dho otorgante le vendio de trigo de Ynabar que tiene en el sitio de Ynabar y Ynabar de Sanchuela y Ynabar de Sanchuela y Ynabar de Sanchuela

Diez m:rau

Sacon.on de azuaga

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE

228

...a de pago

...dia de la fha

...ua en su terr.o

En la ciudad de Merena a quatro dias del mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi el escr.no y testigos D.n Alonso Isidro de Albarado o le rigo o veneficiado vezino de la villa de azuaga como capp.n de la que fundo el Doctor Juan Bap.ta de la garca difunto en Indias como tal confeso hauer recivido real m.te y con efecto de Don Miguel de arevalo osorio familiar del santo oficio vezino y regidor perpetuo de la dha ciudad administrador de los propios de dha villa de azuaga mil setecientos y noventa y un reales y treze m.rs de vellon por la renta que dha capp.a tiene de renta en cada un año sobre dhos propios en el zenso de onze mil ducados de plata doble en cabeça de Juan de buyca sanabria y es por la que cumplio a onze de marco pasado de este presente año de cuyos recados de le xitimacion tiene entregados en las pagas antezedentes y de los dhos mil setecientos y noventa y un reales y treze m.rs se da por contento pagado y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago

Y para el cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura obligo mis bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y para la paga y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VNO.

En la villa de Llerena a quatro dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y setenta y vno años ante mi escriuano y testigos parecio Antonio Martin Sanchez Presbitero notario del Santo oficio de la Inquisicion y cofradia como mayordomo de la hermandad de San Pedro Martir sita en el Conuento de San Domingo abad extramuros de ella = Dixo que por quanto Gonçalo Roman Sanchez Granado y Elena su muger vecinos desta villa por si y cada vno por el todo in solidum de mancomun y cada vno de ellos por si y por el todo in solidum de la dicha mancomunidad

En dha escriptura zensual, a que se remite y por
que en fuerça de la clausula de redencion de la
de ella, los dhos Gonçalo Roman y su muger y en
virtud de los autos de los Sres. Inquisidores apostolicos
de la Ingqon. desta ciud. an puesto en ffrte poder los
dhos mil y cien reales de la suerte principal de
dho zenso con mas ziento y sesenta y cinco Rs.
de los corridos y la prorrata hasta oy dia de la fha
en que se comprehenden los dos meses de mora, y para
su resguardo an pedido a dho otorgante le otorgue
carta de pago y finiquito y redencion de la dha
escriptura y sus reditos, y poniendolo en efecto
confeso haver recivido realmente y con efecto
de los dhos Gonçalo Roman y Franca. Blanca su
muger los dhos mil y cien reales de la suerte
principal de dha escriptura zensual con mas
los dhos ciento y sesenta y cinco reales de los
corridos hasta oy dho dia que estavan deviendo a
dha cofradia, de los quales dhos mil dozientos
y sesenta y cinco Rs. como tal mayordomo se
da por contento y entregado a su voluntad
por haverlos recivido en mi presencia y de

los dhos testigos de que doy fe y con ellos les
otorga carta de pago y finiquito en forma de dho
Principal y sus reditos y les entrega dha escriptura
rota y chancellada juntamente con los autos orixinales
fhos ante dhos Sres Inquisidores para dha re-
dencion y da por disuelto y acauado el contrato
de dho censo como que no se uviese otorgado y por
libres las pers.s y bienes de dhos Inponentes y es-
pecialmente los y potecados en dha escriptura y en
sual y lo firmo el otorgante que yo el Ess.no doy fe
conozco siendo testigos Antonio de Trejo y Antonio
de Valencia Procuradores del num.o de esta ciud.d
y agustin de Bustamante Jenes de llerena = Enmendado = su
entre renglones = y a por bien se note en el Rexistro =
Antonio Martin
Reidan

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Miguel Malo de Molina

231

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Poder

Sepan quantos Nos Diego Gonçalez Bermudez Regidor Alferez mayor y Veintiquatro desta Ciudad de Badajoz Alcaldes ordinarios y Ennombre de los demas Caualleros Capitulares Deste dicho Ayuntamiento Siendo necesario Pedimos y Requerimos por Parte de Nuestro Ayuntamiento en Conformidad que estan y Pasaron por lo que aquí sera Contenido Sobre razon y Obligacion que hazemos Dezimos y Pedimos y Requerimos que Cobran Por Nos y en nombre de otorgamos que Damos nro Poder Cumplido bastante Real y Segun derecho se Requiere y Es necesario a Miguel Malo de Molina Procurador de los Reales Chancillerias y Numero desta Ciudad de Granada Para que En nuestro nombre y Parezca ante los Señores Presidente y Oydores de dicha Real Chancillería y Donde mas con derecho deua y Requerida Sea Pida y Requiera Como Alcalde ordinario desta Ciudad y Como Regidor Alferez mayor de Ella Como Diputado de Pueblos de Partido de Barros y Como Alcalde ordinario de Ella Juramento tambien y Como Alcalde ordinario de Ella Juramento tambien y Como Alcalde ordinario de Ella Juramento tambien

Castigar y Evitar los daños que se hiciesen en ellas
y dezelar tanbien que los Rexidores y demas oficiales
de dho Consejo cumplan con este cuydado y obligaz.on
no lo an hecho ni executado, antes proxediendo in
justam.te y baliendose de la autoridad de sus oficios an
introducido e introducen continuam.te que las cobras
de yeguas que tienen en la dehesa boyal que esta
destinado unicam.te para el ganado de la labor
causando gravisimos daños con notable perjuicio
al bien comun an ocasionado a tener entrada
dhas cobras de yeguas unas suyas y otras de sus
parientes y aliados pasando a tanto el exceso
de ahogo que a sido nezesario echarlas fuera de dha
dehesa y cumpliendo con esta obligaz.on como tales ca
pitulares por ser publicos los daños exorbitantes
de comun queja y sentim.to de todo el pueblo y prin
cipalm.te de los labradores que son los mas intere
sados habiendo penado las dhas yeguas repetidas
veces y cargado las penas y por ultimo lo executa
mos el miercoles que se contaron tres deste presen
tes de mayo llebandolas al corral para en
rarlas y que demas de la pena pagasen el daño
por esta causa el dho Alonso de Ruga salio a la ma
no de mano armada y llegando nosotros a la puerta

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

del corral de conzejo nos maltrato y dixo gra
ves palabras de injuria con que nos ofendio grave
mente y no contento con lo referido llebo preso a mi
el dho Diego Gonçalez Bermejo y a Fran.co Campos
mayordomo del conzejo y nos tubo en dha prision
aherroxados con dos pares de grillos de que se
causo mucha nota y escandalo en toda la vn.a y echo
fuera del corral las dhas yeguas el dho Alonso
Martin Beruga la persona que de su orden fue para
ello dando ocasion a que se continuasen los daños
como de antes y para que los dhos Alcaldes sean
castigados cada uno por lo que le toca y se ponga el re
medio conbeniente a tan perjudiciales excesos y que
no mas prohiuan el cumplir con la obligaz.on de nros
oficios y se satisfagan los daños causados que son
muy considerables. Pida se mande despachar re
ceptor a la aberiguaz.on de lo referido y de lo que mas
constare por la dha querella o que se cometa al mas
cercano que estubiere en esta comarca por ser pobres
y desbalidos que no podemos afiançar, o al realengo
mas cercano de dha vn.a de la Puebla ganando para ello
las R.s Provisiones y demas despachos para su en
tera execuz.on pidiendo asimismo que resultando
culpados los dhos Alcaldes se lleben presos a la

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Carcel Real de corte de dha Real chancilleria con la
Guarda y custodia necesaria, y estando en la dha Pri
sion dhos Alcaldes, el dho Miguel malo de Molina los
acusara en forma siguiendo la causa hasta la sentencia
difinitiva en todas instancias y haciendo en orden
a todo ello y lo de pendiente y hasta tanto que a ya ob
tenido sentencia en nro favor, todo aquello que
conbenga para cuyo efecto presente pedimtos tes
tigos informaciones y probanças y todo genero de
prueba y los demas despachos que conbengan, pida
y gane Reales Provisiones executorias sobrecartas
con imposicion de penas para que se executen las
que les fueren impuestas a dhos Alcaldes y las demas
que fueren necesarias para que los susodhos nos de
jen usar de nros oficios como es de nra obligacion y
que no nos molesten, y haga todo lo demas que nos
tros mismos pudieramos hacer siendo presentes sin
limitacion alguna y aunque aqui no se declare
y de derecho se requiera mayor especialidad que
para ello le damos el poder necesario con clausula
de enjuiciar jurar y sostituir y relevacion en
forma que es fho en la ciudad de Llerena a seis

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

En dia de Mes de Mayo de Mil y Seiscientos y Setenta y Vno ante mi escribano y los testigos parecieron presentes el Licenciado Don Francisco Hurtado de Aguilar Andrey Vecino de Aguilar de Bureba y otorgan que dan poder cumplido a Don Antonio Fernandez Pelaez Procurador de los Reales Consejos para que en nombre de los otorgantes y en virtud de este poder parezca ante Su Magestad y Señores de sus Reales Consejos y en cualquiera Tribunales y Audiencias de estos Reynos y ante cualesquier Juezes y Justicias de ellos y en cada uno de ellos y ante cada uno de ellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que los otorgantes tienen y tuvieren pendientes y movidos por si o contra si y en cada uno de ellos y en los que de nuevo quisieren poner y mover

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ger.mo Pizarro

Diez maravedis.

234

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder y Renunciaz.on

Sepase como yo Miguel Pizarro vez.no de esta Ciud.d hijo lexitimo de Fran.co Gonzalez Pez y de Maria Hernandez la Rincona mis Padres difuntos vez.nos que fueron de la Av.a de Montemolin, digo que porquanto Benito de Paz Presvitero mitio difunto vez.no y natural que fue de dha Av.a fundo un Patronazgo de legos en ello y por ser como soy sobrino de el dho fundador hermano del dho Fran.co Gonçalez de Paz mi Padre, a recaydo en mi el derecho y posesion de los bienes de dho Patronato, y por hallarme como me hallo de mas de ochenta años y unicamente me toca y pertenece el administraz.on, beneficio y cobranza de los bienes del sus frutos y rentas y que inmediatamente a falta mia le toca y pertenece la sucesion de dho Patronazgo a Geronimo Pizarro mi hijo lexitimo y para que no sea disipado y que tenga su cobranza y beneficio la prontitud que conbiene y que se cumpla la boluntad de dho fundador, e resuelto otorgar el presente por cuyo thenor otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezesario al dho Geronimo Pizarro mi hijo para que por mi

Y en mi nombre y representando mi persona
para si mismo y en su fho y causa propia pues
administrar y administre beneficie y cobre todas
las rentas de dho patronazgo arrendandolas o aren
suandolas en la persona o personas que mas bien
le sea al contado o al fiado por los precios y pla
zos que ajustare y concertare, otorgando en razon
de lo referido la escriptura o escripturas que le
fueren pedidas y que los tales las otorguen al suyo
como inmediato sucesor, y por lo que a mi toca
con todas las fuerças condiciones penas salarios y
sumisiones renunciaciones de leyes y demas
requisitos que para su balidazon convengan
y de lo que recibiere y cobrare de y otorgue su carta
o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerças
necesarias fe de paga y entrega o renunciazon de
las leyes de ella su prueba y ezepzon del dolo y engaño
y no numerata pecunia y demas del caso que
uno y otro quiero sea tan firme bastante y baledero
como si yo lo hiciese y otorgase y a todo presente
fuese, y siendo necesario para ponerse en la
posesion de los bienes de dho patronazgo, como
para sus cobranças fracos y rentas que ylegitimas

mente se obieren cobrado y percivido parezer
en juicio lo haga ante todos y qualesquiera señores
jueces y justicias que competentes sean y en su vir
tud y de los papeles de lexitimazion que para dho
efecto presentara en caso que se requiera, pida
y haga execuciones, prisiones, solturas, embargos
desembargos, albalaes, citaciones, ventas, tranzes y
remates de bienes, thomen la posesion y amparo de
ellos y las continue con todos los demas autos y
dilixencias judiciales y extrajudiciales que con
bengan. hasta tanto que dhas cobranças tengan cum
plido efecto y los pleitos se fenezcan en todos
grados e instancias, y todo lo que asi redituare
en lo adelante los bienes del dho patronazgo, como
lo que ubieren redituado desde la muerte de Juan
Picarro mi sobrino Bzno de la Va del bodonal mi
antecesor en dho patronato, como dho es. lo ada
reciua y cobre el dho Geronimo Picarro mi hijo
para si mismo en consideracion de que aunque
tengo por mi hixa lexitima a Ana de Amores
muger de Franco hidalgo, a esta, y a Maria de los
Santos asimismo mi hixa difunta muger que fue
de Franco hernandez. al tiempo y quando contrajeron

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Matrimonio se di en dote y casamiento la cantidad
que constara por sus cartas de dote que pasaron
ante Gaspar diaz de Aguilar escriuano publico que fue de
esta dha ciudad a que me remito, y hasta aora no le
dado cosa alguna al dho Geronimo Picarro mi
hijo por cuia causa y en remuneracion de lo que le
a podido y puede tocar por sus lexitimas. hago en
el dho mi hijo esta renunciacion y en caso necesa
rio gracia y donacion buena mera pura perfecta
y rebocable de las que el derecho llama fha entre
bibos baledera para siempre jamas sobre que re
nuncio las leyes del ordenamiento real y la ley que
dize que la donacion inmensa o general que uno
haze de sus bienes por lo qual bino en pobreza no
balga porque de claro hallarme como por
la diuina misericordia le dios nro señor me hallo
con lo necesario para mi congrua sustentacion y asi
mismo en consideracion de la lexitima que le
toco al dho Geronimo Picarro mi hijo de los bienes
que quedaron por fin y muerte de maria muñoz
mi lexitima muger. y su madre, y en aquella

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

236

Mas bastante forma que Pudo y a lugar de dere-
cho Porque solo mi animo es el cumplir con mi
obligacion y descargo de mi conciencia, y recaer por de-
recho de Patronazgo su sucesion en el dho
mi hijo como baron y no tener otro en primero
lugar, y sin perjuicio del derecho que tubiere para
usar del en razon de igualarse, a su tiempo con
el Patrimonio que e dado a dhas mis hijas al
tiempo de sus casamientos, y confieso y declaro que
por ser la renta de dho Patronazgo mui corta no
excede ni pasa de los quinientos sueldos a rrezes
que la ley dispone, y en caso que exceda y se necesite
de ynsignuacion desde luego esta renunciacion y do-
nacion la e por ynsignuada y legitimamente ma-
nifestada como si ante Juez competente fuese
fho con dia mes y año y las demas solemnidades
del derecho, y al cumplimiento y firmeza de lo aqui
contenido obligo mi persona y bienes havidos y
por haver dey poder a los señores Jueces y Justicias
de su mag.d en especial a las desta dha ciud.d de
ller, renuncio otro foro que tenga y gane

de la ley si conbenerit de jurisdicione omnium
dicum para que a ello me apremien como por
sentencia difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes
de mi favor y la general en forma y asi lo otor
gue ante el presente escrivano publico y testigos
en la ciudad de Llerena a onze dias del mes de
mayo de mil y seiscientos y setenta y nuebe años
y por el otorgante que yo el escrivano doy fe lo
conozco lo firmo un testigo a su ruego que dixo
no saver = y estando presente el dicho Jeronimo
Picaro entendido del thenor de lo aqui con
thenido y oydo por haverselo leydo por el pre
sente escrivano dixo y otorgo que lo acepta segun y
como en ello se contiene con la estimacion devida
esta presto a cumplir con su obligacion y lo firmo
siendo testigos Francisco moreno Francisco Sanchez
bazquez y Agustin de Bustamante vecinos de Llerena

Fran.co Moreno

Jeronimo
Picarro

Ante mi
Antonio Fernandez Gallardo

Diez maravedis

Dr. Antonio Calderon Barba

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Venta

Sin que traslado [illegible] en pa[illegible] del sello primero

Sanquantos esta Carta de Venta Real vieren como nos, Don Rodrigo nicolas de aranda mendoça y soto mayor, mayordomo del ayuntamiento de esta Ciudad de Llerena, por el estado noble de ella, y Doña Antonia de salzedo ponze de leon, su muxer vecinos de ella prezedida la lisencia que de marido a muxer el derecho dispone que fue pedida conzedida y azetada, en bastante forma y de ella usando ambos juntos, de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, diuision escursion y nueba constitucion con las demas que sobre esta razon hablan debaxo de la qual, otorgamos que bendemos y damos en venta Real, por juro de heredar, desde aora para siempre jamas, al lizdo. Dn. Antonio calderon barba clerigo de orden sacro, vezino de esta dicha Ciudad para si sus herederos y subzesores, presentes y futuros, y quien de ellos ouiere causa, titulo boz y razon en qualquiera manera, es a saber una heredad de viñas lagar y bodega que tenemos por nra. propia que me le dio en dote, a mi la dicha Da. Antonia de salzedo ponce de leon, y Da. Juana de orellana, mi madre, viuda de Dn. Juan de salzedo ponze de leon, vezina de esta Ciudad, quando contraximos nro. matrimonio y esta al sitio de Agala pagar, termino de la villa de Reina entre los dos caminos Reales que van de esta ciudad,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que es Capellan [illegible] parsanchez de medina presbitero
[illegible] de alanxe, y libres [illegible] de otra Carga de zenso, deuda en
peño memoria, carga de mi[illegible] vinculo mayorazgo patro
nazgo y otra hipoteca especial ni general, que no la
tienen, porque aunque, quando la Compro dicho nro
padre y suegro, estuvo afecta, a otros los quito y redi
mio antes de darnosla, y esta y se halla quita de ellos
y no tiene mas que los dos referidos y portal, debaxo
de dicho manco munidad, la declaramos, aseguramos y
bendemos, ademas de los dos zensos, a qui expresados
Cuyos Corridos hasta oy quedan por nra quenta, y por la
de dicho Comprador los que Corrieren de aqui adelante
durante no los Redimia, por precio y quantia de Veynte
y dos mill Reales en bellon Corriente que por su compra
nos a dado y pagado, en dineros de Contado, de que debaxo
de dha manco munidad, nos damos por Contentos y en
tregados a nra Voluntad, Renunciamos, las leyes de la en
trega su prueba y ezepcion de la no numerata pecunia y
Confesamos que en esta venta y Contracto, no ayntervenido
dolo fraude, ni engaño, y que dichos, Veynte y dos mill
Reales en bellon que asi emos recibido ademas, de los ocho
mill nobecientos y sesenta de los principales de los dos
zensos Referidos es el Justo, precio y valor, de dha heredad
de viñas lagar y bodega Tierra, segun el estado en que
y se hallan por estar Como esta, la Casa, muy maltratada
y el quarto principal, alto de dormida, destechado

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Como asimismo lo esta dicho paxar, y le faltan, di-
tes puertas, y otras muchas labores y beneficios para su
tacion y que las binas fortifiquen y hacer de nuebo, la
rrecilla de la biña y aunque antes de aora, emos tratado
de la benta, de dha heredad, no emos hallado, quien
ni tanto por ella nos den, y en caso, que mas balgan
la demasia y mas balor en qualquiera cantidad que
sea, hacemos gracia y donacion a dho comprador, y quien
le subzediere, buena pura mera perfecto y rrebocable
de las que el derecho llama fha, entre bibos baledera
para sien pre jamas, sobre que renunciamos las leyes de
el ordenamiento real, fhas en cortes de alcala de hena-
res, y los quatro años que conforme a ellas thenian
para pedir recision o suplimiento a la mitad del
justo precio con la ley segunda, codice rencidenda ven-
ditione, y desde luego nos desistimos quitamos y apar-
tamos de la real corporal thenencia propiedad
sesion y señorio que habiamos y theniamos a dha he-
redad de binas lagar bodega, tierras y demas, que le
anexo, y todo ello lo zedemos rrenunciamos y tra-
pasamos en dho comprador y quien le subzediere
a quien damos poder cumplido para que por su
toridad, o judicial mente thome y aprehen-

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

la posesion, y se la damos y transferimos por el
otorgamiento de esta escritura y entregamos las llaves
y titulos della que le sirva de posesion y verdadera
tradicion y en el ynterin que de fecho o de derecho no la
toman nos constituimos por ynquilinos the
needores y precarios poseedores y nos obligamos a la
evicion seguridad y saneamiento de esta venta
en forma de derecho y en tal manera que en ella
siempre dicha heredad de viñas la garbo de ga y
sus tierras les seran ciertas y seguras y a ellas ni
parte no se les pondra pleito en bargo ni ynpedimento
y si le saliere o pleito se moviere luego y todas las
vezes que lo tal subzeda, y como por su parte seamos
requeridos nosotros o nuestros subzesores saldremos
a la voz y defensa y a nuestra costa lo seguiremos fenezi
remos y acabaremos en todos grados e ynstancias has
ta dexar a dicho comprador y los suyos en paz y en salvo
y en la quieta y pacifica posesion y no la cumplien
do asi, les bolveremos y restituiremos y dichos nuestros
subzesores bolveran y restituiran a dicho compra
dor y los suyos los dichos veynte y dos mil reales

En Vellon q̃ Asiemos recibido de
principales de dhos dos zensos, o lo que de ellos obiere
Redimido con mas todas las costas gastos daños
yntereses y menos cabos q̃ sobre ellos se le obieren seguido
y recrezido y las labores mejoras y edificios que
dha heredad, debiñas su lagar casa y bodega y lo
mas q̃ le es anexo obieren fho y mejorado aun
no se a nutiles ni nezesarios sino voluntarios
y todos enos executte y nros herederos, en fuerza
de esta escritura sin mas recado, a cuyo cumplimiento
y firmeza debajo de dha mano munida
obligamos nras personas y bienes presentes y futuros
damos poder, a los Sres Juezes y Justicias de su Mag.
especial a los de esta ciud de llerena renunciamos el
foro que tengamos y ganemos y la ley si con beneficio
jurisdictione o num judicium para q̃ a ello nos a
mien como por sentencia difinitiba de Juez
petente pasada en cosa juzgada renuncia mos
todos derechos y leyes de nro favor y la general en
y confesamos ser mayores de veynte y cinco años
Esta dha Da Antonia de Salcedo ponze de le
renuncio las leyes de Abelezano, Senatus con
Emperador Justiniano toro partida y demas
del favor de las mugeres en que se contien

q ninguna se pueda obligar, ni ser fiadora
de otro por cosa que no se convierta en su utilidad de
cuyo efecto me abiso el p.e ss.no q de ello da fe y las rre
nuncio, y para mas firmeza por ser casada juro q
Dios nro Señor y señal de la cruz segun derecho de
haber por firme esta escritura en todo tiempo y no yr
ni venir contra ella por mi dote a las bienes parra
frenales e redictarios mitad de multiplicados fuerça
ynducimiento temor engaño ni otra causa ni rrazon
alguna aunque de derecho me competa ni deste jura
mento pedire absoluzion ni rrelaxazion a su santidad
ni otro juez ni prelado q me la pueda conzeder y
aunque se me conzeda de propio motu a defectu maxen
di et cipiendi o en otra manera, no usare de este rre
medio pena de perjura y de caor en caso de menos valer
y todavia se guarde cumpla y execute esta escritura, q
otorgamos de vajo de dha mancomunidad ante el p.e ss.no
p.co y testigos en la ciu.d de llerena a treze dias del mes de
mayo de mill seiss.s y setenta y nueve años y lo firmaron
los otorgantes que yo el ss.no doy fe conozco lo dos testigos
Xptoval de aguilar contador desta ciu.d de llerena Diego
Sanchez hijo del ss.no de sug.n y Joseph de Ygadozan
brano vezinos della =

Don Ju.o de Aranda
Ygnacio Mayor

Doña Ant.a Tomasa de Ygal
Alonso de Arias

Antonio Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Antonio hernandez Diez maravedis Andres gonzalez 291

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Fuente del Maestre en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Antonio hernandez vecino de esta villa y dijo que por quanto Andres gonzalez su primo hermano vecino de esta villa y natural del lugar de Fuente del Arco se ausento de esta villa y se fue a la ciudad de Cadiz y de alli a la de Sevilla donde ha mas de quatro años que no ha venido ni sabido de el ni de su vida ni muerte y el dicho Antonio hernandez tiene en su poder y casa todos los bienes muebles y raizes que quedaron por fin y muerte de Maria gonzalez y Andres gonzalez padres del dicho Andres gonzalez y abuelos del dicho Antonio hernandez y por ser como es primo hermano del dicho Andres gonzalez y por el mucho amor y voluntad que le tiene y por ser como es hijo de Maria gonzalez hermana de padre y madre del dicho Andres gonzalez y por la mucha

Beneficios que de los suso dhos emos recivido y es-
peramos recivir de cuia prueba le relibamos y
para remuneraz.on de el parentesco y amis-
tad que tenemos en aquella bia y forma que po-
demos y a lugar de derecho estando ciertos
y sauidores de nro derecho y de lo que en este
caso nos conbiene azer de nra libre y agadable
y exspontanea voluntad sin premio ni fuer-
ça alguna y por otras justas causas que a
ello nos mueben, otorgamos que desde luego para
siempre jamas hacemos gracia y donacion buena
pura mera perfecta y rebocable de las que
el derecho llama fha entrebibos. A los dhos Antonio
hernandez y Andres Gonzalez su hijo, de todos
y quales quiera bienes asi muebles como raices y se-
mo bienes que nos tocan y pertenezen y que que-
daron por fin y muerte de los dhos Marcos
Gonzalez y maria lopez nuestros padres en dho
lugar de balde ocejo, su termino y jurisdiz.on
y fuera del y los que se hallaren y parecieren
ser nuestros en dho reino de Portugal, y
asi mismo los que nos tocan y pertenezen y
ubieren quedado por fin y muerte de fran.co

Gonçalez nro tio hermano entero que fue del
dho Manuel Gonçalez nro Padre de qualquier
Jenero y Calidad que sean. Para que todos los
a Tangoren y tengan por suyos propios y sus
frutos y Ventas que Rentaren de aqui adelante
Perra siempre Jamas, como cosa suya propia
avida y adquirida por Justo y Derecho titulo
De Buena fe, como este lo es. y hagan de ellos
y en ellos a su boluntad, como mas bien visto
le fuere, que para ello le damos poder y facul
tad para que los puedan vender a zensuar par
tir dividir a Rendar y todo lo demas que les
fuere de su conbeniencia, a la Persona, o personas
que mas bien visto les sea por las cantidades y
a los Plazos que asentaren y concerteren, y lo
que Recibieren de todo ello lo Reciuan en si y
para si mismos en su fho y causa propia
y esto es por la Razon y causa que ba Referida
haciendo en virtud desta Donacion lo que les
conbenga que todo lo que fuere fho y otorga
do por los dhos Antonio hernandez y andres
Gonçalez lo aprobamos y ratificamos para
que sea tan firme bastante y baledero como

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Nos otros los Virreyes, Governadores, Audiencia, Presidentes y Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Yndias, que residimos en esta Ciudad de Sevilla, Por quanto por parte de vos Don Pedro Ponce de Leon, Conde de Arcos, Duque de Aveyro, Marques de Zahara, Vezino de la Villa de Marchena, nos fue hecha relacion, diciendo que Don Rodrigo Ponce de Leon, Duque que fue de Cadiz, Marques de Cadiz, Conde de Arcos, Marques de Zahara, Vuestro Padre, Difunto, Vezino que fue de la Villa de Marchena, Por su Testamento, Codicilo, y Vltima Voluntad, que otorgo en la Villa de Puerto Real, en veinte y quatro dias del mes de Octubre, del año pasado de mil y seiscientos y setenta, ante Diego Ruiz de Vallejo, Escrivano de Su Magestad, y de Numero de la dicha Villa de Puerto Real, Entre otras cosas, Dispuso, y Mando, que Don Juan Ponce de Leon, Vuestro Hijo Mayor, Heredero, y Sucesor en el Mayorazgo, que Fundo, y Instituyo, Don Rodrigo Ponce de Leon, Vuestro Padre, Difunto, Vezino que fue de la Villa de Marchena, Por Escritura, que Otorgo en la Villa de Marchena

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Juramos a Dios y a la Cruz segun derecho que contra lo aquí contenido no tenemos ni traemos declaramos. Protesta nuestro Antecesor tacito ni expreso que mire a nulidad. Ni en ningun tiempo pretendere lo contrario ni de luego lo revocamos ni anullamos. Para que todo sea firme permanente y exequible y hecho y de dere cho y seguro de cumplo la exequte en todo y segun de cumplo y firmeza, obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber Damos poder al Alcalde Juez y Justicias de cualesquier partes y en especial al Alcalde de la Audiencia del Reyno de Galicia ante quien nos sometemos y la citamos otro si renunciamos nuestro fuero que tengamos y fuero y ley sea con beneficio de nuestra jurisdicion comun de que nos podamos aprovechar para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada renunciamos toda y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor y en general en forma Derechos y leyes y demas favor y ayuda que sea en nuestro favor y la general renunciacion de las leyes como en ella se contiene y en especial la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo qual otorgamos la presente en la ciudad de Santiago de Galicia en las casas de la morada del señor Don Samuel Gomez de Molina Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia del Reyno de Galicia y Alcalde de Corte por su Magestad en la Casa Real de la Corte y su Presidente en la Real Audiencia de la Coruña y Asistente en esta ciudad y su Reyno por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi el Escribano Publico y de los testigos de yuso escritos que fueron presentes a todo lo que dicho es a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años siendo testigos Don Juan Antonio de Molina Caballero del Orden de Santiago Don Juan Antonio de Molina Caballero del Orden de Santiago Don Juan Antonio de Molina Caballero del Orden de Santiago

las mugeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro sino es
en cosa que se conbierta en su util de cuyo efecto
me auiso el presente ess.no que de ello da fe y sauido
ra las renuncio, y para mas firmeça por ser
casada aunque mayor de veinte y cinco años
juro por dios nro. S.r y señal de la cruz segun
derecho de hauer por firme esta escriptura
en todo tiempo y no ir ni benir contra ella
por mi dote a las bienes parrafrenales
hereditarios mitad de multiplicados fuerça
inducim.to themor engaño ni otra causa ni
razon alguna aunque de derecho me con
peta y deste juram.to no pedire absolucion
ni relaxacion a su santidad ni a otro juez ni
prelado que me lo pueda conceder y aunque
de propio motu a de fectum a sendi. o en
otra manera me sea concedido no usare de
el tal remedio pena de perjura. y de caer
en caso de menos baler y todauia seg.do
cumpla y execute esta escriptura que
todos tres otorgamos ante el pres.te

ess.no Publico y testigos en la ciud.d de Ller.a A
trece dias del mes de mayo de mil y ochoc.s y se
tenta y nuebe años y por los otorgantes que yo
el ess.no doy fee conozco lo firmo un testigo a su ruego
que dixeron no saver siendo testigos Agustin
de Bustam.te Bar.me Albarez Portero y Antonio
Sanchez Guarda de los montes desta ciudad ve
cinos de Ller.a = Em.do = Dezimos = Sobrino =
fueron = zalez =

Ant.o Agustin de Bustam.te

Antonio Fernandez Felix

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Rodriguez

E ez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

245

Sepase como yo Don Lucas de Medillo Prendiente Mayordomo de el Ex.mo S.r Don Pedro Joseph de Silva Meneses Pacheco Giron Zapata y Toledo Conde de Cifuentes al Ferez mayor de Castilla Marques de al Conchel Alcaide perpetuo de las alcadas de Toledo S.r de Villarejo de Fuentes y del estado y tabla del Cebel Capitan General de la Gente de guerra de la Costa del Reyno de Granada Patrono y poseedor del mayorazgo que fundaron los S.res Lic.do Luis Zapata que fue del Consejo y Camera de Su Mag.d y Doña Maria de Chaves su mujer y por virtud del poder que tengo de su Ex.a de que el pun.te S.no y a fe que es bastante para lo que aqui se a contenido y en fuerza del otorgo quedo y en arrendamiento a Fran.co Rodriguez vez.no de la Villa de Frejenal de la tierra la Laboneria de dha Villa tocante y perteneciente a dho mayorazgo, por tiempo y espacio de quatro años que corren y se quentan desde oy dia de la fecha y cumplirán otro tal dia del año venidero de seiscientos y ochenta y tres. Por que el dho Fran.co Rodriguez a de ser obligado y obligarse a dar y pagar a su Ex.a y quien su poder y causa obiere o a quien en su derecho le subjediere en cada uno de dhos quatro años seiscientos reales de vellon en tres pagas cada una de quatro en quatro meses que la primera a de ser para el dia catorze de septiembre y la segunda para el dia catorze de dhos de el año venidero de seis.os y ochenta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNVEVE.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Que es fecha en la ciudad de Lucena en catorze dias del mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y nueve años y de los otorgantes que yo el escribano doy fee conozco lo mismo el presente que por el que no vi testigo a su ruego por que dijo no saber siendo lo Jacinto de Espinosa Manuel de Sosa y Antonio de la Muñoz el Perez de Ulloa

Domingo Lorenço

Ducado Ledillo Mendieta

Jacinto de Espinosa

Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

En la villa de Llerena a veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el señor Don Pedro Ramon Ortega Caballero de la Orden de Santiago Corregidor Justicia mayor y Capitan a guerra de esta villa y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y del numero de ella y testigos parecio presente Pedro Machuca Vaquero vecino de esta villa y dijo que por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en esta villa a veinte y quatro de Octubre de este presente año se le dio comision para que como Juez Repartidor de los Alcabalas de esta villa y su partido repartiese entre los vecinos de ella y su partido la cantidad de maravedis que se le mandaron repartir para el Real Servicio de Millones que su Magestad pide y manda se le sirva en las Cortes que se celebran en esta villa de Madrid en el año de mil y seiscientos y ochenta y uno y para que dicha cantidad se cobre en los tres años que corren y se cuentan desde primero de Enero de este presente año de mil y seiscientos y setenta y nueve hasta fin de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y uno segun y como en dicha Real Provision se contiene

Pida y gane con vista de dha Real Provision citada
y repuesta dada por la Justicia y Regim.to de dha villa
de Acampillo, Real Provision sobrecarta para que
dha Justicia y Regim.to guarde y cumpla la pri
mera con Inposiz.on de graves penas. Y que se les sa
que la Inpuesta en ella. En su Inobediencia, para
cuyo efecto hara presentaz.on de dha Real provi
sion y repuesta de dha Justicia y Regim.to con
los pedim.tos necesarios haciendo en orden al
ganar dha R.l sobrecarta todos los que fueren
menester con los autos y dilixencias necesa
rios y todo aquello mismo que yo y los demas
criadores de yeguas y cavallos pudieramos
hacer siendo presentes que para todo ello y lo
anexo y dependiente aunque aqui no se declare
y de derecho se requiera mayor especialidad
le doy al dho D. Alonso Fernandez quijada
el poder que de derecho se requiere y es nece
sario con libre franca y general administra
cion y no limitada entera facultad y clausula
de enjuiciar jurar y sostituir y relevaz.on en
forma que es fho en la ciu.d de Ller.a a quinze
dias del mes de mayo de mil y seis.tos y setenta
y nueve años. Y lo firmo el otorgante que yo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

El Ess.no Doy fe conozco siendo testigos Pedro Muñoz Marcos Alonso y agustin de Bu[illegible]ta m.de oficial de la escriuania Publica ve cinos desta dha ciu.d de lleri.a

P.o Simon
Mega

Alonso
Antonio Fernandez [illegible]

✠

Dies martis

D. Rodrigo de Aranda y Soto mayor

25

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Se Pase como Nos el Dr. Antonio Calderon Barba clerigo de orden sacro como principal y Alonso Calderon Barba su padre ss.os del Rey nro. Señor por y del ayuntamiento desta ciudad de Llerena ss.os de ella como su fiador y principal pagador juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, dibision escursion y nueva constituz.on epistola del dibo adriano franca en forma y demas que sobre esta razon hablan debajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Don Rodrigo de Aranda mendoca y soto mayor ss.or de esta dha ciudad y mayordomo del ayuntamiento de ella por el estado noble y quien su causa obiere a saber veynte y dos mill reales de bellon buena moneda usual y corriente en dos pagas yguales de por mitad cada una de onze mill reales la primera sera para el dia de San Juan del Junio del año que biene de mill seiss.os y ochenta y la segunda otro tal dia del subzesibo de mill seiss.os y ochenta y uno puestos y pagados en esta dha ciudad a nra costa y con las de la cobranza y esto por razon y de otros tantos veynte y dos mill reales en que ademas de los censos que esta afecta me

ben dieron a mi el dicho lizdo D. Antonio Calderon
barba; el dho Dn Rodrigo de Aranda y Da Antonia
Salzedo ponze de leon su muxer, la heredad de binas
y bodega con las tierras que le son anexas, y sus a
rentes del sitio de el galapagar termino de Rabilla
de Reina linde por la vna parte con binas de mi gue
de la vera presbitero, y con las de Juan chacon de Rat
Rs de Berlanga, y con los dos caminos alto y baxo, que
de esta ciudad van a guadalcanal y otros linderos, y
en la escritura de venta que a mi fabor otorgaron
los suso dichos de dha heredad, a los treze de este
presente mes y año de la fha ante el presente
se dieron por entregados de dhos veynte y dos mil
Reales, la verdad es que se los estoy debiendo y los emos
de satisfacer a los plazos aqui expresados con
advertencia q los corridos que deben, los dichos Dn
Rodrigo de Aranda y su muxer de los dos zensos con que
me vendieron dicha heredad hasta el dho dia
deste presente mes y año, los emos de satisfazer a los
sudistas y con rrecibos de ellos se nos a de discontar
monto en los primeros onze mill Reales que emos
satisfazer, dho dia S. Juan de Junio de ochenta
para que asi lo cumpliremos, Ambos principal y fiador
cada de dha mancomunidad obligamos nras perso
y bienes presentes y futuros, damos poder a los Jues
y Justicias que cada vno es sujeto y con fuero y derecho
nras causas y negocios quedan y deban conozer es

a las desta ciud. de llerena renunciamos otro foro
que tengamos y ganemos y la ley si con benefit.
de Juris ditione omnium Judicum para que ellos nos
apremien como por sentencia difinitiva de Juez con
petente pasada en cosa Juzgada, renunciamos todos
derechos leyes de nro. favor y la general informa, es
el dho. lizdo. Dn. Antonio Calderon Barba renuncio
el capitulo ob duardus de solutionibus suan de penis de
que confieso ser sabidor, y para mas firmeza por ser me
nor de veynte y cinco años aunque mayor de veynte y uno
Juro por Dios nro. Señor y señal de la cruz segun derecho de
haber y firme esta escritura en todo tiempo, y no yr ni benir
contra ella, por mi menor hedad, lexsion es presada
o no es presada, ni otra causa ni rrazon alguna, aunque
de derecho me competa ni pedire beneficio de restituzion y
yntegrum, ni de este Juramto. absoluzon, ni rrelaxazon a su san
tidad, ni otro Juez ni prelado que me la puedan conzeder
y aunque se me conzeda, de propio motu a defectu axen
d, et si piendi o en otra manera no usare deste remedio pena
de perjuro y de caer en caso de menos baler y todavia se guarde
cumpla y execute esta escritura, y otorgamos ante el pte. ssno. por testigos
en la ciud. de llerena, a diez y seis dias del mes de mayo de
mil y seis.s y setenta y nueve años y lo firmaron los dhos. y
el dho. Dn. Felonos lo ticado testigos el lizdo. Dn. Diego Bra
rro altamirano abogado y Antonio de aguilar y Pedro Muñoz
de al Para vezinos desta ciudad

Alonso Calderon

Ldo. Antonio Calderon Barba

Antonio Fernandez Felix

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En Madrid, a veinte y dos de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante mí el escribano y testigos parecieron el Ilmo. Sr. Don Diego Sarmiento de Valladares, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, Corregidor y Asistente de esta villa de Madrid y su partido, y el Ilmo. Sr. Don Pedro Fernández del Campo y Angulo, caballero del orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, Marqués de Mirabel, Alcalde de Casa y Corte, Alcaide de los Reales Alcázares de la ciudad de Toledo, Conde de Peñaflor, Alférez mayor de Castilla, Marqués de Villanueva del Fresno, Alcalde de Casa y Corte y

quales dhos trescientos y setenta y dos R.s y
veinte y siete mrs dho otorgante en el dho n.e
seda por contento y entregado a su voluntad re-
nuncio las leyes de la entrega su prueba y exepcion
de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago
de dha cantidad y finiquito en forma hasta fin
de diz.e de dho año de v.s y setenta y ocho y lo
firmo el otorgante que doy fe conozco siendo testigos
Juan Baragan de Valencia presv.o Alonso Contias
locano y agustin de Bustam.te vezinos desta ciud.
como tanbien firmo del recibo del poder y de
mas papeles citados y entrega la libranza
orixinal dada por la ciudad en el dho s.r Dn
miguel de Arevalo como tal rezeptor =
Dª Maria de Chaves su mug.r =

Ante mi
Ducas de Medillo
Mendietta

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

254

Poder

Sepan cuantos como yo Doña Mariana de Olivares biuda del Lizdo. Dn. Pedro de la Fuente de Alborg ... [illegible] ... Dios ... Que por quanto por escriptura que otorgo Alonso de Olivares ... mi hermano ... en esta ... en ... de henero del año pasado de ... y que en ella se espresan ... Doña ... escriptura de obligacion de ... Dos mil Reales de ... principal ... hasta la R. paga otorgada a fa... de dho mi hermano por Da. Geronima ... por y en virtud de poder de Dn. ... de la fuente su marido ... en esta ... de ... de julio del año pasado de mil ... y siete ante Gaspar Diez de Aguilar escrivano ... cuyo plazo es cumplido y muchos años mas como mas largo ... consta de dhas escripturas a que me re... ... y la dona... otorgada por dho mi hermano ... y me da facultad por ella para que en ... favor ... mi ... propia ... percivir ... principal ... de ... Mariana ...

De la dha Dª Geronima de Chaves y sus bienes y es
pecialmente los y potecados en dha escriptura de obligacion
y que en esta razon hiciese las diligencias necesarias
y porque aunque su plazo es cumplido y años mas la
suso dha no me a dado satisfacion ni a dho mi hermano
y para que su cobrança tenga cumplido efecto, otorgo que
doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho
se requiere y es necesario a Dn Juan de la Peña
zevallos procurador del numero desta dha ciud para
que por mi y en mi nombre y representando mi
persona parezca ante los Sres Jueces y Justicias que
competentes sean y presente dha escriptura pidiendo
se me haga pago de su principal y lucro cesante
haciendo para ello execuciones prisiones soltura
embargos desembargos albalaes citaciones sentencias
ventas trances y remates de bienes tome la posesion
y an paro de ellos y las continue en todos grados e ins
tancias hasta que dha cobrança tenga cumplido efecto
haciendo los demas autos y diligencias judiciales y ex
tra judiciales que convengan que para ello y lo
anexo y dependiente aunque aqui no se declare y
de derecho se requiera mayor especialidad le
doy a dho Dn Juan de la Peña el poder nes
sario con clausula de enjuiciar jurar y sos
tituir y relevacion en forma que es fho en

La ciudad de Llerena a diez y siete dias del mes
de mayo de mil y seiscientos y setenta y nueve años y lo
firmo la otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
siendo testigos Agustin de Bustamante Alonso Malo
de la Fuente y Diego hernandez de Ripres vezinos y estantes
en Llerena

doña anmariana
de ojeda

Antonio fernandez feliz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Dn feliziano Morales Escribano

Diez mrs de vellon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan Como Nos El Monasterio de la Limpia y Pura Concepción de Nra Señora de Jesus Maria y Joseph de esta Ciudad de Llerena Cabeza de Partido de la Orden de Nro Padre San Francisco de la Regular Observancia Como Patronos y Fundadores que somos de dho Monasterio y Capilla Mayor de el Nos Don Fernando Nuñez de Villavicencio Cavallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Ciudad y Doña Ana Maria Nuñez de Villavicencio su Legitima Mujer Vecinos de esta Ciudad Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y concedemos Licencia y facultad Plena Cumplida y Bastante segun que de Derecho se requiere y es necesario a la Abadesa Madre Vicaria Discretas y Capitulares y demas Religiosas que de Presente son del dho Convento y a las que en adelante fueren para que Puedan Vender y Vendan Real y Corporalmente con Titulo de Venta Para siempre Jamas Libre y Desembargadamente sin Pleito ni Contienda alguna a Don Manuel de Rosa Vecino de esta Ciudad y a quien su Poder hubiere para su Casa y Familia Todo el Pan Trigo que Pudiere dar y Rendir la Hazienda de Olivar que el dho Convento tiene en el Pago de Valdelamata Termino de esta Ciudad que Linda por una parte con Olivar de Don Juan Nuñez de Villavicencio y por otra con Olivar de Don Juan Gomez Barrero y por otra con Olivar de Don Juan Gomez Barrero y por otra con Olivar de Don Juan Gomez Barrero

En ella villa de Llerena a diez de abril de mill y seiscientos y cinco años, ante el muy Illustre Convento de Ntra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos Por Religiosos Descalços del Orden de nuestro Padre San Francisco de la Provincia de Estremadura, Parecio presente el Padre Fray Juan de Ntra Señora Religioso de dho convento y dijo que por quanto en el dho convento se suelen hacer algunas limosnas de dineros, Para ayuda a la Redempcion de Cautivos Christianos que Padecen cautiverio en Poder de Infieles, y Para que mejor se puedan hacer las dhas limosnas, Es necesario que en el dho convento haya una Cofradia y Hermandad de Personas Devotas que Para ello quieran ayudar, y Porque el dho convento tiene Privilegio Para Poder Poner en el una Cofradia y Hermandad de la Advocacion de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos, Para que en ella puedan entrar todas las Personas que quisieren ser cofrades y hermanos de la dha Cofradia y Hermandad, Por tanto dijo que en nombre del dho convento y Religiosos del, Pedia y Pidio a su merced del Señor Alcalde Mayor de esta villa, Mande Poner en el dho convento una Cofradia y Hermandad de la Advocacion de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos, Para que en ella puedan entrar todas las Personas que quisieren ser cofrades y hermanos de la dha Cofradia y Hermandad, Y que Para ello se le de el Poder y Comision necesaria, Para que en nombre del dho convento y Religiosos del, Pueda Poner y Ponga en el dho convento

A que nos remitimos. Y porque en execuzion y cumpli
miento de lo que toca a este dho Convento se an dado los
ultimos votos en la forma que es costumbre, nemine discre
pante, mediante lo qual y que este dho Convento tiene
resuelto dar la Profesion y velo negro de monjas
de coro a las dhas Isavel Muñoz y Josepha de olivares
luego que conste haver pagado y satisfho los dhos
mil y trescientos ducados de vellon, por las dotes
de las dhas dos Relixiosas que ay se hallan en este
Convento, y para que todo tenga la perfeccion que es
justo. la cobranza tenga efecto y dhas dos Relixiosas
Profesen, otorgamos nro poder cumplido el que a
derecho se requiere y es nezesario, a Dn Feliciano
Marcos Sendin vezno de dha villa de Madrid para que
en nombre deste dho Convento a ya reciba y cobre de la
dha Santa hermandad del Refugio y piedad de dha villa
de Madrid y de la Inmaculada Concepcion de ella su
thesorero depositario y demas personas a cuyo cargo
eso fuere la paga los dhos mil y trescientos duca
dos de vellon. Por los dhos dos dotes propinas y de
mas cosas que se refiere en dha escriptura de obligazion
y de ellos de y otorgue su carta o cartas de pago las
tos y finiquitos con las fuerzas nezesarias y fe de paga
y entrega o renunciazion de las leyes de ella su prueba

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

En Xerez de la Frontera a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte el Capitan Don Alonso de Ribera y Caballero vezino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria y de la otra el Padre Fray Juan de Ribera Religioso del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calçada de esta ciudad y dixeron que por quanto entre ellos ay ciertas quentas pendientes de cantidad de dineros que el dicho Padre Fray Juan de Ribera a pedido y pide al dicho Capitan Don Alonso de Ribera su hermano y para que dellas no se pueda mouer pleito ni causa alguna ante ninguna justicia de su Magestad ni fuera de ella y para que mediante lo qual y lo que adelante se dira y declarara no tengan que pedir ni demandar el vno al otro ni el otro al vno por razon de las dichas quentas y cantidad de dineros que entre ellos ay pendientes y para que todo lo que adelante se dira y declarara tenga mas firmeza y validacion y no se pueda contradezir ni reuocar en manera alguna por tanto de su propia voluntad y cada vno de ellos por lo que le toca y atañe dixeron que hazian y hizieron entre ellos y cada vno de ellos la concordia y transacion que adelante se dira y declarara en la forma siguiente

Primeramente el dicho Capitan Don Alonso de Ribera dixo que por quanto el dicho Padre Fray Juan de Ribera su hermano le pide y demanda la cantidad de dineros que adelante se dira y declarara y para que no se pueda mouer pleito ni causa alguna sobre ello ni sobre cosa alguna de lo que adelante se dira y declarara

Diez maravedis. 258

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos los Mag.s Apos.cos en la Provincia de Leon y su par
tido Sr. mandamos a vos el Sr. Pedro de la Guer
da presvitero vez.o de esta ciud. en q.n se remataron las
casas de Don Martin de Ordiales y sus hermanos
a la calle de Mu[illegible] de esta ciud. que los onze mil
y setezientos R.s del precio de ellas los deis y paguen
en la forma siguiente =

A Don Martin Dom.o de Rodas Cr.o de este S.to off.o de los principales de sus tres censos y sus reditos nueve mil quinientos y onze R.s	9511 R.s
Al suso dho de costas procesales nueve mil ochocientos y tres mrs. que valen doci entos y ochenta y ocho R.s	0288
A Doña Ana de Arexo viuda de Ju.o Zambrano de Valencia vez.a de esta ciud. mil ochocientos y diez y seis R.s por q.ta de los reditos de su censo	1816
A la dha D.a Ana de Arexo dos mil nobecientos y quatro mrs. de costas procesales que hazen ochenta y cinco R.s	0085
	11500

Que las dhas partidas suman y montan los dhos onze mil y se
tezientos R.s que con carta de pago de los dhos interesados
con distincion de lo que reziben de principal reditos y costas
seran bien pagados dado en la Mag.on de Ll.a a diez y nueve
dias del mes de Mayo de mil y s.s y setenta y nueve años =

Fran.co Ponttero de Lavega

Juan Parron

Por man.do del S.to off.o = D.n Ant.o de Palacios

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro de las [illegible]

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, DOS MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y UN VEVE.

26.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y un años ante el Señor Licenciado Don Pedro de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Villa y su Partido por su Magestad y ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Pedro Gonçalez Vecino de esta Villa y Juan Gonçalez su hijo Vecino de la Villa de Fuente de Cantos por escritura publica que otorgaron ante Juan Gonçalez Escribano de su Magestad y del Numero de la Villa de Fuente de Cantos en veinte y tres dias del mes de Enero de este presente año de mil y seiscientos y setenta y un años se obligaron de pagar a Juan Gonçalez Vecino de esta Villa y a Juan Gonçalez su hijo Vecino de la Villa de Fuente de Cantos quatrocientos y veinte y quatro Reales de Vellon que le debian por razon de Arrendamiento de Tierras que le tenian arrendadas en el Termino de la Villa de Fuente de Cantos en el Sitio de Valdelatorre y Valdelamoneda de que le tenian hecha Escritura de Arrendamiento ante Juan Gonçalez Escribano de su Magestad y del Numero de la Villa de Fuente de Cantos en veinte y tres dias del mes de Enero de este presente año de mil y seiscientos y setenta y un años en la forma y manera que en dicha Escritura se contiene a que se remite y para que se cumpla y guarde segun y como en ella se contiene el dicho Juan Gonçalez Vecino de esta Villa obligo su persona y bienes muebles y raizes y el dicho Juan Gonçalez su hijo Vecino de la Villa de Fuente de Cantos obligo su persona y bienes muebles y raizes y dieron poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo que dicho es les compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de ella renunciaron todas las leyes de su favor y la general del derecho y otorgaron esta Escritura en forma ante el dicho Escribano de su Magestad y del Numero de la Villa de Fuente de Cantos y testigos de ella

dho es lo renuncio, cedo y traspaso en el dho
lizdo Pedro de la Guerta sus herederos y sucesores
presentes y por venir y para quien de ellos
obiere titulo causa boz y razon en qualquiera manera
a quien doy poder y facultad para que por su
autoridad o judicialmte tome y aprehendan la
thenenzia y posesion de dhos zensos e yo se la doy
por el otorgamto desta escriptura todo en virtud
del despacho de los Sres Inquisidores apostolicos que
su thenor es como se sigue

Aqui el mandamto

Y de dho mandamto usando yo el dho Dn Martin
Domingo de Rodas presuo que tengo azetado y siendo
nezesario de nuebo azeto ante el presente escno Pubco y tes
tigos confieso haver recivido realmente y con
efecto del dho lizdo Pedro de la Guerta nuebe mil qui
nientos y onze reales de los principales y reditos de
los tres zensos porque fuy acreedor a dhas casas en
el pleito mencionado, con mas doscientos y ochenta
y ocho reales de las costas en el causadas que en
bas partidas importan nuebe mil setecientos y nobenta
y nuebe reales de los quales por la causa y ra
con referida me doy por contento y entregado a
mi voluntad renuncio las leyes de la entrega

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Prueba y exeq.on de la no numerata Reunia y de
mas de este caso. Y otorgo Carta de Pago y finiquito en
forma de dha Cantidad y al cumplim.to y firmeza de
lo aqui contenido obligo a los bienes y rentas havidas
y por haver con sumision especial a los S.res Jueces
Justicias que de mis causas Puedan y deuan con
ser y renunciacion de otro foro que tenga y gane
y la ley si conbeneris de Jurisdiccione omnium Jun
dicum para que a ello Prozedan como por sentencia dif
nitiua de Juez competente Pasada en cosa juzgada
da renuncio todos derechos y leyes de mi fauor
y la general en forma con el capitulo ob du
ardus de solucionibus Juan de penis de que con
fieso ser sauidor que es fho en la ciudad de Ler.a a
diez y nueve dias del mes de mayo de mil y seis.tos y
setenta y nueve años y lo firmo el otorgante que
yo el Ess.no doy fee conozco siendo testigos Juan Antonio
Calderon y Camargo presu.o Juan Cano y agustin de
Bustamante vezinos de Ler.a = ss.do Pag.

Martin Domingo
de Rodal

Manuel
Antonio Fernandez Felix

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Yo Antonio Fernandez Felix escrivano del Reynio Sr. Publico del ayuntamiento y Gouernacion desta ciudad de llerena zertifico doy fe y verdadero testimonio que Dn. Lucas de Medillo y mendieta Mayordomo del Exmo. Sr. Dn. Pedro Josephe de silua meneses Pacheco Giron zapata y toledo, Conde de cifuentes Alferez Mayor de Castilla Marques de alconchel Alcayde Perpetuo de las Alcadas del Reino de toledo Sr. de uillarejo de fuentes y de Estado y taha de elcehel. Capitan General de la Gente de guerra de la costa del Reyno de Granada, tiene Poder de su exa. Para la administrazion beneficio y Cobranza de todas las Rentas de el dho estado de cehel y mayorazgo que fundaron los Sres. lizdo. luis capata que fue del consejo de su magd. En el supremo de castilla. y Da. Maria de chaues su muger, Por hauerle tocado a su exa. la thenuta y Posesion de dho mayorazgo y los agregados despues a el, En virtud de Real executoria de su magd. y Sres. de dho Real consejo, la qual esta mandada cumplir Por el Sor. Don Pedro de hariz y Zanguas Cauallero de la orden de santiago Gouor. desta Prouª. Donde en su termino y Jurisdizion tiene dho Mayorazgo mucha Parte de bienes y en su execuzn.

Diez maravedis.

263

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

265

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Pstra

En la villa de Alcantara, a nueve dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante el Sr. Dor Diego de Ovando y Mendieta Corregr destos Partidos, y Alcalde mayor destas villas por el Excmo Sr. Conde de Alba de Aliste Duque de Alburquerque, Marques de Coria, Conde de Piedrahita, Señor de las villas de Granadilla, Galisteo y Montehermoso, Alferez mayor destos Reynos, Gentilhombre de la Camara de su Magd, y Mayordomo mayor de la Excma Sra Da Ana Dorotea de Lorena Silva Mendoza y la Cerda, Duquesa de Alburquerque, Condesa de Piedrahita, Marquesa de Coria, Señora de las villas de Granadilla, Galisteo y Montehermoso, Camarera mayor de palacio de la Reyna nuestra Señora, Aya y Camarera mayor de la Excma Sra Da Luisa de Guzman, Duquesa de Medina de las Torres, Marquesa de Toral, Condesa de Paredes de Nava, Camarera mayor de palacio de la Reyna nuestra Señora, Patrona y Señora destas villas, Aya y Camarera mayor de la Excma Sra Da Maria Dorotea de Borbon, Duquesa de Alburquerque, Condesa de Piedrahita, Marquesa de Coria, Señora de las villas de Granadilla, Galisteo y Montehermoso

hacer con las mismas calidades y condiciones de la
primera postura que confiesan les es notoria y ana que
por repetidas por haverselo leydo por mi el presente escrivano, y
con condicion que el remate se a de hazer dentro de
nueve dias ~~desde oy~~ que an de correr y contarse desde el dia
ocho deste presente mes y en el ultimo de dhos nueve
dias. El sol a de hacer el remate, y con estas condiciones
hazen esta puja y mejora, a cuyo cumplimiento y fir-
meza debaxo de dha mancomunidad obligaron sus
personas y bienes havidos y por haver con sumisiones
las justicias desta ciudad que cada uno es sujeto y renunciacion
de otro foro, y el dho lizdo Bartolome Sanchez nieto renun-
cio el capitulo obduardus de solucionibus suam de pe-
que confeso ser quidem y ambos renunciaron todos
los demas derechos y leyes de su favor y la general en forma
y lo firmaron los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco
siendo testigos Pedro Muñoz de Aldana Francisco Moreno
y Agustin de Bustamante vezinos de Lleg.a = tt.do de sa ...

[signature] [signature] [signature]

admission

El dho Dn. Lucas de Hedillo en virtud de su poder admitio esta
puja quanto a lugar de dho concedio el prometido, y dixo que
pregone testigos los dhos =

[signature] [signature]

[signature]

✠

Diez maravedis.

266

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Pregon — En la ciud. de Lleg.ª en treze de mayo de 1679 y setenta y nueve se dio pregon a la postura y puja hecha por el lic.do Dn. Sanchez nieto Pueblo, cura propio de la villa de ayllones en la dehesa del Rosal a pasto y labor declarando el precio de su postura doy fe —

Antonio Fernandez Felix

otro — En catorze de dho mes se dio otro pregon a dha postura y puja doy fe —

Antonio Fernandez Felix

otro — En quinze de dho mes se dio otro pregon a dha postura y puja doy fe —

Antonio Fernandez Felix

otro — En diez y seis de dho mes se dio otro pregon a dha postura doy fe

Antonio Fernandez Felix

otro — En diez y siete de dho mes se dio otro pregon a dha postura y puja doy fe

Antonio Fernandez Felix

otro — En diez y ocho de dho mes se dio otro pregon a dha postura y puja doy fe —

Antonio Fernandez Felix

Pregon — En la ciudad de Lleg.ª a veinte dias del mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y nueve años por boz de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAS E DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Barcelona a Dn Lucas de Sedillo y Mon diera Un nombre de Mexmo Sr Dn Pedro Josephe de Sua Ynesres Pacheco Giron rapara Jro lido. Conde de Vendam. Vfrenty Alfery Mr, decasilla Marques de Mconchel Alcaide Perpeno de las Atadas de Veino de Toledo y de Villarejo de Fuentes del estado de Caba de rebel. Capitan General de la Gente de Guerra de la corra de Veino de Granada, Patrono de Capellanya de Nra Sra de la Antigua, y fundador de Mayorazgo por el Sr Dn Juan Baptista de Aragon, y de la Cerda, y Mendoza, Marques que fue de Mondexar, Conde de Melito, Gentilhombre de la Camara de Su Mag. &c. Dn Juan de Aragon, y de la Cerda, y Mendoza, Marques

dhos quatro Años todo ello Puesto y Pagado en
esta ciudad a su costa y con las de la cobranza en poder de
la Persona que lo tubiere de su exa. y fuere Parte legma
y que si a dhos plazos no diere y Pagare dhas canti
dades se a de Poder despachar Persona a la cobranza
desde esta dha ciud. a dha villa de ayllones contra el
suso dho. Deudor que diere y a las demas Partes
que sea nezesario con seiscientos Mrs de salario
en cada Vndia de los que se ocupare con los de la yda
estada y buelta hasta la Real Paga y por dhos salarios
se les a de Poder Executar como por el prinzi
pal diferido en la declaracion de la tal persona y le
bado de otra prueba sobre que a de renunciar la nueba
Pregmatica de Dios obligandose para ello con su fia
dor de mancomun = y con condicion que a de
Reçiuir en este arrendamiento la dha dehesa a su riesgo
y aventura poco fruto o mucho el que dios nro Sr
fuere servido de darle que por ninguna caso fortu
ito que suzeda del çielo o de la tierra de Piedra
niebla o otro pensado o por pensar no a de Poder
Pedir disquento deste arrendamiento sobre que a de re
nunçiar las leyes de Partida derecho comun
gastos y espensas y demas que en esta razon ha
blan y en virtud de dho Poder obligo los bienes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

y Ventas de dho Mayorazgo que durante los dhos
quatro Años este arrendam.to le sera ciento y se
guro al dho lizdo Bar.me Sanchez nieto y no se le qui
tara por mas ni tanta cantidad que otro de p.a cuio
efecto y poteco la dha dehesa especial y espresa
mente para que no se pueda enaxenar sin la
carga deste arrendam.to y lo que en contrario se hi
ciere sea en si ninguno y de ningun balor ni
efecto = y estando como esto y presente yo
el dho lizdo Bar.me Sanchez nieto presv.o vezino
y cura propio de la v.a de los ojillones como
principal y Pedro leon delgado vezino desta dha
ciud. como fiador y ambos juntos y de man
comunidad de vno y cada vno de nos por si y por el
todo en solidum renunciando como renunciamos
las leyes de la man comunidad division excursion
y nueba constituz.on como en ellas se contiene in
tendidos del thenor y forma desta escriptura que
havemos por repetido por haversenos leydo de
berbo ad berbum por el presente escr.no otorgamos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

269

que acaretamos en todo y por todo segun y como en
ella se contiene y recivimos en esta rendamiento la
dha dehesa del Nogal a pasto y labor por los quatro
años mencionados y nos obligamos a dar y pagar
en cada uno de ellos al dho exmo. Sor. Conde de Rifuentes
y quien en su derecho sucediere y fuere parte legitima
los dhos mil y seiscientos reales en cada uno de ellos
a los plaços en la forma y con las condiciones sala-
rios y renunciaciones de leyes y demas requisi-
tos expresados en esta escriptura sobre que renuncia-
mos la nueva pregmatica de salarios y las leyes de
partida derecho comun con las de la entrega
su prueba y excepcion del dolo y engaño y no numera-
ta pecunia y demas del caso. A cuyo cumpli-
miento y firmeza cada una de las partes por lo
que le toca obligamos de el dho Dn. Lucas de Ve-
dillo en virtud de dho poder los bienes y rentas de
su exa. dho Sor. Conde de Rifuentes especialmente los
de el mayorazgo de dha capilla de Sor. San Juan en los
los dhos Bartme. Sanchez Nieto y Pedro Leon delgado
debaxo de dha mancomunidad nras personas y bienes
havidos y por haver damos poder a los

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Nos los Sres. Appos. En la Provincia de Leon y su partido &c. Mandamos a Vos el Lic.do Pedro de la Guerra Presvitero Vezino de esta Ciud. en quien se remataron las casas de D.n Martin de Ordiales y sus hermanos a la calle de Aviles de esta Ciudad que los onze mil y setecientos reales del precio de ellas los deis y pagueis en la manera siguiente

	Rs
A D.n Martin Dominga de Rodas Vezino deste Santo Oficio de los Principales de sus tres censos y sus reditos nueve mil quinientos y onze reales	9511
A su dho de costas procesales nueve mill ochocientos y tres mrs que valen doscientos y ochenta y ocho reales	0288
A D.a Ana de Trelo viuda de Juan Cambrano de Valencia Vezina de esta Ciud. mil ochocientos y diez y seis reales por quenta de los reditos de su censo	1816
A la dha D.a Ana de Trelo dos mil novecientos y quatro mrs de costas procesales que hacen ochenta y cinco Rs	0085
que las dhas partidas suman y montan los dhos onze mil y setecientos Rs	11700

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que con cosa de paga de los dhos intereses
de condiciones, de lo que reciben de principal
reditos y costas seran bien pagados dado en la
Ynqq.on de lleg.a a diez y nueve dias del mes de mayo
de mil y seis.tos y setenta y nueve años = D.or D.n Fran.co
Porteros de Labega = D.or D.n Joan Parron Zarzona
Por mandado del Santo oficio = D.n Antonio de [illegible]
en cuenta con su original que que en mi registro
de escripturas en la carta de pago que con su ynser
cion otorgo el dicho D.n Martin Domingo de Nodas
a favor de dho Pedro de la Puerta presu.o por la can
tidad de sus gentos y para que conste di el presente
en la ciu.d de lleg.a a veinte dias del mes de mayo de
mil y seis.tos y setenta y nueve años y en fe de ello lo signo
y firmo = [illegible]

En testimonio de verdad
Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena a veinte dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Ante mi escribano publico y testigos parecio Dn. Pedro de Arce viuda de Juan Jaramillo de Valencia vecina de esta villa en virtud de mandam. de el Sr. Juez de esta causa de que doy fee. Lo firmo de su nombre.

Pedro de Arce

Aqui el mandam.

En dicho mandam. visto que tiene acetado y hecho juramento ante mi escribano publico y testigos. Confesso hauer recibido de Dn. Alonso Fernandez de Ayllon Pedro de la guerra Primero testimonio de dicha causa de Pedro Enguez de Mancarron las cartas de hacalle de auto de Emplazamiento de la Dn. Ysauel Dominguez de Toda de dicha causa. Que el secreto de Alonso Ortiz de dicha causa primera Cio. del secreto de Alonso Ortiz de dicha causa primera Cio. del secreto de Alonso Ortiz de dicha causa primera Cio. del

En el pleito que dha otorgante a seguido ante dhos
Sres Ingdor y dho Dn Martin Domingo de Rodas. Por
los principales de tres zensos y sus reditos situados sobre
dhas casas, contra Dn Martin de ordiales Dn Antonio
de Galvez ordiales y Da Isavel Velez viuda de Dn
Franco Peñasco y añasco hermanos vzinos desta dha ciud
cuya era la propiedad de ellas, las quales dhos mil
nobecientos y un Rs. son los mismos que le tocaron a dha
otorgante en los dhos onze mil y setecientos Rs. de la ud
de dhas casas. Por la razon que ba espresado. Porque las
nuebe mil setecientos y nobenta y nuebe Rs. restantes
se le adjudicaron a dho Dn Martin Domingo de
Rodas. Por la porcion que vbo de aber de los principa
les de sus tres zensos. reditos. y costas, que vnas y otras
partidas hazen los dhos onze mil y setecientos Rs. en
que se remataron las dhas casas en el dho Pedro de la
guerta, de los quales dhos mil nobecientos y un Rs.
dha otorgante se da por contenta y entregada a
su voluntad por haverlos recivido Rs. mente y
con efecto en presa del presente escno y de que se hizo
en mi presa y de los testigos yo el escno doy fe media
te lo qual y respecto de que en la venta de dhas casas no le
toco mas porcion que los dhos mil nobecientos y un
Rs. en que se hizo dho remate en el dho Pedro de

la guerra por aberse le adjudicado. lo restante al
dho Dn Martin Domingo de Rodas como primero al
Creedor. y desde luego para en quanto a lo que toca estar
a fecha las dhas casas al censo de dha otorgante. las da por
libres de ello, como que no se ubiesen y poseado a el, y
por rota y chancellada la escriptura de su ynposizion
quedando como queda en su fuerça y bigor para usar
de ella asi por el principal de dhos quatrocientos Dn
cados de plata como por los demas corridos que se le
restan deviendo hasta oy dia de la fha y debieren de
aqui adelante contra las demas y potecas espresa
das en dha escriptura censual. y de los dhos mil nove
cientos y un Rs. otorga carta de pago y finiquito
en forma, al cuio cumplimto. y firmeza obliga su persona
y bienes havidos y por haver da poder a los Sres. Juezes
y Justicias de su mag. especial a las de esta ciud. Rema
otro foro que tenga y ganez la ley si convenerit de
Jurisdizione omnium Judicum para que a ello le
apremien como por sentencia difinitiva de Juez Compe
tente pasada en cosa juzgada renunzio todos de
rechos y leyes de su favor y la gl. en forma con las
del Veleyano senatus consulto emperador Jus
tiniano toro y partidas demas del favor de las

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

mugeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro sino es en cosa que se convierta
en su util de cuio efecto he avido por presente en
de que doy fe y las renunzio y asi lo otorgo y fir-
mo la otorgante que doy fe conozco siendo testigos
Alonso Rodriguez Bo Vallo Fran.co Rodriguez Cavaleros
Presbiteros y agustin de Bustamante Hijos de Mer.s
Em.do = Su = L = entre Veng.o = Vo

Doña Ana de Arroyo

Ante mi
Antonio Fernandez Feliz

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sea Notorio como yo Don Pedro Joseph de Silva Meneses Pacheco Giron Zapata y Toledo Conde de Rifuentes Alferez Mayor de Castilla Marques de Alconchel Alcayde Perpetuo de las Alcadas del Reino de Toledo Señor de Villarexo de Fuentes y de Estado y Tabla del Rebel. Capitan General de la Gente de Guerra de la Costa del Reyno de Granada, otorgo que doy y concedo todo mi poder cumplido el que conforme a derecho es necesario a Don Lucas de Hedillo y Mendieta mi mayordomo especial para que en mi nombre y representando mi persona en cuia autoridad lo constituyo pueda tomar y tome

La Posesion Real y natural de todos
los bienes pertenecientes a los mayo
razgos que fundaron los S.res Luis Zapata
Porto Carrero y Doña Maria de Chaves
su muger y de los demas agregados y
subrogados al estado y mayorazgo
referido del Zehel de que soy señor
en virtud de Real Executoria detenida
que a mi favor se mando librar y libro
por su mag.d y S.res su Presidente y
oydores de su Real Consejo de Castilla
su data en Madrid a veinte dias de
el mes de otubre del año proximo
pasado de 1.os y setenta y ocho en
cuios bienes se incluyen la capilla
de señor San Juan Bap.ta de la v.a de
Llerena, las tierras de Jubrezelada Sevilla
y Mallos. y demas partes comprehen
didas en dhos mayorazgos que posesion

Por Posesion con sus nombres y limites
lo aqui por expresso de forma que cosa alguna
no quede de hazerse aprehension judicial con las
circunstancias y calidades que se requiere para su
Permanencia. Y para que pueda tomar quen
tas y las Personas que le estimare las deuan
dar y a cuio cargo vbieren estado los dhos
bienes y hacienda desde el tiempo que me per
tenece y se me manda pagar por virtud de
dha Real Carta executoria nombrando con
tadores haciendo liquidaciones y alcances que
a este o reprueve conforme las notas repara
bles que tubieren diziendo de agrauios de las
partidas y sumas que no se deuieren recivir
y para que pueda arrendar y arriendo a
la Persona o personas con quien ajustare por
mayor o menor las posesiones bienes y
hacienda referida por tiempo limitado o
de por bida por la cantidad de mrs y de
mas especies que tratare a los plazos y con las
sumisiones salarios y demas firmezas

que le pareciere ser conbenientes para su
firmeza y seguridad y pueda recivir haver y co
brar todos los frutos y rentas que hasta oy me sean
devido y devieren en adelante de los dhos mayo
razgos dando y otorgando cartas de pago fini
quitos las tos concesion de mis derechos y actio
nes y si la paga y entrega no fuere ante
ess.no la confiese y renunzie la exepcion de la no
numerata pecunia leyes de la entrega prueba
del recibo y demas del caso que sean tan firmes
y balederas como si por mi fueran fhas y otorga
das sobre cada cosa y parte de lo que ba men
cionado haga los instrumentos y escripturas que
le fueren pedidas con las clausulas vinculos
firmezas y condiciones nezesarias obli
gandome a todo lo que en esta razon pactare
y si sobre qualquier acto de posesion co
branca o otro instrumento de dominio y
que conduzga a la administra
cion beneficio y cobranza de la
dha hacienda y mayorazgos fuere

Necesario Parezer En Juizio lo haga
Presentando Pedim.tos Requerim.tos Protes
taciones querellas acusaciones Probanzas y
Informaciones y demas Papeles Pida
Execuciones Prisiones Ventas tramas y
Remates de bienes tome Posesion y amparo
de ellos con lanzam.to tache y contradiga
lo de contrario y determine acusa re
beldias concluya haga recusaciones de
Jueces letrados ess.nos notarios y demas ofi
ciales la pruebe y se aparte si conbiniere y
haga autos y sentencias Interlocutorias y
difinitivas las faborables consienta y de
las que no lo fueren apele y suplique siga
las Apelaciones en todas Instancias gane
reales Provisiones redulas sobre cartas exe
cutorias de su mag.d y si necesario fuere
censuras que hara notificar a las Pers.as
que fueren dirixidas y sobre su cumpli
miento y hasta que los dhos pleitos y
pretensiones se fenezcan haga todo lo
demas Pedim.tos autos y dilixencias

Judiciales y extra Judiciales que
Convengan que el Poder que para todo
lo referido y dependiente es necesario el
mesmo Doy y Concedo al dho Dn Lucas
de Hedillo y mendieta aprobando como
desde luego apruebo y confirmo todo a
quello que en su virtud hiziere y otorgare
y sus sostitutos y me obligo a su balidazon
y a todos lo Doy con libre franca y ge
neral administrazon facultad de Inquiriar
Jurar Probar y sostituir en una Dos
o mas Personas revocar los sostitutos y
nombrar otros de nuebo pudiendo hazer
las sostituciones en todo o parte de lo que
ba referido y con relevacion en forma
con calidad que no pueda responder a
nuebas demandas sin que primero ten
gan Poder mio especial para ello si solo
en aquellas que en mi nombre se pusieren
a otras Personas para cuia firmeza
obligo mis bienes y rentas y los de los
dhos mayorazgos havidos y por haver

Doy Poder a las Justicias y Jueces de
Su Mag.d Para que hagan premio en
ellos como por sentencia pasada en
cosa Juzgada renunzio todas las leyes
fueros y derechos de mi favor y la q.e
renunciacion de ellas en testimonio de
lo qual otorgue la presente en la ciu.d de
Velez a dos dias del mes de Marzo de
mil y s.os setenta y nueve años = Yo el
ess.no doy fe conozco a dho ex.mo s.or otor
gante que firmo siendo testigos D.n Juan
Giron de Oviedo D.n Juan Bidal y Quiño
nes y D.n Melchor de Portugal vez.nos
de esta ciu.d = El conde de Ri fuentes Alferez
mayor = Ante mi Luis de Corralazio la
yo el dho ess.no del Reino s.or Publico de
el numero mayor de el cavildo y a
Juntam.to de esta ciu.d de Velez y Sutiera
por su mag.d y del Juzgado de la capita
nia General de la Gente de Guerra
la costa del Reino de granada presente

fuy Doy este traslado dia de su otorgam.to
y lo signe y firme = Luis de Corrala
Viola

Conprobaz.on

Nos los ess.nos Publicos del numero de esta
ciudad de Velez y su tierra por su mag.d
que aqui firmamos y signamos certifica
mos y damos fe que Luis de Corrala Viola
de quien ba firmado y signado el poder
antecedente es ess.no del Reinno s.or Publico
del numero y maior del cauildo de
esta ciudad por su mag.d y del Juzgado
de la gente de guerra de la costa, y a todos
los autos y instrum.tos que ante el suso
dho an pasado y pasan se a dado y da
entera fe y credito como fiel legal
y de confiança y para que conste damos la
presente en Velez a tres dias del mes de
nobiembre de mil y s.os y setenta y nueve
años = Geronimo de Noxa ess.no Pu.co = Mig.l
de Lima = ess.no pu.co = en testimonio de
verdad = Manuel gutierrez de spinosa

Concuerda con su original que para este efecto
exsivio ante mi Dn. Lucas de Hedillo y Mendieta
en el contenido a quien lo bolbia entregar y
lo firmo de su recibo en la ciud. de Llerena a veinte y
cinco dias del mes de maio de mil y seis. y setenta y
nuebe años = Vm.do = oy = tierrez = y en fe dello
lo firme. Dn. Lucas de Hedillo y Mendieta.

Ante mi Dn. Lucas de Hedillo
Antonio Fernandez Feliz

Blanca

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis. 208

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la Ciudad de Zafra a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y cinco años ante mi [illegible] Escrivano publico y testigos parecio Don Lucas de Becerra Regidor mayor Mayordomo del Hospital y Cofradia de la Vera Cruz y Patrono de la Capilla de San Juan Bautista sita en la Yglesia mayor desta villa y Pariente mas propinco de la Parentela de Santos Martin de la Parra difunto y Por ante el dicho Escrivano dixo que Por quanto los Señores Licenciado Don Juan Gomez de Figueroa Cura y Vicario desta villa y Don Fernando Gomez de Figueroa Regidor perpetuo de la misma villa Patronos de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion sita en la Yglesia mayor desta villa Por Poder que para ello les dio y otorgo el dicho Don Lucas de Becerra en la villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y quatro años ante Don Pedro de Ribera Escrivano de su Magestad y de Provincia y Numero de la dicha villa de Madrid Por el qual Poder les dio facultad para que en nombre del dicho Don Lucas de Becerra como Patrono de la dicha Capilla de San Juan Bautista pudiesen Pedir y Pedir Posesion de la dicha Capilla y de todos los bienes y Rentas Pertenecientes a ella y Para que Pudiesen Pedir y Pedir Posesion de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion sita en la dicha Yglesia mayor desta villa

Con los demas bienes de dho mas Corazon [illegible]
agregados y sus rogados a ello Yo obligo los bienes en
dho Poder obligados a su firmeza y cumplim.to y
lo releua segun es releuado y otorga sostituz.on en
forma y lo firmo el otorgante que yo el ex.no doy
fe conozco siendo testigos Benito guerrero de ca[illegible]
tro Presuitero. Juan Deuoro Carpintero y Agustin
de Bustam.te vez.nos de Ller.

[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

aunque Recivio Carta de Pago del dho Diego Ca
villo. El dho Benito guerrero al tiempo que
dio Sus quentas no se le consideraron los dhos rien
ducados. Por cuia Causa a seguido pleito con dho
Convento Para que se le de satisfaz. de dha can
tidad de cien ducados sin Incluirse en esta canti
dad la que Importa el Alcance que hizo, y es
tando en estado de sentencia. y reconociendose
Por Parte de dho Convento y de dho Benito
guerrero que de sentenciarse y seguir la cobranza
y Por las dudas que de una Parte y la otra podia
aber Costas y Gastos, y Por otras Justas Causas se
an Conbenido y Conzertado. y Por el thenor
de la Presente se conbienen y conziertan en
que este dho Convento le dexe Pague al dho Benito
guerrero de castro cinquenta ducados de vellon
a que se reduzen los ziento de su Pretension por
la Causa y Razon referida, y unanimes y
Conformes y de su libre agradable y expontanea
Voluntad. lo an ajustado y conforma
dose asi. Con que queda estinguida la Pre
tension del dho Benito guerrero, el qual se
Contenta y satisfaze, que otorgandole Poder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MAPAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y VNO VE.

En la villa de Zafra a veinte de Febrero de mil y
quinientos y ochenta y nueve años ante mi escribano
y testigos parecio Pedro Gomez Vecino desta villa
y dixo que por quanto Alonso Simon Muñoz Mateos
vecino desta villa le debe cierta cantidad de mara-
vedis por razon de ciertos bienes que le vendio
y otras cosas que le ha dado y prestado y para
mas seguridad de la paga de lo que le debe le
otorga poder cumplido en forma a Alonso Simon
Muñoz Mateos vecino desta villa para que en
nombre del otorgante pueda cobrar y cobre
de Juan Gomez Vecino desta villa y de Juan
Gomez Vecino desta villa y de Juan Gomez
Vecino desta villa y de Juan Gomez Vecino
desta villa y de Juan Gomez Vecino desta villa
y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

y Causa Propia y en su mismo lugar y derecho
esto por la causa y razon referida y de los dhos
zinquenta ducados pueda otorgar cartas de pago
lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias se
de paga y entrega o renunciacion de las leyes
de ella su prueba y ezepzon de la no numerata pe
cunia y demas de el caso que valgan como si por
dho Convento fuesen fhas y otorgadas y a todo pre
sente fuese, y siendo nezesario para dha cobranza
parecer en juicio lo haga ante los sres Juezes y
Justicias que competentes sean y en su virtud pida
y haga execuciones prisiones solturas ventas tramites
remates de bienes tome la posesion y amparo de
ellos y las continue con los demas autos y diligencias
que menester sean hasta el efectivo pago que
dando como queda dho Convento sus bienes y rentas
obligado a la evizon y saneamto de los dhos zin
quenta ducados y caso que su cobranza no tenga efecto
de dho Antonio Muñoz matheos, mediante lo qual
el dho Benito quedero se desiste quita y aparta
del derecho y accion que podia tener contra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sauidos y Por hauer el dho Benito Guerrero
de cuatro pesos y diez y seis presentes y futuros
Dieron Poder a los Sres Juezes y Justicias que son
sujetos y Confiero y Derecho de sus causas y ne
gocios Puedan y deuan conocer especialmente
las desta ciud. de ellos, Renunzian otro foro que tengan
y Ganen y la ley Si conbenerit de Jurisdizione om
nium Judicum Para que a ello Procedan como
Por sentencia difinitiua de Juez Competente
Pasada en cosa Juzgada Renunziaron todos de
rechos y leyes de su fauor y la fe Enforma del
dho Benito Guerrero el Capitulo obduardus
de solucionibus Juan de Penis de que Confeso
ser sauidor Tasi lo otorgaron y firmaron los
otorgantes que yo el Ess.no Doy fe conozco siendo
testigos Fran.co Ramirez Clerigo Veneficiado
Fran.co Sanchez de Leon y Ag.n de Bustamante
vinos de ellos

Ante mi
Ma. Mendoza
Lo priora
[illegible]
consiliarios
Dicecilia Michaela
Navarro consiliaria

D. M. Pumarino
su priora
D.a Ana Portillo
Florencio consiliaria
D.a Gebas Fran.ca de
Solanos consiliaria

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Doña Dorotea María Carrillo de Zebrgara viuda del Mro de Campo Don Juan de Eguiluz Caballero de la Orden de Santiago Governador que fue desta Prova. de Extremadura, otorgo que doy todo mi Poder cumplido bastante, y el que de derecho se requiere y es necesario al Capitan Don Juan de Ygarce Perino y Verdeneche Caballero de la Orden de Santiago Governador de la Plaza de Badajoz, para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pueda pedir, demandar, cobrar, recibir, haber y cobrar cualesquier cantidades de maravedis que se me deban, y pertenezcan en cualquier manera, y por cualesquier causas, y razones que sean, y en especial las que se me deben por el Señor Don Juan de Garcia de Salcedo Caballero del Orden de Santiago, Governador que fue de esta Plaza, y de la Provincia de Extremadura, y Comendador de la Encomienda de Alcuescar, y Aldea del Obispo, y Alcuescar, y de quien soy Comendadora, pueda pedir, demandar, cobrar, y haber, y recibir, y cobrar, y haber, y recibir, y cobrar, y haber, y recibir, y

Cobrar Pueda Dar y otorgar su carta o cartas de Pago lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de Paga y entrega o renunziazion de las leyes de ella su prueba de zezepzion de la no numerata Pecunia y demas de el caso, y siendo nezesario Pareza ante todos y qualesquiera Sres Juezes y Justizias que competentes sean especial ante los Sres Alcaldes de su Casa y Corte de su Magd en dha villa de Madrid y quien mas convenga y presente la dha escriptura de obligacion y en su virtud pida y haga execuciones prisiones solturas embargos desembargos albalaes citaziones ventas tranzes y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos y las continue con todos los demas autos y diligenzias judiciales y extrajudiciales que convengan en todos grados e instanzias hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto que para todo ello y lo que en su virtud fuere fho des de luego le doy el poder nezesario y apruebo y ratifico para que sea tan firme como si yo mismo lo otorgase presente siendo y sin limitazion alguna y con clausula de jurar o sostituir en quien le pareziere por su quenta y riesgo y bocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo

que dando siempre este Poder en el dho ca
pitan Dn Juan de Ugarte con libre franca y
general administracion y no limitada entera fa
cultad. Y a la cumplimto y firmeza de lo que en
su virtud se hiziere obligo mi persona y bienes ha
uidos y por hauer doy Poder a los Sres Juezes y
Justicias de su Magd en especial a las donde fuere
sometida por el dho Dn Juan de Ugarte donde desde
luego me someto y renunzio otro foro que tenga y
gane y la ley si conbenerit de Jurisdizione omnium
Judicum para que a ello me apremien como por
sentencia difinitiua de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunzio todos derechos y leyes
de mi fauor y la gl en forma con las de el bele
yano senatus consulto emperador Justiniano toro
y partida y demas del fauor de las mugeres
en que se contiene que ninguna se pueda obli
gar ni ser fiadora de otro sino es en cosa que se
conbierta en su util de cuyo efecto me auiso
el presente escno que de ello da fe y las renunzio
que es fho en la ciud de lleda a veinte y seis
dias del mes de mayo de mil y ss y setenta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Nueve Años. y lo firmo la otorgante que
yo el Ess.no Doy fe conozco siendo testigos Don
Juan de la Peña Zevallos Agustin de Bustamante
y Pedro Perez vezinos de ella

Jª Josepha Maria
Rangel de Vergara

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Nos el Lic.do Don Thomas de maeda y Sepulveda probisor desta provincia de leon y su Se-
noria el Señor Don Garcia de San Pelaio por la
gracia de Dios Prior della del consejo de su ma-
gestad y su capellan de honor &c.a Por quanto
ante nos se an fho y causado los autos del the-
nor sig.te

Postura

En la ciu.d de llerena en diez y seis dias del mes de
maio de mil y seiscientos y setenta y nueve años
ante su merced el Señor Lic.do Don Thomas
de maeda y Sepulveda Probisor desta pro.a de leon
y su S.a el Señor Prior della Parecieron Juan
rodriguez gil como Principal y thomas hernan-
dez como su fiador vecinos de la villa de fuente
el arco y juntos de man comun a voz de uno y
cada uno por si y por el todo in solidum renun-
ciando como renunciaron las leies de la mancomu-
nidad division excursion y nueba constitucion
y dixeron que por estarles bien hacian y hicieron
Postura en las minuncias de la villa de fuente el
arco deste presente a.o de la fha que tocan a la en-
comienda de la villa de reina que esta a cargo de los
albaceas de lacaro dias cuello difunto vez.o que
fue desta ciu.d en precio de mil R.s llanos y
sobre ellos puxan ochocientos reales mas con
que se les a de conceder el quarto de prometido con

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que las dexan puestas y puxadas en mil y ocho
cientos Rs los mil y seiscientos pagaderos que
lo haran los ochocientos Rs dia de San Miguel
y los otros ochocientos dia de nabidad todo deste
presente año de la dha puestos y pagados en
esta ciud. en poder de los dhos albaceas o qual
quiera in solidum a su costa y con las de la
cobrança y con quinientos Rs de salario a la
persona que fuere a ello sobre que renuncian
la nueba premática de salarios y con con
dicion que reciben dhas minuncias a su riesgo
y aventura poco fructo o mucho el que Dios
nro Señor les quisiere dar que por ningun caso
fortuito que suceda del cielo o la tierra no pu
diran disquerto sobre que renuncian las leyes
que sobre esto hablan = y con condicion que
aviendoseles rematado y torgaran escritura de
obligacion y daran mas fiancas a cuio cum
plimto y firmeza se obligaron con sus per
sonas y bienes abidos y por aver y dan
der a las justicias de su mag. en especial a
que deste negocio deven conocer renunciaron
otro foro que tengan y ganen y la lei si
venerit de iurisdictione omnium iudicum
para que a ello les apremien como por
sentencia definitiva de Juez competente pa
en cosa juzgada renunciaron todos de rec

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

Y leies de su favor y la general en forma
y los otorgantes que io el not.º Doi fee conozco no
firmaron porque dixeron no saber a su ruego
lo firmo vn testigo siendolo Lacaro roman
D. Juan de caravajal y Juan de chavez vecinos
y estante en llerena = D. Juan de Caravajal cortg
ante mi Matheo de Ribera

Admision

Su merced el señor Probisor admitio esta postura
quanto alugar de dro y mando se pregone
y remate en el maior ponedor y lo firmo dho
dia = lic.do maeda = ante mi Matheo de Ribera

Pregon

En el dho dia se dio primero pregon al a dha
postura y puxa en la plaça maior desta ciud.
por vos de miguel hernandez pregonero Doi fee
Matheo de Ribera

Otro

En diez y siete de dho mes se dio otro pregon
Doi fee Matheo de Ribera

Otro

En diez y ocho de dho mes se dio otro pregon
Doi fee Matheo de Ribera

Otro

En diez y nueve de dho mes se dio otro pregon
Doi fee Matheo de Ribera

Otro

En veinte de dho mes se dio otro pregon Doi fee
Matheo de Ribera

En veinte y vno de dho mes se dio otro pregon
Doi fee Matheo de Ribera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otro — En veinte y dos de dho mes se dio otro pre-
gon Dn Jose matheo de ribera

otro — En veinte y tres de dho mes se dio otro pre-
gon Dn Jose matheo de ribera

otro — En veinte y quatro de dho mes se dio otro pre-
gon Dn Jose matheo de ribera

otro — En veinte y cinco de dho mes se dio otro pre-
gon Dn Jose matheo de ribera

remate — En la ciudad de llerena en veinte y seis dias
del mes de maio de mil y seiscientos y se-
senta y nueve años estando en la Plaça Pu-
blica desta ciud. y voz de miguel hernandez
Pregonero se Pregono la Postura y Puxa
fha en estos autos apercibiendo remate y
y no aver maior Ponedor se hizo en los
dhos Juan rodriguez gil y thomas herna-
dez vez.os de la v.a de fuente Sarco Pon-
dores siendo testigos D. Ju.o de Carvajal
caro roman y Fran.co vazquez v.os de ller-
ante mi matheo de ribera

acepta.on — En el dho dia mes y año dhos. Yo el no-
hice notorio el remate de Arriba a Juan
rodriguez gil y tomas hernandez vecinos
de la villa de fuente Sarco los quales a

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ron que lo aceptan y dan parte en dhas
minuncias y por sus fiadores y principa
les pagadores a xptoval hernandez y luis
pareja vecinos de dha villa que lo firmaron
los que supieron y por los que vn testigo a su rue
go q lo fueron don Juan de carvajal y sebas
tian garcia vecinos de llerena = xptoval fernan
dez = D Juan de carvajal = ante mi mathéo
de ribera

Auto

En la ciudad de llerena a veinte y siete dias
del mes de maio de mil y seiscientos y quinta
y nueve años su merced el señor lizdo don
thomas de maeda y sepulveda provisor desta
provincia de leon aviendo visto estos autos
dixo que aprovava y aprovo el remate fho
en ellos y mando q los dhos Juan rodriguez
gil thomas hernandez xptoval fernandez
y luis pareja vecinos de la villa de fuente
el arco otorguen escriptura de obligacion a favor
de la hacienda de la caro diaz cuello y sus
albaceas de los vn mil y seiscientos rs de
su postura y remate con las condiciones pe
nas salarios sumision de dha postura y de
mas en dro necesarias para lo qual se de
despacho con insercion destos autos que lo

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

an de ir en la escriptura otorgada traigan
testimonio dello para que se les de el recudimiento
necesario para su cobranca y por este su
auto asi lo mando y firmo - Lizdo Maeda
ante mi matheo de Vibera

Y para que se execute el dho auto y
otorguen la dha escriptura dimos el presente
en la ciudad de llerena a veinte y siete dias
del mes de maio de mil y seiscientos y se-
tenta y nueve años

Ldo Anthonio de Maeda
y Sepulveda

21 Por mdo del Sr Provor
Matheo de Vibera

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

288

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

senos a de poder executar como por el principal
en virtud desta escriptura y con solo la declaracion de
la tal persona que a ello fuere en quien lo quedamos
diferido relevado de otra prueba sobre que re
nunciamos la nueba pregmatica de salarios, y re
rimos dha renta a nro riesgo y aventura poco
fruto o mucho el que dios nro señor fuere servido de
damos que por ningun caso fortuito que suceda de
el cielo o la tierra pensado o por pensar no pe
diremos descuento alguno deste arrendamiento sino
que renunciamos las leyes de partida derecho e o
mun gastos y espensas y demas que en esta ra
con hablan con las de la entrega su prueba y
ezepcion del dolo y engaño y del contexto de lo
aqui contenido de abajo de dha mancomunidad
nos damos por contentos y entregados a nra
voluntad, y para lo asi cumplir obligamos nras
personas y bienes havidos y por haver damos
poder a las justicias de su magd. especial a las
de esta dha ciudad y que devan conocer de esta causa renunciamos otro fomo jurisdicion
y domicilio que tengamos y ganemos y la ley
si conbenerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello nos apremien como por sen
tencia difinitiva de juez competente pasada

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En cosa juzgada renunciamos todos derechos y
leyes de nro favor y la q. en forma y asi lo
otorgamos ante el presente escno. pco. y tes
tigos en la ciud. de Ller. a veinte y ocho dias de
el mes de mayo de mil y seis. y setenta y nueve
años y de los otorgantes que yo el escno. doy fe
conozco lo firmo el que supo y por el que no lo
testigo a su ruego que dixeron no saver siendo
testigos Dn. Juo. de toro y chaves clerigo vene. fiscal
do Lazaro Roman y agustin de Bustamante ve
cinos de Ller. entre Vengs. y que deuan conocer
desta carta

X Pobal
Fernandez

Antonio Fernandez Salido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Diez y siete ducados otro tal dia de navidad
de dho año de 1[illegible] y ochenta que es quando cumple
este arrendamiento con calidad que los reparos menores
que son albegar y remendar an de ser por quenta de
dho Manuel Gonzalez y los demas por la mia
y me obligo que durante dho tiempo no le quitare
dhas casas por mas ni tanta cantidad que otro me da
para cuio efecto las y poseo en forma para no las
poder enaxenar ni en manera alguna arrendar
de nuevo ni cambiar ni partir ni dividir sin la
carga de este arrendamiento y lo que en contrario
se hiciere sea en si ninguno y de ningun efecto
Yo el dho Manuel Gonzalez que al otorgamiento
de esta escriptura estado y estoy presente y la e
oydo y entendido por haverseme leydo de berbo
ad berbum por el presente escrivano otorgo que la aceto
en todo y por todo segun y como en ella se con
tiene y recibo en mi las dhas casas por el tiem
po referido de que me doy por contento y en
tregado a mi voluntad renuncio las leyes de
la entrega su prueba de exception del dolo y en
gaño y me obligo de dar y pagar a dho Dn
Juan de toro y quien su causa obiere los dhos
veinte y un ducados de vellon por dho año de
medio, y los plazos en la forma y con las

Condiciones clausulas vinculos firmezas y de
mas Requisitos desta escriptura y buelbo a ber por
repetidas y buelbo a obligarme a hazer los reparos y
menores en dhas casas todo lo demas aqui contenido
y quiero que a ello me liguen y obliguen en
virtud desta escriptura sin mas recado a cuio
cumplimiento y firmeza obligamos yo el dho Dn Juan
de toro los bienes y rentas de dho mayorazgo y yo
el dho Manuel Gonzalez mi persona y bienes havidos
y por haver damos poder a los Sres Jueces y
Justicias que somos sujetos y con fuero y de
recho de nras causas deuan conocer especial
a los de esta ciud renunciamos otro foro y la ley
si conbeneris de Jurisdiccione omnium Judicum
para que a ello procedan como por sentencia definitiva
de Juez competente pasada en cosa juzgada
renunciamos todos derechos y leyes de nro fauor
y la q en forma, yo el dho Dn Juan de
toro renuncio el capitulo obduardite de so
lucionibus Juan de perris de que confieso ser
sauidor y asi lo otorgamos ante el presente
escno pu.co y testigos en la ciud de Lleda a
seis de Ocho dias del mes de mayo de mil
setecientos y nueve años y lo firmaron

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Los otorgantes que yo el Ess.no doy fee conozco
siendo testigos Pedro Ant.o Cebollo, Joseph Bolaño
y Joseph de Tabla vez.nos de Llerena

Don Joan de Toro Ychavez

Manuel Gonçalez

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Loque Jacinto m.de Sinos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

292

Poder

Sepase como yo Fran.co Garcia Montero mercader vezino de la ciu.d del Puerto de Santa Maria estante en esta de Lleres, otorgo que doy mi poder cumplido el en derecho necesario a Loque Jacinto monte Sinos Procurador del numero desta dha ciu.d especialmente para que en mi nombre y representando mi pers.a pueda pedir demandar recivir haver y cobrar judicial o extrajudicial m.te de Isabel Baz quez viuda de Fran.co Baz quez Cavallero vezina desta ciu.d la cantidad de mrs que me resta deviendo de la escriptura de obligacion que a mi favor otorgaron la suso dha y dicho su marido de siete mil y ochocientos R.s de v.on por ante Martin de Colmenares escr.no pu.co de Mar.a de Cacerez en ella a los quinze de Junio del año pasado de s.n setenta y seis a que me remito y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar su carta o cartas de pago y finiquitos con las fuerzas necesarias y de pago y entrega o renunciacion de las leyes de ella su prueba y exepcion de la no numerata pecunia y

Demas del caso que bolvan y se tan firmes
como si yo las diese y otorgase y a todo presente fuese
y siendo necesario parecer en juicio lo haga ante
los señores Juezes y Justicias que competentes sean y pro
siga la via executiva comenzada sobre esta razon
en todas instancias y todas las bezes que parezieren
haver otros bienes que a ynquietado por fin y muerte
del dho Fran.co Vazquez y que sean de la dha Isabel
Vazquez su muger como obligados de mancomun pre
sente la dha escriptura de obligazion y pida se haga
mejora en ellos de execuzion siguiendo las dhas
bias executivas por los terminos del derecho y has
ta tanto que la cobranza tenga cumplido efecto
y en virtud de este dho poder tome la posesion de
los dhos bienes en que pida sea amparado y defen
dido y que se saquen al pregon y reciban las pos
turas y pujas que se hizieren y haga se rematen en
el mayor poneedor y de lo que procediere de lo
uno y otro reciba en si sus cantidades sobre lo
qual presente todos los pedimentos y papeles que
menester sean de lexitimacion con cuyas pidas
y sentencias interlocutorias y difinitivas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Jacinto Donde des de luego meso me lo y renunzio
otro foro que tenga y gane y la ley si conbenerit de
Jurisdiccione omnium Judicum Para que a ello me
apremien como Por sentencia difinitiva de Juez
Competente Pasada en cosa Juzgada renunzio
todos derechos y leyes de mi favor y la general
en forma que es fho en la ciudad de Llerena a
veinte y nuebe dias del mes de mayo de mil y seis
y setenta y nuebe años y lo firmo el otorgante
que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Xpto
val de Aguilar Dn Pedro de Salzedo Ponce
de leon y Agustin de Bustamante vezinos de
Llerena

Fran.co Montero

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

En la Ciudad de Villanueva a trece días del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mí el Escribano y testigos parecieron el Mag.co Sr. Thomas del Conde de Arnao Alcalde de Santa Isabel de esta Plaza de Orán por su Mag.d y el Mag.co Sr. Capitán Don Alonso del Corral Regidor Alférez Real de esta dicha Plaza por el Mag.co Sr. Capitán Don Francisco de Herrera Regidor Alguacil Mayor de esta dicha Plaza por el Mag.co Sr. Capitán Don Antonio Ramírez de Arellano Regidor Alcalde de la Santa Hermandad de esta dicha Plaza por el Mag.co Sr. Capitán Don Juan Bautista Ramírez de Arellano Regidor Alcalde Mayor

Juº Benito Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

295

Jopan gº esta carta de benta Real vieren como nos antonio Millan y maria bautista su muger vezinos desta ziudad de llerena precedida la lisenzia que de marido a muger se requiere y en derecho es nezesaria conzedida y azetada en bastante forma = y fran.co garcia jaramillo sobrino de los referidos vezinos, asimismo de ella y usando de la dha lisenzia yo la dha maria bautista y todos tres juntos de man comun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ym solidum renunziando como renunziamos las leyes de la man comunidad division y excursion y nueba constituzion como en ellas se contienen debajo de la qual otorgamos que bendemos y damos en benta Real por juro de eredad desde luego para si enprejamos a juº benito maestro de barbero vezino desta dha ziudad para el suso dho y sus erederos y suzesores presentes y por benir y para quien de qualquiera de ellos ubiere titulo causa boz y razon en qualquiera manera, es a saber una suerte de tierras de pan sembrar de siete fanegas de trigo en senbradura poco mas o menos que abemos y tenemos en comunidad por mitad yo la dha maria bautista por legado de ysabel maeso mitia difunta que me dejo en el testamento debajo de cuya disposizion

Murio y la otra mitad me toca a mi el dho
fran.co garcia jaramillo como hijo y ereder
de el birabautista mi madre difunta muj
que fue de fran.co garcia jaramillo asi mismo
difunto mis padres legitimos y en la parti
on que se hizo judicialm.te entre yo la dha
bautista, bernarda maria, juan bautista
que oy se halla religioso de la horden del
rafico p.e san fran.co, y la dha el birabautista
mi madre todos hermanos Costoco a mi
fran.co garcia jaramillo la mitad de dhas tierras
como se declara en la dha particion y ad
dicacion que paso siendo theniente de g.or de
esta provinzia el s.r lic.do don fran.co de morales a
xptoval de aguilar ss.no publico y de la g.on de esta
ziu.d en ella a los veynte de agosto del año pa
sado de seyscientos y cinq.ta y tres a que nos re
mitimos, y la otra mitad a mi la dha m.a bau
como dhos es por legado de la dha ysabel maes
viuda de fran.co maeso pardillo cuyo testamen
paso y se otorgo ante gaspar diaz de aguilar ss.no
publico que fue desta dha ziu.d en ella a l
v.ta y dos de otubre del año pasado de seyscien
y zinq.ta y nueve a que nos remitimos
qual dha suerte de tierras esta al sitio que
man de la bulifana linde con tierras de
erederos de manuel fernandez carpinte
y con tierras de la fabrica de nuestra señ

de la granada de esta dha ziud y camino que va
de ella al lugar de trasiecha y otros linderos la
qual dha tiecha debajo de dha mancomunidad
damos en esta venta al dho juan benito con
todas sus entradas y salidas usos costunbres
derechos y servidunbres quantas le pertenezen
de fho y de derecho con carga de dos mil reales
de bellon que nos los dhos antonio millan y ma
bautista tomamos a lucro zesante del lic.do
alonso oliberos larios presvitero a que estan
afectos dhas tiechas y pagar sus reditos por
y poteca especial y por libres de otra carga
de zenso de vda en peño memoria carga de
misas binculo majorazgo patronazgo nio
tra y poteca especial ni jeneral que no la tie
nen y por tal debajo de dha mancomunidad
lo declaramos y aseguramos a precio y
quantia de quatro mil y quatro cientos rs
de bellon que por su compra el dho juan benito
nos a dado y pagado en dineros de contado de
que nos damos por contentos y entregados a nu
estra boluntad sobre que renunziamos las
leyes de la entrega su prueba y excepcion
de la non numerata pecunia dolo y engaño
y demas del caso porque dar como queda a su
cargo y obligazion del dho juan benito la paga
y satisfazion de los dhos dos mil rs de prin

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

zipal ynpuestos sobre dhas tierras el dar
al dho lizdo, alonso oliveros con mas los
reditos que corrieren desde oy en adelante
mientras no redimiere y quitare su prin
zipal y por la nuestra lo que se debiere
hasta oy dia de la fha de que le emos de
tregar carta de pago al dho juan benito p.
su resguardo con que solo queda reduzido
esta benta en los dhos quatro mil y quatro
zientos rs que asi emos reçiuido, y con
fesamos y declaramos que en ella no ay
ter benido ni ynterbiene dolo fraude ni en
gaño y que los dhos quatro mil y quatro çien
tos rs es el justo balor de dhas tierras ademas
de la carga de los dhos dos mil rs y no balen mas
y en caso que mas balgan de la demasia y mas
balor en qualquiera cantidad que sea dos
luego hazemos grazia y donazion al dho jua
benito sus herederos y sucesores buena mera
perfecta y rebocable de las que el derecho
llama fha entre vibos baledera p.a siempre
jamas sobre que renunziamos las leyes
hordenam.to real fhas en cortes de alcala
henares y los quatro años que conforme a
teniamos p.a pedir rezepzion deste contrato

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y TRES.

271

En la villa de Alcantara a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el señor Don Juan Antonio Perez de Vivero caballero del orden de Santiago corregidor de esta villa y su partido y ante mi el escribano parecieron presentes Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa y Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de la villa de Valencia de Alcantara y dijeron que por quanto el dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa tiene pedido ante su merced en virtud de poder que para ello tiene del dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de la villa de Valencia de Alcantara que es del tenor siguiente

En la villa de Valencia de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa y dijo que por quanto tiene pedido ante el señor Don Juan Antonio Perez de Vivero caballero del orden de Santiago corregidor de la villa de Alcantara y su partido vecino de la dicha villa de Alcantara en virtud de poder que para ello tiene del dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa que es del tenor siguiente

En la villa de Alcantara a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el señor Don Juan Antonio Perez de Vivero caballero del orden de Santiago corregidor de esta villa y su partido y ante mi el escribano parecieron presentes Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa y Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de la villa de Valencia de Alcantara y dijeron que por quanto el dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa tiene pedido ante su merced en virtud de poder que para ello tiene del dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de la villa de Valencia de Alcantara que es del tenor siguiente

En la villa de Valencia de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa y dijo que por quanto tiene pedido ante el señor Don Juan Antonio Perez de Vivero caballero del orden de Santiago corregidor de la villa de Alcantara y su partido vecino de la dicha villa de Alcantara en virtud de poder que para ello tiene del dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa que es del tenor siguiente

En la villa de Alcantara a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el señor Don Juan Antonio Perez de Vivero caballero del orden de Santiago corregidor de esta villa y su partido y ante mi el escribano parecieron presentes Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa y Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de la villa de Valencia de Alcantara y dijeron que por quanto el dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa tiene pedido ante su merced en virtud de poder que para ello tiene del dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de la villa de Valencia de Alcantara que es del tenor siguiente

En la villa de Valencia de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa y dijo que por quanto tiene pedido ante el señor Don Juan Antonio Perez de Vivero caballero del orden de Santiago corregidor de la villa de Alcantara y su partido vecino de la dicha villa de Alcantara en virtud de poder que para ello tiene del dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa que es del tenor siguiente

En la villa de Alcantara a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el señor Don Juan Antonio Perez de Vivero caballero del orden de Santiago corregidor de esta villa y su partido y ante mi el escribano parecieron presentes Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa y Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de la villa de Valencia de Alcantara y dijeron que por quanto el dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa tiene pedido ante su merced en virtud de poder que para ello tiene del dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de la villa de Valencia de Alcantara que es del tenor siguiente

En la villa de Valencia de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa y dijo que por quanto tiene pedido ante el señor Don Juan Antonio Perez de Vivero caballero del orden de Santiago corregidor de la villa de Alcantara y su partido vecino de la dicha villa de Alcantara en virtud de poder que para ello tiene del dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa que es del tenor siguiente

En la villa de Alcantara a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el señor Don Juan Antonio Perez de Vivero caballero del orden de Santiago corregidor de esta villa y su partido y ante mi el escribano parecieron presentes Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa y Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de la villa de Valencia de Alcantara y dijeron que por quanto el dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa tiene pedido ante su merced en virtud de poder que para ello tiene del dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de la villa de Valencia de Alcantara que es del tenor siguiente

En la villa de Valencia de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa y dijo que por quanto tiene pedido ante el señor Don Juan Antonio Perez de Vivero caballero del orden de Santiago corregidor de la villa de Alcantara y su partido vecino de la dicha villa de Alcantara en virtud de poder que para ello tiene del dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa que es del tenor siguiente

En la villa de Alcantara a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el señor Don Juan Antonio Perez de Vivero caballero del orden de Santiago corregidor de esta villa y su partido y ante mi el escribano parecieron presentes Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa y Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de la villa de Valencia de Alcantara y dijeron que por quanto el dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa tiene pedido ante su merced en virtud de poder que para ello tiene del dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de la villa de Valencia de Alcantara que es del tenor siguiente

En la villa de Valencia de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa y dijo que por quanto tiene pedido ante el señor Don Juan Antonio Perez de Vivero caballero del orden de Santiago corregidor de la villa de Alcantara y su partido vecino de la dicha villa de Alcantara en virtud de poder que para ello tiene del dicho Don Juan Antonio Perez de Vivero vecino de esta villa que es del tenor siguiente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Subcesores los dichos quatro mill y quatrocien
tos Reales que emos Recibido con mas los
dichos dos mill Reales de fuerte principal
que tocan y pertenecen a dicho alonso, o
beros larios si los ubiere Redimido y las
tas gastos daños intereses que se le siguie
ren y Recreuieren y lo que importaren las le
res que en dichas tierras ubiere fecho y mejorado
aunque no sean utiles ni necesarios sino
boluntarios y por todo ello queremos ser en
uitados en birtud de esta escritura sin otro re
cado alguno y con solo la declaracion de la per
sona por cuia mano ubieren corrido dichos gas
tos en que lo diferimos y Relebamos de otra
prueba y para lo asi cumplir obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raices
abidos y por aber damos poder a las justicias
de su Magestad en especial a las de esta dicha ciu
dad a cuio foro nos sometemos y Renunciamos
otro que tengamos y ganemos y la ley sue
benerit de jurisdicione, o ni un Judicium
para que a ello nos apremien como por sentencia
difinitiba de juez competente pasada
en cosa juzgada Renunciamos todos
derechos y leies de nuestro fabor y la gente
forma = Yo la dicha Maria bautista
Renuncio las leies de Abeleiano Senatus

Consulto Emperador Justiniano toro y par
tida y demas del fabor de las mugeres en
que se contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro sino fuere en cosa que se
conbierta en su Util, sabidora de ellas las
Renuncio ante el presente escrivano que de ello da
fee, y para mas firmeça por ser casada aun
que maior de beinte y cinco años = Yo
el dicho fran.co Garcia Xaramillo por ser menor
de beinte y cinco años aunque maior de bein
te y tres Juramos por dios y a la cruz que
hacemos en forma de derecho de aber por firme
esta escriptura y no yr ni venir contra ella
yo la dicha maria bauptista por razon de mi dote
Haras bienes para frenales hereditarios ni
Mitad de multiplicados fuerza ynduçimiento
temor ni engaño ni otra causa. Yo el dicho
fran.co garcia Xaramillo por razon de mi menor
hedad no pedire Benefiçio de restitucion in
integrum. Ian bos Benefiçio de absolucion
ni relaçion a su santidad ni a otro juez
ni prelado que nos lo pueda conceder y aunque
se nos conceda de propio motu, o a de fectum
a jendi escipiendi, o en otra manera no
usaremos del tal remedio pena de per
juros y de caer en caso de menos baler y toda

Tres maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Via seguar de Cuenta la Tesorería
tenor de esta escriptura q. de Vajo de dha
Mancomunidad otorgamos todos tres otor
gantes, que es fha en la villa de Merena
en cinco dias del mes de Junio de mill
y seiscientos y setenta y nueve años
y lo firmaron los que supieron y por la dha
Maria bautista un testigo a su ruego
porque dijo no saber. Y dos fecono no a los
dhos otorgantes, siendo testigos, mas los
alonso barbero = Joseph bolagorrabero = Alonso
garcia Sombrerero vezinos de esta ciudad = en testimonio

Antonio Millan

Fran.co garcia
Xaramillo

Fr.o Mar.co Alonso

Ante mi
Antonio Maria [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Sepan quantos Alcarta de Censo Real
Perenne mono: Vn Lic.do Dn Pedro de Mayorga
Mozillas abogado Decano de Real Sitio de Llerena
Vecino
de Vna parte, y de Otra Dn Fran.co Ramos
Prieto de Llerena Vecino de esta Villa de Llerena
Regidor perpetuo de ella y Diputado del Comun
Como Principal Obligado, y Juan Ramos Prieto
Como Fiador, y Principal Pagador, Vecinos
de esta Villa de Llerena, Otorgamos, y conocemos

de la picorca termino de la villa de Reina
con su guerto contiguo, tinajas, viga,
trechos y aderentes, linde por la una parte
con viñas de la Silla, y por la otra con el
camino Real que va al Rincon y otros linde-
ros ——
la guerta de las encinas que llaman de la
Amarilla, a dho sitio que hace quatro
fanegas de trigo en sembradura con sus ne-
ga le sarboleda, agua, y demas que le es un
jo y perteneciente linde con el guerto
de dho lagar del pino por la una parte
por la otra con el monte y otros linderos
las viñas del pañal que eran de los menes-
go tro cinco pedaços que diego antonio bar-
pres vitero de quien compramos dhas her-
dades les agrego a las referidas en esta
ma = Y uno que compro de Juº Muñoz
Naranjo Proveedor de carzeles secretas
la Inquisicion de esta dha ciud = dos
compro de tomedias vezino de la villa
Costantina y Manuel diaz vezino de
dha ciudad = y otro de Franco de toro y
riacabera su muger vezinos de ella =
Otro de Juan Matleos Rubio, Alon-

Rodriguez y Catalina Mateos su muger
vez.nos de la villa de las casas

Y a si mismo, otro pedaço de viñas ade
mas de los referidos que llaman de la mesa
que esta agregado con las demas del paral
que el dho lizdo Diego Antonio lo ubo y compro
con las de el lagar de torres, y en la benta que
nos otorgo de dhas heredades lo aparto de
ellas y compreendio en esta, con que con el
son seis pedaços, sin las referidas del pa
ral que compro de los meneses, que unas
y otras estan agregadas y lindan. Por la
una parte con viñas de Antonio millan y por
la otra. Con las de Juan de chaves ess.no vezinos
de dha villa de Reina y otros linderos

Dos suertes de tierras cercadas al sitio
de los patillos termino de dha villa de Reina
que el dho lizdo Diego Antonio ubo y compro
de Antonio Mateos vezino de ella. que la dha
hace tres fanegas y la otra seis de trigo
en senbradura, y la primera de tres fanegas
linda. Por la una parte con las de Juan Muñoz
el viexo y por la otra, con las de sebastian Mu
ñoz vezinos de las casas = y la de seis fane
gas que es la segunda linda por la una parte

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Conforme á la Real Carta de Su Magestad (que Dios guarde) dada en Madrid á veinte y quatro de Agosto deste año de la fecha de la Real Provision de Su Alteza, que se ha de cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, y en virtud de la Comision que para ello tengo, Don Iuan Colmenares Texada Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte de Su Magestad, Juez Oficial de la Real Hacienda de Millones destos Reynos, y Superintendente General de la Renta de Papel sellado, y Naypes, y Oficios de Hipotecas, y Escribanias de Provincia, y Ministros de Rentas Generales, y Provinciales, y Alcabalas, y Cientos, y Millones, y Tercias, y Salinas, y Minas, y Fundiciones, y Tributos, y Alcabalas de Tierras, y Aguas, y Pastos, y Montes, y Yerbas, y Penas de Camara, y Penas de Cruzada, y Penas de Estrados, y Penas de Gastos de Justicia, y Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, y Penas de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de que se pagan Reditos en cada un
año, de los dos mill y doçientos
a la ermandad del santissimo
Sacramento de la parrochial de
Señor Santiago de esta dha ciudad
y de los un mil y çien Reales
restantes a la fabrica de ella. In
puestos sobre dichas viñas del pa
ral que se compraron de los mene
ses — 2200
19100

quatro mill setecientos y diez
Reales en dicha moneda de bellon
redimibles de que se pagan re
ditos al combento y Religiosas
de Señora santa Ysabel de
esta dha ciudad. Inpuestos so
bre dicha heredad del pino
el paral y lagar de torres que
posee el dho Diego antonio
barba — 4010

quinçe mill quinientos y quaren
ta y quatro Reales de principal
en bellon de que se pagan Reditos

= 8010

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por lucro cesante a la enfer- 8001
meria de los Religiosos descalços
ad bocacion de San Sebastian ex-
tramuros de Stavid y su sindico
En su nombre, 15055
que los dichos Principales de =23055
los censos referidos Importan veinte
y tres mill quinientos y cinquenta
quatro Reales de bellon cuia Redencion
y la paga de los corridos que les corresponde
hasta el dia de señor San Juan de Junio ben-
dero deste presente año de seiscientos y se-
tenta y nuebe para, En quanto a dha
Redencion de dichos Principales, que
es a cargo de los dichos Juan Peraco tes-
ta y Maria de Leon su muger, y los corridos
que se debieren hasta dicho dia de S. Juan
por nra quenta, de que precisamente
emos de entregar cartas de pago para
Resguardo, y pasado el dho dia de
señor San Juan deste dho presente año
y si la Redencion de dhos Principales
de censos como la paga de sus Reditos
en adelante mientras no los Redimie-
ren y quitaren, los dhos Juan Peraco

y maria de Leon su muger que da ze
a cargo de los suso dhos Mediante lo qual
sea justo zelebro y pacto este contratto
en el qual damos a los suso dhos en esta
benta dhos bienes raizes espresados
por libres de toda carga de censo de vida en
peño memoria carga de misas vinculo
maiorazgo, patronazgo, y otra ypotteca
especial ni general que no la tienen mas
que los referidos y por tales los decla
ramos y aseguramos porque aunque so
bre dha heredad de el pino y biñas del parral,
entre otros bienes estan ypottecadas a un zen
so de dos mill y doizientos reales, de la mitad
de cinco mill y seiscientos reales de que el dho
lizdo Diego Antonio barba, pagaba los reditos
al combento y monjas de señora santa cla
ra de esta ciud, de que asimismo es ypotteca
especial de dho zenso las casas principales
de la morada del suso dho en la calle de
Santiago este, principal y sus reditos quedo
estinguido y separado de las heredades
que damos en esta benta a los dhos Juº Pe
raço y maria de Leon su muger porque
darcomo quedo, al tiempo que el suso dho

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

nos, otorgo la benta de dhas heredades
a su cargo del dho diego Antonio Re
dimir su principal con obligaciones presa
de executarlo asi para el dia de señor san
Juan de Junio venidero deste presente
año de seiscientos y setenta y nueve
y entregar testimonio de aberlo cumplido
asi como mas largamente se refiere
en la dha escriptura de venta, que
a nro fabor otorgo por ante alonso cal
deron barbaesno publico desta dha ciudad en
ella, a los beinte de maio del año pasa
do de seiscientos y settenta y siette, a
que nos remitimos, y ademas de los
dhos beinte y tres mill quinientos y
cinquenta y quatro reales de los prin
cipales de los censos mencionados
y aqui espresados damos en esta benta a
los dhos Juan peraco y Maria de leon su
muger las dhas heredades de suso de
claradas, por precio y quantia de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez y ocho mil nobecientos y quarenta
y seis Reales en bellon corrientes que
por su compra nos a dado y pagado en
dineros de contado de que nos damos
debaxo de dha mano Munidad por
contentos y entregados a nra boluntad
Renunziamos las leies de la entrega la
prueba, y ecepcion de la no numerata
pecunia y demas del caso, y confesa
mos y declaramos que en esta benta y con
tratto no a interbenido, dolo, fraude
ni engaño, y que los dhos diez y ocho
mill nobecientos y quarenta y seis Re
ales en dha moneda de bellon que asi
emos Recibido es el justo precio y ba
lor de dhos bienes ademas de las cargas
referidas y en caso q mas balgan de
la demasia y mas balor en qualquiera
cantidad que sea hacemos gracia y do
nacion a los susodhos y quien les sub
zediere buena, pura mera perfetta y
Rebocable de las que el derecho lla

Ma fha entre bibos baledera para
sienpre xamas sobre que renunzia
mos las leces del hordenamto Real
fhas en cortes de Alcala de Henares
y los quatro años que conforme a ellas
teniamos para pedir recepcion de ja
plimiento a la mitad del justo precio
y desde luego nos desistimos quitamos
y apartamos de la Real corporal te
nencia propiedad posesion y seño
rio que abiamos e teniamos a dhos
bienes y todo ello lo tedemos renun
ziamos y traspasamos en dhos compra
dores y quien les subcediere a quien
damos poder cumplido para que por su
autoridad o judicialmente tomen
y aprehendan la posesion de ellos
y cada uno de por si y se la damos y tras
ferimos por el otorgamiento de esta
escriptura y entregamos los instrumentos
autenticos por donde nos pertenecen
que uno y otro le sirba de titulo po
sesion y berdadera tradicion y en
el interin que de fho y de derecho

no la tomaran. Nos constituimos por sus
ynquilinos tenedores y precarios poseedores
y nos obligamos debaxo de dha mancomu
nidad a la ebicion seguridad y sane
amiento de esta benta en forma de de
recho y en tal manera que en ella, dhas
heredades siempre le seran tiertas y se
guras y a ellas ni parte no se respondra
pleito embargo ni impedimento
y si les saliere, o pleito se mobiere luego
y todas las veces que lo tal subceda. Y co
mo por su parte seamos requeridos
nosotros, o nros herederos saldremos
a la boz y defensas y a nra costa, los
seguiremos feneceremos y acabaremos
en todos grados e ynstancias hasta
dexar a dhos compradores y los suyos
en paz y salbo, y en la quieta y pacifica
posesion y no lo cumpliendo asi
les bolberemos y restituiremos los dhos
diez y ocho mill nobecientos y quarenta
y seis reales que asi emos recibido
y el principal de dhos tensos, o lo que
de ellos obieren redimido con mas lo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Las costas, costos daños y menoscabos que sobre ello se hicieren y recrecido y recrecidos y que se hicieren en seguimiento y prosecución de este pleito y causa hasta la sentencia definitiva por mí dada y pronunciada inclusive, y mexorados aunque no sean tan particulares y necesarios sino voluntarios y por los señores Alcaldes en grado de vista, y por los señores del Consejo en grado de revista, y por los señores de este Tribunal en grado de segunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de tercera suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de undecima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de duodecima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de vigesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de vigesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de vigesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de vigesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de vigesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de vigesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de vigesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de vigesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de vigesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de vigesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trigesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trigesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trigesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trigesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trigesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trigesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trigesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trigesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trigesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trigesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadragesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadragesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadragesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadragesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadragesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadragesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadragesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadragesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadragesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadragesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquagesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquagesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquagesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquagesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquagesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquagesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquagesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquagesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquagesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquagesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexagesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexagesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexagesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexagesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexagesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexagesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexagesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexagesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexagesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexagesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septuagesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septuagesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septuagesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septuagesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septuagesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septuagesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septuagesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septuagesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septuagesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septuagesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octogesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octogesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octogesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octogesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octogesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octogesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octogesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octogesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octogesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octogesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonagesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonagesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonagesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonagesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonagesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonagesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonagesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonagesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonagesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonagesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de ducentesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de ducentesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de ducentesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de ducentesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de ducentesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de ducentesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de ducentesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de ducentesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de ducentesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de ducentesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trecentesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trecentesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trecentesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trecentesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trecentesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trecentesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trecentesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trecentesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trecentesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trecentesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadringentesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadringentesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadringentesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadringentesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadringentesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadringentesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadringentesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadringentesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadringentesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadringentesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quingentesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quingentesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quingentesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quingentesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quingentesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quingentesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quingentesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quingentesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quingentesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quingentesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexcentesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexcentesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexcentesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexcentesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexcentesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexcentesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexcentesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexcentesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexcentesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexcentesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septingentesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septingentesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septingentesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septingentesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septingentesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septingentesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septingentesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septingentesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septingentesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septingentesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octingentesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octingentesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octingentesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octingentesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octingentesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octingentesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octingentesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octingentesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octingentesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octingentesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nongentesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nongentesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nongentesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nongentesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nongentesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nongentesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nongentesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nongentesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nongentesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nongentesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de bimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de bimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de bimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de bimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de bimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de bimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de bimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de bimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de bimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de bimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadrimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadrimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadrimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadrimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadrimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadrimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadrimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadrimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadrimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadrimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquemillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquemillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquemillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquemillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquemillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquemillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquemillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquemillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquemillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquemillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexmillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexmillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexmillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexmillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexmillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexmillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexmillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexmillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexmillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexmillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de bimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de bimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de bimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de bimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de bimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de bimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de bimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de bimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de bimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de bimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadrimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadrimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadrimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadrimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadrimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadrimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadrimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadrimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadrimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadrimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquemillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquemillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquemillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquemillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquemillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquemillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquemillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquemillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquemillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquemillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexmillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexmillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexmillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexmillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexmillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexmillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexmillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexmillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexmillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexmillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de bimillesimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de bimillesimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de bimillesimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de bimillesimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de bimillesimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de bimillesimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de bimillesimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de bimillesimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de bimillesimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de bimillesimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trimillesimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trimillesimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trimillesimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trimillesimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trimillesimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trimillesimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trimillesimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trimillesimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de trimillesimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de trimillesimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadrimillesimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadrimillesimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadrimillesimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadrimillesimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadrimillesimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadrimillesimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadrimillesimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadrimillesimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quadrimillesimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quadrimillesimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquemillesimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquemillesimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquemillesimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquemillesimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquemillesimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquemillesimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquemillesimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquemillesimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de quinquemillesimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de quinquemillesimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexmillesimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexmillesimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexmillesimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexmillesimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexmillesimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexmillesimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexmillesimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexmillesimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de sexmillesimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de sexmillesimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septimillesimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septimillesimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septimillesimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septimillesimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septimillesimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septimillesimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septimillesimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septimillesimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de septimillesimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de septimillesimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octimillesimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octimillesimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octimillesimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octimillesimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octimillesimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octimillesimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octimillesimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octimillesimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de octimillesimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de octimillesimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonimillesimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonimillesimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonimillesimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonimillesimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonimillesimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonimillesimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonimillesimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonimillesimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de nonimillesimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de nonimillesimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimillesimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimillesimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimillesimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimillesimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimillesimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimillesimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimillesimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimillesimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de decimillesimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de decimillesimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centimillesimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centimillesimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centimillesimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centimillesimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centimillesimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centimillesimillesimillesimaquinta suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centimillesimillesimillesimasexta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centimillesimillesimillesimaseptima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de centimillesimillesimillesimaoctava suplicación, y por los señores del Consejo en grado de centimillesimillesimillesimanona suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimillesimillesimillesima suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimillesimillesimillesimaprima suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimillesimillesimillesimasegunda suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimillesimillesimillesimatercia suplicación, y por los señores de este Tribunal en grado de millesimillesimillesimillesimaquarta suplicación, y por los señores del Consejo en grado de millesimillesimillesim

Diez maravedís

305

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Alburquerque a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes Juan Gonçalez Vaquero y Juan Gonçalez Vaquero el Mozo padre e hijo vecinos de esta villa y dijeron que por quanto ellos tienen en arrendamiento de Don Juan Fernandez Franco Cavallero del Orden de Santiago Señor de la villa de Higuera la Real y de la Encomienda de Valencia de Alcantara y de Don Juan Fernandez Franco su hijo mayorazgo de dicha villa y Encomienda todos los diezmos de pan cogido y de ganados de dicha villa y Encomienda por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde el dia de San Miguel de el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y ocho hasta el dia de San Miguel de el año que viene de mil y seiscientos y setenta años segun y como mas largamente consta y parece de la escritura de arrendamiento que sobre ello pasó y otorgó ante mi el presente Escribano en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y nueve años a que se remiten y en virtud de ella los susodichos tienen cogido y cogen el fruto de dichos diezmos y por quanto en el dicho arrendamiento se contiene que si dentro de los dichos tres años de arrendamiento se hallare algun olivar nuevo en dicha villa y Encomienda que no esté en el dicho arrendamiento que los dichos arrendadores lo puedan arrendar y arrendar por el precio que quisieren y por bien tuvieren

La renta de dhos tensos a cada uno la par-
cion que le toca desde dicho dia de sn Juan
de Junio de mi dero deste presente año de
ss y settenta y nuebe en adelante en
el interin que no redimimos los principa-
les de dhos tensos los quales asi sus principa-
les como sus reditos como dho es queda a
cargo y obligacion el pagar y satisfacer a
da uno en su grado y lugar, mediante el
qual los dhos lizdo Dn Pedro de la fuente
Morillas y Da Ana de cardenas su muger
quedan libres quitados y apartados y sus
bienes de la obligacion que hizieron al tiem-
po que acetaron la benta de dhas heredades
por la escriptura acitada, respecto de
aber recaido como recae por birtud de
contrato en nosotros la dha obligacion co-
mo dueños de dhas heredades y que con dhas
cargas se nos a transferido el mismo
derecho que tenian los dhos Don pedro de
la fuente y su muger y de aberse hecho
dhas redenciones emos de sacar testimonio
para entregarlo au tentico a los dhos
Dn Pedro de la fuente y su muger para
su resguardo, como tambien se nos a de
entregar el que es obligado el dho Diego
Antonio Barba por lo que toca al censo

de los dos mill y ochocientos reales del
Combento de señora santa clara con carta
de pago de sus corridos hasta dho dia de
señor san Juº de Junio deste presente
año de ssº y setenta y nuebe para que
dhas heredades queden libres deste grabamen
y sobre todo no se obligamos a observar guar
dar y cumplir con las redenciones y pa
ga de sus reditos como por dha escriptura
citada se obligaron los dhos Dn Pedro de
la fuente y su muger a sus plazos y en la
misma forma, y que queremos ser compelidos
y apremiados por via executiba en virtud
de esta escriptura sin mas recado porque
para este caso la hacemos de obligacion gua
rentisia respecto de aber sido asi el trato
de esta benta, a cuio cumplimiento y fir
meza cada parte por lo que nos toca
y debajo de dha mancomunidad obli
gamos nras personas y bienes abidos y
por aber damos poder a los Res Juezes y Justi
cias que cada uno es sujeto y con fuero y
derecho de nras causas y negocios puedan
y deban conocer especialmente a las de esta dha
ciud de Llerena renunciamos otro foro
que tengamos y ganemos y la ley si conbe

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

nerit de Jurisdiçion en oniun Judicium
Para que a ello nos apremien como
Por sentencia difinitiba de Juez
Competente pasada en cosa Juzgada
Renunciamos todos derechos y leyes
de nro fabor y la general en forma =
E Nos las dhas Da Ana de Cardenas
y maria de leon. Renunciamos las le
yes del beleiano senatus consulto
Emperador Justiniano toro y parti
da y demas del fabor de las mu
geres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otra
Por cosa que no se combierta en su
Utilidad de cuio efecto Nos abisol
Presente escno que de ello da fee y las
Renunciamos y para mas firmeza
Por ser casadas aunque mayores de
beinte y cinco años Juramos por
nro Sr y señal de la cruz segun der
de aber por firme esta escriptura en
do tiempo y no Ir ni benir contra ella

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Dornros Dottes harras Bienes Para frenales ereditarios mitad de multiplicados fuerza Induzimiento temor engaño ni otra causa ni razon alguna aunque de derecho nos competa ni deste juramento pediremos beneficio de absolucion ni relaxacion a su Santidad ni a otro Juez ni Prelado que nos la pueda conceder. Y aunque se nos conceda de propio motivo o a defectum Alendi o ascipiendi, o en otra manera No usaremos de tal remedio pena de perjuras y de caer en caso de menos baler y todavia seguar de cumpla se ejecute esta escriptura que es fha en la ciud de Llerena en cinco dias del mes de Junio de mill y seis y setenta y nueve años y de los otorgantes que yo el escno doi fe conozco lo firmaron los que supieron y ellos que no un testigo siendo logas Par mazias Antonio Millan

Fran.co Moreno

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

308

Se Pase como Yo Maria Millana biuda de Ambrosio Decastro Vez.na desta ciud. de Ller.a otorgo que Doy mi Poder Cumplido bastante el que de derecho es nezesario a Fran.co Moreno Procurador del numero desta ciud. Para que en mi nonbre a Ya Reciba y cobre todas y qualesquiera Cantidades de mrs y otras cosas que se me estan deuiendo por diferentes Vez.nos desta dha ciud. y fuera de ella Procedidos de Ventas de zera. y Por otra causa titulo boz y Razon que sea. asi en Virtud de escripturas zedulas asientos de libros. como por otras Recados, y de lo que Recibiere y cobrare de Yo torgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de Paga y entrega o Renunciaz.on de las leyes de ella su prueba y exepz.on de la no numerata Pecunia que balgan como si yo las diese y otorgase y a todo presente fuese y siendo nezesario en Razon de dhas cobranzas Parezer en Juizio lo haga Ante las Justizias que Competentes sean y Pida y haga execuziones

Prisiones solturas embargos desembargos a
balaes citaciones sentencias ventas y dranzes y
remates de bienes tomela posesion y amparo de
ellos y las continue con todos los demas autos y
dilixencias judiciales y extrajudiciales que
convengan hasta que dhas cobranças tengan
cumplido efecto que para ello y lo anexo
y dependiente aunque a quien se le clare y de de
recho se requiera mayor especialidad. le doy
al dho fran.co moreno el poder necesario con
clausula de enjuiciar jurar y sostituir y rele
bar en forma y a la firmeza de lo que en
virtud deste dho poder se hiciere obligo mi
persona y bienes havidos y por haver rey podera
las justicias de su mag.d especial a las donde fuere
sometida renunzio otro foro y la ley si conve
nerit de jurisdizione omnium judicum para
que a ello me apremien como por sentencia difini
tiva de juez competente pasada en cosa juz
gada renuncio todos derechos y leyes de mi
favor y la ley en forma con las de el
bele y ano senatus consulto emperador

Juramento que hizo Pantaleón Gallardo Mayordomo de la Fábrica de la Iglesia de esta villa de Llerena en virtud de mandamiento de los señores Licenciado Don Juan Muñoz de la Puente y Don Antonio Fernández Cabezudo Alcaldes Ordinarios de esta villa por su Majestad que Dios guarde en el presente año de la fecha de este mandamiento que se inserta en el testimonio de autos que ante mí pasó en razón de pedir licencia para hacer una casa en el Ejido de esta villa para guarda de los frutos de la Fábrica de la Iglesia de esta villa y para que se pueda vender la madera que hay en la casa que se ha de derribar para hacer la nueva que se pide en el testimonio de autos que ante mí pasó en razón de lo referido que se inserta en el mandamiento de los señores Alcaldes Ordinarios de esta villa que se inserta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

31

que mas valgan de la Demasia y mas valor
en qualquiera cantidad que sea de nalo de la
misma man comunidad hazemos gracia y donazion
a dhos compradores y quien le suzediere buena pura
piera perfecta y rebocable de las que el derecho
llama fha en hebiles baledera para siempre ja
mas sobre que renunciamos las leyes de los ordenam.tos
real fhas en cortes de Alcala de henares y los qua
tro años que conforme a ellas theniamos para pedir
recepzion o suplim.to y la mitad del justo prezio y des
de luego nos desistimos quitamos y apartamos de la
real corporal thenenzia propiedad posesion y rio
que haviamos y theniamos a dhas casas y todo ello
lo zedemos renunciamos y traspasamos en dhos com
pradores y quien le suzediere a quien da poder cum
plido para que por su autoridad judizial m.te
thomen y aprehendan la posesion de dhas casas
y nosotros se la damos y transferimos por el
otorgam.to desta escriptura y les entregamos la por
donde nos pertenezer que les sirva de titulo posesion
y verdadera tradizion y en el interin que de fho
o de derecho no la toman nos constituymos por sus
inquilinos theneedores y precarios poseedores

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Y nos obligamos a la Ebizion seguridad y saneam.to
de esta uenta segun derecho y en tal manera que en
ella siempre dhas casas les seran ciertas y segura
y a ellas ni parte no se les pondra pleito en bargo
ni ynpedim.to y si les saliere o pleito se mobieren
luego y todas las bezes que lo tal suzeda y como
por su parte seamos requeridos saldremos y
nros herederos saldran a la boz y defensa y a
nra costa los seguiremos fenezeremos y acabare
mos en todos grados e ynstancias hasta les dexar en
paz y saluo y en la quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo asi les bolberemos y restituyre
mos y nros herederos bolberan y restituyran a
dhos compradores y los suios los dhos dos mil se
tecientos y cinquenta reales que asi abemos re
cibido con mas todas las costas gastos daños
ynteresses y menos cauos que sobre ello se les
obieren seguido y recrezido y las labores mexoras
y edificios que en dhas casas obieren fho y
mexorado aunque no sean utiles ni nezesarios

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

312

sino voluntarios y por todo queremos ser executa-
dos y que nros herederos lo sean en virtud desta
escriptura sin mas recado, a cuyo cumplimiento y
firmeza de uaxo de dha mancomunidad obligamos
nras personas y bienes hauidos y por hauer da-
mos poder a los Sres. Justicias de su mag. en especial
a las desta dha ciud. renunciamos otro foro que
tengamos y ganemos y la ley si conuenerit de iu-
risdicione omnium iudicum para que a ello nos
apremien como por sentencia difinitiua de Juez compe-
tente pasada en cosa juzgada renunciamos todos
derechos y leyes de nro fauor y la general en forma
e yo la dha Maria Mas eras renuncio las de el
beleyano senatus consulto emperador Justiniano
toro y partida y demas del fauor de las mugeres
en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni
ser fiadora de otro sino es en cosa que se conbier-
ta en su utilidad. de cuio efecto me auiso el
presente escno. que de ello da fe y las renuncio y pa
mas firmeza por ser casada aunque mayor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de veinte y cinco años. Juro por dios nro. Sor. Y
ñal de la cruz en forma de derecho de hauer por
firme esta escriptura en todo tiempo y no yr ni benir
contra ella por mi dote a los bienes para
frenales hereditarios mitad de multiplicados fuer
ça inducimiento temor engaño ni otra causa ni
razon alguna aunque de derecho me competa
y deste juramento no pedire absolucion ni relaxa
a su santidad ni a otro juez ni prelado que me la
pueda conceder y aunque se me conceda de propio
motu de fecha a vendi o en otra manera no
usare deste remedio pena de perjura y de caer en
caso de menos baler y todauia se guarde cumpla
y execute esta escriptura que de uajo de dicha
mancomunidad otorgamos ante el presente
escno. publico y testigos en la ciud. de Ler. a
treze dias del mes de junio de mil y xs. y
setenta y nueve años y por los otorgantes
que yo el escriuano doy fe conozco lo
firmo un testigo a su ruego que dixe
ron no saber siendo testigos Alonso he
nandez mesia Andres Bautista

Ysaguirre de Bustamante Vezinos
de Ller[illegible] = [illegible] = dos = [illegible] = abreviado = damos =

Ante mi
Antonio [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ysabel de la Vera ✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

314

Redencion

En la ciudad de Llerena a quinze dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y nuebe años ante mi el ssno. publico y testigos estando en una de las gradas del conbento de monxas de Sta. Ysabel desta dha ciud. parecieron presentes Da. Ana Ramirez y Penasco abadesa y doña Felipa de Porras = doña Beatriz Antonia de Negros = doña Ana Maria de Soto = doña Maria de Chaves = doña Marina Lujan y Peña, y Da. Maria Josepha Manlarte

Discretas y capitulares de dho conbento juntas y congregadas a son de campana tañida como lo an de uso y costumbre y dixeron que porq. este dho conbento sucedio en una escritura de zenso de ochenta y nuebe reales de renta en cada un año que impusieron sobre sus personas y bienes Bartolome Rodriguez de la Vera y Maria Gonzales su muger vecinos de la villa de Berlanga en favor de Juan Esteban Cuesta perulero vezino de la villa de Azuaga por escritura publica que otorgaron por ante Manuel Rodriguez ssno. que fue de dicha villa de Azuaga en ella a los doce de sepre. del año pasado de seiscientos y quince por la dote de doña Antonia de Mena y Ja. de D. Juan Pulgarin vezino que fue de dha villa de Azuaga religiosa profesa en este dho conbento como consta del reconocimto. que yo y otorgo Bartolome Rodriguez de la Vera vzo. de dha villa de Berlanga por ante Pedro Martin de la Vera ssno.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Publico della a los treinta de septiembre del año
pasado de seiscientos y cinq.ta y siete a que se remi
y porque en la dha escritura principal entre
las demas condiciones della esta una que dice que
da y quando que quisieren redimir los ciento y sesen
ta y tres ducados de bellon en moneda de reales de pla
ta como los recivieron los inponentes por el prin
cipal de dho censo lo abian de poder acer y porque y
sabel de la bera vecina de dha villa de berlanga
a recaydo en este mismo derecho como tenedora
y poseedora de dhos bienes y potecados y la su
so dha usando de la dha clausula de redencion
quiere redimir los dhos ciento y sesenta y
tres ducados de suerte principal por aber pa
gado los corridos que se estaban debiendo asta
oy dia de la fha a D. Ygnacio de la pila
mayordomo del dho conbento y poniendolo en efeto
dhas otorgantes confesaron aber recivido
realmente y con efeto de la dha ysabel de
la bera los dhos ciento y sesenta y tres ducados
de bellon en moneda de reales de plata del
principal de dho censo de cuya paga y recivo
yo el ess.no doy fe que se ico en mi presencia
y de los testigos de que se dieron por conten
tas y entregados con los quales respeto de
aber se pagado dhos corridos desde luego
otorgan carta de pago y finiquito en for
ma de dho principal y reditos en fabor
de la dha ysabel rodriguez de la bera

315

y entregan la escritura de reconocimiento y demas papeles rotos y chancelados para no usar dellos este dho convento aora ni en tiempo alguno y dan por libres los bienes de la susodha los de los ynponentes y los especialmente y potecados a dho censo para que no lo llamas y asi lo otorgaron y firmaron los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Jeronimo de ortega clerigo de hordenado y Fernando torres ortega y Joseph albarez vezinos de esta ciudad

doña ana maria de miranda

doña maria de soto

doña maria josepha manzanares

doña [illegible] de [illegible]

doña maria de chabas

doña beatriz [illegible] de yegros

doña marina [illegible]

Antonio [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

316

El dho mi hijo y a mi aya de defender dho
y litigar ante la Justicia de dha Ciudad de Guada
el qual de su pedimento se a llevado a dho Rl
de haciendo p. que se declare tocar y pertenezer el
conocimiento de dha causa al Juez ordinario Eclesiastico
desta prov. por ser el dho mi hijo clerigo beneficiado
y no a dha Justicia cumpliendo con lo mandado por
dhos Sres el dho Dn Balthasar y Pedro de Alarcon
para que en caso que toque la defensa de dho pleito
presente los pedimentos necesarios y satisfaciendo
a lo que se pidiere de contrario siguiendo la causa
en todos grados e instancias hasta tanto que se a
declarado tocar el conocimiento de dha causa a dho Juez
ordinario Eclesiastico desta prov. para cuio efecto
concluia pida y oyga sentencias consienta la
en mi favor y apele de las en contrario siga
a Pelaciones y suplicaciones. Pida y gane
Provisiones executorias sobrecartas y los demas
despachos que convengan requiera con ellas y
lo demas que yo pudiera hazer siendo presente
para todo ello y lo anexo y dependiente aunque
que no se declare y de derecho se requiera mayor
pecialidad le doy este dho poder con clausula

de Enriquez Juras y Sostituyen y Relevaz.on
en forma que es fho en la ciud. de Ller.a a diez
y seis dias del mes de Junio de mil y seis.os y setenta
y nueve años y lo firmo el otorgante que yo el
Ess.no doy fe conozco siendo testigos Fran.co Moreno
Benito Hernandez Fortuno y Agustin de Pons
tam.te vezinos de Ller.a = ttdo que =

Antonio de Paz
Cantador

Ante mi
Antonio Hernandez Felix

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos el Lizdo. Don Fran.co de Carvajal y Luna de la
orden de Santiago Provisor de esta provincia de Leon. Por
su Sria. el Sr. Don Thorivio de Cienfuegos y Miranda Por la
gracia de Dios Prior della del Consejo de S. Mag.d &c. Por
quanto Por no tener ni hallarse con mayordomo adm.or de
sus bienes y rentas el ospital de la caridad de esta ciud. Para
que lo tuviese y cuydase de su conservaz.on y aumento
emos probeydo y se an hecho antenos los autos y fianzas
siguientes =

En la ciud. de Llerena en diez dias del mes de oct.re de mill seis.s y se
tenta y quatro años el Sr. Lizdo. Don Fran.co de Carvajal
y Luna de la orden de Santiago Provisor de esta provincia
de Leon por su Sria. el Sr. Dn. Thorivio de Cienfuegos y Miranda
Por la gracia de Dios Prior della del Consejo de S. Mag.d &c. = Dixo
que por quanto se le a dado noticia que el ospital de la caridad
de esta ciud. esta sin administrador ni persona que cuyde de
la cobranza y adm.on de sus rentas ni de la conservacion de
la casa de dho ospital y albergue de los pobres y que el dicho
de sus quentas y escripturas para en el archivo de esta
audiencia = y Porque conviene poner remedio y que no se
pierda cosa tan del servicio de Dios = Su mrd. en la mejor
forma que puede y a lugar de derecho nombraba y nombro por ad
ministrador del dho ospital y su caudal y rentas a Ju.o
de Aguilar Vermudo vez.o de esta ciud. A el qual mando ante
el dho ofiçio Jure prometa y se obligue a usarlo bien y fiel
mte. como deve y que cobrara las rentas y deudas que se
devieren y sobre ello hara las diligencias necesarias
y siempre que se le pida y mande dar la quenta que pagara de
[illegible] o alcances que resultaron y de ello mismo y de

que Pagara los daños y menoscabos y menos Cabos por su
Culpa y descuido tenga Cautelas Para Cobranza de lo alcanzado
y hasta obligación y Fianza de este y demas Papeles
de Hacienda y en Razon de todo lo Cargo y demas Papeles
de Hacienda = Lo qual Juro en forma de Derecho, = Asi lo
mº que Juro y Firmo

Por Alcalde de Fianza

Por Alcalde de Hacienda de Alcantara y su Partido por Su Magestad
que Dios guarde Por un año. y Escribano de Rentas Reales
Por Su Magestad que Dios guarde Por un año. y Notario de
Numero de Alcantara y su Partido Por Su Magestad que Dios
guarde Por un año. Certifico y Doy fee que en los Libros
de Acuerdos que de Propios y Arbitrios de esta Villa
de Alcantara que Penden en mi Poder y oficio de Escribano
de Numero de Ella y Partido Por Su Magestad que Dios
guarde Por un año. Se halla un Acuerdo del tenor
siguiente = En la Villa de Alcantara a veinte y Quatro
de Septiembre de mil Setecientos y Cinco años. y Escribano
de Numero de Ella y Partido Por Su Magestad que Dios
guarde Por un año. Estando en Ayuntamiento Publico y
General Segun lo han de uso y Costumbre los Señores
Justicia y Regimiento de esta Villa Juntos y Congregados
en la Sala de Ayuntamiento de Ella Como lo han de uso
y Costumbre Juntandose y Congregandose para Semejantes
Actos y Efectos Para los quales estan llamados y
Congregados por Mandado de Su Señoria el Señor Don
Francisco Antonio de Ulloa y Pimentel Caballero del
Orden de Santiago Gentil Hombre de la Boca de Su
Magestad que Dios guarde Por un año. Alcalde Mayor
de esta Villa y su Partido Por Su Magestad que Dios
guarde Por un año. y Capitan a Guerra de Ella y
Partido Por Su Magestad que Dios guarde Por un año.
y Juez Privativo de Rentas Reales de Su Magestad que
Dios guarde Por un año. Como Juez Comisionado de Su
Magestad que Dios guarde Por un año. Para la
Composicion y Reformacion de los Propios y Arbitrios
de esta Villa y su Partido Por Su Magestad que Dios
guarde Por un año. Como consta y Parece de Su
Comision Despachada en Madrid a veinte y Quatro de
Agosto de este Presente año. Que Original Queda en
Poder de Su Señoria y Para que Conste Doy la Presente
en la Villa de Alcantara a veinte y Quatro de Septiembre
de mil Setecientos y Cinco años. y Escribano de Numero
de Ella y Partido Por Su Magestad que Dios guarde
Por un año. Siendo Testigos Juan Gonzalez y Juan
Gonzalez Vecinos de esta Villa y Escribano de Numero
de Ella y Partido Por Su Magestad que Dios guarde
Por un año. Que Doy Fee Conozco

Por Alcalde de Fianza

Por Alcalde de Hacienda de Alcantara y su Partido por Su Magestad
que Dios guarde Por un año. y Escribano de Rentas Reales
Por Su Magestad que Dios guarde Por un año. y Notario de
Numero de Alcantara y su Partido Por Su Magestad que Dios
guarde Por un año. Certifico y Doy fee que en los Libros
de Acuerdos que de Propios y Arbitrios de esta Villa
de Alcantara que Penden en mi Poder y oficio de Escribano
de Numero de Ella y Partido Por Su Magestad que Dios
guarde Por un año. Se halla un Acuerdo del tenor
siguiente = En la Villa de Alcantara a veinte y Quatro
de Septiembre de mil Setecientos y Cinco años. y Escribano
de Numero de Ella y Partido Por Su Magestad que Dios
guarde Por un año. Estando en Ayuntamiento Publico y
General Segun lo han de uso y Costumbre los Señores
Justicia y Regimiento de esta Villa Juntos y Congregados
en la Sala de Ayuntamiento de Ella Como lo han de uso
y Costumbre Juntandose y Congregandose para Semejantes
Actos y Efectos Para los quales estan llamados y
Congregados por Mandado de Su Señoria el Señor Don
Francisco Antonio de Ulloa y Pimentel Caballero del
Orden de Santiago Gentil Hombre de la Boca de Su
Magestad que Dios guarde Por un año. Alcalde Mayor
de esta Villa y su Partido Por Su Magestad que Dios
guarde Por un año. y Capitan a Guerra de Ella y
Partido Por Su Magestad que Dios guarde Por un año.
y Juez Privativo de Rentas Reales de Su Magestad que
Dios guarde Por un año. Como Juez Comisionado de Su
Magestad que Dios guarde Por un año. Para la
Composicion y Reformacion de los Propios y Arbitrios
de esta Villa y su Partido Por Su Magestad que Dios
guarde Por un año. Como consta y Parece de Su
Comision Despachada en Madrid a veinte y Quatro de
Agosto de este Presente año. Que Original Queda en
Poder de Su Señoria y Para que Conste Doy la Presente
en la Villa de Alcantara a veinte y Quatro de Septiembre
de mil Setecientos y Cinco años. y Escribano de Numero
de Ella y Partido Por Su Magestad que Dios guarde
Por un año. Siendo Testigos Juan Gonzalez y Juan
Gonzalez Vecinos de esta Villa y Escribano de Numero
de Ella y Partido Por Su Magestad que Dios guarde
Por un año. Que Doy Fee Conozco

Para que a sido nombrado hara y usara el dho oficio bien
y fielmte. Como deue y dara quenta. Compago de sus rentas y
Papeles y escripturas que se le entregaren y pagara el alcance
o alcances que contra el resultaren y los daños y intereses
y menos cauos que por su culpa y negligencia se causaren
en la forma y como ba obligado y no lo haciendo y cum-
pliendo asi, el susodho el otorgante como su fiador
y principal pagador haciendo como hau de deuda y ne-
gocio ajeno propio suyo y sin que contra el dho Juan de
aguilar bermudo pueda dexo cursion de bienes ni otra dilixa
cuyo derecho y beneficio renuncia y la autentica presentes
de fide jusoribus y las demas leyes fueros y derechos de su fauor
lo hara cumplir y pagara por el susodho en dha forma = Y
los dhos Juan de Aguilar bermudo y Joseph delgado ca-
da dho por lo que le toca se obligaron a ello con sus personas y
bienes muebles y raizes a vidos y por auer dieron poder a las
justicias que de la causa y negocio puedan conocer a cuyo foro
jurisdicion y domicilio se cometen renunciaron otro que tengan
y ganen y la ley sit conuenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello le apremien como si fuese senten-
cia definitiba de Juez competente pasada en autoridad de
cosa juzgada renunciaron todos derechos y leyes de su fauor y
la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion
de leyes fha no balga y lo firmaron los otorgantes que doy
fee conozco siendo testigos Dn Juo de Toro y Chaues, Andres
Moreno y Antº muñoz vezos de llerena = Juº de Aguilar
bermudo = Joseph delgado, = Ante mi Juº muñoz naranjo,
y para que en conformidad del dho auto obligacion y
fiança y ensortar el dho Juº de Aguilar bermudo en el
tenido y oy exerçar el dho oficio de mayordomo admor

319

del dho hospital de la caridad Dimos el presente
mandamos a los censualistas arrendadores
deudores y demas personas a quien toca le ayan
y tengan por tal mayordomo a dho y acudan con sus
deudas dado en la ciud de Llerena a veinte y tres de henero
de mill y seis y setenta y cinco años, Lizdo Carvajal
y Luna = Por mdo del Sor provisor = Juan Munos
naranjo =

Con quenta con su original que para este efecto exsivio Juan
el dho Juan de aguilar bermudo en el contenido a quien lo bolvio
a entregar y de su rivivo lo firmo en la ciud de Llerena a
dias del mes de febrero de mill seis y ochenta años

En fe de ello Juan de Aguilar Bermudo lo signe y
firme

Ant.o de Verdu

Agustin diaz Bustamante

Dezi Pan quantos esta Car
ta de venta en nueva vn Ju
sicion en fundacion de cen
so e tributo al rredimir y
quitar vieren como yo Ynes
thacon viuda de Antonio de
Zibeza difunto vecina de es
ta villa de llezena y digo que
por quanto por peticion
que yo presentaste el Li
cenciado Pedro Venegas de
Liaño provisor de la pro
vincia de leon en veynte y
quatro de Julio deste presente
año de mill y seyscientos
y diez y ocho años de que es
te relacion diciendo que por
mandado de su merced esta
van depositados cien duca
dos de los pital de la cari
dad que avia rredimido
don silvestre hidalgo y salazar
de las casas de diego de Vargas
que avia vendido quan tra
vo y se avian de bolver a dar
a censo y diciendo que yo
los queria tomar y po
tecando bienes mios pro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Sanchez de Zafra vecino de esta villa de Medellin otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy por juro de heredad para siempre jamas a vos Juan Gonçalez de Leon vecino de esta villa de Medellin que estays presente y a vuestros herederos y sucesores o a quien vos lo quisieredes dar y vender y para quien vos lo mandardes que es y pertenesçe a mi y me pertenesçe por razon de mi mujer Catalina Gonçalez difunta que Dios aya y por razon de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Leon su padre y suegro que Dios aya que es en esta manera que se sigue

Primeramente una viña que yo tengo en el termino de esta villa de Medellin en el pago de la Cruz de Piedra que es en la cabeçada de la viña de Juan Gonçalez de Leon que Dios aya

Nidas en el dho auto
que de suso va yncorporado
que unos en pos de otros son
del tenor siguiente rey

Autos

Nos el licenciado Pedro
Venegas de Liaño provisor
de la provincia de Leon y se
de vacante &ca por quanto
por parte de vos y nes tha con
biuda de antonio de rriberza
vecina desta villa de llerena
se nos si correlacion que del
pital de la caridad della se auian
redimido cien ducados
los quales queria de estomar
a censso pidiendonos os los
mandasemos dar y auien
do señalado bienes sobre que
los ynponer y dado
ynformacion de como son
buestros y que sobre e
llos el dho censo estara ago
ra y en todo tiempo cierto
seguro y bien parado el
principal y sus corridos
proueymos auto en que
mandamos se os diese acen

so la dha cantidad con
ciertas condiciones que su
tenor del dho auto y diligen
cias fhas en la dha rraçon
son del tenor siguiente
Pedimto
Y nos ha con biuda de an
tonio de rribeza vecina de es
ta villa de llerena digo que a mi
noticia es venido vne por
mandado de vm destan
depositados cien ducados
de los pital de la caridad que
rredimio don silvestre de sa
lazar de las casas de diego
de vargas que auia vendi
do al dho juan bravo y sean
de bolverada raçon soy yo los
que sirria tomar en el y para
ello y poteca redos casas
de morada que tengo en
esta villa las vnas en
la plaçuela del dho os pi
tal de la caridad linde
con cassas de francisco de
medina presvitero y ca
ssas de alonso de menar
las otras casas en la ca

lle de Comontes linde con esa
sas del capitan antonio çarbza
no y de juan lucas que an bas
casas balen mas de quinien
tos ducados sobre las quales
el dho censo estara bien ynpu
esto y siguro por el dho
valor de las y potecas que son
libres de censo ni otra car
ga y me espresco a dar ynfor
macion de abono para ello
pido y suplico a vmd man
de que con la dha ynformacion
de abono que espresco se me de
el dho censo sobre los dhos bie
nes que en ello rrescibire
merced

Mission Que la dha ynes ha con de yn
formacion si los bienes que re
ze fiere la peticion son su
yos propios libres e qui
tos e sin cargo de censo tribu
to ni ypotecas pecial
ni general ni carga de
missas e que no estan
obligados ni ypotecados
a memoria ni a capella

dia ni auinculo de mayo
razgo ni fi de comiso ni tie
ne no tren ter valo alguno
y del valor que los dhos
bienes tienen y si en ellos el
dho censo y sus rreditos esta
tan ciertos e seguros ago
ra y en todo tiempo abonan
do los dhos testigos los dhos
bienes e ynpusicion e ffo
se trayga a esta audiencia
para proveer justicia
la qual dha ynformacion
se cometa a qualquiera no
tario de esta audiencia
proveyolo el señor licen
ciado pedro venegas de liaño
provisor de la provincia
de leon se de vacante la
llerena y zullio veynte y
quatro de mill y seyscientos
y diez y ocho años y la suso dha
declare si los bienes son su
yos y si son libres conjura
mento que primero aga
el licenciado venegas de liaño
por su mandado francisco
perras con notario

Declaracion

En la villa de llerena a
treynta dias del mes de julio
de mill y seyscientos y diez y
ocho años yo el notario en
cumplimiento de la comision
de atras rrescibi juramen
to en forma de derecho de
la dha ynes dha conbiuda de
antonio de rriberza vecina
desta dha villa y ella lo hi
es fho prometio de decir ver
dad y siendo preguntada
al tenor de la dha comision
dixo que los dos pares de
cassas contenidas en su
pedimiento son desta de
clarante suyas propias
y como tales las gosa y po
sel quieta e pacificamen
te y sin contradicion ningu
na y que son libres de todo
censo tributo memoria y
carga de missas porque
no la tienen ni otros bienes
ningunos rrayces desta de
clarante y esto es la verdad
so cargo de su juramento
y que es de edad de treynta años

En Trujillo Mes
1º

En la villa de Trujillo a veyn
te y dias del mes de Julio de mil
y seysientos y Rg y
ocho años ante mi el Rey y
escriuano y testigos de yuso escriptos
parescio presente el contenido en
el dicho mandamiento de comysion y presen
to por testigo a licenciado Do
ctor Bartolome Carrasco Direo Vi
tero contador del santo ofi
cio de la ynquisicion de l
gua y estando en forma de derecho el
dicho testigo juro en forma
y prometio de decir
verdad y siendo preguntado
al tenor del dicho mandamien
to de comysion ——— dixo que cono
ce los contenidos en la dicha comysion
y testimonio de la dicha comysion
y testimonio de la dicha comysion
y testimonio de

pacificamente y sin con
tradicion alguna y valen
los precios declarados en
el dicho pedimiento poco
mas o menos y son
libres de todo censso
e tributo memoria
y carga de missas por
que no le tienen
ni otros bienes raizes
algunos de la susodicha
y saue el testigo que yn
poniendo e cargando
sobre los dichos dos pares
de cassas los cient ducados
de suerte principal
que se pretenden tomar
estara a gozar y en todo
tiempo y seguro e bien
parado el dicho princi
pal e sus corridos y el testigo
los abona en la dicha cantidad
por su persona e bienes que
a ello obligo en forma lo
mas es la verdad so cargo
de su juramento e lo
firmo y es de edad de
mas de quarenta años
Bartolome Carrascal
ante mi Benito Blazquez
notario
En la villa de Llerena
en el dicho dia mes e año dicho

Para agregar a mi dotación
la dicha memoria hago
y nombro por patrono
y albacea testamentario a
Francisco Antonio Martínez
y por su muerte a Pedro
Sánchez Barquero y a
cada uno de ellos in solidum
y por su fallecimiento
o ausencia a Juan
Sánchez Barquero y
Antonio Sánchez Barquero
y por su fallecimiento
o ausencia a Juan
Sánchez Barquero y
Antonio Sánchez Barquero
hijos legítimos de
Pedro Sánchez Barquero
y de Ana Martínez
Barquero su mujer

suerte principal que se
pretendento mar estaza ago
za y en todo tiempo cierto se
guro y bien parado el dho prin
cipal y sus corridos y este
testigo los abona en la dha
cantidad por su persona y
bienes que a ello obligo en
forma lo qual es la verdad
so cargo de su juramento
y lo firmo y es de edad de mas
de quarenta años francisco
antonio martinez ante benito
blas que notario

1º En la villa de llerena en
el dho dia mes y año dho
la dha ynestracon para
la dha ynformacion pre
sento por testigo a xpoval
de la fuente presvitero
vecino desta dha villa el qual
abiendo jurado y siendo pre
guntado al tenor del dho pedi
miento y comision = dijo
que este testigo conoce y tiene no
ticia de los dos pares de ca
ssas contenidos en el dho
pedimiento que son propias
de la dha ynestracon y como

ta los las gora y pose
en quieta e pacifica pose
sion y valen los precios que
van declarados el el po
co mas e menos y saue que
son libres de todo censo tribu
to memoria y carga de misas
por que no la tienen y sabe
que ynponiendo y cargando
sobre las dhas casas los cien
ducados de suerte principal
que se pretenden tomar esta
zanagoza y en todo tien
po cierto seguro y bien pa
zado el dho principal y
sus corridos y es le te obligo
lo sabona en la dha cantidad
por su persona y bienes que
a ello obligo en forma y es
to es la verdad so cargo de su
juramento y lo firmo y es
de edad de mas de veynte
y siete años xpo val de la fuen
te ante benito blas que rrº

Paresçer

En la villa de llerena en el dho
dia mes y año dho ante mi el
notario paresçio pre
sente juan lucas vezino
de esta dha villa y mayor

Domo del ospital de la Cari
dad de Reca y dixo que el abis
to esta ynformacion y demas
autos y le consta que los dos pa
res de casas contenidas en ellos
son bienes siguros baliosos y
quantiosos para ynponer
sobre ellos los cien ducados de
censo de suerte principal
que se pretenden tomar del
dho ospital y que son libres
de todo censo y tributo y que
agora y en todo tiempo estaran
sobre ellas cierto y seguro y
bien parado el dho principal
y sus corridos y ansi es supa
tescer se le de la dha cantidad
a la dha ynescha con otorgan
do escriptura de venta y
nueva ynpusicion de cen
so en favor del dho ospital
y su mayordomo y potecando
en ella los dhos dos pares de
de casas y lo firmo Juan Lu
+ cas ante Benito Blaz que n
auto en la villa de Llerena a trein
ta dias del mes de Julio de
mill y seiscientos y diez

ocho años el señor licenciado
Pedro Venegas del Rano pro
visor desta provincia de le
on se deua cante abiendo visto
estos autos fhos de causa de
el pedimiento de ynes Ra
con biuda de antonio de
Ribera vecina desta dha villa
en rraçon de los cien ducados
que pretende se le den a censo
que son de los pital de la caridad
desta dha uilla de que al pre
sente es mayordomo Juan Lu
cas vecino de ella que son
los que redimio don Sil
uestre de Salazar vecino
desta dha villa proueyo
y mando que los dhos cien
ducados se den a censo a la
dha ynes Rhacon a rraçon
de a ve ynte mill marabedis
el millar conforme a la nue
ua prematica de su ma
festado otorgando escriptu
ra de uenta y nueua ynpu
sicion de censo en fauor del
dho ospital y de su mayor
domo en su nonbre ynpo

niendolos y cargandolos so
bre su persona y bienes es
pecial y señaladamente
sobre los bienes de que en el
dho pedimiento presen
tado por la dha ynes hacon
se hace mencion con las con
diciones cenizuntes en de pe
cho rrequeridas y con que
dos meses antes que sea ya
de redimir y quitar el dho cen
so se de auiso al mayordomo
que es o fuere del dho hospital
para que en el ynterin bue
na persona a quien se buel
ua a dar haciendo la dha rre
dencion toda junta en una
paga y ante el perlado
desta prouincia para que
por su orden como agotal
buelua a dar y la rredencion
que de otra manera se hiciere
sea en si ninguna y de ningun
balor y efeto como si
no se ubiera rredimido y
para otorgar la dha escriptu
ra mando se de mandamiento
con ynsercion de estos autos

del que ansi se diere va
ya ynserto en la dha es
criptura la qual lo torgan
dose segun dho es mando a la
persona en cuyo poder esta
depositada la dha cantidad
de los dhos cien ducados los
de y entregue a la dha ynes
tha con que con testimonio
del scrivano publico de
auer otorgado la dha scriptu
ra en la forma dha y en
tregado se al dho mayordomo
desde luego le daua e dio por
libre del dho deposito y
por este su auto ansi lo proueyo
mando y firmo el licenciado
Venegas de liano ante mi fran
cisco mateos peñas conotario
y para que el dho auto quede
suso va yncorporado se cum
pla en todo y por todo segun
y como en el se contiene manda
mos dar y dimos el presente
en la uilla de llezena a treynta
dias del mes de gullio de mill
y seiscientos y diez y ocho
años el licenciado venegas

Deliano por su mandado
Francisco Mateos de
Ñas con otra ria
Prosigue Por tanto otorgo por esta pre
carta que fundo e cargo e
nuevamente constituyo e yn
pongo a censo al rredimir y
quitar en favor del dho ospital
de la caridad desta dha villa
y en favor del mayordomo que
de presente es y el que a de
lante fuere en qualquiera
tiempo mientras este censo no
se rredimiere con bien a saver
cinquenta y cinco reales de
rrenta y censo en cada un año
que valen mill y ochocientos
y setenta maravedis a rraçon
de aveynte mill maravedis
el millar conforme a la pre
matica de su magestad por
precio y contia de cien ducados
en rreales que valen treyn
ta y siete mill y quatrocien
tos maravedis que e rrecibido
en dineros de contado del
dho mayordomo los veyn
te y quatro mill maravedis

Por mano de alonso Gar
cia de la torre en quien estan
depositados y los trece mill
y quatrocientos rrestantes
por mano de Juan Lucas
su mayordomo que de pre
sente es y de los susodhos
en moneda de vellon en que
lo sumo y monto de que soy
contenta y entregada a ty
da mi boluntad por quanto
los e rrescibido rrealmente
y con efeto en presencia del
presente escrivano y testigos
desta carta de cuya paga y
entrega y rrescibo yo el pre
sente escrivano doy fee que
se hizo en mi presencia y de
los dhos testigos de que doy
fee por la dha rraçon
otorgo carta de pago de la
dha cantidad en favor del
dho hospital los quales dhos
cinquenta y cinco rreales
55 rs de rrenta y censo en cada
un año me obligo y obligo
a mis herederos e sucesso
res de dar e pagar y que

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

bienes y po
tecas

Primeramente unas ca
sas de morada que yo e y tengo
en esta villa en la plaçuela
de la caridad linde con casas
de francisco de medina pres
vitero por la una parte y
por la otra con casas de alon
so de menaran brano veci
nos desta villa y otros linde
ros y las otras casas en
la calle de comentes linde con
casas del capitan antonio
ranbrano y con casas de juº
lucas vecinos desta villa
que an bosados pares de ca
ssas valen mas de quinien
tos ducados los quales dhos
bienes son mios proprios y
+ libres de censo y tributo ni
otra carga de censo perpe
tuo ni alquitar ni memoria
de misas ni capellanias
vinculos ni mayorazgos
ni otras obligaciones ni y
potecas especiales ni ge
nerales que no las tiene y
por tales las ynpongo car
go y asiguro en el dho censo
so principal y corridos del

executar como por los corridos de este
censo y cobrarlos de mi y de ceso
con las costas de la cobranza
Y ten con condicion que yo ni los dhos
mis herederos y sucesores no
avemos de poder vender renun
ciar ceder ni traspasar los dhos
bienes sobre que el dho censo va y
puesto y fundado ni para tener
una de ellos a ninguna persona
de las en derecho prohibidas
ni de fuera de estos rreynos sino a
persona legalla y abonada
y de quien bien y llanamente
se cobre el corrido de este dho censo
y principal del quando se aya
de rredimir y la venta y enaxe
nacion que en otra manera
se hiciere sea en sí ninguna y
de ningun valor y efeto
ya ya de pasar y pasar
la carga y principal de este dho
censo en poder de qualesquier
poseedores para lo qual no
a de poder pasar dominio vel
cuasia poder del tal tercero
Y ten con condicion que el de re
cho de executar por este dho
censo y corridos del aya de pa
sar y pase en terceros po

Al dorres que tuuieren e posse
yeren los dhos bienes o re
queua ynpuesto fundado
y cargado este dho censo
y aunque sean pasados dies
ve ynte treynta ni mas años
no por esa de prescribir
la uia executiua aunque
en todos ellos se aya dexa
do de executar y tanta
quantas veces esto sucediere
a de comenzar a correr de nuevo
y el dho hospital la a de tener
siempre la uia executiua
lisa y derecha y llana sin
embargo de los dhos derechos
de prescripcion

Y ten con condicion que cada y
quando que yo la dha ynes cha
con mis herederos e sucesso
res dieremos e pagaremos
al dho hospital los dhos cien
ducados en la dha moneda
que se me a entregado del
principal con mas los co
ttidos que se deuieren hasta
la real redencion el dho
hospital el mayordomo que
fuere a de ser obligado a rresci
bir los dhos cien ducados

Con mas los corridos que se de
vieren de la tal redencion
con que primero y antes dad
cossas avise al dho mayordo
mo dos meses antes para que
busque quien tome el dho censo
y pagandolo o depositandolo con
el principal y corridos de el dho
ospital o su mayordomo tengan
obligacion a lo rrescibir y entregarme
la dha escriptura a mi o a los dhos
mis herederos con carta de finiquito
y chancelacion en forma y dar
por libres a mi y a mis herederos y sucesores
para que yo ni ellos no paguemos
mas los corridos deste dho censo
con las quales dhas condiciones y con
cada una dellas ynpongo fundo y car
go esta dha rrenta y censo y el pol
y costas del y desde oy dia de la fha
desta scriptura me desisto quito
y aparto de la tenencia rreal
corporal que tengo a los dhos bie
nes en quanto a la dha cantidad
de los dhos cien ducados y corridos
dellos y lo cedo rrenuncio y traspaso
en el dho ospital y en su ma
yordomos que son o fueren de aqui
adelante mientras no se rredimiere
el dho censo a los quales y a cada
uno dellos les doy poder cumplido
para que por su propria autu
ridad por justicia como quisieren

tomen y aprehendan la po
sesion de los dhos bienes y pote
cados en quanto a la dha cant.d
de los dhos ciendu cados y sus cori
dos y en el ynterin que no la to
man me constituyo por su ynqui
lina tenedora y precarea po
seedora para le acudir con ellos
cada que sea necesario y en se
ñal de posesion y verdadera tra
dicion pido e requiero al presente escriuano
le de y entregue un traslado desta
scriptura en manera que haga fee la
qual baste para verdadera posesion
y confieso y declaro que en este contra
to no a abido dolo fraude ni engaño
en poca ni en mucha cantidad
por quanto es conforme a la pre
matica de su mag.d de los censos ff
redimibles y me obligo a la euicion
seguridad y saneamiento en tal manera
que a los dhos bienes ni a parte de ellos
agora ni en tiempo alguno no les saldra
embargo ni ynpedimento ni otra y
poteca ni mala bis en manera ninguna
y luego que lo tal suceda dentro de cin
co dias de como por p.re del dho oy pi
tal y mayordomo que fuere me fue
re requerido o como llegue a mi noticia
saldre a la bis y defensa del tal
pleyto o pleytos y los siguire a mi
costa y mission en todas estancias
hasta le dexar en paz y en salud
y en quieta e pacifica posesion

Veinte maravedis

334

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En Vierres [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Fernandez de Miranda vecino de esta villa a quien doy fe conozco y dijo que por quanto el dicho Juan Fernandez de Miranda tiene en el Egido de esta villa un pedazo de tierra de sembradura de fanega y media de trigo poco mas o menos que linda con tierras de Juan Fernandez de Miranda y con tierras de Juan Fernandez de Miranda y con tierras de Juan Fernandez de Miranda y

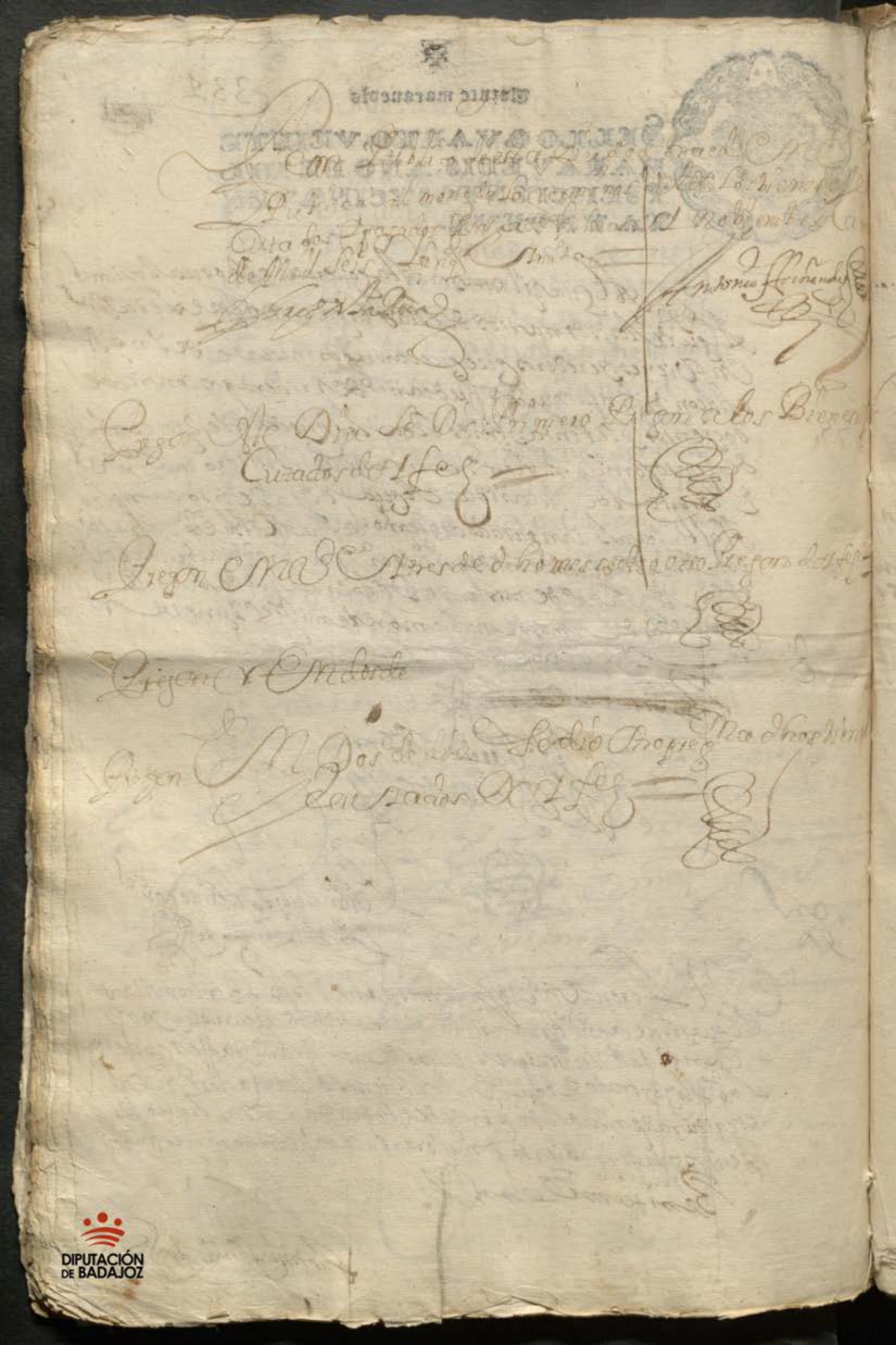

335

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

336

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Lucas Fazardo vº de esta ciudad digo que yo
e sido cittado de rrematte por parte de
Antonio de miranda presbitero mayordo
mo que dice ser de los pittal de la caridad des
ta dha ciudad como posedor que dice soy de las
casas de morada que estan en esta ciudad que
llaman las grandes en la plazuela de
la caridad y la esquina dellas buelbe a dar
a la calle de los caleros por cierta canttidad
de marabedis de censo que dice estan en
dhas casas de dho ospital y lo demas
contenido en su pedimento y porque yo
tengo que decir de mi justicia sobre es
ta rraçon =

Pido a vm mande que me entreguen los pape
les para dho efeto y en el ynter que asi
no se yciere no me corra termino ni pare
perjuyçio pido justiçia y costas etta.

Lucas Fazardo

Por opuesto y la parte contraria pongo los papeles en
el oficio desta gobernaçion y en el ynterin que
no lo hizieren [illegible] se le [illegible] ni [illegible]
[illegible] no le corra [illegible] ni pare perjuiçio

Diez maravedis (33)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

El dho antonio de miranda pr.o mayordomo y adm.or del hospital de la caridad desta ciud. en el pleito con lucas fajardo vecino della sobre los corridos del censo porque le ejecutado digo que abiendo sido dado el susodho se opuso y pidio papeles y tengo los pustos en el ofi.o desta gn.

Supco a Vmd m.de se le notifique los thome y se le encarguen los diez dias de la ley pido justicia y costas &

Antonio de Miranda

Notifiquese al dho lucas fajardo tome los papeles del ofizio de esta gobernazion y se le encarguen los diez dias de la ley probeyolo el Sr. Alcalde m.or en llerena en ... de Junio de hen.o de ... y sesenta

[illegible]

Antonio

Juan Paluo

338

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Antonio de Miranda Presuitero digo que
Fran.co de figueroa Pro. Curador a mas de doze
dias que llevo del oficio desta gouernacion
el Pleito executivo que sigo contra Lucas fa
jardo y aunque muchas vezes se le a pedido
le buelva no lo quiere hacer Traiendome
en Palabras de que se me sigue Totales agra
vio =

A V.md Pido i suplico mande se le apre
mie con Prision Perno de los alguaciles
desta gouernacion asta tanto que lo bueba
Pido justicia &a

Antonio de
Miranda

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lleguarsele 13 de les... alos albaceas y con... lo que pide y lo... por dan... =

llerena

339

Lucas fajardo
contra
Los bienes y albaceas de Juan maestro Pardillo

Lucas fajardo vz.º desta ciu.d = digo q. el Juan de
maestro pardillo Presbit.º por esta escript.ª que pres.º en
debida forma otorgada a mi fabor por ante fran.co Ramirez
escriu.º a los diez dias de marzo del año pasado de seyscientos
y cinq.ta y quatro me vendio unas casas de morada que son en esta
ciu.d a la placuela de la caridad que hacen esquina a las
calle los caleros en precio de trecientos ducados los
cientos que le pague de contado y los ducientos de dos escrip
turas de censo la una de ciento y cinq.ta a fabor de la cofradia
de Goncalo de Laucea presbit.º vz.º de Ayllones y la otra
de cinq.ta a fabor del hospital de la caridad desta dha ciudad
y por libres de otras cargas en pena ... de que me las
aseguro y se obligo y a su hacienda y herederos a la eviccion
y saneam.to = y es assi que aora se me piden y estan en deberse al
dho hospital cinco ducados en cada un año por rezon del
censo de cien ducados de principal de que consta por su es
criptura de q. presento testimonio concert.dos de los
albaceas del dho Juan maestro por aver dexado a su alma
por heredera === Pido a v.md mande se
les cargue con dhas escri.ras y con vista della y de mi escriptura con
dene a dhos bienes y albaceas a que quiten y redimen los
dhos cinq.ta d.os y paguen sus corridos y me dexen apartado y a salvo
las dhas casas en conformidad de dhas escript.as apre
miandoles a ello por ex.on que pido Just.a costas etc.ª =

L.do Laradas

que desta peticion y escriptura de venta que con ella se presentas
se de traslado a los albaceas de Juan Macio Pardillo presbitero
y a di Junto vecino que fue de esta ciudad y respondan dentro
de tercero dia y con su citacion se a que traslado de las
escriptura de venta que se pide y como haga fase ponga
en esta causa y en virtud de santa obediencia so pena de excomunion
lo notifique qualquiera notario de Sr. Provisor de
el Sr. Don Juan Montero Villalobos de
la orden de santiago vicario general de la provincia
de Leon por su señoria el Sr. Don Juan Montero
de Villalobos y es primera prior della y del Arcal
convento de San Marcos de Leon de Monsejo
de su mag.d en la ciudad de Merena estando en
visita della en treze dias del mes de septiembre
de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ss =

Juan Montero Villalobos

Presentado
Alonso Cabeza

24

En la ciudad de Merena en veinte y seis dias del mes de setiembre
de mill y seiscientos y cinquenta y seis años yo el n.o
notifique el mandamiento de arriba, a Gonçalo Millan de
Mena presbitero de esta ciudad administrador de los bienes y haz.das
de Juan Macio Pardillo difunto como su albacea nombrado en su parte de lo dicho
y le cite para lo contenido en dicho auto =
Alonso Lavado Ferrer
y a en presencia de Gonçalo Millan de Mena
Cabeza nombrado Cabeza =

Setenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

En quarenta Hanegas de Renta de Pan Comun, entre Maestro Pardillo Presbitero Cura de esta Villa, y Don Diego de Figueroa Caballero de la Orden de Santiago Regidor perpetuo della, en Mayordomia de Maria Manzano Encinas Viuda della, en Mayordomia de Maria Sanchez Viuda de Sebastian Gonçalez Sacristan de esta Villa, y Sebastian Gonçalez Sacristan de esta Villa, y Sebastian Gonçalez Sacristan de esta Villa, y

Dotros linderos de que me are tengado venta glos Recuentos en dicho
descontado segun dicho es Mido y pongo mi entregado a mi voluntad Sobre que en
Salen de Alcantara y Sepulcro cabo de Valle y enzina de Alamo mi mencionado
pertenencia y Demas de Alamo Como en ella se contiene y confesso y de que yo
Escribano no a pedimento de dicho Vendedor mi en presencia de los Testigos
Infrascriptos Y que el dicho mi quinto quinta por quinta y mitad y prenda a mi quien
Mediante y que el dicho mi quinto quinta por quinta y mitad y prenda a mi quien
Mediante Dios Como en su fuerza y vigor de Escritura y quiero
Mediante Dios Como en su fuerza y vigor de Escritura y quiero
Y Dijimos la dicha para si y sus herederos y sucesores que al dicho tiempo
que Alfar entregue la Carta de Venta y lo que ante en ella se contiene

y tomar lo por nra quenta hasta sacar a paz y a
salvo y indene al dho Lucendo Juº Maesso pardillo
y demas y pottias que van referidas de qualq
mismo o daño que se le pueda seguir por dhas causas y todos
tres como dhos somos cada uno por lo que nos toca
al cumplimiento y firmeza de todo lo suso dho obliga
mos nras personas y bienes avidos y por aver damos
poder a las justicias de su mag.d en especial a las desta
ciud que cada uno es sujeto a cuyo fuero nos sometemos
y renunciamos otro que tengamos y la ley si conbenerit
de jurisdiccione omnium judicum para que a ello nos
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renunciamos todos derechos y leyes de nro
favor y la general de lo el dho Juº Maesso par
dillo presbº Rev.do el Capitulo Abduardus de solutioni
bus Juan de penis y de clarete tengo con grabas
tante para mis ustentacion y nos las dhas Maria
Andrea y agueda Maria renunciamos las
leyes del Rey Ano Senatus consulto en
perada justiniano tiro y partida y demas de
favor de las mugeres que a tienen que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro sino es
en cosa que se convierta en su util y como
sabidora las renunciamos y para mas
firmeza de estas criptura yo la dha Maria An
drea por ser casada aunque mayor de veinte
y cinco años y yo la dha agueda Maria por
ser mayor de diez y ocho años aunque menor
de veinte y cinco juramos por dios nro
señor y por una señal de cruz que hacemos
con dedos de mas fin.tos derechos de no ynvenir
contra estas criptura aora ni en tiempo alguno

En Diez de Septiembre de Mil de
Siguiente de cinquenta y quatro años siendo Alcalde Ordinario
Diez Vezina por el Estado Noble Antte de Vrigue Mathias
Diez y Alcalde Diez antte de Mathias de Sanchez
Diez Regidor Antte Rodrigues
Sancillo = Mathias = antte Sanchez Ramirez
Mathias = antte Sanchez Ramirez
Don Ramirez = Fue declarada de
Vecina llano de 2ng. q. q. q

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Mer.ª En 5 de Jul.º de 1657
y aus.ª dentro de 3.º dia con per
cepcion que se provee en Jus.ª

344

Lucas fajardo v.º desta ciudad digo que yo presente an
te v.md peticion con otros autos para que se le notifi
case a los herederos de Ju.º Maesepardillo presbitero
difunto me diesen por libre de cierto censo que se me
pide de unas casas en que al presente bivo como mas
largamente por la relacion de mi primero pedimien
to constara, y v.md mando dar me su mandamiento
y se le notifico a Gonçalo Millan de Mena presbitero
administrador de dha hacienda para que saliese
a ello y en el termino asynado no a respondido ni a
legado cosa alguna y porque yo soy hombre pobre
y necesitado y no deber cosa alguna de lo contenido
en mi primero pedimiento =

A v.md pido y suplico aya por acusados las
rebeldias como por esta peticion lo hago a el dho
Gonçalo Millan de Mena como tal administrador y
le mande que dentro de un breve termino responda y
de no lo hacer con vista de los papeles presentados
mande hacer en mi favor el pronunciamiento mas
necesario pido justicia y en todo &c.

En dos de Junio de mil setecientos y veinte y siete años ante mi Francisco de Fonte Colombres Escribano Real y Público de esta Villa de Llerena y testigos infrascriptos parecio Don Juan Antonio de Ulloa Vecino de esta Villa y Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble y dijo que por quanto

En Merida en 8 de Jul.º 1653

Lo rubricó y entregó en mano propia de Gonçalo Nuñez de Sepulveda Escribano de Su Magestad para que lo vea y responda en el término que le está mandado

Nº alcance fajardo con Gonçalo de Sepulveda
Con poder de Gonçalo Nuñez de Sepulveda Escribano de Su Magestad

345

Gonçalo Nuñez de Sepulveda Escribano de Su Magestad en la causa que trata con Alonso Fajardo Regidor perpetuo desta ciudad sobre que le pide cuentas de los propios y rentas della como mejor de derecho lugar haya parezco ante Vuestra Merced y digo que ha más de tres años que Vuestra Merced me mandó que diese cuenta de los propios y rentas desta ciudad que he tenido a mi cargo y para ello me dio término de treinta días y después me mandó que diese cuenta de los años que he tenido a mi cargo los propios y rentas desta ciudad

En la villa de Llerena en nueve dias del
mes de otubre de mill y seiscientos y cin-
quenta y siete años yo el notario hice saber
el auto del auto de suso y le apercibi como los
dos pleyses estavan en el oficio para que los lle-
vasen y respondiesen a ellos en su persona dello
doy fee

Ldo Lavado Fco Resno

T. 5

396

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

En Merida Jueves diez dias del mes de Enero de mill y seiscientos y setenta y siete años. Ante el Señor Don Alonso de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidor desta Ciudad de Merida y su Partido por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Escribano de Su Magestad y testigos de yuso escriptos parecio Presente Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor desta Ciudad de Merida y Alferez mayor della como Patron que dize ser de la Capilla y Entierro que esta en el Convento de Nuestra Señora de la Merced desta Ciudad en la Capilla Mayor del Lado del Evangelio donde dize tiene su Entierro y Sepultura y Armas de sus Antepasados y Parientes y Presento ante su Merced un Memorial firmado de su nombre del tenor siguiente.

Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor desta Ciudad de Merida y Alferez mayor della como Patron que soy de la Capilla y Entierro que esta en el Convento de Nuestra Señora de la Merced desta Ciudad en la Capilla Mayor del Lado del Evangelio donde tengo mi Entierro y Sepultura y Armas de mis Antepasados y Parientes ante Vuestra Merced parezco y digo que por quanto Don Juan de Ulloa mi Padre que Dios tiene en la Gloria fundo la dicha Capilla y Entierro y dejo por Patron de ella a Don Juan de Ulloa mi Hermano mayor y por su fallecimiento a mi como a Segundo Hijo varon y Don Juan de Ulloa mi Hermano mayor fallecio sin Hijos varones y yo he quedado por Patron de la dicha Capilla y Entierro y para que en ella se pueda Enterrar mi Muger y Hijos y Descendientes y Sucesores en mi Mayorazgo y Vinculo que fundo en esta Ciudad y para que se pueda poner en la dicha Capilla mi Escudo de Armas y los de mis Antepasados y Parientes

Alcalde mayor desta Provincia se prorogo el auto del
thenor siguiente

Auto

En la ciud. de Llerena a cinco dias del mes de mayo de
mill sesenta y setenta y siete años su merced el Sr. Lic.do
Don Pedro Gomez Maraber alcalde mayor desta provincia
de Leon por Su Mag.d aviendo visto estos autos y lo alega
do por las partes dixo que declara deberse preferir el
Censo de cien Ducados del ospital de la caridad de
esta ciud. que ympuso Ynes Chacona por escriptura de treinta
y ocho de Julio del año pasado de seiscientos y diez y
ocho ante agustin Rodriguez Calbo en los dos pares
de casas y potecadas la dha en la plazuela de Comontes
que oy llaman de la caridad y la dha en la calle de tamayo
al censo de ciento y cinquenta Ducados de principal y
sus corridos de la obra pia que fundo Gonçalo Rodriguez
de la Vera graduandolo en caso necesario en primer
lugar para que su Mag.d de aguilar bermudo mayordomo
y admor. de dho ospital de la caridad cobre lo que
se le tuviere deviendo de corridos de los cien Ducados
de dho Censo = Reservando su derecho a Fran.co Gon
çalez Ruiz admor. de la dha obra pia para que

Pedro lo que les conbenga y Mayordomos de dicha
Con quinze Ducados de dicho censo de Magistral Gastes
Juanes en fuerza de fiesta a dicho probeyo mandó
Ramos = Luis de Sª Juan Morales = Ante mi de
Cabezas

En quatro dias del mes de Agosto de dicho año
de mill y seiscientos y treinta y quatro años
Juan Moreno como Alcalde ordinario de esta villa
de Llerena y en nombre de su Magestad y de la
Justicia Real Pedro Gonçalez de Mendoza Regidor
de esta dicha villa y Juan Gonçalez de Mendoza
Alferez mayor de esta dicha villa y Juan Gonçalez
de Mendoza Alguacil mayor de esta dicha villa
dixeron que por quanto por parte de Juan Gonçalez
de Mendoza Alguacil mayor de esta dicha villa
se presentó ante su merced un auto proveydo
por el Señor Provisor y Vicario general de este
Obispado en que mandó que se hiziese
información de los testigos que por parte del
dicho Juan Gonçalez de Mendoza se presentasen
sobre la posesión que tiene de nombrar
Mayordomo de la Cofradía de Nuestra Señora
de la Antigua que está fundada en el Convento
de Nuestra Señora de la Merced de esta dicha
villa y para que se le guarde y cumpla
como en el se contiene y para que se le
notifique a los Mayordomos de la dicha
Cofradía y a los demas que en el se hazen
mención y para que se le notifique a los
Mayordomos de la dicha Cofradía y a los demas
que en el se hazen mención y para que se le
notifique a los Mayordomos de la dicha Cofradía
y a los demas que en el se hazen mención
y para que se le notifique a los Mayordomos
de la dicha Cofradía y a los demas que en el
se hazen mención y para que se le notifique
a los Mayordomos de la dicha Cofradía y a los
demas que en el se hazen mención y para que
se le

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Vrn. hacer las Cargas de Cuero = Dn Pedro Melamante Alguacil Ordinario del Partido de esta Villa de Sn Bartolomé de Pinares Presente fue el Testimonio de Relacion de pleito en Seguimiento nominada de Juan Sanchez Mayo y Consortes vecinos de esta Villa de Arenas con Antonio Sanchez Mayo Vecino de esta dicha Villa = Y para la Execucion de dicha Sentencia Nombraron por Alcalde mayor de dicha Villa a Dn Thomas Arnaldo Segalbordo Por Ante Mi Alcalde mayor Sigue bien el auto de Thenor siguiente

Auto

En la Villa de Arenas en Veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años Ante el Señor Alcalde mayor de ella Dn Thomas Arnaldo Segalbordo Por Ante mi el Escribano parecieron Juan Sanchez Mayo y Consortes vecinos de esta Villa y presentaron este Testimonio de Relacion de pleito en Seguimiento nominada de Juan Sanchez Mayo y Consortes vecinos de esta Villa de Arenas con Antonio Sanchez Mayo Vecino de esta dicha Villa = Y para la Execucion de dicha Sentencia Nombraron por Alcalde mayor de dicha Villa a Dn Thomas Arnaldo Segalbordo Por Ante Mi Alcalde mayor Sigue bien el auto de Thenor siguiente

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Los autos yn sertos conquerdan con sus originales y para que dello conste. Por m.do del S.r Alcalde m.r de esta provincia y de p.r comiento de los Ju.o de aguilar bermudo doy el presente en la ciud.d de llerena a diez y seis dias del mes de sep.re de mill y seiscientos y setenta y siete años = Vatt.do = dez =

En fe dello lo signo y firme

Antonio de Ferrer

Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Juan de aguilar Bermudo Rz. de esta Ciudad y mayordomo admor. del ospital de la Caridad de ella = Digo que a su favor ynpuso un censo de cien ducados de principal y nes cha con Viuda de Antonio de Ribera Rz. que fueron de esta dha Ciudad de cuyos corridos se estan debiendo treinta años desde San Juan del pasado de sus quarenta y siete hasta otro tal dia del presente que ynportan un mill sus. y cinquenta reales = y porque conviene cobrarlos y tienen preferencia y antelazion por auto pronunciado en pleito de acreedores que paso en esta audiencia se por cuenta del testimonio en relazion que con la [illegible] y en su [illegible] y nombramto. de admor. presento y juro y estos instrumentos mereçen ejecuzion =

Suplico a Vmd. despache mandamiento para que se trate en los bienes hipotecados por la dha cantidad de que se me haga pago [illegible] que pido con justicia juro la deuda y protesto recibir en esta los pagos legitimos.

Ldo. Don Thom. de Maeda y Sepulveda

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETEN TA Y SIETE.

En Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y siete años ante el señor Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido parecio Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta ciudad y dixo que por quanto Pedro Ruiz Cabrera vezino de la villa de Alconchel en nombre de Juan Gonçalez Cabrera su padre vezino de esta ciudad y Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta ciudad

Pregon — En nueve de noviembre de dho año se dio otro pregon a dhos bienes executados =

Antonio Fernandez Felix

Pregon — En diez y nueve de dho mes se dio otro pregon a dhos bienes =

Antonio Fernandez Felix

En la villa de Llerena a dos dias del mes de dicie de mill y seiscientos y siete años ante el Sr. gov.or de esta Provincia la parte del acreedor pidio citatorio de remate contra los tenedores y poseedores de los bienes en esta causa executados =

Su mad. Manlo citar de remate conforme a derecho a los tenedores y poseedores de los bienes executados y lo firmo =

34 — Pedro de Ariz y Yanguas

Antonio Fernandez Felix

Sesenta y ocho maravedis. 353

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Visto &c.

Fallo que debo de mandar y mando a Vivar la boz de la almoneda y hazer trance y remate de los vienes en esta causa executados y de ellos y su valor entero y cumplido pago a la parte del acreedor de los dos mill seiscientos y cinquenta R.s y que se executo con mas las costas dandose primero y ante todas cosas por q.to de ocho a Cruzer la fianza de Sal y de Toledo y por esta mi sentencia difinitiva juzgando so si lo pronuncio y mando

Ju.o Pedro de Ariz y Yanguas

Pronunciaz.on

Pronuncio esta sentencia el S.r D.n P.o de Ariz y Yanguas Cav.ro de la horden de Santiago Gov.or de esta provincia en la Ciud.d de Llerena a doze dias del mes de Jun.o de mill y seis y setenta y ocho años siendo testigos Fran.co Moreno y Agustin de Bustamante Vez.o de Llerena =

Manuel Antonio Gonzalez Felix

Notas

En la dha ciud.d de Llerena en el dho dia mes y año dhos antemi

Mayor ponedor se remataron en el dho aguilar
de Bustamante y lo cuento y dio tras pago dellos en
la parte del acreedor testigos los dhos =

Antonio Fernandez Feliz

Montan las costas procesales y papel sellado
mill trecientos y setenta y quatro mrs — 1374 —

Antonio Fernandez Feliz

El Alguacil mayor de esta ciudad vistos qualquiera de los
Alguaciles della requiera a los herederos thenedores y pose
edores que quedaron por fin y muerte de Dios chacon luego
den y paguen a la p.ª del hospital de la caridad de esta ciudad y
a Juan de aguilar vermudo su admor los un mill seiscien
tos y cinquenta rs porque se executo con mas mill
trecientos y setenta y quatro mrs de costas procesales
y papel sellado y no los dando y pagando se le de la
posesion de los bienes executados conforme a derecho dado
en la ciudad de llerena a doce dias del mes de henero de mill seis
tenta y ocho años =

Alfredo de Ariz
y Vargas

Por mandado
Antonio Fernandez Feliz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

de esta Governaçion, en cumplimiento de el man-
damiento de pago de esta otra foxa tomo por la mano
a Juan de aguilar bermudo vezino de esta dha ciudad
como administrador de los bienes del hospital de la
Caridad, y le entro en unas cavas que estan en la
dha plazuela que hazen esquina a la calle de los caleros
contenidas en estos autos, y dellas le dio posesion en la
formidad de dho mandamiento de pago. y en su señal
abrio y cerro las puertas y recojio la llave por estar
sin morador, y hizo otros actos de possesion que
tomo quieta y pacificamente y sin contradiçion alguna
y protesto continuarla cada que convenga y lo firmo
siendo testigos Juan moreno agente de bastamiento y Juan gal
parte xedor vezinos de esta ciudad

Christobal de Falzes

Antonio Fernandez de Falzes

Otra En la dha ciudad de Mesa en el dho dia mes
y año dhos Don Xptoval de Falzes alguacil
mayor de la Governaçion en cumplimiento del mandamiento
de pago de estos autos dio la posesion a Juan de
aguilar bermudo como administrador y mayordomo

del ospital de la caridad de esta ciudad de
unas casas que estan en la calle de tamayo de
ella que estan agregadas a otras que quedaron por
fin y muerte de Juan Gallardo por cabeça de
su muger y lindan por la otra parte con casas
que quedaron por muerte de Juan Navarro y
en señal de dha posesion se entro en las
casas de el dho Juan Gallardo y por una puerta
que le corresponde a las y potecadas al zento
de que proze de dha posesion, y se la dio por
ella quieta y pacificamente, con la protesta que
hizo el dho Juan de aguilar de usar de su derecho
para poner las avitables e independientes
de las de el dho Juan Gallardo, para abrir las
puerta principal de dhas casas que sale a la
calle para su uso, y hizo los demas actos de
posesion que de derecho se requieren y lo
firmo dho alguacil mor siendo testigos Franco Moreno
y Juan Gaspar, y agustin de Bustamante
vezinos desta ciud.

Christobal de Filzo

Antonio Fernandez Felix

356

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Badajoz a [illegible] de Mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante el Señor Licenciado Don Pedro Fernández de Valdivia Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Majestad y en presencia de mí el Escribano público y testigos de yuso escritos parecieron presentes de una parte Don Diego Fernández de Valdivia Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de ella por el Estado de Caballeros y de la otra Don Juan

dar mayor la dexe dentro de segundo dia
con apercibimiento que se llama el remate en
el mayor ponedor y por este respecto asi
lo mando y firmo — 1.º de V.

Ante mi Pedro de Ariz
y Yanguas

Ante mi
Antonio Fernandez Feliz

Mandamiento

En la Ciudad de Llerena en dos dias
del mes de mayo de mil y seiscientos y setenta
y ocho años en cumplimiento del auto del Sr. Gov.or
de esta provincia D. Xptoval de Fuentes
al qual el mayor de esta Ciudad tomo por la mano
al Sr. de aguilar Bermudo Regidor de esta ciudad y
mayordomo de los pitales de la Catidad
della y le entro en las cavas de la plaza
que llaman de Comonte que hazen
esquina a la calle de los Caleros de que tiene
tomada posesion en estos autos la qual
dicha cava se abrio con la llave que por bir
tud de dicha posesion se le abian en
tregado al dicho Sr. de aguilar y bolbio

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDÍS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

quiete y pacificam.te y lo firmo
yo al g.mo siendo testigos Don Greg.o de
Maruela y Pedro Mesia el mozo
vez.nos desta dha ciud.d

P. Christobal de Salzes

Antonio
Antonio Fernandez Felix

Pregon En la dha ciudad de Llerena en
el dho dia mes y año dhos se dio pre-
gon a las cavas de q se tiene tomada pos-
sion y amparo por p.te del Hospital de la Caridad
de Jesus

Antonio Fernandez Felix

Pregon En tres del dho mes se dio otro pregon

Antonio Fernandez Felix

otro En quatro del dho mes se dio otro pregon

Antonio Fernandez Felix

otro En cinco del dho mes se dio otro pregon

Antonio Fernandez Felix

otro En seis del dho mes se dio otro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Diez maravedis

359

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Escritura de Hazienda de Herrera En la Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y seis años ante Pedro Gonzalez Morales Escribano de su Mag.d y del Numero de esta dha Ciudad = Dixeron que Dan y Otorgan en Renta por tiempo y espacio de seis años que an de correr y correran desde primero de Março deste presente año hasta fin de Febrero del año que vendra de mil y seiscientos y ochenta y dos a Juan Gonçalez Rico Vezino de la villa de Olivenza que estava presente Una Casa de Morada que los dichos Otorgantes tienen en esta Ciudad en la Calle de la Fuente del Rey que Linda por una parte con Casas de Juan Gonçalez Rico y por otra con Casas de Juan Gonçalez Rico y por otra con Casas de Juan Gonçalez Rico y por otra

a dha Postura

Antonio Fernandez Feliz

otro En tres de Mayo mes se dio otro pregon

Antonio Fernandez Feliz

otro En quatro del dho mes se dio otro pregon a dha postura

Antonio Fernandez Feliz

otro En seis del dho mes se dio otro pregon

Antonio Fernandez Feliz

otro En siete del dho mes se dio otro pregon a dha Postura

Antonio Fernandez Feliz

otro En ocho del dho mes se dio otro pregon

Antonio Fernandez Feliz

otro En nueve del dho mes se dio otro pregon

Antonio Fernandez Feliz

otro En diez del dho mes se dio otro pregon

Antonio Fernandez Feliz

otro En onze del dho mes se dio otro pregon a dha postura

Antonio Fernandez Feliz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

361

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Con todas las clausulas condiz.nes y de
mas requisitos que para su firmeza y conbe
nzan en la qual desde luego su mrd. Conser
pone su autoridad y judicial de juicio ordin.o
quanto puede y a lugar de derecho y todo se
entienda sin perjuicio del derecho que tiene reser
bado la obra pia que fundo Gonz.o R.z de la Vera
en la sentencia que se pronunció en el pleyto de
concurso en dicho ospital y obra pia. Y estan
redimidos los no los cinquenta du.s del corriente
del principal del censo de dho ospital y por este
su auto asi lo m.do y firmo con acuerdo de asesor =

34 Ant.o Pedro Ant.o Ramirez
Guzman

Lic.do Lorenzo de
Guzman y Vera

Ante mi
Antonio Fernandez Feldo

En la dha ciud. de Llerena en
el dho dia mes y año dhos por v.d de Miguel
Hernandez se pregono y apostura y por no
aberma ser pedidor se remata con

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNVEVE.

Diez mrauedis

363

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

En quanto [illegible] esta carta de censo y reconocimiento con hipoteca de fe de bienes que hacen como yo Juan de Aguilar Bermudo y Fernando de Aguilar Bermudo su hijo mayor y administrador de esta hacienda del censo y mayordomo y administrador del hospital de la caridad de esta villa de Llerena y Juana Gutierrez de Ribera mujer del dicho Fernando de Aguilar Bermudo y hija legítima del dicho Juan de Aguilar Bermudo y de doña Leonor Gutierrez de Ribera su mujer difunta vecinos de esta villa de Llerena otorgamos y conocemos que damos y tomamos a censo perpetuo redimible para siempre jamás de vos el señor don Pedro Antonio Ramírez de Arellano caballero del orden de Santiago del consejo de su Magestad y su oidor en la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla y en su nombre de don Pedro Ramírez de Arellano vuestro hijo mayor y administrador de vuestra hacienda y mayorazgo que poseeis y de don Juan Ramírez de Arellano vuestro hijo menor y de don Diego Ramírez de Arellano vuestro hijo menor y de don Luis Ramírez de Arellano vuestro hijo menor y de don Antonio Ramírez de Arellano vuestro hijo menor y de don Francisco Ramírez de Arellano vuestro hijo menor y de don Fernando Ramírez de Arellano vuestro hijo menor y de don Gaspar Ramírez de Arellano vuestro hijo menor y de don Alonso Ramírez de Arellano vuestro hijo menor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y situado sobre dhas casas y juntos y en una paga
y a de comenzar a correr y contarse desde oy dia de la
fha de forma que la primera a de ser para el dia
diez y siete de Junio del año que viene de ss. Ochenta
y asi sucesiva mte. las demas pagas y plazos año en
pos de año y paga en pos de paga puesta dha renta
y pagada en esta dha ciud. a su costa y con las de la
cobranca y ademas de lo referido a guardar y
cumplir las condiciones y gravamenes sigtes.

Primera mte. con condicion que las dhas casas las
an de thener siempre bien labradas cultibadas y bene
ficiadas de todo lo necesario de manera que bayan en
aumto. y no bengan a diminuzon. y no lo cumpliendo
asi e de poder yo o el que en dho oficio de mayor
domo de dho ospital me sucediere mandar las bisitar
laborear y beneficiar y por lo que en ello se
gastare executar a los dhos compradores en virtud
desta escriptura y con solo el juramto. y declarazon de
la tal pers. por cuia mano corrieren dhos gastos
en quien a de quedar diferido y relevado de otra
prueba

Y con condicion que las dhas casas ni parte al
guna de ellas dhos compradores y quien les sucediere

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

no los ande Poder Vender Dar Donar trocar Cambiar Partir dividir ni en manera Alguna enajenar sin la carga deste censo Principal y su renta y la venta y enaxenazion que en contrario se hiciere sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto y se pueda executar en ellas aunque esten y pasen a Poder de tercero o mas pose e dores sin que adquiera Dominio bel cuasi ninguno de ellos

Y con condizion que si pasaren dos años o mas sin pagar los corridos deste censo las dhas cosas con lo mexorado en ellas caygan en pena de comiso y quede a elezion el mayordomo que entonzes fuere de dho ospital el quitarselas, o dexarselas en este zenso

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera tiempo que los susodhos quisieren redimir y quitar este dho zenso lo ande Poder hazer libremente abisando Primero dos meses antes al mayordomo y admor. de dho ospital. Para que en el interin busque en que emplearlos y pasados y no antes entregandole dha cantidad de mil

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE

365

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan de Valdés vecino de esta villa de Llerena digo que por quanto Pedro Sánchez Chamizo vecino de esta villa me ha comprado una casa que yo tengo en esta villa en la calle de la Parra que linda por una parte con casas de Juan Rodríguez Cabezas y por otra parte con casas de Juan Rodríguez Cabezas y por otra parte con casas de Juan Rodríguez Cabezas y por otra

por que Al derecho llama Ley En Sus Libros
Leyes Para siempre Jamas Deben que Se guarden
las Leyes de Ordenamto de R. Don Enrique y Reales
de Henares y otros que Son Conforme a ellas
Hereda Para Pedro Vazquez desde Contrato, Y los
Mayordomos de Hospital de Caridad que Son o fueren
o Sindico de Dha Villa de Monte Mayor Para Siempre
Jamas Dha Herencia
Propiedad Posesion y Señorio que Havia y tenia a
las dhas casas Todo ello Valuado como de Jente
En el Dominio Directo y util Dominio para
Siempre En los dhos Compradores a quien Doy Poder
Cumplido Para que Por Autoridad o Propia Autoridad
Tomen Aprehendan la Posesion de dhas casas Y
Sea Doy Por Otorgam dha Escritura y En Virtud
de Obediencia Casos Ynterin que les Sea dada
Posesion y Verdadera Tradicion y En El Ynterin que
dho o derecho no Lo toman Constituyo a dhos
Otorgantes Por Su Enquilino Tenedor y Precario Pa
que Por Su Enquilino Tenedor y Precario Pa
Cada Uno Para Cuando Siempre Condenados Sean
Cada uno de Ellos En Cuanto Por Todos y
Cada uno de Ellos En Cuanto Por Todos y
Cada uno de Ellos En Cuanto Por Todos y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

otra y poteca especial ni general que no la tienen salvo
la que aora sobre ellas queda ynpuesta y por la
comota el mayordomo de dho ospital se las declaro
y aseguro y obligo a sus bienes y rentas a la buena
seguridad y saneam.to en forma de derecho y en tal
manera que en esta venta y censo dhas casas a dhos
compradores les seran ciertas y seguras aora y en todo
tiempo y a ellas ni parte no se les pondra pleito em
bargo ni ynpedim.to y si les saliere o pleito se mo
biere luego y todas las vezes que lo tal suzeda y como
por parte de dhos compradores yo o el mayordomo
que me suzediere en dho ospital de la caridad sea
mos requeridos saldremos a la boz y defensa y a
costa de los bienes y rentas del. Los seguiremos fe
neceremos y acauaremos en todos grados e ynstancias
hasta les dexar en paz y salbo y en la quieta y pa
cifica posesion de dhas casas y no lo cumpliendo a
dho ospital le bolbera y restituyra los dhos sete
cientos R.s de v.on que aora recibo. O el principal
de dho censo si lo obieren redimido con mas todas

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En la muy noble y muy leal Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de una parte Juan Gonzalez Cabrera y de la otra Antonia Gonzalez su mujer vecinos de esta Ciudad y dijeron que por quanto entre ellos ay Pleito pendiente en el Tribunal de la Santa Inquisicion de esta Ciudad sobre la Dote de la dicha Antonia Gonzalez y para que cesen los gastos y costas que se les siguen y puedan vivir en paz y quietud como marido y mujer que son y deben ser han tratado y comunicado entre si algunos medios y Conciertos para que cesen los dichos pleitos y Dote y Arras de la dicha Antonia Gonzalez y para que se efectue y cumpla lo que entre si tienen tratado y comunicado y lo que cada uno de ellos ha de hacer y cumplir y para que mejor

En la villa de Llerena a veinte y cinco de Junio de mil y seiscientos y ochenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonzalez Cabeza de Vaca vecino de esta villa y de la otra Juan Gonzalez Cabeza de Vaca vecino de esta villa y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y tenido pleitos y diferencias sobre razon de la hacienda que quedo por fin y muerte de Juan Gonzalez Cabeza de Vaca padre del dicho Juan Gonzalez Cabeza de Vaca y de Doña Ana Gonzalez Cabeza de Vaca su hermana y para que cesen los dichos pleitos y diferencias y se escusen los gastos que se pueden seguir y ofrecer en la prosecucion de ellos y para que cada uno de los dichos Juan Gonzalez Cabeza de Vaca y Doña Ana Gonzalez Cabeza de Vaca tengan y posean la hacienda que les toca y pertenece por la dicha razon sin que en ella haya ni tenga parte el otro hermano por tanto que de su voluntad y sin fuerza ni apremio alguno que les haga hacen entre si las escrituras de concordia y apartamiento siguientes

Primeramente dijeron que el dicho Juan Gonzalez Cabeza de Vaca padre de los dichos Juan Gonzalez Cabeza de Vaca y Doña Ana Gonzalez Cabeza de Vaca su hermana otorgo su testamento y ultima voluntad ante Juan Gonzalez Cabeza de Vaca escribano publico de esta villa en veinte y cinco de Junio de mil y seiscientos y ochenta y cinco años en el cual entre otras cosas que en el dispuso y mando fue una manda y legado que hizo a la Santa Iglesia Parroquial de esta villa de cien reales de vellon para ayuda a la fabrica de ella y para que se cumpliese y pagase la dicha manda y legado nombro por su albacea y testamentario a Juan Gonzalez Cabeza de Vaca su hijo mayor y a Doña Ana Gonzalez Cabeza de Vaca su hija y a Juan Gonzalez Cabeza de Vaca su hijo mayor como en el dicho testamento mas largamente se contiene y declara y para que se cumpliese y pagase la dicha manda y legado y para que se cumpliese y pagase el dicho testamento y ultima voluntad nombro por su albacea y testamentario

Con las de la cobrança, y para lo assi cumplir cada
parte por lo que le toca obligamos yo el dho Juan
de Aguilar Bermudo como tal mayordomo de
dho ospital de la caridad sus bienes y rentas havidos
y por haver. Enos los dhos Diego Gonzalez
e Ynes Antonia su muger devaxo de dha man
comunidad nuestras personas y bienes presen
tes y futuros damos poder a los sres Jueces
y Justicias que de nras causas y negozios y de
dho ospital puedan y devan conozer, especial
a los desta Ciud de Ller, Renunziamos otro foro
que se tenga y gane y la ley Suon benerit de
Juris dizione omnium Judicum para que a ello
prozedan como por sentencia difinitiva de
Juez competente pasada en cosa Juzgada re
nunziamos todos derechos y leyes de nro fa
bor y de dho ospital y la gl en forma, e yo la
dha Ynes Antonia renuncio las de el beleyano
senatus consulto emperador Justiniano toro y
partida y demas del favor de las mugeres en
que se contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro sino es en cosa que se convierta

Diez maravedis

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

369

Ciudad de Ller.ª a diez y siete dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años y de los otorgantes que yo el ess.no doy fe conozco lo firmo el dho Juan de Aguilar y por los otros dos vn testigo a su ruego que dixeron no saver. Siendo testigos Fran.co Rodriguez zapatero. Juan Martin trauajador y Agustin de Bustam.te vezinos de Ller.ª

Em.do Antonio — los entre reng.s con lo mexorado en ellas

Juan de Aguilar Bermudo

4.º Agustin de Bustam.te

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Sm.e diez Mrs

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

31.

En la ciudad de Badajoz a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el Sr. Pedro Sanchez Barragan Alcalde ordinario de la dicha ciudad y testigos parecio presente en esta dicha ciudad Otorgo su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Antonio Perez Procurador del numero de esta dicha ciudad para que por el y en su nombre y representando su persona parezca ante los Sres. Jueces y Justicias que de presente sean de esta dicha ciudad y ante cada uno de ellos pida y demande y pueda haber ganado y ganados los maravedis que se le deben de los años pasados de mil seiscientos y setenta y ocho y mil seiscientos y setenta y nueve que se le deben por razon de la renta de los propios de esta dicha ciudad y de los demas que se le deben tocante a los mayorazgos que fundaron los difuntos y para ello parezca ante los Sres. Jueces y Justicias que de presente sean de esta dicha ciudad y ante cada uno de ellos y

Sebastian Martin

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

321

Donaz.on

Sepan quantos esta Carta de Donaz.on Bieren como yo Antonia Rodriguez biuda de Bar.me Martin Vez.na desta ciu.d de Ller.a Digo que Porquanto Sebastian Martin mi hijo y de el dho mi marido se halla clerigo Beneficiado con intento y Resoluz.on firme de continuar y Proseguir sus estudios Para que mediante ello Pueda ascender a mayores ordenes, y Para que tenga efecto y que el suso dho Pueda Portarse con la decencia que su estado Pide en la mejor bia y forma que Puedo y de derecho lugar aya de mi libre agradable y Espontanea Voluntad sin Premio ni fuerza alguna, otorgo que hago Donaz.on Gracia y Renunciaz.on al dho Sebastian Martin mi hijo Buena Pura mera Perfecta y Rebocable de las que el derecho llama Entrebibos baledera Para siempre la mas de Vn sitio de colmenar cercado y poblado con cien colmenas que tengo y Poseo Por mio Propio Por hauer quedado Por fin y muerte de dho Bar.me m.o mi marido, que lo compro durante

ñro Matrimonio Y esta Alcuno de la hazienda
termino de la villa de fuente de Cantos linde
con los beneros. Y esta zerca del de xptoual de
aguilar con tardar de esta ciud. Y otros linderos con
todas sus entradas y salidas. Usos costumbres
derechos y seruidumbres quantas le pertenezen
de fho Y de derecho libre de toda carga de zenso
deuda empeño memoria carga de misas vin
culo mayorazgo patronazgo y otra y poteca es
pecial ni general que no la tiene y por tal la
declaro y aseguro para el suso dho sus herede
ros y sucesores presentes y futuros y quien de ellos
obiere causa titulo boz y razon en qualquiera ma
nera por el mucho amor y voluntad que le
tengo muchas y buenas obras que del suso dho
e recivido y espero recivir de cuia prueba le
se leuo. Y desde luego me desisto quito y aparto de la
real corporal y tenencia propiedad posesion y
señorio que hauia y tenia a dho sitio de colme
nar con sus colmenas. Y todo ello lo cedo re
nuncio y traspaso en el dho mi hijo y le doy
poder cumplido para que por su autoridad

o judicialmente thome y aprehenda la posesion del y en el Interin que de fho o de derecho no la toma me constituio por su Inquilina dhe ne Edor. Y confieso que esta Donazon no es finjida simulada ni en perjuicio de tercero por que aunque tengo por mis hixos legmos. y de el dho mi marido a Balthasar Rodriguez Maria Magdalena Ysavel Antonia hermanos de dho Sebastian mn. le e dado a la dha Maria Magdalena quando caso con thomas Rodriguez Vno desta dha ciud. mas cantidad que la que puede Inportar esta Donazon, y me queda por la divina mi sericordia de Dios nro Sor. lo bastante para emparejar a los otros dos mis hijos y nra congrua sustentazon y en caso necesario asi lo juro a Dios y a la cruz en forma de derecho porque solo la hago por la causa y razon referida y para que el dho mi hijo prosiga sus estudios y ordenes. Sobre que renuncio las leyes que dize que la Donazon Inmensa o general que vno hizo de sus bienes por lo qual bino en pobreza no balga, con las de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

El ordenam.to Real y demas que sobre esta la
conhablan y declaro que esta Donaz.on no ex
rede ni pasa de los quinientos sueldos aureos que
la ley dispone y caso que exceda desde luego la
e por insignuada y le.ma m.te manifestada lo
mo si ante Juez competente fuese fho con dia
mes y año y demas solemnidades del derecho
y prometo de hauerla por firme en todo tiem
po y de no rebocarla por testam.to cobdicillo
y escriptura Pu.ca ni otro instrum.to tanto ni
espreso alegando ingratitud pobreza ni otra
causa alguna, y en señal de posesion
le entrego al dho mi hijo los titulos de
dho colmenar y me obligo a la euz.on esta
neam.to en forma de derecho y en tal menera
que en todo tiempo le sera cierto y seguro y a el ni
parte no se le pondra pleito embargo ni in
pedim.to y si le saliere siendo requerida saldre
a la voz y defensa y a mi costa lo seguire fenecer

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

303

Da Cauare en todas Instancias y hasta le
dejar en paz y salvo y en quieta y pacifica
posesion, y no lo cumpliendo asi le dare al suso dho
otro Colmenar tal y tan bueno y en tan buen sitio
y lugar como este lo esta, o su valor para que lo in
ponga en renta, y declaro que contra lo aqui con
tenido no tengo fha reclamacion protesta
ni otro instrum.to tacito ni espreso que mire a
su nullidad y si en qualq.a tiempo pareciere
lo contrario desde luego lo reboco y anullo para
que solo se afirme permanente y exsexible
y se guarde de hecho y de derecho esta escriptura
a cuio cumplim.to y firmeza obligo mi persona
y bienes hauidos y por hauer doy poder a los
S.res Jueces y Justicias de su mag.d en especial a
los desta dha ciu.d de ller.a renuncio otro foro que
tenga y gane y la ley si conbenerit de Jurisdizione
omnium Judicum para que a ello me apremien
como por sentencia difinitiua de Juez compe
tente pasada en cosa Juzgada renuncio todos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a quien Do. Ilmo. Dn. Feconoz co
siendo testigos los dhos. em.do M.M.
M.M.

Sebastian martinez Fran.co Santos Vazquez

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Diez maraued.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VE.

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Fundacion y Patronato vieren como nos Doña Maria de Ulloa Viuda Mujer que fue del Capitan Don Juan Perez de Ulloa Vecino que fue de esta Villa de Llerena Estando enferma en la Cama de mi Enfermedad y en mi Juicio y Entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue Servido de me dar Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana Debajo de cuya Fe y Creencia he Vivido y Protesto Vivir y Morir como Catolica Christiana y temiendo la Muerte que es Cosa natural a todo Viviente y Cierta y no se Sabe el Dia ni la Hora en que ha de Venir Deseando Salvar mi Anima y Ponerla en Carrera de Salvacion Otorgo y Conozco por esta Carta de Fundacion y Patronato que hago y Ordeno para despues de mi Fallecimiento y Muerte en la forma y manera siguiente

Primeramente Mando mi Anima a Dios que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y el Cuerpo a la Tierra de donde fue Formado

Mando que quando Dios Nuestro Señor fuere Servido de me llevar de esta Presente Vida mi Cuerpo sea Sepultado en la Capilla Mayor de la Yglesia del Convento de Religiosas Descalzas de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Villa de Llerena en la Sepultura que para mi Entierro y de mis Herederos tengo Dispuesta y Mando que mi Entierro sea Cantado con Vigilia y Misa de Requiem y Cabo de Año y Honras y Novenario y Cabo de Novenario y Treintanario y Cabo de Treintanario y Cabo de Año y Honras y Aniversario todos los Años para siempre jamas

Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima Cien Misas Rezadas y Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima Cien Misas Rezadas y Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima Cien Misas Rezad

295

Para el dia Primero de marzo del año venidero
de xx.ª y ochenta, siete mil reales de vellon, los tres
mil y trescientos de ellos por el resto de la dote de Da
Isauel Millan su hixa religiosa en dho Conuento
y lo demas cumplim.to a dhos siete mil reales que
recibieron los dhos Ambrosio de Castro y su muger para
remediar algunas nezesidades con que se hallauan a
en el interin que llegase el plaço de dar satisfaz.on
de su principal a este dho Conuento que es para el
dho dia Primero de marzo venidero de xx.ª a
ochenta, pagar en cada vn año trescientos a
zinquenta reales por lucro zesante, reducido a la
con decinco por ziento conforme a la nueba Pre-
matica de su mag.d y propio motu de su santidad,
como mas largam.te se refiere en dha escriptura a
que se remiten, y porque entre las demas con-
diciones y destinaz.on de pagas de ella, es vna de que
los dhos Ambrosio de Castro y su mug.r pudiesen ha-
zerla paga en vna, dos, tres, o mas partidas
como no baxase cada vna de zien ducados, y aora
la dha Maria Millana vsando deste derecho
quiere redimir de los dhos siete mil reales, dos
mil y dozientos de ellos con que solo quedan liqui-
dos quatro mil y ochocientos reales de suerte

Principal de que tan solamente en el Interin que llega
el plazo de su obligazion por mayor a de pagar lo que
le corresponde, a este dho Convento a razon de zinco por
ziento que importan dozientos y quarenta reales
en cada un año desde oy dia de la fha en adelante
hasta el plazo señalado, y para que en todo tiempo
conste de dha redenzion a pedido le otorguemos
carta de pago de dhos dozientos ducados, y po
niendolo en efecto confesaron haver recivido de la
dha Maria Millana los dichos dos mil y dos
cientos reales en moneda de vellon y plata reduz
cida al precio que oy corre por quenta de los dhos
siete mil rs de suerte principal de que se dan
por contentas y entregadas a su voluntad por aber
los recivido realmente y confesso en presencia del
presente escno pu.co y testigos de cuia paga y en
trega yo el escno doy fe que se hizo en mi presenzia
y de los dhos testigos, y de dha cantidad le otorgan car
ta de pago en forma, y para en quanto a esta
cantidad dan por rota y chanzellada la dha es
criptura, quedandola en su fuerza y bigor para
en quanto a lo demas, y asi lo otorgaron y fir
maron. Y an por bien se note en la dha escriptura

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE

Nos el Bdo Don Thomas de maeda y Se
pulveda probisor desta provincia de Leon por su
Señoria El Señor Don Garcia de San Pela
io por la gracia de Dios prior deella del consejo
de su mag.d y su capellan de honor &c.a Por
quanto ante nos se an fho y causado los
autos del thenor siguiente

Peticion El capitan Don Joseph Duran vecino desta
ciudad = Digo que a dos años que vivo en unas
casas en esta ciudad en la calle que llaman
delos maessos propias por mitad dela cofra
dia del Santisimo Sacramento dela iglesia
maior deella y de una capellania que posee
Diego Sanchez Peroco Presbitero tambien ve
cino desta ciudad y que por estar bien a
dha cofradria y capellania y tambien de mi
conveniencia El asegurar los frutos y rentas
deellas desde luego ofrezco quedandose mo dha
casa acenso redimible pagar en cada un año
Docientos reales de vellon los ciento para la
cofradria y los otros ciento para la capellania
en que se an de incluir qualesquiera otros

censos ó memorias que sobre ellas estubie-
ren situadas y se mean de entregar
los titulos que dhas partes tienen de su
pertenencia y en esta conformidad otor-
garme escriptura ó escripturas en bastan-
te forma = Suplico a vmd que citados los
interesados y dha informacion por sus
partes se me den a censo dhas casas. Pido
Justicia &c. Don Joseph duran del hi-
erro

Auto

Desta peticion se manda dar traslado al
capellan dela capellania de que se hace
mencion y a los maiordomos dela cofradia
del Santisimo Sacramento dela iglesia
maior desta ciudad para que en ra-
con delo que esta parte pretende digan y a-
leguen lo que les convenga con toda dis-
tincion y si admiten o no la postura que
esta parte ofrece y dho se traiga pa-
ra en su vista. Probeer Justicia el se-
ñor Licenciado Don Pedro de eslava y ca

yas de la orden de Santiago Provisor desta
Provincia de Leon lo mando en lleren a
en seis de Junio de mil y seiscientos y
setenta y ocho años licenciado eslava
ante mi mathco de Rivera

non En la ciudad de llerena a seis dias del mes
de Junio de mil y seiscientos y setenta
y ocho años yo el notario notifique el
auto de arriba y lei la peticion desta
otra parte a Juan Gil Pasqual vecino
desta ciudad y maiordomo de la cofra
dia del Santisimo Sacramento desta dha
ciudad en su persona doi fee = el qual di
xo que tiene por bien el que las casas con
tenidas en la peticion se le den acenso a
Don Joseph duran del hierro vecino desta
ciudad obligandose a pagar con su persona
y bienes y por hipotha especial las dhas
casas los ducientos reales que en su
peticion refiere en atencion de los reparos
que tiene la dha casa y esto es lo que le pa
rece esta bien a dha cofradia y dio por su

Respuesta y lo firmo Juan Gil Pasqual
ante mi Roque Jacinto Montesinos

Nº En la ciudad de Llerena a ocho dias del
mes de Junio de mil y seiscientos y se
tenta y ocho años yo el notario notifique
el auto desta otra foxa a Antonio Mar
tinez Presbitero y maiordomo de la her
mandad del Santisimo Sacramento
en su persona doi fee = el qual dixo
tiene por bien el que las casas contenidas
en el pedimento se den a censo por ser
de util a dha cofradia pero por mas can
tidad de los ducientos reales en que ha
ce postura Don Joseph Duran por ser
valiosas de mas cantidad y asi pide se
saquen al pregon para que se rematen
en el maior ponedor y esto dio por su
respuesta y lo firmo Antonio Martinez
ante mi Roque Jacinto Montesinos —

Nº En la ciudad de Llerena en ocho dias del
mes de Junio de mil y seiscientos y setenta
y ocho años yo el notario notifique el auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

desta otra foxa a Diego Sanchez Peroco Pres
vitero en su persona Doi fee = El qual Di
Jo que tiene Por Bien Como Capellan que
es de la Capellania que fundo Don fernan
do de cardenas su tio El que las casas
Contenidas en el Pedimento se le den a
cento Por ser de vtil a dha Capellania
pero Por mas Cantidad de los ducientos rea
les que ofrece Don Joseph duran Por
ser valiosas de mucha mas Cantidad y asi
Pide se saquen a el Pregon y antes de
su remate se le de traslado Para si tiene
maior Ponedor y esto Dio Por su respuesta
y lo firmo = Diego Sanchez Peroco de cha
ves ante mi Roque Jacinto monte
sinos

Peticion

El licenciado Don lorenzo de Berica y vera
abogado vecino desta ciudad = Digo que
a llegado a mi noticia que Don Joseph du
ran vecino de la villa de alanis a presenta
do Pedimento Pretendiendo se le den a cento

Redimible las casas de morada que estan
En la calle de los maestros que quedaron
Por muerte de gonçalo millan Presbitero
y actualmente son de la cofradia del San
tisimo Sacramento de la iglesia maior
desta ciudad y de la capellania de que
es capellan Diego Sanchez peroco presb.º
Por mitad y Para ello el dho Don Joseph
duran trata de obligarse a la paga de dos
cientos reales en cada vn año que Corres
ponden a quatro mil de Principal hasta
que llegue el caso de la redempcion y respecto
de que me esta Bien el tomar dichas ca
sas de la misma forma Por necesitar de
ellas hago mejora de otros cinquenta rea
les mas con que dexo hecha esta postura
en docientos y cinquenta reales En cada vn
año de censo que me obligare a pagar hasta
tanto que no se redima = a vmd Pido y
Suplico me admita dicha Puja y mejora

Mandando se saquen al pregon dichas casas
para si hubiere alguna persona que qui
era dar maior cantidad y en caso que en
mi se remate estoi presto otorgar escriptura en
toda forma y a dar la seguridad y hipotecas
que sean bastantes pido Justicia etc.a Licen
ciado Don Lorenço de buiça y vera

auto admitese esta postura puxa y mexora
quanto a lugar de derecho y de ella se man
da dar traslado a los maiordomos de la co
fradia del Santisimo Sacramento de la
Igbesia maior Santa maria de la grana
da desta ciudad y a Diego Sanchez Pe
roco presbitero como capellan de la cape
llania que fundo Don fernando de
Cardenas a quien toca dha casa por
mitad y saquese al pregon los terminos
del derecho y se reciban las posturas
y puxas que en ella se hicieren y pa
se por ante notario que de fee y antes
del remate se traiga el Señor Licen

cido Don Pedro de eslava y Caias de la
orden de Santiago Probisor desta Probin
cia de Leon lo mando en llerena en
veinte y tres de Junio de mil y seiscientos
y setenta y ocho años = Licenciado eslava
ante mi matheo de Rivera

nom En llerena en veinte y cinco de Junio de
seiscientos y setenta y ocho años io el no
tario notifique el auto de Arriba a Diego
Sanchez peroco presbitero vecino de ella en
su persona el qual dixo que tiene por
bien la dha puxa y que se saque al
pregon y se reciban las posturas y puxas que
se hicieren y lo firmo Diego Sanchez Peroco
de chavez = matheo de Rivera

nom En llerena en veinte y cinco de Junio de mil
y seiscientos y setenta y ocho años io el
notario notifique el auto de Arriba a Joseph
de medina presbitero como maiordomo de
la hermandad del Santisimo Sacramento de
la iglesia maior el qual dixo se confor
ma en que se saque al pregon dha cassa

y reciban esta y las demas que se hicieren
y lo firmo Doi fee Joseph de medina y an
drade Pedrolarios

Peticion Bartolome Bergara vecino desta ciudad di
go que e tenido noticia por estarse apregonan
do El que las Casas que quedaron Por
muerte del Doctor Gonçalo millan de
mena difunto se vendan las quales es
tan puestas en doscientos y cinquenta rea
les de Renta y censo en cada vn año y Por
que ami me esta Bien hacer de mejora
y Puja sobre la que esta hecha veinte y
cinco Reales mas de Renta y censo En
Cada vn año Con que la vengo a quedar En
cinco mil y quinientos reales de suerte
principal a el redimir siempre que sea
mi voluntad Por lo qual suplico a
vmd me admita esta puxa y que se Pre
gone y a su tiempo y no abiendo maior Pos
tor se me rematen que estoy presto a otorgar
escriptura de censo dandome la seguridad

necesaria que es Justicia que Pido &a
Bartolome Bergara

auto Admitese esta puxa quanto alugar de de
recho traslado alos maiordomos y Pre
gonese El Señor Probisor lo mando En
llerena en veinte y cinco de Junio de mil y
Seiscientos y Setenta y ocho años ante mi
matheo de Rivera

non Este dia lo hice notorio al Licenciado Don
Lorenço de Ouica en Su Persona Doi fee
matheo de Rivera

non este dia lo notifique a Joseph de medina
maiordomo en Su persona Doi fee Matheo
de Rivera

non este dia lo notifique a Diego Sanchez
Peroco en Su Persona Doi fee = Matheo
de Rivera

Pregon Este dia Se dio pregon adha Puja Por
voz de miguel hernandez pregonero Doi
fee Matheo de Rivera

otro En veinte y siete de dho mes Se dio otro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon = Matheo de Rivera

otro En veinte y ocho de dho mes se dio otro
Pregon = Matheo de Rivera

otro En veinte y nuebe de dho mes se dio otro
Pregon matheo de Rivera

otro En treinta de dho mes se dio otro
Pregon = matheo de Rivera

otro En dos de Agosto se dio otro
Pregon matheo de Rivera

otro En tres de agosto de dho año se dio otro
Pregon Matheo de Rivera

otro En quatro de Agosto se dio otro Pregon
Doi fee Matheo de Rivera

otro En nuebe de dicho mes se dio otro Pregon
Matheo de Rivera

otro En diez de dho mes se dio otro Pregon
Matheo de Rivera

otro En diez y seis de dicho mes se dio otro
Pregon matheo de Rivera

otro En diez y siete de dho mes se dio otro
Pregon Matheo de Rivera

otro En diez y nuebe de dho mes se

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dio otro Pregon Matheo de Rivera

otro En veinte de dho mes se dio otro Pregon matheo de Rivera

otro En veinte y vno de dho mes se dio otro Pregon matheo de Rivera

Peticion Licenciado Don Lorenco de Buica y vera vecino desta ciudad como mejor Pue do y de derecho lugar aia = Digo que teniendo io pujadas y Puestas vnas Ca sas de morada en la calle de los maestros propias de la Cofradia del Santisimo Sa cramento y de la capellania de que es Capellan Diego Sanchez perozo en cinco mil reales de Censo Principal a que Corresponden ducientos y cinquenta En Cada vn año Pareu y tengo noticia se an Puxado otros quinientos Reales mas sobre los dhos cinco mil y respeto de que me esta Bien hago mejora sobre la hecha de otros quinientos reales Con que dexo puestas y puxadas dhas Casas en

Seis mil reales de Principal y en trecien
tos de reditos en cada vn año hasta la
redempcion en cuia consequencia a vmd
pido y suplico me admita esta mejora y
mande no aviendo maior ponedor se
haga en mi el remate que recibire mer
ced con Justicia &a. Licenciado Don Loren
co de buica y vera

auto admitese esta puxa quanto a lugar de
derecho pregonese y traslado al vltimo
postor maiordomo y capellan el Señor
Probisor lo mando en Llerena en veinte y
dos de Agosto de mil y seiscientos y se
tenta y ocho años ante mi matheo de
Rivera

no.n Este dia hice notoria esta puxa a Bar
tolome Belgara en su persona matheo
de Rivera

no.es este dia la hice notoria a Joseph de me
dina y Diego Sanchez Peroco a cada vno
por lo que le toca matheo de Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon — Este dia se Pregono la dha Puxa Doi le matheo de Rivera

otro — En veinte y tres de dho mes se dio otro pregon matheo de Rivera

otro — En veinte y quatro de dho mes se dio otro pregon matheo de Rivera

Peticion — Bartolome Bergara vecino desta ciudad di go que aviendose sacado al pregon las casas que quedaron por fin y muerte del Doctor Goncalo de mena millan que estan en la calle de los maessos se hico Postu ra en ellas en ciertas cantidades que de los autos constara y por mi se hico de mejora sobre la que estava de quinientos reales de forma que la dexe puesta y pu xada en cinco mil y quinientos reales de principal y aora e tenido noticia se hico me jora de otros quinientos con que la dexa ron puesta en seis mil reales y porque me esta bien desde luego hago mejora y puxa en dhas casas de seiscientos reales de forma que la dexo puesta y pu

Jada en Seis mil y Seiscientos Reales
de Suerte principal que rematando
en mi me obligare a pagar sus reditos
en cada vn año a cinco por ciento con
forme la Prematica de Su Mag.d los
quales dhos Seis mil y Seiscientos Reales
an de ser a cento redimibles = Suplico a
vmd me admita esta mejora y Puxa que en
dhas casas hago que es Justicia que Pido y
Juro &a Bartolome de Belgara

auto admitese esta Puxa quanto a lugar de dere
cho Pregonese y traslado a los maiordomos
Capellan y vltimo postor El Señor Bobi
sor lo mando En llerena en nuebe de se
tiembre de mil y Seiscientos y setenta y ocho
años ante mi matheo de Rivera

nonn Este dia la hice notoria al Licenciado D.
Lorenzo de Buica en Su Persona matheo
de Rivera

nonn Este dia la hice notoria a Joseph de medina
y alonso de Carvajal maiordomos de la cofra
dia del Santisimo Sacramento de la igle

sia maior Santa maria de la granada
desta ciudad en su Persona Don fee mathe
de Rivera

non Este dia la hice notoria a Diego San
chez Peroço presbitero en su Persona Don
fee matheo de Rivera

Pregon Este dia se dio Pregon a dha Puxa por
voz de miguel hernandez Pregonero Don
fee matheo de Rivera

otro En diez de dho mes se dio otro Pregon
matheo de Rivera

otro En once de dho mes se dio otro Pre
gon Matheo de Rivera

otro En doce de dho mes se dio otro Pregon
matheo de Rivera

otro En trece de dho mes se dio otro Pregon
matheo de Rivera

otro En Catorce de dho mes se dio otro Pre
gon Matheo de Rivera

otro En Quince de dho mes se dio otro Pre
gon Matheo de Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otro En Diez y Seis de dho mes se
Dio otro Pregon = Matheo de Rivera

otro En diez y siete de dho mes se dio otro
pregon Matheo de Rivera

otro En diez y ocho de dho mes se dio otro pre
gon matheo de Rivera

Pencion Licenciado Don Luis Almiron de valencia
Presbitero vecino desta ciud = Digo que
aviendose sacado al Pregon las casas
que quedaron por fin y muerte del Doctor
Goncalo de mena millan que estan en la
calle de los maestros se hizo postura en
ellas en ciertas cantidades que de los
autos consta que todas juntas hacen
seis mil y seiscientos Reales y porque me
esta bien tomarlas por aber sido de mis
ascendientes desde luego hago mejora de
cinquenta Reales y puxa en dhas casas
para que dha cantidad de seis mil seiscien
tos y cinquenta Reales de suerte princi
pal que rematando en mi me obligo a pa

gar sus Reditos en cada vn año a cinco
Por ciento Conforme ala Prematica de
Su magestad los quales dhos seis mil
Seiscientos y cinquenta Reales an de ser
acento redimibles = Suplico a vmd me
admita esta mejora y puxa que en
dhas Casas hago Pues es Justicia que
Pido y Juro &a = Licenciado Don Luis
almiron de valencia guerra

auto Admitese esta Puxa quanto alugar de
derecho Pregonese y traslado al vltimo
postor maiordomos y capellan y Pongase
a continuacion deste auto testimonio de
Como toca dha Casa ala capellania y
hermandad del Santisimo Sacramento
El Señor Probisor lo mando en llerena
en quatro de marco de mil Seiscientos y
Setenta y nuebe años ante mi matheo
de Rivera

non En llerena en Siete de marco de Seiscientos
y Setenta y nuebe años io el notario notifi
que el auto desta foxa a Bartolome ber

gara En su Persona Doi fee matheo de
Rivera

nonl En el dho Dia notifique dho auto a Diego
Sanchez Peroco Presbitero en su Persona
Doi fee matheo de Rivera

nonl este Dia lo notifique a Alonso de Car
vajal y Joseph de medina maiordomos
de la Cofradia del Santisimo Sacra
mento desta ciudad en sus Personas
Doi fee matheo de Rivera

Pregon este dia se Pregono la dha Puxa Doi fee
matheo de Rivera

otro En ocho de dho mes se dio otro Pregon
matheo de Rivera

otro En nuebe de dho mes se dio otro Pregon
a dhas Casas Doi fee matheo de Rivera

otro En diez de dho mes se dio otro Pregon ma
theo de Rivera

otro En once de dho mes se dio otro Pregon
matheo de Rivera

otro En doce de dho mes se dio otro Pregon
matheo de Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

386

otro En treçe de dho mes se dio otro Pregon
matheo de Ribera

otro En catorce de dho mes se dio otro Pre
gon matheo de Ribera

otro En quince de dho mes se dio otro Pregon
matheo de Ribera

Nos eux.do Don Fran.co de Caravajal y
luna dela orden de Santiago Probisor
desta Provincia de Leon Por su Señoria
el Señor Don Thoribio de cien fuegoss
y miranda Por la gracia de Dios Prior
della del Consejo de su mag.d y su ca
pellan de honor &.a a Juan gil conde Pres
bitero albacea universal del Doctor gon
çalo de mena millan Presbitero difunto
y alas demas Personas aquien lo aqui con
tenido toca en qualquiera manera salud
y gracia hacemos saber que ante nos se
Presento vna peticion que con lo a ella Pro
veido es del thenor sig.te

Peticion Diego Sanchez Peroco Presbitero vecino desta
ciudad Capellan delas dos Capellanias

Que fundo y doto Don fernando de car
denas y toro mitio y administrador de la
otra Con titulo desta audiencia = Y Juan
gil Conde Presbitero albacea universal del
Doctor gonçalo de mena millan Presbitero di
funto = Decimos que por aver el dho Doctor
en el testamento que otorgo Con que murio
dexado por heredera universal en todos
sus bienes y hacienda pagadas sus deudas
a su alma y tambien a dexado por delega
do a la cofradia del Santisimo Sacra
mento las casas de su morada calle
de los macsos Con presupuesto que eran su
ias todas Yo el dho Diego Sanchez Pe
roco Como capellan y administrador de
dhas capellanias cuia es la mitad desta
Casa pues demanda en esta audiencia a
la hacienda del dho difunto para que
pagase la renta de dha mitad desde el
año de mil y seiscientos y quarenta y seis
hasta el de setenta y quatro que la go
ço y abito menos lo que constare aver pa
gado y que se declarase ser de las dhas

Capellanias la dha media casa
y que no la pudo legar ni mandar y
para vno y otro reproduxese los autos
y causa que pasaron en esta audiencia
sobre la posesion y derecho de dha me
dia capellania en que salio vencido dho
difunto de lo qual se me dio trasla
do a mi el dho Juan gil conde como
tal albacea y aviendolo visto y comunica
do con mi abogado a reconocido que
es justo la presension de dho capellan
ansi por los papeles y pleito vencido
como por aver hallado en los papeles
del difunto cartas de pago de lo pa
gado por el por quenta de la renta de
la dha media casa y que no combiene
seguir pleitos injustos nos hemos con
venido y concertado dho capellan y yo en
esta manera: que respecto de que el
dho Doctor gonçalo millan avito la
dha casa desde el año de mil y seiscien
tos y cinquenta y nuebe que murio el

dicho Don fernando de cardenas que son
trece años aprecio cada uno por dha mitad
de casa ochenta reales como consta de la
escriptura presentada en los autos con obli
gacion de reparos menores y que desde
la muerte del dho Don fernando que
se incorporo dha media casa en las dhas
dos capellanias que fundo la abito tam
bien dho Doctor goncalo millan otros
diez y seis años hasta el pasado de
mil y seiscientos y setenta y quatro que
murio sin liquidar ni ajustar lo que
avia de pagar cada año a dhas capel
lanias y que los años de setenta y qua
tro y setenta y cinco que por parte de
mi dho Diego Sanchez perezo se saco
a el pregon en arrendamiento valio ca
da uno de dhos dos años a las capella
nias ciento y cinquenta y un reales y
que pudiera pretender que la hacienda
de dho difunto pagase a el mismo respec
to los demas años desde el de cinquenta

y nuebe hasta que murio toda via
por Excutar Pleitos que son dudosos
reconocido lo que Pago dho Doctor
millan a el dho Don fernando de
Cardenas desde el año de quarenta
y seis hasta el de cinquenta y nuebe
que fueron quatrocientos reales poco me
nos y que en este tiempo pudo hacer al
guna obra y reparos maiores en dha casa
de que no ai Papel por el transcurso de
tiempo no se le Pida ni cobre cosa al
guna a la dha hacienda Por dhos años
y Por los que an corrido y se a adeuda
do desde el dho año de cinquenta y
nuebe hasta el de setenta y quatro que
son diez y seis años no se repute mas que
a ochenta reales cada uno y Bajados tre
cientos y dos Reales que e cobrado y o dho
Casellan toda la demas Cantidad de
la deuda quede reducida a solos ocho
cientos reales que a de Pagar la ha

cienda del dho Doctor gonçalo mi
llan y de lo que mas Importa le
hago gracia y remision = Y Yo el
dho Juan gil conde como tal alba
cea e aceptado y acepto este Convenio pre
cediendo la aprobacion de vmd por pa
recerme que es util y conveniente a la
hacienda de dicho difunto y que la qui
tamos de Pleitos y gastos = Suplica
mos a vmd mande aprobar este Concierto
declarando ser dha media de dhas cape
llanias como esta Justificado y darme
licencia a mi dho albacea para que pa
gue dhos ochocientos reales que recibire
mos merced con Justicia &a Diego
Sanchez Perozo = Juan gil conde

auto Vista esta Peticion y los autos causa y
Papeles de que en ellos se hace mencion
Por su merced el Señor Licenciado
Don Fran.co de Carvajal y luna de la or
den de Santiago Provisor desta Pro.a

de Leon Por Su Señoria el Señor Prior
della = Dixo que atento que de ellos Consta
que la relacion que hace Por las Partes
es cierta y la vtilidad en el concierto he
cho entre las Partes Conocida aproba
va y aprobo el dho Concierto y Contracto
que Contiene la Peticion deste Pliego
En la mejor forma que Puede y alu
gar de derecho y mando se guarde y
Cumpla segun y como en el se contie
ne y que Juan gil Conde Presbitero
albacea del doctor gonçalo millan
Presbitero difunto de y Pague los ocho
cientos reales en que se an Convenido
Por todo lo que debia dho difunto a la
hacienda y capellanias de Don fernan
do de cardenas Por la renta de la m.a
Casa hasta el dia que murio Para
que se repartan y entreguen a los Cape
llanes a quien tocan dhos ochocientos
reales y a los herederos de los que fue

Ven muertos Prorata lo que acada
vno tocare que con Carta de Pago del
dho Diego Sanchez Perveo Capellan
y administrador y el despacho que
se diere deste auto se le recibiran y
Pasaran al dho albacea en la q.ta
que diere de dho difunto: Y tambien
declaro que la media Casa de la
Calle de los maestros en que vivio y mu
rio dho Doctor gonçalo de Mena millan
es propria de las dhas Capellanias en
virtud de los Papeles Presentados y Pose
sion que tiene de ella con autos desta
audiencia en la qual sean am
paradas y defendidas sin Perjuicio de
otro tercero que mejor derecho tenga
y lo firmo en la ciudad de Llerena
a diez y ocho de febrero de mil y seisci
entos y sesenta y cinco años = Licen
ciado Carvajal y luna = ante mi Ju.
muños naranjo

Y Para que el dho Contracto y con
venio y auto inserto se guarde y cum
pla y Paguelos ochocientos Reales
en el contenidos dimos el Presente
en la ciudad de llerena a veinte y
ocho de febrero de mil y seiscientos
y setenta y cinco años = Licenciado Don
Gran.º de carvajal y luna Por manda
do del Señor Probisor Juan muñoz na
ranjo = Concuerda con su original que
para este efecto exibio ante mi Diego San
chez Peroco Presbitero vecino desta ciudad
a quien lo bolvi y firmo de su recibo
en llerena en diez y seis de marco de
mil y seiscientos y setenta y nuebe
años Diego Sanchez Peroco y cha
vez en testimonio de verdad Matheo
de Vibera

Cabeça de testam.to

En el nombre de Dios nro Señor amen
sepan quantos esta carta de testamen

to vltima y Postrimera voluntad
vieren Como yo El doctor gonçalo de
mena millan clerigo Presbitero ve
cino y natural desta ciudad de lle
rena y capellan dela capilla del
Señor San Juan Baptista deella estan
do enfermo del Cuerpo y Sano de
la voluntad En mi memoria Juiçio y
entendimiento natural qual di
os nuestro Señor fue servido de me
dar creiendo Como firmemente
Creo enel misterio dela Santissima
Trinidad Padre hijo y espiritu San
to tres Personas y vn solo Dios ver
dadero y en todo lo que Cree tiene y
Confiesa la Santa yglesia Catolica
Romana en cuia fee y Creençia e vivido
y protesto vivir y morir Como Catolico
xptiano temiendome dela muerte

que es Cosa natural y desendo Poner
mi alma En carrera de Salvacion
Tomando Como tomo Para ello Por
mi intercesora y abogada a la virgen Santa
maria nuestra Señora madre de
nuestro Señor Jesu christo y a todos
los Santos y Santas de la Corte celes
tial Para que rueguen a la divina
magestad me Perdone mis culpas y
Pecados y lleve a goçar de Su Santa
gloria hago y ordeno este mi testamen
to En la forma Sig.e

manda a la cofradia del Ss.o Sacram.to

Iten declaro que a muchos dias que ten
go deseo y voluntad de dexar una limos
na y fundar una memoria Perpetua
en dha Iglesia maior Para maior
ornato y Servicio de nuestro Señor Sa
cramentado y Bien de mi alma y Po
niendolo En execucion mando desde

luego a la Cofradia del Santissimo Sacramento de la iglesia maior desta ciudad En Propriedad Para Siempre Jamas los Bienes Sig.es

Primeramente la guerta que llaman de foronda que Compre de la Real hacienda y es Bien conocida y deslindada

El Cercado que Compre Junto a ella de la Real hacienda y es de veinte y ocho fanegas de Sembradura que uno y otro fue de Juan Ponce y es Bien conocido y deslindado dho Cercado y guerta y Consta de mis titulos y escriptura = y asi mismo le mando El Pedaço de tierras que llaman de vera a el Sitio de Casas Blancas y es de Sesenta fanegas de Sembradura linde Con tierras de Don Bartolome de Cabrera y la dehesa

Y otro Pedaço de tierra de ocho fane

gas en Sembradura del Sitio del Poço
dela vieja Linde Con tierras de Don
Pedro de chaves y delas mongas y otro
Dos Pedaços de tierra abaldeparaiso lin
de tierras de Don Fran.co dela fuente
nabarro que ambos Pedaços haran
en Sembradura mas de diez y Seis fa
negas = Y las Casas de mi morada
calle delos maessos linde casas de
Fran.co perez y otros linderos Para que
la dha Cofradia goce en Propriedad
dha guerta cercado y quatro Pedaços
de tierras y Casas que van referidas y
de Sus fructos y rentas perpetua mente
Para Siempre Jamas Con las Cargass
y obligaciones que Expresare y con la
que dha hermandad ni Sus maior
domos no an de Poder vender trocar ni
enagenar en manera alguna dhos Bie
nes ni Parte alguna dellos Por ninguna
Causa ni pretexto aunque sea Por otros

dad Porquello Prohivo y quiero que
Perseveren Perpetuamente Para dha
Cofradia en Ser y quellos ariende y co
bre Su renta dichos maiordomoss
y deella Cumplan lo Siguiente

Condiciones y cargas a la cofradia

Lo Primero que an de Pagar los dhos
maiordomos en cada vn año a el colector
de dha iglesia maior treinta Reales
los diez que estan Cargados de vna
memoria Sobre la tierra a el Poco
de la bieza y los veinte Sobre las casas
de mi morada y ademas deello En
cada vn año los dhos maiordomos y co
fradia an de hacer celebrar En dha
Iglesia maior Seis anniversarios Can
tados Por mi alma e Intencion que se
entiende misa cantada Con diacono y
Subdiacono y responso En fin de cada
misa en cada vn año Perpetuamen
te en los Seis meses Primeros del año
cada misa a el Principio de cada mes
y esta memoria se asiente En el libro

Becerro y tabla delas misas Per
petuas Para quelos Colectores los cum
plan y cobren y sobre ello avnos y
aotros les encargo las Conçienciass
Y asi mismo dexo ala dha cofradia
los dhos Bienes y su renta Con cargo
de que En cada vn año de y Pague
de limosna acada vno delos Sacerdotes
de dha iglesia que asistieren Con sobre
pellices avelar a nuestro Señor Sacra
mentado el Juebes Santo desde que
le encierran hasta quele descencierran
y los tres dias de Carnestolendas En
el altar que asisten Por horas acada
vno Por cada ora que asistieren vn Real
delimosna y que cada vez que salie
re El Santisimo Sacramento Por
viatico alos emfermos a cada Sacerdote
que Con sobrepelliz llevare las varas del
Palio ó hachas encendidas enla mano
alumbrando asu divina magestad cada

vno que llevare vara ó hacha se le aia
de dar y de diez y seis mrs demas de la
limosna que hasta aora an llevado = Y
lo que importaren dhos treinta Reales de
memorias y las seis misas cantadas
y limosna que se a de dar a dhos Sacerdo
tes los dhos dias de Carnestolendas y Jue
bes Santo y dias y ocasiones en que sa
liere nuestro Señor a los emfermos lo a
de ajustar y liquidar el maiordomo
de dha Cofradia y sacarlo de la ren
ta de dhos Bienes y Pagarlo y la de
mas renta que sobrare lo a de convertir
y gastar en cera Para las festibidades
de nuestro Señor Sacramentado sobre
que les encargo la conciencia todo lo que
all se guarde y cumpla Perpetuamen
te Para siempre Jamas que asi es mi
voluntad

Y demas de los dhos Bienes que contiene
la clausula antecedente le dexo a la
dha Cofradia con la misma carga Y

agrego Para ayuda deellas vn Pedaço
de tierras de treinta fanegas en Sembra
dura mas alla del quejigal de la de
hesa de hondo que llaman la mora
y asi mismo le mando a la dha cofra
dia y agrego a los demas Bienes Con la
dha carga otro Pedaço de tierras que tengo
a las milaneras que haçe En Sembra
dura sesenta fanegas y linda Con la
de hesa y otros linderos y la atraido a
rrendada Antonio El Pale Para que
los dhos Dos Pedaços de tierras los goçe
Perpetuamente la dha Cofradia Con la
dha Carga y Prohibicion de no enaje
narlas Como va Prevenido ——

Pie de testa
=mento=

Y Revoco y annullo y doi Por ninguno y
de ningun valor ni efecto otros quales
quiera testamentos ô testamento Codi
çilos y mandas que antes de aora aia
fho y otorgado Por escripto ô de Palabra
ô en otra qualquier manera que quie
ro que no balgan ni hagan fee En

Juicio ni fuera de el Salvo este que
agora hago y otorgo que quiero que valga
Por mi testamento vltima y postime
ra voluntad en la mexor forma
que aia lugar en derecho el qual va
escripto en once foxas con esta todas es
criptas de letra de Juan muños naran
Jo notario mayor de la audiencia ecle
siastica desta Probincia de leon y lo fir
me en la ciudad de llerena a veinte
y seis dias del mes de agosto de mil y se
iscientos y setenta y quatro años
Yten declaro que e sido Capellan de di
ferentes Capellanias que tienen carga
de misas y Por ser muchas y aver
io tenido muchas ocupaciones y ausen
cias Puede ser que aia tenido descuido
y omision en aver cumplido enteramente
con las cargas y obligaciones de todas
y Para asegurar mi Conciencia y quitar

qualquiera escrupulo que aia quiero y
es mi voluntad que luego que io mue
ra mis albaceas de lo mejor y mass
bien parado de mis bienes saquen qua
tro mil reales que es la limosna de dos
mil misas las quales encarguen lue
go a los sacerdotes desta ciudad para
que las digan por las animas e intencion
de los fundadores de dhas Capellanias
a quien io las deviere y si no fueren
tantas las que devo y ubiere faltado
a decir las que sobraren las aplico por
mi alma y de mis difuntos fho ut
supra Doctor goncalo millan

otorgam.to En la ciudad de llerena a veinte y
seis dias del mes de agosto de mil y seis
cientos y setenta y quatro años ante mi
el escrivano publico y testigos parecio
el Doctor goncalo millan presbitero ve
cino della Capellan de la capilla de

Señor San Juan Baptista della estando
El susodho en las Casas de su morada
en la Cama y al Parecer enfermo
y en su buen Juicio y entendimiento na
tural y me entrego este Papel cerrado y
sellado que dixo ser su testamento
ultima y Postrimera voluntad y que
va escripto en onze foxas de Papel comun
de letra y mano de Juan muñoz na
ranjo notario maior de la audien
cia eclesiastica y al fin de todo firma
do de letra y mano de dho otorgante
y que en el dexa señalado su entie
rro funeral albaceas y heredero y lo
demas en el contenido que quiere no
se abra ni publique hasta su fa
llecimiento y entonces se haga y disponga
con las solemnidades del derecho y se
guarde cumpla y execute segun y como

en el se contiene y revoca y annulla
y da por ningunos y de ningun valor
ni efecto otros qualesquiera testamen
tos mandas codicillos y poderes pa
ra testar que antes de aora aia fe
cho y otorgado por escripto de palabra
y en otra manera aunque tengan cla
vsulas de rogatorias que quiere no val
gan ni hagan fee en juicio ni fue
ra de el salvo este que a otorgado ante
mi el escrivano y testigos el qual
valga por su testamento vltima y pos
trimera voluntad en la mexor via y
forma que puede y de derecho lugar aia
y asi lo otorgo y firmo dho otorgante que
yo el escrivano doi fee conozco siendo
testigos llamados y rogados el li
cenciado don Antonio maesso maldo
nado presbitero francisco perez de
aguilar Juan muñoz naranjo nota

Rio maior = El Capitan Don Joseph
Duran = Juan muñoz maldonado
Bartolome de cabrera y Andres more
no vecinos desta ciudad y dhos tes
tigos que ati mismo Doi fee Conozco
lo firmaron excepto dho Juan mu
ñoz maldonado a cuio ruego Do firmo
uno deellos Porque dixo no saber Doctor
Goncalo millan = Antonio Maesso mal
donado = Don Joseph duran del hierro
Fran.co Perez de Aguilar = Juan mu
ñoz naranjo = Bartolome de cabrera
Andres moreno testigo Por Juan mu
ñoz maldonado Bartolome de cabrera
Es Yo Gaspar Diaz de Aguilar escrivano
del Rei nuestro Señor Publico y del
aiuntamiento desta ciudad delle
rena Presente fui a lo aqui Contenido
en uno Con el otorgante y testigos y En
fee deello lo Signe oi dho dia en testimonio

de verdad Gaspar Diaz = Yo alonso cal
deron Barra escrivano del Rei nro
Señor y dela governacion desta ciudad
de llerena fui Presente a lo que de
mi se haze mencion y saque este tras
lado en Papel del sello Primero y co
mun en llerena a veinte y nuebe de Agos
to de mil y seiscientos y setenta y qua
tro años en testimonio de verdad Alon
so calderon = Concuerda con el dho
testamento que por aora queda en
mi Poder a que me remito el qual
se abrio ante el Señor governador desta
Probincia con las solemnidades del
derecho a Pedimento del Licenciado
Don Luis de Almiron de Balencia y gue
rra Presbitero vecino desta ciudad a los
veinte y ocho de agosto del año Pasado de
mill y seiscientos y setenta y quatro y Pa
ra que conste de Pedimento de Juan Su

til Presbitero y Juan Pachon maior
domos dela cofradia del Santisimo Sa
cramento dela iglesia Parrochial San
ta maria dela granada desta ciudad
de llerena di el Presente en ella en ocho
dias del mes de henero de mil y seiscien
tos y setenta y cinco años en testimonio
de verdad matheo de Ribera = Con
cuerda con su original que para este
efecto exibio ante mi el maiordomo de
la cofradia del Santisimo Sacramen
to dela iglesia maior desta ciudad a
quien lo bolvi y firmo de su recibo en
llerena en veinte y un dias del mes de
marco de mil y seiscientos y setenta
y nuebe años y lo signe Alonso de car
vajal = en testimonio de verdad matheo
de Ribera

Peticion

Lizdo Don Luis almiron de valencia Presbto vezo desta
ciudad Digo que io hice Postura y Puxa en unas casas en
la calle delos maessos deella que quedaron por fin y muerte
deel Dr. Gonçalo demena millan que con legatario tocan
ala cofradia del Santisimo Sacramto dela iglesia mor desta

dha ciud y alas capp.as q fundo D. fernando de cardenas
y toro y an corrido los Pregones que dispone el derecho y
no a avido m.or Ponedor y Para que se otorgue escriptura
a mi favor Suplico a vmd m.de se aperciba y haga remate
a mi favor de dhas casas Pido Justicia etc.a Lic.do D. luis
almiron de valencia

auto

Vista esta Pet.on p su merced el S.r Liz.do D. thomas
de maeda y Sepulveda Provisor desta Provincia de leon
m.do que la postura y Puxa fha en las Casas de que se
hace mencion se buelva a pregonar p termino de otros tres
dias apercibiendo remate y Pasado dho termino no avien
do m.or Ponedor se aga el remate y con su acepta.on se tra
iga y lo firm.o en lleg.a en trece de abril de mil y seiscientos y se
tenta y nuebe años = Liz.do maeda = ante mi matheo
de Ribera

Pregon

En llerena en trece de abril de dho año se dio Pregon a dhas casas
p voz de miguel hernandez Pregonero Doi fee = mateo de ribera

otro

En catorce de dho mes se dio otro Pregon Doi fee matheo de ribera

otro

En quince de dho mes se dio otro Pregon Doi fee matheo de ribera

remate

En la ciud de llerena en diez y seis dias del mes de abril de mil
y seiscientos y set.a y nuebe años estando en la Plaça Publica
desta dha ciud p voz de miguel hernandez pregonero se Pregono
la postura y Puxa fha en estos autos apercibiendo remate y Por
no aver maior Ponedor Dixo a la una a las dos a la tercera
que es buena y verdadera Pues no ai quien Puxe ni de
mas que buen probecho le haga a quien las tiene Puestas
Con lo qual se hizo el dho remate a que fueron testigos
Juan de vera faxardo y fran.co santos vecinos de llerena = ante
mi matheo de Ribera

aceptacion

En la ciud de lleg.a en el dho dia mes y año dhos yo el no
tario hice notorio el remate de la foxa antecedente a el Liz.do
Don luis almiron de valencia Presbit.o vez.o desta ciud en su

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Persona El qual dixo que lo acepta y lo firmo
Lic.do Don Luis Almiron de valencia = ante mi
Matheo de Ribera

Auto

En la ciudad de Llerena a nueve dias del mes
de maio de mil y seiscientos y setenta y nue
be años su merced El Señor Licenciado Don
Thomas de Maida y Sepulveda Provisor desta Prov.a
de Leon por su ss.a El Señor Prior de ella aviendo
visto estos autos: Dixo que aprovava y aprovo El
remate de las casas fho en ellos y mando que los
maiordomos de la hermandad y cofradia del San
tisimo Sacramento de la iglesia maior Santa
Maria de la granada desta dha ciu.d como Due
ña de la mitad de dha Casa y Diego Sanchez
Peroco Presb.o como Capellan de las Capp.as q.e
fundo Don fernando de cardenas a quien toca
la otra mitad de dha Cassa otorguen escriptura
de venta a favor de Don Luis Almiron valencia
y guerra en quien an rematado en el precio de los
seis mil y seiscientos y cinquenta reales con las
fuerças y firmezas en dro necesarias y El dho Don
Luis Almiron la otorgue de censso en favor de dha
cofradia y capp.a y sus maiordomos y capellanes pre
sentes y los que le succedieren a pagar en cada vn año tre
cientos y treinta y dos reales de renta y censso los
ciento y sesenta y seis reales y ocho mrs y m.o a
dha cofradia y otra tanta cantidad a dhos cape

llanes Puestos y Pagados en esta ciudad a su
Costa y con las de la cobranca obligandose con
su Persona y Bienes a la Seguridad deste censo
y Por expecial hipoteca las casas de la calle de
los maesos de que Procede con Condicion que siem
pre las a de tener en hiestas Bien labradas y
reparadas de manera que vaian en aumento y
no vengan en diminucion y con la Condicion de
non alienando absoluta y como esta dispuesto
Por derecho: y que cada y quando que aia de re
dimir los seis mil seiscientos y cinquenta rea
les del Principal de dhas Casas y de que corres
ponden los trecientos y treinta y dos y m.º de
renta en cada un año Por ser a razon de av.te
el millar Conforme a la nueba Prematica
de su mag.d a de ser avisando dos meses antes
Judicialmente a los maiordomos que fueren
de dha Cofradia y capellanes de dha Capellania
Para que Busquen en que Bolverlos a emplear y Pu
sado y no antes lo a de Poder hacer ante el Señor
Juez eclesiastico que a la Sazon fuere desta Provincia
y la redempcion que de otra manera se hiciere
sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto y
se quede la escriptura en su fuerza y vigor como
si no se hubiera hecho alguna redempcion con
las quales dhas Condiciones y las demas en

Pro Requeridas Se otorgue la dha escriptura
Para lo qual se despache mandamiento con
Insercion destos autos que lo an de ir en ella
Y por este asi lo mando y firmo = Licenciado ma
eda = ante mi Mathco de Ribera
Y Para que el dho auto inserto se cumpla y exe
cute y otorgue la escriptura de que en el se hace
mencion con insercion destos autos dimos el
Presente en la ciudad de Llerena a nuebe dias
del mes de Maio de mil y seiscientos y setenta
y nuebe años

Dr. Don Thom de Maeda
y Sepulveda

Ante mi
Mathco de Ribera

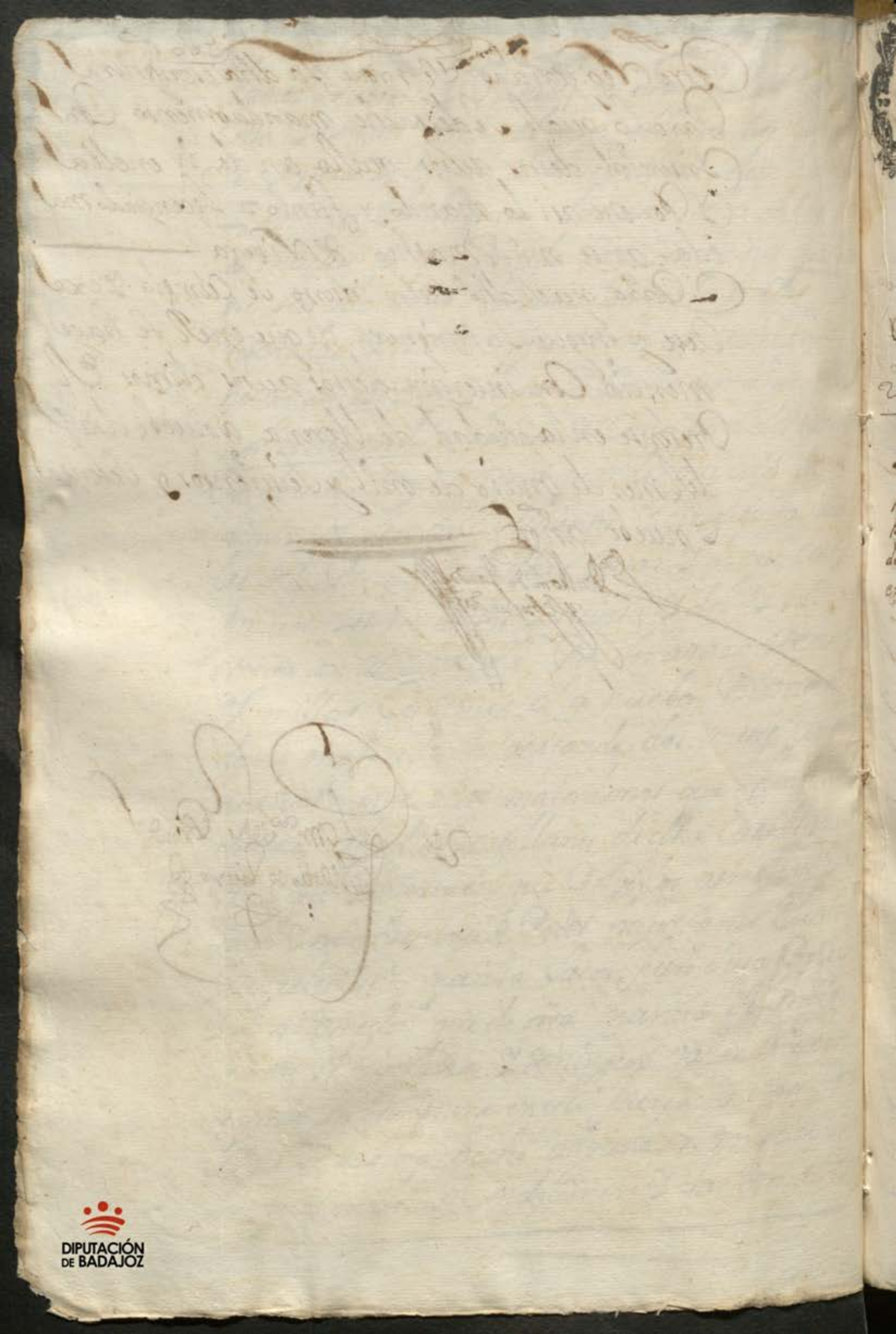

Sacofradia del Ss.mo Sacram.to Diez maravedis. las cap.as de Dn Fer.do de Cardenas el lic.do Dn Luis Millan de V.a

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

401

Casas a censo

Sacan traslado p.a la p.te de la herm.d en veinte de ott.e de este a.o en s.o seg.do

Planquantos esta carta de zenso infitiosis con clausula de redenz.on bieren como Nos Alonso de Carvajal Mercader y Antonio Martinez Presvitero vz.nos de esta ciu.d de Ller.a y mayordomos de la hermandad del Santisimo Sacramento sita en la yglesia mayor de nra S.ra Santa Maria de la granada de ella. y Diego Sanchez Peroso Presv.o su theniente de cura capellan y adm.or de las capellanias que fundaron Don Fernando de Cardenas, Dezimos que por quanto dha hermandad y cap.as tienen por suyas propias vnas casas demorada en esta dha ciu.d en la calle de los maestros de ella las quales judicialm.te se sacaron al pregon para que su procedido se ynpusiese a zenso a favor de dha hermandad y cap.as en cuio tiempo por parte de Dn Luis Millan de V.a y guerra presv.o se hizo postura y mexora en ellas en la cantidad que de ella consta que havia de quedar cargada sobre dhas casas. y por el S.or Lic.do Dn Thomas de Maeda y Sepulbeda Provisor de esta Provincia se le mandaron rematar

Para otorgar el dho. Poder
todo Mas larga y Cumplida de los autos que son
de tener lo siguiente
Aquí los autos
En la Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes el Licenciado Don Antonio Martinez Prieto como tal capellan que tiene y sirve la capellania que fundo el Doctor Diego Sanchez Perero como tal capellan que tiene y sirve la dicha capellania y dijeron que por quanto en virtud de la facultad que para ello tienen de su Ilustrisima el Señor Obispo de esta Diocesis y de su Provisor y Vicario General en ella fueron presentados por capellanes de la dicha capellania el dicho Licenciado Don Antonio Martinez Prieto y Don Diego Sanchez Perero y para mas seguridad de la dicha capellania y de los bienes que le pertenecen y pertenecieren en adelante y de los frutos rentas y emolumentos que de ellos se han de cobrar y cobraren y para que mejor se puedan cobrar y cobren los dichos capellanes que son y fueren de la dicha capellania y para que mejor se puedan cobrar y cobren los dichos bienes y

hizo legado de ellas a dha cofradia. y a la dha capp
le toca la mitad por el principal y corridos de un
zenso que sobre ellas tenia. segun todo se expresa de dha
lis.a y autos de suso incorporados a que nos remitimos
y cumpliendo con el ultimo proveydo por dho
S.r Provisor le damos dhas casas en este zenso con todas
sus entradas y salidas usos costumbres derechos y
servidumbres quantas le pertenezen de fho y de
derecho por libres de otro alguno deuda empeño
memoria carga de misas vinculo mayorazgo
patronazgo y otra ypoteca especial ni general
que no la tienen y por tales las declaramos y a se
guramos. Porque el suso dho y quien le suzediere
an de ser obligados y obligarse a guardar y cum
plir las condiziones y grauamenes sig.tes
Primeramente con condiz.on que en cada un
año para siempre jamas mi entrar este zenso
no se le dimiere y quitare el dho lic.do Dn Luis
Millan se a de obligar a dar y pagar a dha
cofradia y hermandad y capellanias y a nosotros
en su nombre y a los que nos suzedieren en
dhos oficios y por telexitima fuere para los
recivir es a saber tres zientos y treinta y dos R.s y m.o

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

De vellon corriente de sesenta y zinco en cada vn
año hasta su R.l redenc.on en esta manera. los ziento
y sesenta y seis reales y ocho mrs y medio a nos los
dhos Alonso de Carvajal y Antonio Martinez pres
vitero como tales mayordomos de la hermandad
del santissimo sacram.to = y los otros ziento y se
senta y seis reales y ocho mrs y medio cum
plim.to a dhos trezientos y treinta y dos reales
y a dho Diego Sanchez Perozo como capellan y
adm.or de dhas capellanias de Don Fernando de
Cardenas y a quien legitimam.te lo obiere de
haver, y a de comenzar a correr y contarse este
dho censo desde oy dia de la fha de forma que la
primera paga a de ser para el dia treinta de
Junio del año que biene de s.s y ochenta y la
segunda de otra tanta cantidad a cada vno la
porcion que le toca para otro tal dia y año
de s.s y ochenta y vno y asi sucesivam.te
las demas pagas año en pos de
año y paga en pos de paga hasta

que su Principal y Redima y quite todo ello
Puesto y Pagado en esta dha ciud a su costa y con las
de la cobrança

Y con condicion que las dhas casas el dho Lizdo
Dn Luis Millan y quien les sucediere, las ande thre
ner en hiestas bien labradas y reparadas de todo
lo que necesitaren de manera que bayan en
aumento y no bengan a diminuzon, y no lo cum
pliendo asi emos de poder cada uno por lo que
le toca y quien en nuestro derecho nos sucediere
mandarlas visitar laborear y beneficiar y por
lo que en ello se gastare executar al suso dho y
sus herederos en virtud de esta escriptura y
con solo el juramto y declarazon de la tal persona
por cuia mano corrieren dhos gastos en quien
a de quedar y queda diferido y relevado de otra
prueba

Y con condicion que las dhas casas ni parte alguna
de ellas el dho Lizdo Don Luis Millan ni quien le
sucediere no las ande poder vender dar donar trocar
cambiar partir dividir ni en manera alguna ena
xenar sin la carga de este zenso y a persona lega y

abonada, o la venta y enaxenazion que en contrario
hicieren a de ser y es nulla y de ningun valor ni
efecto y sea de poder executar en ellas aunque es
ten y pasen a poder de terzero o mas poseedores
sin que adquiera dominio bel quasi ninguno de ellos
y con condizion que si para la cobrança de la renta de
este dho censo fuere necesario despachar persa fuera
desta dha ciud. sea de poder hacer por qualquiera
de nosotros insolidum a las partes que fuere me
nester contra el dho lizdo luis millan o quien
le sucediere con seiscientos mrs de salario que en
cada un dia sea de pagar de los que se ocupare en
la yda estada y buelta hasta la real paga y por
ellos se le a de poder executar como por el prin
cipal con solo el juramto y declarazion de la tal persa
que a ello fuere en quien a de quedar y queda dife
rido relevado de otra prueba sobre que a de renunciar
la nueva pragmatica de salarios, para cuyo efecto
a de consentir se nos entreguen a cada una de las
partes un traslados de esta escriptura auto
rizados y como hagan fe para que a la buena
quenta y razon que conbiene

Y con condizion que aunque por los corridos deste
zenso no se execute en diez veinte treinta mi

mas años no por eso a de prescriuir ni prescriua
la uia executiba en virtud desta escriptura y tan
tas quantas vezes prescribiere comience a correr
de nuebo

Y con condicion que si pasaren dos años o mas
sin pagar la renta deste zenso las dhas casas con lo mejorado en ellas an de
caer e incurrir en pena de comiso y a de quedar
a nra elecz.on el quitarselas o dexarselas en este
dho zenso

Y con condiz.on que a de reciuir dhas casas el dho
lizdo Dn luis millan de ualencia a su riesgo y
abentura que por ningun caso fortuito que suceda de
el cielo o la tierra pensado o por pensar no a de
pedir disquento sobre que a de renunciar la ley es
de partida derecho comun gastos e pensas y demas
que en esta razon hablan

Y con condicion que cada y quando y en qual q.
tiempo que el dho lizdo Dn luis millan de ualencia
y guerra o quien le sucediere quisieren redimir y qui
tar este dho zenso lo an de poder hacer librem.te abi
sandonos primero dos meses antes o a los mayordo
mos que nos sucedieren en dha hermandad del
santisimo sacramento, y capellan que a de ante
fuere de dhas capellanias. Para que en el interin

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Busquemos Persª que lo buelba a Ynponer. Y
Pasados y no Antes Con solo hacer Consignaçon
y deposito Real de dhos Seis mil seiscientos
y cinquenta Reales del Principal de dhas
casas que fue En lo que se le Remataron todos
Juntos, o la mitad De Ellos a la parte que le
Pareciere, Pagando los corridos que hasta entonces
se debieren. Emos de ser obligados a los Reçiuir. Y
Por lo que Constare Judicialmte. aber deposi
tado, la Parte a quien tocare se a de otorgar. Carta
de Pago finiquito Redençion y chancellaçon en
forma. Dando Por disuelto y acauado su contra
to Para que de alli adelante no corra mas y
Por libres las dhas casas que a mayor abundancia
a de Ypotecar y los demas bienes Por la gl. obliga
dos De su carga y Grauamen, Con declaraçon
y adbertencia que dha Redençion y deposito en
Vna o dos Partidas y no En menos. no se a de
Poder hacer ni Yntentar En tiempo que a ya
bez debaxa Con sumo Rumor o alteraçon de
moneda. Porque a de ser En la Vsual y corriente

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

De forma que por esta razon no tengan quiebra
ni perdida alg.a dha hermandad y capellanias
en las quales dhas condiciones y cada vna de ellas
damos en este zenso las dhas casas de suso declara
das y deslindadas al dho lizdo. Dn. luis millan de
valencia y guerra en cuyo contrato como tales
mayordomos y capellan y en nombre de los demas
confesamos no a ynterbenido dolo fraude ni en
gaño y que dhos trescientos y treinta y dos reales
de renta y zenso en cada vn año a cada parte la
porcion que le toca es lo que corresponde a los dhos
seis mil seiscientos y zinquenta reales del prin
cipal de dhas casas y su justo balor por ser a razon
de a veinte mil mrs el millar conforme a la real
pregmatica de su mag.d y propio motu de su
santidad y en caso que mas balgan de la demasia
y mas balor en qualquiera cantidad que sean en
virtud de dha lis.a y autos y como tales mayor
domos y capellan hacemos gracia y donazion a
dho lizdo. Dn. luis millan de valencia y guerra y
quien le sucediere buena pura mera perfecta

y Rebocable de las que el derecho llama fha en
tre bibos valedera para siempre jamas sobre
que en nombre de dha hermandad capellanias
y capellanes hacemos Renunciaz.on de las leyes de
el ordenam.to Real fhas en cortes de Alcala de
henares y los quatro años que conforme a ellas
teniamos para pedir Recepz.on deste contrato
o suplim.to a la mitad del justo precio, y desde
luego desistimos a dha hermandad y capellanias
de la Real corporal thenencia propiedad pose
sion y señorio que havian y thenian a dhas
casas y todo ello lo redemos renunciamos y
traspasamos en dho lizdo Dn Luis millan de
valencia y quien le sucediere, a quien damos
poder cumplido para que por su autoridad
o judicial m.te la tomen y aprehendan. y en el
interin que de fho o de derecho no la toman. Cons
tituymos a dha hermandad del santisimo sa
cramento y capellanias que fundo Dn fernando
de cardenas y toro por sus inquilinos thene
edores y precarios poseedores para le acudir
con ellas en todo tiempo. A quien obligamos sus
bienes y rentas a la evicion seguridad y

saneamto. destauenta y zenso segun derecho y en
tal manera que las dhas casas aora y en todo
tiempo le seran ciertas y seguras y a ellas ni parte
no se les pondra pleito embargo ni ynpedimto. y
si les saliere o pleito se mobiere luego y todas
las bezes que lo tal suceda y como por parte
de dho lizdo. Dn. luis millan, o quien le sucediere
seamos requeridos nosotros como tales ma
yordomos y capellan. o los que en adelante
fueren. saldremos a la boz y defensa y a costa
de dha hermandad, o de la dha capellania
la que saliere ynçierta, de sus bienes y hazda.
los seguiremos fenezeremos y acauaremos en
todos grados e ynstançias. hasta les dexar en
paz y salbo y en la quieta y pacifica posesion
de dhas casas. y no lo cumpliendo asi les bolbere
mos y restituyremos lo que obiere redimido a la
parte que no fuere lexitima, y las costas gastos
daños ynteresses y menos cauos que sobre ello
se le obieren seguido y recreçido y las labores
mexoras y edificios que en dhas casas obiere
fho y mexorado aunque no sean utiles ni
necesarios sino boluntarios y por todo se pueda

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Executar a dha hermandad y capellanias a cada
vna por su parte en virtud desta escriptura
sin mas recado = Al cuyo otorgam.to e estado
y estoy presente yo el dho lizdo Dn Luis millan
de valencia y guerra. y la e oydo y entendido por
aberseme leido de berbo ad berbum por el presente
escno otorgo que la aceto en todo y por todo se
gun y como en ellas se contiene, y recibo en mi
las dhas casas en este zenso a mi riesgo y abentura poco
fruto o mucho que por ningun caso fortuito que su
reda no e de pedir disquento de que me doy por
contento y entregado a mi voluntad sobre que le
nuncio las leyes de la entrega su prueba y ezepcion
del dolo y engaño con las de partida, y demas
del caso. y me obligo de pagar los dhos trescientos
y treinta y dos reales y medio de renta y zenso en cada
vn año de por mitad a la hermandad del
santisimo sacramento desta dha ciud, y capella
nias que fundo Dn fernando de cardenas y toro y quien
por ellas fuere parte, a cada vno la porcion que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

4

que Atoca Estos Plazos con las condiciones Sa-
larios renunciaciones de leyes y demas requi-
sitos y clausulas contenidas en esta escriptura
como en ella se contiene que e por repetidas para
que me liguen y obliguen y contra mi y mis bienes
y de quien me sucediere trayga a parexada exe-
cuzion por todo rigor de derecho y via executiva
pues la dha renta y pagada en esta dha ciud. a
mi costa y con las de la cobrança, y para lo assi cum-
plir obligamos cada parte por lo que nos toca
nos los dhos mayordomos los bienes y rentas de
dha hermandad y cofradia del santisimo sacra-
mento avidos y por haver ezo el dho capellan
en nombre de dha capellania y demas capellanes
sus bienes y hacienda presentes y futuros. ezo el
dho lizdo. Dn. Luis Millan de Valencia y Guerra
mi persona y bienes que aora tengo y poseo y de
aqui adelante poseyere, y no derogando la obli-
gazion general a la especial ni por el contrario y
antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato a
contrato y poteco especial y espresamte. las dhas
casas de suso declaradas y deslindadas para

que Paren Con esta Carga a Poder de tercero o mas
Pose Edores que no Ande adquirir Dominio bel
que si ninguno de Ellos, Damos Poder a los S.res
Jueces y Justicias que de las causas de cada Par
te Pueda y deua Conozer Renunciamos otro
foro que se tenga y gane y la ley si conbenerit de
Jurisdicione oniun Judicum Para que a ello Pro
cedan en especial las desta ciudad a cuio foro
sometemos a dha hermandad y capp.as y me
someto yo el dho Lic.do Luis Millan como Por
sentencia difinitiua de Juez Competente Pa
sada en cosa Juzgada Renunciamos todos de
rechos y leyes del fauor de cada Una de las p.tes
y la general en forma, e yo el dho Lic.do D.n
Luis Millan de Valenzia Renuncio el capitulo
obeduardus de solucionibus Juan de perris de que
Confieso ser sauidor y asi lo otorgamos cada parte
Por lo que le toca Ante el presente ess.no Pu.co
y testigos que es fha en la ciuda de Llerena
a treinta dias del mes de Junio de mil y s.s
y setenta y nuebe años y lo firmaron los
otorgantes que yo el ess.no doy fe conozco
siendo testigos D.n Juan de Toro y

Diego Fran.co Santos Buz que Agustin
de Buitrago Ygnes de Llet = entre Reng.s = a de = Em.do
Un = Junio = entre Reng.s = y medio =

Antonio Martinez — A.o de Carvallal — Diego S.n Pedro Cegaues

Ant.o Lay Millan
Cevalenciaguevora

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Maravedis

Dn Diego de abellaneda

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

409

Donaz.

Planquantos esta Carta de Donazion Bieren como Yo Doña Leonor de Figuero a biuda de Don luis de abellaneda manrique Vezna desta ciud. de lleri, Digo que Porquanto Don Diego de abellaneda manrique mi hixo lexitimo y de el dho mi marido se halla Clerigo beneficiado con Intento y Resolucion firme de continuar y Proseguir sus estudios Para asender a mayores ordenes, y Para que tenga efecto y que el susodho Pueda Portarse con el lustre y dezencia que su estado y calidad Pide Por el mucho amor y boluntad que le tengo muchas y Buenas obras que de el e Recivido y espero Recivir de cuia Prueba se Relebo en la mexor bia y forma que Puedo y de derecho lugar a la de mi libre agradable y espontanea Voluntad sin Premio ni fuerza alga. estando cierta y sauidora de lo que en este caso me conbiene hacer, otorgo que hago Renunciazon Gracia y Donazon Buena Pura mera Perfecta y Rebocable de las que el derecho llama fha en drebibos bale dera

Para siempre Jamas Al dho Dn Diego de
abellaneda Mi hijo Para el suso dho sus here
deros y sucesores y quien de ellos obiere cuarentitulo
boz y Razon en qualquiera manera de las
heredades siguientes y sus frutos y Rentos —
Primeramte De vna heredad de viñas lagar y
bodega con sus basijas y de mas pertrechos que
tengo y Poseo Por mia Propia en termino del lu
gar de trasierra y lindan Por la vna Parte con las
de Juan Antonio de toyuela Presvo y Por la otra
con las de Xptoual de toro Vezinos y Rexidor Per
petuo desta dha ciud y otros linderos —
Y de otra heredad de viñas lagar y bodega que
asi mismo tengo Al sitio de pallares termino de la
villa de monte molin Al Pago de las nabas
que lindan Por la vna Parte con viñas de Don Do
mingo de miranda salon Presvo Vezino de la ciud
de monesterio y Por la otra con las de los herede
ros de Dn Gomez Maraber Vezino de la ciud de Jerez
y otros linderos que esta la vbe y heredad de Dn
miguel de miranda mi hijo y de Dn miguel de
miranda difuntos Al primero marido con
todas sus entradas y salidas vsos costumbres
derechos y servidumbres quantas les Pertene

prezen de dho y de derecho y solo estan cargados
sobre la heredad del lugar de trasiesta tres
mil y quatrozientos Reales de vellon de
Principal de que se pagan reditos a Alonso oliveros presvo
y ambas son libres de otra carga de zenso deuda
empeño memoria carga de misas. vinculo maiorazgo
patronazgo y otra y potesta especial ni general que
no la tienen y por tales se las declaro y aseguro para
que el suso dho las tenga goze y posea. por suyas
propias havidas y adquiridas por justo y de
recho titulo de buena fe como este lo es y des de luego
me desisto quito y aparto de la real corporal the
nencia propiedad posesion y señorio que havia
y thenia a dhas heredades y todo ello lo redo re
nuncio y traspaso en el dho mi hijo y le doy poder
cumplido para que por su autoridad o judizialmente
thome ya prehenda la posesion. y en el inte
rin que no lo hace me constituyo por su inquilina
thenedora y precarea poseedora y confieso
y declaro y en caso necesario juro a Dios y a una
cruz en forma de derecho. que esta donazon no es
finxida simulada ni en perjuicio de terrero porque
aunque tengo por mi hija legma a Da Luisa de
figa manrique su hermana por la divina mi se

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la Misericordia de Dios nro S.r, Amen. Sepan quantos Esta
pr.ª carta de Donacion Vieren como Yo Juana Rodriguez Viuda
Vezina que soy de esta villa de Alconchel, Estando enferma
en Cama de la enfermedad que Nro S.r Fue Servido de me
dar, Y en mi Juicio Cumplido, Memoria, Entendimiento
natural, Y Libre Albedrio, Como Verdadera Catholica
Christiana, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, Y Espiritu Santo,
Tres Personas, Y un solo Dios Verdadero, Y en todo lo demas
que tiene, Cree, Y Confiesa nra Santa Madre Iglesia Catholica
Romana, Debaxo de cuya Fee, Y Creencia Protesto Vivir,
Y morir como Catholica Christiana, Que Deseando Como
Deseo Salvar mi Anima, Y Ponerla en Carrera de Salvacion
Para Quando Dios nro S.r Fuere Servido de me llevar de
esta Presente Vida, Y Porque Despues de Muerta no Aya
Pleitos, Ni Diferencias sobre mis Vienes, Y Hacienda, Y
Para Descargo de mi Vien Parado, Y Aprovechamiento
de mi Alma, Hago, Y Ordeno mi Testamento, Y Vltima
Voluntad en la Forma, Y Manera siguiente, Primeramente
Encomiendo mi Anima a Dios nro S.r Que la Crio, Y Redimio
con su Preciosa Sangre, Y Muerte, Y Pasion, Y Quando
Su Divina Magestad Fuere Servido de me llevar de esta
Presente Vida, Mando Que mi Cuerpo Sea Sepultado en
la Yglesia Parroquial de esta Villa, En la Parte, Y Lugar
que Dispusiere mi Albacea, Y Testamentario, Que Adelante
Nombrare, Y Declarare, Y Que Acompañe mi Cuerpo
el Clero de la Dicha Yglesia, Y Cofradias de que Soy
Hermana, Y Que Digan por mi Anima las Misas que
Pareciere a mi Albacea, Y Testamentario, Y Que Para
Ayuda a Pagar mis Deudas, Y Cumplir este mi Testamento
Mando Que Dentro del Primero Año de mi Fallecimiento
Se Digan por mi Anima Quinientas Misas de Alma, Y
Que Para Ayuda a Pagar las Dichas Misas, Y Cumplir
este mi Testamento Mando Que Dentro del Primero Año
de mi Fallecimiento Se Digan por mi Anima Quinientas
Misas de Alma, Y Que Para Ayuda a Pagar las Dichas
Misas, Y Cumplir este mi Testamento Mando Que Dentro
del Primero Año de mi Fallecimiento Se Digan por mi
Anima Quinientas Misas de Alma, Y Que Para Ayuda
a Pagar las Dichas Mis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Contrario desde luego lo reboco y anullo para
que solo sea firme permanente y exsesible de
hecho y de derecho y se guarde cumpla y execute
esta escriptura, a cuio cumplimiento y firmeza obligo
mi persona y bienes havidos y por haver. Doy poder
a los Sres. Jueces y Justicias de su Mag.d especial a los de
esta ciud.d de Ller.a renuncio otro foro que tenga y gane
y la ley suon beneficio de Jurisdizione omnium Judic.
cum para que a ello me apremien como por sentencia di
finitiva de Juez competente pasada en cosa juzga
da renuncio todos derechos y leyes de mi favor y la
general en forma con las de el beleyano senatus con
sulto emperador Justiniano toro y partida y de
mas del favor de las mugeres en que se contiene que
ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro
sino es en cosa que se convierta en su util de cuio efe
to me aviso el presente escrivano, que de ello da fe y
las renuncio = Y estando presente al otorgamiento
de esta escriptura yo el dho Don Diego de abella
neda manrique que la oydo y entendido por
abereme leydo de berbo a berbum por el presente

Ess.no otorgo que la aceto en todo y por todo se
gun y como en ella se contiene, y estimo la mer
ced que me hace dha Da. Leonor de Fig.a
mi madre y protesto usar de ella y del
derecho y accion que en su fuerza se ma transfi
ere, y asi lo otorgamos ante el presente Ess.no
Pub.co y testigos en la ciud. de Ller.a a primero dias
del mes de Julio de mil y seis.os y setenta y
nueve años y de los otorgantes que yo
el Ess.no doy fe conozco lo firmo el dho Dn.
Diego de Avellaneda y por la dha Da.
Leonor de Fig.a un testigo a su ruego que
dixo no saver siendo testigos Dn. Pedro
de Valencia Comendador Agustin de
Bustam.te y Xptoval Tirado vezinos de
Ller.a

D. Diego de Avellaneda y Figueroa

Pedro de Valencia Comendador

Antonio Fernandez Feliz

Sebastian Blanco y su muger

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

412

Alvite y Concierto.

En la ciudad de Merida el primero dia de el mes de Julio de mil y seiscientos setenta y nueve años. Ante mi el escribano, Pedro grajeras Bartolome Salgado vecino de esta ciudad hijo lexitimo de Bartolome gonzalez y maria hernandez vecinos de esta dicha ciudad ya difuntos, y dixo que por quanto por fin y muerte de los dichos sus padres por haver quedado del dicho matrimonio a Cathalina hernandez su hermana entera muger lexitima de Sebastian blanco labrador vecinos de esta dicha ciudad por razon de los bienes que quedaron de los dichos sus padres y para que cada uno llevare lo que le tocare an intentado seguir pleito y con vide de ... rando la correidad de ellos y que de seguirse se pueden ocasionar muchas costas y gastos que an de ... mas que el interes de su herencia y ... que los fines son dudosos y aora considerado mas ... bien y por conservar la paz y hermandad ... ven ... y concertado con los dichos Sebastian blanco y Catalina hernandez ... hermana de el dicho otorgante en que los susodichos le daran de Bartolome ... orden ... armadura de cama ...

Jerga Dos cobertores Colorados traidos. Dos mantas
Dos Almohadas. Una Antecama, Dos arcas. Una es
petera, Dos candeles Unas tenazas. Dos tinajas
Una grande y otra pequeña. Un cazo. Una sarten
y Unas trebedes que son los bienes que declaro la
dha Maria hernandez madre del otorgante en
el testam.to de uajo de cuia disposicion murio
hauerle quedado, porque los demas eran de los
dhos Sebastian blanco y Catalina hernandez
su muger = Y asimismo seiscientos y cinquenta
reales en moneda de uellon con que dho otorgante
de lo uno y otro, les otorgue carta de pago y
recibo en forma, mediante lo qual. Y por la
causa referida de quitarse de pleitos y conser
bar la paz y hermandad. Y serbicio de Dios
nro S.or se a de desistir quitar y apartar el
dho otorgante de intentar y pro seguir pleito
alguno con los dhos Sebastian blanco y su muger
por razon de los bienes y herencia que a dho otor
gante le podia tocar y pertenecer asi muebles
como raizes semobientes derechos y acciones que
en qualquiera manera por razon de las sebas

Delos dhos Suspadres Le Podia Tocar y Pertenezer
Por si ni por Interposita Persª, y Por ser Justo Lo
Pedido Por parte delos dhos Sebastian blanco y Ca
talina hernandez su muger hermana del suso dho
des de luego estando como esta sauidor de su de
recho y de lo que le conbiene hazer dho otorgante
sin apremio ni fuerza alguna de su libre agrada
ble y espontanea voluntad mediante lo pactado con
dhos Sebastian blanco su cuñado y Catalina her
nandez su hermana. Confeso hauer recivido Rl mª,
y con efecto delos suso dhos la dha armadura de
cama un colchon, una Jerga, Dos cobertores traidos co
lorados, Dos mantas, Dos Almohadas, una Anteca
ma, Dos Arcas, una espetera, Dos Candiles, unas
tenazas, Dos tinajas una grande y otra pequeña
una sarten y unas trebedes que son los bienes que
la dha Maria hernandez en su testamto declaro de
Jaba = Y asimismo seiscientos y cinquenta reales
de vellon, de todo lo qual se da por contento
y entregado a su voluntad renuncia las leyes de
la entrega su prueba y exepcion de el dolo y en
gaño y nona merata pecunia y demas de lo aso

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Y de dhos bienes y dinero otorga Carta de Pago
y finiquito en forma. Con lo qual desde luego
se desiste quita y aparta de qualquiera derecho
y action que podia tener ô intentar contra los
dhos Sebastian Blanco y Catalina Hernandez
su muger por razon de los bienes y herencia de los
dhos Bar.me Gonçalez y Maria Hernandez sus pa
dres por sus lexitimas y demas derechos que de
ellos le podian tocar y pertenecer, para aora
ni en tiempo alguno por si sus hijos y herede
ros ni otra interposita persona pedir ni repe
tir cosa alguna y si lo hiciere o intentare
quiere no ser oydo en juicio ni fuera del antes
repelido y condenado en costas por quedar
como queda con dhos bienes y seiscientos y cin
quenta R.s en dineros que a recivido de el
dho su cuñado y hermana entera m.te pa
gado y satisfecho de dhas lexitimas, y en caso
necesario que en qualquiera manera le
pudiera tocar alguna demasia o mas balor

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VEVE.

414

Renuncia todos Derechos y leyes de su fabor y
la general en forma Cassi lo otorgo y firmo
El otorgante que yo el Ess.no Doy fe conozco bien
de testigos Dn. Juan Detoro y chaves Benito
guerrero de castro Presvo. y agustin de Bus
tamte. Vzno. de Ller.

bartolome vasgado

Antte.
Antonio Fernandez Feliz

Juan Cavera de Anaya

Diez maravedis.

415

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Testam.to

En el nombre de Dios nro S.r todo Poderoso Amen
Sepan quantos esta carta de testam.to Vltima y pos
trimera Voluntad bieren como yo Juan Cavera de
anaya labrador vezino de esta ciud.d de Ller estando enfermo de
el Cuerpo y sano de la Voluntad en mi buen juizio me
moria y entendim.to natural tal qual dios nro S.r fue
servido de me dar creyendo como firme m.te creo en el
misterio de la santisima Trinidad Padre hijo y es
pi.ritu santo tres personas distintas y vn solo dios verdadero
y en todo aquello que cree tiene y confiesa nra santa
madre yglesia catholica Romana debaxo de cuya
fe y creencia e bibido y protesto bibir y morir como
bueno y fiel christiano temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda criatura humana deseando
poner mi anima en verdadera carrera de salvacion
elixiendo como elixo para ello por mi intercesora y abo
gada a la gloriosisima Reyna de los angeles Virgen
santa Maria madre de Dios y S.ra nra y a todos los
santos y santas de la corte del cielo a quien humilm.te
suplico interzedan con su divina mag.d perdone
mis pecados otorgo que para servicio de Dios nro S.r

bien y no Provecho de mi anima hago y orden
este mi testamento Ultima y Postrimera Voluntad
en la manera sig.te

Primeram.te Encomiendo mi anima a Dios nro S.or
que la crio y redimio con su preciosissima sangre
muerte y Pasion y el cuerpo a la tierra de que fue
formado, y quando su divina mag.d fuere servido lle
barme desta presente bida mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia mayor de nra S.ra Santa Maria de la
granada desta ciud.d donde soy Parrochiano en la
sepoltura que mis Albaceas elixieren, y acompa
ñen mi cuerpo los S.res curas y clerigos de dha ygle
sia mayor y se Pague su limosna

Y el dia de mi entierro si fuere ora o sino el
siguiente se haga y celebra.on Por mi anima en
dha yglesia maior de misa rezada de cuerpo pre
sente Por cada uno de dhos S.res curas y clerigos de
ella

Iten es mi voluntad que el dia que le pa
reciere a mis albaceas se celebre una misa can
tada Por mi anima en dha yglesia m.or con asisten
cia de dhos S.res curas y clerigos de ella y de todo
se Pague la limosna que es costumbre

Item mando se digan por mi alma quinientas misas rezadas de Requiem y se pague de mi limosna de forma que anden llevar dos reales cada sacerdote que diere misa. ——

Item mando se digan diez misas rezadas por las ánimas de las personas a quien yo hiciere algunos agravios y no sepan quienes son y se pague de mi limosna ——

Item mando se digan otras diez misas rezadas por las ánimas de las personas a quien yo hiciere algunos agravios y no sepan quienes son y se pague de mi limosna ——

Item mando se digan otras diez misas rezadas por las ánimas benditas del Purgatorio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Muger tuvo la suso dha aun mas cantidad de
haciendo de la con que oy me hallo, la qual mediante
la calamidad de los tiempos a benido en diminuzion, y
respecto de que entonzes no se hizo carta de dote
lo declaro para que en todo tiempo conste y des
cargo de mi conzienzia

Declaro que al tiempo que se trato dho casamiento
Alonso pablos cabeça y maria diaz de chaves
mis padres bienes de la vª de las casas de Reyna
me prometieron para ayuda a sustentar las
cargas del matrimonio tres mil Rs. poco mas
o menos. de los quales e recivido en dos bacas qua
renta ducados que era el prezio a que entonzes co
rrian, quiero y es mi voluntad que asi e resto
como tambien tres cahizes de todo pan que dhos
mis padres me mandaron se cobren de los bienes
que quedaron de dho mi padre ya difunto, y de
la dha maria diaz de chaves mi madre que oy bibe
con la mayor conbenienzia que se pueda sin

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

41

que para su cobrança ayga pleito que asi es
mi bo luntad

Declaro que del matrimonio que emos
contraydo entre la dha mi muger y yo emos
havido y procreado por nros hixos legmos a
maria, Juan, nicolas, franco, diego, y Alonso
que el mayor sera de hasta veinte años poco
mas o menos los quales thenemos oy debaxo
de nra patria potestad. y asi lo declaro para
que en todo tiempo conste

Y por quanto el dho Juan Cavera mi hijo
se halla clerigo venefiçiado con proposito firme
de continuar sus estudios para ascender a
mayores ordenes y para ello es necesario tenga
congrua bastante para que se pueda portar
con toda decencia y respecto de que como ba re
ferido los bienes y hazda con que oy me ha
llo son propios de la dha mi muger, le pido y
ruego que para este efecto haga todo lo que
pudiere por el dho Juan Cavera de anexa

Por mis Albaceas y testamentarios a la dha
Da. Isabel tristan mi muger. y al lizdo. Anto
nio Martin Feisancho presvitero capellan y no
tario del santo oficio de la Inquisicion desta ciud.
mi primo hno. de ella, a los quales y cada uno
in solidum doy poder cumplido para que de
lo mejor y mas bien parado con la boluntad de
dha mi muger y de los bienes que ella deli
ziere lo cumplan y paguen aunque sea pasa
do el año del Albaceazgo para cuyo
efecto les pro rogo el termino necesario hasta
su entero cumplimto.

Y cumplido y pagado lo aqui contenido
en todos los bienes asi muebles como ay res
semobientes derechos y acciones que en qual
quiera manera me toquen y pertenezcan
tocar y pertenezer puedan. Instituyo y nombro
por mis lexitimos y universales herederos de todos
ellos. A los dhos Maria. Juan, Nicolas, Franco.
Diego, y Alonso Cavera de Anaya mis hijos
lexmos. y de dha mi muger. los quales quiero los
a tan y hereden con la bendicion de Dios

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

y la mia que asi es mi voluntad en la
mejor via y forma que puedo y a lugar de derecho por
no tener como no tengo otros hijos ni herederos
forzosos

Y reboco y anullo y doy por ningunos y de ningun
balor ni efecto otros quales q. testam.tos cobdizillos man
das legados y poderes para testar que antes deste a
fho otorgado por escripto de palabra y en otra ma
nera aunque tengan clausulas derogatorias que quiero
que no balgan ni hagan fe en juizio ni fuera del salbo
este que al presente hago y otorgo ante el presente
escr.no pub.co y testigos que quiero que balga por mi tes
tam.to ultima y postrimera voluntad en la mejor
via y forma que puedo y a lugar de derecho que es
fho en la ciu.d de Ller.a a onze dias del mes de Julio
de mil y seis.tos y setenta y nuebe años y lo firmo el
otorgante que yo el escr.no doy fe conozco siendo
testigos llamados y rogados Agustin de Bustam.te
Albar Sanchez y Domingo Gonzalez trabaja
dores vezinos de Ller.a = y en este estando dan
do selo a firmar el otorgante dixo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

No se atrebe por la Grauedad de la enfermedad que padeze, y rogo a los de dhos testigos lo firme por el testigos los dhos =

tt.o Agustin de Buram

Testigo
Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dos maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Postura de la Junta de Mercado

Por 6 años que an de comenzar desde el dia de Mig.l de este año de 1679 y fenecerán otro tal dia de 1685 a precio de 60 ducados de vellon = Y mas pagar Mig.l de 80 y subjetiva

En la ciudad de Mer.a a veinte y tres dias del mes de mayo de mil y seiscientos y nueve años ante mi el Sr. Pr.co y testigos Manuel Dorrejo tratador vezino de ella, dixo y otorgo que por estar le bien hace postura en la guerta del Zercado de Subrezelada tocante y perteneciente al mayorazgo que fundaron los Sres. Lizdo. Luis Zapata que fue del Consejo y Camara de su Mag.d y Da. Maria de Chaves su muger por tiempo de seis años que an de comenzar a correr desde el dia de San Miguel Verdadero deste presente año de 1679 y fenezeran otro tal dia de Mayo de 1685 y ochenta y cinco a precio cada uno de dhos. seis años de sesenta ducados de vellon que pagara a su Exa. el Sr. Conde de Sifuentes Patrono de la Capilla de Sn. Juan Bap.ta sita en la yglesia mayor de la granada desta dha. ciud. tocante

Pertenezientes a dho Mayorazgo que la Primera Paga
a de ser Para el dia de San Miguel del Año venidero
de 1.º y ochenta y la segunda de otra tanta Cantidad
Para otro tal dia de 1.º y ochenta y uno y Por esta
forma y orden las demas Pagas año en pos de Año
y Paga en pos de paga sucesivamente Puestos y
Pagados en esta dha ciud. a su costa y con las de la
cobranza en poder de su Exa. o de la Persona que
obiere su poder o parte legma. fuere y en su derecho
sucediere a su costa y con las de la cobranza y si para ella
fuere necesario salir de esta ciud. se a de poder despachar
executor con seiscientos maravedis de jornal a los
salario a las Partes que sea necesario los quales
Pagare en cada un dia de los que se ocupare en la
yda estada y buelta hasta la Real Paga y por ellos
se le a de poder executar como por el principal dife
rido en la declaracion de la tal persona y relevado de
otra prueba sobre que renuncia la nueva Pregun
ta de salarios. Y es condicion que dha Ciud. la a de re
cibir y desde que entre en ella la Reciba a su riesgo y
aventura poco fruto o mucho el que dios nro. Sr. fuere
servido de darle que por ningun caso que sucedia
del cielo o de la tierra de piedra o niebla o otro pen
sado o por pensar no a de poder pedir disgto. de ha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Diez maravedis.

422

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Años por boz de Miguel hernandez Pron Publico
desta dha ciud. se dio pregon a la postura hecha en la
puerta del mercado de Ubrezelada contenida en la dha
postura fha por manuel de trejo por el tiempo de
seiscientos desde san miguel deste presente de setenta y
nuebe hasta otro tal dia del de seiscientos y ochenta
y cinco, declarando su precio en cada uno de ellos
a razon de sesenta ducados y pagas, a perziuiendo le
mate y aunque se repitio diferentes bezes por no ha
uer hauido mayor pone edor se remato en el dho ma
nuel de trejo de ello doy fe

Jacinto Fernandez Fel.o

En la ciudad de llerena a nuebe dias del mes de
Junio de mil y seis.tos y setenta y nuebe años yo el escriuano
hize notorio el dho remate a manuel de trejo
vezino desta dha ciud. en su persona el qual dijo que lo acepta
y esta presto de cumplir con su obligazion y otorgar
escriptura en forma juntamente con el Lura Sanchez
su muger y poteando para mas seguridad
deste abendamiento unas casas suyas propias en la
calle de capua desta ciud. y por no saber firmar rogo

aceptazion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Testimonio de Escritura de Fundación de Mayorazgo de Don Lucas de Sedillo y Doña María Dechaues, su mujer, a favor de Don Pedro de Sedillo y Dechaues, su hijo mayor.

Zes marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

423

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Lucas de Sedillo Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y de la otra Doña Maria Dechaues su mujer vecinos de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijeron que por quanto el dicho Don Lucas de Sedillo tiene fundado mayorazgo en favor de Don Pedro de Sedillo y Dechaues su hijo mayor y de sus descendientes segun y como mas largamente consta y parece de la escritura de fundacion que otorgo ante Pedro Gonzalez de Leon Escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año y para que la dicha fundacion tenga mas firmeza y validacion y se cumpla y guarde como en ella se contiene y declara y para que el dicho Don Pedro de Sedillo y Dechaues su hijo mayor goze de los bienes y hacienda que en la dicha escritura se declaran y para que en todo tiempo conste y se sepa como el dicho Don Lucas de Sedillo es Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad y que en ella tiene su entierro y sepultura y la de sus descendientes y que en la dicha Capilla tiene dos Capellanias de Misas que dotaron sus padres y abuelos y que en la dicha Capilla tiene puesto el Escudo de sus Armas y Blasones

Arrendamiento a Manuel Detrejo Vezino de esta
dha ciud. la dha guerta del Cercado de Subrecelada
con su agua y Arboleda por tiempo y espazio de
seis Años que Ande comenzar a correr desde el
dia de San Miguel de setiembre venidero de
este presente Año y fenezeran otro tal dia de
el benidero de Sos y ochenta y cinco, porque el
suso dho y Eluira Sanchez su muger de mar
comun se ande obligar a dar y pagar a dho
Exmo. Sor. Conde de Cifuentes. y a quien por su Exa.
fuere parte lexitima. en cada uno de dhos. seis
años sesenta ducados de vellon buena mone
da usual y corriente al tiempo de las pagas
que la primera a de ser para el dia de san miguel
del Año benidero de seiscientos y ochenta y por
esta forma las demas pagas sucesiuamte. paga
en pos de paga y año en pos de Año hasta ser
cumplido este arrendamto. todo ello puesto y pa
gado en esta ciud. en poder de su Exa. o de quien lo
tubiere suyo y fuere parte lexitima. a su costa
y con las de la cobrança, y con seiscientos mrs.
de ss. en cada un dia a la persa que fuere a ella

En conformidad de su postura, demas de lo qual
para la seguridad y paga de dho arrendam.to a de
y Potecar las casas que tienen en suyas Propias en la
calle de capua desta dha ciud. linde con casas de
Juan Rodriguez Polbora y cochera de Dn. Diego
de cardenas. a demas de los frutos de dha guerta
del Mercado, y con que en cada uno de dhos seis
años a de ser obligado a plantar en dha Guerta
seis Arboles frutiferos de gueso y pepita, y re
cibirla a su riesgo y abentura con renunciacion
de las leyes de estirilidad, con las quales dhas
condiciones en virtud de dho Poder obligo los
bienes y rentas de dho Mayorazgo que durante
los seis años deste arrendam.to no se le quitara
del al dho Manuel de trejo por mas ni
tanta cantidad que otra de para cuio efecto
y poteco sus frutos y rentas en bastante forma
y lo que en contrario se hiziere sea en si nin
guno y de ningun balor ni efecto, y para en
caso que la dha guerta o su casa necesite de
algunos reparos los a de hazer con asistencia
y citacion de la Persona que en nombre de su esc.a

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE;

administrare los bienes de dho mayorazgo y lo que ynportaren sus gastos con carta de pago de la persa. por cuia mano corrieren se le a de discontar de el dho arrendamto. = Y nos los dhos Manuel de trelo y Elvira Sanchez su muger vezinos de esta ciud. que presentes estamos al otorgamto. de esta escriptura, precedida la lisa. que demandado a muger el derecho dispone que fue pedida concedida y aretada y de ella usando juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad diuision escusion y nueba constituzon. con las demas que en esta razon hablan de uaxo de la qual abiendo oydo y entendido el thenor y forma de esta escriptura por hauersenos leydo de berbo a berbun por el presente escno. otorgamos que la aretamos en todo y por todo segun y como en ella se contiene y recivimos en este arrendamiento la dha guerta del cercado propia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

del Mayorazgo que fundaron los dhos Sres lizdo
Luisa pata y Da Maria de chaves su muger por
los seis años mencionados que an de comenzar a
correr dho dia de San Miguel proximo benidero
deste presente año de sesenta y nueve y fene
zeran otro tal dia del de sesenta y ochenta y cinco y
pagar en cada uno de ellos sesenta ducados de
vellon a dho Exmo Sr Condeci fuentes poseedor
del dho mayorazgo sus herederos y quien fuere
parte lexitima que la primera paga a de ser para
el dia de San Miguel de sesenta y ochenta y asi sucesiva
mente las demas pagas año en pos de año y paga
en pos de paga hasta ser cumplido este corrida
mente todo ello puesto y pagado en esta ciudad en
poder de la persona que lo tubiere de su exa, a nra
costa y con las de la cobranza y si a dhos plazos
y cada uno de ellos no pagaremos dha cantidad
se a de poder despachar persona fuera de esta dha
ciudad a las partes que fuere necesario para su
cobranza con seiscientos mrs de salario
en cada un dia de los que se ocupare en la

Ida estada y buelta hasta la Real Paga
Por ellos se nos a de Poder executar como Por
el Principal diferido en la declaraz.on de la tal
Pers.a y Relevado de otra prueba sobre que re
nunciamos la nueba Pregmatica de salarios
y ademas de ello nos obligamos a plantar en
dha guerta en cada uno de dhos seis años seis
arboles frutiferos de gueso y petita. Y Por todo
ello queremos ser executados y Reciuimos
en este arrendam.to la dha guerta a nro Riesgo y
abentura Poco fruto o mucho lo que dios en ella
nos quisiere dar que por ningun caso fortuito
que suceda del cielo o la tierra Pensado o por Pen
sar no pediremos disquento alguno del sobre
que renunciamos las leyes de Partida derecho
comun gastos espensas y demas de este caso con
las de la entrega su prueba Rezepz.on del
dolo y engaño. Y demas que en esta la con
hablan, y no derogando la obligaz.on gene
ral a la especial ni por el contrario antes
añadiendo fuerça a fuerça y contrato a con
trato a la seguridad y Paga de la venta

Deste arrendam.to Y Poseemos especial y es
Presam.te a demas de los frutos y ventas de otras
guerta que de su naturaleza lo estan y las casas
de morada que abemos y tenemos por nuestras
propias en esta ciud. en la calle de capua linden
por la una parte con las de Juan Rodriguez pol
bora y por la otra con cochera de Dn. Diego de
Cardenas para no las poder vender. Dar donar
trocar cambiar partir dividir ni en manera
alguna enaxenar sin la carga de la paga de
este arrendam.to y lo que hicieremos en contrario sea
en si ninguno y de ningun balor ni efecto y se
puedan executar en ellas aunque esten y pasen
a poder de terzero o mas poseedores que no an de
adquirir dominio bel cuasi ni otro derecho al
guno y por todo queremos ser executados ca
da una de las partes por lo que le toca en virtud
desta escriptura sin mas recado. a cuio cumplim.to
y firmeza obligamos yo el dho Dn. Lucas de
hedillo en dho nombre los bienes y ventas de dho
ma Dorazgo havidos y por haver en os los dhos
Manuel de trejo y Elvira Sanchez su mug.r

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Debaxo de dha mancomunidad nuestras per
sonas y bienes presentes y futuros damos poder
a los Sres Jueces y Justicias de su mag. en especial
a los de esta ciud. que de las causas y negocios de
cada una de las partes deuan conozer donde
nos sometemos e yo el dho Dn Lucas de Hedillo
someto a dho Exmo Sor y renunziamos otro foro
que se tenga y gane y la ley si conbenerit de
Jurisdictione omnium Judicum para que a ello pro
cedan como por sentencia difinitiua de Juez con
petente pasada en cosa Juzgada renunziamos to
dos derechos y leyes de nro fauor y de su exa
y la q. en forma e yo la dha Eluira Sanchez
renuncio las del beleyano senatus consulto
emperador Justiniano toro y partida y de
mas del fauor de las mugeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro sino es en cosa que se conbierta en su
utilidad de cuio efecto me abiso el presente
Sno que de ello da fe y sauidora las renuncio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Para mas firmeza por ser casada aunque
mayor de veinte y cinco años juro por dios nro. Sor.
y señal de la cruz segun derecho de haver por firme
esta escriptura en todo tiempo no yr ni venir contra
ella por mi dote a las bienes para frenales
hereditarios mitad de multiplicados fuerza en
-ducimto. themor engaño ni otra causa ni razon al
guna aunque de derecho me competa o de este jura
mento no pedire absolucion ni relaxazon a su
santidad ni a otro juez ni prelado que me la pueda
conceder y aunque se me conceda de propio motu
o en otra manera no usare del tal remedio pe
na de perjura y de aver en caso de menos valer
y todavia se guarde cumpla y execute esta es
criptura que cada una de las parte por lo que le
toca y de valor de dha mancomunidad otorgamos
ante el presente escno. publico y testigos en la ciud.
de Ler. a onze dias del mes de Julio de mil
y seis.os y setenta y nuebe años y de los otorgan
tes que yo el escrivano doy fe conozco

Lo firmo el dho. Dn. Lucas de Acevedo y
Por los demas un testigo a su ruego que dixe
ron no saver. Siendo testigos Juan Barragan de
Valencia Presvo. Alonso Contias Lozano y
Agustin de Bustamante Vezinos de Lleda

Lucas de Acevedo
Mendietta

Juo. Barragan de Valencia

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Juan Ramirez

Diez maravedis

428

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder y resion

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia y resion de acciones bieren como yo Dn. Rodrigo Ranxel Ortiz vezino desta ciud. de Llerena otorgo que doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario, a Juan Ramirez mercader vezino de la villa de Cafra. Exspecialmte. para que por mi y en mi nombre y en su fecho y causa propia pueda pedir demandar recivir haver y cobrar judicial o extrajudicialmte. de las pers.as y bienes de Barme. Sanchez delgado y maria Rodriguez su muger, Pedro mathe y Simon y Juan de Martin su muger, Franco. Lopez mal labado y Cathalina Alonso la suya, Miguel Sanchez gata y maria lozana su muger, Diego benitez Alonso de Mora y Barme. hernandez delgado vezinos de la va. de el Retamal y sus herederos y quien mas convenga dos mil ciento y ochenta y quatro Rs. y veinte y nueve mrs. de vellon que los sobredhos me estan deviendo de resto de las dozientas y seis mil y un mrs que se obligaron a pagarme en virtud de escriptura que a mi favor otorgaron por la causa y razon que en ella se refiere. Por ante Alonso Gonzalez escno.

de dha villa en ella a los diez y seis de abril del
año pasado de mil y ochos y setenta y ocho, que el ultimo
plazo cumplio el dia de san Juan de Junio pasado
deste presente año, y de lo que recibiere y cobrare pueda
dar y otorgar su carta o cartas de pago, las tales
y finiquitos con las fuerzas y firmezas nezesarias
fe de paga y entrega o renunziazion de las leyes
de ella su prueba y ezepzion de la no numerata pe
cunia y demas del caso que balgan y sean tan
firmes como si yo las diese y otorgase y a todo pre
sente fuese, y siendo nezesario para la dha cobranza
parecer en juizio lo haga ante todos y quales
quiera Sres. Juezes y Justizias que competentes sean
y en fuerza de la dha escriptura de obligazion y
esta zesion pida y haga execuziones prisio
nes solturas embargos desembargos albalaes
ritaciones ventas tranzes y remates de bienes
tome la posesion y amparo ellos y las con
tinue con todos los demas autos y diligenzias
judiciales y extrajudiziales que convengan
en todas instancias hasta que dha cobranza
costas y salarios tenga cumplido efecto que
para todo ello y lo anexo y dependiente

Aunque aqui no se declare y de derecho se Reg.
mayor especialidad le doy este dho Poder en
amplia forma y no limitada. Para cuyo efecto le
cedo todos mis derechos y acciones y le pongo
y constituyo por mi Procurador actor en su
dho y causa propia, esto por razon y de otra
tanta cantidad que me a entregado el dho
Juan Ramirez de que me doy por contento y en
tregado a mi voluntad. Renunzio las leyes de
la entrega su prueba y excepcion de la nonumera
ta pecunia y de mas del caso como en ellas se
contiene y en fuerza deste dho Poder el dho
Juan Ramirez en orden a la dha cobranza pueda
hacer de ella y en ella a su voluntad lo que mas
bien visto le sea, como cosa suya propia havida
y adquirida por justo y derecho titulo de buena
fe como este lo es, para cuyo efecto le entrego
la dha escriptura de obligacion la qual estando
satisfecho y pagado pueda darla por rota y
chancelada para no usar de ella en tiempo alg.o
por mi ni interposita pers.a respecto de que desde
luego me desisto quito y aparto del derecho y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

action que havia y tenia contra dhos obligados
y sus bienes. y transferidose en mi lugar el dho
Juan Ramirez. y al cumplim.to y firmeça de lo
aqui contenido obligo mi persona y bienes ha
vidos y por aber. Doy poder a los señores Justicias de
su mag.d especial a los desta dha ciud.d de Ller.a Re
nuncio otro foro que tengo y gane y la ley si con
benerit de Jurisdicione omnium Judicum para
que a ello me apremien como por sentencia
difinitiva de Juez competente pasada en cosa
Juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi
favor y la g.l en forma que es fha en la ciud.d
de Ller.a [illegible] quatro de Julio de mil y seis.tos y setenta
y nueve años [illegible] Juan Rodriguez [illegible]
siendo testigos [illegible] de la fuente [illegible] baptista
Ramirez y domingo de acosta vez.nos de Llerena =

A R.o Rangel Rosas

Antonio Fernandez Felix

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Thomas de Ayala Sepulueda Lapuente Vitoria del Apostolico Tribunal de la Nunciatura de Su Santidad en estos Reynos de España y Corte de Roma Residente en esta Villa de Madrid Digo que por quanto Yo Pedro Romero Diaz de Castro Parisiense Vecino de esta dicha Villa de Madrid y Residente en esta Villa de Aguilar de la Frontera Obispado de Cordoba otorgo que doi todo mi Poder Cumplido Bastante segun de Derecho se requiere a Don Matheo Rodriguez Romano mi Cuñado Vecino de esta dicha Villa Para que en mi nombre y Representando mi Persona pueda Thomar y tome posesion de Un Prebendado de Racion entera de la Santa Iglesia Catedral de Cordoba y Canonicato de Merced de la misma Santa Iglesia que Vacan por Muerte de Don Francisco Antonio Ramirez de Arellano Ultimo Poseedor de ellas y Para que pueda Thomar y tome posesion de todos los Frutos Rentas Derechos y Emolumentos que Vacan en dichas Prebendas y Canonicato de Merced y Para que pueda Thomar y tome posesion de todos los Bienes Muebles Raizes Derechos y Acciones que Vacan en dicha Prebenda

de don martin de ordiales vecino desta ciudad
y otros linderos la qual es mia propia como
consta de los titulos de su pertenencia sobre lo
qual obtorgue la escriptura o escripturas de ven
sso obligacion y otras que le sean pedidas con to
das las clausulas vinculos firmezas sumisio
nes renunciaciones de leies premathicas pena
salarios e vicion saneamiento apoderam.to
constituto y desapoderam.to y demas requisitos
y circunstancias que para su validacion convengan
que siendo por el dho mi cuñado desde luego las
apruebo y ratifico y quiero valgan y se anden
firmes como si yo las hiciese y obtorgase presen
siendo que para lo que dho es y lo dependiente
le doi el poder nezesario sin ninguna limi
tacion y con clausula de lo sostituir y relevacion
en forma y a su firmeza y de lo que en su virtud
obligo mis bienes y rentas avidos y por aver con
sumision a los S.res Jueces eclesiasticos que
fuere sometido renunciacion de las leies de mi
vor y la general en forma que es fho en la
de Merena a tres dias del mes de Junio

mill y seiscientos y setenta y nueve años y lo firmo
el otorgante que yo el ess.no doi fee conozco siendo
testigos Diego Ximeno de Escobar = Andres Bautista
y Baltasar de la Rosa vecinos de Merena Pe
dro Ygnacio Diaz de Castro = ante mi Alonso Cal
deron = Yo Alonso Calderon Barba ess.no de
el Rey nro señor publico de la ayuntam.to y gouer
nazion desta ciud de Merena fui presente y dia de
la fha lo signe = en testimonio de verdad
Alonso Calderon

Peticion Mathias Rodriguez Romano vecino desta ciud en
nombre y en virtud del poder que tengo de pedro
Ygnacio Diaz de Castro presvitero mi cuñado vecino
desta ciud = Digo que en poder de Juan Pachon
se hallo depositario general de los caudales
eclesiasticos desta provincia estan depositados
mill y quinientos y treinta y cinco reales y veinte y seis
mar.s que tocan a la coleteria de la villa de Cal
zadilla que los redimio los mill ciento y veinte
y quatro Fran.co Martin vecino de Bienvenida
y los quarozientos y onze reales y veinte y seis
mar.s Pedro Vazquez Benegas presvitero
vecino de dha villa de Calzadilla = y a

Yten mas Ysabel Cardoso Viuda de Sebastian Mayor de Sanchez Arenzana tiene ochocientos reales de principal que se le dimos con la Viuda de Sanchez Bueno de Arenzana que todas las Partidas importan Dos mill trescientos Reales de principal que se le mandan Cargar en esta Cuenta que quiere tomar a censo enfiteutico la Suerte de Olivar que tiene en Sitio de Peñas Largas Alcobega que tiene en Sitio de Pallares termino de Sanchez Arenzana que Linda con Viña de Don Diego Pizarro Don Martin de Ochoa Via Real de Hornillejos que hace mencion de Dos mill Ducados de Censo de Dote y Arras que Dos mill Ducados sobre Saca Sta cargado Cumplo de dicho Mill Cumplimiento Dos mill que se Pagan se dichos a Don Diego Pizarro Vecino de Sanchez Arenzana y Memoria de Dos Misas cantadas que se digan a Sacerdote en Sanchez Arenzana Yten mas Otra Suerte de Olivar Alcobega sitio de Peñas Largas Alcobega Linda con Viña de

Otro grauamen = Suplico a V.md que prece
didas las diligencias necesarias y otorgar la es
criptura que fue necesarias de escripturas
se me den en el dho censo las dhas cantidades
pido Justicia &a = Matheo Rodrigues Romano

auto

Desta peticion se manda dar traslado al collector
de Cura y Rerigos de la villa de Carradilla
y al maiordomo de la fabrica de la iglesia
maior de la villa de Berlanga para que en la
zon de lo que esta pretende digan y alleguen lo
que convenga sobre la dacion de este censo y in
formen sobre ello el señor licenciado don thomas
de Maeda y Sepulueda provisor desta provincia
de Leon lo mando en Llerena a quinze de Jullio
de mill y seiscientos y setenta y nueve años = li
cenciado don thomas de Maeda y Sepulueda
Ante mi = Matheo de Riuera

Respuesta

En la villa de Berlanga en diez y seis de Jullio
de mill y seiscientos y setenta y nueve años yo el nota
rio notifique el mandamiento del señor provisor
a Mathias de Aldana presvitero vezino desta
villa y maiordomo colector de curas y Rerigos
desta dha villa y maiordomo de la fabrica
de la iglesia Parrochial della doi fee

y abiendolo bisto y el pedimento de la parte dixo
que no tiene conocimiento de las heredades que
ofrece hipothecar su balor y calidad y ha
be si es cierta su relacion en quanto a sus
cargas y obligaciones que siendolo y dando in
formacion con testigos dicos y abonados que decla
ren sus balores y cargas y aseguren con sus per
sonas y bienes el que no tendra en tiempo al
guno riesgo el principal y corridos de los oc
cientos reales que pretende tomar de la fa
brica de la iglesia maior desta villa se le po
dran dar al suso dicho otorgando su escrip
tura a favor de dicha fabrica en toda forma
y con seiscientos maravedis de salario en cada un
dia al executor esto siente salvo &a = y ninguna
se le de primera ante lacion al que pre
tende tomar del caudal de la colecturia de la
villa de calzadilla y lo firmo = mathias de
aldana = Juan fernandez

mandamiento

Nos el licenciado don thomas de maeda y segula
da provisor desta provincia de leon por su sa
señor prior de ella al collector de cura y co
rrigos de la villa de calzadilla salud y gra

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Matheo Rodrigues Romano Vecino desta villa en nombre y en virtud de poder que tengo de Ignacio Dias de Castro primero mi cuñado Vecino desta villa = digo que en poder de Juan Pachon escrivano de Sus Magestades del numero de los del Ayuntamiento desta villa otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y de derecho se requiere y mas puede valer a Don Pedro Caballero Vecino de la villa de Olivenza y Procurador de causas de la Audiencia de Estremadura residente en la villa de Llerena especialmente para que en nombre de dicho mi poderdante y como su Procurador parezca ante Su Magestad y los Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad y en cada uno de ellos haga y siga todos los pleitos causas y negocios que dicho mi poderdante tiene y le tocan y pertenecen y tuviere y le tocaren y pertenecieren en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea o ser pueda ahora y en todo tiempo y para siempre jamas y para que en nombre de dicho mi poderdante pueda pedir y pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y dicho mi poderdante haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo de presente no doy ni otorgo y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los pedimentos requerimientos protestaciones y juramentos

Una heredad de biñas lagar y bodega que tiene
en el sitio de pallares termino de la villa de
m.te molin que linda con biñas de Don Diego
Pizarro y Don Martin de ordiales y otros linde
ros que haze sesenta bozes de podo y vale dos mil
ducados sobre la qual esta cargado un censo
de ocho mill y quinientos reales de que se
pagan redictos a Don Diego Pizarro si lizeo ve
zino de la villa de bienbenida y una memoria
de dos missas cantadas que se pagan a la
colecturia de la villa de fuente de cantos = y
si mismo hipotheco otra heredad de biñas
lagar y bodega a dho sitio de la plaza de la rey
y linda con la iglesia de la magdalena y ca
mino que va a m.te molin y otros linderos que ha
ze treinta hozes de podo que vale diez y seis mil
reales y tiene de carga mill y trezientos re
ales y libres de otro grauamen = suplico a
Vmd que prezedas las diligencias necesa
rias y otorgar la escriptura que fuere nece
saria o escripturas se me den en el dho zerro
las dhas cantidades pido Justicia &c = matheo
Drigues Romano

Auto — Desta peticion se manda dar traslado al co
lector de cura y clerigos de la villa de ca[illegible]

y a el maiordomo de la fabrica de la iglesia maior
de la villa de Lerlanga para que en razon de
lo que esta parte pretende digan y alleguen lo que
conbenga sobre la dacion deste censo y informen sobre
ello el señor licenciado don thomas de maeda
y sepulueda provisor desta provincia de leon lo
mando en Merena en quinze de Jullio de mill
y seizientos y setenta y nueve años = licenciado don
thomas de maeda y sepulueda = ante mi ma
theo de rivera = y para que se notifique el dho
auto por qualquiera notario o escribano pena de
excomunion maior dimos el presente en la ciud
de Merena en diez y siete dias del mes de Jullio
de mill y seizientos y setenta y nueve años = licen
ciado don thomas de maeda y sepulueda = por
mandado del señor provisor = matheo de rivera
en la villa de calzadilla en diez y ocho dias
del mes de Jullio de mill y seiscientos y setenta y nue
be años yo Juan Dominguez presvitero notario apostolico
notifique el mandamiento desta otra parte al
licenciado Josethe matheos presvitero coletor
de cura y clerigos desta dha villa y auiendo
lo visto y entendido = dijo que supuesto que
las heredades contenidas en la peticion inserta

En dho mandamto son de Abalor que se declara
en ella que su parezer es que se le de toda
dha cantidad azenso haziendo escriptura con
quinientos mrs de salario a la persona que
fuere a su cobranza y este es su parezer salvo
el de su merzed el Sr Provisor y lo firmo = Jose
phe matheos = ante mi Juan Dominguez

Petizion

Matheo Rodriguez Romano vezino de Nazia
en virtud del poder que tengo de Pedro
Ygnazio Diaz de castro mi cuñado Presvite
ro vezino de ella = digo que io di Petizion
pidiendo que queria tomar azenso mill
y quinientos y treinta y cinco reales y veinte
y seis mrs que tocan a la colecturia de la
villa de calzadilla = y asimismo ochocientos
reales que tocan a la fabrica de la yglesia
maior de la villa de berlanga y vmd man
do dar traslado a cada uno de las partes y aviendo
les notificado an convenido en ello co
mo consta de dhos autos de que hago demostra
zion y para que se perfizione y se me de el dho
sso en nombre de mi parte = suplico a vmd
me reciva informazion al thenor de mi primera

Pedimento y Thoseme entreguen dhas cantidades
obtorgando escriptura que es Justicia que Pido
&a Matheo Rodriguez Romano

Auto

Esta parte declare si los bienes contenidos en
la peticion son suios propios y que no tienen mas
censos que los que contiene su primero pe
dimento y de ello mismo de ynformazion con
testigos conocidos ricos y auonados a los quales
se les pregunte por el conocimiento de ellos y si bal
dran la cantidad que expresan y si sobre ellos
estaran seguros los principales de los censos
que pretende thomar y sus corridos bien pa
gados auonandolo asi con sus personas y bie
nes que obliguen en bastante forma para
todo lo qual se da comision a qualquiera
de los notarios desta aud.a y Thoseraiga para
en su vista proueer Justicia el S.r Licenciado
Don thomas de Maeda y sepulueda prouisor de
esta prouincia de Leon lo mando en Me
rena en diez y nueve dias del mes de
Jullio de mill y seiscientos y setenta y nueve años.
y la declaracion de la libertad de dhos bienes
y demas aqui contenidos la haga Pedro

Ygnacio diaz de castro Presvitero contenido
en las peticiones y lo firmo = Licenciado
maeda = ante mi Matheo de Rivera
declaracion
en la ciud de Merena a diez y nueve dias del mes
de Julio de mill y seiscientos y setenta y nue
be años yo el notario lei y notifique el auto
de el Sr Provisor al licenciado Pedro Ygnacio diaz
de castro en su persona de el qual yo el no
tario le recivi juramento en forma de derecho
y lo hizo segun su orden y siendole preguntado
por el thenor de la peticion y auto = Dijo que
las dos heredades que estan en el sitio de pa
llares son suias propias y como tal las
posee y administra y que estan libres de ce
so y tributo ezepto sobre la heredad que
llaman bal de acedillo sobre ella estan
cargados mill y seiscientos reales cuios reditos se
pagan a don Pedro de luna vezino de los
santos y a la colecturia de la villa de m
molin, y de la heredad que tengo en el
sitio tiene de carga ocho mill y quinientos re
ales cuios reditos se pagan a la obra pia

que dicho y fundo el Lizdo. Sebastian Pizarro
Silizeo de la orden de Santiago de que es admor. y pa
trono Don Diego Pizarro vezino de la villa de bien
vezida = y asimismo una memoria de dos
missas cantadas que se pagan por ellas vein
te y dos reales a la coleturia de la villa de
Fuente de Cantos, y por tales las de claro libres
de otra carga memoria de missas vinculo y
mayorazgo que no la tiene y esto es la verdad para
el juramto. que dho tiengo y lo firme de mi nombre
y que es de hedad de veinte y siete años poco mas
o menos = Pedro Ygnacio diaz de castro = ante mi
Sarme. de la ponpa

Informaçion

En la villa de Llerena en veinte dias del mes de
Jullio de mill y sesenta y nueve años el dho
Matheo Rodriguez Romano en virtud del po
der que tiene de Lizenzdo. Pedro Ygnacio de Castro
presvitero su cuñado vezino desta villa presento
por testigo a Antonio Millan vezino desta villa de
el qual yo el notario le recivi juramto. en
forma de derecho y ello hizo y dho prometio de
dezir verdad y siendole preguntado por el the
nor de la peticion = dixo este testigo que conoze
las dhas dos heredades de viñas lagar y bodegas

que estan en el sitio de Pallares termino
y Juris Dicion de la villa de Mte molin y que
a lindan con las personas que en ella ban
declaradas y que son suias propias de el dho
Pedro Ygnacio dias de castro su cuñado y como
tales las goza y posee y que saue que balen
las cantidades de mar en que ban apre
ciadas y que estan libres de censo deuda
en peño de misas binculo y de maiorazgo ex
cepto que sobre la heredad que esta en el dho
sitio de Pallares que haze sesenta horas de
podo y sobre ella estan cargados vmenso de
Chomill y quinientos reales de que se pagan reditos
a Don Diego Pizarro silizeo vezino de la villa
de bienbenida = y una memoria de dos mi
ssas cantadas que su limosna se paga a la
colesturia de la villa de fuente de Cantos
y sobre la otra heredad que esta en el dho
sitio de pallares estan cargados sobre ella
mill y seiscientos reales cuios reditos se pagan
a Don Pedro de Luna Presuitero vezino de la
villa de los santos y a la coletaria de la villa
de Mte molin y que no tienen mas cargas que

Las que lleba de Maradas y que cargando so
bre las dhas dos heredades de Viñas y bode
gas que aqui ban de Maradas y deslindadas
los dos zensos que son el uno de mill y quinientos y
treinta y cinco reales y veinte y seis mar.
que tocan a la coletaria de la villa de Calza
dilla = y los ochocientos reales que asimis
mo pretende tomar a zenso y son de la fa
brica de la iglesia maior de la villa de ber
Langa estaran ziertos y seguros los dhos prin
zipales y sus corridos aora y en todo tiempo
por valer como valen las dhas heredades
los mar. en que ban apreziados y demas arras
este testigo los avona y asegura por su persona
y vienes que para ello obliga en bastan
te forma y lo firmo de su n. y que es de hedad
de zinq.ta años poco mas o menos = Antonio mi
llan = ante mi Bar.me de la ponga ——
En el dho dia mes y año dhos el dho matheo
Rodriguez en nonbre de lizenziado Pedro Zona
rio de Castro su cuñado presento por testigo
a Benito guerrero de Castro vezino de esta ziu.
de la qual yo el notario le rezivi juram.to en
forma de derecho y el lo hizo dho prometio de

de su verdad y siendole preguntado por
el thenor de la peticion = dixo que el ses-
tigo conoce las dos heredades de viñas la-
gar y bodegas que estan en el sitio de pa-
llares y saue son propias suias del dho
licenciado Pedro Ygnacio de Castro su cuñado
y como tal las goza por suias propias sin con-
tradicion de persona alga y que valen
las cantidades de mrs en que van tasadas
y baliadas y que lindan con los linderos
y sitios en ella declarados y que estan libre
de censo deuda en peño memoria de missas
vinculo y maiorazgo que no lo tienen ezeptolos
zenssos que van declarados en su pedimento que
son el uno de ocho mill y quinientos reales
de que se pagan reditos de ellos a don Diego Piza-
rro silicio vezino de la villa de bienbenida
y una memoria de dos missas cantadas a la
coleturia de la villa de fuente de cantos = y sobre
la otra heredad de viñas lagar y bodega esta
cargados mill y seiscientos reales cuios reditos se
pagan al licenciado don Pedro de Luna presvitero
vezino de la villa de los santos = y a la coleturia

de la villa de Mte molin y que estan libres
de otra carga y que cargando sobre las dhas dos
heredades de viñas lagar y bodegas los mill
y quinientos y treinta y cinco reales y veinte
y seis maravedis que tocan sus tedictos a la co
letaria de la villa de calzadilla, y los
ochocientos reales que ansimismo presen
de tomar a censo de la fabrica de la
yglesia maior de la villa de ben langa y sus
corridos aora y en todo tiempo estaran zien
tos y seguros y bien parados y demas a mas
este testigo los auona y asegura por su persona
y bienes que para ello auona y esto que
dho tiene es la verdad para el juramento que
dho tiene y lo firmo y que es de edad de mas de
treinta y ocho años = Benito guerrero de castro
ante mi = Bartolome de la ponpa

4º

En el dho dia mes y año dhos el dho matheo
Rodriguez en nombre de su parte para lo con
tenido en su peticion presento por testigo a die
go antonio Carua vezino de esta ciudad el qual

yo el notario le reciui juramto en forma de
derecho y el lo hizo y fho prometio de dezir ver
dad y siendole preguntado por el thenor de
el auto y pedimto = dixo que este testigo co
noce mui bien las dos heredades de viñas lagar
y bodega que estan declaradas y deslindadas
en su pedimto que estan en el sitio de palla
res termino de la villa de mte molin y saue que son
propias suias de el dho licdo Pedro Ygnacio
diaz de Castro su cañado y que valen las
cantidades de mar en que van valua
das y tasadas por ser mui buenas y que estan
libres de benso deuda empeño memo
y carga de missas que no la tienen ezepto
los ocho mill y quinientos reales de su
principal y los redictos se pagan a don
Diego Pizarro si lizeo vezino de la villa de
Ven benida y a una memoria de dos missas
cantadas que su limosna dellas se pagan
a la coleturia de la villa de fuente de Cantos = y
bre la otra bodega que esta en el sitio de

La Plaza de Pallares tiene de carga y cen
sso mill y seyzientos reales cuios redictos se
pagan al licenciado Dn Pedro de Luna Presvi
tero vezino de la villa de los santos y a la co
leturia de la villa de Mdo Molin y no tienen
mas carga que la que aqui va declarada y
que cargando sobre las dhas heredades las
dos partidas que pretende tomar a censso
que son los mill y quinientos y treinta y cinco
reales y veinte y seis mrs que tocan a la
coleturia de la villa de calzadilla y los ocho
zientos reales que le tocan a la coleturia de
la villa de berlanga y su fabrica estas dos
partidas que ynportan dos mill trezientos
y treinta y cinco reales y veinte y seis mrs
siempre estaran ziertos y seguros sobre las dhas
dos bodegas y viñas aqui declaradas y este tes
tigo las asegura y abona por su pa y bienes
que para ello obliga en bastante forma
y esto que dho tiene es la verdad para el
juramto que fho tiene y lo firmo y que
es de hedad de mas de zinquenta

años = Diego antonio barba = Ante mi
Bar.me de Laponga

Auto En la villa de Merena en veinte y quatro dias del
mes de Julio de mill y seiscientos y setenta y nue
be años y su merced el señor Licenciado Don Thomas
de Maeda y sepulveda provisor de la provincia
de Leon por su ss.a el señor Prior de ella = aviendo
visto estos autos y informacion fha por pedro ro
nario diaz de castro presvitero = mando que en jus
tud se den a censo al referido los dos mil trecientos
y treinta y cinco reales y veinte y seis mar.s que
es la cantidad que para en poder de Juan pachon
rrano deposito q.e los ochocientos de la fabrica de
yglesia m.or de la villa de berlanga que los redimio
cathalina de la vera vecina de ella y los mill
quinientos y treinta y cinco reales y veinte y seis mar.s
rabedis que tocan a la coleturia de la villa
de calzadilla que los redimio los mill ciento
y veinte y quatro reales fran.co martin ve
cino de la villa de bienbenida y los qua
trocientos y onze reales y veinte y seis mar.s pe
dro vazquez venegas vecino de dha villa de ca
zadilla que todo hace los dhos dos mill trecien
tos y treinta y cinco reales y veinte y seis mar.s

que se mandan dar aviso al dho Pedro Ygnacio
Diaz de Castro otorgandose por el suso dho y no
por el poder abiente por no ser bastante el
poder presentado escriptura de venta y nue
ba ynposizion de zenso al redimir y quitar
a razon de a veinte el millar conforme la nue
ba prematica de su mag.d en primer lugar con an
telazion a favor de la fabrica de la iglesia maior
de la villa de Ber Ranga por lo que toca a seis
ochocientos reales, y en segundo por los mill y
quientos y treinta y cinco reales y veinte y seis mrs
a favor de la coleturia de la villa de Cala
dilla y en nonbre de ambos al maior domo y colle
ctor que de dha iglesia y coleturia es y fueren yn
poniendolo y cargandolo sobre su p.a bienes muebles
y raizes avidos y por aver y sin que la obliga
zion q. derogue a la especial ni por el contra
rio antes especial y señalada m.te sobre las dos
heredades de viñas contenidas en estos autos
y sus frutos y rentas con las condiziones zensua
les en derecho requeridas y las demas fuerzas
y firmezas que para su balidazion convengan
y con condizion que en el ynterin que dhos
zensos no se redimieren y quitaren los dhos

Bienes no sean de poder bender dar donar tro
car canbiar partir dividir ni en manera a
guna enajenar sin la carga de dhos dos censos
y la benta y enajenacion que en contrario se hi
ziere a ya de ser y sea en si ninguna y de ningun
balor ni efecto y sea de poder exe sucitaren
ellos a un que esten y pasen a poder de tercero o mas
poseedores sin que adquiera dominio de
quasi ni otro tercero alguno = y con condicion
siempre y cada y quando que se redimie
ren y quitaren estos dhos dos censos a de ser
sando judicialmente dos meses antes al maior dom
de dha yglesia y colector de dha caleteria que
fueren para que en este tiempo busquen para que
los buelba a imponer y pasado y no antes a de ha
zer consignacion real entera mente de todo lo que
toca a cada dho censo ante el Sr. Prelado ecle
siastico que a la sazon fuere desta provincia
para que los mande depositar y la redencion
en contrario se hiziere a ya de ser y sea en si nin
guna y de ningun balor y la escriptura se quede
en su fuerza y vigor = y con condicion que a
persona que se despachare a la execucion y co
branza por qualquiera de dhos dos censos a
de pagar seiscientos mrs de salario

cada un dia sobre que a de renunciar la nue
bra prematica de salarios y para el otorga
miento de la escriptura y que el ess.no de fee de la
entrega y paga real se manda a Juan pacho
serrano en quien estan depositados los exsiua y por
ga de magnifiesto y obtorgada en la forma
referidad, los entregue al dho ynponente que
con testim.o de ello se le da por libre de dho de
posito para lo qual se de despacho con inserc.on de
estos autos que lo an de ir en la escriptura pues
se a de hazer en su virtud y lo firmo licencia
do maeda — ante mi matheo de Riuera

Y para que se obtorgue la dha escriptura y el depositario
entregue el dinero a esta parte dimos el presente en
la ciud. de Merena en veinte y quatro dias del
mes de Jullio de mill y ss.os y setenta y nueve años

Ldo. Don Thom.s de Maeda
y Sepulveda

Por m.do del S.r Prov.or
Matheo de Riuera

21

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

la fabrica de la yg.a m.or de verlanga — la colaturia de la yg.a m.or de calzadilla

442

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Gensso

Sacan p.a la yg.a de la colaturia de la v.a de calzadilla en 22 de n.e de 1680 en papel del s.o seg.do

Dios mas lado la yg.a de la fabrica de la lange en 10 de n.e de 1681 en s.o seg.do

Aunquantos esta carta de venta Real y nueba Inposizion de censo y tributo al redimir y quitar bienen como yo Pedro Ygnacio de castro p.o vezino desta ciu.d de lleg.a y theniente de cura de la villa de la hinojosa deste partido en virtud de la lis.a y autos que tengo de los s.res lic.do D.n Thomas de Maeda y Sepulbeda Proviesor de esta Provinzia de leon que son como se siguen —

Aqui la lis.a y autos

Y de dhos autos y licenzia de suso Ynsorporados y usando que tengo a retados y siendo nezesario de nuebo areto ante el presente ess.no publico y testigos otorgo que bendo y nueba m.te Ynpongo y doy en venta R.l por jura de heredad desde a ora para siempre jamas a la fabrica de la yglesia mayor de la villa de verlanga y a Mathias de Aldana presu.o v.no de dha v.a y mayordomo de dha fabrica y a quien en dho oficio le suzediere y por ella fuere parte le ex.ma p.a

Para los Recivir es a saver quarenta Rs de Renta
y renso en cada un Año, y Alaza Lecturia de
dela yglesia mr. de la Vª de Calzadilla y a Joseph
Matheos Presvº, mayordomo Colector de cura
y clerigos de ella y a quien por dha Colecturia
fuere parte lexitima y por ella los obiere de
haver es a saver setenta y seis Reales y
veinte y siete mrs de Renta y renso en cada
un Año que a de comenzar y comiença a correr
y contarse des de oy dia de la fha y sera la pri
mera paga que e de hacer de dhas cantidades a
cada uno lo que ba dho para el dia veinte y quatro
de Julio del Año que biene de mil y ochenta
y asi sucesiva mte. las demas pagas a fin en
pos de Año y paga en pos de paga hasta que este
renso se redima y quite puestos y pagados los
dhos quarenta Rs en dha Vª de Verlanga y los
setenta y seis Rs y veinte y siete mrs de Renta
en dha Vª de Calzadilla, en poder de los ma
yordomos de dhas fabricas y colecturia a mi costa y con las
de la cobranza, y esto es por razon y por que se
ciuido por los principales de estos rentos de

dhas fabricas por mano de Juan Pachon de la
no mercader depositario general de rentas ecle
siasticas desta prov.a dos mil trescientos y treinta
y cinco R.s y veinte y seis mrs de vellon en
esta manera ochocientos reales que son de la fa
brica de la yglesia m.r de dha v.a de Verlanga, y los
que redimio Cathalina de la Vera vez.na de ella =
y los mil quinientos y treinta y cinco R.s restan
tes y veinte y seis mrs que tocan a dha cole
turia de la villa de Calzadilla que redimio
los mil ciento y veinte y quatro R.s Fran.co Martin
vez.no de la v.a de bienbenida y los quatrocientos
y onze R.s y veinte y seis mrs Pedro Vazquez
benegas presv.o vez.no de dha v.a de Calzadilla
que dhas partidas hazen los dhos dos mil
trescientos y treinta y cinco R.s y veinte y seis mrs
de los quales me doy por contento y entre
gado a mi voluntad por haberlos recivido R.s
mente y con efecto en presencia del presente
es.no pu.co y testigos de cuya paga y entrega
yo el es.no doy fe que se hizo en mi presencia
y de los dhos testigos, e yo el dho Pedro Ignacio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de cadro presu.o Ynpongo sitio y cargo estos
dhos rentos. Generalm.te sobre mi Pers.a y bienes
havidos y por haver. Y sin que la obligaz.on gene
ral dero que a la especial ni por el contrario antes
añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato
a su seguridad y paga de sus principales y re
ditos y poseo especial y espresam.te los bienes
rayces siguientes y sus frutos y rentos ——
Primeramente una heredad de viñas lagar
y bodega que tengo y poseo por mia propia
al sitio de Pallares junto a la plaza linde por
la una parte con camino real que de ella va
a la villa de Montemolin y por la otra con
viñas de Don Martin de Ordiales y de Dn. Diego Quadro vezinos de esta
ciud. y otros linderos ——
Y asi mismo otra heredad de viñas lagar y bo
dega a dho sitio en la plaza que dizen del Rey
linde por la una parte con la yglesia de
la Magdalena. y por la otra con camino que
va a dha villa de Montemolin

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Y otros linderos que haze treinta horas de
Pedo

Las quales son mias propias y solo es
tan cargados sobre la de arriba un censo de ocho
mil y quinientos Rs de suerte principal de que se
pagan reditos a Dn Diego Pizarro Silizeo vezino
de la ua de Bienvenida, y una memoria de dos
misas rezadas que se pagan a la colecturia de la
ua de fuente de cantos = y sobre la de la plaza
de Rey estan cargados mil y trezientos Rs
de que se pagan reditos a Dn Pedro de luna y colecturia de Sn Mr
y son libres de otra carga de censo de cada empeño
memoria carga de misas vinculo mayorazgo pa
tronazgo y otra y potesta especial ni general que
no la tienen y por tales las declaro y aseguro, y ade
mas de pagar este dho censo principal y su renta
me obligo a guardar y cumplir las condiciones
y gravamenes sigdes

Primeramte con condizion de las dhas heredades
de yo y quien me sucediere las emos de

thener siempre en hiesta bien labradas cultiva
das y beneficiadas de manera que bayan en aumento
no bengan en diminucion y no lo cumpliendo a ysa de
de poder dho mayordomo de la fabrica de la
yglesia mayor de la villa de berlanga, o el ma
yordomo colector de la de calzadilla y qualquier
insolidum mandarlas visitar labrar cultivar
y beneficiar de todo lo necesario y por su costo
executarnos en virtud desta escriptura y
con solo la declaracion de zisoria de la tal persona
por cuya mano corrieren dhos gastos en
quien lo dexo diferido y relevado de otra prueba
y con condizion que dhas heredades ni lo mexorado
en ellas no se an de poder vender dar donar
trocar cambiar partir dividir ni en manera
alguna enaxenar sin la carga destos zensos
principales y su renta y la venta y enaxe
nacion que en contrario se hiziere sea en si ninguna y de ninguna valor
ni efecto y se execute en ellas aunque
esten y pasen a poder de terzero o mas poseedores
sin que adquiera dominio del
cuasi ninguno de ellos
y con condizion que si para la cobranza

de la renta destos dhos rentos fuere necesario des
pachar persa. Desde dhas villas de Verlanga y
calzadilla porqualquiera de los acreedores se
a de poder hazer contra mi y mis bienes con seis
zientos mrs de salario que en cada un dia le
pagare de los que se ocupare en la yda de dhas
villas a esta ciud. o otras partes estada y buelta
hasta la Real Paga y por ellos se me queda exe
cutar como por el principal, en primero lu
gar por el censo de los ochozientos Rs de la
fabrica de la yglesia mayor de Verlanga, y en
segundo por el de la colecturia de calzadilla en
conformidad del ultimo auto de dho sor. Pro
visor, en virtud desta escriptura y con solo el
juramto, y declaracion de la tal persa en quien lo
dexo diferido relevado de otra prueba sobre
que renuncio la nueba pregmatica de salarios
y con condizion que aunque por los corridos
destos dhos rentos cada uno de ellos no se exe
cute en diez veinte treinta ni mas años no poseso
a de prescrivir ni prescrivan las bias exe
cutibas en virtud desta escripta, y tantas
quantas vezes prescriviere comienze a correr

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Denuebo. Y asi Para este efecto como Para
la cobrança de los Reditos y a Premiar me a
su pago consiento y e por bien se entregue a
cada una de las Partes un traslado auto
ricado Para su titulo ——

Y con condiz.on que cada y quando y en qual
quiera tiempo que yo o quien me suzediere qui
sieremos redimir y quitar estos zensos lo emos y
de poder hazer avisando Primero dos meses
Antes a dhos mayordomos. y Pasados y no an
tes haziendo consignaz.on y deposito Real de
dhas cantidades, o de una sola. la que me
Pareziere y fuere mi conbeniencia, Pagando
los corridos enteramente, ante el S.or Prela
do eclesiastico que a la razon fuere de esta
Prov.a con testimonio de haverse asi fho
se nos a de dar por libres y la Parte a quien
redimiere a de ser obligada a entregarme
esta escriptura rota y chanzelada con carta
de Pago finiquito redenz.on y chancellaz.on

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO. 446

En forma Dando Por ninguno Cancelado Rescindido Contrato Para que de allia delante no Parezca ni Contradezca ni Pida Rescision ni Deserzion ni Pida Prorroga ni Espera ni Termino ni Dilacion ni Alegue Ygnorancia ni Error ni Lesion ni Enorme ni Enormissima ni Pida Declaracion ni Aclaracion ni Pida Moderacion ni Pida Reduccion ni Pida Reformacion ni Pida Reparacion ni Pida Reintegracion ni Pida Restitucion ni Pida Reposicion ni Pida Reclamacion ni Pida Reconvencion ni Pida Reconsideracion ni Pida Reconocimiento ni Pida Reconocimiento de Pleito ni Pida Reconocimiento de Causa ni Pida Reconocimiento de Proceso ni Pida Reconocimiento de Sentencia ni Pida Reconocimiento de Auto ni Pida Reconocimiento de Mandamiento ni Pida Reconocimiento de Provision ni Pida Reconocimiento de Carta ni Pida Reconocimiento de Cedula ni Pida Reconocimiento de Real Orden ni Pida Reconocimiento de Real Provision ni Pida Reconocimiento de Real Cedula ni Pida Reconocimiento de Real Carta ni Pida Reconocimiento de Real Mandamiento ni Pida Reconocimiento de Real Auto ni Pida Reconocimiento de Real Sentencia ni Pida Reconocimiento de Real Proceso ni Pida Reconocimiento de Real Causa ni Pida Reconocimiento de Real Pleito ni Pida Reconocimiento de Real Contrato ni Pida Reconocimiento de Real Escritura ni Pida Reconocimiento de Real Instrumento ni Pida Reconocimiento de Real Documento ni Pida Reconocimiento de Real Papel ni Pida Reconocimiento de Real Libro ni Pida Reconocimiento de Real Registro ni Pida Reconocimiento de Real Protocolo ni Pida Reconocimiento de Real Archivo ni Pida Reconocimiento de Real Oficio ni Pida Reconocimiento de Real Escribania ni Pida Reconocimiento de Real Notaria ni Pida Reconocimiento de Real Tribunal ni Pida Reconocimiento de Real Audiencia ni Pida Reconocimiento de Real Chancilleria ni Pida Reconocimiento de Real Consejo ni Pida Reconocimiento de Real Camara ni Pida Reconocimiento de Real Junta ni Pida Reconocimiento de Real Diputacion ni Pida Reconocimiento de Real Comision ni Pida Reconocimiento de Real Delegacion ni Pida Reconocimiento de Real Subdelegacion ni Pida Reconocimiento de Real Intendencia ni Pida Reconocimiento de Real Corregimiento ni Pida Reconocimiento de Real Alcaldia ni Pida Reconocimiento de Real Regimiento ni Pida Reconocimiento de Real Ayuntamiento ni Pida Reconocimiento de Real Concejo ni Pida Reconocimiento de Real Cabildo ni Pida Reconocimiento de Real Hermandad ni Pida Reconocimiento de Real Gremio ni Pida Reconocimiento de Real Colegio ni Pida Reconocimiento de Real Universidad ni Pida Reconocimiento de Real Academia ni Pida Reconocimiento de Real Escuela ni Pida Reconocimiento de Real Seminario ni Pida Reconocimiento de Real Convento ni Pida Reconocimiento de Real Monasterio ni Pida Reconocimiento de Real Hospital ni Pida Reconocimiento de Real Hospicio ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Misericordia ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Expositos ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Huerfanos ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Recogidas ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres Arrepentidas ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres Perdidas ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres Publicas ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mal Vivir ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Fama ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Nota ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Reputacion ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Opinion ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Conducta ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Costumbre ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Inclinacion ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Tendencia ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Propension ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Disposicion ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Voluntad ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Gana ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Fe ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Intencion ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Conciencia ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Alma ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Muerte ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Suerte ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Fortuna ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Ventura ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Dicha ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Felicidad ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Gloria ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Bienaventuranza ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Eternidad ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Inmortalidad ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Inmortal ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension Tendencia ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension Tendencia Inclinacion ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension Tendencia Inclinacion Costumbre ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension Tendencia Inclinacion Costumbre Conducta ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension Tendencia Inclinacion Costumbre Conducta Opinion ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension Tendencia Inclinacion Costumbre Conducta Opinion Reputacion ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension Tendencia Inclinacion Costumbre Conducta Opinion Reputacion Fama ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension Tendencia Inclinacion Costumbre Conducta Opinion Reputacion Fama Nota ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension Tendencia Inclinacion Costumbre Conducta Opinion Reputacion Fama Nota Vida ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension Tendencia Inclinacion Costumbre Conducta Opinion Reputacion Fama Nota Vida Eterna ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension Tendencia Inclinacion Costumbre Conducta Opinion Reputacion Fama Nota Vida Eterna Inmortal ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension Tendencia Inclinacion Costumbre Conducta Opinion Reputacion Fama Nota Vida Eterna Inmortal Gloriosa ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension Tendencia Inclinacion Costumbre Conducta Opinion Reputacion Fama Nota Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension Tendencia Inclinacion Costumbre Conducta Opinion Reputacion Fama Nota Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad ni Pida Reconocimiento de Real Casa de Mujeres de Mala Vida Eterna Inmortal Gloriosa Bienaventurada Felicidad Dicha Ventura Fortuna Suerte Muerte Alma Conciencia Intencion Fe Gana Voluntad Disposicion Propension Tendencia Inclinacion Costumbre Conducta Opinion Reputacion Fama Nota

Colecturia y quien en su derecho sucediere
Buena pura mera perfecta y rebocable de las
que el derecho llama fha en trebibos bale de
ra para siempre jamas sobre que renunzio las
leyes del ordenam.to real fhas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que conforme
a ellas thenia para pedir rezepz.on deste
contrato o suplim.to a la mitad del justo prezio
y desde luego me desisto quito y aparto de la
real corporal thenenzia propiedad posesion
y señoria que havia y thenia a dhas hereda
des y todo ello en quanto al util reservan
do como reservo en mi y en quien me suce
diere el directo dominio lo cedo renunzio
y traspaso en dha fabrica y colecturia y
sus mayordomos en sus nombres a quien
doy poder cumplido para que por su auto
ridad o judizialm.te la tomen y aprehen
dan y en el interin que de fho o de de
recho no la toman me constituyo por su
inquilino thenedor y precario poseedor

Para les acudir con ellas en todo tiempo y
me obligo a la cinzon seguridad y saneamiento de
estos zensos y en tal manera que sus prinzi
pales y reditos sobre dhas heredades de vinas
aora y en todo tiempo les seran ciertos y seguros
y a ellas ni parte no se les pondra pleito em
bargo ni ynpedimento y si les saliere o pleito se
mobiere luego y todas las bezes que lo tal sin
zeda y como por parte de qualquiera de
los mayordomos de dhas fabrica y colectura
yo o quien me suzediere seamos requeridos
saldremos a la baz y defensa y a nra costa
los seguiremos fenezeremos y acavaremos
en todos grados e ynstanzias hasta les
dejar en paz y salbo y en la quieta y pa
zifica posesion. Y no lo cumpliendo asi
no subrogando como en tal caso me obligo
a subrogar o obligar e ypotecas bienes y an
dal bastante sobre que esten seguros los
principales y reditos destos zensos bolbere
al deposito de donde aora los recibo dhos
dos mil trezientos y treinta y zinco Rs

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Y veinte y seis mrs o lo que de ellos saliere Ynçierto
con mas todas las costas gastos daños Ynteresses
y menoscavos que sobre ello se les obieren seguido
y recreçido. Y por todo quiero ser exdo. y que
mis herederos lo sean en virtud desta escriptura
sin mas recado, a cuyo cumplimto. y firmeza
obligo mi perso. y bienes havidos y por haver dando
poder a los Sres. Juezes que soy sujeto espe
rial a los desta ciud. de Mrd. renunzio otro
foro que tenga y gane y la ley si conbenerit de
Jurisdiçione omnium Judicum para que a ello me
apremien como por sentençia difinitiva de
Juez competente pasada en cosa juzgada re
nunçio todos derechos y leyes de mi favor y
la general en forma con el capitulo ob
duardus de soluzionibus tiandepenis de que
confieso ser savidor y asi lo otorgue ante
el presente escno. publico y testigos en
la ciud. de Mrd. a veinte y quatro dias del mes

Diez maravedis

448

LLOQVARTO, DIEZ MARAVE
S, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
SETENTA Y VVEVE.

En la Villa de Zafra a veinte y dos dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa y su Partido parecio Juan Sanchez Vaquero vecino de esta Villa y dijo que por quanto Diego Perez Vaquero su padre y Ana Sanchez su madre vecinos que fueron de esta Villa otorgaron su testamento ante Pedro Ignacio Diaz de Alcocer escribano que fue de esta Villa en que entre otras cosas mandaron se le diesen y entregasen a el dicho Juan Sanchez Vaquero quatro cientos reales de vellon que le mandaron en dicho su testamento y para que se le entreguen y paguen de los bienes de dichos sus padres y madre y de cada uno de ellos in solidum pide y suplica a su merced mande librar su mandamiento

Juan Ramirez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

449

Obligacion de 400 Rs

El dia de la fha [illegible] seg.do

En quantos esta carta de obligacion bieren como nos Luis Peroso de Chaves y Maria de los Reyes su muger como principales precedida la licencia que de marido a muger se requiere que fue pedida concedida y azetada en bastante forma y de ella usando, como tales principales y Antonia de Santa Ana madre de mi la dha Maria de los Reyes todos vezinos desta ciud. de Ulx.a como sufradora y principal pagadora y haz.do como hago de deuda y negocio ajeno mio propio y sin que contra los principales sea nezesario hazer excusion de bienes ni otra dilixencia cuyo beneficio renunzio y el autentica ochita de fide jusoribus fianza en forma y juntos todos tres otorgantes de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division excursion y nueba constituzion con las demas que en esta razon hablan de uso de la qual

otorgamos que deuemos y nos obligamos de dar
y pagar a Juan Ramirez mercader vezino de
la villa de Cafra o quien su poder y causa obiere y
parte legitima fuere para los recivir es a
saver dos mil y quatrozientos Rs de vellon
buena moneda vsual y corriente al tiempo
de las pagas juntas en Roma en poder de dho
Juan Ramirez en dha villa de Cafra, o de la persona
que en su nombre lo obiere de aber a ria
costa y con las de la cobranza a los plazos
sig.tes los ochozientos Rs de ellos el dia
de San Miguel proximo benidero deste pre
sente año, y los mil y seiscientos Rs res
tantes para el dia de pascua de navidad del
y si dhos plazos y cada vno de ellos no dieren
mos y pagaremos dhos dos mil y quatro
cientos Rs se a de poder despachar contra
nosotros y nros bienes persona a la execuzion y
cobranza desde dha villa de Cafra a esta ciudad y
demas partes que sea necesario con seiscien
tos mrs de salario en cada vn dia de lo
que se ocupare en la benida estada y buelta
hasta la real paga por dhos salarios

Señores a de Poder Executar de vaxo de dha
mancomunidad como por el Principal
en virtud desta escript.a y con solo la decla
raz.n de la tal Persona en quien lo dexamos
diferido relevado de otra prueba sobre que
renunciamos la nueva Pragmatica de las
rios, esto por razon y de resto de mercade
rias que años los dhos luis de toro Peroro y
Maria de los Reyes nos a dado y fiado el dho
Juan Ramirez para el surtim.to de nra tien
da que tenemos en esta dha ciu.d y quentas
ajustadas hasta oy dia de la fha de que todos
tres o torg.es de vaxo de dha mancomunidad
nos damos por contentos y entregados
a nra boluntad renunciamos las leyes de
la entrega su prueba y exepc.on de la no nume
rata pecunia dolo y engaño y demas de
el caso, y para lo asi cumplir de vaxo de
dha mancomunidad obligamos nras Per
sonas y bienes havidos y por haver y no
dero gando las obligaz.on general y la es
pecial ni por el contrario antes añadiendo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

fuerça a fuerça y contrato a contrato a la
seguridad y paga de esta deuda y por cea
mos especial y expresam.te unas casas demorada
que haviemos y tenemos y son propias de
mi la dha Antonia de Santa Ana, en esta ciu.d en la
calle de escabias de ella linden por la vera
parte con esquina que sale a la calle de olmos y
por la otra con otras mias propias asesorias
a ellas. sobre las quales estan cargados veinte y
nuebe R.s de renta y censo en cada un año
que se pagan al convento y religiosos de
S.n Santo Domingo extramuros desta dha ciu.d
y son libres de otra carga de censo deuda en
peño memoria carga de misas vinculo mayo
razgo patronazgo y otra ypoteca especial ni
general que no la tienen y por tales las de
claro y aseguro para no las poder vender dar
donar trocar canbiar partir dividir ni en
manera alguna enajenar sin la carga de
esta deuda hasta que enteram.te sea pa
gada y satisfha y lo contrario sea nulo y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

451

Mag.^d Efecto y se pueda executar en ellas
aunque estén y pasen a poder de tercero o mas
poseedores sin que adquiera dominio de la casa si
ninguno de ellos, damos poder a los S.^res Jueces y
Justicias de su mag.^d especial a los de esta ciu.^d de
Ll.^a Renunziamos otro foro que tengamos y
ganemos y la ley si conbenerit de Jurisdizione
omnium Judicum para que a ella nos apremien
como por sentencia difinitiva de Juez con
petente pasada en cosa juzgada renunzia
mos todos derechos y leyes de nro favor y
la general en forma, en nos las dhas Antonia
de Santa Ana y Maria de los Reyes renunzia
mos las del Beleyano senatus consulto em
pecador Justiniano toro y partida y demas
del favor de las mugeres en que se contiene que
ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro sino es en cosa que se conbierta en su
utilidad de cuyo efecto nos abiso el presente
Exmo que de ello da fe y las renunziamos. y para

Mas firmeza Por ser casada yo la dha Maria de
los Reyes aunque mayor de veinte y cinco años
y Por ser menor de ellos, y el dho Juan Pedro aunque mayor de veinte y
dos. Ambos Juramos Por dios nro Sr. y señal de la
cruz segun derecho de hauer Por firme esta escriptura
en todo tiempo y no yr ni benir contra ella yo
la susodha Por mi dote a sus bienes Parrafre
nales hereditarios mitad de multiplicados fuer
ca Induzimiento themor engaño ni otra causa
ni razon alguna aunque de derecho me
Competa e yo el susodho Por mi menor edad
lexsion espresada o no espresada ni Pedir ebe
neficio de Restituzion en Integrum absolazion
uno y otro deste Juramento a su santidad ni otro
Juez ni prelado que nos la pueda conzeder y
aunque se nos conzeda de Propio motu ad fecun
a Rendi o en otra manera no usaremos deste
remedio Pena de Perjuros y de caer en caso
de menos balor y asi lo otorgamos ante el pre
sente escno Publico y testigos todos tres otor
gantes ante el Presente escno Publico y tes
tigos en la ciud. de Ller. a veinte y cinco
dias del mes de Julio de mil y hs. y seten
ta y nueve años y de los otorgantes que yo

El Ess.no Dezfeconorco lo firmo Aque
supo y por Sarqueno Ynteligo a su Ruego
que Dixeron no saver siendo testigos Antonio
Sayago Juan de la Peña Cevallos y Juan de Vinegra
Vos desta Ciud.d = entre Reng.s = Antonio = Zoeldho luis peroro =
Luis de toro peroso — Juan de la Peña Cev.os

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

A Notorio como yo Don Pedro Josepha de Silva Meneses pacheco Ziron zapata y toledo Conde de zifuentes Alferez mayor de castilla marques de Alconchel Alcayde perpetuo de las alcadas del Reino de toledo Señor de villarexo de fuentes y de lestado y taha del zehel Capitan general de la Jente de guerra de la costa del Reyno de granada otorgo que doy y concedo todo mi poder cumplido el que conforme a derecho es nezesario a Dn Lucas de hedillo y mendieta mi mayordomo especial para que en mi nombre y representando mi persona en cuia autoridad lo constituyo pueda tomar y tome la posesion Rl y natural de todos los bienes pertenezientes a los mayorazgos que fundaron los Sres Luis zapata porto carrero y Da Maria de haues su muger y de los demas agregados y subrogados al estado y mayorazgo referido de zehel de que soy señor en virtud de Rl executoria

2

Detenuta que a mi favor se mando librar
y libro por su mag.d y s.res su presidente y oydores de su
Real consejo de castilla su data en Madrid a
veinte del mes de otubre del año proximo pa
sado de s.s y setenta y ocho en cuyos bienes se in
duyen la capilla de s.n Juan Bap.ta de la n.a de
lleg.a las tierras de Jubrezelada Sevilla y Ynallos
y demas partes comprehendidas en dhos ma
yorazgos que posesion por posesion con sus nombres
y limites lo e aqui por expreso de forma que cosa
alguna no quede de hazerse aprehension judicial con las
circunstancias y calidades que se requiere para su
permanencia, y para que pueda tomar quentas
a las personas que lexitimam.te las deban dar
y a cuio cargo ubieren estado los dhos bienes y ha
cienda desde el tiempo que me pertenece y se me m.da
pagar por virtud de dha R.l carta executoria
nombrando contadores haciendo liquidaziones
y alcances que azete o repruebe conforme las
notas reparables que tubieren diziendo de agra
uios de las partidas y sumas que no se debieren re
ciuir, y para que pueda arrendar y arriende
a la persona o pers.as con quien ajustare por
mayor o menor las posesiones bienes y hazienda re
ferida por tiempo limitado o de por bida por

la Cantidad de mis y demas especies que
tratare a los plazos y con las sumisiones sa
larios y demas firmeças que les pareziere ser con
benientes para su firmeza y seguridad, y pueda re
cibir haver y cobrar todos los frutos y rentas que
hasta oy me son devidos y devieren en adelante de
los dhos mayorazgos, dando y otorgando cartas
de pago finiquitos las dos concesion de mis dere
chos y acciones, y si la paga y entrega no
fuere antecesso, la confiese y renuncie la exeçion
de la numerata pecunia leyes de la entrega prueba
del recibo y demas del caso que sean tan firmes
y balederas como si por mi fueran fhas y otorga
das sobre cada cosa y parte de lo que ba mencionado
haga los instrumentos y escripturas, que le fueren pe
didas con las clausulas, vinculos firmezas y con
diciones nezesarias, obligandome a todo lo que en
esta razon pactare, y si sobre qualquier acto de
posesion cobrança o otro instrumento de dominio
y que conduzga a la admon, beneficio y cobrança
de la dha hazda y mayorazgos fuere nezesso
parezer en juicio lo haga presentando
pedimentos requerimentos protestaciones que re
llas acusaciones probanças y informaciones y

y demas papeles pida executiones prisiones
ventas trances y remates de bienes tome posesion y
amparo de ellos con lanzam.to tache y contradiga lo
de contrario y determine acuse rebeldias concluya
haga recusaciones de jueces letrados ess.nos notarios
y demas oficiales las jure y se aparte si conbi
nieren y oyga autos y sentencias interlocutorias
y difinitivas las favorables consienta y de las que
no lo fueren apele y suplique siga las apela
ciones en todas instancias gane R.s provisiones
zedulas sobrecartas executorias de su mag.d y
si nezesario fuere zensuras que hara notificar
a las pers.as que fueren dirixidas y sobre su cum
plim.to y hasta que los dhos pleitos y preten
siones se fenezcan haga todos los demas pe
dim.tos autos y dilig.as judiciales y extrajudi
ciales que le convengan que el poder que para
todo lo referido y dependiente es nezesario el
mesmo day y conzedo al dho D.n Lucas de
hedillo y mendieta a probando como desde
luego a pruebo y confirmo todo aquello que en
su virtud hiziere y otorgare y sus sustitutos y
y me obligo a su balidaz.on y a todos lo doy con
libre franca y general administraz.on facultad

De en Juiçiar Jurar y sostituir y Probar
en una dos o mas Personas Rebocar los sostitutos
y nombrar otros de nuebo Pudiendo hazer las sostitu
çiones en todo o parte de lo que ba referido y con
Relevaçion en forma, con calidad que no Pueda
Responder a nuebas demandas sin que Prim.o ten
gan Poder mio especial para ello, si solo en aque
llas que en mi nombre se Pusieren a otras
Pers.as, Para cuia firmeza obligo mis bienes
y Rentas y los de los dhos mayorazgos havidos
y Por haver de y Poder a las Justicias y Jueces
de su mag.d Para que hagan a Premio en ellos
como Por s.a Pasada en cosa Juzgada renun
çio todas las leyes fueros y derechos de mi favor
y la general renunçiaçion de ellas. en testimonio de
lo qual otorgue la Presente en la çiu.d de Veleza
dos dias del mes de marzo de mil y s.os y setenta
y nuebe años. Y yo el ess.no doy fe conozco a dho ex.mo
S.or otorgante que firmo siendo testigos D.n Juan
Jiron de Buedo. D.n Juan Bilil y Quiñones. y D.n
Melchor de Portugal ess.nos de esta çiu.d = El conde
de Cifuentes Alferez mayor = Ante mi Luis
de Corral a Riola = Yo el dho ess.no de Reyno S.or
Publico de el numero mayor de el cavildo

a Juntam.to desta ciu.d de Velez y su tierra
Por su Mag.d y del Juzgado de la capitania general
de la Gente de guerra de la costa del Reino de gra
nada Presente fuy. Doy este traslado dia de su
otorgam.to y lo signe y firme = Luis de Co
rral arriola

Comprobaz.on

Nos. Los ss.nos Pu.cos del numero desta ciu.d
de Velez y su tierra Por su mag.d que aqui firma
mos y signamos certificamos y damos fe que
Luis de corral arriola de quien va firmado y
signado el poder Antezedente es ess.no del Rey
nro. s.r Pu.co del numero y mayor del cavildo
desta ciu.d Por su mag.d y del Juzgado de la Gente
de Guerra desta costa y a todos los autos y ins
trum.tos que Ante el suso dho an pasado
y Pasan se a dado y da entera fe y credito
como fiel legal y de confiança y Para
que conste damos la Presente en Velez a
tres dias del mes de Marzo de mil y s.os
y setenta y nuebe años = Ges.mo de Noxa
ess.no Pu.co = Miguel de Lima ess.no pp.co =
En testimonio de verdad = Ma

Em.do = Marzo

nuel gutierrez de espinosa escno

Concuerda con su original que para este efecto
exsivio ante mi Dn Lucas de hedillo y Mendieta re
sidente en esta ciud. en el contenido a quien lo bolbi
a entregar. y de su recibo lo firmo en la ciud. de Ller a
veinte y seis dias del mes de Julio de mil y seis cien
tos y nueve años

Lucas de Hedillo
Mendieta

Dn Fr. de Ello lo signe

Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez. marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNEVE.

451

Sepan quantos esta Carta de renvnciacion de por Vida Bieren como Yo Dn Lucas de Bedrillo y Mendieta Mayordomo del Exmo S. Dn Pedro Nauarro de Villua Manuel Pacheco Giron rapata y Toledo Conde de Lerin Duque de Mesa y Mayor de la Villa Marques de Ayl Conchel Alcayde Perpetuo de los Alcazares de Mesina Toledo y de la Villa de Fuente y Caballero de la Orden de Santiago del Consejo de Guerra de S. Mag.d Capitan General de la Gente de Guerra de Galicia de S. Mag.d Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de Fuente de los Mayorazgos que fundaron los Sr.es Duq.s de Sesa y Baena Conde de Oliua y Marq.s de Ayl Conchel y Doña Maria de Toledo y Pacheco Condesa que fueron por sus Testamentos que hizieron por ante el Escriuano de Camara de S. Mag.d que Reside en el Consejo de Castilla. Fechos en Madrid el vno en Veintte y Ocho de Mayo de mil y seiscientos y Setenta y Ocho y el otro en Veintte y Vno de Agosto de mil y seiscientos y Setenta y Nueue Ante Dn Geronimo de Ayala Escriuano de Camara de S. Mag.d que Reside en el Consejo de Castilla y de Gouierno de la Prou.a de Estremadura por Comision que para ello tengo de los Señores Presidente y Oydores de la Real Chancilleria que Reside en la Villa de Granada en que Reuocan todos los Poderes que hasta el Presente dia de la fecha de esta Carta tengo dado para Vsar y Vsar de Poder que tengo de dicha Real Chancilleria para Renunciar el Oficio y Veintticuatro de Regidor de esta Villa de Fuente de los Mayorazgos que Yo Tengo como Tenedor y Administrador que soy de dicho Mayorazgo por Vida de

En el Lugar de Burguillos del Cerro a veinte y
ocho de Junio de mil y setecientos y
veinte y quatro años ante mi Escribano
y testigos parecio Don Juan Antonio de
Rojas y Mendoza vecino de esta Villa
y dijo que Dona Maria Josepha de
Rojas y Mendoza su hermana vecina
de esta Villa le ha pedido y suplicado
le otorgue Poder para testar y
disponer de sus bienes y Mandas
forzosas y Voluntarias y para
que en su nombre pueda Nombrar
Albaceas y Tenedor de sus bienes
y para que en su nombre pueda
Pedir y Demandar todo lo que
le pertenece y Pedir y Demandar
todo lo que le Pertenece de
Legitima paterna y Materna
y de todos los demas bienes
que le Pertenezcan por Muerte
de sus Padres y Abuelos y
demas Ascendientes y Colaterales
y para que en su nombre pueda
Parecer y Parezca ante el Señor
Provisor y Vicario General de
este Arzobispado y demas Juezes
Eclesiasticos y Seculares de
qualesquier Tribunales y
Audiencias y ante Escribanos
Reales y Publicos y ante
Escribanos de Camara y
Numero de los Juzgados
de esta Villa y demas
Juzgados y Tribunales
de Corte y Fuera de
ella y ante Qualesquier
Personas Particulares
y Seculares y ante
Qualesquier Juezes
Eclesiasticos y Seculares
de qualesquier Tribunales
y Audiencias y ante
Escribanos Reales y

Poder y causa obiere y por el exsimo fuere, para
las Recivir y pagar cinquenta fanegas de trigo
lingio en Juro de dar y Recivir medido por la
media del marco de avila de Renta y rento en
cada un año que a de comenzar a correr y con
tarse desde el dia de nra. Sra. Santa Maria de agosto
proximo venidero deste presente año, de forma
que la primera paga de dhas cinquenta fa
negas a de ser para otro tal dia del año que
viene de ss. y ochenta y asi sucesivamente las de
mas pagas año en pos de año y paga en pos
de paga hasta que el sexo dho fallezca, puesta
dha Renta y pagada en esta dha ciudad en poder
de la persona que la tubiere de su exa. a su costa y
con las de la cobranza

Con condicion que dho Dn. Juan Antonio de
toyuela a de tener dho cortijo y tierras en hues
to bien labradas cultivadas y beneficiadas de todo
lo necesario de manera que bayan en aumento y no
bengan en diminucion y no lo cumpliendo asi
e de poder yo a la persona que obiere poder de dho
Exmo. Sr. Conde, mandarle visitar labrar cul
tibar y beneficiar lo que fuere menester y por
su costo executarle en virtud de la escritura

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Y Consolo el Juram.to y Declaraz.on de la tal
Pers.a Por cuya mano corrieren dhos Gastos en quien
a de quedar y queda diferido y Relevado De otra prueba
Y Con condicion que si dos años o mas Pasaren sin pagar
la Renta de este censo el dho Cortijo y tierras con
lo mexorado en el a de caer y Cayga en pena de co
mico y a de quedar a Elezion de dho ex.mo S.or Conde
o quien obiere su poder el quitarselo o dexarselo
en este censo

Y Con condicion que dho Cortijo y tierras no se a de
Poder enaxenar en manera Alguna y lo que
en contrario se hiciere sea en si ninguno y de
ningun balor ni efecto

Y Con condiz.on que dho D.n Ju.o Antonio de Toyuela
a de Recivir dho Cortijo y tierras a su Riesgo Ca
bentara Poco fruto o mucho lo que dios en el le
quisiere Dar, que Por ningun caso fortuyto que
suceda del cielo o la tierra Pensado o Por pensar ni
Por eso a de Poder Pedir disquento ni pretender
derecho Para escusarse de la Paga de la Renta de
este dho censo execuz.on y cumplim.to de sus condiciones
sobre que a de Renunciar las leyes de Partida de rec.on

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

459

Comun[es] Sobre[s] Deuda[s] de Cacar

En Cononaz[n] que Para Mariana de la Deuda fue necesario Sacar Su Fee de Vida de Pedro Sachan Perez, Vecino de Dn Juan Moreno de Sachan Perez, Vecino de Dn Juan Moreno de la Torre con Seguridad de esta Villa que en cada Vn Año de Seis Pagas de los que se Ocupare en Sacar de Dha Paga. Por ellos se le Pueda Cobrar como Por Limosna de Dha Renta Como lo Juro y declaro. Y Mariana de Dha Renta que Ella fue En quien queda difunto Relevado de esta Prueba. Y Dha Paga de Renunciar la Merced de Dha Renta de Dha Paga

En Cononaz[n] que Dentro de Dos Años Primeros Siguientes a la Dha. Dn Juan Moreno de Sachan Perez, Vecino de esta Villa, Obligare a Traer Fee de Vida de Su Obligado y Obligare a Traer Fee de Vida de Su Obligado y Obligare a Traer Fee de Vida de Su Obligado y

ari se le a de Poder a Premiar y executar a el
Al dho Dn. Juo. Antonio de Toyuela en virtud de
esta escriptura sin mas recado
y con condicion que el dho lizdo. Dn. Juan Antonio de
toyuela a de Permanecer en el goço y aprobechamto.
de dho cortijo y tierras por todos los dias de su vida y
para en caso que su Perbiba, a dho Exmo. Sr. Conde de
ri fuentes, y el que le sucediere en dho mayorazgo no
quisiere que el dho lizdo. Dn. Juo. Antonio de toyuela
Permanezca en el goço y aprobechamto. de dho
cortijo y tierras por todos los dias de su vida en
la cantidad de dhas zinquenta fanegas de trigo en
cada un año a de ser visto quedar la mexora de
dhos quatro mil Rs. por bienes propios del dho
Dn. Juo. Antonio de Toyuela y Permaneziendo
el suso dho en este goço hasta su fallezimto.
a de quedar la mexora de dhos quatro mil Rs. por
bienes y mas aumto. de dho Mayorazgo y
esto se entienda con calidad de que si el sucesor
o sucesores en dho mayorazgo no quisieren que
el dho Dn. Juan Antonio de toyuela continue has
ta en fin de los dias de su bida el goze y apro
bechamto. de dho cortijo y tierras solo le queda
reservado su derecho para que quede por bienes

suyos, los dhos quatro mil Rs. que a de hazer de me
jora, justificadas con cartas de pago y asistencia del
admor. que es o fuere de dho mayorazgo sin que por la
con de las demas labores que ubiere hecho en dho cor
tijo y tierras pueda pretender otro derecho ni
recurso alguno mas que dha mejora, y para que en
adelante aya el conocimto. de dha mejora luego
que se ayan fho entre dho admor. y dho Dn. Juan Antº.
de toyuela se a de hazer papel autentico para ma
yor claridad y escusar pleitos, y si el dho exmo. Sr.
conde de cifuentes superbibiere al dho Dn. Juº. Antonio
de toyuela aunque sea poco o mucho tiempo a de
quedar la mexora de dhos quatro mil Rs. y las de
mas que ubiere fho por aumto. y bienes propios de
dho mayorazgo y dho cortijo libre de este
dho censo como que esta escriptura no se ubiese
otorgado

Con las quales dhas condiciones y cada una de ellas
en dho nombre doy en este censo el dho cortijo
y tierras al dho Dn. Juan Antonio de toyuela
y confieso que en su contrato no a intervenido do lo
fraude ni engaño y que las dhas cinquenta fa
negas de trigo de renta y censo en cada un año es
lo que corresponde al balor por mayor de dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

461

De titulo Posesion y verdadera tradizion y en el
Interin que de dho o de derecho no la toma constituyo
a dho a dho Exmo Sor como Poseedor de dho mayorazgo
Por su Inquilino tenedor y Precario Poseedor
Para le acudir con dho cortijo y tierras al dho Dn
Juan Antonio de Zoyuela Por todos los dias de su
bida cada que sea necesario, y obligo a los bienes
y rentas de dho mayorazgo a la eviccion seguridad y
saneamiento en forma de derecho en tal manera
que el dho cortixo y tierras mientras el suso dho
bibiere le sera cierto y seguro y a el ni parte no
se le pondra pleito embargo ni ingedimiento y si
le saliere o pleito se mobiere luego que lo tal suceda
dho Exmo Sor mi parte saldra a la boz y defensa
y a costa de los bienes de dho mayorazgo los seguira
fenecera y acauara en todos grados e instancias
hasta le dexar en paz y salvo y en la quieta y
Pacifica Posesion, y no lo cumpliendo asi no sub
rogando como en tal caso se subrogara en su
lugar otro cortijo tal y tan bueno y en tan buen sitio

y lugar como es el de esta y de dhos bienes y
su renta se le pagaran todas las costas gastos
daños intereses y menos cauos que sobre ello
se le obieren seguido y recevido y la dha mejora
y las demas que hiziere aunque no sean utiles
ni necesarios sino voluntarios. y por todo se
execute en dho mayorazgo en virtud desta es-
criptura sin mas recado = E yo el dho
Dn. Juan Antonio de Toyuela presvo. vezno. de
esta dha ciud. que a su otorgamto. e estado y esto y
presente y la e oydo y entendido por aberte
me leydo de verbo ad verbum por el presente escno.
otorgo que la azeto en todo y por todo segun
y como en ella se contiene y recibo en este
dho censo por todos los dias de mi vida el dho
cortixo y tierras de suso declarado y deslindado
de que me doy por contento y entregado a
mi voluntad renunzio las leyes de la entrega
su prueba y exepzn. del dolo y engaño y me
obligo de pagar a dho exmo. Sr. Conde de Zifuentes
y a quien su poder y causa obiere las dhas
zinquenta fanegas de trigo en grano de

Sepa Quanto Esta Carta de Poder vieren como Nos los Condes
de Barcarrota y Feria Marqueses de Ribas Condes
de Penaf. de Santa Cruz Señores de Cumbres de Calzes
de Lobon y Barcarrota Señores de Alconera y Puebla
de Sancho Perez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Renunciamos otro foro que se tenga y gano y la
ley si conbenerit de Juris dicione omnium Judicum
para que a ello procedan como por definitiva de
Juez competente pasada en cosa juzgada renuncia-
mos todos derechos y leyes del favor de cada una de
las partes y la general en forma, e yo el dho
Dn Juan Antonio de Toyuela presvo el capitulo
obduardus de solucionibus Juan de Penis de
que confieso ser sanidor, y asi lo otorgamos con
parte por lo que le toca ante el presente escno
Pubco y testigos en la ciud de Llerena veinte y seis
dias del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y
nueve años. Y lo firmaron los otorgantes que
yo el escno doy fee conozco siendo testigos Dn Juan
de Toro y Chaves Franco Santos Vazquez y
Agustin de Bustamante, vezinos de Llerena = entre
Reng = años = emde = mayorazgo =

Lucas de Medillo
Mendietta

Juan Antº de Toyuela

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

T

Fran. Montaño Diez maravedis. Fran. Montaño

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VEVE.

463

Poder

En la Ciud.d de Merida a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y vno años ante mi Escriv.no y testigos parecio presente Juan Gonçalez Caballero vezino de esta Ciud.d y dixo que otorga y conoce por el tenor de la presente que da y otorga todo su poder cumplido y el que de derecho se requiere y es necesario segun y como el dicho otorgante lo tiene y le pertenece a Fran.co Montaño vezino de esta Ciud.d para que por el y en su nombre y en el de la Hazienda de Sancho Caballero su padre y suegro parezca ante los Sres. Justicia y Regimiento de esta Ciud.d y ante los Sres. Alcaldes ordinarios de ella y ante cualesquier Juezes y Justicias de su Magd. que de la causa que mas adelante se hara mencion puedan y deban conocer y conozcan y ante cada vno de ellos en todos los pleitos causas y negocios que el dicho otorgante tiene y trata y le pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea o ser pueda y en cada vno de ellos pueda parecer y parezca presentando en su nombre del dicho otorgante y en el de la dicha Hazienda de Sancho Caballero su padre y suegro qualesquier escrituras y otros recaudos que convengan y sean necesarios para la defensa de los dichos pleitos causas y negocios y en ellos pueda hacer y haga todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta dar los dichos pleitos causas y negocios fenecidos y acabados en todas las instancias que se ofrezcan y pueden ofrecer hasta que se executen y lleven a pura y debida execucion y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios aunque aqui no se declaren que para ello y para lo dependiente anexo y conexo a ello le da y otorga todo su poder cumplido y el que de derecho se requiere y es necesario segun y como el dicho otorgante lo tiene y le pertenece para que por el y en su nombre y en el de la dicha Hazienda de Sancho Caballero su padre y suegro pueda parecer y

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego Antonio Barba Regidor Hijo de Diego Barba Regidor difunto y de Catalina Rodriguez Zambrana su legitima mujer difunta, otorgo que doy mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Alonso Hernandez Barba, Hijo de Antonio Barba difunto especialmente para que por mi y en mi nombre y representando la persona y voz de mi padre y madre y demas ascendientes parezca ante los Señores Justicia y Regimiento de la Puebla de Almoradiel y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha Puebla de Almoradiel y de cada uno de ellos in solidum y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Ocaña y ante el Señor Alcalde mayor de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Quintanar de la Orden y ante el Señor Alcalde mayor de dicha villa y ante cualesquier Justicias y Jueces de su Magestad de cualesquier partes que sean y parezcan ante mi y en mi nombre y representando la persona y voz de mi padre y madre y demas ascendientes y parezca ante los Señores Justicia y Regimiento de la villa de Tembleque y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Madridejos y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Consuegra y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Villacañas y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Quero y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Mora y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Orgaz y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Sonseca y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Yepes y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Ajofrin y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Villaluenga y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Villaseca y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Camarena y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Magan y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Toledo y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Madrid y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Valladolid y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Burgos y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Leon y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Salamanca y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Zamora y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Toro y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Valencia y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Sevilla y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Granada y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Cordoba y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Jaen y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Murcia y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Cuenca y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Ciudad Real y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Alcaraz y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Almansa y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Chinchilla y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Albacete y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Hellin y ante los Señores Alcaldes ordinarios de dicha villa y ante la Justicia y Regimiento de la villa de Tobarra

Como su capellan de ocho años corridos con
mas las costas en cuya razon pida y haga exe
cuciones prisiones solturas embargos desembargos
albalaes citaciones sentencias ventas tranzes
y remates de bienes y tome la posesion y an
paro de ellos y las continue en todos grados
e instancias haziendo los autos y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que fueren
nezesarias hasta que su cobranza tenga cum
plido efecto que para ello y lo anexo y de
pendiente aunque aqui no se declare y de de
recho y reg.a mayor especialidad. Le doy
el poder nezesario con la ausula de en juicio
juraz y sostituir y relevazion en forma que
es fho en la ciud. de Mer.a a dos dias de
el mes de agosto de mil y ochoc.s y setenta y
nueve años y lo firmo el otorgante que yo
el escr.no doy fe conozco siendo testigos Agustin
de Bustamante Dn. Juan de la Peña y Fran.co
Muñoz de la Fuente vezinos de Mer.a

Diego Ant.o Barrera

Antonio Fernandez Feliz

Dr. Lagoma

Diez maravedis

465

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Poder

En Nauidad de Ntor. S. Dos dijs de Nmg. de mjll y Seisos Y setenta años ante el Sor. Alcalde mayor y Alcalde ordinario por su Mgd. en esta villa de Olibenza y su Alfoz y ante mj Escriuano Publico y testigos parecio Dn. Diego de Heronima de Chaues viuda y Dn. Dna. Hermana hija de ella, vecinos desta villa de Olibenza, mujer legitima y conjunta persona que fue de Dn. Pedro de Chaues Requeijo difunto, Regidor perpetuo desta villa, y dijo que da poder cumplido, vastante, segun de derecho se requiere y es necesario al Dr. Dn. Diego de Lagoma Procurador del numero desta villa, que presente esta ante el Sor. Alcalde mayor y demas Justicias de su Md. y en su nombre parezca en el pleito que trata con Dn. Pedro de Chaues Requeijo, vecino desta villa, sobre la Capellania que fundo Dn. Alonso de Chaues Requeijo, difunto, y pida y demande lo que le conuenga, y se oponga a la demanda que le tiene puesta el dho. Dn. Pedro de Chaues Requeijo, y en razon de ello haga todos los autos judiciales y extrajudiciales que convengan, y pida y jure lo que le conuenga, y se oponga a la demanda que le tiene puesta Dn. Mariana de Oliueros viuda de Dn. Pedro de Chaues Requeijo, vecina desta villa, sobre la Capellania que fundo Dn. Alonso de Chaues Requeijo, difunto, y pida y demande lo que le conuenga, y se oponga a la demanda que le tiene puesta el dho. Dn. Pedro de Chaues Requeijo, vecino desta villa, sobre la Capellania que fundo Dn. Alonso de Chaues Requeijo, difunto, y pida y demande

Instancia hasta tanto que se le aya dado
Por libre a dha otorgante de la Pretension de dha
Da Mariana Oliveros que para ello le da el Poder
necesario con clausula de enjuiciar jurar y sostituir
y relevacion en forma y asi lo otorgo y firmole
otorgante que yo el Ess.no doy fe conozco siendo
testigos Dn Juan Antonio de Villares Juan San
chez bueno y agustin de Bustamte Jeronimo de Ledesma

Doña Geronima
de Chabes

Ante mi
Antonio Fernandez de Ledesma

Nos el Lic.do Don Ran.co de Carvajal
y Luna de la orden de Santiago Vicario general de la
provincia de Leon por su señoria el señor D.n Garcia de
San Pedro por la grazia de Dios y de la santa sede apostolica
Prior del R.l Convento de San Marcos de Leon del
Consejo de su Mag.d su capellan de honor &c.

A D.n Juan de Toro y Chaves clerigo beneficiado vezino
de la ziudad de Llerena Patrono y admin.or de la
obrapia que fundo el Bachiller Juan Sanchez salud
y grazia y a saver le consta que ante nos parezio Diego
Lopez Vermejo vezino de la villa de Fuente de Cantos
y nos hizo rrelazion que tenia sobre sus bienes cien
ducados del prinzipal de un zenso de la dha obrapia
y que los queria rredimir para lo qual hazia
consignazion ante nos y pedia los mandasemos de
positar, de que dimos traslado al dho
patrono y admin.or para que si tubiese que dezir
contra ello lo hiziese y expresase si la escriptura
tenia la clausula de avisar dos meses antes y
si era al rredimir o perpetuo y si en oro, plata o vellon
o si tenia otra contraria, lo qual se le

Notifico y dio por Respuesta que dho zenso era al
Redimir y en moneda de vellon y que no tenia dha
clausula de dos meses ni otra que lo ynpidiese = Y
le hazemos saver que por el dho Diego lopez
Vermejo se dio otra peticion antenos y pidio que
en vista de la dha rrespuesta mandasemos
hazer el deposito en quien fuesemos servido y
por auto que proveimos mandamos que dhos
cien ducados se depositasen en Juan pachon Serrano
Depositario general de los caudales eclesiasticos de
dha ziudad de llerena y su partido y que pasase
ante Matheo de Rivera notario mayor de la aud.
eclesiastica de dha ziudad el qual lo diese por testi
y de que quedava anotado en el libro de deposito
y cosidos los autos en el Reg. en cuia virtud el
dho Juan pachon Serrano por ante dho notario
a los veinte de febrero pasado de este año otorgo
deposito R.s en forma de dhos cien ducados
en moneda de vellon de la corriente de quidios
que se hizo en su presenzia y de ziertos testigos
como consta por dho testimonio que

Por parte de dho Diego lopez se presento ante nos con otra petizion en que dijo que respecto que auia cumplido con hazer dho deposito lo aprouasemos y mandasemos que se le entregase la escriptura rota y chanzelada y carta de pago en forma y por nos visto prouimos el auto sig.te

Auto

En la uilla de Bienuenida a cinco dias del mes de maio de mill seiszientos y setenta y nueue años el S.r Ldo D.n Fran.co de Carvajal y luna de la orden de santiago vicario general de la prouinzia de leon auiendo visto esta petizion y el testimonio que con ella se presenta = Dijo que aprouaua y aprouo la rredenzion y deposito de los zien ducados del prinzipal del zenso en ella contenido y daua y dio por disuelto y acauado el contracto del dho zenso y por libres los uienes hipotecados y mandaua y mando que D.n Juan de toro y chaues clerigo beneficiado patrono y admin.or de la obra pia de cuyo es entregue a esta parte la escriptura rota y chanzelada con carta de pago finiquito redenzion y liberazion en forma para lo qual se de despacho y lo firmo = El Ldo Car Vajal y luna = Ante mi Juan

Gonzalez de Botafogo

Para que dho auto se guarde y cumpla
Dimos el presente y mandamos a
qualquiera nro. Sr. Conoti fique pena de excomunion
Dado en la villa de Vienuenida
estando en visita della a cinco dias del mes
de mayo de mill seiscientos y setenta y nueve

Fran.co de Garuellal
Sun.

24

El Rmo. del Sr. Vicario Gener.l

Juan Gonzalez de
Botafogo

Rr.o en la villa de Merena en quatro dias del mes de agosto
de mill y seis.s y setenta y nueve años yo el notario no
que el mandam.to del señor vicario g.l como en el
contiene a Don Juan de Aroyo chaues vezino desta dha villa
y Clerigo beneficiado en su persona doi fee

Fran.co Santos Vazquez

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

468.

En Sant Lorenzo en quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escribano y testigos Don Juan Ramos y Juan Sanchez Benefiziado vezinos desta Parroquial de Sant Lorenzo de esta villa de Madrid Juez de Sus Diezmos en virtud de Provision de Su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de Hazienda de la Provincia de Estremadura de que doy fee de que conozco y de pedimento de Don Diego de Vergara Procurador de causas de la Real Audiencia de Sevilla en nombre de Don Diego Lopez Bermudo Vezino de Sant Lorenzo de la Parra Arrendador mayor de los Diezmos de la dicha Villa de Llerena y su partido por Su Magestad en virtud de Provision de Su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de Hazienda de la Provincia de Estremadura de que doy fee de que conozco y de pedimento de Don Diego de Vergara Procurador de causas de la Real Audiencia de Sevilla en nombre de Don Diego Lopez Bermudo Vezino de Sant Lorenzo de la Parra Arrendador mayor de los Diezmos de la dicha Villa de Llerena y su partido por Su Magestad

Aqui el mandado

Y de la mandado Grando que quiero o augrado por ante mi Escribano y testigos = Dixo que yo el dicho Diego Lopez Bermudo Matheo Sumiger Vezino de Sant Lorenzo de Fuentes de Cantos de mancomun Por ante Juan Gonzalez Cantos Escribano Publico en la dicha villa de Llerena y su partido = Digo que por quanto yo el dicho Diego Lopez Bermudo y los dichos mis consortes tenemos arrendados los Diezmos de pan y vino de la dicha villa de Llerena y su partido por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde el dia de Sant Miguel de Septiembre del año pasado de mill y seiscientos y setenta y quatro en cuya conformidad los Señores de la Real Audiencia de Sevilla y Señores de su Real Consejo de Hazienda de la Provincia de Estremadura por Provision de Su Magestad nos obligaron a pagar en cada un año por el dicho

468

y causa que en dha escriptura se refiere
a que se remitte y en fuerza de la condicion
que entre otras tiene la dha escriptura que
dize en qualquier tiempo que dhos ynpo-
nentes o sus subcesores diesen y bolviesen el
dho principal y sus reditos a la parte de dha
obrapia y su administrador lo avia de re-
zivir y dar dho contrato por ninguno y en-
tregarle dha escriptura con redencion en
forma y no lo queriendo recivir se cumpli-
esse con depositar dho principal y corridos
y asimismo en fuerza de lo mandado por
dho señor vicario g.l respecto de que por par-
te de dhos ynponentes sean depositado los
mill y cien reales en poder de Juan Sachez
Serrano vezino desta villa depositario g.l de
rentas eclesiasticas desta provincia con fiesa aver
recivido real m.te y con efecto de los dhos yn-
ponentes por mano de Diego Lopez Bermejo
vezino de dha villa de Fuente de cantos todos
corridos que se estavan deviendo a dha obra
pia hasta el dia cinco de mayo pasado
deste presente año con lo qual y con aver

depositado el dho principal de dho tiempo
renunciando como renuncia las leyes de
la entrega su prueba y en prueba de la no
numerada pecunia obtorga carta de pago
y finiquito en forma de dhos corridos y mediante
de dho deposito por dispuesto y acauado el con
trato de dho censo como que no se obiese otor
gado y por libres los bienes de dhos imponen
tes sus subcessores y los especialmente y pote
cados en dha escriptura para que no corra
mas la qual entrega rota y manzelada
y obtorga carta de pago y finiquito en forma
y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doi fe
conozco siendo testigos a Julian de Bustamante
Fran.co Santos Vazquez vezinos de Merena y Ju.o
Rodriguez Ortiz estante en esta ciu.d

Don Ju.o de Toro
y Chavez

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Dies maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VN VEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

N. Dellmo. Dn. Thomas de Maeda
y Sepulbeda Probisor desta provincia
de Leon por su señoria el Sr. Dn. Garcia de
San Pelaio por la gracia de Dios prior de ella
del Consejo de su Mgd. y su capellan de
Honor &c. Porquanto antenos sean fho.
y causado los autos del thenor siguiente
Pettiss. Dn. Juo. Montejo y Dn. Fran.co de Montemy.
Maiordomos de nra. Sra. de Consecion Decimos
que en los veinte de Junio deste presente
año se hizo cabildo en la yglesia propia
de nra. Sra. de Consecion para el reparo de
la capilla maior de dha. yglesia y todos los
ermanos juntos unanimes y conformes
fueron de parecer se vendiesen las casas
y censos que necesario fuesen para el de-
rezo de dha. capilla por el ber reconocido
amenaçaba ruina y se seguia otros
daños ynconsiderables e ynremedia-
bles para lo qual nos nombraron a
nosotros con la asistencia de dos di-
putados para que lo hiziesemos con la yn-
telixencia y manejo de dha. obra
bendiendo casas, zensos, o otras quales-
quier raiz que fuesen tenidas por dicha

en mandad. Para cuio efecto pe
dimos la licencia necesaria para sacar
las casas al pregon. Por haver algunos
ponedores que quieren hazer postura
sin dha licencia que pedimos no los emos
querido admitir hasta tanto de tener
la y porque no falte el tiempo para
el reparo de dha obra y esta acabada
para el dia de nra Sra que a el no estar
lo se sigue gran perjuicio para. Se cotaba
por lo qual = A Vmd pedimos se sir
va de concedernos dha licencia para q
en vista della se admitan las postu
ras corriendo los pregones los dias de la
ley pedimos Justicia = Dn Juo Montejo =
Fran.co Demonte mayor

Auto. Estas partes den informacion de la
necesidad que refieren en su petizion
y para la recepcion juramento y exa
men de los testigos se da comision a qual
quiera de los notarios desta audiencia
y fha se traiga para en su vista
proveer justicia el Sr Lizdo Dn Thomas
de Maeda y Sepulveda provisor
desta provincia de Leon Lomando e

llerena a diez de Julio de mil y seis
settenta y nueve años = Lic.do Maeda
Ante mi Matheo de Rivera

Informacion

En la ciud. de llerena. En once
dias del mes de Julio de mil y seis
y settenta y nueve años Dn. Juan Montejo
y Dn. Fran.co Montemaior maior domos de
nra. señora de la concepcion desta ciud. pa
ra la Informacion que se le esaman
da dodar. Presentaron por testigo
a Alonso de los Reyes de Sa. agun. mro.
de Carpintero vezino desta ciud. de q.
yo el n.o en virtud de la comision que
tengo de S.or Provisor desta provincia Reci
vi juram.to segun derecho. fho. Promettio de
decir verdad y preguntado por la peticion
Dijo que sabe que la Yglesia que dha
Ermandad tiene estatoda subobeda
a Ruinandose y con gran de riesgo por
cuia causa por mandado de dicho S.or Pro
visor se quito el Retablo y con su nuevo
el santisimo sacramento y la erman
dad los efectos que tiene para poder
hacer la obra necesaria de dicha
Yglesia es el vender las casas que
tiene en dha calle y refiere la peticion

Con los tensos que fueren con benien
tes de dha ermandad a quien es de
Vtil el bender los y el Reparar
dha yglesia pues no teniendo la se
Distingue la ermandad todo lo
qual dijo ser la verdad so cargo
de su Juramento que tiene fho
y lo firmo y que es de hedad de quaren
ta años = Alonso de los Reyes = Ante
mi Fran.co Santos Vazquez

11.º En la dha ciud de Llerena en el dho
dia mes y año dhos para dha Ynf
formazon que se le a mandado dar
a los dhos Dn Juº Montejo y Dn
Fran.co de monte maior Maiordo
mos de la ermandad de nra Sra de
Concepcion presentaron por testigo
a Andres Alonso oficial de carpintero
vº de esta ciud de quien yo el nº en
virtud de la comision que tengo del
señor Provisor de esta provincia
Recibi Juramento segun derecho
fho Prometio de decir verdad y
Preguntado por la peticion

que sabe que la Yglesia que
dha ermandad tiene estatto da
su bobeda. y testera, de la pared
del medio a Ruinandose por muchas
partes y con grande riesgo, por una
causa q mandado de dho Sr Provisor
seguito el Rettablo y se consumio
el santissimo sacramentto.
y la ermandad los efectos q tiene
para poder remediarlo son unas
casas de morada en dha calle que
refiere la pettyon. y estas se pueden
bender con los censos que fueren nece
sarios de dha ermandad a quien
les de util el bender dhos bienes
para reparar dha Yglesia pues
no tteniendola se distingue la dha
ermandad. y es de mucho perjuicio
a dho combento, todo lo qual dis
ser la berdad so cargo de su juramto
que lleba fho y lo firmo y que es de he
dad de veinte y quatro años = Andres
Alonso = Ante mi Fran.co Santtos Vazquez

Con los tensos que fueren menester
rosos de dha ermandad a quien les
de Vtil el bender los y el Reparar
dha Yglesia Pues no teniendo la se
siguen muchos perjuicios Pues se
distingue la ermandad y el dho
Combento es perdidoso todo lo qual
que lleba dho dejo ser la berdad so
cargo de su juramento q tiene fho
no firmo p no saber. Y que es de hedad
de quarenta y quattro años poco mas
o menos = Ante mi Fran.co Sauttos
bazquez

Autto

En la ciud de llerena en Doze dias
del mes de Julio de mill y seis
y settenta y nuebe años Su m.d el s.r
lic.do D.n Thomas de maeda y se
pulbeda provisor desta provincia
de leon. aviendo bisto estos autos.
Mando se saquen el Pregon las ca
sas y tensos contenidas en la petizion
y se reciban las posturas y pujas que
se hizieren. y con el maior se traigan
para en su bista proveer jud.a y

lo firmo = Lic.do Maeda = Antonio
Matteo de Viuera

Pregon — En la ciud.d de llerena en catorze
dias del mes de Julio de mill y s.tos y
settenta y nuebe años en virtud
de auto de Arriba del S.or Provisor
desta provincia Miguel hernandez
Peon publico desta ciud.d pregono las
casas que estan en la calle de la conce
pcion y diferentes escripturas de
zenso propias de la cofradia de nra
señora de la concepcion para que si
alguna persona quisiese hacer
postura pareciese que se le recibi
ria la que hiciese lo qual se hizo
estando en la plaça maior desta
ciud.d y para que conste lo firme de
que doi fee = Gaspar macias notario

Postura — En la ciud.d de llerena en catorze
dias del mes de Julio de mill y s.tos y
settenta y nuebe años ante mi el
notario y testigos Miguel Morillas
vez.o desta ciud.d que bibe en la calle de
la cruz desta dha ciud.d y dixo que por

le vion Hacia postura en unas
casas propias de nra. Sra. de concepcion
que estan en esta dha. ciud. en la ca
lle de la concepcion y linda con casas
del maiorazgo de Dn. Jn. de Liaño
por la una parte y por la otra
con casas de Antonio Cortes Hornero
vezino de esta ciud. por el precio
y a los plazos sigtes.
la qual casa que llaman la de el Un
bral alto en precio de mil y seis
rs. quedara y pagara el otorgte.
el dia del remate si en el se
rematare dha. casa la qual dha.
postura hace con las condiciones
siguientes
Primeramente con condicion que
aviendose rematado la dha. casa
en el otorgante, los maiordomos
de la cofradia de nra. Sra. de concepcion
le an de otorgar escriptura de venta
a su fabor y de sus herederos y sub
zesores con todas las clausulas vinculos
y firmezas que fueren necesarias

En la qual a de ir inserta licen
cia del S.or Provisor desta provincia
y los autos y pregones que sobre ello se
hizieren para que en todo tiempo
conste a ver la conprado el otor
gante legitimamente —
Y con condicion que si a dha casa le
saliere algun censo o censos estos
queden y sean por quenta de dha
cofradia su paga por conprar como
conpra el otorgante libre y sin
gravamen alguno dhas casas
y a su evicion se an de obligar en
bastante forma —
Con las quales dhas condiciones se a
dha apostura, y a su cumplimiento y firmeza
se obliga en bastante forma con
su persona y bienes avidos y
a ver con poder a las Justicias de su Mag.d
en especial a las de esta ciudad donde es
sujeto renuncio su propio foro
y otro que tenga y hane y la lei
sit combenerit de Jurisdicione omni
Judicum para que a ello le apremie

Como por sentencia difinitiba de Juez
Competente para dar la mosa Juzgada
Renuncio todos derechos y leies de su fa
bor y la gen.l en forma y asi lo otorgo
e lo torgante que yo el notario doi fe
conozco y no firmo porque dixo no saber
a su ruego lo firmo un testigo siendo
lo luis de Yerga Xptoval Muñoz y
Juan Alvarez Vez.nos y estan en esta ciud.d
testigo luis de Yerga. Siego — Ante
mi Gaspar Macias Sn.o

Postura — En la ciud.d de Llerena en catorce dias
del mes de Julio de mil y seis.s y setenta y
nueve años ante mi el n.o y testigos pa
reçio Juan Martin Vez.no de esta ciud.d y dixo que
por estar le vien haçia postura en unas
casas de la cofradia de nra S.ra de Concepcion
que estan en esta dha ciud.d en la calle
de la adbocacion de dha cofradia y
lindan por la una parte con casas
de dha cofradia y otros linderos por preçio
de mil y seis.s de vellon que dara y
pagara luego que en el lo torgante
se aga el remate la qual dha
postura hace con las condiciones

Siguientes

Primeramente Concondiçion que
si a la dha casa le salieren algu
nos censos queden a cargo de
dho Juan Fradia la paga de ellos por quan
to el otorgante la compra y
pone libre de todos gravamenes
y Concondiçion que aviendo se re
matado en el otorgante la
dha casa los mayordomos que al pre
sente son de dho Juan Fradia le an de
otorgar escriptura de venta
a su favor y de sus herederos y
subcesores con las clausulas fuer
zas vinculos y sumisiones que fue
ren necesarias y obligarse a la
evicion y saneamiento de dha
casa

Con las quales dhas condiciones ter
ze dha postura y a su cumplimiento
se obligo con su persona y bienes
muebles y raices avidos y por aver
Dio poder a las Justas de su Mgd y
en especial a las de Estaunde de

Al cuio fuero se somete y renun
cia otro que tenga y gaste. Y la ley
sit conbenerit de Jurisdicion con
un Judicum para que a ello le apre
mien como por sentencia difinitiva
de Juez competente pasada en
cosa juzgada renuncio todos de
rechos y leyes de su fabor y la gen.
de Derecho en forma y asi lo otor
go y firmo el otorgante que yo el no.
Doi fee conozco siendo testigos Xpto
bal muñoz Luis de Verga y Jn.
Alvarez Mo. y estantes en esta
ciud. = Jn. Martin = Ante mi Gas
Parmacias

Pregon

En la ciud. de Llerena en quince de
Julio de mill y seis.s y setenta y
nueve años estando en la plaza
publica desta ciud. Miguel Hernan
despeon publico de ella pregono
las posturas fhas. en las dos casas
que contienen estos autos declaran
do los precios en que estan puestas
para que si alguna persona quisiere

de Acer mexora parecie se que
se le admitiria. Doi fee = Gaspar
Macias nº

Otro En llerena en diez y seis de Julio
de dho año se dio otro pregon a dhas
casas = gaspar macias nº

Otro En llerena en diez y siete de
dho mes se dio otro pregon = gaspar
macias nº

Otro En diez y ocho de dho mes se dio
otro pregon a dhas casas = Gaspar
Macias nº

Otro En diez y nueve de Julio de dho año
se dio otro pregon a dhas casas = Gaspar
macias nº

Otro En llerena en veinte de dho mes se dio
otro pregon a dhas dos pares de casas = ga
spar macias nº

Otro En llerena en veinte y uno de dho mes
de Julio de dho año se dio otro pregon
Gaspar macias nº

Otro En llerena en veinte y dos de dho
mes y año dhos se dio otro pregon. Gaspar
macias nº

Otro En llerena en veinte y tres de Julio
de dho año se dio otro pregon a dhas casas

Gaspar macias no tario

Otro En llerena en veinte y quatro de julio de dho año se dio otro pregon gaspar macias no tario

Otro En llerena en veinte y uno de dho mes se dio otro pregon a dhas posturas y casas = Gaspar macias no

Otro En llerena en veinte y seis de dho mes se dio otro pregon = Gaspar macias no

Otro En llerena en veinte y siete de dho mes se dio otro pregon = Gaspar macias no

Otro En llerena en veinte y ocho de julio de dho año se dio otro pregon = Gaspar macias no

Otro En veinte y nueve de dho mes se dio otro pregon = Gaspar macias no

Otro En treinta de dho mes se dio otro pregon a dhas posturas = gaspar macias

Otro En treinta y uno de julio de dho año se dio otro pregon = Gaspar macias

Otro En primero de agosto de dho año de settenta y nueve se dio otro pregon Gaspar macias

Otro En dos de agosto de dho año se dio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

(114)

Otro Pregon = Gaspar macias

Otro En tres de agosto de dho año se dio otro pregon a dhas posturas y casas = Gaspar macias

Otro En llerena en quatro de dho mes de agosto de dho año se dio otro pregon = Gaspar macias

Otro En cinco de dho mes se dio otro pregon a dhas casas y posturas = Gaspar macias

Otro En seis de dho mes se dio otro pregon Gaspar macias

Otro En siete de dho mes se dio otro pregon a dhas casas y posturas Gaspar macias

Otro En llerena en ocho de dho mes se dio otro pregon Gaspar macias

Otro En nueve de dho mes se dio otro pregon = Gaspar macias

Otro En diez de dho mes y año se dio otro pregon = Gaspar macias

Auto Vistos estos autos por el Sr. Lizdo. Dn. Thomas de Maeda Sr. Sepulbeda provisor desta provincia de Leon mando se agan notorios a los

Maiordomos de la cofradia de
nra Sra de Concepcion y con lo que dije
ren autos y por este a si lo mdo y firmo
En llerena, a onze de agosto de mill y ds
y settenta y nueve años = lizdo Maeda
Ante mi Mateo de Ribera

Dn En llerena en onze dias del
Mes de Agosto de mill y ss y setten
ta y nueve años yo el nro hize noto
rio el auto de la Sra Provisor desta
Provincia a Dn Fran.co Antonio de
Montemaior, y a Dn Jn.o Montejo
vezinos desta ciud y maiordomos de la
cofradia de nra Sra de Concepcion en sus
personas = los quales dijeron tienen
por bien se aga arrematedes las
dos casas en las personas que las tienen
puestas por no aver abido maior po
nedor y estar puestas en mas de
lo que valen y sobre todo summ.te
la Sra Provisor mande lo que fuere
servido y esto dieron por su respuesta
y lo firmaron de que doy fee = Dn Fran.co
Antonio de Montemaior = Dn Jn.o

Manoel de Cespedosa = Antem.º Gar
por mayor
Pedro Gil Escribano Dor Sum.º de
Alg.º Dn.º Thomas de maeda Z
Alg.º Regidor Diputado del Sagro
Cepo Obediencia Virey del Reyno
Corona de Leon. = mando Leyan
Pregon y Remate de Casas con el
Mal Cnello Y con Sua Rep.ta Pn
Se traiga ante Si Escritura pa Ver
Sus Qualidades y Estimo Cumplirlo
Cumplirán de Muy deagosto de mil
Pregon y Remate = Antem.º Mathe
Alg.º de Maeda =
Ante Mi
Pregon y Remate = En Nueve de Agosto de mil Setecientos y Veinte y Quatro Años Estando en la Plaza Publica de Cortalim y Puesto Pregonero en Alta Voz y Publico Concurso Leyo la Escritura de Remate de las Casas Contenidas en ella y Dijo Pregonaba y Pregonó las Dichas Casas Contenidas en dicha Escritura de Remate Propias de Dn.º Thomas de Maeda Alg.º Mayor de esta Villa Cuyos Linderos Constan de dicha Escritura Que Salen a la Plaza Publica de esta Villa Que Hacen Esquina a la Calle Real que Sale a la Puerta de Olivenza Que Salen a la Calle Real que Sale a la Puerta de Badajoz Que Salen a la Calle Real que Sale a la Puerta de Elvas Que Salen a la Calle Real que Sale a la Puerta de Olivenza

Pues q̃ no aiga que impedir a dho Mayº
q̃ cuenta, q̃ se cuenta, q̃ se tenga por
por legº y bien hecha presentada
Y mando q̃ se cierre y selle y firme
Manuel Antonio Cal, D. Julian Martin, Juan
Diego Antonio Cal, Procurador de dhos
dros Mes destraus Procurador de dhas
Casas. Dijeron q̃ en la dha razon
Mes de Agosto de dho año
Juro dho Poder q̃ no Otorgaron en nues
tro Poder y lo firmaron dhos Otorgantes
Mes de Agosto de dho año
Presentes dhos Otorgantes y
y para ello dijeron q̃ en virtud
Mes de Agosto de dho año
Juro dho Poder q̃ no Otorgaron en nues
tro Poder y lo firmaron dhos Otorgantes

años Sum.d el S.r Lic.do D.n Thomas de
maeda y Sepulbeda pro Visor de
esta provinua de leon por su señoria
el S.r Prior de ella. Abiendo visto estos
autos y Remate fho. de los dos pares de
casas contenidas en ellos, las unas de que
tiene hecha postura mi Guelmorillas
en precio de mill y seiscientos Reales
y las otras, Ju.o Martin en mill Reales en
cuias cantidades Abiendo andado al
pregon los terminos del derecho p.r no aber
Abido Maiores ponedores se les an Re
matado, el qual Sum.d Aprueba quan
to a lugar de derecho y mando que los maior
domos de la cofradia de nra S.ra de Concepcion
de esta ciud.d otorguen escriptura de venta
a fabor de dhos compradores con las fuerzas
y firmezas que para su balidacion convengan
obligando a su seguro los vienes y Rentas
de d.ha cofradia y ermandad. y Recibiendo
su protedido para distribuirlo en los Re
paros de la Yglesia de dha ermandad pa
ra cuio efecto se benden dhas casas con
quenta y Razon para dar la cada q.e se
les mande, y para el otorgamiento de
dhas escripturas se den los despachos
necesarios uno para cada una, con in

Serviendo estos autos que lo an de yr en otras
escripturas. Y por esta a si lo mando y firmo
lizdo Maeda = Ante mi Matheo de Riuera =
Y Para que dho auto, Inserto se guarde
de cumpla y execute segun y como
en el se contiene y dhos maior domos
otorguen dhas escripturas Dimos el
presente en la ciud de llerena a diez
y seis dias del mes de Agosto de mill y
seis y setenta y nueve años =

Dr Don Thom de Maeda
y Sepulveda

Por mdo del Sr provr
Matheo de Riuera

24

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Martin ✠

481

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Venta

Sean quantos esta carta de venta real vieren como nos don Juan Montexo de espinosa y Dn. Franco. Montemayor vezinos desta ciud. de Lerma y mayordomos de la cofradia de nra. Sra. de conozeçion de ella como tales y en virtud de la lisa. y autos que tenemos del Sor. Lizdo. Dn. Thomas de Maeda y Sepulbeda Provisor desta Prova. de Leon que son del tenor siguiente

Aqui la lisa. y autos

Y de dha lisençia y autos de suso ynsorporados usando nos los dhos Dn. Juan Montexo de espinosa y Dn. Franco. Montemor. que tenemos azetados y siendo nezesario de nuebo azetamos ante el presente escno. publico y testigos otorgamos que bendemos y damos en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a Juan Martin ganadero vezino desta dha ciud. para el suso dho sus herederos y sucesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz y razon en qualquiera

Manera es a saber unas casas de morada propias
de dha cofradia que son las contenidas en la
postura que en ellas hizo dho Juan Martin In-
serta en los autos de dho Sor Provisor, en la calle de
la conzepcion desta dha ciudad linden por la una parte
con casas propias de dha cofradia, y por la otra
con las de Antonio Cortes tornero vezino desta
dha ciudad y otros linderos y se la bendemos con
todas sus entradas y salidas usos costumbres de-
rechos y servidumbres quantas les pertenezen de
fho y de derecho por libres de toda carga de
zenso deuda empeño memoria carga de misas
vinculo mayorazgo patronazgo y otra ypoteca
especial ni general que no la tienen y por tales
se las declaramos aseguramos y vendemos por
precio y quantia de mil reales de vellon corriente
que por su compra nos a dado y pagado en
dineros de contado de que nos damos por conten-
tos y entregados a nra voluntad sobre que re-
nunziamos las leyes de la entrega su prueba y exepcion
de la no numerata pecunia y demas del caso
y confesamos que en esta venta y contrato no
a interbenido dolo fraude ni engaño y que

dhos mil Reales de vellon que asi emos Recivido
es el Justo Precio y balor de dhas casas segun el
estado en que oy se hallan respecto de que aunque
por m.do de dho S.or Provisor an andado al Pregon los
terminos del derecho no a abido Pers.a que mas
ni tanta cantidad por ellas diese, y en caso que mas
balgan de la demasia y mas balor en qualquiera
cantidad que sea hazemos Gracia y Donaz.on a dho
Comprador y quien le sucediere Buena Pura mera
Perfecta y Rebocable de las que el derecho llama fha
entre bibos baledera para siempre jamas sobre que
renunziamos en virtud de dha lis.a y autos. las
leyes del ordenam.to Real fhas en cortes de Alcala
de henares y el termino que conforme a ellas
havia y tenia dha cofradia para pedir Recep.on
o suplim.to a la mitad del Justo Prezio. y
desde luego la desistimos quitamos y apartamos
de la Real Corporal tenenzia propiedad Pos-
sion y S.rio que havia y tenia a dhas casas. y
todo ello lo zedemos renunziamos y traspasamos
en dho Comprador y quien le sucediere a quien
damos poder cumplido para que por su autoridad

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de esta Villa y de la otra Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de la Villa de Fuente de Cantos y dijeron que el dicho Juan Gonçalez vecino de esta Villa vende al dicho Juan Gonçalez vecino de la Villa de Fuente de Cantos una viña que tiene en el Pago de la Cruz de Piedra que linda con viña de Juan Gonçalez Cabeçudo y con viña de Juan Gonçalez Cabeçudo y con viña de Juan Gonçalez Cabeçudo y

sus sucesores en paz y en salbo y en la quieta
y pacifica posesion de dhas casas. Y no lo cumpliendo
asi dha cofradia bolbera y restituyra dhos mil R.
que asi rezivimos para el efecto que en el
ultimo auto en sentencia dho S.r Provisor se declara
con mas todas las costas, gastos, daños, intereses y
menos cavos que sobre ello se le obieren seguido
y recrecido y las labores mexoras y edificios que
en dhas casas obieren fho y mexorado aunque no sean
utiles ni necesarios sino voluntarios y por todo se
execute a dha cofradia en virtud desta escriptura
sin mas recado, a cuyo cumplim.to y firmeza
obligamos sus bienes y haz.da havidos y por ha-
ber damos poder a los S.res Jueces y Justizias
que es su Jeta y con fuero y derecho de sus causas y
negozios puedan y deuan conozer especial a los
desta dha ziu.d de Ll.a renunziamos otro foro que
se tenga y gane y la ley si conbenerit de Juris
dizione omnium Judicum para que a ello proze-
dan como por sentencia difinitiva de Juez
competente pasada en cosa Juzgada renunziamos

todos derechos y leyes de su fauor y la general en
forma y como mas lo mayordomos de dha cofra
dia y en virtud de dha lisa y autos de dhos. Pro
uisor lo otorgamos asi ante el presente escno
Pu.co y testigos en la ciud. de Llerena a diez y seis
dias del mes de agosto de mil seis.tos y setenta
y nueve años y lo firmaron los otorg.es que yo
el escno. Doy fe conozco siendo testigos Fran.co Munoz
de la Fuente Juan Benito y Agustin de Pau
tam.te vezinos de Lleo

D. Fran.co Antonio
Remonte Mat.ta

D. Juan Mantejo
Diego Nos de

Antonio Fernandez Felio

Nos el Lic.do D.n Thomas de Maeda y Sepulbe-
da Probisor desta provincia del con Por su S.ria
el S.r D.n Garcia de San Pedro Maio por la gracia
de dios prior de ella del Consejo de su Mag.d
y su capellan de honor &c. = Por quanto ante
nos se an fho y causado los autos del thenor
siguiente

Petizion

D.n Ju.o Montejo y D.n Fran.co Demonte
maior Maiordomos de nra S.ra de Concepcion
decimos que en los beinte de Junio de
este presente año se hizo cabildo en la Iglesia
propia de nra S.ra de Concepcion para el
Reparo de la capilla Maior de dha Iglesia
y todos los Ermanos Juntos. Unanimes
y conformes fueron de parecer se vendie-
sen las casas a ocensos q nuesario fuesen
para el aderezo de dha capilla p.a aberre
conozido a menazava Ruina y se seguian
otros daños y considerables e Inre-
mediables para lo qual nos nombraron
a nosotros con la asistencia de Dos di pu-
tados para que corriesemos con la intelix.a
y manexo de dha obra bendiendo casas
zensos, y otras qualesquiera raices
que fuesen tenidas por dha erman

Lad. Para cuio efecto Pedimos la Lisen
cia necesaria Para sacar Nuestras Apo
gen por Alcer Algunos poredos y que
guezen. Dtaer por Nula, y Sin Dha
Licencia Pedimos no los Emos que
de dha Obra Despues de acabada
Dha Obra Lo
Dha Licencia. que aca no estando se
Siguezian perjuizio para la Dha obra
Por lo qual = a Vmd Pedimos sea
Cadeconcedernos dha Licencia para
que en Virtud della Sea dmtan los Dhos
Diputados los Dhos de la Vega y
Dimos Ut supra = Dn Juº Montesp = Dn
Dimos Ut supra = Dn Juº Montesp = Dn
Dimos Ut supra = Dn Juº Montesp = Dn

de Leon, Comando en llerena a diez de
Julio de mill y seis.tos y setenta y nueve años
Lic.do Maeda = Ante mi Mat.eo de Rivera

Informaz.on

En la ciud.d de llerena a nueve dias
del mes de Julio de mill y seis.tos y seten
ta y nueve años D.n Ju.o Montejo y
D.n Fran.co de monte maior Maiordomos
de la ermandad de nra S.ra de la conce
pcion de esta d.ha ciud.d para la informaz.on
que se les a mandado dar presentaron
por testigo a Alonso de los Reies de sa agun
mro de carpintero vez.no de esta ciud.d del qual
yo el n.o en virtud de la comision
que tengo de el S.or Provisor de esta pro
vincia recibi juramento segun derecho
fho prometio de dezir verdad y pregun
tado por la peticion = Dijo que sabe
que la Yglesia que dha ermandad
tiene esta toda su vo bedad a Rui
nandose y con grande riesgo por cuia
causa, por mandado de dho S.r Provisor
se quito el retablo y consumio el san
tisimo sacramento, y la ermandad los
efectos que tiene para poder hacer

§ Prometio de decir Vezdad Sobre quan
tidad q se le pidiere = Dijo que es la Edad
de Sesenta y quatro años poco mas o menos
Estado de Viudez y tiene por Oficio
de Alcalde Ordinario del Pueblo de Puebla
de Alcocer y Vecino de dicho Pueblo
Preguntado si sabe o presume la causa
de su Prisión
Respondio Que Sabe que Por mandado de Dicho Sr Provisor
Se le Siguio Auto Cabeza de Proceso con Asistencia
de Notario Publico y Testigos
Preguntado si sabe que Delitos tiene para los que
dicho Sr Provisor le Mando Prender
Respondio que no Sabe

dia Mes y año dichos los dichos maiordo
mos para la dicha Informacion que
se le a mandado dar presentaron
por testigo a Juan Bazquez mro de
albañil. Vº de esta ciudad de quien yo el
en virtud de la comision que tengo
de el Sr Provisor de esta provincia
de Leon Recivi Juramento segun de
rº fho prometio de decir verdad y
preguntado al tenor de la peticion
dixo que sabe que la Yglesia que
dicha ermandad tiene de nra Sra de
la concepcion esta toda su bobeda
de la capilla maior y pared que hace
testera al coro arruinandose por mu
chas partes con mui grande riesgo
por cuia causa por mandado del Sr
Provisor se quito el retablo y
consumio el santisimo sacramento
y la ermandad los efectos que tiene para
poder lo acer y las obras que se anece
saria en la dicha Yglesia es el bender
las casas que tiene en dicha calle y re
fiere la peticion con los tentos que fueren

Poder testamentario de Isabel Mendez Hidalgo a favor de Pedro Sánchez Barrantes

Poder testamentario de Isabel Mendez Hidalgo a favor de Pedro Sánchez Barrantes

Testo

En la villa de Zafra a veinte y cinco de Abril de mil y setecientos y ochenta y tres años ante mi escribano y testigos parecio Doña Isabel Mendez Hidalgo vecina de esta villa a la qual doy fe conozco y dijo que por quanto se halla enferma de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darle y temiendose de la muerte que es natural a todos los viventes y deseando poner su alma en carrera de salvacion y descargo de su conciencia otorga que hace y ordena su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item manda que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarla de esta presente vida su cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de esta villa en la sepultura que tiene el señor Don Juan Sanchez Barrantes su marido

Item declara que tiene un hijo natural llamado Pedro Sanchez Barrantes y que no tiene mas hijos ni herederos forzosos

Item declara que tiene por sus bienes propios y gananciales la mitad de la casa en que vive en esta villa en la calle de Santa Clara que linda con casas de Don Juan Sanchez Barrantes su marido y con casas de Don Juan Sanchez Barrantes y con casas de Don Juan Sanchez Barrantes y con casas de Don Juan Sanchez Barrantes

(81)

Ribera

Pregon — En la ciud. de Llerena en catorce dias del mes de Julio de mill y seis.tos y sesenta y nueve a.s en virtud del auto de Arriba del S.or Provisor desta provincia Miguel Hernandez Pecon pp.co desta ciud. pregono las casas q. estan en la calle de la Concepcion y diferentes escripturas de censo propias de la Cofradia de nra. S.ra de la Concepcion para que si alguna persona quisiese hacer postura pareciese que se le recibiria la que hiciese lo qual se hizo estando en la plaza maior desta ciud. y para que conste lo firme de que doi fee y gas. Parmacias n.o

Postura — En la ciud. de Llerena en catorce dias del mes de Julio de mill y seis.tos y sesenta y nueve años ante mi el n.o y testigos Miguel Morillas vez.no desta ciud. que vive en la calle de la Cruz desta ciud. y dijo que por estar le vien llaua postura en unas casas propias de nra. S.ra de Concepcion que estan en

Esta dha ciud. en las calles de la con-
zepcion y linda con casas del mayorazgo
de Dn. Juo. de Niaño por la una parte
y por la otra con casas de Antonio cor-
tes tornero. Ho. de esta ciud. por el precio
y a los plazos sigtes.

La qual casa que llaman la de el Ynbral
Alto en precio de mill y seis Rs. que
dara y pagara el otorgante el dia
del remate si en el se rematare
dha casa la qual dha postura hace con las
condiciones sigtes.

Primeramente con condicion que a-
biendose rematado la dha casa en
el otorgante los mayordomos de la
cofradia de nra. Sra. de concepcion lean
de otorgar escriptura de venta
a su fabor y de sus herederos y subtesores
con todas las clausulas vinculos
y firmezas que fueren necesarias en
la qual la de ir ynserta licencia
del Sr. Probisor de esta pro. vincia y los
autos y pregones que sobre ello se hicieren
para que en todo tiempo conste abon

88

Lo comprado el otorgante le exiti
mamente
y con condiçion que si a dha casa le saviere
algun censo o censos estos queden y
sean por quenta de dha cofradia
su paga por comprar como compra
el otorgante libre y sin gra
bamen alguno de las casas ya sue
vicion se an de obligar en bastante
forma
Con las quales dhas condiciones de cau
dha postura ya su cumplimiento y firmeza
se obligo en bastante forma con su
persona y bienes avidos y por aver
con poder a las Justicias de su mag.d en espe
çial a las de esta ciudad donde es sujeto
renunçio su propio foro y otro que
tenga y gane y la ley sit conve
nerit de Jurisdiçionen, omni Jurisdi
çion para que a ello le apremien
como por sentençia difinitiva
de Juez competente pasada en
cosa Juzgada renunçio todos de

recho y lleg de su fabor y hagenera en
forma y asi lo otorgo y lo torgan de
que yo el n.º Dor. Feconozco y no firmo
porque dijo no saber a su ruego lo firmo
un testigo siendo lo luis de Berga xpto
ba Almunda y Juº Alvarez n.º y estante
en esta ciud. = testigos luis de Berga sieso
ante mi = gaspar macias n.º

Postura

En la ciud. de Llerena en catorze dias
del mes de Julio de mill y seis.tos y seten
ta y nueve años ante mi el n.º y tes
tigos parecio Juº martin vº de esta ciud.
y dijo que por estar le bien hacia postura
en unas casas de la cofradia de nra. s.ra
de Concepcion que estan en esta ciud. en
la calle de la advocacion de dha cofradia
lindan por la una p.te con casas de dha co
fradia y otros linderos por precio de mil
rs de vellon que dara y pagara luego
que en lo torgan se haga el remate
la qual dha postura hace con las con
diciones siguientes

Primeramente con condicion que
si a la dha casa le salieren algunos
censos queden al cargo de dha cofradia

la paga de ellos porquanto el
otorgante la compra y pone libre
de todos gravamenes ——
y con condicion que abiendo se rema
tado en el otorgante la dha
casa los mayordomos que al pre
son de dha cofradia le an de otorgar
escriptura de venta a su favor
de sus herederos y subsesores con las
clausulas fuerças vinculos y sumi
siones que fueren nuesarias y obligan
sea la evicion y saneamiento
de dha casa ——
Con las quales dhas condiciones
y aceptaciones y asumpto limitado
se obligo con su persona y bienes
muebles y raices avidos y por aver
dio poder a las Jus.s de Sumpto y en
especial a las de Estaciud de Llerena
a cuio foro se sometes y renuncia
otro que tenga y ganes y la ley
convenerit de Jurisdicione non omnium
Judicum para que a ello le apremien
como por sentencia difinitiva

el Juez competente para las quentas
juzgados Remunerado de dichos Propios
de su Magestad a la general de Alex.º en
forma y assi lo proveyo y firmo el Señor
Lanteguero el Lic.do Don Francisco Benito
Beringer por otra tomando Luis de Berenguer
Juan Alvarez Lic.do Esteban Peralta
Juan Martin = Ante mi = Sebastian
Parmañas

Pregon — En la villa de Llerena en quince de julio
de mil setecientos sesenta y ocho años
estando en la plaza publica de ella
Miguel Hernandez pregonero publico
de ella pregono las posturas hechas en las
Dos casas contenidas en estos autos de la
renta los precios en que estan puestas
para que si alguna persona quisiere
hacer mejora parezca que se le
admitira. Doy fe = Parmañas

Otro — En Llerena en diez y seis de julio de
dicho año se dio otro pregon de las casas =
que parmañas

Otro — En Llerena en diez y siete de dicho
mes se dio otro pregon que parmañas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Otro En Diez y ocho de dho mes se dio otro
pregon a dhas casas = gaspar macias nº

Otro En Diez y nueve de Julio de dho año
se dio otro pregon a dhas casas = gaspar
macias nº

Otro En Llerena en [illegible] de dho mes se dio otro pre
gon a dhas dos pares de casas Gaspar
macias nº

Otro En Llerena en [illegible] Junio de dho mes de Julio
de dho año se dio otro pregon = Gaspar
macias nº

Otro En Llerena en Veinte y dos de dho mes
y año dhos se dio otro Pregon = gaspar ma
cias nº

Otro En Llerena en Veinte y tres de Julio
de dho año se dio otro pregon a dhas
casas = gaspar macias nº

Otro En Llerena en Veinte y quatro
de Julio de dho año se dio otro pregon
= Gaspar macias nº

Otro En Llerena en [illegible] Junio de dho mes se dio otro
pregon a dhas posturas y casas = Gaspar
macias nº

Otro En Llerena en Veinte y seis de

d homes se dio otro preson = gasparma
cias nº

Otro En lleven de Siete de d homes se dio
otro preson = gasparmacias nº

Otro En llerena en de Joyo de Julio de d ho
año se dio, otro preson = gasparmacias
notario

Otro En Veinte Nueve de d homes
se dio, otro preson = gasparmacias =

Otro En tres de d homes se dio otro preson a d las
posturas = gasparmacias

Otro En treinta Juno de Julio de d ho año
se dio otro preson = gasparmacias

Otro En Primero de agosto de d ho año de
settenta Nueve se dio, otro preson
= gasparmacias

Otro En Dos de agosto de d ho año se dio, otro
preson = gasparmacias

Otro En tres de agosto de d ho año se dio
otro preson a d has posturas y casas
gasparmacias

Otro En llerena En quattro, de d homes
de agosto de d ho año se dio, otro preson
gasparmacias

En cinco de d homes se dio otro preson

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ad hascasas y posturas Gaspar Macias

Otro En seis de dho mes se dio otro pregon =
Gaspar macias

Otro En siete de dho mes se dio otro pre
gon ad hascasas y posturas gaspar
macias

Otro En llerena en ocho de dho mes
se dio otro pregon = gaspar macias

Otro En nueve de dho mes se dio otro
pregon gaspar macias

Otro En diez de dho mes y año se dio
otro pregon = gaspar macias

Auto Vistos estos autos por el Sr. Lic.do Dn. Thomas
de maeda y sepulbeda provisor
de esta provincia de leon mandose
ayan notorios a los maiordomos
de la cofradia de nra. Sra. de Concepcion
y con lo que dixeren autos y por este
asi lo mando y firmo = En llerena
a once de agosto de mil y seis.tos y se
tenta y nueve años lic.do maeda
Ante mi Mateo de Rivera

Dn. En llerena en once dias del mes

de Agosto de mil y seis.s y sesenta
y nueve años yo el Ynº hizo notorio
el auto de el Sr. Provisor desta
otra parte a Dn. Fran.co Antonio de mon
te maior y a Dn. Juº montejo Vº de
Navidad y maiordomos de la cofradia
de nra. Sra. de Concepcion en sus personas
los quales dixeron tienen por bien de
aga el remate de dhas dos casas en
las personas que las tienen puestas
por no aber avido maior ponedor. Y es
tar puestas en mas de lo que valen
y lo vretto de su mrd. el Sr. Provisor
mande lo que fuere servido y esto die
ron por su respuesta y lo firmaron de
que doi fee — Dn. Fran.co Antonio de mon
te maior — Dn. Juº montejo de espino
sa. Ante mi — gaspar mañas

Auto — Vistos estos autos por su mrd. el Sr.
Lic.do Dn. Thomas de maeda y se
pu Abeda provisor desta pro
vincia de Leon mando se aga el re
mate de las casas con de mi da se ne

llos y con su acetacion se traigan pa-
ra en su vista proveer Juº Lo fir-
mo en la rena en onçe dias del mes
de agosto de mill y seis y sesenta
y nueve años = Lizdo Maeda = Ante
mi = Matta de Rivera

Pregon y remate

En la ciud de Llerena en onçe dias
del mes de agosto de mill y seis y sesen-
ta y nueve años estando en la
plaça publica desta ciud por voz de mi
que Hernandez peon publico de
ellas se pregonaron las casas conte-
nidas en estos autos y posturas en
ellas fhas y por no aver abido, quien
haga mexoras en ellas pregono
diciendo en dos mill y seiscientos
Rs y estan puestas las dichas dos casas
a la una, a las dos a la tercera
que es buena y verdadera que
que no ai quien puse ni de mas
que buena que buena, que buena
pro le aga a quien las tiene puestas
y estando presente a lo re-

Siendo Miguel Amoxe Alcalde Ordinario
Dn. Fernando de Vargas Regidor
Doze de Abril de Mil y
Dn. Thomas de Mesa Escribano
Dn. Pedro Miguel Amoxe Alcalde
Pedro Miguel Amoxe Alcalde
Pedro Miguel Amoxe Alcalde

Provisor desta provincia de Monp.r su
Cria. el S.r Prior della. Aviendo visto
estos autos y remate fho. de los dos gares
de casas contenidas en ellos las unas
de que tiene hecha postura Miguel Mo
rillas en precio de mill y seiscientos Rs
y las otras Juº martin en mill Rs en
cuias cantidades aviendo andado al
Pregon los terminos del derº por no aber
avido maiores ponedores se les an re
matado, el qual sumd aprueva
quanto a lugar de derº y mando q los
Maiordomos de la cofradia de nra Sra de
Concepcion desta ciud otorguen escriptu
ra de venta a fabor de dhos conprado
res con las fuerças y firmeças que para
su validacion combengan obligando
a su seguro los vienes y rentas de dha
cofradia y ermandad y recibiendo
su procedido para distribuirlo en
los reparos de la Yglesia de dha
ermandad para cuio efecto se
vendendo las casas con quenta

y Razon para darla cada que se le mande
y para el otorgamiento de dhas escriptu
ras se den los despachos nuesarios
Vno para cada Vna con Insercion
de estos autos que lo an de Ir en dhas
escripturas y por esta si lo mando
y firmo = Lizdo Maeda = Ante mi Ma
theo de Rivera

Y para que dho auto Inserto se
guarde cumpla y execute segun
y como en el se contiene y dhos
Maiordomos otorguen dhas escriptu
ras dimos el presente en la ciud de
llerena en Diez y seis dias del mes
de Agosto de mill y sdos y setenta y
nueve años

Lizdo Don Thomas de Maeda
y Sebastian de Maeda

Por mdo del Sr prov.
Matheo de Rivera

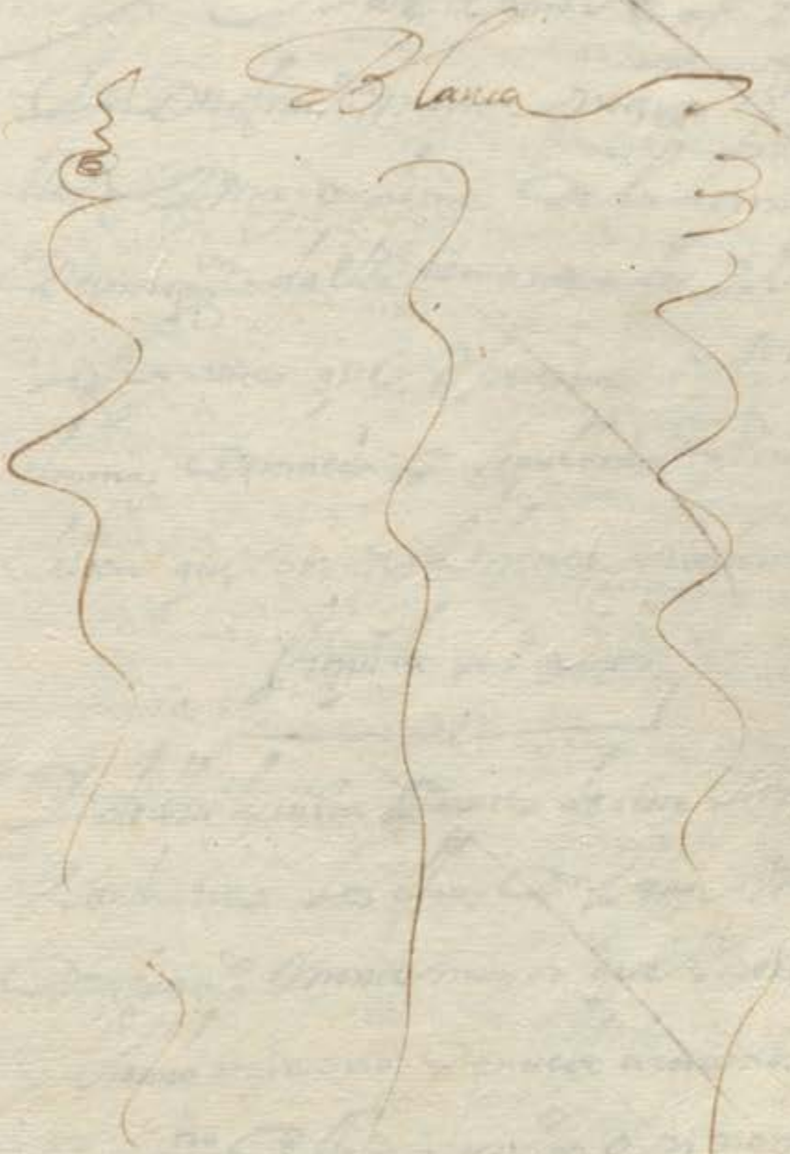

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

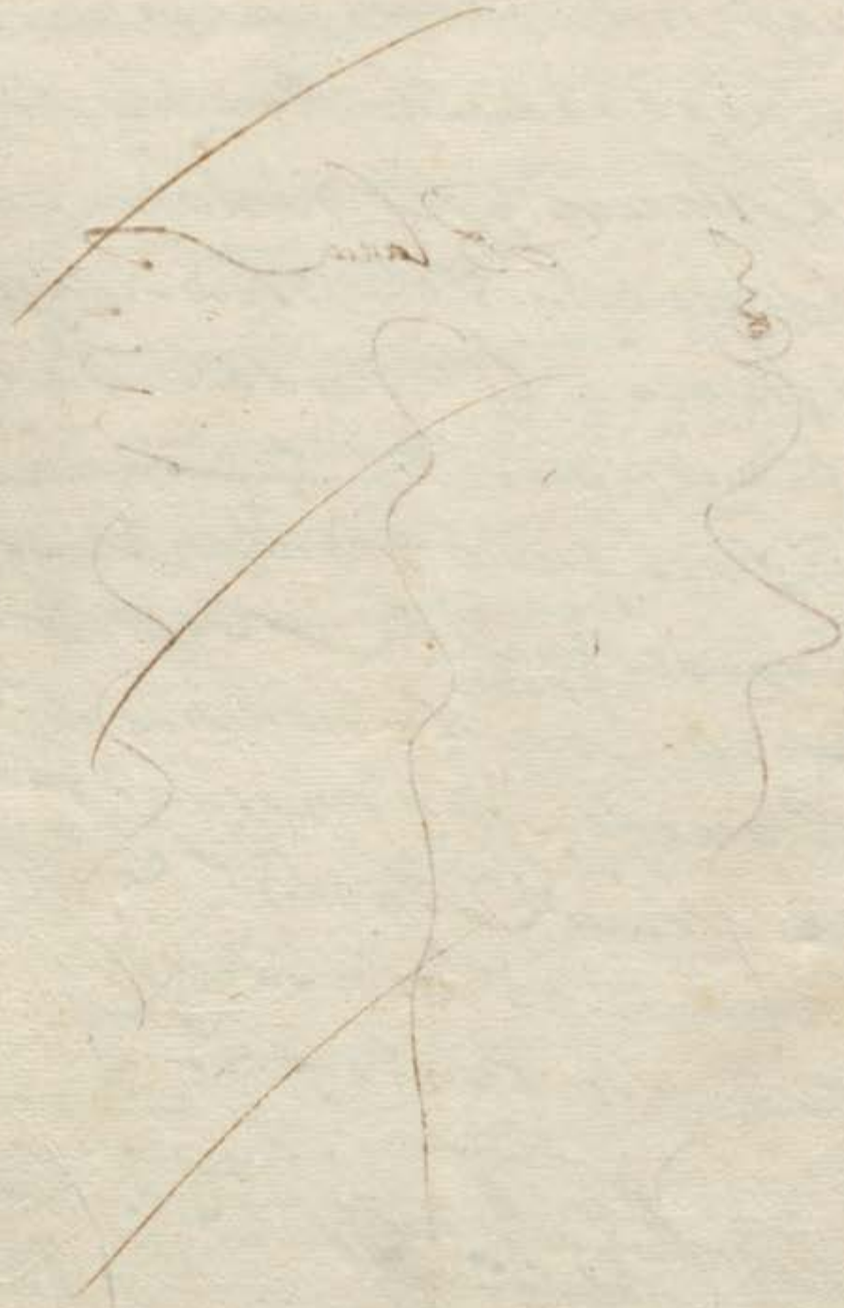

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Miguel morillas ✠ Cathalina sanchez su muger 495

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Venta

Pase como de los Dn. Juan Montexo y Dn. Franco. Monte mayor vezinos desta ciud. de Ller. y mayordomos de la hermandad de nra. Sra. de Concepcion de ella como morales y en virtud de las lisa. y autos que tenemos del Sr. Lizdo. Don thomas de maeda y sepulbeda Provisor desta provª. del con que son del thenor siguiente

Aqui la lisa. y autos

Y de dha lisenzia y autos de suso incorporados usando nos los dhos Dn. Juan Montexo y Dn. Franco. Monte mayor que tenemos acetados y siendo nezesario de nuebo acetamos ante el presente escno. Publico y testigos, en nombre de dha hermandad y cofradia de nra. Sra. de Concepcion otorgamos que bendemos y damos en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a miguel morillas ganadero y Cathalina sanchez su muger vezinos desta dha ciud. para los suso dhos

Sus herederos y Subcesores Presentes y futuros
y quien de ellos obiere causa titulo boz y razon en qual
quiera manera es a saber unas casas de morada pro
pias de dha hermandad y cofradia que son las con
tenidas en la postura que en ellas hizo dho miguel
morillas inserta en los autos de dho Sr. Provisor
y estan en la calle de la conzepcion desta dha ciud. lin
den por la una parte con casas del maiorazgo de
Dn Juan de Llano y por la otra con las de
Antonio cortes tornero vezino desta dha ciud. y otros
linderos que llaman la de el Ynbrar Alto. La
qual lo bendemos con todas sus entradas y salidas
usos costumbres derechos y serbidumbres quantas
les pertenezen de fho y de derecho. Por libres
de toda carga de zenso deuda empeño memoria
carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo
y otra y potera especial ni general que no la tienen
y por tales como tales maiordomos en nombre de
dha hermandad. Se las declaramos aseguramos y ben
demos por prezio y quantia de mil y seiscientos
reales de vellon corriente que por su compra nos
a dado y pagado en dineros de contado de
que nos damos por contentos y entregados

dña voluntad sobre que renunziamos las leyes de
la Ynteligencia dispuesta en Cortes de Toro en la
pecunia y Dema decimo. E Conformamos Sobre
ramos que Cualquiera Contrato no sea Tenido
nido dolo fraude Engaño Seguros Mil y Seis
cientos Reales y Sueldos que Cada Uno de Sus
Siervos Perros y Bacas de Charcas y Aguadas
Cruces y Sabanas Respecto de que aunque Por
dhos Por Poseer an andado Al Pregon los Ca
dhos Por Poseer an andado Al Pregon los Ca
pitanes de Poseer an andado Al Pregon los Ca
pitanes de Poseer an andado Al Pregon los Ca
pitanes de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Juan Sanchez Cabrera y Maria Sanchez su mujer vecinos de esta villa de Fuente del Maestre estando como estamos en nuestro entero juicio y libre voluntad y sin ninguna fuerza ni apremio que nos sea hecho antes de nuestro propio motu y cierta ciencia y sabiendo como sabemos que podemos y debemos hacer esta escritura y lo que en ella se contiene y declara y que para su validacion no es necesario otra alguna mas de la que de suso se declara otorgamos y conocemos por esta presente carta de venta que damos y otorgamos en favor de Juan Sanchez Cabrera y Maria Sanchez su mujer vecinos de esta villa de Fuente del Maestre que estan presentes y a lo que de ella se dira y declarara en la forma siguiente

Primeramente declaramos que nos pertenece por bienes propios de nuestra parte y herencia paterna y materna una viña en el pago de la Cruz de Piedra que linda con viña de Juan Sanchez Cabrera y viña de Juan Sanchez Cabrera y viña de Juan Sanchez Cabrera y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

(49)

boz y defensa y costa de dha cofradia y de sus
bienes y hazda los seguiremos fenezeremos y acaba
remos en todos grados e instanzias. Y hasta les de
jar a dhos compradores en paz y salvo y en la quiera
y pazifica posesion de dhas casas. Y no lo cumpliendo
asi dha cofradia bolbera y restituyra dhos mil
y seiscientos Rs que asi rezivimos para el efecto
que en el ultimo auto de dho Sr Provisor se
declara, con mas todas las costas gastos daños in
tereses y menos cavos que asi emos sobre ello
se les obieren seguido y recevido y las labores
mexoras y edificios que en dhas casas obieren
fho y mexorado aunque no sean utiles ni nezesarios
sino voluntarios y por todo se execute a dha
cofradia de nra Sra de conzepcion y sus bienes y
hazda en virtud desta escriptura sin mas recado
a cuyo cumplimto y firmeza obligamos sus
bienes y hazda havidos y por haver damos
poder a los Sres Jueces y Justizias que es su sera
y con fuero y derecho de sus causas y negocios
puedan y deuan conozer especial a las desta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lamesa m.l

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Cuenta de pago

Ala de la fha

Ynuenta terzero

En la ciud. de Llerena a diez y siete dias del mes de ag.to de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi el Ex.mo Publico y testigos Pedro Salguero Fuentes Presvitero residente en ella y Bz.no de la villa de los Santos y Mayordomo del Conuento y monjas de nra señora de Concepcion de dha villa de los Santos como tal confeso hauer recivido realmente y con efecto de su mag.d Dios leg.de y de los S.res Dn Josephe Carriola y Dn Feliciano Martos Sendin thesoreros g.s de los maestrazgos por mano del S.or Dn Antonio Mexia Pecheco Bz.no y Regidor perpetuo desta dha ciud. y Contador de la mesa maestral de ella y su partido treinta fanegas de trigo en grano por las mismas que su mag.d Dios leg.de hizo merced y limosna a dho conuento este presente año de ss.s y setenta y nueve y se le mandan pagar en virtud de nomina despachada por el S.or Dn Manuel Josephe Cortinos Cauallero de la orden de Calatraua Marques de Villa Flores del Consejo de hazda de su mag.d contador maior de las tres ordenes militares de fha a diez de Julio pasado deste presente año de

frendada de Dn Manuel Parrero y Sarmiento
tomada la Razon de los Contadores que original
entrega de las quales dhas treinta fanegas de
trigo como tal mayordomo se da por contento y
entregado a su voluntad renunzio las leyes de la
entrega su prueba y excepcion de el dolo y engaño y
demas del caso y otorga carta de pago y finiquito
en forma de dha cantidad y año referido y lo
firmo el otorgante que yo el ess.no doy fe como
y que es maiordomo de dho convento de la limpia
concepcion de la v.a de los Santos como consta del
poder que es bastante y ante mi exsivio el dho
Pedro Salguero Fuentes que paso y se otorgo por
ante Juan de Colosia ess.no publico y del Juzgado
de dha v.a su fha a los doze de setiembre del
año pasado de 1.o y setenta y cinco. el qual
lo bolbio a llevar el suso dho y lo firmo asimismo
de su recibo siendo testigos Agustin de Bus
tam.te Diego Castillo de la Rosa y Bar.me Alvarez
Fernz de Llerena em.do Santos

Pedro Salguero
Fuentes

Antonio Fernandez Feliz

Dª Juana Corrª

Hª garçon de Mª Sumª

1792

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dª Juana Correa Viuda Mujer que fue En Primeros Nupcias de Dn Juan Sanchez Vecino de esta Villa de Alconchel, y Yo Dª Juana Correa Viuda Mujer que fue En Primeros Nupcias de Dn Juan Sanchez Vecino de esta Villa de Alconchel, Otorgamos y conocemos por esta Carta de Poder Amplio Bastante Como Se Requiere y de Derecho mas Puede y Debe Valer Para Mas Firmeza Otorgamos Poder Cumplido Libre y Bastante Segun Que Nos Tenemos y Poseemos Y Segun Que Mejor Puede y Debe Valer Y

Y su muger juntam.te y de mancomun an de
ser obligados y obligarse a darme y pagarme a
quien mi causa obiere en cada uno de ellos treze
ducados de vellon corriente pagados en dos pa
gas yguales de por mitad que la primera a de ser
de seis ducados y medio el dia de s.or san Juan be
nidero de dho año de s.os y ochenta. y la otra de
otra tanta cantidad para el dia fin de diz.e
del. y asi sucesivam.te las demas pagas a
plazos hasta ser cumplidos los dos años deste
arrendam.to durante los quales me obligo a
no les quitar dhas casas para otra pers.a alguna
por mas ni tanta cantidad que otro me de
para cuyo efecto sin que la obligaz.on general
dero que a la especial ni por el contrario
antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a
contrato a su seguridad las y poteco en bastante
forma para no las poder vender. dar donar
trocar cambiar partir dividir ni en manera
alguna enajenar hasta ser cumplido este
arrendam.to y a ello se me a de poder e ex
cutar en virtud desta escriptura, a cuyo otor
gam.to m.do emos estado y estamos presentes

Sepan quantos esta carta de Obligacion y Fianza vieren como Nos Alonso Sagar Alcalde mr. de Plasencia y Clara Gomez su mujer que al presente soy y en dicho dia estaba Gomez su marido por Regidores por hauerseno leydo el derecho a beneficio de Ley y Nos Diego Prieto la vid. que Demando a Muger y Herederos de Dn. Prieto la vid. que Demando a Muger y Herederos de Dn. Pedro

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Puesta dha Renta y Pagada en esta dha ciud. en
Poder de dha Da Juana Cortes o quien lo tubiere
suio a Mra costa y con las de la cobranza. Y q.
lo asi cumplir cada Parte Por lo que le toca, obligam.
mos. Yo la dha Da Juana Cortes mon la mis
bienes y Rentas havidos y Por haver, e nos los
dhos Alonso Gaspar Desotomayor e Ysavel
clara Gomez su muxer devajo de dha Mancomunidad
nras Personas y bienes Presentes y fu
turos Damos Poder a los Sres Juezes y Justicias
que cada dho es sujeto y con fuero y derecho
de sus causas y negocios Puedan y deuan conocer
especial a los desta dha ciud. de lle. Renunciamos
otro foro que tengamos y ganemos y la ley si con
benerit de Jurisdicione omnium Judicum Para
que a ello nos a Premien como Por sentencia
difinitiua de Juez Competente Pasada en cosa
Juzgada Renunciamos todos derechos y leyes de nro
favor y la general en forma. e nos las dhas Da
Juana Cortes e Ysavel Clara Gomez re
nunciamos las de el beleyano senatusconsulto

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

501

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos y de la Virgen Santa María su Madre nuestra Señora a quien tomamos por intercesora en todo lo que hemos de hablar y escribir para que sea todo para mayor honra y gloria suya y de su Santísimo Hijo nuestro Señor Jesucristo y de la Santa Cruz en que padeció por nuestra redención y de todos los demás misterios de nuestra Santa Fe Católica en que protestamos vivir y morir como fieles cristianos que somos y creemos todo lo que tiene enseñado y predicado la Santa Madre Iglesia Católica de Roma debajo de cuya fe y creencia

102

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

502

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio Morillo Alfarero vecino de esta villa de Fuente del Maestre y Antonia Rodríguez su mujer que primero fue de Juan de Torres difunto vecino de esta villa estando como estamos en nuestra casa morada y habitación de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene y la autentica presente de duobus reis debendi como en ella se contiene y la ley que habla de la mancomunidad de que nos damos por entendidos otorgamos que damos y damos en dote y casamiento propio a Alonso Gallardo Moro mozo soltero vecino de esta villa que presente está para que lo reciba por su legitimo marido y con el haga vida maridable conforme a nuestra santa madre iglesia de Roma manda y ordena y nos queremos y es nuestra voluntad que todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que al presente tenemos y nos pertenecen y en adelante nos pertenecieren por cualquier via y manera que sea y en cualquier parte que se hallen y estén sitos y situados y en especial la mitad de una casa que tenemos en esta villa en la calle de la Fuente que hace esquina a la calle de la Cruz que linda por una parte con casas de Juan Gonzalez Cabrera y por otra con casas de Juan Gonzalez Cabrera y por otra con casas de Juan Gonzalez Cabrera y por otra

505

de dho Juan Detoro mi primero marido y
estan en esta ciud. en la calle de las armas
de ella. linden por la una parte con casas de Da
Juana Cortes monja profesa en el Conv.to
de Sta Santa Ana desta ciud. y por la otra con
casas de Juan Detoro carpintero, por tiempo y
espacio de dos años que an de comenzar a correr
y contarse desde el dia de navidad benidera
deste presente año de Sr. y setenta y nueve y
fenezeran otro tal dia del año de Sr. y ochenta
y uno, porque los susodhos de mancomun
an de ser obligados y obligarse a darnos y pa
gamos y a quien en nro derecho sucediere en
cada uno de dhos dos años. Catorze ducados de
vellon en dos pagas yguales de siete duca
dos cada una que la primera a de ser el dia
de Sr. San Juan de Junio del año benidero de
seiscientos y ochenta y la segda de otra tanta
cantidad dia de navidad de dho año. y por esta
forma las otras dos pagas hasta ser cumplido
este arrendamto y durante el nos obligamos
a no quitarles dhas casas por mas ni tanta can
tidad que otro nos de para cuia seguridad

sin que lo q. derogue a lo espezial y poteramos
expresamte. las dhas casas para no las poder
vender dar donar trocar cambiar partir divi
dir ni en otra manera enaxenar sin la cargo
deste arrendamto. y lo que en contrario se hiziere
no balga y a su cumplimto. emos de ser executa
dos en virtud desta escriptura sin otro recado
alguno, y que los dhos menores lo sean, y respecto
de que a sido condizion para hazer este arrendamto.
que los dhos Alonso Gaspar de soto mor. y su mag.
el que ayan de poder abrir una puerta en la
pared que corresponde a las casas que oy pose e. da
Juana Cortes relixiosa en dho convento que
tienen arrendadas de la susso dha para dhenea
servidumbres en unas y otras casas. es condizion
que an de poder abrir la dha puerta, y asi lo
que en esto se gastare como tambien cumplidos
los dos años deste arrendamto. an de bolber a tapar
la puerta que asi se hiziere, todo a su costa
y a ello an de ser executados y apremiados =
y estando como estamos presentes nos los
dhos Alonso Gaspar de soto mor. e Isavel clara gomez
su muger a lo torgamto. desta escriptura en

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE...

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Don Pedro de Ribera Morillo y Don Antonio Morillo y Sumiga vecinos de esta villa de Llerena estantes en la villa de Madrid de la una parte y nos Don Juan Antonio de Ribera y Don Pedro de Ribera Morillo y Sumiga vecinos de esta villa de Llerena estantes en la villa de Madrid de la otra parte todos cuatro hermanos legítimos hijos y herederos del Capitán Don Pedro de Ribera Morillo y Sumiga difunto y de Doña Ana de Ribera y Sumiga su mujer difunta vecinos que fueron de esta villa de Llerena y nos los dichos Don Pedro de Ribera Morillo y Sumiga y Don Antonio Morillo y Sumiga hermanos como dicho es otorgamos que damos y conferimos todo nuestro poder cumplido libre y bastante según que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a vos el dicho Don Juan Antonio de Ribera Morillo y Sumiga nuestro hermano especialmente para que en nombre de todos cuatro y cada uno de nos y como herederos que somos de los dichos nuestros padres y abuelos y como tales herederos de la hacienda que quedó por fin y muerte

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder Abtos vieren como nos Dn Juan de Ribera Alcalde de la Cª de Fuente de Cantos y

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Doña Maria Laura Aguirre Alguacil mayor de esta Ciudad de Badajoz Regidor perpetuo de ella Alferez mayor de la Villa de Olivenza Alcalde de la Santa Hermandad de ella Caballero del Orden de Santiago Vecino de esta Ciudad de Badajoz en la Collacion de Santa Maria Otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Pedro Antonio

Diez maravedis.

Bernarda de Lacruz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

505

Sepan quantos esta Carta de Dote Reconocimiento y Bienes como yo Benito Marín Bizcocho vecino de esta villa de Fuente del Maestre otorgo que Recibo por Razon de Dote de Isabel Gonzalez mi mujer legitima de Diego Gonzalez y de Ana Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa la cantidad de quinientos reales de vellon en dinero de contado que por ellos me dio y pago Juan Gonzalez su hijo y hermano de la dicha Isabel Gonzalez mi mujer por la parte que le cupo y pertenece de la legitima de sus padres y abuelos y de los demas bienes que le pertenecen en cualquier manera que sea y por razon de la dicha cantidad de quinientos reales que asi recibo en dinero de contado otorgo que doy carta de pago en forma y renuncio la excepcion de la pecunia no contada y prueba de ella como en ella se contiene y declaro que la dicha cantidad de quinientos reales que asi recibo en dinero de contado es la que me pertenece por razon de la legitima de los dichos Diego Gonzalez y Ana Gonzalez sus padres y abuelos de la dicha Isabel Gonzalez mi mujer y que no tengo que pedir ni demandar cosa alguna a los dichos sus padres y abuelos ni a sus bienes por razon de la dicha legitima y que si pido o demando alguna cosa de lo que asi declaro no me valga ni sea oido en juicio ni fuera de el antes por el mismo caso pierda y haya perdido todo el derecho que a ello tengo y me pertenece y para mas seguridad de lo que asi declaro juro a Dios y a una señal de Cruz que hago en forma de derecho

Personas Puestas de consentim.to de Andar Por
que son los sig.tes de esta manera

Vna Armadura de media cama de
Alamo barnizada en ocho ducados — 0088

Vn cofre a medio servir encorado en
quatro ducados — 0044

Otro cofre colorado y tacholado en ocho
ducados — 0088

Dos sillas negras Imperiales biejas
en quatro Ducados — 0044

Dos sillas de costillas en seis R.s — 0006

Vna Jerga nueba de estopa en seis ducados — 0066

Dos colchones con sus henchim.tos
de lana en diez y siete ducados — 0181

Dos mantas de lino y lana en diez ducados — 0110

Dos sauanas de lienzo delgado en diez
y seis ducados — 0176

Quatro Almohadas de lienzo fino con
sus henchim.tos de lana en zinco ducados — 0055

Vna Antecama de red y lienzo en
quatro ducados — 0044

Vn cobertor de Paño azul con flueco
a mantillos en catorze ducados — 0154

Dos Camisas de lienzo delgado en — 1062

diez ducados ——— 0110 —

Tres camisas de lienzo fino labradas y otra del mismo genero todas quatro en veinte ducados ——— 0220 —

Dos toallas de lienzo Portugues Conpuntas en seis ducados ——— 0066 —

Dos Tablas de manteles Grandes en siete ducados ——— 0077 —

ocho servilletas de lino en quatro ducados. 0044 —

Dos Colchas blancas a medio traer en ocho ducados ——— 0088 —

Tres Sauanas de lienzo en doze ducados. 0132 —

Vna Sauana de lienzo a medio traer en dos ducados ——— 0022 —

Dos Almohadas y dos azarios de olanda labradas de pita en seis ducados — 0066 —

Seis Servilletas a medio traer en veinte y quatro Reales ——— 0024 —

Tres toallas de lienzo fino labradas de hilo y seda en siete ducados ——— 0077 —

Dos Pares de contra mangas de morles en dos ducados ——— 0022 —

0948

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez y siete varas de lienzo en pieza a ocho Rs. cada vna ziento y treinta y seis Rs. — 0136

Vna camisa y vna almoada de olanda a medio traer en tres ducados — 0033

Tres antecamas de red y lienzo en dos ducados — 0022

Vna cama de red en ocho ducados — 0088

Dos pares de medias de seda a medio traer en quatro ducados — 0044

Dos pulseras de alfofar y granates finos en dos zientos Rs. — 0200

Vnas pulseras de corales finos y tres tocas en doze ducados — 0132

Dos cojines de sarga encarnada en zinquenta y dos reales — 0052

Vn tapa pies de sengiterna con tres platas en ziento y seis reales — 0106

Vna casaca de tafetan doble forrada en tafetan murgo y con botona dura de plata en ciento y zinquenta Rs. — 0150

Dos barquiñas vna de bayeta negra — 0963

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

T

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

507

Otra de Sengiterna Ambas en seis ducados — d 066

Vna basquiña de Rasilla en nobenta R — d 090

Vn Manto de Anascote en seis ducados — d 066

Vn Monillo de chamelote de seda con botonadura de oro en cien R — d 100

Otro monillo de damasco negro y Vn Rustillo en cien Reales — d 100

Otro monillo de chamelote verde y otro blanco en tres ducados — d 033

Vna Casaca de bayeta de color de teja con botonadura de plata en quatro du — d 044

Vn cobertor de pelo colorado en quatro du — d 044

Vn Nebo riño de bayeta basta en diez y ocho R — d 018

Vn abanillo en cinquenta Reales — d 050

Vna toca de Reina con puntas en onzer — d 011

Vn Almirez, Vn cazo, Vna sarten, Vn caldero, y Vna caldera en ciento y sesenta R todo — d 160

Vnas trebedes, dos asadores. Vn badil — d 786

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos condiles en quarenta Rs — 0040
Vn calzon y vna Nopilla de cinquenta
nueba negra en cinquenta Rs — 0050
De lo zabbonca y Prieta dos ducados — 0022
Y seiscientos reales en moneda
de vellon corriente — 0600
que todas las dhas Partidas — 0712
suman y montan quatro mil quatro — 10062
cientos y setenta y vn Rs en la — 0948
forma que ba declarado de cuyos bienes — 0963
y a precios me doy por contento y en — 0786
tregado a mi voluntad por aberlos recivido — 4047.1.
dhos bienes y dineros realmente y con efecto
en presencia del presente ess.no, Pu.co y testigos de
cuyo recibo y entrego yo el ess.no doy fe que se
hizo en mi presencia y de los dhos testigos, y me
obligo de tener dhos bienes y dineros por
propio dote y caudal conozido de la dha Ber
narda de la cruz mi muger. y no obligarlos ni
y potecarlos a mis deudas crimines ni excesos.
y cada y quando que el matrimonio fuere
disuelto o separado por muerte divorcio o por
otro qualquier caso que el derecho permite

bolbere y restituyre a la dha mi muxer y a quien
por ella fuere parte legma los dhos bienes en
la forma que aora los recibo o su balor segun
los aprecios con mas los dhos seiscientos rs de
vellon sin gozar del año y dia que la ley con
zede para la retencion de dotes cuio beneficio re
nunzio y para lo asi cumplir obligo mi persona
y bienes havidos y por haver doy poder a los señores
Jueces y Justicias de su mag.d especial a los desta
dha ciud.d de ller renunzio otro foro que tenga y
gane y la ley si conbenerit de Jurisdizione omnium
Judicum para que a ello me apremien como por
sentencia difinitiva de Juez competente pasada
en cosa Juzgada renunzio todos derechos y leyes
de mi favor y la general en forma y para
mas firmeza por ser menor de veinte y cinco
años aunque mayor de veinte y tres juro por dios
nro S.or y señal de la cruz segun de derecho se
requiere de haver por firme esta escriptura
en todo tiempo y no ir ni benir contra ella
por mi menor edad sexsion espresada
o no espresada ni otra causa ni razon alguna

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Aunque de derecho me compete y no pedir
beneficio de restitucion en integrum ni de este
juramento absolucion ni relaxacion a su santidad ni
a otro juez ni prelado que me la pueda conceder
y aunque se me conceda de propio motu a de fe
tuna rendido en otra manera no usare de
el tal remedio pena de perjuro y de caer en caso
de menos baler y todauia se guarde cumpla
y execute esta escriptura que otorgo ante el
presente escriuano publico y testigos en la ciudad de
Ller. a diez y nueve dias del mes de Agosto de mil
seiscientos y setenta y nueve años. Y lo firmo el otorgante
que yo el escriuano doy fe conozco siendo testigos xp
ual muñoz cortes presbitero Alonso fernandez mesia
y agustin de Bustamante vezinos de Ller. = Y estan
do en este estado el otorgante confeso asimis
mo aber recivido de los dichos Juan Albarez y
Catalina Morena tios de dicha su muger
por mas aumento de dote una camisa de
morles apreciada en ocho ducados y

Diez marauedis.

5091

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Una cuchara de plata que pesa una onza que importa veinte y seis Rs. al precio que oy corre, lo qual el susodho se obligo en la misma forma a tenerlos por propios de dha de mug.r testigos los dhos

Benito Martin

Ante mi
Antonio Fernandez Feliz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VN VEVE.

51

Sepan Como yo Dn Juan Dom.o Vezino de la Villa
de Borrilla y Residente en esta Ciudad de Badajoz otorgo y conozco
que doy mi poder cumplido en forma a Dn Gaspar Fran.co Bernal Vezino de la Villa
de Zafra Recaudador de las Rentas Reales de Penas de Cámara
y Penas de Cámara de los partidos de Badajoz y Reyno de Murcia
y Provincia de Alcaraz por ausencia del Sr. Dn Gaspar Fran.co Bernal
Recaudador de las Rentas Reales de Penas de Cámara y Penas de Cámara
de los partidos de Badajoz y Reyno de Murcia y Provincia de Alcaraz
que ausente Doy y otorgo este dicho poder a Dn Gaspar Fran.co Bernal
Vezino de la Villa de Zafra Recaudador de las Rentas Reales de Penas de Cámara
y Penas de Cámara de los partidos de Badajoz y Reyno de Murcia
y Provincia de Alcaraz por ausencia del Sr. Dn Gaspar Fran.co Bernal
Recaudador de las Rentas Reales de Penas de Cámara y Penas de Cámara
de los partidos de Badajoz y Reyno de Murcia y Provincia de Alcaraz
que ausente

Poder

Sepan Como yo Dn Gaspar Fran.co Bernal Vezino
de la Ciudad de Sevilla, como Recaudador que soy de las Rentas
de las Penas de Cámara de los partidos de Badajoz y Reyno de Murcia
y Provincia de Alcaraz por ausencia del Sr. Dn Gaspar Fran.co Bernal
Recaudador de las Rentas Reales de Penas de Cámara y Penas de Cámara
de los partidos de Badajoz y Reyno de Murcia y Provincia de Alcaraz
que ausente Doy y otorgo este dicho poder a Dn Gaspar Fran.co Bernal
Vezino de la Villa de Zafra Recaudador de las Rentas Reales de Penas de Cámara
y

tpo de los dhos arrendamientos y para que duran tre
tpo de la rendam.to hasta ser fenecido lo pueda uno m.
beneficiar y cobrar en el dho partido de Badajoz ha
ziendo en razon de ello todo lo que les pareciere conveniente
al buen cobro y augmento de las dhas rentas y servi
cio de S. Mag.d para lo qual puedan usar de la facultad
de mi aciento y de qualesquier recudimientos fieldades
sedulas provisiones y otros despachos librados hasta oy
y que se libraren de aqui adelante presentandolos ante
qualesquier tribunales Jueces y Justicias pidiendo su
cumplim.to y requiriendo con ellos en razon de lo q.e
hagan todos los pedimentos y diligenzias que se requieran
sin limitazion alguna = y para que puedan nom
brar y nombren los ofiziales visitadores guardas asente
contadores ofiziales de libros y demas ministros nece
sarios para la buena administraz.on y cobranza de las
dhas rentas y remover y quitar los que hubiere y nom
brar otros de nuebo dando a todos y a cada uno los
nombramientos poderes y titulos que ubieren menester
para el uso y exerzizio de sus ofizios señalandoles
los salarios que por su ocupaz.on hubieren de auer el
tpo que la exerzieren todo ello a adbitrio de los dhos
D.n Luis de Bargas y D.n Man.l Gomez = y para
que puedan prozeder y prozedan contra qualesquier
personas en razon de los fraudes que come
tieren tocantes a las dhas rentas y lo a ellas anexo
en contrabencion de las leies destos Reynos prema
ticas de S. Mag.d y condiziones de mi arrendamiento
y para que puedan hazer y hagan las visitas calas

y Cuidar de caminos y denunziaziones que no se hizieren
y proseguirse y cazar todas las causas que en razon
de esto se hubieren y se escribieren y fulminaren
de aqui adelante contra qualesquier personas en todos
los tribunales que combengan, por todas instanzias y sen
tenzias hasta la final conclusion y reziuan y cobren
las cantidades que procedieren dellas = y para que puedan
conbenirse y consertarse con qualesquier personas en razon
de lo susodho remitiendoles y perdonandoles qualesquier
cantidades dandoles para la satisfazion de las pagas
y entregas de lo que ajustaren los plazos y esperas que les
parezieren y reziuan y cobren lo que me perteneziere por
razon de los dhos ajustes y esperas = y para que puedan
dar y den en arrendamiento o en cauesamiento a las
personas y por los tiempos y precios que se conbinieren
y ajustaren todos los partidos y lugares que les pare
ciere tomando las fianzas y seguridades conbenientes
para la satisfazion y paga de lo que yo hubiere de haber
otorgandoles a las tales personas los poderes nesesarios
para la administrazion y benefizio y cobranza de la
dha renta en los partidos y lugares que arrendaren
y reziuan y cobren en mi nombre de las tales personas
lo que me perteneziere en vd de los dhos arrendamien
tos y me obliguen al saneamiento y seguridad dellos
otorgando en esta razon qualesquier escripturas con po
derio de justizias renunziaziones leies y obligazion de
mi persona y bienes y con las demas clausulas
y firmesas nesesarias = y para que puedan pedir

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

y tomar quentas y razon con pago ciertas reales y ve-
berdaderas a todos los Rexidores fieles a Rendadores
y Cajeros que an sido y fueren de la dha rrenta del
dho partido de Badajoz y a las demas personas que
me las deuan dar, haziendoles cargos y admitir sus
Justos descargos aprobar las quentas o contra desistas
y Reziuan y cobren los alcanses que de ellas Resultare
y para que en el Reyno de portugal y en otras par-
tes puedan comprar de las personas y a los prezios
que consertaren todas las partidas de sal que fueren
nesesarias para la provizion y consumo de los a-
folies y lugares del dho consumo de Badajoz pagan
su balor de lo prosedido y que prosediere del = y para
que puedan ajustar y consertar los fletes y conduzion
de la dha sal con qualesquier carreteros o arrieros
de Castilla, o portugal, en el prezio que les parezieren
combenientes y les puedan apremiar a que hagan
la dha conduzion, y para ello hagan los embargos
que fueren menester usando para ello de las sedu-
las y probiziones que se hubieren despachado, para
esta razon haziendo en razon desto, los pedimientos
Requerimientos y demas deligenzias que con-
vengan y se requieran = y para que puedan com-
prar en qualesquier partes y de qualesquier per-

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Y a los precios que consertare quales quier partidas de trigo y rremitirlo a esta Ciudad o al Reyno de portugal en conformidad de las condiziones del arrendamiento de dhas salinas = Y para que puedan remitir al Reyno de portugal para el empleo de sal costas y gastos de su conduzion quales quier partidas en moneda de plata en especie conforme a las condiziones del arrendamiento de las dhas salinas = Y para que de todo quanto en mi nombre reziuieren y cobraren, hizieren y negociaren puedan dar quales quier reçiuos y otorgar cartas de pago lastos y finiquitos y escripturas de quentas y aprobaziones dellas y de conciertos y esperas y composiciones y de compras y arrendamientos y encauesonamientos y otros despachos tocantes a esta administrazion y en efizio y cobrança poderio de justizia renunziazion de leies y obligazion y de mi persona y bienes rrauidos y por auer y con quales quier saneamientos renunziaziones clausulas fuerças y firmezas de sustancia y solenidad que para su balidazion combengan confiesen las pagas o renuncien la escepcion de la pecunia y leies de la prueba y paga y del entrego y reçiuo y las demas de este caso =

512

y para que en razon de la dha dos ministros [illegible]
[illegible] y cobranza de la dha renta y lo demas que
en razon de ello se ofresca puedan parezer ante
qualesquier tribunales Juezes y Justizias eclesiasti
cos y seglares que condro. de Van, pongan demand
das nuebos pleitos y ellos y los empesados los sigan
fenescan y acaben por todas instanzias y sentencias
hasta la final conclusion, presenten qualesquier
pedimentos requerimientos, petiziones alega
ciones querellas acusaziones pidan execuziones
citaziones priziones y enbargos consientan sol
turas y desenbargos, bendan y rematen bienes
azeten remates y traspasos, tomen qualesquier
posesiones pidan y oygan qualesquier autos y sen
tenzias y las de mi fabor consientan y de las en
contrario apelen y supliquen, y se presenten y
sigan la apelazion y suplicazion donde combengan
recusen Juezes y otras personas y juren las
causas y las prueben, o se desistan y aparten de ellas
hagan informaziones presenten testigos
y otro genero de prueba pidan y saquen qualesquier
testimonios mandamientos y otros des
pachos y finalmente, agan en mi nombre
todos los demas pedimientos requerimientos
suplicas y deliçencias que Judizial o estra
Judizialmente combengan y ser requieran

En la buena administrazion bene fizio y augmen
to de las dhas Rentas y servizio de S. Mag.d que para
ello y lo dependiente les doy este poder cumplido con
libre y gen.l administrazion y facultad que en todo
o en parte lo puedan sostituir en quien quisieren y
Rebocar los sostitutos y nombrar otros y a todos
Reliebo de costas a cuia firmeza y a el cumpli
miento de lo que en virtud deste poder se hiziere
obligo mi persona y vienes auidos y por auer y doy
poder cumplido a las Justizias de S. Mag.d y que
de la causa deuan conoser para que a ello me apremien
Recibolo como por sentenzia pasada en cosa juzgada
renunzio las leies y derechos de mi fabor y la gen.l
en forma fha la carta en Sevilla a dies y seis
dias del mes de mayo de mill seis.s y setenta y
nuebe años y el otorgante que yo el presente es.no
publico doy fee que conosco lo firmo en el Registro
testigos Fran.co de Bergara y Fran.co Ledello es.nos de
Sevilla, entregue este traslado a el otorgante
dho dia = Escripto el primer pliego del sello se
gundo y los demas comun = Yo Bernardo Garzia
es.no publico R.l lo hize escribir e fize mi signo =

Y de dho Poder husando otorgo que lo sostituyo en todo
y por todo segun y como en el se contiene por lo que toca y es
pecial y señaladamente a la administrazion de la sal
desta Ciudad y su partido beneficio y cobrança de ello en
Juan Cabeza vezino desta Ciudad persona que hejerse el
ofizio de Alguazil mayor de millones desta Ciudad y su
partido para que pueda usar del dho poder y inserto segun

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Jerez de la Frontera a veinte y ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio Juan Gomez de Acosta vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y dijo que por el presente otorga que da y dio su poder cumplido bastante en forma a Manuel Gomez de Acosta vecino de esta Ciudad y a Luis Suarez Carrasco vecino de la Ciudad de Arcos de la Frontera y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del otorgante y como su persona propia y en su lugar puedan parecer y parezcan ante el Señor Corregidor de esta Ciudad y ante cualesquier Justicias de su Magestad y pedir y demandar y cobrar y recibir de Don Juan Bautista Centurion vecino de esta Ciudad y de sus bienes y de quien mas convenga todos los maravedis que le debe y pertenecen al otorgante por razon de la Renta de Alcabalas de esta Ciudad y su tierra del año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho y de los demas años que corren y se cumplen hasta el dia de la fecha de este poder y de lo que le debiere por cualquier otra razon y causa y de lo que recibiere y cobrare de dar y otorgar cartas de pago y finiquito y otras qualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y en razon de lo que no pudiere cobrar parecer

Gaspar fran.co bernal

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

514

Obligacion y fianca

En la ciu.d de Ller.a a primero dia del mes de setiembre de mil y s.os y setenta y nuebe años ante mi el ess.no pu.co y testigos Juan Cauea vez.no de ella como principal y el contador D.n Antonio Mexia Pacheco vez.no y regidor perpetuo de ella como su fiador y principal pagador hag.do como hace de negocio ajeno suyo propio y sin que contra dho principal sea necesario hazer excursion de bienes ni otra dilig.a cuyo beneficio renunzia y el autentica o dicta de fide Jusoribus fianca en forma y demas deste caso como en ellas se contiene y juntos de man comun a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum. Renunziando como renunzian las leyes de la man comunidad division excursion y nueba constituz.on; con las demas que en esta razon hablan de cuajo de la qual dixeron que porquanto oy dia de la fha D.n Manuel Gomez vez.no de la ciu.d del bonillo residente en esta ciu.d en nombre y en virtud del poder que tiene de D.n Gaspar fran.co bernal vez.no de la ciu.d de Sevilla y recaudador de las reales salinas desta prov.a de estremadura y reyno de murzia que pareze paso y se otorgo por ante bernardo g.a escriuano

Pu.co de dha ciu.d de Sevilla en ella a los diez y seis de mayo
pasado deste presente año a sostituydo el dho poder
para el beneficio adm.on y cobranza de la sal desta dha
ciu.d y su partido en el dho Juan Cavera vez.no desta dha
ciu.d segun y en la forma y con las calidades y juris
dizion que se espresa en dho poder inserto en la dha
sostituz.on a que se remiten, que paso y se otorgo
ante el presente escr.no y porque para hazer lo
procurando el dho D.n Manuel Gomez que la
dha adm.on beneficio y cobranza de la sal de
esta dha ciu.d y su partido aya y tenga la seguridad
que conbiene y dar quenta con pago de toda la sal
que se beneficiare en esta dha ciu.d y su partido por el
tiempo que durare la dha adm.on se ofrezio dho
contador D.n Antonio Mexia Pachero a otor
gar fianza de mancomun con la obligaz.on de
dho Juan Cavera y dar dha g.ta con pago de
la dha sal desta ciu.d y su partido cada y quando
que le fuere pedida por parte del dho D.n Ga
par Fran.co Bernal Don Manuel Gomez o otra
persona que lo fuere lex.ma y poniendolo en
efecto el dho Juan Caveca como tal principal
y el dho contador D.n Antonio Mexia pachero
como su fiador y principal pagador de vaxo

de dha mancomunidad, otorgaron que se obligan
a que cada y quando que por parte del dho Dn. Gas
par Franco. bernal Dn. Manuel Gomez ô en virtud
de su poder otra persona que lo fuere le Xma. le fuere pe
dido dar quenta con pago de toda la tal
de esta ciud. y su partido que constare haver entrado
en su poder que sea de su cargo y de qualesquiera mrs.
que toquen y sean anexos a la dha admon. y cons
tare haver entrado en poder del dho Juan
Caveça, o qualquiera de los otorgantes en solidum
la daran sin escusa ni dilacion alguna y mediante
esta obligacion daran dha quenta de todo lo que fuere
a la suya en las quales an por bien se les haga car
go por los papeles de las guias Rvo. y entrega
de dha sal. y prometen y se obligan con sentir los
alcanzes que se les hizieren recibiendoles en data
las partidas que se les libraren por persona le Xma.
y en todo cumpliran con su obligacion segun y
en la forma que la tiene hecha a favor de su mag.
el dho Dn. Gaspar Franco. bernal, cuyo thenor con
fiesan le es notorio y an aqui por repetido, y en caso
que anualmente por el tiempo que durare la dha admon.
dhos otorgantes luego que sean requeridos para dar su quenta
con pago de lo procedido de dha sal y fuere de su

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Son obligados los labradores y cosecheros de pagar la alcabala de todos los frutos y mantenimientos que cogieren y cosecharen en sus heredades y tierras, y los ganados que tuvieren, y los demas que se declaran en la ley de la Alcabala, y en la instruccion que se dio para la cobranza de ella, y en las pragmaticas de su razon, y no estan exentos de pagar alcabala de ninguna cosa, sino solamente los que tuvieren privilegio especial para ello, y los que estuvieren en la posesion de no pagar alcabala de lo que cogieren y cosecharen en sus heredades, y tierras, y ganados, por haberla pagado sus antecesores, y ellos, y sus antecesores hubieren tenido la dicha posesion por tiempo de diez años, con justo titulo, y buena fe, y sin pleito, y los que tuvieren la dicha posesion, no estan obligados a pagar alcabala de lo que cogieren y cosecharen en sus heredades, y tierras, y ganados, mas de hasta en cantidad de quinientos mrs. de valor cada año, que en cada año cogieren, y cosecharen, y no mas, y han de pagar alcabala de lo que pasare de la dicha cantidad de quinientos mrs. de valor cada año, que en cada año cogieren, y cosecharen, y los labradores, y cosecheros, que tuvieren la dicha posesion de no pagar alcabala de lo que cogieren, y cosecharen en sus heredades, y tierras, y ganados,

Diez maravedis

506

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

En la villa de Cortegana en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Caballero Regidor y Alcalde ordinario de la dicha villa y de la otra

Juan Cavera dicho Dn Manuel Gomez con lo
que importaren los gastos que espresara dha Ins
truz. firmada del suso dho. y del contexto desta es
cript.a y su relaz.on que es cierta y verdadera cada una
de las partes por lo que le toca se dan por contentos y entre
gados a su voluntad renunzian las leyes de la entre
ga su prueba y exepz.on de lo dho y engaño. Para lo asi
cumplir obligaron los dhos Juan Cavera y Dn Antonio
Mexia Pacheco sus pers.s y bienes havidos y por aver
y el dho Dn Manuel Gomez en virtud de dho Po
der la de el dho Dn Gaspar Fran.co Bernal y los suyos
presentes y futuros. Dieron poder a los S.res Juezes
y Justicias de su mag.d especial a las de el S.or Juez
Conservador desta Renta que de presente es y de
lante fuere a cuyo foro se someten y renunzian otro
que tengan y ganen y la ley si convenerit de Ju
risdictione omnium Judicum para que a ello pro
cedan como por sentencia definitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada mrs y a ser de su mag.d renunziaron
todos derechos y leyes de su favor de cada una de
las partes y la q.l en forma y lo firmaron los otorg.es que yo
el ess.no doy fe conozco siendo testigos Ju.o de ag.l Bermudo
Ag.n de Bustamante y Juarez Cav.o vezinos y estante en Ser.a

Juan Cabrera — Antonio Mexia Pacheco

Manuel Gomez — Antonio Gonzalez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETEMTA Y VNO VE.

50.

Pudiera cobrar para si misma dhas cantidades
con su lucro cesante como mas larga m.te se refiere
en dhas escripturas y donaz.on citada de que el
presente escr.no da fe es bastante para que la dha
D.a Mariana mediante la dha donaz.on fha
en la cuso dha por el dho lic.do Alonso olivero
su hermano pueda haver recivir y co
brar de los bienes del dho D.n Par.me de mena y
D.a Jeronima de chaves su muger los dhos cinco
mil y trescientos R.s con su lucro cesante, y porque
por parte de la dha D.a Jeronima de chaves se le
a ofrecido pagar los dhos cinco mil y trescientos R.s
del principal de dhas dos escripturas y que me
diante la dha paga se le a de otorgar carta de pago
y finiquito en forma asi de dho principal co
mo por libres los bienes y potecados en ella
y por di suelto y acavado su contrato como que
no se ubiesen fho ni otorgado para que la dha D.a
Jeronima de chaves pueda usar de ellos libre
mente como cosa suya propia y entregarle
las dhas dos escripturas rotas y chanceladas p.a
no usar de ellas aora ni en tiempo alguno
en cuia conformidad dha otorgante confes

aber recivido R.s mente y con efecto de la dha
Da Jeronima de Chaves los dhos cinco mil y trezientos
reales de vellon por la tercera y razon que se refiere
en las dhas dos escripturas citadas de que se da por
contenta y entregada a su voluntad renunzio las
leyes de la entrega su prueba y exepcion de la no
numerata pecunia y demas del caso con cuia can
tidad confiesa estar pagada y satisfha de dhas
dos escripturas las quales le entrego rotas y chan
zeladas a la dha Da Jeronima de Chaves y da por
libres los bienes de la suso dha y dicho su marido
y especial y expresamente los y potecados en dhas
dos escripturas para que la suso dha pueda libre
mente hacer de ellos y en ellos a su voluntad como
cosa suya propia y por disuelto y acavado su con
trato y otorga carta de pago finiquito de redon
cion y chanzelacion en forma y lo firmo la otor
gante que yo el ess.no doy fe conozco siendo tes
tigos: Diego de Castillo de la Rosa Agustin de
Bustamante y Geronimo Marquez vezinos de Ller.a

Doña mariana
de Cosiberos

Ante mi
Anthonio Fernandez Felix

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIÉNTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Nombrado Don Thomas de Maeda Tepul
Beda Provisor desta provincia de Leon por
su señoria el Sr. Don Garcia de Sarmiento por
la gracia de dios prior della del consejo de su mag.d
y su capellan de honor &c. Por quanto
ante nos se an hecho y causado los autos
del thenor siguiente

Petic.n Mathias Durar Vezino de la villa de Villa Garcia
en la forma que mas aya lugar digo que e tenido
noticia que en poder de Juan Pachon Serrano Vezino
desta ciudad y depositario general de los bienes
eclesiasticos desta provincia estan depositados
mill y cien reales de vellon que redimio Leonor
Sanchez vecina de la villa de los Santos y tocan
a la obra pia que fundo Bartolome Jara amador
de que es administrador Francisco Bermudez
Tanco Vezino de la de medina de las Torres = y por
estarme bien siendo vmd. servido los quiero
tomar a censo al redimir y quitar para pa-
gar dellos rreditos en cada un año conforme
a la prematica de su mag.d y para la seguridad
y potecare mas casas demorada en dha villa
de Villa Garcia en la calle del hospital
que linda con casas de Simon Gomez y casas
de maria de la pila que belen quatrocientos

Ducados = diez fanegas de trigo en sem
bradura en termino de la uilla de Usagre
al arroyo de la Higuera que lindan con
tierras del Ex.mo Señor duque de arcos
y otros linderos que balen cien ducados = otras
diez fanegas de tierra en sembradura
en termino de dha uilla de Villagarcia
al sitio de los nauacos que lindan con tierras
de doña Juana de chaues y otros linderos
que balen otros cien ducados = los quales
dhos bienes son mios propios libres de toda
carga de censo deuda en peño ni otra ypoteca
especial ni general que no la tienen y por tales
los declaro y aseguro sobre los quales aora
y en todo tiempo el principal y corridos de dhos
cien ducados estaran ciertos y seguros en
cuya atencion = suplico a Vmd mande se
meden en este censo los dichos mill y cien
reales depositados que estoi presto a otor
gar escritura en forma a fabor de dha
obrapia y su administrador y recivir
mi cor. Just.a &c.

Otto

Desta peçion se manda dar traslado

El Administrador de la Bra. que fue de
el Arzobispado Bartolomé Sara a mandar
Parezca ante mi en razon de lo que esta parte pre-
tende hacer que decir y alegar lo que
a su derecho convenga dentro de tres dias q.
se le pasen y de no hacerlo se le dará
por concluso y no admitirá prueba
alguna q. pueda ser perjudicial
Pueblo y Sum.o Ministerio de Don Thomas
Gomez de Sepulveda previene de otra
parte no ha lugar a lo pedido en
Virtud de lo pedido y que se le
de por presentado el Memorial
y pruebas = Lo Don Thomas Gomez de
Sepulveda = Entre mi mandato hoy de
Agosto de
Paulla Gomez de Sepulveda
Treinta dias del mes de agosto de mil
y setecientos y cuarenta y tres años de lo
que doy fe. Vista esta diligencia
por el Alcalde dijo
Bra. no ha lugar lo que pide la parte
contraria en virtud de lo pedido
y mandado por el Alcalde
Merida a treinta

de la obrapia que fundo el dho Bartolome
Jara amador en su persona = el qual dixo
que contra lo referido en el pedimento de
la foxa antecedente fho por mathias duran
Becino de la uilla de uilla Garcia no tiene que
decir ni alegar si solo que por ser las ere
dades contenidas en dicho pedimento hipo
tecas suficientes y abonadas para la can
tidad del censo de cien ducados que de dha
obrapia estan depositados es vtil y conbe
niente se le den al suso dho, otorgando pri
mero y ante todas cosas escriptura censual a
fabor de dha obrapia en la forma y con
las condiciones ordinarias y con sumision
y salario suficiente para su cobrança y
que esto es lo que puede representar y suplica
a su merced dho Sr Prouisor que sobre
ello se sirua de mandar lo que mas con
benga al aumento de la dha obrapia
y no firmo porque dixo no saber a su
ruego lo firmo vn testigo y lo fueron
Diego lopez Bartolome Garcia debitor

Sanchez y Diego merino vecinos desta
Villa dello doi fee Diego Lopez balas
andres bueno de bargas escno

Petizn Maria muñoz cara biuda de Alonso duran
vecina de la villa de villa Garcia = digo que
aviendo tenido noticia que en poder de
Juan Pacho serrano depositario general
de los bienes eclesiasticos para ban mill y
cien reales de vellon que avia redimido
de un censo y suerte principal Leonor san
chez vecina de la villa de los santos y toca
Bana la obra pia que fundo Bartolome
Jara amador y de que es administrador
Francisco Bermudo tanco vecino de la villa
de medina de las torres por estar me bien
y para poder los tomar a censo ynbie a es
ta audiencia a la dilixencia a mathias
duran mi hijo legitimo y de dho mi ma
rido el qual presento peticion solo en
su nombre aziendo relacion de lo mencio
nado lo freciendo y potecer para la segu
ridad de este censo las casas y tierras que en

fiere el pedimento que hiço y auiendose
mandado dar traslado a dho administrador
dor respondio tenia auiense le entregasen
los dhos cien ducados por no tener que
decir ni alegar contra su pretension y por
que los bienes expresados en dha petizion
son mios propios y como tales los tengo y
poseo quieta y pacificamente sin ninguna
contradicion para que en qualquiera tiem
po y siempre conste: aprouando como des
de luego pruebo lo hecho y actuado so
bre esta razon por el dho mi hijo para la
mayor seguridad de la dha obra pia
suplico a Vmd admita informacion
de abonos que ofrezco en la forma y com
se acostumbra dando el despacho
conveniente para que se haga en dha
Villa y en su bista me mande entre
gar los dhos mill y cien reales de dho
principal que estoi presta de mancomun
y insolidum con dho mi hijo a otorgar
escriptura de el venta y nueba ynposi

al Zenso Redimir y Quitar
con todas las fuerças Binculos y firme
ças que para su balidacion conbengan
a fauor de dha obra pia y sus admis
nistradores que Reçiuire m.d con Justiçia
Ve antonio de trejo

Al 1.o Esta Parte Jure y declare Juntamente
con matias duran su hijo si los bienes
contenidos en este pedimento son suyos
propios y si valen la cantidad que refiere
y si son libres de toda carga de zenso deuda
en peño memoria de misas Binculo me
yorazgo ni otra y poteca especial ni general
y si sobre ellos el principal deste zenso estaran
seguros y sus corridos bien pagados y de ello
mismo de informacion con testigos conocidos
Ricos y abonados y que estos lo abonen asi con
sus personas y bienes que an de obligar
en bastante forma y para que se haga
Respecto de ser fuera de la Jurisdiz.on
desta audiençia se de el despacho ne
zesario asi lo mando el Ldo don Thomas
de maeda y sepulueda Prouisor

Desta prouinçia de leon en Llerena en
Primero de setiembre de mill y seiscien-
tos y setenta y nueve años = Lizdo ma Eda
ar temi matheo de riuera

Requisito

Nos el ldo don thomas de maeda y sepul
beda prouisor desta prouinçia de leon
por su señoria el señor don Garçia de sar
pelayo por la graçia de dios prior de ella
del consejo de su magd y su capellan de onor
Nr Illma el señor obispo de la çiudad de ba
dajoz y a mdes su prouisor oficial y bica
rio general y demas jueçes y justiçias que
jurisdiçion eclesiastica exerçan azemos
saber que por parte de maria muñoz car
biuda de Alonso duran vecina de la uilla
de villa Garçia donde fuere presentada
esta mia se presentaron las dos peticiones
antecedentes a que proueimos el ultimo
auto que le continuar oy dia de la fha
y para que en su conformidad se hagan
las declaraziones y informazn que
por la demanda dimos la presente

Para V.S. Illma. y m.des a quienes de parte de
nra. santa madre Yglesia a quien todos so
mos obligados y de justicia que administra
mos les exortamos y de la nra. pedimos
por merced que siendoles presentada la man
den cumplir y en su cumplimiento que se
haga las dichas declaraciones y ynfor
macion por ante notario o escrivano que de fe
y fha original zerrada y sellada la man
daran entregar a la parte para que la traiga
y presente ante nos que en lo asi V.S. Illma. y
mercedes mandar administrar justicia
y al tanto aremos por las suias cada que las
beamos ellas mediante dada en la ciud.d de
Llerena en primero de setiembre de mill
y seis.s y setenta y nueve años = El dho
don thomas de maeda y sepulveda
por mandado del S.r Provisor matheo
de Rivera

Auto Cumplase la Requisitoria desta otra parte
como en ella se contiene mandolo su m.d
el S.r Ldo don alonso matheos de parada
Vicario y Juez eclesiastico desta villa de

Bill.a Garçia y Subicaria en ella en dos
dias del mes de setiembre de mill y seis.s
y setenta y nuebe años y lo firmo el dho Don
Alonso matheos de parada ante mi xpto
Baldiaz n.o

Dn. En la dicha Villa de Villa Garzia en el dho
dia mes y año arriba dhos yo el notario
hice notorio el auto de arriba a maria caro
y a mathias duran su hijo vecinos desta
Villa en sus personas doi fe xpto Baldiaz
notario

Declaraz.nes Luego su merced dho señor Bicario Re
ziuio Juramento en forma de derecho de
la dha maria caro Biuda de alonso duran
zentero vecina desta villa y asimesmo
Reciuio dho Juramento de mathias duran
su hijo contenidos en los autos ante
zedentes y Requisitoria del Sr. Prouisor
de la prouincia de leon. Los quales abien
do Jurado y siendo preguntados por lo conte
nido en la dha Requisitoria y peticion que
esta por cabeça della presentada por los

Susodhos ante dho Provisor dixeron
que la Relacion que por ella hicieron a dho
señor provisor es cierta y que las casas de
morada y las dos tierras para pan sembrar
que se declaran en la peticion presentada
por dho mathias duran en veinte y nuebe
de agosto deste presente año ante dho señor
Provisor que pretenden obligar e ypotecar
para la seguridad y paga del censo que
pretenden tomar de mill y cien Reales
de suerte prinzipal de la obra pia que fundo
Bartolome Jara amador de que de presente
es administrador Francisco Bermudo tanco
vecino de la villa de medina de las thorres
son propias de la dicha maria caro y de dho
mathias duran como su hijo legitimo
y de dho su marido y que son libres de bin
culo y mayorazgo y no sujetas a dho
zenso ni carga alguna y que a su leal sa
ber y entender bolen la cantidad en
que por dha peticion las tienen apre
ziadas lo qual dixeron ser la ber
dad so cargo de su juramento y dixeron
ser la dha maria cara de zincuenta

Años poco mas o menos y el dho mathias
duran de beinte y dos años poco mas o
menos y no firmaron que dixeron no saber
firmolo Sum.d dho señor Bicario ante q.n
juraron y declararon = lldo don alonso
matheos de parada = ante mi xptoual diaz
notario —

Informacion — En la dicha villa de villa Garzia en tres
dias del mes de setiembre de mill y seis.s
y setenta y nuebe años ante Sum.d dho
señor Bicario por parte de los dhos maria
cano y matias duran para la ynfor
macion de abonos de ypotecas que por
su parte se pretende hacer para el censo
de mill y cien reales de principal que quiere
tomar de la obra pia que fundo Bartolome
Jara amador como se contiene en los
autos antecedentes presento por testigo
a lorenço Garzia Rubio vecino desta villa
del qual se rrezivio juram.to segun de
recho y aviendo jurado a dios y a una
cruz y prometido de decir verdad y
siendo preguntado por lo contenido

en la dha peticion de veinte y
nuebe de agosto deste presente año preser-
tada en estos autos = dixo que conoze
a los dhos maria cara y mathias duran
su hijo de vista trato y comunicacion
y que saue que las casas de morada de la
calle del hospital de esta villa y las tierras
de los sitios de los nabaços y del arroyo de
la higuera que estan declaradas y des-
lindadas en dha peticion son propias de
los suso dhos y que balen las dhas casas
quatrocientos ducados poco mas o menos
y la tierra del sitio de los nabaços cien
ducados y otros ciento la del sitio del
arroyo de la higuera y que sobre ellas
esta cierto y seguro el censo de mill y cien
reales de principal de la dha obra pia que
los suso dhos pretenden tomar y sus rre-
ditos y corridos bien pagados y que por
tal lo acredita y abona este testigo con
su persona y bienes auidos y por ober
y dixo ser la berdad lo que lleua declarado
so cargo de su juramento y dixo ser de edad
de quarenta y dos años poco mas o menos y lo

firmo. Y Sum.d dho señor bicario ante
quien Jure y declaro = Lizenciado
Don Alonso matheos de parada = Lo
renço Garcia Rubio ante mi Xptoval
Diaz notario =

En la dha villa de villa Garcia en el dho
dia tres de setiembre de dho año ante
Sum.d dho señor bicario para dha In
formazion los dhos maria cara y
mathias duran presentaron por testigo
a lorenço blanco vecino desta villa del
cual se rrecivio Juramento segun de
y abiendo Jurado y prometido de decir
verdad y siendo preguntado por lo con
tenido en la dha comision y peticion
que va por cabeça destos autos = dixo que co
noze a los dichos maria cara y mathias du
ran su hijo y que saue que tienen por
bienes suios propios las casas de mo
rada de la calle del hospital desta villa
que valen quatrozientos ducados y la tierra
del sitio del arroyo de la higuera que vale
zien ducados y la del sitio de los nabacos

Bales trescien ducados a poco mas o menos segun
estan declarados y deslindados y que son li
bres de binculo mayorazgo zenso ni tributo
alguno y que sobre ellas dhas y potecas estara
seguro y cierto el censo de mill y cien reales
de principal que los suso dhos pretenden
tomar de la dha o propia y por tal lo abona
y acredita este testigo con su persona y bienes
abidos y por aber y dixo ser de edad de
treinta años poco mas o menos y no firmo
que dixo no saber firmolo su md dho sr
Bicario ante quien tuvo y declaro = Ldo
Don Alonso matheos de parada = ante mi xpto
Valdiaz notario

En la dha villa de villa de villa garcia en
el dho dia tres de setiembre de mill y seis
y setenta y nueve años ante su md dho
señor Bicario para la dha informacion
los dhos maria caro y mathias duran
su hijo presentaron por testigo a An
dres de balencia que bas vecino desta villa
de aquel se recivio juramento segun
derecho y abiendo jurado y prometido
de decir verdad y siendo preguntado por

516

4

Lo contenido en dha arrequisitoria y peticion que
ba por cabeça destos autos dixo que conoze a los sa
sodhos que lo presentan y que saue que tienen por
bienes suios propios y libres de todo censo binuelo
nima y orazgo las casas de morada de la calle
del hospital de esta uilla que balen quatrocien
tos ducados y la tierra del sitio del arroyo
de la yguera que bale cien ducados y la del
sitio de los nabaços que bale cincuenta
o sesenta ducados poco mas o menos y que
sobre los dhos bienes esta aciento y seguro
y bien pagados los reditos del censo de mill
y cien reales que de la dha obra pia preten
den tomar los sasodhos y por tal lo abona
acredita y asegura este testigo con su
persona y bienes y lo que lleba declara
do dixo ser la verdad so cargo de su
juramento y dixo ser de edad de quarenta
y quatro años poco mas o menos y no fir
mo que dixo no saber firmolo su merced
dho señor bicario ante quien juro y de
claro = Ldo don Alonso matheos de
Parada = ante mi x proual dias notario
Ldo Bauilla de Villa Garcia en el dho

Dia tres de setiembre de dho año ante su md
dho señor bicario parecieron presentes los dhos
maria cara y el dho mathias duran su
hijo y dixeron que para la dha ynfor
maz por aora no presentan mas testigos
q su merced se la mande entregar en
publica forma y en la forma segun y como
se contiene en la requisitoria del señor pro
visor de la provincia de leon y ciudad de
llerena Rdo Justicia = y su md mando se
le entregue a los susodhos la dha ynfor
mazion como la piden y para que valga y
haga fe en juicio y fuera del dixo que yn
ter ponia e interpuso a ella su autoridad
y decreto judicial quanto puede y a lugar
de derecho y lo firmo = Yo el notario de
la bicaria de esta villa fui presente con su
merced al exsamen de los testigos con
tenidos en dha ynformazion y en fe
dello lo signe y firme = Ldo don alonso
matheos de parada = en testimonio de
verdad xptoval diaz notario

Abto en la ciudad de llerena a tres dias del mes
de setiembre de mill y seiscientos y setenta
y nueve años el sr Ldo don thomas de maeda

y se pulueda Prouisor desta prouincia de leon
por su señoria el señor prior della auiendo
bisto estos autos e informacion dada a pe
dimento de maria muñoz cara biuda de alonso
duran, y matias duran su hijo vecinos de la uilla
de villa garcia = dixo que mandaba y mando
se de nasenso a los susodichos los mill y cien reales
de bellon que pretenden tomar a censo de
la obra pia que fundo bartolome lara ame
dor de que es admor franco bermudez tanco
vecino de la uilla de medina de las torres que
son los que redimio leonor sanchez vecina de
la de los santos otorgandose por los dichos
maria cara y su hijo escriptura de bento
y nueba imposicion de censo al redimir
y quitar a razon de a beinte mill el millar a
fabor de dicha obra pia sus patronos y adminis
tradores imponiendolos y cargandolos sobre
sus personas y bienes muebles y raices abidos
y por aber y sin que la general de ro que a la
especial ni por el contrario especial y señala
mente sobre las casas de la calle del hospital
de dicha uilla de villa garcia y las tierras de los
sitios de la rroja de la yguera y el de los na
baços de diez fanegas de trigo en ser bradura
cada una dellas espresados declarados y des

Lindados en estos autos y sus frutos y rentas
con las condiciones zensuales en derecho requeridas
y las demas fuerças y firmeças que para balidazion
del contrato convengan y menester sean = y con
condicion que en el interin que dho zenso no se
redimiere y quitare los dhos bienes ni parte al
guna dellos no sean de poder vender dar donar
trocar cambiar partir dividir ni en manera al
guna enajenar sin la carga deste censo y la venta
y enajenacion que en contrario se hiziere a de ser
y sea en sí ninguna y de ningun valor ni efecto
y sea el poder ejecutar en ellos aunque esten en
poder de tercero o mas poseedores a quien no
a de pasar dominio del quasi nio alguno = y con
condicion que si por no pagar los corridos deste
zenso fuere necessario despachar persona a la co
branca a de ser y sea a costa de dhos ynponentes
y sus herederos thenedores y poseedores de sus
bienes con quinientos mrs de salario en cada un dia
sobre que an de renunciar la nueva prematica de
salarios = y con condicion que quando se aya de re
dimir este censo a de ser en tiempo que no aya baja
o rumor de moneda y avisando judicialmente dos
meses antes a los dhos patronos y admores y pasados
y no antes an de azer consignazion real de todos los dhos
mil y cien rs juntos en una partida y no menos ante
el Sr Prelado eclesiastico que la sacon fuere desta audien
cia para que los mande depositar y los buelvan a ynponer

y la redencion que de otra manera se hiciere a de ser
en si ninguna y de ningun balor y efecto y la escriptura
se a de quedar en su fuerça y digor = y para el otorgamiento
della y que el ess.no pueda dar fe della entrega y pago
R.l se manda a Juan Pachon serrano depositario gen.l
de los bienes eclesiasticos desta provincia en quien
estan depositados los dhos mill y cien reales los
ponga de manifiesto y otorgados por los dhos mario
muñoz cara y mathias duran su hijo juntos de
man comun in solidum en la manera que dho es
se los entregue q con testimonio dello sin otro re
caudo se le da por libre de dho deposito y para ello
se de despacho con insercion destos abtos que lo an de
yr en dha escritura pues se haçe en su virtud y lo
firmo = Ldo Don thomas de maeda y sepulueda = ante
mi matheo de rivera

Y para que en conformidad de dho ultimo abto
ynserto se otorgue la escritura y entregue el dinero
dimos el presente en la ciud. de llerena a tres dias del
mes de setiembre de mill y seis.tos y setenta y nueve
años

Don thom.s de Maeda
y sepulueda

Por m.do del S.r Prov.or
Matheo de Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la obrapia de Bar.me Jara amador

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

519

Censo

En quince de m.co de s.to Jochenta y tres a.s Saque traslado en el Reg.do

Se Pan quantos esta Carta de venta R.l y nueba Ynposicion Dezento y tributo al Redimir y quitar bieren como Nos Maria Muñoz Cara biuda de Alonso Duran y Machias Duran su hijo Vezinos de la villa de Villag.a estantes al presente en esta ciu.d de lleo en virtud de la lic.a y autos de los S.res Lic.do Dn Thomas de Mata Proueyor desta Prov.a de leon que son como se siguen

Aqui la lic.a y autos

Y de dha licencia y autos de suso en sertos llando Nos los dhos Maria Muñoz y Machias Duran su hijo que tenemos azetados y siendo nezesario de nuebo azetamos ante el presente escr.no Pu.co y testigos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo en solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad diuision excursion y nueba constituc.on debaxo de la qual otorgamos que bendimos y nuebam.te ynponemos y damos en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a la obrapia que docto y fundo Bar.me Jara amador de que es administrador al presente Fran.co bermudez tanco Vez.no de la villa de medina de las torres y alguacil de la ante

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren Como
Yo Pedro Gonçalez de Ledesma Vezino de la Villa
de Llerena Estante en esta Ciudad de Sevilla en la Collacion
de Sn Bartolome Otorgo y conozco por esta Carta que
Obligo mi Persona y Vienes muebles y Rayzes avidos y por
aver de dar y pagar a Juan Rodriguez Vezino de la Villa
de Fuente de Cantos Estante en esta Ciudad de Sevilla en la
Collacion de Sn Miguel Quinientos y Veinte y Cinco Ducados
de Vellon que le debo por Prestados que de el Resciui en
Reales de Plata Corrientes en esta Ciudad de Sevilla los
Quales le Pagare y Entregare en esta Ciudad de Sevilla
Puestos en Su Casa de Morada Para el Dia de Pascua de
Resurreccion Primero que Viene de este Presente Año de
la Fecha de esta Carta Sin Pleito ni Contienda alguna
Y Si no le Pagare en el Dicho Plazo Pague Por Cada Vn
Mes que Passare Mas del Dicho Plazo Quinze Reales de
Plata Corrientes en esta Ciudad de Sevilla Por Razon de
Ynteresses Y Costas que Por Esta Razon se le Siguieren
Y Recrecieren Y Para la Paga y Cumplimiento de Todo
lo Contenido en esta Carta Obligo mi Persona y Vienes
muebles y Rayzes avidos y por aver Y Doy Poder Cumplido
a Todas y Qualesquier Justicias de Su Magestad de
Qualquier Parte que sean Y en Especial a las de esta
Ciudad de Sevilla a cuyo Fuero y Jurisdiccion me Someto
Y Renuncio el Mio Propio Domicilio Vezindad y Fuero
Y la Ley Sit Conbenerit de Jurisdiccione Omnium Judicum
Y la Ley y Regla del Derecho en que Dize que General
Renunciacion de Leyes no Vale Para que Por Todo
Rigor de Derecho y Via Executiva y Ordinaria Como
Por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada Consentida y no
Apelada Y Por Mi Propia Confesion Judicialmente
Hecha y Otorgada Ante Juez Competente Me Apremien
a Lo Ansi Cumplir Pagar y Entregar Segun y Como
Dicho es Y Sobre Razon de la Dicha Paga Renuncio
Todas y Qualesquier Leyes Fueros y Derechos Que
Sean o Puedan ser en mi Fauor y la Ley que Dize
que Vale la Renunciacion que Fiso de la Ley que
Prohibe la General Renunciacion de Leyes Fecha la
Carta en Presencia de Testigos Que Fueron Presentes
a Lo Ver Otorgar y Firmar Juan Rodriguez Vezino de
la Villa de Fuente de Cantos Estante en esta Ciudad
de Sevilla en la Collacion de Sn Miguel y Juan Rodriguez
Vezino de la Villa de Llerena Estante en esta Ciudad
de Sevilla en la Collacion de Sn Bartolome y Juan
Rodriguez Vezino de la Villa de Llerena Estante en
esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Miguel
Y Pedro Gonçalez de Ledesma Otorgante Lo Firmo
de su Nombre Siendo Testigos Juan Rodriguez Vezino
de

Maria Muñoz Cara y Mathias Duran de Ruelo
de la dha Mancomunidad en Ponemos situa
mos y cargamos este dho censo general sobre
nuestras Personas y bienes havidos y por haver
geno derogando la obligazon general a la especial
ni por el contrario antes añadiendo fuerza al
fuerza y contrato al contrato a la seguridad y pa
ga de su Principal y reditos y Potecarnos es
pecial y espresamente los bienes Rayzes siguientes
y sus frutos y rentos

1 Primeramente unas casas de morada en
dha villa de Villagarzia en la calle de los pital
de ella linde por la una parte con casas de simon
gomez y casas de maria de la pila por la otra
y otros linderos

2 Diez fanegas de trigo en sembradura en
termino de la villa de Usagre a la Royo de la
higuera que lindan con tierras del exmo. Sr. duque
de arcos y otros linderos

2 Otras diez fanegas de tierras en sembra
dura en termino de dha villa de villa garzia
al sitio de los nabazos que lindan con tierras

Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi Escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Doña Juana de Chaues viuda mujer que fue de Don Pedro Lindo Vezino de esta Ciudad y de la otra Don Alonso Lindo Vezino de la Villa de Fuente de Cantos Cauallero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez mayor de la Villa de Fuente de Cantos Patron de la Capilla mayor de la Yglesia Parroquial de la dicha Villa de Fuente de Cantos y dixeron que por quanto entre la dicha Doña Juana de Chaues y el dicho Don Pedro Lindo su marido difunto se hizieron y celebraron Capitulaciones de Matrimonio ante Pedro Gomez de Ribera Escriuano publico que fue de esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años en las quales entre otras cosas se declaro por parte de la dicha Doña Juana de Chaues que auia traido a su poder y Casa de su dicho marido quinientos ducados de dote y arras y que auia de auer y cobrar de la Hazienda de Don Juan de Chaues su padre difunto mil ducados de Legitima paterna y materna y que auia de auer y cobrar de la Hazienda de Doña Juana Gomez su madre difunta otros mil ducados de Legitima paterna y materna y que auia de auer y cobrar de la Hazienda de Don Juan de Chaues su hermano difunto otros mil ducados de Legitima paterna y materna y que auia de auer y cobrar de la Hazienda de Don Pedro Lindo su marido difunto otros mil ducados de Legitima paterna y materna y que auia de auer y cobrar de la Hazienda de Doña Juana Gomez su suegra difunta otros mil ducados de Legitima paterna y materna y que auia de auer y cobrar de la Hazienda de Don Juan Lindo su suegro difunto otros mil ducados de Legitima paterna y materna y que auia de auer y cobrar de la Hazienda de Don Juan Lindo su hermano

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

lebado de otra Prueba

Y Condicion que dhos bienes y lo mexorado en ellos no se ande Poder Vender. Dar Donar trocar cambiar Partir diuidir ni en manera Alguna enaxenar sin la carga y Grauamen deste zenso Principal y su Renta y la uenta y enaxenazon que en contrario se hiziere sea en si ninguna y de ningun balor ni efecto y se Pueda executar en ellos aunque esten y Pasen a Poder de tercero o mas poseedores sin que adquiera Dominio belcuasi ninguno de ellos

Y Con condizon que aunque Por los Corridos deste zenso no se execute en diez Veinte treinta ni mas Años por eso no a de prescriuir ni prescriua. la uia executiba en Virtud desta escriptª. y tantas quantas vezes prescribiere comienze a correr de nuebo

Y Con condizon que si Para la cobranza desta Renta fuere nezesario salir persª. de dha uª. de Medina de las torres se a de Poder hacer a dha uª. de villagª. y otras Partes con seiscientos mrs de Salario que en cada Vndia le emos de Pagar de los que se ocupare

En la yda estada y buelta hasta la Real Paga
Por ellos se nos a de poder executar como por
el Principal en virtud desta escriptura y con solo
el Juram.to y declaracion de la tal persona en quien de
vaxo de dha man comunidad lo dexamos di fe
rido relevado de otra prueba sobre que renun
ciamos la nueva pregmatica de salarios
y con condicion que cada y quando y en qualquier
tiempo que nosotros y quien nos sucediere
quisieremos redimir y quitar este censo lo avemos
de poder hacer avisando primero dos meses antes
a la admor. que de presente es de dha obra pia y al que
en dho oficio le sucediere para que en el interin
busque persona que los buelva a imponer. y pasados
y no antes hazdo consignacion y deposito Real de
dhos cien ducados de su principal con mas sus
corridos que hasta entonces se debieren ante el
Sr. Juez o prelado eclesiastico que a la sazon fuere
desta Provª. con testimonio de ello a de ser visto
aver cumplido con nuestra obligacion. y se nos a de
entregar esta escriptura rota y chanzelada y de
ningun efecto y otorgamos otra de redencion
finiquito y chanzellacion en forma. Dando por
di suelto y acavado su contrato para que de

allia delante no corra mas y por libres a nosotros y nros bienes y los especialmte. y potuados con declaracion y advertencia que dha redencion en una partida y no en menos a de ser en tiempo que no aya boz de baja con su mor rumor o alteracion de moneda porque a de ser en la usual y corriente de forma que por esta razon no tenga quiebra ni perdida alguna dha obra pia porque la que resultare de lo de contrario a de ser por nra quenta y riesgo

Con las quales dhas condiciones y con cada una de ellas imponemos situamos y cargamos este dho censo principal y su renta en cuyo contrato confesamos no a interbenido dolo fraude ni engaño y que dhos cien ducados de vellon del principal de este censo rentan los dhos zinquenta y zinco rs. en cada un año de vellon corriente por ser a razon de a veinte mil mrs el millar conforme a la real pregmatica de su mag. y propio motu de su santidad y en caso que mas balgan de la demasia y mas balor en qualquiera cantidad que sea devado de dha mancomunidad hazemos gracia y donacion a dha obra pia y su admor. en su nombre buena pura mera perfecta y rebocable de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Las que el derecho llama fha entre bibos baledera
para siempre jamas sobre que renunziamos las
leyes del ordenam.to Real fhas en cortes de alcala de
henares y los quatro años que conforme a ellas abia
mos y theniamos para pedir resip.on deste contra
to o suplim.to a la mitad del justo prezio y deste
luego nos desistimos quitamos y apartamos de la Real
corporal thenenzia propiedad posesion y señorio que
haviamos y theniamos a dhos bienes y todo ello en
quanto al util reservando como reservamos en
nos y en quien nos sucediere el dominio directo
lo redem.s renunziam.s y traspasamos en dha obra pia y en
ad m.or a quien damos poder cumplido para
que por su autoridad o judicialm.te la thomen y
aprehendan y en el interin que de fho o de
derecho no la toman nos constituymos por inqui
linos thenedores y precarios poseedores y nos
obligamos a la euiz.on seguridad y saneam.to
de esta uenta y zenso segun derecho y en tal manera
que en el siempre su principal y reditos
le sera cierto y seguro sobre dhos bienes y poseedores

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO. 523

adha ciudad pida Dallos nuestros Poderes Cumplidos Cada vno de ellos Sin Embargo ni Contrario Pedimento y si Necesario fuere Sustituyeren Sustituyan Todas las Vezes que Necesario fuere y Como Procuradores de dha ciudad nosotros Siguiendo los Autos que hasta aqui se han hecho Pedimos Requeridos Salgamos a la Defensa Amparo Contra los Agravios que Pretendemos Hacernos Para dello Pedimos Justicia y Pidimos Costas Juramos en forma de Derecho que no Pedimos de Malicia y Para Justificacion de dhos Bienes. Dando Fianzas Cumplidas Abonadas Como Constare que nos obligamos a dho Fianzas Como Principales Pagadores Renunciamos las Leyes de Nuestro Fuero y Derecho como en Ellas se Contiene y Por Mayor Renunciamos la Ley Fecha en Cortes de Madrigal Que Habla con Los Que Prometen de Mancomun Sobre que Nuestro Principal y Fiadores Bienes Primero Sean Executados y Vendidos Que los de Cada Vno de Nosotros Y Para Mayor Abundamiento Depositamos Depositamos Dineros Contados Que Hasta Cantidad de Quinientos Ducados Que Nos Tienen Secuestrados Los Quales Nos Obligamos de Pagar Dentro de Quinze Dias Primeros Siguientes Contados desde el Dia que Fuere Pedido Por Parte de dha Ciudad Con Mas Costas Daños Intereses y Menoscabos que Sobre Ello se le Ofrecieren Seguido y Recrecido a dha Ciudad Para lo Qual Todo Queremos Ser Compelidos Apremiados Como por Sentencia Definitiva de Juez Competente Contra Nosotros Dada y Pronunciada y Consentida y Pasada en Cosa Juzgada Sobre que Renunciamos Todas y Qualesquier Leyes Fueros y Derechos de Nuestra Parte Con la General Renunciacion de Ellas Que no Valga Fecha en la Villa de Madrid a Veinte y Quatro Dias del Mes de Mayo de Mil y Seiscientos y Setenta y Vno Años Siendo Testigos Don Juan de Ayala y Don Juan de Ayala Vecinos de Madrid y Don Juan de Ayala Vecino de Madrid y Don Juan de Ayala Vecino de Madrid y Don Juan de Ayala Vecino

Alos Sres Juezes y Justicias de su Mag.d especial a
los de esta ciud.d de Ller.a Renunciamos otro foro que
tengamos y ganemos y la ley si conbenerit de
Jurisdicione omnium Judicum para que a ello nos
apremien como por sentencia difinitiva de Juez
competente pasada en cosa Jurgada renunzia
mos todos derechos y leyes de nro favor y la g.l en
forma. Ezo la dha Maria Muñoz cara renunzio
las de el beleyano senatus consulto emperador Jus
tiniano toro y partida y demas del favor de las
mugeres en que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni ser fiadora de otro sino es en cosa que
se conbierta en su util de cuyo efecto me abiso
el presente ess.no que de ello da fe. Y las renunzio
y para mas firmeza. Yo el dho Mathias du
ran por ser menor de veinte y cinco años
aunque mayor de veinte y dos. Juro por dios
nro S.or y señal de la cruz en forma de derecho
de aber por firme esta escriptura en todo tiem
po. Y no yr ni benir contra ella por mi me
nor edad. lexsion expresada o no expresada
ni otra causa ni razon alguna aunque de de
recho me conpeta ni deste Juram.to pedir e

absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez
ni prelado que me la pueda conceder y aunque
se me conzeda de propio motu ad fecunda sen
di exscripiendi o en otra manera no usare de
este remedio pena de perjuro y de caer en
caso de menos valer ni pedire beneficio de
restitucion in integrum y todavia se le cumpla
y execute esta escriptura que an bos a dos debajo
de dha mancomunidad otorgamos ante el
presente escrivano publico y testigos en la ciudad de
Lleida a cinco dias del mes de setiembre de mil
y setenta y nuebe años. Y por los otorgantes
que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo un
testigo a su ruego que dixeron no saver sien
do testigos Antonio de Trejo Agustin de
Bustamante y Lazaro Roman vezinos de Lleida =
entre renglones = duran = emendado y no = tieras =

Ante mi Agustin de Bustamante

Antonio Fernandez Feliz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Pedro Millan de Salazar

Diez maravedis

525

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Pedro Millan de Salazar vecino desta villa y dixo que por quanto el tiene necesidad de dar poder a una persona para que en su nombre pueda pedir y demandar y cobrar judicial y extrajudicialmente de cualesquier personas y partes que le deban y tengan obligacion de pagar cualesquier cantidades de maravedis que le deban por cualesquier causas y razones que sean y de la cuenta de los bienes que tengo y tuve en mi poder y como albacea y tenedor de bienes y como poseedor y sucesor del vinculo y mayorazgo y fundacion que hizo en favor de Maria Lopez de Medina mi muger y sucesores de su vinculo y mayorazgo y como marido y conjunta persona de la dicha mi muger y como padre y curador de sus hijos legitimos y como tutor y curador de los demas menores que le pertenezcan por qualquier via y razon que sea y como mejor de derecho haya lugar y para que en virtud de este poder pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante el Presidente y Oidores de su Real Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y ante los Alcaldes mayores y ordinarios de la dicha villa de Llerena y ante todos los demas jueces y justicias de su Magestad de estos reynos y ante cada uno y qualquier de ellos y ante los escribanos de numero y del Cabildo de la dicha villa de Llerena y ante los demas escribanos publicos y reales de estos reynos y ante

dellos y las contiene en todos grados e ynstancias hasta
tanto que dichas cobranças tengan cumplido efecto, en la ya
virtud de que los cobrare otorgue cartas de pago y finiquitos y demas papeles
necesarios que le sean pedidos. y todo lo demas que convenga para su
legitimacion = Y asimismo le doy y otorgo poder para que
en el y mi nombre pueda pedir y se le de la posesion de todos los y qua-
lesquiera bienes de que no se hubiere tomado la posesion tocantes
y pertenecientes a dichas obras presentando para que se le den los
pedimentos que fuesen necesarios y en caso que se requiera llegar a
formacion de la dicha pertenencia sea de los [illegible]
que fuere bastante para que pueda ser mantenido y amparado
en ella, y la haga el dicho Pedro Millan de la Torre todo aquello
lo que yo pudiera hacer siendo presente sin limitacion al-
guna aunque aqui no se declare que de derecho se requiera mas
especialidad porque para todo ello y lo dependiente le
doy este dicho poder con libre y general administracion y con facultad
de lo sostituir por su [illegible] cabeza [illegible]
varon en forma quedando siempre este poder en el dicho Pedro
Millan de la Torre y a su cumplimiento y firmeza obligo mi
persona y bienes abidos y por aber y doy poder a las justicias
de su magestad que competentes sean en especial a las de la
ciudad [illegible] donde [illegible]
de la que me someto y renuncio otro qualquiera fuero
[illegible] domicilio y la ley si convenerit de jurisdic-
tione omnium judicum para que a ello me apremien como por sen-
tencia difinitiva de juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada y renuncio todas las demas leyes
de mi favor y la general en forma que es fecho en
la villa de llerena a [illegible] dias del mes de [illegible]

tiembre de mil y tres y setenta y nueve años y lo
firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testi
gos Fran.co Muñoz de la Fuente, Fran.co Moreno, y Antonio de
Trejo vezinos de Tacuarembó =

Don Thomas de Lavana
Muñoz

Ante mi
Antonio Fernandez Felizo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

52

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

En la ciudad de Llerena a ocho dias del mes de ese dicho año de mil y seiscientos y setenta y un años ante mi escribano y testigos parecio presente Andres de Acebedo vecino de esta ciudad y dijo que Juan Fernandez Munoz Cordero otorgo poder a Maria Rodriguez su mujer vecina de esta ciudad para que en nombre del dicho otorgante y como su marido y conjunta persona pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de Juan Fernandez Cordero vecino de esta ciudad y de sus bienes y de cualesquier personas que deban al dicho otorgante cualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se le deban por cualesquier causas y razones que sean y de lo que fuere cobrando y recibiendo pueda dar y otorgue cualesquier cartas de pago y finiquito y otras escrituras que convengan y necesarias sean y en razon de lo cobrado pueda parecer y parezca ante cualesquier justicias de su majestad y ante cualesquier escribanos de numero de esta ciudad y de otras partes y ante ellos pueda hacer y otorgue cualesquier escrituras de poderes para pleitos y para cobrar y recibir lo que se le debiere y para cualesquier pleitos civiles y criminales que tenga y le sean movidos y pueda parecer y parezca en juicio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

528

En [illegible] de Llerena, a nueve dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años, ante mi el escribano publico y testigos Pedro Martinez Largo vecino de esta villa y Juan Martinez Romero vecino de dicha villa parecieron Bernardo de Aguilera y Juana Gonzalez su mujer, vecinos de esta villa, y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleito sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez padre de la dicha Juana Gonzalez, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su madre, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su abuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su abuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su bisabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su bisabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su tatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su tatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonzalez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonzalez su trastr

858

De Aguilar escr.no Pu.co y de la ayuntam.to que fue
desta dha ciu.d a que se remitieron. En cuyo traspaso
dhos otorgantes y el su fruto de dha guerta an pos
manecido hasta aora que por serles de su con
beniencia sean conbenido y conzertado con
Sebastian gue Rero vez.no desta dha ciu.d en que el
suso dho reciba la dha guerta por traspaso que
de ella le hacen dhos otorgantes segun y en la
forma que se le hizo por el dho matheo de
la mata y theresa Sanchez su muger. Porque
el dho Sebastian gue Rero se a de obligar en esta
escriptura a pagar al ayuntam.to desta dha ciu.d
y quien fuere parte lex.ma los dhos treinta y qua
tro ducados de vellon en cada un año segun
y en la forma que dhos otorg.tes estan obligados
por virtud del traspaso que le hicieron los dhos
matheo de la mata y theresa Gonzalez su muger
que corre y se quenta desde el dia de nra s.ra santa
maria de Agosto proxsimo pasado de este
presente año que es hasta q.do dhos otorg.tes tienen
obligaz.on a pagar y satisfazer la dha renta
desde el otorgam.to de dho traspo, y la pri
mera paga que a de hazer el dho Sebastian

que Sero a de ser a Primero de henero del año
venidero de años y ochenta de diez y siete ducados
y la segunda para el dia de Santa Maria de
ag.to de dho año de esta Santa cantidad y por
esta forma y orden sucesivam.te las demas
Pagas año en pos de año y Paga en pos de Paga
Por el tiempo que Perseberare en el dho zento todo
ello Puesto y Pagado en esta ciud. en su poder o de
la perd. que ordenare a su costa mediante lo qual y
Poniendo en efecto lo ajustado y concertado
en todos dhos otorg.tes y sebastian guerrero. Por el
thenor de la presente. otorgan que se obligan que de
de luego hazen traspaso de la dha Guerra al dho
sebastian guerrero para que goze de ella. segun y
en la forma que la thenian dhos otorg.tes Por vir
tud de la escript.a otorgada Por dhos matheo de
la mata y su muger cuyo contenido consta en
la dha escript.a que se otorgo Por ela Junta m.to
desta dha ciud. con los dhos Matheo de la mata y
su muger Por ante el dho Gaspar diaz. A lo que
se quieren acordar Por el año de r.s y se tenta
y dos años mas o menos con la obligaz.on y carga de las
Paga de dhos treinta y quatro ducados en cada

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Un Año Alos plazos referidos y con las calidades y
condiciones y demas requisitos a dicho pregonado y
estando presente el dho Sebastian que reso en
tendido del thenor de esta escriptura por aberse le leydo
de verbo ad verbum por el presente escrivano dixo y otorgo
que acepta el traspaso de dha gracia que le an fho
los dhos Pedro Martin y Ana matheos su muger
y recibe en este zenso por el qual se obliga
a pagar los dhos treinta y quatro ducados alos
plazos de cada un año con las condiciones segun y
en la forma y con las circunstancias es
pecadas en la escriptura principal y esta
y la de traspaso citada que paso y se otorgo ante
mi alos catorze de nombiembre del año pasado
de ochenta y setenta y siete y la antecedente citada
que paso ante dho Gaspar diaz y a todas se
remite que con fiesa les son notorias y de nuebo
a aqui por repetidas. y de su contesto cada
una de las partes por lo que le toca se dan por
contentos y entregados a su voluntad re
nuncian las leyes de la entrega su prueba

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Dezeffon. del dolo y engaño y no numerata pecunia
y para lo asi cumplir obligan sus personas y bienes
havidos y por haver dan poder a los Sres. Jueces y
Justicias de su Mag. especial a los dos oriundos renun
cian otro foro que tengan y ganen y la ley si convene
rit de Jurisdicione omnium Judicum para que
a ello procedan como por sentencia difinitiva de Juez
competente pasada en cosa juzgada renunziaron
todos derechos y leyes de su favor y la gl. en forma
y la dha. Ana Matheos renunzio las de el Ve
leyano senatus consulto emperador Justiniano toro y
partida y demas del favor de las mugeres en que se
contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro sino es en cosa que se convierta en su util
de cuyo efecto le avise yo el escrivano de que doy fe y
las renunzio. y para mas firmeza por ser casada
aunque menor de veinte y cinco años juro por dios
nro. Sr. y señal de la cruz segun derecho de aver por
firme esta escriptura en todo tiempo y no yr ni
venir contra ella por su dote a las bienes

(53)

Para frenales huedirarios mi[illegible] de mil
tiplicados fuera Indurim.to thenor en garan
nio na causa ni razon alguna aunque de der
cho le congera ni deste Juram.to pedira absolucion
ni relaxacion a su santidad ni a otro Juez ni prela
do que se la pueda conceder y aunque se le con
ceda de propio motu o en otra manera no
usara deste remedio pena de perjura de
caer en caso de menos baler y todavia se
cumpla y execute esta escriptura que es fha
en la ciud. de Ller.a a nuebe dias del mes de se
tiembre de mil y seis.tos y setenta y nuebe años
y por los otorgantes que yo el ess.no doy fe conozco
lo firmo un testigo a su ruego que dixeron no
saber siendo testigos Garcia Gordillo Ygna
cio Gordillo y Agustin de Bustam.te vezinos de
Llerena

tt.o Agustin de Bustam.te

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Del Señor Probisor desta Probincia Recibi Juramento
y el Suso dho lo hizo en forma de derecho y lo prometio
de dezir verdad y siendo preguntado por el dho pe
dimento dijo que conoze muy bien y a visto las Ca
sas de la Calle de la Cruz que en el se refieren
las quales estan ynabitables desmantelada y caidas
y solo aquedado el solar y algunas paredes que
tambien estan amenazando ruina por cuya razon
le es de mucho util y conbeniencia a la Capellania cu
yas son ben dellas si se halla persona que las compre
y su prozedido ynponerlo en otra parte donde este se
guro y pueda rendir algun ynteres a la dha Cape
llania Saue lo por las razones dhas que es la verdad
so cargo de su Juramento y lo firmo y que es de hedad
de quarenta y un años = Alonso Maeso de la Fuente
ante mi Antonio de Trexo

En la dha Ciud. de Llerena en el dho dia mes
y año dho. de la dha Presentacion para la dha ynfor
macion yo el notario Recibi Juramento de Antonio
Guerra de Quiros vezino desta dha Ciud. que lo hizo en
forma de derecho y lo prometio de dezir verdad y siendo
preguntado por el dho pedimento dijo que a visto
las Casas en la Calle de la Cruz que en dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a ruego de dho otorgante que yo el Ynfrascrito y fee
conozco porque dho no saver = Ant.o Alonso Suarez de la
Fuente = ante mi Antonio de Trexo

Pregon — En la Ciud.d de Llerena a veynte y quatro dias del
mes de Julio de mil y seis.os y setenta y nueve años por
boz de dho Mig.l Hernandez Pregon publico se pregono
la postura hecha de quatro cientos R.s por Antonio Her-
nandez Vez.o desta Ciud.d en las casas de la calle
de la Cruz que le fueron estos tantos para que
Ubiese Persona que quisiese hacer Postura y mejora
en ellas pareziese que se le admitiria de lo dho fee
Antonio de Trexo

Pregon — En veynte y nueve de Julio de dho año se dio otro
Pregon a la postura hecha en dhas casas doy
fee = Ant.o de Trexo

Otro — En Llerena en treinta y seis de dho mes y año se dio otro pregon
a la postura doy fee = Antonio de Trexo

Otro — En veynte y siete de dho mes y año se dio otro pre-
gon a la dha postura doy fee = Ant.o de Trexo

Otro — En Llerena en veynte y ocho de dho mes
y año se dio otro pregon a dhas casas doy fee =
Antonio de Trexo

Otro — En llerena en beynte y nueve de dhos mes y año se dio otro
pregon a dhas cassas y postura fha en ellas doy fee = Antto de tresp —

Otro — En llerena en tres de Julio de dho año se dio otro pregon
a la postura fha en dhas cassas doy fee = Antonio de tresp —

Preg.on — En tres de Julio de dho año se dio otro pregon a
dha postura doy fee = Antonio de tresp —

Otro — En llerena en primero de agosto de dho año se dio otro
pregon a la dha postura doy fee = Antonio de tresp —

Otro — En llerena en dos de agosto de dho año se dio otro pregon
a dha postura = Antonio de tresp —

Otro — En llerena en tres de dho mes y año se dio otro pregon
a la dha postura = Antonio de tresp —

Otro — En llerena en quatro de dho mes y año se dio
otro pregon a dha postura doy fee = Antonio de tresp —

Otro — En llerena en cinco de agosto de dho año se dio otro pregon
a la postura hecha en dhas cassas doy fee = Antto de tresp —

Otro — En llerena en seis de dho mes y año se dio otro pregon a
dha postura doy fee = Antonio de tresp —

Otro — En llerena en siete de dho mes y año se dio otro pregon
a dha postura doy fee = Antonio de tresp —

En llerena en siete de dho mes y año se dio otro

De esta Provincia de Leon aviendo visto estos
autos = Mando se buelva a pregonar la postura
fha en ellos por termino de tres dias y pasado se
haga el remate en el mayor ponedor y con su are
tacion se traiga para en su vista proveer justicia
y lo firmo = Lic.do Maeda = Ante mi Matheo de Rivera

Pregon

En Llerena en primero dia del mes de Septiembre
de mil y seis.os y setenta y nueve años en campo Cirnd.o
del auto de la Rua por voz de Migl. Ernandez peon pu
blico de esta Ciud. se dio otro pregon a la postura hecha
en las casas q. mencionan estos autos de que doy fee = Antt.o de Trejo

Otro

En dos de septiembre de este dho año se dio otro pregon a
dha postura doy fee = Antonio de Trejo

Otro

En tres de septiembre de dho año se dio otro pregon de
postura hecha de quatro cientos Rs. en dhas casas
do y fee = Antonio de Trejo

Pregon y Remate

En la Ciud. de Llerena a cinco dias del mes de septiem
bre de mil y seis.os y setenta y nueve años por voz de dho
Peon estando en la plaza publica de esta dha
Ciud. se bolvieron a pregonar dhas casas refi
riendo la cantidad de mrs. en que estavan puestas
y por no aver mayor ponedor se hizo dho remate

(7 B
537

En Fuente Ovejuna a diez y seis de Junio de mil y
quinientos y sesenta y quatro años ante mi Escribano
y testigos parecio Antonio Fernandez Romero
y dixo: que por quanto Juan Fernandez Romero
su padre y Juana Fernandez su madre difuntos
dexaron por sus bienes una casa en esta villa
en la calle de la Cruz que alinda con casas de
Juan Fernandez Romero y con casas de Juan
Fernandez Romero y con casas de Juan Fernandez
Romero y con casas de Juan Fernandez Romero
y con casas de Juan Fernandez Romero y con
casas de Juan Fernandez Romero y

de que es Capellan Don Baltasar Cambrando
Valencia Presbitero Vº de ella hize Postura en
dhas Casas en precio de quatro Cientos rs de Vellon
obligandome en ella a pagarlos el dia del Remate
y luego que por dho Capellan se me otorgase es
Criptura de benta en forma con las condiciones
que en dha postura exprese y porque se pre
guntaron los terminos del dr. y el que nueba mte
de otros tres dias por Vm mando y en ellos no a abido
Persona que aya hecho puja alguna y por estar
con se me hizo el Remate de dhas Casas = Suplico
a Vm mande dar licencia al capellan de dha
Capellania para que me otorgue la dha escriptura
de benta de dhas Casas que por lo que a mi toca estoy
presto de cumplir con la obligacion de mi postura
Puesto do es Justa la qual pido &c Juº de la Peña

auto Depositense los quatro Cientos rs contenidos en estos
autos en Juan Pachon Serrano Vº de esta Ciud. Depositario gl. de los caudales eclesiasticos de esta Pro
bincia de que le otorgue en forma con espresion de
Moneda y fho se traiga para en su bista proveer
Justicia El Señor Lic.do Don thomas de [illegible]

Decreto

Para que aquello le expresen como por s.ª pasada en cosa
juzgada Rev.do todos de r.s y leyes de su favor y la q.l en
forma y el otorgante que yo el notario doy fee conozco le
firmo siendo testigos Ju.º de la peña = P.º de silva y Don
Lopez N.os de lleri.ª = Ju.º pachon de Navas = ante mi Anthonio ynz Mateo

auto

En la Ciu.d de lleri.ª a nueve dias del mes de sep.re de mil y
setenta y nueve años Su m.d el señor Lizenciado
Don thomas de macda y Sepulveda Provisor
desta Provincia de Leon aviendo visto estos
autos y el remate fho en ellos de las casas que
tocan a la Capellania que fundo Fran.co de
Rivera de que es Capellan Don Baltasar Cam
brano de Valencia = Dixo que lo aprobava y
aprobo quanto a lugar de derecho y mando
que el dho Capellan como tal otorgue es
criptura de venta en forma de las dhas
casas a favor de Antonio Ernandez R.o de
esta Ciu.d de los quatro cientos reales de los
quatro cientos R.s en que se le remataron
con las fuerças y firmezas necesarias para lo
qual se despache mandamiento con inserzion

De estos autos que lo an de yr en la escriptura
pues sean fho en su virtud y el dho Capellan
cuide de su ynposizion y por este su auto asi lo mando
y firmo = Lic.do Maeda = ante mi Matheo de Ribera

Y para que en conformidad del dho auto se haga
y otorgue la escriptura que en el se contiene di-
mos el presente en la ciud.d de llerena a nuebe dias
del mes de septiembre de mil y s.os y setenta y nuebe
años = Lic.do Don Thom.s de Maeda
y Sepulveda

Lorm.do de la Barrera
Matheo de Rivera

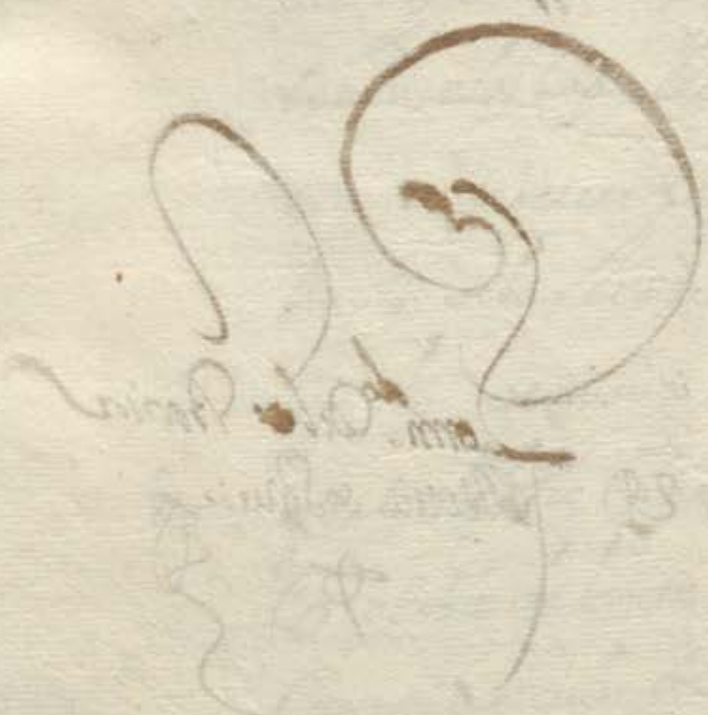

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

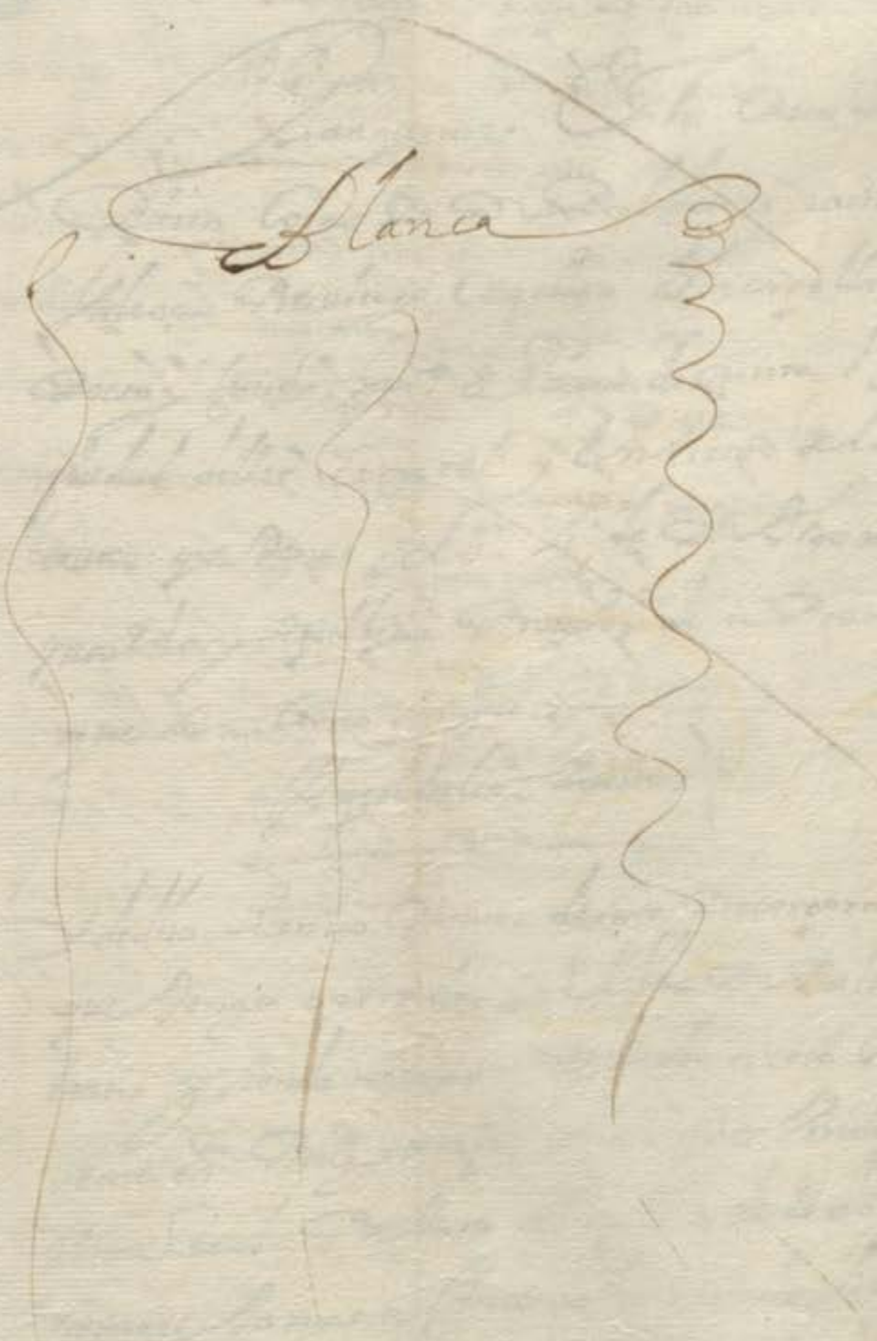

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antº hernandez hidalgo y su muger

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

540

Venta

El dia de la fha se saco en este ss.

Sepan quantos esta carta de venta de bieren como yo Dn Balthasar zambrano de Valencia presuitero capellan de la capellania que docto y fundo Franco de Riuera difunto. Vno de esta ciudad de lleva como tal y en virtud de la lisa. y autos que tengo del Sr. Lizdo Dn Thomas de Maeda y Sepulbeda Prouisor desta Prouª de Leon que son como se siguen

Aqui la lisa. y autos

Y de dha licencia y autos de suso incorporados y siendo que tengo azetados yo el dho Dn Balthasar zambrano q siendo necesario de nuebo azeto ante el presente escno Pubco y testigos otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a Antonio hernandez hidalgo y Juana labada su muger vnos de esta ciud para los suso dhos sus herederos y sucesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera es a saber. Vnas casas de morada propias de dha capellania

que fundo fran.co de Rivera en esta dha ciu.d en
la calle de la cruz linden por la una parte
con casas propias de los dhos compradores y por
la otra con las de Simon Ro. vezino de esta ciu.d y otros
linderos que son las conthenidas en dhos autos
insertos con todas sus entradas y salidas usos cos
tumbres derechos y servidumbres quantas le perte
nezen de fho y de derecho por libres de toda carga
de zenso deuda en peño memoria carga de misas
vinculo mayorazgo patronazgo y otra y poseia
especial ni general que no la tienen y por tales
se las declaro y en virtud de dha lis.a y autos
aseguro y vendo por prezio y quantia de
quatrozientos Rs de vellon corriente que por
su compra a dado y depositado en Juan pacho
Serrano depositario de rentas eclesiasticas de esta
Prov.a para imponerlos a favor de dha capp.a
de que me doy por contento y entregado a mi
voluntad renunzio las leyes de la entrega
su prueba y exep.on de la no numerata pecunia
y confieso y declaro que en esta venta y con
trato no a interbenido dolo fraude ni en
gaño y que dhos quatrozientos Rs que
asi an depositado dhos compradores

Es el Justo Precio y balor de dhas casas segun
el estado en que oy se hallan y no bailen mas respecto
de que aunque an andado en Albala de Almone
da los terminos del derecho no ubo pers.a que
mas por ellas diese. Y en caso que mas balgan
de la demasia y mas balor en qualquiera cantidad
que sea en virtud de dha lis.a y autos hago gracias
donaz.on a dhos compradores y quien le suzediere
buena pura mere perfecta y rebocable de
las que el derecho llama fha entre bibos baledera
para siempre jamas sobre que renunzio las
leyes del ordenam.to real y fhas en cortes de Alcala
de henares y el termino que conforme a ellas
en n.e de dha capp.a como su capellan havia y tenia
para pedir rezep.on deste contrato o su
plim.to a la mitad del justo precio y desde
luego la desisto quito y a parto de la real cor
poral thenenzia propiedad posesion y señorio
que havia y tenia para dichas casas y todo
ello lezedo renunzio y traspaso en dhos com
pradores y quien le suzediere a quien doy poder
cumplido para que por su autoridad o ju
dicial m.te la tomen y aprehendan y en el

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Interin que de fho o de derecho no la toman con
tituyo a dha capp.ª por su Inquilina dhe ne e
dora y Precarea Poseedora. Y la obligo y
a sus bienes y Rentas a la Eruzion seguridad
y sanoam.to desta uenta en forma de derecho
y en tal manera que en ella siempre dhas
casas les seran ziertas y seguras y a ellas ni
parte no se les pondra pleito embargo ni Impe
dim.to y si le saliere o pleito se mobiere. luego
y todas las bezes que lo tal suzeda y como por su
parte yo como tal capellan o los que me suze
dieren en dha capp.ª seamos requeridos. saldre
mos a la boz y defensa y a costa de los bienes
y haz.da de ella, los seguiremos fenezeremos y
acabaremos en todos grados e Instancias has
ta les dexar en paz y salbo y en la quieta
y Pacifica Posesion. y no lo cumpliendo
asi dha capp.ª de su capital bolbera y res
tituyra a dhos compradores y quien les suzedier

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

542

Los dhos quatrozientos Rs que asi an depositado
con mas todas las costas gastos daños intere
ses y menos cauos que sobre esto se les obieren
seguido y recrezido y las labores mexoras y
edificios que en dhas casas obieren fho y me
xorado aunque no sean vtiles ni necesarios
sino voluntarios. y por todo se execute en los
bienes y hazienda de dha capellania en virtud
de esta escriptura sin mas recado. a cuyo cum
plimiento y firmeza los obligo en bastante
forma los que tiene de presente y tubiere en
lo futuro doy poder a los Sres. Jueces y Jus
tizias que de sus causas y negozios puedan y
deban conozer especial a los de esta ciud. de lleg.
renunzio otro foro que se tenga y gane y la
ley si conbenerit de Jurisdizione omnium Ju
dicum para que a ello prozedan como por sd.
difinitiua de Juez conpente pasada en cosa
juzgada renunzio todos derechos y leyes
de su fauor y la qe. en forma y asi lo otorgue

En virtud de dha lis.a y autos ante el pre-
sente ess.no Pub.co y testigos en la ciud.d de Ler.a a
onze dias del mes de setiembre de mill
y s.s y setenta y nuebe años. Y lo firmo el
otorgante que yo el ess.no doy fe lo conozco siendo
testigos Antonio de Arezo Fran.co Santos
Vazquez y Agustin de Bustamante vez.nos de Ler.a

Por Balthasar Cambrano de Valenzuela

Antonio Fernandez Feliz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

543

Testam.to

En el nombre de Dios nro S.or Padre
Poderoso Amen sepan quantos esta carta
de testam.to vltima y postrimera voluntad
bieren como yo Juan de Rivera vezino de esta ciu.d
de Ll.s estando enfermo del cuerpo y sano
de la voluntad en mi buen juizio memoria
y entendim.to natural el que dios nro S.or
a sido servido de darme creyendo como fir
me m.te creo en el misterio de la santissima
trinidad padre hixo y espiritu santo tres personas
distintas y vn solo dios verdadero y en todo
aquello que cree tiene y confiesa nra santa
madre yglesia catholica romana debaxo
de cuya fe y creencia e bibido y protesto
bibir y morir como bueno y fiel christiano the
miendome de la muerte que es cosa natural a
toda criatura vmana deseando poner mi
anima en verdadera carrera de salvacion elixo
para ello por mi ynterzesora y abogada a la
gloriosissima Reyna de los Angeles Virgen

Santa Maria Madre de dios y Sra. nra. y a
todos los santos y santas de la corte del cielo
a quien V. mil m.s de suplico interredan con
su divina mag.d perdone mis pecados otorgo
que para servicio de Dios nro. S.or bien y probecho
de mi anima hago y ordeno este mi testam.to
en la forma siguiente

Primeram.te encomiendo mi anima a dios
nro. S.or que la crio y redimio con su precio sisi
ma sangre muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado: y quando su divi
na mag.d fuere servido llebarme desta presente
bida mi cuerpo se a sepultado en la yglesia
mayor de nra. Sra. Santa Maria de la granada
desta dha ciu.d donde soy parochiano. Por
que aunque al presente me hallo en las casas
de Ger.mo de Rivera mi padre es solo para mi
curaz.on y mi casa y vecindad es en la de Do
mingo Carrasco mi suegro, y mientras no se haga
en la sepoltura que mis albaceas elixieren
y el dia si fuere ora o sino el sig.te a la pa
ren mi cuerpo uno de los S.res curas o su theniente
de dha yglesia m.or y sacristanes de ella y se

Pague de todo lo que es costumbre

Y dho dia se digan por mi animal y in-
tencion doze misas rezadas de cuerpo presente
en dha yglesia mayor y se pague su limosna

Y asi mismo se digan en ella diez y ocho misas
rezadas por mi animal y intencion y se pague
lo que es costumbre

Y asi mismo se diga una misa rezada por mi
intencion al santo christo del socorro de dha yglesia
mayor y otra a nra sra de la granada de ella y
se pague su limosna

Mando a las mandas forzosas y acostumbra-
das a cada una treinta y quatro mrs en limos-
na con que las a parto del derecho de mis bienes

Declaro que estoy deviendo a Joseph Roman
alguacil desta gon ciento y cinquenta rs que
me a prestado mando se le paguen

Y asi mismo debo a Alonso de Carvajal mer-
cader vezino desta ciudad ochenta y ocho rs de resto
de mercaderias que e sacado de su tienda mando
se le paguen

Y asi mismo debo a Juan Gonzalez pagan

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Vezino desta ciud. quarenta Rs. que me presto
mando se le paguen

De claro que se an traido algunas medi
unas de la casa de Mn. Simon boticario p.a mi
curaçon. mando se ajuste la q.ta y lo que se
montare se le pague = Como asimismo siete
Rs. a Fran.co Lopez barbero nueve Rs. a
Ant.o gonzalez vezino de la ciud.a de la Cr.a

De claro que tengo empeñada una cuchara
de plata en poder de Pedro leon espartero
en veinte Rs. = Y otra en Joseph de bo rego
cerrajero en la misma cantidad = Una
sortija de oro que no me acuerdo las piedras
que tiene la tengo empeñada en poder de Pe
dro rebollo en treinta Rs. Mando que
todo se pague y se saquen las prendas

Debo a Diego Garcia sombrerero treze Rs.
mando se paguen

De claro que la espada mia la tengo

595

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Dada a deziseis de Febrero de mil y seiscientos y setenta y nueve años.

Declaro que el Capitan Don Antonio de Ribera Corregidor de esta Villa de Xerez de los Caballeros por su Magestad mando se le pagasen a razon de quinientos reales cada mes de salario, y dos reales de ayuda de costa cada dia que estuviere fuera de esta Villa, en virtud de Cedula de su Magestad que en ella se le entregó, y que estuvo en la Villa de Portugalete, y en la Guarnicion de Fuenterrabia, y

dho matrimonio se medio por dhos mis
suegros en dote y casam.to con la dha ma
ria Carasca los ovenes que por la escriptura que
a su favor otorgue constara a que me re
mito que todos ellos sin disipacion alg.a
creto las dos cucharas y sortija empeñada
para en la casa de dhos mis suegros en po
der de la dha mi muger. y asi lo declaro p.a
descargo de mi conciencia

Declaro que en poder de la dha mi mug.r
tengo un bestido entero de paño fino negro
con medias de seda de arrollar un armador de
raso = y calzon y justacon de paño fino de
color y otra capa del mismo paño algo mas
traida.

Y en poder de Ger.mo de Rivera mi padre
tengo un capote de albornoz muego alg.o
traido calzon y justacon de paño de cavera de
el buey algo traydo tres camisas traidas. Va
sombrero negro traido y unas medias de seda
naranjadas traidas declaro lo asi para
que en todo tiempo conste y aya la clarid.

que conbiene

Declaro que al tiempo y q.do se trato dho
casam.to el dho Ger.mo de Rivera y D.a Fran.ca de
Cardenas mis padres me prometieron y manda
ron ciertos bienes dineros y otras cosas que todo
consta de la dha promesa sin enbargo de
aberle otorgado carta de pago por aberlos
recivido. Por ante Gaspar Diaz ess.no pub.co que
fue desta ciu.d a mayor abundan.on lo buelbo a
declarar de nuebo y ratifico la dha carta de
pago en bastante forma para que en
todo tiempo conste y solo sea reduzido todo ello
a los bienes que llebo declarado por aber se
consumido lo demas mediante la calamidad
y carestia de los tiempos durante el dho ma
trimonio la qual dha carta de pago para en poder
de dho Ger.mo de Rivera mi padre

Para cumplir y pagar este mi testa
m.to mandas y lo demas en el contenido
dexo y nombro por mis albaceas y testamen
tarios al dho Ger.mo de Rivera mi p.e y al
lic.do D.n Antonio Maeso presv.o ess.no desta ciu.d

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Y a cada vno Insolidum Doy Poder cum-
plido Para que de lo mejor y mas bien parado
de mis bienes bendiendolos en Almoneda
o fuera de ello lo cumplan y Paguen aunque sea
Pasado el año del Albaraçgo Para cuyo
efecto les prorogo el termino necess.o hasta su
entero cumplim.to

Y cumplido y Pagado este mi testam.to
y lo en el contenido en el remanente que
quedare de todos mis bienes que Parezieren
ser mios derechos y actiones Instituyo
y nombro Por mi legitimo y Vniversal
heredero de todos ellos al dho Juan Antonio
de Riuera mi hijo y de la dha Maria Carlos
a mi muger el qualquiera los aya y
herede y todos los demas que en qualq.a
manera Parezieren ser mios con la bendi-
cion de Dios y la mia que asi es mi voluntad por
no tener como no tengo otros hijos ni he-
rederos forzosos en la mejor bida y forma

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

que Puedo y a lugar de derecho
Reboco y anulo otros qualesq.ª testam.tos mandas legados cobdicillos y Poderes
Para testar que antes deste a ya fho y otorgado Por escripto de Palabra y en otra manera aunque tengan clausulas derogatorias
que quiero que no balgan ni hagan fe en
Juicio y fuera del salbo este que al presente hago y otorgo ante el presente escriv.no pu.co y
testigos el qual quiero que balga Por mi testam.to ultima y Postrimera Voluntad en la
mexor bia y forma que Puedo y a lugar de
derecho que es fho en la ciu.d de Llerena
doze dias del mes de setiembre de mil y
seiscientos y setenta y nueve años
y lo firmo el otorgante que yo el escriv.no
doy fe conozco siendo testigos llamados
y Rogados Agustin de Bustam.te
Simon Rodriguez de las

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos el Ldo. D. Thomas de Maeda y
Sepulveda Provisor de esta provinzia de Leon por
su señoria el señor D. Garcia de Sanpelayo por la
grazia de Dios Prior de ella del consejo de su Ma
g.d y su cap.n de honor &c. A D.n Antonio Yañez
de Galvez clerigo beneficiado vezino de esta ziu.d
Capellan de la capellania de S.n Alfonso salud
y grazia y a saber le consta que auiendo parezido
ante nos Pedro Hernandez Carpa vezino de
esta dha ziudad y hecho nos rrelazion que
sobre unas casas suias propias en la calle de S.n Tiago
de esta ziu.d tenia cargado un zenso de setecientos
y sesenta y quatro R.s y veinte y quatro m.rs de
prinzipal de que pagaua Reditos a dha cap.a
y que los queria redimir porque la escriptura
no tenia clausula contraria pedia lo mandasemos
depositar para lo qual desde luego ofrezia dho
prinzipal y los Reditos por no auisto Dimos
traslado a dho capellan para que si contra lo
que se pedia tenia que dezir lo hiziese
dentro de terzero dia en esta audunzia

Lo qual se le notifico y dio por respuesta que
no tenia que dezir contra la pretension de los
Pedro hernandez porque auia visto la es-
criptura y no tenia clausula contraria a la
redenzion = Ahora le hazemos saver que por
otra peticion que presento dho Pedro hernandez
nos hizo relazion de lo referido y pidio
mandasemos hazer dho deposito en quien
fuesemos seruido para lo qual bolbia a hazer
consignazion y que fho diesemos despacho
para que se le entregase la escriptura rota y
chanzelada con carta de pago en forma y
por no suisto por auto mandamos q la dha
cantidad se depositase en Juan pachon se-
rrano mercader vezino desta ziudad de-
positario general de los caudales eclesiasticos
de esta prouinzia en cuia virtud el susodho
a dia de la fha por ante el presente nro mas y
ciertos testigos otorgo dho deposito y
en su vista prouemos el auto sig.te

Auto

En la ziudad de llerena

En nueve dias del mes de septiembre de mill y
seiscientos y setenta y nueve años el S.r Lic.do
D.n Thomas de Maeda y Sepulveda provisor de
esta provinzia de leon = a viendo visto
estos autos = Dixo que aprovava y aprovo
la rredenzion y deposito de los setezientos y
sesenta y quatro R.s y veinte y quatro m.rs del
prinzipal del zenso en ellos contenido y dava y
dio por disuelto y acavado el contrato del dho
censo y por libres los vienes hipotecados y
mandava y mando que el capp.n de la capp.a
de S.n Ildefonso entregue a esta parte
la escriptura rota y chanzelada con carta de
pago finiquito redenz.on y liberaz.on en forma
lo firmo = el L.do Maeda ante mi Matheo de Rivera
Para q. dho auto se guarde y cumpla
Dimos el presente y qualquier n.o de lo n.e
Dado en la ziu.d de Llerena a nueve de septiembre
de mill y setenta y nueve

D.n Thom.s de Maeda
y Sepulveda

24

Por m.do del S.r Prov.l
Matheo de Rivera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís.

550

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNEVE.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia Ordinario de esta dicha Villa y su Partido por su Magestad parecio Pedro Gonzalez de Leon vezino de esta dicha Villa y dixo que por quanto Antonio Ruiz de Salazar vezino de esta dicha Villa en nombre de Doña Maria Ruiz de Salazar su hija legitima y de Doña Ana Maria de Leon su muger difunta vecina que fue de esta dicha Villa y en virtud de poder que para ello tiene de los demas herederos de la dicha Doña Ana Maria de Leon su muger difunta segun y como consta y parece de dicho poder que presento en forma ante el Señor Alcalde Mayor de esta dicha Villa en veinte y tres dias del mes de Septiembre de este presente año de la fecha de este mandamiento por ante Juan Gonzalez Escribano de su Magestad y de Numero de esta dicha Villa y su Partido de que doy fe, y en virtud de dicho poder y en nombre de los dichos sus partes pidio y requirio a mi el dicho Escribano le diese y entregase un testimonio de la Escritura de Venta que Pedro Gonzalez de Leon vezino de esta dicha Villa hizo a favor de Antonio Ruiz de Salazar vezino de esta dicha Villa en nombre de la dicha Doña Maria Ruiz de Salazar su hija legitima y de la dicha Doña Ana Maria de Leon su muger difunta de una Casa que el dicho Pedro Gonzalez de Leon tiene en esta dicha Villa en la Calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Zafra que linda por una parte con Casas de Doña Ana Maria Ponce de Leon viuda mujer que fue de Don Juan Ponce de Leon y por la otra con Casas de Juan Gonzalez Escribano de su Magestad y de Numero de esta dicha Villa y su Partido y por las espaldas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cedenz.on y chanzelaz.on en forma de
dho Principal y Rediton y da por de suelto y
acauado el contrato para que de aquia delante
no corra mas y por libres a las dhas casas y los de
mas bienes por la especial y gotecados y g.l m.te
obligados para que de aquia delante no corra
mas y lo firmo el otorgante que yo el ess.no
doy fe conozco siendo testigos Juan Antonio ca
margo presu.o Antonio de Trexo y Agustin de
Bustam.te Ygnos de Ller.a = em.do = tiene =

Don Antonio
Yañez de Galbo

Ante mi
Antonio Fernandez Feliz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VEVE.

552

Poder

En la villa de Alcantara a veinte y tres de Junio de mil y seiscientos y noventa y nueve años ante el Señor Licenciado Don Geronimo Alonso Cavallero Alcalde mayor de esta villa y su partido por su Magestad y testigos infrascriptos parecio Don Andres de Ulloa vecino de esta villa y dijo que para el pleito que trata con Don Francisco Antonio Bonifacio Vecino de la villa de Valencia de Alcantara sobre la Encomienda de Santiago que posee el dicho Don Francisco Antonio en la dicha villa de Valencia de Alcantara y para que en su nombre parezca en la Real Audiencia de Estremadura y en la Real Chancilleria de Granada y en todos los demas tribunales que convengan y para que pueda pedir y demandar y responder y alegar y presentar escrituras y testigos y para que pueda jurar en su alma de calumnia y de verdad y para que pueda hacer todos los demas juramentos que convengan y para que pueda pedir y oir sentencias interlocutorias definitivas y de revista y consentirlas y pasadas en cosa juzgada pueda pedir y suplicar y pedir la execucion de ellas y para que pueda nombrar procuradores y revocarlos y para que pueda hacer todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que convengan aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que el que de presente da y otorga en la mejor forma que de derecho haya lugar y para que pueda sostituir este poder en una o mas personas y revocar los sostituidos y nombrar otros de nuevo que todos los que asi nombrare le relevo en forma de derecho y para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le da este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NEVE

553

Poder

Sepan como Yo Dn Alonso de Lamera Vzno de esta villa de Llerena Partidor Al Pueblo en la mejor forma de derecho Digo que Por quanto Mi Agente Dn Juan de Arriaga Vezino de esta villa de Llerena Por Mi Carta y Poder para pleitos que le otorgue en esta villa en veinte y quatro de Henero de este Año de la fecha de esta Carta ante el Escriuano Publico de esta villa y Testigos en ella contenidos Le di y otorgue Poder cumplido en forma para pleitos y causas Ante Qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de los Reynos de Castilla y Leon y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que Reside en la villa de Valladolid y Ante los Señores Alcaldes de Corte de su Magestad que Residen en la Villa de Madrid y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que Reside en la Ciudad de Granada

Pedo rogado quinze dias mas de termino y por
que me tiemo de que a causa de que el dho Dn Juan
para Sinda ausente y algo desbalido para la
paga de salarios y costas y puede suceder el que me
haga cargo de todo ello en que recivire no tomo
agravio pues no estubo en mi parte el que se pasasen
dhos primeros veinte dias sin que el dho Dn Luis
de lorenzana hiziese diligencias y para que quando llegue
el caso de que se haga tasacion de costas y salarios sea
con la ygualdad que correspondiere segun los meritos
de las causas en que el dho Dn Luis de lorenzana
a tenido y a estado entendiendo en dha ciudad de
acuaga prorrateandolo entre quien lo debiere
pagar sin comprehender en ello los dhos veinte
dias en caso que a mi me toque alguno sino es
entre los que fueren culpados y para que asi se
haga y execute otorgo mi poder cumplido el
que de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan
de castro residente en la villa de madrid para
que por mi y en mi nombre y representando mi
persona parezca ante su magestad y Rs de su Rl
consejo de castilla y quien mas convenga y
pida y gane real provision para que el
dho Dn Luis de lorenzana quando llegue el caso

de hacer tasaz.on de costas y salarios sobre lo
contenido en dha mi querella y que sea y se haga
haziendo pro rata en dichos de ceros contra q.
hubiere estado procediendo en dha ciud.d de Arcaya
y que cobre lo uno y otro de los culpados que lo
debieren pagar y que asi lo cumpla con ynposiz.on
de penas que le ynponga al dho D.n Luis de lo
renzana y sus ministros y para que qualquiera
ess.no lo notifique que para todo ello y lo dependiente
le doy este dho poder con clausula de
en Juiziar Jurar y sustituir y relevaz.on en for
ma que es fho en la ciud.d de Lleg.a a quinze dias
del mes de septiembre de mil y seis.tos y setenta y
nueve años y lo firmo el otorgante que yo el
ess.no doy fe conozco siendo testigos D.n Diego
Picarro Altamirano y D.n Lorenzo de Buyra
abogados y Agustin de Bustam.te Ess.nos de Lleg.a

Don Alonso
de la Vera

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Diez maravedis.

555

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

sados de seiscientos y setenta
y siete y ocho y por [illegible]
causa o razon que sea y de lo que el
ant.o duran que es la persona que a
poder recivir dhas cantidades y el
fr.co sanchez solo a ser diligencias pu
dar su carta y cartas de p.o [illegible] y fin
con las fuerças y neces.as de paga y
pagar o renunciacion de las leyes de
su prueba y excepcion de la no nu
merata pecunia y demas de lo a q
valgan y sean tan firmes como si y
las diga y otorgase y a todo presente
fuese y siendo neces.o parecer en su
asi el dho fr.co sanchez bu.o como el d
cho ant.o duran lo agan ante las jus
ticias que son presentes y seculares
[illegible] fuero y jurisdicion que son y
en su virtud pidan y agan execu
nes prisiones soltura embargos
valas citaciones ventas rancesy
mates de vienes tomen la posesion
y amparo de ellos y las continuen
todos los demas autos y diligencias
diciales y estrajudiciales que
vengan asta que dichas cobranças
en la una de ellas tengan cumplido
efecto que p.a todo ello y [illegible]

...y de Derecho... la mas
...gestad... de dicho Reyno
...por acabado... que seha acabado
...cumplir... firmeza obligo mi Persona
...y bienes... avido y por haver...
...reales... sometido dicha mi persona
...dicho... sometido... renuncio... mi fuero y
...ley... jurisdicion... mi propio
...fuero... Por quanto... mi propio
...como... Por Merced... para ante mi
...gida... renuncio todo derecho y ley
...de mi favor... y la... forma que
...de mi favor... y la... forma que
...dicha... dicha... dicha...
...dicha... dicha... dicha...
...dicha... dicha... dicha...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Fernando Pumarino
Diez maravedis

557

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

testam.to

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen se
pan quantos esta carta de testam.to ultima y postrimera
voluntad bieren como yo Don Fernando Pumarino Cle
rigo beneficiado vezino de esta ciud.d de Lleg.a estando en
ferma del cuerpo y sano de la voluntad en mi libre
juicio memoria y entendim.to natural el que dios
nro S.or fue servido de darme creyendo como fir
mem.te creo el misterio de la santissima trinidad
Padre hijo y espiritu santo tres pers.as distintas y un
solo dios verdadero creyendo como firmem.te creo el
misterio de la santissima trinidad Padre hijo
y espiritu santo tres pers.as y un solo dios verdadero cre
yendo como firmem.te creo el misterio de la santi
sima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres
pers.as distintas y un solo dios verdadero y en todo
aquello que creo tiene y confiesa nra santa
madre yglesia Catholica Romana debaxo de
cuya fe y creencia e vivido y protesto bibir y
morir como bueno y fiel christiano themiendo
me de la muerte que es cosa natural a toda cria
tura humana deseando poner mi anima en ver
dadera carrera de salvacion e hoja para ello por

(222)

mi Intercesora y abogada Mag.d Lo nosissima
Reyna de los Angeles Virgen Santa Maria Ma
dre de Dios y Señora nra. y a todos los Santos Ver
tas de la corte del cielo a quien Vmil.mte. supp.co en
terredan con su divina mag.d perdone mis pecados
otorgo que para servicio de Dios nro. S.or bien y
provecho de mi anima hago y otorgo este mi tes
tam.to y ultima voluntad en la manera sig.te
Primera mente encomiendo mi anima a Dios
nro. S.or que la crio y redimio con su preciosissima
sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de
que fue formado y quando su divina mag.d sea
servido llevarme desta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia m.or de nra. S.ra santa m.a
de la granada en la sepoltura o tumba que
mis albaceas elixieren, y acompañen mi cuerpo
los S.res curas y clerigos de dha yglesia m.or santiago y
capilla de S.or San Juan Bap.ta desta ciu.d y se pague
lo que es costumbre
y el dia de mi entierro si fuere ora o sino el sig.te
se le digan por mi anima ~~doze misas~~ todas tres
comunidades curas y sacerdotes de ellas mis
recada de cuerpo presente cada uno. y se
pague su limosna
y asimismo se digan doze misas de testam.to

y se Pague su limosna

Mando se digan veinte misas rezadas por las
Personas a quien fuere algo encargo y obligaçion y
Penitençias mal cumplidas y se pague su limosna
Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una treinta y quatro mrs en limosna con
que las aparto del derecho de mis bienes

De claro debo a Ynes de chavez mercadera vezina de
estaçiad ocho ducados de resto de mercaderias
que e sacado de su tienda mando se le paguen
Y asimismo debo a Pedro palero treinta Rs de
mercaderias que e sacado de su tienda mdo se le paguen
Debo a Francisca de la Rosa mercadera doze duca
dos de seis varas de paño que saque de su casa y tres
ducados de unas medias de Ynglaterra. mdo se
le paguen

a Diego Garzia se le paguen veinte y
quatro Rs que le debo de sonbreros que me a dado
De claro que tengo una quenta con maria
millana rezera de la que e sacado de su casa man
do se le pague lo que pareziere por el asiento
que esta de letra de Dn Pedro de valenzia comen
dador se debo menos nueve Rs que tiene a q

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

y Por el monto por m.or tiene en prenda vna sen
tilla con dos esmeraldas pequeñas. las quales
se desempeñe por mis Albareas ——
Declaro que tengo vna quenta pendiente con Dn
Pedro de la fuente Morillas receptor deste santo
oficio mando se aiuste y si pareciere yo le
debo se pague y si el suso dho me debiere se cobre
Declaro que estoy debiendo ring.da R.s a quatro
ombres que no me acuerdo sus nombres mas de que
son vezinos de Monesterio. Por el trauajo que hi
cieron en mi heredad m.do se le pagen. si pa
recieren y si no se conocieren se digan de mi
sas por la intenc.on de los referidos ——
Declaro que tengo vna quenta con Juan Gil
Conde presuv.o mando se aiuste y lo que el
suso dho dixere le debo se le pague ——
Y para cumplir y pagar este mi
testam.to y lo demas en el contenido yo lo
aquello que con buena verdad pareciere que
yo debo de lo y nombro por mis Albareas
y testamentarios a Dn Fran.co chacon de mendoza
y Da Catalina de quiroga mi hermana

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE

En el nombre de Dios todopoderoso Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Joseph de Morales vecino de esta villa de Fuente del Maestre estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santísima trinidad padre hijo y espíritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa la santa madre iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en el estado que mas conviene para la salvación de mi alma hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimió con su preciosa sangre y muerte y pasión y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item mando que si Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta enfermedad mi cuerpo sea amortajado y sepultado en la iglesia de esta villa en la parte que mis albaceas dispusieren

Item mando que el día de mi entierro se me digan por mi alma cinco misas de a real cada una

Sello quarto. Diez maravedís. Año de mil y seiscientos y setenta y nueve.

56

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Yo Dn Gonzalo Nuñez de Acosta Regidor perpetuo desta Ciudad de Zafra y su Alcalde Mayor Capitan a Guerra por su Mag.d Collador de Rentas Eclesiasticas Patronatos y Capellanias de Sangre Curador de la Persona y bienes de Dn Pedro Antonio Nuñez de Figueroa Menor hijo legítimo de Dn Diego Nuñez de Figueroa Manbaray y de Maria de Magarnado Difunta Vecinos que fueron de esta Ciudad y Naturales de la Villa de Medellin Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Pedro Gomez Maraver Alcalde Mayor que fue desta Provincia Alos Reinos y Nueve de Abril del Año Pasado de mil y seiscientos y ochenta y siete Para que en mi nombre y como mi Procurador Parezca ante el Gobernador de Llerena o ante otro qualquier Juez o Justicia de su Mag.d que de mi causa pueda conozca y Pida y demande todo lo que se me debe y pertenece de Propios y Rentas de esta Ciudad y Tierra de que soy Regidor Perpetuo y de todo lo que Parezca ser mio Propio y Patrimonial y de mis Menores Hijos y de mi Difunta Muger y de todo lo que Pertenece a mi Oficio de Alcalde Mayor y Capitan a Guerra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el dho Pedro Garcia Orolano de la dha quenta
de Martianez y quien por el lo debiere pagado de
la perdida que tubiere a su cargo el arrendam.to de dha
quenta de Martianez los dhos nobecientos R.s de vellon
de lo que redituare desde el dia de San Miguel be
nidero deste presente año de 1655 y de tenta incuba
en adelante hasta que quede enteram.te pagado y sa
tisfho de dha cantidad con mas las costas si algunas
se causaren en su cobranza y de lo que recibiere y
cobrare de y otorgue su carta o cartas de pago las tos
y finiquitos con las fuerzas necess.as fee pagar en
trega o renunz.on de las leyes de ella su prueba y exep.on de
la non numerata pecunia y demas del caso que balgan y
sean tan firmes como si yo las diese y otorgase presen
te siendo y siendo necess.o parecer en juicio lo haga
ante las justicias que competentes sean y en su virtud
pida y haga execuziones prisiones solturas embargos
desembargos albalaes citaziones ventas fianzas y re
mates de bienes tome la posesion y amparo de ellos y las
continue con todos los autos y diligencias judiciales y estra
judiciales que menester sean hasta el R.l pago que
para ello y lo dependiente le pongo en mi mismo lugar
y derecho hago le y constituyo le mi procurador actor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En su fho y causa propia le doy el poder que se le q.e
y en caso necess.o le sostituyo la dha tutela y curaduria
esto por razon y por haver recivido del dho Alonso
oliveros los dhos nobezientos R.s para el efecto y
causa que ba espresado de que me doy por contento y
entregado a mi voluntad renunzio las leyes de la entre
ga disputada y exp.on de la no numerata pecunia. Y
e por bien se le haga notorio este dho poder al dho Pe
dro g.a o a la pers.a que sucediere en la rendac.on de
dha g.a a cada con dha renta a dho Al dho Alonso
oliveros y no a otra pers.a alg.a en el interin que
no estubiere entera m.te pagado y satisfho de dha
cantidad y si algunas costas se causaren y a su
biz.on y saneam.to obligo mi pers.a y bienes y las rentas
de dho menor insolidum havidos y por haver doy
poder para el cumplim.to de lo aqui contenido
a los S.res Juezes y Justicias que soy su Jeto especial
a los de esta dha ciu.d de Ler.a donde me someto y re
nunzio otro foro que tenga y gane y la ley si con
benerit de jurisdiccione omnium judicum
que a ello procedan como pers.a difinitiva

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

562

De Luz Competente Pasada en cosa Juzgada renunció todos derechos y leyes de mi favor y de dho mi menor y la q. en forma con el capitulo obdu ardus de solucionibus sean de penis de que confieso ser sabedor que es fho en la ciud. de Llerena a veinte dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Antonio Millan Agustin de Bustamante y Alonso Lopez Fonseca Portero desta ciudad de Zinos de Ella =

D. Gonz.o Murillo

Ante mi
Antonio Fernandez Feliz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

563

de tercero porque aunque tengo por mi hija
legitima a Da. Luisa de Figueroa Manrique
su hermana por la ... mi ... de
Dios nro. Sr. me queda lo bastante para la parte de
bienes que le puede tocar y toca a la susodha de
sus legitimas separadamente en bienes conocidos
y igualarla con dho mi hijo. con que no queda
Damnificado. y para mi congrua sustentacion
sobre que renuncio la ley que dize que la donacion
inmensa que uno hace de sus bienes por
lo qual vino en pobreza no valga con las del
ordenamiento real y demas de su caso. y si esta ex re
diere de los quinientos sueldos aureos que la ley
dispone y se necesitare de insinuacion. des de
luego la ... por insinuada y legitima mente mani
festada como hante Juez competente fuese fho
con dia mes y año y demas solemnidades
del derecho y le hago las mismas donaciones
y una mas y prometo y me obligo de ha
ver por firme esta escriptura en todo tiempo y
de no revocarla en manera alguna contra
la qual confieso y declaro y en razon de ser
uno no tengo fha reclamacion. Protesta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Quiero Instrum.to tacito ni expreso que mire
a su nullidad. Y si en qualquiera tiempo
pareciere lo contrario desde luego lo reboco y
anullo para que solo se afirme permanente y
es sible de hecho y de derecho y se guarde
cumpla y execute lo aqui contenido, a cuyo
cumplim.to y firmeza obligo mi pers.a y bienes
havidos y por haver dexo poder a los Jueces
y Justicias de su mag.d especial a los de
esta dha ciud.d de Ud.a renunzio otro foro que
tenga y gane y la ley si convenerit de Juris
dicione omnium Judicum para que a ello
me apremien como por sentencia difinitiva de Juez
competente pasada en cosa juzgada renunzio
todos derechos y leyes de mi favor y la q.e en
forma con las de el beleyano senatus consulto
emperador Justiniano toro y partida y
demas del favor de las mugeres en que se
contiene que ninguna se pueda obligar

Diez maravedís

565

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

Ynstr.º de v.ª — Diez maravedis — 566

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Ller.ª a veinte y tres dias del
el mes de setiembre de mil y seis.os y setenta y nueve
años ante mi el ess.no y testigos Jos.ª Bermejo Ess.no
de la v.ª de Fuente el arco otorgo su poder cumplido
el que de derecho es neces.º a Antonio de Valenzia
Procurador del num.º desta ciud.d para que en su nombre
siga la causa de querella contra Alonso Morillo Chra
con Ess.no de dha v.ª a que se a mostrado parte Maria
de la Rosa su madre sobre la muerte del nobillo
de lo otorg.te y lo demas que refiere la causa que se a
advocado a esta audiencia en la qual haga todos
los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta tanto que se fenezca y acabe
en todos grados e instancias que para ello y lo de
pendiente le da el poder neces.º con clausula de Ju
rar y sostituir y relevacion en forma y por el otorg.te
que yo el ess.no doy fe conozco lo firmo y testigo
a su ruego por que dijo no saver siendo lo que pas
Macias Agustin de Bustam.te y Luis de Abreu Ess.nos
desta ciud.d

Ante mi
Agustin de Bustam.te

Antonio Fernandez Felix

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

561

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Dn Antonio de Sta Cruz
Vezino de esta villa de Alconchel como Patron y Administrador que soy de la Capellanía
que fundó Dn Juan de Navarrete Clerigo Presbitero difunto que Dios aya
Arrendamiento. Otorgo y conozco por esta Carta que arriendo y doy en Arrendamiento
por tiempo y espacio de seis años que han de correr y contarse desde el dia de
la fecha de esta en adelante a Juan Rodriguez Vezino de esta villa de Alconchel
y a Antonio Rodriguez Hijo de Juan Rodriguez Vezino de esta villa de Alconchel
y a Juan Rodriguez Hijo de Juan Rodriguez Vezino de esta villa de Alconchel
todos tres juntamente de mancomun y a voz de uno y cada uno de ellos por
si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de duobus
reis debendi y el Autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio
de la division y excursion de bienes como en ellas se contiene y declara
Una Tierra de Sembradura que llaman de los Olivares que Linda por
una parte con Tierras de Juan Rodriguez Vezino de esta villa de Alconchel
y por otra

Dos en las demas Pagas sucesiua mte. Paga en
pos de Paga y año en pos de año hasta ser cumplido
los quatro Años deste Rendamto. todo ello puesto
y Pagado en esta dha ciud. en mi casa y Poder
a costa de los susodhos y con las de la cobranza y sin
disquento Alguno Ezepto lo que tocare a los re
paros de la casa y a derecos de noria. los quales an de
ser obligados a abrir las zanjas y hazer los demas
Beneficios que fueren nezesarios en dha guerta
Porque los gastos de noria y casa son Por mi qta.
y ademas de ello an de Reçiuir dha guerta a
su Riesgo y abentura Poco fruto o mucho. Lo
que dios en ella les quisiere dar que
Por ningun caso fortuyto que suzeda de
el cielo o la tierra Pensado o por Pensar
no Por eso an de Poder Pedir disquento
deste Rendamiento sobre que de uajo de
cha man comunidad an de Renun
çiar las leyes de Partida derecho co
mun Gastos espensas y demas deste
caso. y en esta conformidad me obligo

aque durante los dhos quatro años de
esta Rendam.to se seraçierta y segura la dha
guerta a los dhos Juan de Lauera nieto. y
Antonio Rodriguez les seraçierta y segura
dha guerta y no se la quitaue para otra Pers.a
alguna por mas ni tanta cantidad
que otro de. a cuya seguridad no derogando la
obligaçion general a la especial ni por el
contrario antes añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato a la seguridad
deste Rendam.to y poteco especial y es
pusam.te la dha guerta para no la poder
vender dar donar trocar canbiar partir di
uidir ni en manera alguna enaxenar
hasta ser cumplido el tiempo de dhos quatro
años y lo que en contrario se hiziere sea
en si ninguno y de ningun balor ni efecto y se
pueda executar en ella aunque esta pase
a poder de terzero o mas poseedores sin que
ad quiera dominio bel cuasi ninguno de
ellos = y estando presente al otorgam.to

82

T

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

nos los dhos Juº de Lovera y Antº Rs.

De esta escriptura, entendidos de su thenor
por haversenos leydo de verbo ad verbum por el pre
sente escrivano juntos de man comun a voz de dho y ca
da dho de nos por si y por el todo in solidum re
nunciando como renunciamos las leyes de la man
comunidad division excursion y nueva cons
titucion con las demas deste caso de rrabo de la qual
otorgamos que la aretamos en todo y por todo
segun y como en ella se contiene y recivimos
la dha guerra por los quatro años referidos
deste arrendamiento a nro riesgo y aventura poco
fruto o mucho lo que Dios en ella nos quisiere
dar sobre que no emos de pedir disquento
renunciamos las leyes de la entrega su prueba
y exepcion del dolo y engaño con las de partida
de hecho comun gastos espensas y demas de
este caso y nos obligamos a pagar a dho don
Antonio Mexia Pacheco y quien su poder
causa obiere los dhos cinquenta ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

867

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como nos
Don Alonso de Sierra Cardeñoso vecino
que soy de esta villa de Llerena y Don Alonso
Ruiz de Sierra Cardeñoso vecino que soy de
esta villa de Llerena y Don Alonso Ruiz de
Sierra Cardeñoso vecino que soy de esta villa
de Llerena y Don Alonso Ruiz de Sierra
Cardeñoso vecino que soy de esta villa de
Llerena y Don Alonso Ruiz de Sierra Cardeñoso
vecino que soy de esta villa de Llerena y Don
Alonso Ruiz de Sierra Cardeñoso vecino que
soy de esta villa de Llerena y Don Alonso Ruiz
de Sierra Cardeñoso vecino que soy de esta
villa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

En la villa de Llerena a diez días del
mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y dos
años ante mí el escribano y testigos parecio
presente el señor don Antonio Gonçalez de Leon
por testimonio de poder que otorgo en la villa de Madrid
en veinte y quatro de Agosto deste año ante Juan
Matheos Escribano de su Magestad del Numero
de la dicha villa de Madrid de que doy fe
en esta manera. Y. Lo firmo de su nombre en
un pliego de papel de a quatro reales de sello
segundo de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion
de Nuestro Convento de San Francisco desta villa de Madrid
y siete reales que la hubiera debe de alcance
dado de la renta del Mercado mayor y fuera
ron testigos Don Luis Zapata y Don Pedro Cortes y
Camacho y Don Maria de Abarca y Sumalter
del Señor Conde de Fuente el Sol por ante mi escribano
Don Antonio de Barrasa = Como testador = En blanco
= Los setenta = Vale = Y luego el dicho señor Don Antonio
dijo que otorgaba y otorgo poder cumplido en forma
bastante de derecho a los señores Don Luis Zapata y
Don Pedro Cortes y Camacho y Don Maria de Abarca
y Sumalter del Señor Conde de Fuente el Sol
vecinos de la villa de Madrid y a cada uno de ellos
in solidum para que en nombre de su parte y como
su propia persona y derecho parezcan ante su Magestad
y su Real Consejo de Hacienda y ante los señores
Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la
Ciudad de Sevilla y ante los señores Alcaldes
de Corte de la Real Chancilleria de la Ciudad
de Granada y ante los señores Alcaldes Mayores
de las villas de Madrid y Corte de su Magestad
y ante los señores Alcaldes Ordinarios de la villa
de Madrid y ante los señores Alcaldes de la Casa
y Corte de su Magestad y ante los señores Alcaldes
Ordinarios de la villa de Llerena y ante los señores
Alcaldes Mayores de la villa de Llerena y ante
los señores Alcaldes Ordinarios de la villa de Llerena
y ante los señores Alcaldes Mayores de la villa de Llerena
y ante

Dn Mº Cauesa Morilla

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En el nombre de dios amen sepan quanta Carta de testamto vltimo y por Vltimo Como Cierto sea q todos los hombres q son nasçidos en este mundo an de morir Como cosa natural y no ay persona q sepa el dia ni la hora q a de morir Yo Dn Mº Cauesa Morilla Vezino de esta villa de Llerena estando enfermo del Cuerpo y sano de la voluntad con mi buen juicio y entendimiento natural Creyendo como firmemte creo en el Misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo q son tres personas y un solo dios verdadero y Creyendo asimismo todo lo q tiene Confiesa la Santa Madre yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y Creencia Protesto bivir y morir como Catholico Christiano temiendome de Qualquier riesgo q en esta vida se me ofresca deseando como mi anima Confesada deua Confesarla muy en Cierto Para ello Pido por Intercesora y abogada a la gloriosa Virgen Santa Maria madre de dios y Señora nra y a todos los santos y santas de la Corte del Cielo q en su Compañia rueguen por mi anima y la lleuen Con los Vienauenturados Perdonando mis Culpas y pecados q en todo el tiempo de mi vida he cometido q para seruicio de mi Magestad Diuina q es el q me a de juzgar los tengo por muy mal hechos y Con Verdadero Arrepentimiento de ellos Confesandome por pecador digo q para descargo de mi Conbenzia y Salud de mi anima declaro q Quando Contraje matrimonio Con Doña Maria de Vargas mi Legitima Mujer q al presente lo es Con la Gracia de dios y la Santa Madre yglesia Catholica Romana Truxe a mi poder y Casa Cierta Cantidad de Reales de Vellon q Constara por Carta de dote y Arras q otorgamos ante el Escriuano de este numero de esta villa q Como tal Dote y Arras q es mia propia y no de otra persona alguna y Como tal la declaro y mando se le buelua y entregue a la dha mi Mujer Con mas la Cantidad q Conforme a la dha Carta de dote y Arras le Corresponde y mando se le entregue y buelua

dura presente vida mi cuerpo sea sepultado en
la yglesia mayor de nra. Sra. Santa Maria de la Gra
nada de la dha. ciud. en la sepoltura que mis Alba
reas elixieren = Ya compañen mi cuerpo los Sres. Curas
y clerigos de ella, Sr. Santiago y Capilla de Sr. San Juan
Baptista = y se pague su limosna ——
Y el dia de mi entierro si fuere ora o sino el
siguiente se le bien por mi anima todos lo sacerdotes
de mi acompañamiento mi sa rezada de cuerpo presente
y se pague lo que es costumbre = Y asimismo el
dia o el siguiente se diga una misa cantada con asis
tencia de dhas tres comunidades en dha yglesia
mayor y de todo se pague la limosna que se debiere
Y asimismo se digan por mi anima e intenc
seiscientas misas rezadas de testamento
y se pague su limosna ——
Quando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una treinta y quatro mrs en limosna
con que las a parto del derecho de mis bienes
De claro que debo a Da. Juana de orellana treinta
y tres arrobas de lana a precio de veinte y siete rs
y quenta de su monto se le pagaron quatrocientos
y cinquenta rs. quiero que lo que pareciere le
reso se le pague
De claro que debo al contador Dn. Antonio

Pacheco vezino de esta ciud. setenta y siete a Rosas de lana
a Prezio de veinte y seis Rs. y a quenta de ello se
e pagado mil y zien Rs. y quinientos Rs. que me
esta deviendo Dn. Mathias Fernandez de la Serna los
tengo consignados para dho contador. mando se
ajuste la quenta y se le pague lo que pareziere se
estoy debiendo

Declaro me esta deviendo Dn. Garcia Fernandez
del vezino de esta ciud. seiscientos y nobenta y siete Rs.
de que me tiene hecho vale mando se cobren

Debo a Pedro Zevallos vezino de esta ciud. treinta y una
a Rosas y media de lana a Prezio de veinte y seis
Reales cada una. mando se le paguen

Debo a Pedro hernandez de Corza labrador vezino de esta
ciud. quarenta a Rosas de lana a Prezio de veinte y
tres Rs. cada una. mando se le paguen

Al Lizdo. Alonso Oliveros Larios presvo. vezino de esta ciud.
Debo dozientas y nobenta y siete a Rosas de lana
a Prezio de veinte y siete Rs. es mi voluntad se
le paguen

Al Lizdo. Juan Barquero cura propio de la Parochial
del lugar de Cantalgallo setenta y zinco a Rosas
de lana a prezio veinte y seis Rs. cada una, y a su
quenta le e pagado novecientos y diez y seis Rs.

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Mando se le pague el resto

Declaro que debo a Alonso Muñoz Ponce treinta y cinco arrobas de lana cuyo precio quedo de ajustarse con Pedro Lopez ortiz mando que concertadas se pague su monto

Debo a Christoval de Toro vezino y regidor perpetuo desta ciud. ciento y veinte arrobas de lana a precio de veinte y tres rs. cada una mando se le paguen

Declaro que compre de Da. Ana de Zespedes vezina de la villa de Guadalcanal tres cientas y setenta y quatro arrobas de lana a precio de veinte y seis rs. y a su quenta le e pagado tres mil y quarenta y quatro reales que se le entregaron a Vn moro suyo en casa de Alonso de Cuaua tal mercader mando se ajuste la quenta y se le pague lo que le estubiere deviendo

Mando se le paguen a Juan Pachon de Ramos mercader vezino desta ciud. quinientos rs. que me presto

Paguensele a Doña Josepha Ranjel vezina desta ciud. ciento y veinte y seis rs. de vellon

que le debo por abermelos prestado

Al Lizdo. Diego Gomez Vezno. de Xerez de la frontera mil y dozientos Reales poco mas o menos que me presto y mi voluntad se le paguen

Declaro que el Capitan Dn. Joseph Duran Vezno. desta ciud. me deve quinientos Rs. mando se cobren

Declaro que Dn. Franco. Montemayor Vezno. desta ciud. me deve ziento y ochenta y zinco Rs. mando se cobren

Declaro que Dn. Juan Avillaz y sus hermanas me estan deviendo quatrozientos y treinta y dos Rs. de algunas cosas que le truxe de granada. y solo e recivido lo que importa un lechon que me dio que el uso dho dia el prezio. mando se cobre lo restante

Declaro que Dn. Franco. de Anaya me esta deviendo mil Rs. que pague por el a Gabriel Gomez de las mercaderias y a su quenta e recivido tres puercas que su prezio y peso contra de mi libro

Den poder de dho Gabriel Gomez estan dos bestidos de terzio pelo uno de muger y otro de hombre mando se le cojan y pagando dho Dn. Franco. de Anaya

lo que resta deuiendo se le entreguen dhos Dos
bestidos a dho Dn Franco de Anaya que el Mro de
la Vª de los ayllones

Declaro que en poder de Juan pachon tengo
un bale que hizo a mi favor Dn Manuel Ramirez
de Guzman presuº cuia cantidad constara del. Ra
fu quenta recivido diez fanegas de trigo a ra
zon de treinta y seis Rs cada una mando se
recoja dho bale y se cobre el dho

Declaro que debo a Pedro lopez ortiz Mro de
dos pesos de esta ciud. mil novecientos y diez
y siete Rs mando se le paguen

En granos Tasimismo debo al suso dho zinco
fanegas de trigo mando se le paguen en grano
como las recivi. y de la cantidad de dinero se ba
jen zinquenta y seis Rs que me deue

Declaro que debo a Dn Franco Antonio de Sig
Alguacil de esta gon quinientos reales que me
presto para pagar un resto de lana a la dha
Magdalena de bastida, mando se le paguen

Declaro que Alonso de Carvajal mercader me
esta deuiendo ochenta pesos de plata a razon de
a veinte y seis Rs y medio cada uno = Tasimis

Me deue diez y seis doblones de oro de a dos es
cudos a cuia quenta a dado a Da. Maria de Carvajal
mi muger diez y seis doblones de a dos escudos. Y lo
demas que el dixere aber pagado. Mando se ajuste
dha quenta y lo que pareciere por ella deberme se
cobre quedando el ajuste de dha quenta a su
disposizon que asi lo fio de su buena conziencia —
Declaro que Dn. Pedro de Maeda. Me deue quatro
cientos Rs. los quales me a de satisfazer en dos cahizes
de trigo que ajusto conmigo me auia de dar al
precio que le saliere cada fanega del que recoje de
la encomienda de Reina y ajustado a este res
pecto si algo se le debiere bajados los dhos qua
trocientos Rs. abiendo entregado dhos dos cahizes
de trigo se le pague —
Declaro que Dn. Rodrigo de aranda Vno. de costantina
me esta deuiendo. Dos zientos Rs. de vellon y seis
doblones de oro de a dos escudos que le puse. Mando
se cobren —
Y entreguesele vna joya de oro que tengo a
empeño por dha cantidad —
Declaro que yo conzeste con los carreteros que
llebaron la lana hasta Sevilla a precio de tres Rs. y
medio cada arroba ya quenta de dhos portes les

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

El Entregador quinze de Henero de dos ducados y tres Rs. de cargo

Declaro que tengo Encompañia Con Pedro de Valencia Comendador de Alcantara las Rentas de las minuçias de dhas Alcantara y lugar de Brañelas en precio de mil y nouecientos Rs. Para Pasar lo que Procediere de Ella. Con calidad de que El Entrego lo Cobre y Cobrando cada fanega a lo que Montare a oraçion y Arbitrio de Personas Peritas en la materia de Lugares en dinero. y la renta de Piedrahita Siete reales Por mitad Enagrano, de modo que los dos Pagan los dhos mil y nouecientos Rs. de Vellon a Senda m, de renta con Ermidad y que lo cobrado se trayga Para Partir a Rata de la Paga de lo que Procediere

Declaro que tengo Una quenta de Parcería con Dn. Pedro de Portocarrero. De Una quenta de Alcantara con Dn. Pedro de Portocarrero. De Una quenta de Alcantara con Dn. Pedro de Portocarrero. De Una quenta de Alcantara

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

585

satisfha. Y todavia los tiene en su poder. El
suso dho que los a de entregar escojidos en lo
mejor de su ganado. Por mano de Fran.co Muñoz Vez.no
de dha villa porque asi fue el trato. y yo le tengo
de pagar lo que importare la rastroxera y guarda
del moro

Declaro que Martin de Santos Alcalde ordin.o
de la dha v.a de las casas. me deve zien reales
mando se cobren

Declaro que yo me obligue a fanor de la yan
tam.to de cacaçu.d a pagar ziento y sesenta reales
por el balor de dos fanegas de trigo. las quales
le entregue al dho Fran.co Muñoz Vez.no y Rex.or de
dha v.a de las casas, mando se cobre dha cantidad
para que con ella se de satisfaz.on a la ciu.d

Declaro que no me acuerdo de ver otra cosa
ni que a mi se me deba quiero y es mi voluntad
que lo que con buena verdad pareciere yo debo
se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro que estoy casado legitimam.te se
gun orden de nra santa madre yglesia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con Dª Maria de Carvajal mi muger hija
legma del Doctor Salvador Mexia lobo y Dª Ynes
de Carvajal su primera mugr. y los bienes que
se medieron en dote con la dha mi muger
constaran por las escripturas de el recibo que
di de dho dote y yo tanbien llebe a dho ma
trimonio por capital mio propio hasta en
cantidad de mil ducados. declarolo asi para
que en todo tiempo conste

Declaro que de nro matrimonio emos
avido y procreado por nros hijos legmos a
Ygnacio Manuel, Pedro Xabier, y a el Rebio
Antonio y Nicolas Alonso que el mayor sera
de hasta onze años. y el mas pequeño de
tres que tenemos debajo de nra patria
potestad. declarolo asi para que en todo tiempo
conste de su legitimacion

Y para cumplir y pagar este mi testamto
y lo demas en el contenido de lo ynombro
por mis albaceas y testamentarios a la dha
Dª Maria de Carvajal mi muger. y a Pedro
Lopez ortiz Bno y Regidor perpetuo desta

dha ciud. A los quales y cada uno insolidum
doy poder cumplido. Para que de lo mejor
y mas bien parado de mis bienes lo cumplan y pa
guen aunque sea parado el año de albarazgo
para cuyo efecto les prorogo el termino ne
ces.o hasta su entero cumplim.to
Y respecto de la entera satisfaz.on que tengo
de la dha D.a Maria de Carvajal mi muger y
que con su gobierno y buena inteligencia cuydar
a de regir y administrar las pers.as y bienes de
los dhos mis hijos y de la suso dha desde luego en
la mexor forma que puedo y a lugar de d.o
la nombro por tutora y curadora de ellos con
relebaz.on de fianzas, y pido y supp.co a los s.res
g.or su alcalde m.or o lugar theniente y demas
justicias que competentes sean le ayan por tal
tutora y curadora. y en caso ne ces.o le manden
discernir dha tutela y curaduria con la dha
relevaz.on de fianzas por las causas referidas
y cumplido y pagado este mi testam.to
y lo en el conthenido en el remaniente
que quedare de todos mis bienes muebles

Dies maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En el nombre de dios todo poderoso Padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Perez de Quintana natural de esta villa de Medellin hijo legitimo de Juan Perez de Quintana y de Maria Perez de Quintana mis padres difuntos estando enfermo en cama de la enfermedad que dios nuestro señor a sido servido de me dar y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fe y creencia protesto bivir y morir como catolico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y deseando poner mi anima en carrera de salvacion hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Mando que quando dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa en la sepultura que mis padres tienen en ella

Mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi anima quatro misas cantadas con sus responsos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

511

que quiero que valga por mi testamento ultimo
y por tres mejor voluntad en la mejor via
y forma que puedo y a lugar de derecho que es fecho en
la ciudad de Lleida a veinte y siete dias del mes de
setiembre de mil seiscientos y setenta y nueve
años y lo firmo el otorgante que yo el escribano
doy fe conozco siendo testigos llamados y
rogados Juan Vilpascual Fran.co Muñoz
de la Fuente y Agustin de Bustamante ve-
rinos de Lleida

[illegible]

[illegible]

Nos el Ldo. Don thomas de maeda y Segulueda pro
uisor desta prouincia de Leon por su Sa. el señor
Don garcia de San pelaio por la gracia de Dios
Prior de ella del Consejo de su mag.d
y su capellan de honor &a. = Por q.
ante nos se an fho y causado los autos de el tenor
sig.te

testam.to

En el nonbre de Dios todo Poderoso Amen se
Pan quantos esta carta de testam.to ultima y postrime
ra boluntad vieren como yo maria de Riuera viuda
de gonçalo hernandes vecina desta ciu.d de llerena es
tando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en
mi buen juicio memoria y entendim.to natural el
que Dios nro. señor fue seruido de me dar creiendo
como firme m.te creo en el misterio de la santisima
trinidad Padre y hijo y espiritu santo tres Personas
distintas y un solo Dios berdadero y en todo aquello
que cree tiene y confiessa nra. santa madre
yglesia catholica Romana debaxo de cuia fee
y creençia e bibido y protesto uibir y morir co
mo buena y fiel christiana temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda cria
tura humana deseando poner mi anima en barda
dera carrera de salbacion e hijo para ello

por mi Interçesora y abogada a la gloriosi-
sima Reina de los angeles Virgen Santa
maria Madre de Dios y señora nuestra y a
todos los santos de la corte celestial a quien
Umill mte suplico Interçedan con mi le-
dentor perdone mis pecados que para su
uiçio de Dios nuestro señor bien y provecho
de mi alma hago y ordeno este mi testa-
mto en la forma y manera sigte

Primeramte encomiendo mi anima a Dios
nro señor que la crio y redimio con su preçiosissima
sangre muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado = y quando su
Divina mag. fuere servido llebarme desta
presente bida mi cuerpo sea sepultado
en la iglesia maior santa maria de la
granada desta dha ciud en la sepoltura que
tengo en ella aia la capilla de señor san
Pedro que me la mando en propiedad de
catharina de la pila vezina que fue desta
dha ciud vencha que mis albaçeas le hizieren
estando ocupada la mia = y acompañen

mientras lo Ss.ra cura o su theniente de dha
yglesia maior con el sacristan y cruz baxa
y este dia si fuere ora o sino el siguiente se
digan por mi alma quatro missas rezadas
de cuerpo presente y de todo se pague la limo
na que es costumbre = y se digan por mi al
ma e intencion otras seis missas rezadas
y se pague su limosna

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
o ho mar en limosna a cada una con que
las aparto del derecho de mis bienes

Mando que lo que con buena berdad pare
ziere que yo devo se pague lo que se me deviere

Casas

de claro que tengo por mias propias las casas
de mi morada en la calle de los maestros desta
dha ciud linde con las de con las de don antonio
de paz cantador texidor perpetuo de ella
y otros linderos sobre que esta cargada una me
moria de catorze missas perpetuas que en cada
un año se pagan veinte y ocho reales a la
coleturia de dha yglesia maior

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y dos ducados y medio de Re dicta en ca
da un año de un censo que se paga a la
capellania de que fue capellan alba
ro gonçales presvitero = y son libres de otro
grauamen quiero y es mi boluntad que despues
de mi fallecim.to se bendan dhas casas
por mis albaceas en publica almoneda
con dhas cargas y se rematen en el mayor
Doneedor = y si despues de rematadas
las quisiere por el tanto el dho don Anto
nio de paz cantador se le den por las muchas y
mui buenas obras que de el suso dho y de su fa
millia recivido de claro que ademas de dhas
casas tengo en ellas una armadura de cama
una serga = un colchon = una sauana = viejas
dos almohadas viejas un cobertor viejo
de pelo colorado = una arca de nogal = un
quadrito pequeño de la santa baronica
otro de san benito = otro de santa lucia
otro de nra señora
y asimismo un manto mui bieloy roto

Declaro que tengo arrendadas dos piezas de las
de dhas mis casas. Ana Sanchez viuda vezina
desta dha ciud por un año que cumplira san
Juan de Abenidero de mill ss.os y setenta y qua
tro en siete ducados a cuia quenta e recivido
dos cobrese le lo demas

Mando a Maria de la Serna mi vezina
el quadrito de la santa baronica y le encargo
me encomiende a Dios

Mando a Leonarda Micaela martinez ve
zina desta ciud suegra de xpl de toro vezidor per
petuo de ella el quadrito de señor san benito y le
encargo me encomiende a Dios

Mando a cathalina Perez mi hermana viuda de
Pedro Martin vezina desta ciud para si y sus sub
cesores para siempre jamas en propiedad la dha
sepoltura que tengo en la iglesia mayor de
esta dha ciudad junto a la capilla del señor
San pedro y el quadrito de santa Luzia y le en
cargo me encomiende a Dios

Para cumplir y pagar este mi testam.to

y lo en el contenido, nombro por mis albaceas testamentarios a Don Xpto de Castro presbitero y a la dha Cathalina Perez mi hermana a los quales y a cada uno ynsolidum doy poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes bendiendolos en al moneda o fuera della lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su albaceazgo que para ello les porrogo todo el termino necessario hasta su entero cumplimiento y cumplido y pagado en el remaniente que quedare de todos mis bienes muebles raizes semobientes derechos y aziones que tengo y me pertenezen y pertenezer puedan en qualquiera manera instituio y nombro por mi legitima y universal heredera de todos ellos a mi animo por la qual se diga de missas rezadas todo lo que montare dho remanente y lo que quedare liquido del balor de dhas casas bajadas las cargas que tienen pagando por la limosna de cada missa dhos mis albaceas a razon de a dos reales y a esta

Institucion, hago en la mejor via y forma
que puedo y de derecho lugar aya por no te
ner como no tengo hijos ni herederos for
zosos

Y reuoco y anulo y doi por ningunos y de ningun
valor ni efecto otros quales quiera testam.tos
mandas codicilios y poderes para testar que an
tes deste aya fho y otorgado por escripto de
palabra y en otra manera aunque tengan
clausulas derogatorias que quiero no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo
este que hago y otorgo ante el presente escriuano publico
y testigos el qual valga por mi testam.to ultima
y postrimera voluntad en la mejor via y for
ma que puedo y de derecho lugar aya que es
fho en la ciud. de llerena a veinte dias del mes
de diziembre de mill y seiscientos y sesenta y tres años
siendo testigos llamados y rogados antonio
morillo zapatero ambrosio hernandez cordonero
y agustin de bustam.te vezinos de llerena uno de
los quales firmo a ruego de el otorgante
que yo el escriuano doi fee conozco porque dijo no saven

testigo a Justin de Bustamante = ante mi gaspar
Parrias

Yo gaspar Dias de aguilar escrivano del Rey nuestro
señor publico y del ayuntamiento desta ciudad de Llerena
presente fui y se saco oi beinte y nuebe de diziembre
de mill y seiscientos y setenta y tres años de sello
quarto y lo signe = en testimonio de verdad =
Gaspar Dias

Pension

Don xpoval de castro presvitero como albacea de mi
de Rivera difunta muger que fue de Gon
zalo hernandez vezinos todos desta ciudad digo que
la suso dicha entre otras clausulas de su testa
mento debaxo de una disposicion murio dispuso
una en que mando que las casas de su mo
rada que heran suias propias despues de su fa
llecimiento se sacasen al pregon por sus albaceas
y se le matasen en el maior ponedor con
las cargas de misas perpetuas que estan
situadas en ellas y otros ducados y mandó de
la capellania que baxo por mi de licenciado
baro gonzales y de lo que sobrase de su balor
de llaua a su anima por heredera

Y Para cumplir lo referido y lo demas que
contiene dha clausula y testam.to por ser
tiempo de bacaziones y ser obra piadosa que no
zessen las diligencias en orden a que se hagan con
mas breuedad los sufragios por el anima de
dha difunta = supp.co a V.md sea seruido de
dar su licencia para que se saquen en publica
almoneda y se rematen en el mayor
poneedor y se cumpla lo que mas dispone la ses
tadora en su testam.to en razon de dha
Casa pido Justicia &.a = Don Xptoual de Castro

Auto. Vista esta peticion por el señor licen.do Don Fran.co
de Carvajal y Luna de la orden de Santiago pro
uisor desta prou.a de Leon por su s.a el señor Don
Florinio de Cien fuegos por la gracia de Dios prior
de ella del consejo de su mag.d &.a = y visto a
si mismo el testam.to que se presenta con que
murio Maria de Riuera = mando que la
casa en el contenida se saque al pregon en
venta los terminos del derecho y reciuan las
posturas y pujas que obiere para la qual
se da comiss.on al presente notario mayor vo

Desta aud.ª y Pasados los ser.dos se traigan los
autos y lo firmo en Llerena en ocho de enero de
mill y ss.os y setenta y quatro años = licenciado
Carvajal = ante mi Juan Muñoz naranjo

Pregon

en nueve de henero de mill y ss.os y setenta y quatro
años por boz del peon pp.co desta aud.ª se pregono la
casa contenida en estos autos para que si ubiese
Ponedor pareciese a ponerla Doi fee = Juan
Muñoz

+ otro

En diez de dho mes se dio otro Pregon Doi fee
Doi fee

+ otro

En onze de dho mes se dio otro preg.on

Peticion

Fray gravi el pavon de la orden de Santo Do
mingo y morador en el convento de San Antonio
abad desta aud.ª = digo que es venido a mi
noticia que se estan pregonando para vender
las casas en la calle de los Maestros que quedan
por fin y muerte de xp.l Sanchez Palomo pres
vitero con pretesto de que son bienes de Maria
de Rivera viuda de gonzalo hernandez ra
patero suponiendo que la avitacion que de ellas
se dexo a la dha Maria de Rivera para

de los dias de su vida = y porque como consta
de este testam.to de dho xptoval sanchez galo
mo le mando dhas casas a Juan alegalbez su
sobrino que despues fue religioso de mi orden
y murio en el dho convento con que se pertene
zen los mismos derechos que dho religioso tenia
adquiridos y subredio en ellos y por consequen
cia son suyas las dhas casas y ni se pueden vender
ni cumplirse disposiciones que dha Maria de
Rivera hiziese de ellas o sobre ellas = supp.ca
a Vmd que atento que sus albaceas por aver
hecho heredera a su anima son los que tratan
de vender las dhas casas se les notifiquen que
no pasen adelante con los pregones y diligencias
porque desde luego las contradigo y protesto
la nulidad de las que hizieren y siendo ne
cessario de Jaren pertenecer a dho convento
pido Justicia y costas en caso de contradicion
y en lo necess.o, es oficio de Vmd imploro &a = frai
grauiel pavon

auto Traslado a Tesaluarez y por presentado
a Sito mando el señor Provisor en Llerena
en treze de henero de mill y seis.tos y sesenta y qua
tro años ante mi Juan Muñoz

Nota En Llerena a diez y ocho de henero de
dho año notifique dho auto a Don Xpto de Castro
Presvitero a Suarez de Maria de Rivera
doi fee = Juan Muñoz

Patezion Frai Graviel Pavon de el orden de Santo Domin
go y morador en el convento de San Antonio
desta ciud en su nonbre = Digo que a dho convento
le importa sacar un tanto de el testam.to que el
otorgo Xpto Sanches Palomo clerigo pres
vitero vezino que fue desta ciud y porque
dho testam.to para en el archivo desta ciud =
supp.co a Vmd mande a Christoval de Ar
guilar contador de dha ciud exiva el re
gistro donde esta dho testam.to para poder
sacar copia de el pido Justicia &a = Frai
Graviel Pavon = otrosi digo que el dho
testam.to conviene sacar un tanto de el

Por dexar a dho conuento mis mandadas
unas casas en la calle de los maestros Pidolo
Pidido &a = frai grauiel pauon

auto Saquese el tanto del testam.to que en esta pe
tizion se haze mencion autorizado en pp.ca for
ma y manera que haga fee en el qual su mer
ced ynterpone su autoridad y Judicial decreto
ordinario para que valga y haga fee en Ju
yzio y fuera del y dho se le entregue a esta pte
para el efecto que le conuenga el señor lic.do
Don pedro Gomez Marauer auogado de los Re
ales consejos a el alcalde mayor desta prou.a de
Leon lo mando en la ciud. de llerena en diez dias
del mes de henero de mill y ss.os y setenta y qua
tro años = lic.do Don Pedro Gomez Mara
uer = ante mi Mathco de Riuera

En cumplim.to del auto de a Riua y Xptoual de
aguilar ess.no del Rei nro señor y contador del
ayuntam.to desta ciud. de llerena y hize sacar y saque
el testamento que por la penzion se pide
el qual a la letra es como se sigue

testam.to

En el nonbre de Dios Amen sepan q.e
esta carta de testam.to y ultima voluntad bie
ren como yo xp.l sanches Palomo presvi
tero vezino desta ciud. de llerena estando en
la cama enfermo en juizio y entendim.to na
tural para poder testar tomando por
mi intercessora y abogada a la vir.n sanc.ma
ssima maria nra. señora y a todos los santos y san
tas de la corte del cielo mis abogados para que
sean intercessores con mi señor Jesuchristo
que perdone mis pecados y creiendo como firme
m.te creo en el misterio de la santissima trinidad
tres personas y una esencia y en todo aquello que
cree tiene y confiesa la santa yglesia Roma
na deseando poner mi anima en camino
de salbacion para que mas bien se entienda
y poner las demas cosas en buen estado
obtorgo y conozco por esta presente carta
que hago y ordeno este mi testamento
mandas y legados en el contenidas

En la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion del cuerpo a la tierra de que fue formado

Ytem mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de nra señora de la granada en el entierro y tumba de los señores clerigos mis hermanos

Ytem acompañen mi entierro los señores curas y clerigos de la iglesia maior y santiago y los capellanes de la capilla del señor san Juan Bap.ta de que soi hermano a los quales encargo y ruego se haga con mi cuerpo lo que se a fho con los demas clerigos que sean enterrado en la dha iglesia maior

Ytem el dia siguiente celebren y se me hagan onrras por mi cuerpo en la conformidad que siempre se a fho y es costumbre y encargo en esto la puntualidad que siempre se suele tener

Ytem es mi voluntad que se digan por mi alma el dia siguiente si ubiere lugar y si no otro que celebren todos los clerigos de la iglesia maior santiago y la capilla missas rezadas por mi anima y se pague por ello la limosna que es costumbre

Declaro que soi capellan y patrono de las capp.as

Siguientes = Por nonbramiento que en mi hijo el li-
zenciado Pedro de galues Palomo Mitio presuitero
en virtud de cuia disposicion murio —
Primeramente de una capellania que fundo miguel
de galues clerigo capellan que fue de la capilla de
el señor san Juan Baptista que tiene por bienes
un censo perpetuo de noventa y ocho reales de
renta en cada un año sobre unas casas a la
plazuela de la fuente pellejera de esta ciud
que al presente posee antonio Perez gallego pres-
vitero linde con casas de Juan barriga y ca-
lle que dicen de capua —
Y tenasimismo soi capellan de otra capellania
que fundo miguel martin galues clerigo
que tiene zinquenta reales de censo perpetuo
en unas casas pequeñas en esta ciud en la calle
de Capua linde con casas que de presente viue
Diego gonz, marie ysica Pastor y con casas de
Rojas curtidor y otros linderos —
Y asimismo tiene por bienes la dha capellania
una tiesa en termino desta ciud a sitio de la
fuente de garcia Domingo

Y asimismo otra escriptura de censo de tres mill y quinientos mrs de suerte principal cuios corridos paga xpl de galvez vezino de fuente Marco los quales procedieron de otros tantos en que se bendio una tierra pequeña que solia ser biña en la horma termino desta ciud y se los dia como consta de la escriptura que esta en mi poder

Y tengo capellan y patrono de otra capellania que fundo theresa gonzales que tiene en bienes catorze mill mrs de suerte principal con otra capellania que fundo la dha theresa gonzales de otros catorze mill mrs que los redictos de la una dellas paga antonio millan vezino de reina y los corridos de la otra los paga alonso gonzales vezino de los ailones como consta de la escriptura que esta en mi poder y se hallara con las demas en mi escriptorio

Y tengo asimismo soi patrono y capellan de otra capellania que fundo juan martin pastor vezino que fue desta ciud y morador que fue del lugar de maguilla que tiene por bienes treze fanegas de trigo de censo perpetuo en cada

Un año sobre el molino que esta en a Roio
culebras termino de maguilla el qual tie
ne y posee con la dha carga Juº Rodriguez Ba
rragan hijo de Juan Rodriguez Barragan y asi
mismo tiene la dha capellania en bienes
mill y quinientos y sesenta y ocho mrs de
renta y censo en cada un año los quales
paga Juan Garcia Moreno vecino de la villa
del canpillo

Y asimismo soi Patrono y capellan de otra
capellania que fundo martin ordiales y lo
renzana vecino de esta ciud que tiene en bie
nes sesenta reales de censo perpetuo en
cada un año que estan sobre una cassa
y orno que esta en esta ciud en la plaza del
castillo viejo que de presente lo posse Juan
martin Barquero

Y asimismo soi capellan y Patrono de otra ca
pellania que fundaron miguel de galbez y
fina Rodriguez la paloma mis abuelos
que tiene por bienes unas casas en esta ciud al
toledillo linde con casas de Nra señora de
la conzepcion en que de presente bibe thome

Rodriguez y la Serrana su muger

Y asimismo soi capellan y patrono de otra
capellania que fundamos Fran.co de galuez
Palomo Isauel de galuez muger de Juan
Carragan labrador mi hermana la qual
hera de sien ducados y por la ua la de la mo
neda los redimio Fran.co Gonz.z alvarez
por tener los ynpuestos sobre la casa que le
bendimos y se binieron a quedar en cinq.ta duca
dos los quales estan ynpuestos y cargados so
bre las casas que biuo que son en la calle de los
Maestros linde con casas de las Pardillas y por
las trapase con casas que quedaron por fin
y muerte de Martin de bolaños presuitero que
oi las possee Martin de la pila su sobrina

De todas las quales dhas capellanias soi pa
trono y capellan de ellas y como a tal me toca
el hazer nonbram.to de capellan para que las
sirua despues que io pasee desta presente bida
y conformandome en las fundaciones de ellas
y forma de derecho en aquella uia y forma
que puedo y a lugar nonbro por capellan

Nonbram.to de ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Patrono Para las dhas capellanias a Juan
de galues mi sobrino hijo de Antonio lopez ca
no y de Ana Maria mi hermana sus pa
dres que de presente biuen en la uilla de Lora
en el Andaluzia y atento a que el dho mi so
brino no esta ordenado de grados ni
corona nonbro por administrador y de
Positario de las dhas capellanias segun
que ban declaradas a fran.co antonio serra
no presuitero teniente de cura de la iglesia
maior de Tauid = Para que las sirua hasta que
el dho Juan de galues mi sobrino se ordene y
el dho fran.co antonio le acuda con lo nezesa
rio para sus estudios hasta tanto que se ordene y
pida collaz.on de las dhas capellanias y en esto
le encargo la conuenzia a el dho fran.co Antonio
se llano para que diga las missas de las
dhas capellanias y cobre los reditos de todas
ellas y le acuda como dho es a el dho Juan de
galues mi sobrino hijo de la dha mi her
mana que siendo nezesario para esto y en el
ynterin que sirviere las dhas capellanias

Y no se hordenare el dho mi sobrino le doi
poder cunplido quanto de derecho se requi
ere y dar cartas de pago y hazer quales quiera
quentas con los acreedores en contienda de
juizio o sin el y en todo le encargo la conciencia
declaro que deve miguel zapatta harriero
seis fanegas de cebada de una terzia para
la cosecha que biene deste año que cumple por
santa maria de agosto mando se cobren
declaro que le tengo arrendada una tierra de
el dho juan de galues mi sobrino a fran.co vazquez
zapatero el sordo que vibe en la calle de la zapa
teria en quatro fanegas de trigo a pagar a san
ta maria de agosto deste año que la dha tierra
esta al caño de la cura
Y ten lo que con buena berda pareciere se me de
be se cobre y lo que yo deviere se pague
declaro que es acado y ventas mercadurias de
casa de miguel ruiz mando que lo que el dixere
y pareciere por su libro eso se le pague
declaro que en el lugar de maguilla en poder
de la paloma tengo treinta y dos baras de lienzo
que le di a curar mando que se cobren de ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y se le pague lo que ella pidiere por su trabajo
y ten quiero y es mi boluntad que a maria de
Riuera muger de pedro hernandez zapatero
se le den de las deudas que se me deuen de trigo
y cebada en cobrandose seis fanegas de trigo
y por el seruicio que me a fho y buenas obras
asi en esta enfermedad como en otras ocasiones
la suso dha uiba en las casas de mi morada
en que de presente estoi en la calle de los maesos
de Larada en este mi testamto pagandole
suso dha y el dho su marido los corridos
de los cinqta ducados que sobre ellas quedan
ynpuestos y despues de los dias de la uida de
la suso dha se buelban las dhas casas a Juan de
galues mi sobrino hijo de Ana maria mi
hermana y de Antonio lopes cano para que
las aza y goze con la dha carga y disponga
de ellas como bien esto les fuere y a los unos y a
los otros encargo rueguen a dios por mi anima
y ten es mi boluntad que las treinta y dos baras
de lienço de Laradas en este testamto las par
tan entre el dho Juan de galues mi sobrino
y la dha maria de Riuera cada uno de ellos

Diez y seis porque asi es mi boluntad

Y tengo quiero y es mi boluntad que los bienes que se hallaren en esta casa despues de yo muerto essos se bendan en publica almoneda con un brasero que tengo y que no se le pida la q.ta ninguna de otros bienes a la dha Maria de Rivera porq.e asi es mi boluntad y por la obligacion que le tengo por auer acudido a mis enfermedades

Y ten mando a la cruzada redencion de cautibos y demas mandas forzosas a cada uno quatro mar.s con que los aparto de mi herencia

Y tenes mi boluntad que procedieron de los dhos bienes que se hallaren en mi casa bendiendose en publica almoneda se digan de misas por mi anima y de mis padres y demas difuntos y por mi intencion las quales digan y hagan dezir mis albaceas sobre que les encargo la conciencia

Y nonbro por mis albaceas y testamentarios pagadores y executores deste mi testam.to y lo en el contenido al dho fran.co antonio Llano teniente de cura y alonso Tubiato presuiteros vezinos desta ciu.d y a cada uno dellos in solidum les doi poder cumplido bastante como se requiere de derecho para que de lo

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento y Postrimera Voluntad vieren como yo Juan Gonçalez Vecino que soy de esta Villa de Fuente de Cantos estando enfermo de mi Cuerpo y sano de mi Juicio y Entendimiento natural qual Dios Nuestro Señor fue servido de me dar y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando salvar mi Anima y Conciencia y ponerla en carrera de Salvacion hago y ordeno mi Testamento y Postrimera Voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre Señora Nuestra y a todos los Santos y Santas de la Corte Celestial

Item mando que mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Villa en la Sepultura donde mis Padres estan sepultados

Item mando que el dia de mi Entierro se me digan Misa de Cuerpo Presente y Vigilia y Responso cantado y que se me digan Treinta Misas rezadas por mi Anima

Item mando que se me digan Cien Misas rezadas por mi Anima

Item mando que se me digan Cien Misas rezadas por las Animas de mis Padres y Parientes

y treinta y dos años siendo testigos el licenciado
a Justin leonardo Martinez Presvitero fran.co
de ortega y sebastian Barques guerrero vecinos de
esta ciud. y el otorgante que yo el ess.no doi fee conozco
lo firmo = otrosi quiero y es mi boluntad que la
cama en que estoi como esta con sus coldienes sauanas
y colcha y armadura y demas cossas que le pertene
zen se le de al dho Juan de galuez mi sobrino
porque esta es mi boluntad y por el amor que
le tengo y que el dho Juan de galuez mi sobrino
viba en las dhas mis casas con la dha Maria
de Rivera en el aposento donde yo estoi sin que
por ello pague cossa alguna y le encargo a la suso
dha lo haga bien con el y lo firmo fho supra
Xptoual sanches Palomo - ante mi a Justin
Rodrigues ess.no pp.co

Concuerda este testam.to con su registro que queda
en el archivo de la contaduria desta ciud. de lle.a de
adonde como su contador y ess.no de el Rey nro. señor
los saque en birtud de el auto de el señor alcalde ma
yor desta prov.a que orig.l va por cauesa testigos de lo
ber sacar correxir y concertar gaspar Diaz de aguilar
ess.no de su mag.d Juan fernandes mercader y Diego

Yelmo de Sauar vezinos desta dha ciud de llerena en ella
a onze dias del mes de enero de mill y seis.s y setenta y qua
tro años = Y en fee dello lo signe y firme en testimonio
de verdad = Xptoual de aguilar

Petizion

Diego mendez alejandro en nonbre del conuento de
san antonio abad desta ciud = Digo que estandose pre
gonando la casa en la calle de los maesos en
que bibio y murio maria de Riuera viuda de gon
za lo hernandez, se presento petizion por el
conuento mi p.te representando el derecho que
tenia a la dha casa, y porque se a informado de
que ai muchas pretensiones de deudas por co
rridos de censos y otras causas y le conbiene sa
ber el valor para reconozer si le estara bien
proseguir su derecho o no declaro en su nonbre
que dha petizion no a de seruir de impedir
la continuazion de dhos pregones y antes pido se
continuen para el dho efecto = Pido a
Vmd lo mande assi y que se me haga notoria
la ultima postura que se hiziere para
usar o no usar del derecho que el conuen
to pueda tener y para los demas efectos que

Conbenga a su Justicia la qual pido = Diego mendez = Licenciado Carvajal

Auto

Pongase esta peticion con los autos de la causa y continuense los pregones mandados dar a la casa que en ella se contiene y reciuanse las posturas y pujas que ubiere para lo qual se da comission al presente notario mayor assi lo mando el señor Licenciado Don Fran.co de Carvajal y Luna de la orden de Santiago Provisor de esta provincia de Leon en Llerena en ocho de Junio de mill y seis.tos y setenta y quatro años = Antonio Juan Muñoz

Peticion

Don xptoval de castro presvitero vezino desta ciud.d y a Juana Universal de Maria de Rivera viuda de gonzalo hernandez vezina que fue della digo que abiendose sacado al pregon las casas de morada que dexo la suso dha en la calle de los maessos para bender las y que se rematasen en el mayor ponedor que pudiese cumplirse lo que dispuso dha difunta lo contradixo la p.te del conuento de san antonio abbad de la orden de santo Domingo desta dha ciud.d por pretender derecho a las casas en peticion

de treze de enero deste año y auiendoseme dado
traslado antes de responder por mis ocupaciones
ausencia y poca salud e tenido noticia se a pre
sentado otra peticion en que se declara
no es el intento de dho conbento estorbar la
venta ni la continuacion de pregones y porque
esta es resulta de auerse auerse informado me
jor que no tiene acion alguna contra las ca
sas y le causa escrupulo estorbar la disposicion
de dha testadora = suplico a Vmd mande
proseguir dhos pregones y hazer el remate
como tengo que pedido y es justicia &a sin que
se a visto conceder derecho alguno a dho
conbento ni a probar la perjudicial = li
senciado don thomas de maeda y sepulueda
don xptoual de castro

auto

Lo proueido oi en peticion de la parte de el con
bento de santo domingo se cumpla asi lo
mando el señor licenciado don fran.co de
carua la Laguna de la orden de santiago pro
visor desta prouincia de leon en lleuena a ocho de
junio de mill y seis.os y sesenta y quatro años

Ante mi Juan Muñoz

Pregon — En llerena dho dia por voz de Alpeon publico se dio pregon a las casas contenidas en estos autos Doi fee = Juan Muñoz

Otro — en nueve de dho mes y año se dio otro pregon = muñoz

Otro — en diez de dho mes y año se dio otro pregon = muñoz

Otro — en onze de dho mes y año se dio otro pregon = muñoz

Otro — en doze de dho mes y año se dio otro pregon = muñoz

Otro — en treze de dho mes y año se dio otro preg.on = muñoz

Otro — en catorze de dho mes y año se dio otro preg.on = muñoz

Postura — En la ciu.d de llerena a cinco dias del mes de setienbre de mill y s.os y setenta y quatro años ante mi el notario y testigos Diego Carrillo vezino de esta ciu.d = dijo y obtorgo que por estarle bien haze postura en las casas de morada que quedaron por muerte de Maria de Rivera muger que fue de gonzalo hernandez que estan en la calle de los maesos desta ciu.d linde casas de Don antonio Contador y otros linderos en prezio de mill reales de vellon de los quales se an de bajar y discontar

Los censos y memorias que estubieren car
gados sobre dha casa que sean de quedar
ynpuestos sobre ella, y de lo que quedare
a de pagar los corridos y rentas que se debie
re y lo demas rematando en el obtorgante
de pagar de contado obtorgandole porq̃ fue
re parte escriptura en forma de venta y
entregandole titulo de pertenençia y no de
otra manera y para que asi lo cunplira se
obligo en forma con sus bienes muebles y
raizes auidos y por auer dio poder a los seño
res Jueçes que de la causa puedan y deuan
conoçer que a ello le aprenuen como por sen
tençia difinitiua de Juez competente pasada
en cosa Juzgada y asi lo obtorgo y firmo el
otorgante que doi fee conoçco, siendo testigos
antonio muñoz y andres moreno vecinos de la
Diego carrillo Villaespesa = ante mi Juan
muñoz naranjo

Otro

en dho dia se pregono dha postura doi fee
muñoz

Otro En seis de dho mes y año se dio otro pregon
Doi fee = Muñoz

Otro En siete de dho mes y año se dio otro pregon muñoz
Puja En la ciud. de llerena en veinte y dos dias de
el mes de septiembre de mill y seis.os y setenta y qua
tro años, ante mi el notario y testigos
pedro de mena zapata vezino desta ciud. =
Dijo y obtorgo que por estarle bien sobre los
un mill reales de bellon en que esta puesta
la casa de morada calle de los maessos
desta ciud. que quedo por muerte de maria de
Rivera que contiene estos autos pujava
y pujo trezientos y veinte reales de vellon
de forma que la dexa puesta y pujada en un
mill y trezientos y veinte reales de los
quales se a de bajar los zensos y memorias
que estubieren cargados sobre dha casa per
petuos o redimibles y pagar los corridos que
se debieren, y lo que sobrare de uno y otro
hasta dhos un mill y trezientos y veinte
reales lo pagara de contado el otorgante
o quien se mandare por el sr. provisor rematando

En el dha Casa y obtorgan dosele escrip
tura de venta en forma y para que a
lo cumplira se obligo en forma con sus bi
enes muebles y raizes avidos y por aver
dio poder a las Justicias que de la causa
puedan y deban conozer que a ello le apre
mien como por sentencia pasada en au
toridad de cosa Juzgada renunzio todos
derechos y leyes de su favor y la Jenera ren
forma y asi lo obtorgo el que conozco y
lo firmo siendo testigos Diego sanchez y
Alonso fernandez mejia y andres moreno
vezinos de Merena = Pedro de menaza
patta = Ante mi Juan Muñoz

Pregon — en el dho dia se pregono dha puja Doffee
Muñoz

otro — en veinte y tres de dho mes y año se dio
otro pregon = muñoz

otro — en veinte y quatro de dho mes y año se dio
otro pregon = muñoz

otro — en veinte y cinco de dho mes se dio otro pregon muñoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otro en veinte y seis se dio otro pregon doi fee = muñoz

otro en veinte y siete se dio otro pregon doi fee = muñoz

otro en veinte y ocho se dio otro pregon doi fee muñoz

otro en treinta de septiembre se dio otro pregon muñoz

otro en primero de obtubre de seiçientos y setenta y quatro se dio otro pregon = muñoz

otro en dos de dho mes se dio otro pregon doi fee muñoz

otro en tres de dho mes se dio otro pregon doi fee muñoz

otro en çinco de dho mes se dio otro pregon = muñoz

otro en seis de dho mes se dio otro pregon doi fee muñoz

otro en siete de dho mes y año se dio otro pregon muñoz

otro en ocho de dho mes se dio otro pregon = muñoz

otro en nuebe de dho mes se dio otro pregon = muñoz

otro en diez de dho mes y año se dio otro pregon = muñoz

otro en onze dho mes y año se dio otro pregon = muñoz

otro en doze de dho mes y año se dio otro pregon = muñoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otro En treze dho mes se dio otro pregon = muñoz

otro En catorze de dho año se dio otro pregon muñoz

otro En quinze de dho mes y año se dio otro pregon muñoz

otro En diez y seis de dho mes y año se dio otro pregon muñoz

Puja En la ciud de llerena a diez y nueve dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y setenta y quatro años ante mi el notario y testigos anzela de balencia viuda de Juan Lopes vezina desta ciud = dixo y obtuvo que sobre los un mill trezientos y veinte reales en que esta puesta y pujada la casa de morada calle de los maesos que quedo puerta de maria de Rivera y contienen estos autos puja otros dozientos reales mas de forma que la dexa puesta y pujada en un mill y quinientos y veinte reales que pagara rematando en la otorgante en esta forma vajando y sacando dellos los zensos o memorias perpetuas o redimibles que estubieren cargados en dha casa que an de quedar cargados sobre

Ella y pagando sus corridos y lo que sobrare
lo a de pagar de contado a quien el señor provi
sor mandare otorgando le escriptura de venta
en forma y para que asi lo cumplira Dio por su
fiador a Pedro de Leon delgado maestro de
cordonero vezino desta ciud el qual que presen
te estaua auiendo oido y entendido la pu[illegible]
obligacion de la dha an[illegible]ela de Valencia
Dijo y otorgo que fia a la suso dha en tal ma
nera que hara cumplir y pagara lo que ba obli
gada y no lo haziendo lo hara cumplira y pagara
por ella el otorgante como su fiador y prin
cipal pagador que para ello se haze y cons
tituie con sus bienes muebles y raizes auien
dos y por auer que para ello obliga y el suso
dho y la dha an[illegible]ela de Valencia cada uno
por lo que le toca dieron poder a las justicias
que de la causa puedan y deuan conozer que
a ello les apremien como si fuese sentencia
difinitiua de Juez competente pasada en
cosa juzgada renunciaron sus derechos y leies
y g.l en forma y asi lo otorgaron siendo testigos

Antonio Muñoz = Diego Sanchez hidalgo
andrego moreno Vecino de Alcuescar todos
Corquera Ley firmo por Sabergane que
Dijo no sabia Pedro de Leon de Ygado = Ante mi
tonio muñoz Escrivano = Ante mi = Juan Muñoz
Escrivano
Pregon Para Su
Publicacion en Sabado dia Pregonero dha Publicacion
de Mo = Muñoz
Fho en Vecino de dho mes recibio Fho pregon dor
Fho Fho Fho

Remate se le haga notorio y notifique
si quiere dha Casa por el mismo precio
de dos mill y quinientos reales para pa
gandolos se le adjudique y que de libre
de la postura y no queriendola se haga
el remate para que se me otorgue escrip
tura que estoi presta de pagar de contado
supp.do a Vmd asi lo provea y mande sobre
que pido justicia y juro &a = Licenciado
Don Fran.co de Morales

auto Vista esta peticion por el S.r Licenciado
Don Fran.co de Carvajal y Lura de la orden
de Santiago Provisor de esta prov.a de Leon man
do se haga notorio y notifique a Don An
tonio Cantador vecino de esta ciu.d como la casa
que contiene la peticion esta puesta y pujada
en un mill y quinientos y veinte
reales incorporando y bajando de ella
los principales decensos que sobre ella
ubiere cargados para que si la quisiere
por el tanto la tome en conformidad
de la voluntad de la testadora con

apercibim.to que pasados tres dias que para
la eleccion se le dan de termino no hiziendo
dola se proveera lo que ubiere lugar lo
mo se pide y no se ra oido y se lo notifique
qualquier notario ess.no o clerigo que se a
requerido pena de escomunion maior
y lo firmo en llerena a ocho de enero de
mill y ss.os y setenta y cinco años = Lizenz.do
Garua Ral y luna = = Ante mi Juan
Muñoz naranjo

fee Doi fee que fui a las casas de la morada de
Don Antonio cantador para notificar
le el auto de arriba y preguntando a su
muger por el suso dho me respondio no es
taua en casa por cuia causa no hize
la notificacion y lo firme llerena enero
nueve de mill y ss.os y setenta y cinco años
Pedro Larios

fee Doi fee que oi dho dia bolui a buscar a dho
Don Antonio cantador para notificarle
dho auto y preguntando a su muger por
el suso dho me respondio lo mismo que la
primera vez doi fee = Pedro Larios

fee Doi fee que terzera vez fui a buscar a dho

Don Antonio Cantador y Preguntando
a su muger por el suso dho dijo no estaua
en casa y aunque inquiri en el rexido
auiendole buscado en el no lo alle
firmelo dho dia = Pedro Larios

Non personal — En Merena en diez dias del mes de henero
de seiscientos y setenta y cinco años yo el no ta
rio notifique el auto de arriba a Don antonio
Cantador vecino desta ciud en su persona doi fee = Pe
dro Larios

Petizon — Don xpl de castro Presuitero vecino desta ciud
como albacea de maria de Riuera difun
ta en los autos sobre la cuenta de las ca
ssas que dexo la dha en la calle de los
maessos = digo que auiendo sacado al
Pregon se dio petizion por parte del conuen
to de san antonio abbad pidiendosele le
hiziese notorio el maior Poseedor que vbie
se para dhas casas antes del remate
y aunque no le toca derecho alguno por es
cusar pleitos y por la misma consideracion
a Don Antonio cantador despues de hecho
para si la quisiere por el tanto en

Conformidad de lo que de Dios dispues
to dha testadora = suppco a vmd sea
servido de mandar se haga notorio
a dho convento la maior cantidad en
que estan puestas dhas casas señalando
le cierto termino para que responda lo
que le conbenga y en lo demas como lleuo
referido Pido Justicia &a = Don xptoval
de los Rios

Auto Vista esta peticion por el señor Lizdo
Don fran.co de Carvajal y luna de la
orden de Santiago Provisor desta pro
vincia de leon por sus ss.as el señor prior
de ella = Dixo que mandaua y mando
se haga notorio al padre Prior de
el convento de San antonio abbad de la
orden de Santo Domingo desta ciud.
y a su procurador como la casa que
contiene la peticion esta puesta y pujada
da su ultima puja en mill y q.s

Veinte Reales Incorporando en ellos los
censos que tiene para que les conste y dentro
de tres dias digan y aleguen lo que les convenga
que se les ofreze oir y guardar Justicia con
apercivim.to que pasado no lo haziendo se pro
veera lo que ubiere lugar y lo firmo en llerena
a onze de henero de mill y ss.os y setenta y cinco años
y lo notifique qualquier notario o escrivano que
sea requerido pena de escomunion mayor =
Licenciado carbajal y luna = ante mi Juan
Muñoz Naranjo

Nota

En la ciud.d de llerena en beinte y un dias del
mes de henero de mill y ss.os y setenta y cin
co, años yo el notario fui al conbento de san
antonio abbad estramuros de esta ciud.d y les
notifique el mandam.to contenido en es
ta foja al padre presentado frai fran.co
de heredia prior de dho conuento y asimismo
le notifique al padre frai gabriel pro
curador de dho conuento en sus pers.as de ello
doi fee = Bar.me de la ponpa

Peticion 3.

Don Antonio de paz cantador vecino y re
sidor desta ciud = Digo que ante se me a notifi
cado un auto de Vmd para que dentro
de tres dias resuelba o no el tomar por
el tanto la casa que quedo por fin y muerte
de Maria de Rivera y porque me fuera
de gran perjuicio sin asegurar el derecho
cho o no que tengan los corbentos de san
antonio abad desta ciud y el de la villa de
zafra por aver sido llegada dha casa des
pues de los dias de dha difuntad a un
Religioso que murio en aquel y tomo el
auito en este y no consta aver denunciado
al tiempo de su profesion por lo qual y por
otros inconbenientes necesito de ver los au
tos con mi abogado para alegar en
forma y resolber o no el tan tearla = supp.co
a Vmd sea servido de mandar se me entre
guen para dho efecto y en el interin
no me coja termino ni pare perjuicio que

Reciuire merced con Justicia &a = Don An
tonio de paz cantador

auto

De poder esta parte a Procurador a quien
se entreguen los autos que pide asi lo man
do el señor prouisor en llerena a doze
de henero de mill y seiscientos y setenta y cin
co años = ante mi Juan Muñoz

Poder

En la ciud. de llerena en doze dias del mes de
henero de mill y seiscientos y setenta y cinco años
ante mi el notario y testigos Don Antonio
de Paz cantador vezino y Regidor perpe
tuo desta ciud. otorgo su poder cumplido quan
to de derecho se requiere y me reciuo a An
tonio de balencia Procurador de la nu
mero desta ciud. para que en su nonbre ante
el señor Prouisor desta prouincia y Don de mas
conbenga siga el pleito que con el otor
gante trata ante la de balencia viu
da vezina desta ciud. sobre que el otorgan
te tome o no en si la casa calle de maeso
que quedo por muerte de Maria de Riuera
por el tanto como ella lo quiso y dispuso en

Su testam.to a que se remite y por el consta
ra = Y asimismo si necesario fuere siga dho
Pleito con los conbentos de san antonio abad
desta ciud y villa de ça fra de la misma re
lision y con las demas personas que pre
tendieren perturbar la disposizion de dha
fundara que quiso se le diese a lo bor
gante queriendola por el tanto a un
que estubiese rematada y lo demas con
tenido y que sobrebiniere en el pleito
en el qual presente pedimentos requer
im.tos escriptos pida pruebas y las re
nunzie y tenesca en todo haziendo todos
los demas autos y diligenzias que judizia
y estra judizial m.te conbengan que
para ello y lo dependiente le da entero po
der con la relebazion y obligazion necesaria
hasta su tenezim.to con la ausula de en su
yziar jurar y sostituir y lo otorgo y firmo
a quien doi fee conozco siendo testigos

Juan Muñoz naran Sacerdote de menores = A
Justin de Bustamante y Balthasar de toro
vezinos de llerena = Don antonio de paz
cantador = Ante mi Pedro Larios

aceptacion

Acepto este poder y lo firme ant.o de balencia

Puja de 4.

En llerena a veinte dos de enero de mill
y seizientos y setenta y cinco años ante mi el no
torio y testigos lazaro diaz vezino desta ziud
= Dixo y otorgo que por estarle bien sobre los un
mill quinientos y veinte reales en que
esta puesta y pujada la casa de morada
que quedo por m.te de maria de rivera
calle de los maestros desta ziud que se bende por
mandado del S.r provisor a pedim.to de su al
vaca puja treinta reales mas de for
ma que la de la puesta y pujada en
mill y quinientos y cinq.ta reales de los qua
les sean de bajar los gentos que tubiere y
corridos que se devieren y si sobrare algo
lo pagara rematando en el otorgante
de contado otorgandosele escriptura en

forma con los autos y papeles de pertenen
zia y la seguridad necesaria y para que
asi lo cumplira se obligo en forma con su per
sona y bienes muebles y raizes auidos y
y auer a las Justicias que de la causa
puedan y deuan conozer que a ello le
apremien como si fuese sentencia difi
nitiua de Juez competente pasada
en cosa Juzgada renunzio su derecho y
leyes y la General y derechos de ella y lo fir
mo el otorgante que doi fee que conozco
siendo testigos antonio muñoz andres
moreno y Juan Gil vezinos de llerena
Lazaro Diaz = ante mi Juan Muñoz
naranjo

Peticion 17 Don antonio de paz cantador vezino y re
sidor perpetuo desta ciud = Digo que estando yo
vendiendo las casas que quedaron por mu
te de maria de Riuera vezina que fue desta
dha ciud en la calle de los maessos de ella a

601 ~~20~~

Pedimento de an Jela dicha Lenzia que les tiene
puesta en un mill y quinientos y veinte reales
se me hizo saver dha puja para que declara
se si las queria tomar por el tanto respecto
de la prelazion que me concedio en su testam.to
la dha Maria de Rivera y porque todavia
no es tiempo de desplanar mi voluntad ni en
el estado que tienen los autos y almoneda
se executa la de la testadora pues dispo
ne expresa que a de ser requerido despues de
rematadas las casas y aunque faltase dha dis
posizion avia de entenderse asi pues antes
del remate esta abierta la puerta para
poderse hazer otras pujas y seria in
conveniente requerirme con cada una si
queria tantear y lo mas jurido es hecho
el remate y con el informe de el ultimo pre
zio rezando y a aquel inconveniente = de
mas que don Xptoval de Castro presuite
ro albacea de dha difunta a pedido tan
bien y un mandado que se haga notoria

La ultima puesta al padre prior de Santo
Domingo por la pretension que introduxo
el convento a dhas casas cuia diligencia
tanbien debe preceder para pasar al
remate y a la que se intenta contra mi
suplico a Vmd declare por su auto que no
es de mi obligacion por aora magnifestar
la voluntad que tengo en el retrato que
desde luego reservo hazerlo a su tiempo y el
derecho que se me concedio y protesto que en el
ynterin no me pare perjuicio lo proveido en
quanto a mi ni su notificacion y hablando
como devo la nulidad en lo contrario y per
judicial y lo demas que convenga pido jus
ticia costas &a = Licenciado Don Thomas de ma
eda y sepulveda = Antonio de Valenzia

auto

Vista esta peticion por el señor licenciado don
Fran.co de Carvajal y luna de la orden de
Santiago provisor desta provincia de Leon
= dixo que mandava y mando que el auto
por su merced proveido a los once deste
presente mes y año en la Ban de Santiago

En la dicha villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y un años ante mi el escribano y testigos parecio presente Juan Muñoz procurador de numero de esta villa en nombre de Juan Antonio Bayon vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho su parte tiene pedido a Juan Muñoz vecino de esta villa en virtud de mandamiento de Su Merced el Señor Alcalde mayor de esta villa y su partido en razon de que le pague y entregue la cantidad de maravedis que le debe y se le quedo debiendo de resto de mayor cantidad que le tiene prestada y entregada segun parece de la escritura de obligacion que en razon de ello otorgo en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año ante Juan Sanchez escribano de Su Magestad y de los testigos en ella contenidos y por el dicho Juan Muñoz le fue pedido y requerido que le pagase y entregase la dicha cantidad que le debe y se le quedo debiendo de resto de mayor cantidad que le tiene prestada y entregada segun parece de la dicha

Remate

En Sevilla a [illegible] de Abril de mil y quinientos y sesenta y quatro años ante mi escribano publico desta ciudad y testigos yuso escriptos se pregono publicamente esta causa contenida en estos autos y proceso hasta hoy dia de la fecha en estos audiencios de Remate y en ellos parecio Antonio Ponce de Leon vecino desta ciudad y dio una postura en nombre de Pedro Gonzalez de Medina vecino desta ciudad y dixo que por quanto en nombre de su parte se hizo Remate de la casa que fueron de Lazaro Diaz en la collacion de Santa Maria la Blanca en precio de [illegible] maravedis y quinientos y [illegible] reales de que se hizo Remate en Juan Gonzalez Lazaro Gonzalez y Juan Ruiz vecinos desta ciudad que presentes estan y que el dicho su parte queria mejorar y mejoro en la dicha postura en [illegible] maravedis y quinientos y [illegible] reales de que se hizo Remate en el dicho Antonio Ponce de Leon en nombre del dicho Pedro Gonzalez de Medina en precio de

Para cumplir con la voluntad de la testadora
Vmd se a de servir de mandar se haga noto
rio a Don Antonio Cantador Regidor desta ciud
la cantidad en que se a rematado para que
la tome o no por el tanto dentro de un breve ter
mino = suplico a Vmd se a servido de mandar
como llevo pedido pues es justicia que pido &c ==
Don Xptoval de Castro

auto Vista esta peticion y los autos de que en ella se haze men
cion por el señor licenciado Don Fran.co de Car
vajal y Luna de la orden de Santiago Provisor de
esta provincia de Leon = dixo que mandava y man
do se notifique y aga notorio a Don Antonio
de Paz Cantador vezino desta ciud como la casa
que quedo por muerte de Maria de Rivera calle
de los Maestros se a rematado en Lazaro Diaz en
precio de un mill y quinientos y cinquenta reales
y que entendido dello dentro de dos dias use de
su derecho y diga si la quiere tomar o no por
el tanto como lo dispuso la testadora con aper
vivim.to que pasados dhos dos dias no haviendo
la dha eleccion se proveera lo que convenga

y lo notifique qualquiera notario o escrivano y lo firmo en llerena en doze de febrero de mill y seiscientos y setenta y cinco años = ante mi Juº munoz naranjo

Sr. En la ciudad de llerena a cinco dias del mes de marzo de mill y seiscientos y setenta y cinco años yo el notario notifique el auto de arriba del Sr. Visor a Don antonio de paz cantador en su persona el qual = dixo que liquidandose el principal de los dos censsos que estan situados sobre dhas casas esta presto de obligarse el dho Don antonio y su muger de mancomun a favor de dhos censsos y para los corridos que se deuen de contado hasta en la cantidad maior en que estan puestas y rematadas dhas casas o otorgandole por parte de la albarea escriptura a su favor de venta y lo firmo = Don Antonio de Parcantador = Bartolome de la ponga

Peticion Don christoval de castro presvitero vecino desta ciudad albarea universal de maria de Rivera viuda de gonçalo hernandez vecina que fue de ella = digo que con licenzia desta audienzia le sacaron

Al pregon unas casas de morada que tenia
la suso dha en la calle de los maessos y auien
dose pregonado los terminos que el derecho dispo
ne se remataron en la zaro dias de rigo de
orden sacro y adifunto y por una clausula
de testam.to que otorgo la dha Maria de Ri
uera y debajo de cuia disposicion murio dispuso
que si don antonio de paz cantador las quisiere
por el tanto se le diesen y auiendose le notifica
do el que si quisiese usar de su derecho lo hi
ziesse a zepto el dho tanto = y porque necesito
de licencia de vmd para otorgarle escriptura
de venta = suplico a vmd me la conceda
pues es justicia que pido &a = Don xptoual de
castro

Auto el señor Provisor lo mando en llerena
a catorze de agosto de mill y ss.os y sesenta y nueve
años = ante mi Mateo de Rivera

Auto en la ciud.d de llerena a catorze dias del mes
de agosto de mill y ss.os y sesenta y nueve años
su merced el señor licenciado Don thomas
de Maeda y sepulueda Provisor desta provin.a

de Leon abiendo visto estos autos = dixo
que daba y dio licencia a esta parte para
que otorgue escriptura de venta en forma
de las casas en ellos mencionadas a favor de
Don Antonio Paz cantador vezino y rezidor
perpetuo desta ciud. y sus herederos y subcesores
en el precio de los mill y quinientos y cinquenta
reales en que se remataron que tiene asep
tado el suso dho, de que se an de bajar
veinte y ocho reales que la coleturia de la
yglesia maior desta ciud. tiene de renta
y censso perpetua mente en cada un año
de la memoria de catorze missas que estan
sobre dhas casas = como tanbien cinq.ta du
cados de principal de un censso que sobre
ellas tiene la capellania que fundaron fran.co
de galues Palomo e isavel de galuez herma
nos de que es capellan Juan Muñoz naran
jo clerigo de menores ordenes beneficiado
de que el dho Don antonio cantador a de ho
zer reconocim.to en forma y obligarse a pa
gar los corridos de dha capellania

y memoria desde el dia cinco de março del
año pasado de mill ss.os y setenta y cinco que fue
quando hazepto el dho remate y desde quando esta
gozando dhas cassas y hasta este dia, el dho
albarça pague lo que se estubiere deviendo de
lo que sobra del principal de la venta ba
jados dhos zensoo y memoria y lo demas lo distri
buya conforme a la voluntad de la testadora
otorgando la dha escriptura con las fuerzas
y firmezas en derecho nezessarias para todo lo
qual se despache mandam.to con insercion de
estos autos y por este asi lo mando y firmo = lizenz.do
Maeda = Ante mi Matheo de Rivera

Y para que se guarde cumpla y execute el dho ultimo auto y se otorgue la escriptura con las fuerzas y firmezas nezessarias dimos el pre
sente en la ciu.d de llerena en veinte y dos dias del mes de agosto
de mill y ss.os y setenta y nueve años

Ldo. Don Thom.s de Maeda
y Sepulveda

Lam.do del S.r Prov.or
Matheo de Rivera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

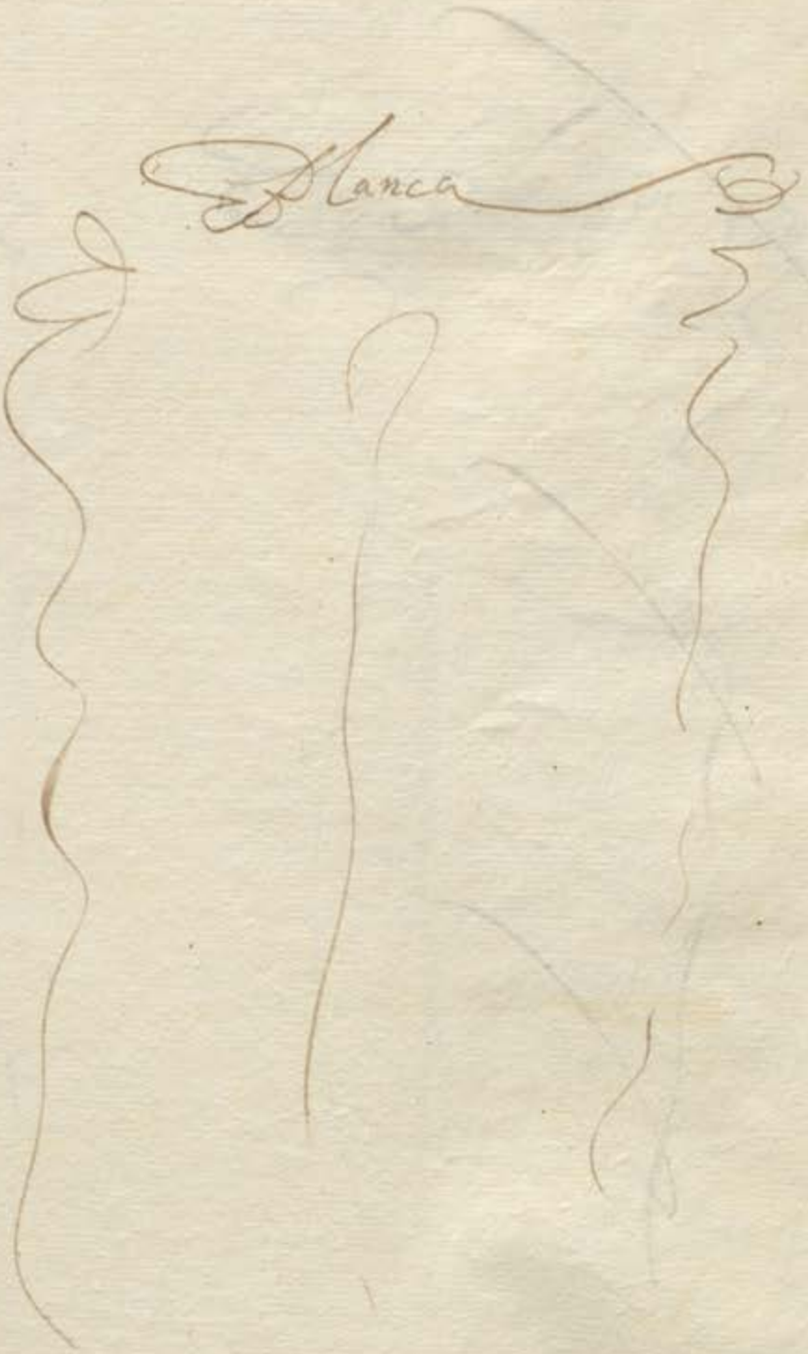

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

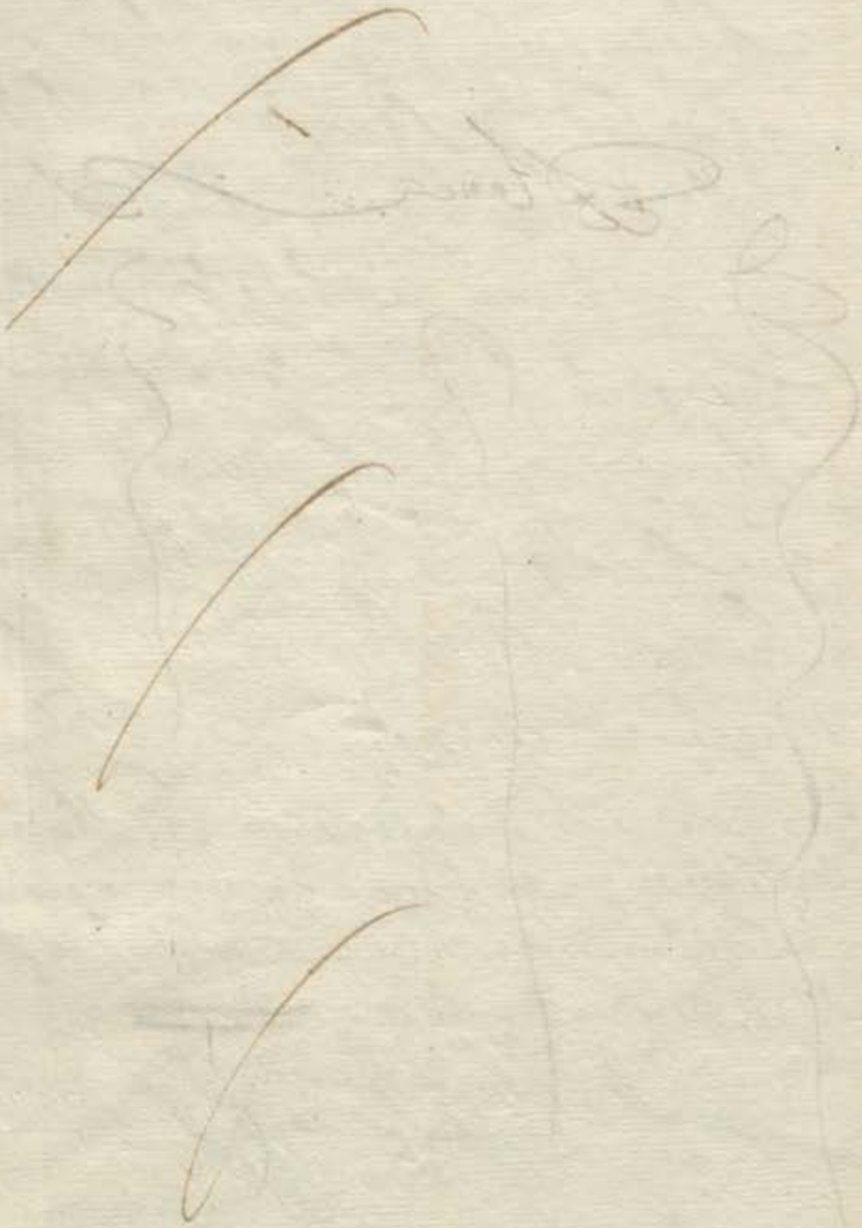

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

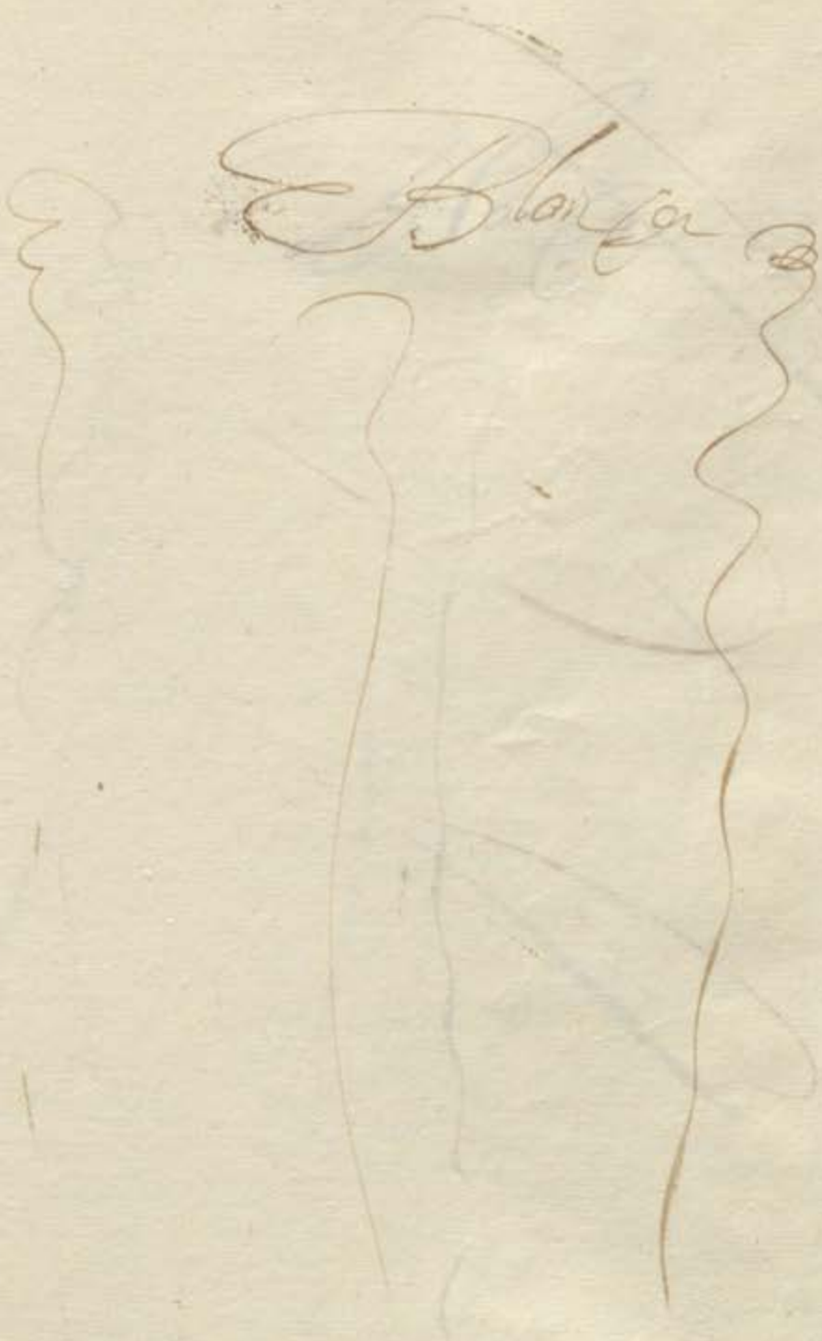

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

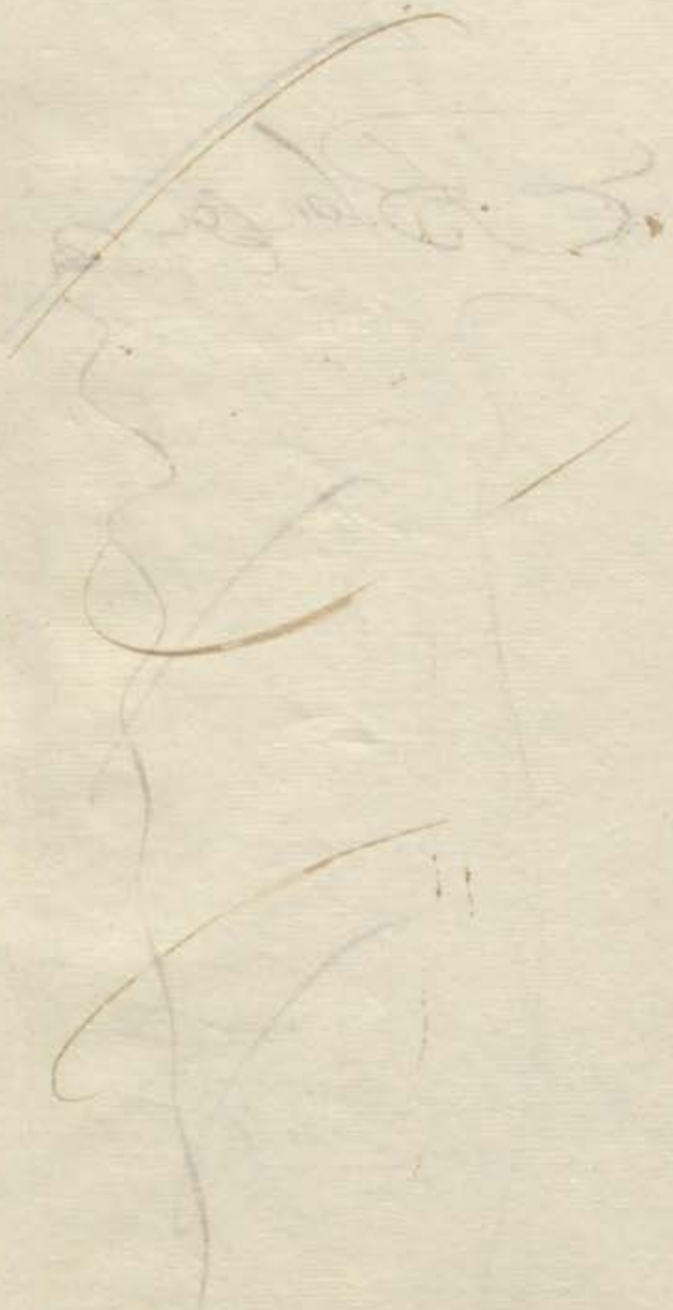

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

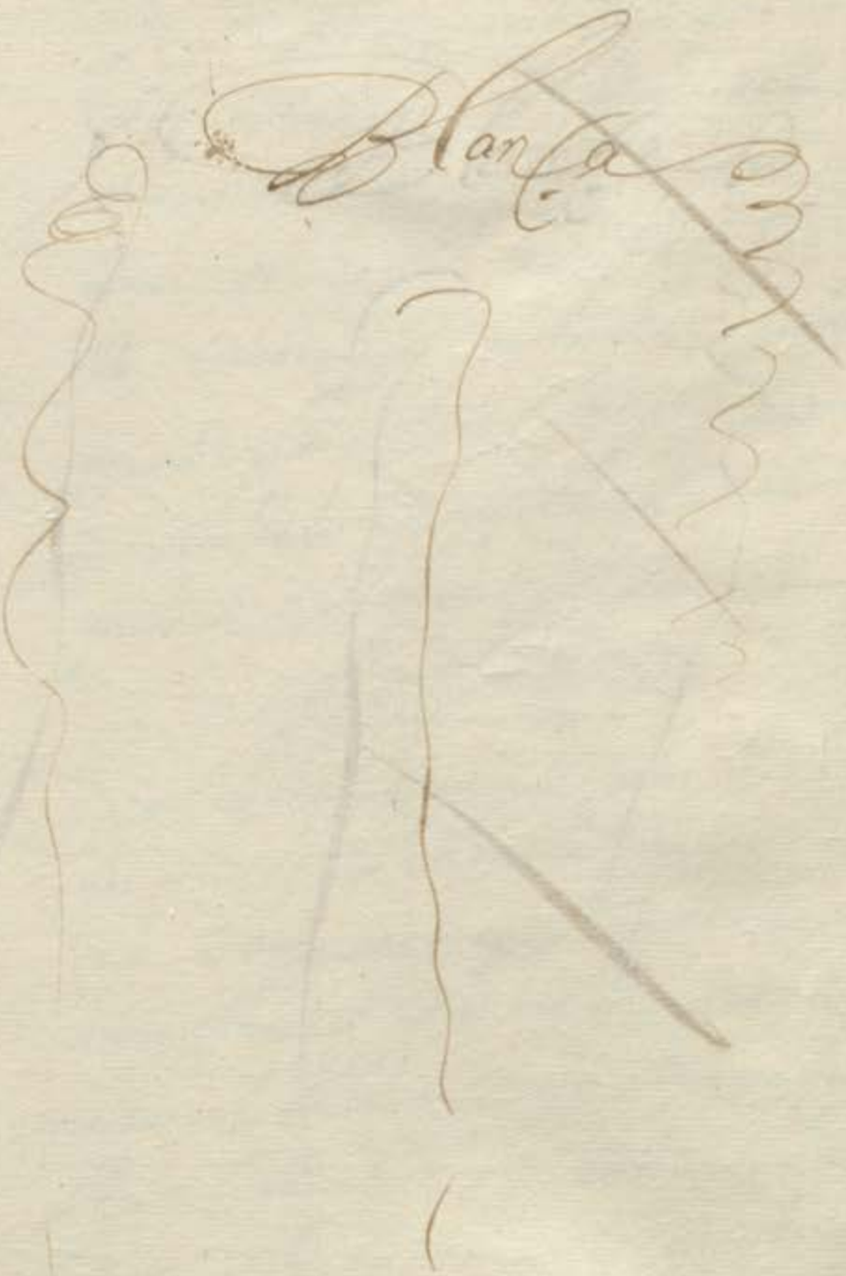

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

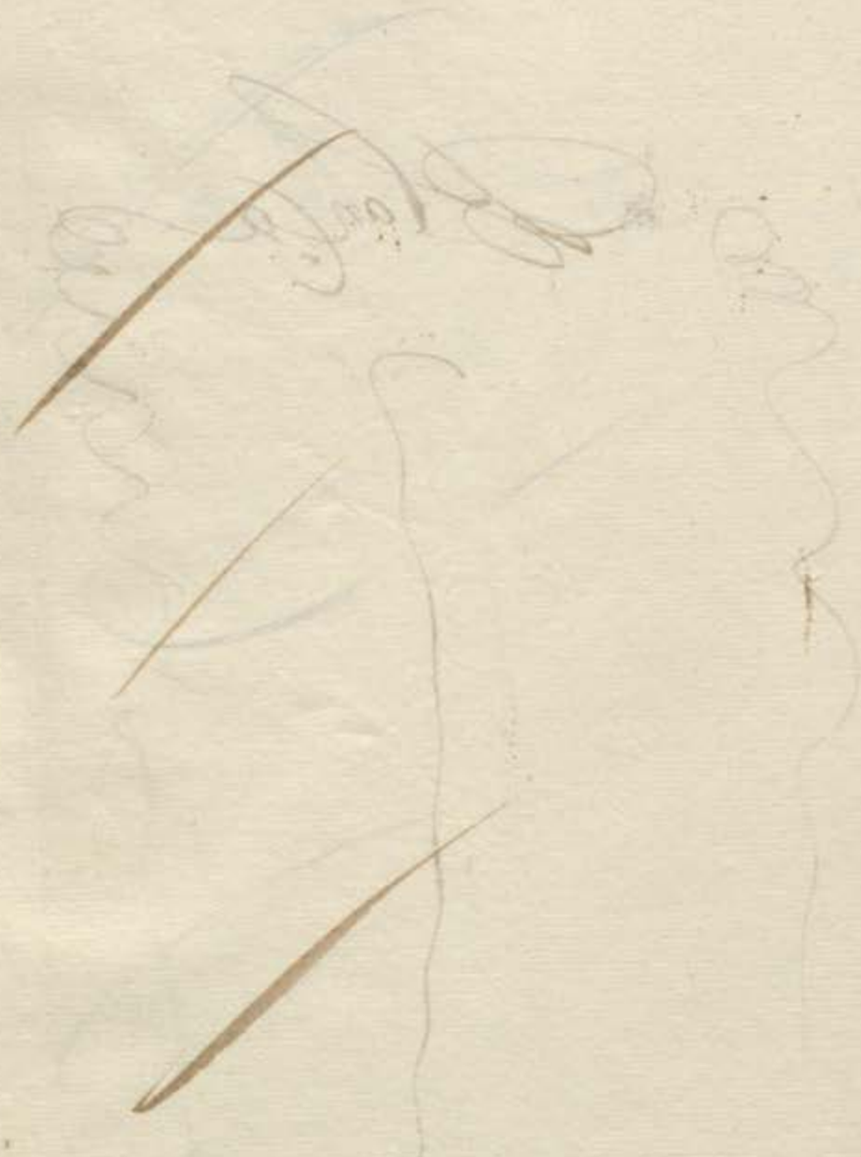

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

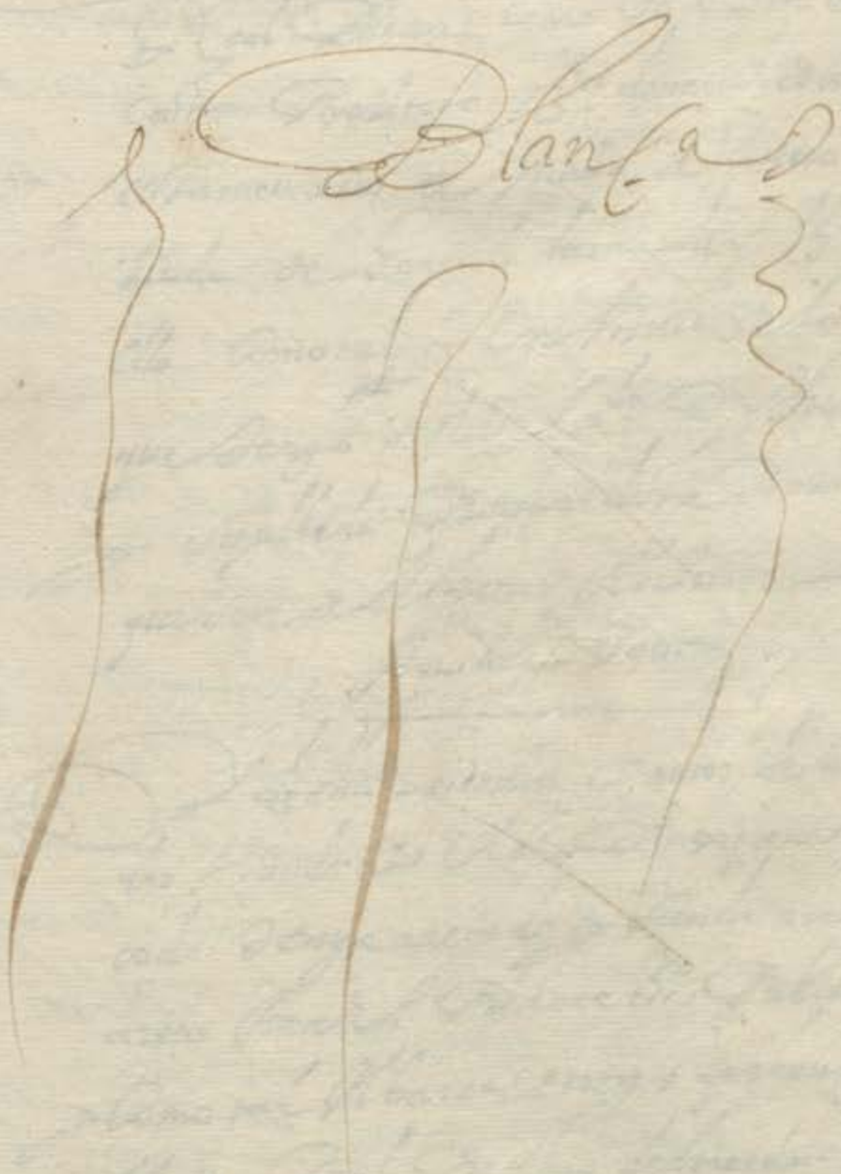

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dn. Anno. de paz Cantador y su mrdo.

606

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Venta y Reconozimto.

Sepan quantos esta carta de venta Real dieren como yo Don Christoval de Castro Presvitero vezno desta ciud. de Lisa. Albarea testamentario de Maria de Rivera difunta viuda de Gonçalo hernandez vezna que fue de ella como tal y en virtud de la lisa. y autos que tengo del Sor. Lizdo. Dn. Thomas de Maeda y Sepulbeda Provisor desta Provinzia de Leon que son de Athenor siguiente

Aquila lisa. y autos

Y de dha. licenzia y autos de suso incorporados usando yo el dho. Dn. Xptoval de Castro que todo tengo azetado y siendo nezesario de nuebo azeto ante el presente escno. publico y testigos y como tal Albarea otorgo que bendo y doy en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a Dn. Antonio de Paez Cantador vezno y bexidor perpetuo desta dha. ciud. y a Da. Maria Josepha de Castro su muger para los suso dichos sus herederos y sucesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz y razon

En qualquiera manera es a saver unas casas
demorada que eran propias y quedaron por fin
y muerte de dha maria de Rivera en esta ciud.
en la calle de los presos de ella linden por la una
parte con casas de dhos compradores y por
la otra con las de la Ilus.ma del SS.mo Sacram.to de la Ygl.a m.or
y otros linderos las quales les doy en esta cuenta
con todas sus entradas y salidas usos cos
tumbres derechos y servidumbres quantas le
pertenezen de fho y de derecho con carga
de veinte y ocho R.s de catorze misas rezadas
de una memoria perpetua que en cada un año
se pagan a la colecturia de la yglesia mayor
de nra S.ra santa maria de la granada de esta
dha ciud. donde esta servidera = y asi mismo con
carga de zinquenta ducados de suerte prin
cipal de que se pagan reditos a la capellania
que fundaron fran.co de galvez palomo e ysa
vel de galvez hermanos y a Juan Muñoz na
ranjo clerigo beneficiado vez.no desta dha ciud.
su capellan presente, de los quales los susodhos
an de hazer reconozim.to al pie de esta escrip.a
para que en todo tiempo conste ser los
principales obligados como poseedores de

dhas casas las quales doy en esta cuenta a los dhos
Dn Antonio de Paez Cantador y su mayor por pre
cio y quantia, ademas de la carga de dha me
moria y censo cuios principales montan el de
dha memoria por ser perpetua ochocientos y
quarenta Rs y el censo de dha capellania es su
principal quinientos y cinquenta Rs que ambas
partidas hazen mil trecientos y nobenta, de
ciento y sesenta Rs de vellon corriente que por
su compra me a dado y pagado en dineros de
contado de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad sobre que renuncio las leyes
de la entrega su prueba y excepcion de la no nume
rata pecunia y demas deste caso que junta esta
partida con los dhos mil trecientos y nobenta Rs
de dhos principales todas suman y montan
mil quinientos y cinquenta Rs que es la can
tidad en que se remataron dhas casas en la
zero dias coello clerigo beneficiado vezino desta
ciud. y a difunto y despues se hizo notorio dho re
mate a dho Dn Antonio Cantador que dexo
las queria por el tanto en conformidad de
la clausula del testamto de la dha Maria

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

De Riuera. Insertos en dhos Autos en cuya
virtud confieso y declaro que en esta uenta y
contrato no a ynterbenido dolo fraude ni en
gaño. y que dhos mil quinientos y zinquenta Rs
en que entran dhos Prinzipales de me
moria y zenso, y ciento y sesenta que asi e re
ciuido, y an de seruir para la paga de sus
corridos hasta el dia veinte y zinco de henero de
el año pasado de mil y ps. y setenta y zinco
que es hasta quando corren por quenta de dha
difunta. Porque desde entonzes a de ser y es por
la de dhos Dn Antonio Cantador y su muger, es el
justo prezio y balor de dhas casas segun el es
tado en que oy se hallan y no balen mas porque
aunque an andado en Albala de Almoneda por
mandado de dho Sor Prouisor los terminos de
el deudor no ubo quien mas ni tanta cantidad
por ellas diese, y en caso que mas balga de la
demasia y mas balor en qualquiera cantidad
que sea en virtud de dha lexa y auto hago gracia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

608

Y donazon a dhos Compradores y quien les
sucediere Buena Pura mera Perfecta y re
bocable de las que el derecho llama fha entre bibos
valedera para siempre jamas sobre que renuncio
las leyes del ordenamto. Real fhas en cortes de al
cala de henares y el termino que conforme a ellas
la hazda. de dha difunta havia y thenia para pe
dir recepzon. o suplimto. a la mitad del justo
precio, y desde luego la desisto quito y aparto de la
Real Corporal thenencia propiedad posesion y
señorio que havia y thenia a dhas casas y todo
ello como tal su albacea lo cedo renuncio y traspaso
en los dhos Compradores y sus herederos a quien dexo
poder cumplido para que por su autoridad o in
dicialmte. la tomen y aprehendan y en el in
terin que de fho o de derecho no la toman constituyo
a dha hazda. por su inquilina thenedora y
precaria poseedora. y la obligo a la evizon. se
guridad y saneamto. de esta venta segun derecho y
en tal manera que en ella siempre dhas casas
les seran ciertas y seguras y a ellas ni parte

no se les Pondra pleyto Embargo ni Impedim.to
y si les saliere o pleito se mobiere luego y todas
las bezes que lo tal suzeda y como por parte de dhos
Compradores sea Requerido como tal Albarca sal
du Alabez y defensa de ellos y a costa de dha haz.da
los seguir fenezere y acauare en todos grados e ins
tancias hasta les dexar en paz y salvo y en la quieta
y Pazifica Posesion de dhas casas. las quales le
bendo por libres de otra carga de zenso deuda en
peño memoria carga de misas vinculo mayo
razgo Patronazgo y otra y poteca especial ni
general que no la tienen mas que los aqui es
presados. y por tales se las declaro y aseguro. y
en defecto de no cumplirse asi bolbere y res
tituyre de dha haz.da los dhos ziento y sesenta Rs
que asi e Recivido y los Prinzipales de dha
memoria zenso si los obieren redimido
aunque dha memoria es perpetua. con mas
todas las costas gastos daños intereses y me
nos cauos que sobre ello se le obieren segui
do y Recrezido y las labores mexoras y edi
ficios que en dhas casas obieren fho y me
xorado aunque no sean utiles ni nezesarios

sino voluntarios y por todo pueda ser exe
cutada dha hazda en virtud desta escriptura
sin mas recado = Y estando presente a su
otorgamto de los dhos Dn Antonio de paz can
tador y Da Maria Josepha de castro su muger pre
redida la licencia que de marido a muger el
derecho dispone que fue pedida con redida y
aretada en bastante forma y de ella usando
ambos a dos juntos de mancomun a voz de uno y
cada uno de nos por si y por el todo in solidum
renunciando como renunziamos las leyes de la
mancomunidad division excursion y nueva
constitucion con las demas que en esta razon ha
blan de vajo de la qual otorgamos que la
aretamos en todo y por todo segun y como en
ella se contiene y recivimos en estavanta las
dhas casas por los dhos ciento y sesenta Rs que
pagamos de contado y nos obligamos a sa
tisfazer a la colecturia de la yglesia mor de nra Sra
Santa Maria de la granada desta dha ciud los dhos
veinte y ocho Rs de vellon de renta y zenso en
cada un año perpetua mte para siempre la mage
y asi mismo veinte y siete Rs de renta y
zenso en cada un año a la capp que fundaron

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Los dhos Fran.co Segaluez Palomino e Ysabel de
galuez hermanos y a Juan Muñoz naran Jo
Clerigo beneficiado de cap.an Presente y a los
que adelante fueren por los zinquenta ducados
de su principal, a los plazos en la forma
con las condiciones clausulas vinculos firmezas
sumisiones salarios y demas requisitos y
clusulas de las escripturas de sus imposiziones
que confesamos nos son notorias y de nuebo
abemos aqui por insertas e incorporadas
para que los obliguen y obliguen y contra nos
otros y nros bienes y de nros herederos y sus
resores. Y especialmente las dhas casas esta zellas
traigan a parexada execuz.on por todo rigor
de derecho y bia executiba puestos dhos corri
dos y pagados en esta dhaziud. en poder de
las pers.as que legitimam.te fueren parte a
nra costa y con las de la cobranza, y para
lo asi cumplir obligamos dhos los dhos
Dn Antonio Cantador y Da Maria Josepha
su muger nuestras pers.as y bienes hauidos y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

610

Por hauer Yo el dho Dn. Xptoval de castro presentado los bienes y hazienda de dha difunta presentes y futuros. Damos poder a los Sres. Jueces y Justicias que de las causas y negocios de cada vna de las partes puedan y deuan conocer especial a los de esta ciudad. Renuamos otro foro que se tenga y gane y la ley si conbenerit de Jurisdicione omnium Judicum para que a ello procedan como por sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa Jurgada. Renunciamos todos derechos y leyes del fauor de cada vna de las partes y la que en forma, Yo la dha Da. Maria Lorenza de castro renuncio las del beleyano senatus consulto emperador Justiniano toro y partida y demas del fauor de las mugeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro sino es en cosa que se conbierta en su utilidad de cuyo efecto me abiso el presente escno. que de ello da fe y las renuncio. Y para mas firmeza por ser casada aunque menor de veinte y zinco años Juro por dios nro. Sor. y señal

Nos el lic.do Don Pedro de
Llaua y Caias de la orden de santiago Capellan de
Mor. de su Mag.d Prouisor de esta prouinzia de
leon Por su S.ria el señor D.n Garzia de sanpelaio y
la grazia de Dios Prior de ella &c. Por quanto
Antenos se an hecho y Causado los autos sig.tes
Pedro Fatt.a Almagarria Vezina de la uilla de
Calzadilla Biuda de Juan lopez de
Llano Digo que yo quiero tomar a zenso
treinta y seis mill mrs de la capellania y
obrapia de garzia hernandez clerigo de
que es capellan y administrador Juan dominguez
Presuitero vezino de dha uilla los treinta y
cinco mill que estan en deposito en el depositario
General de los zensos que se redimen e de
siasticos desta ziudad y los mill mrs q
estan en poder de dho administrador y
Cargarlos sobre unas casas ~~mesor~~ que estan
en la plaza publica de dha uilla de calza
dilla que tienen de zenso y Carga prinzipal
quinientos Rs de una capellania de que

Capellan el dho Luis gomez presvitero vezino
de la villa de fuente de cantos los quales
quiero redimir y quitar con el dho zenso q
pretendo tomar que quitados los dhos
sobre dha casa meson estaran bien seguros
y para dos el prinzipal y corridos porque
valen mas de trescientos ducados que son
Alias propias donde bivo gozando los
quieta y pazificamente = a Vmd pido
y suplico mande dar su comision para in
formazion de lo dho y constando ser zierto
se me de a dho cantidad pido jus y
en lo nezesario &c y juro y dhos treinta y
cinco mill mrs son los que redimio D
Bernavi de Valenzia vezino de
Bienvenida = Catha gra

Auto Traslado a capellan y a admin
de la capellania de que se haze menzion
para que si en razon de lo contenido
en ella tiene que dezir y alegar

Haga en esta audiencia dentro de segundo
dia que se le ofreze oir y guardar justizia
y hecha la notificazion de este auto si
dho Capellan se conuiniere en que se de el
Censo que se pretende poniendolo por respuesta
y firmandolo esta parte Jure y declare
si los bienes contenidos en esta petizion son
suios propios y si ualen la cantidad de mrs
en q las lleua apreziadas y si tienen otra
alguna carga de zenso mas de la que menziona
y de ello mesmo de ynformazion con testigos
Ricos y abonados que jure y declaren
si conozen los dhos bienes y no tienen de
carga otra mas de la que refiere dha
Petizion y si son libres de otro grauamen y
son propios de esta parte y como tales los
tiene goza y posee quieta y pazificamente
sin contradizion de persona alguna
y ualen las cantidades de mrs

En Jerez treze dezimo de esta dicha Capellan
y administrador de la obra pia que fundo
Garcia Hernandez clerigo difunto a
fin de cumplir y pagar lo contenido en el
dho su testamento ante mi Escribano
y testigos yuso escriptos Digo que aviendo
sido requerido de parte del dho querellador por no
haber cumplido el dho testamento y lo en el
contenido por parte de los herederos del dho
difunto y para ello ante el Sr Juan dominguez
Provisor y Vicario general en este Arzobispado
de Sevilla y su Provincia y ante mi el dho
escribano y testigos infrascriptos presento
un mandamiento de su merced del dho Sr
Provisor y Vicario general dado en esta
dicha ciudad de Sevilla en veinte y quatro
dias del mes de Agosto de este presente año
de mil y seiscientos y treinta y quatro años
por el qual mandamiento su merced del dho
Sr Provisor y Vicario general dio y cometio
su poder cumplido a mi el dho escribano
para que pudiese hacer y hiciese
todas las diligencias y autos que
convengan y sean necesarios para
cumplir y pagar lo contenido en el
dho testamento segun mas largamente
en el dho mandamiento se contiene
el tenor del qual es el siguiente

En Sevilla a veinte y quatro dias del mes
de Agosto de mil y seiscientos y treinta y
quatro años ante el Sr Juan dominguez
Provisor y Vicario general en este Arzobispado
de Sevilla y su Provincia y ante mi el
escribano y testigos infrascriptos parecio
presente Alonso Martin mesa Carrasquio
vecino de esta dicha ciudad de Sevilla en
la collacion de Sn Miguel y dijo que
aviendo sido requerido de parte del
Licenciado Garcia Hernandez clerigo
presbitero difunto que fue Capellan y
administrador de la obra pia que fundo
el dho difunto por su testamento y
ultima voluntad que ante mi el dho
escribano otorgo en esta dicha ciudad
en veinte y tres dias del mes de Agosto
de este presente año de mil y seiscientos
y treinta y quatro años por el qual
dho testamento entre otras cosas
dejo y mando que se dijesen por su
anima y de sus padres y parientes
y de todos los fieles difuntos
quinientas misas rezadas y para
que se cumpliesen y pagasen
las dhas misas dejo por su albacea
y testamentario al dho Alonso
Martin mesa Carrasquio segun
mas largamente en el dho testamento
se contiene y para que pueda
hacer y cumplir lo contenido en el
dho testamento y lo en el contenido
por parte de los herederos del dho
difunto y para ello ante el Sr Juan dominguez

Serrano vezina della contenida en la peticion
de arriba y auiendolo fho conforme a derecho
y prometido dezir verdad dixo y declaro
lo siguiente = q las dhas casas me son donde vivo
del presente que estan en la plaza publica
desta dha villa y alindan con casas del vene
ficio curado della y con casas de Beatriz
Matheos viuda que fueron de Fran.co garzia
difunto con suias propias y las goza y a
gozado quieta y pazificamente sin contradiz
alguna y no tienen carga de censo ni misa
ni otro ynpedimento mas de tan solamente
veinte y cinco R.s de corridos de censo
y en cada un año paga a la capellania y
capellan contenidos en dha su peticion
y que valen dhas casas me son quatro
cientos ducados que quitando el censo dho
de los veinte y cinco R.s de corridos estan bien
seguros y pagados los dhos treinta y
seis mill mrs que pretende tomar todo
lo qual dixo ser la verdad de vaxo del
juramento fho y q es de hedad de

cinquenta años y no firmo que dixo no saver firmo
Su mrd dho señor juez de comision = El Comesia
ante mi Juan Dominguez nrio

Testigo

En la villa de Calzadilla en primero dia
del mes de septiembre de mill y seiscientos y
setenta y nueve años para ynformazion de
la arriua dho dha Catthalina garzia presento
por testigo al lldo Rodrigo martin buen dia
presvitero comisario del santo ofizio vezino de
ella de quien su mrd dho juez rezivio juramento
y aviendolo fho segun su orden y prometido
dezir la verdad preguntado por el thenor
de dha petizion y auto de arriua dixo que
conoze las dhas casas meson que estan en
esta dha villa en la plaza de ella y save que
son de dha Catthalina garzia suias propias
y las a gozado y goza quieta y pazificamte
sin contradizion alguna y que valdran y
valen mas de dos cientos ducados y que
sobre ellas esta mui seguro el zenso que pre
tende tomar redimiendo el que
refiere en su petizion y que no sabe

tengao tra carga ninguna y que auona dho tem
dandoselo por su persona y bienes
auidos y por auer y a ello se obliga y obligo
en bastante forma todo lo qual dixe ser
la uerdad de uajo del juramento fho y
ser de hedad de treinta y ocho años y
firmo = Rodrigo martin buen dia
ante mi Juan dominguez Rio

Testigo

En la uilla de calzadilla en primero dia
del mes de septiembre de mill y seiscientos y
settenta y nueue años para mas ynformazn
dha Cathalina garzia presento per
testigo a Miguel garzia mayo alcalde
ordinario desta dha uilla de quien su mrd
dho juez rezivio juramento y auiendolo
fho conforme a derecho y de uajo del
prometio de dezir uerdad preguntado por
el thenor de la petizion y auto de aluea
dijo que saue que las casas meson que se
refieren en dha petizion son suias propias de
dha Cathalina garzia las quales las a
poseido y posee bibiendo en ellas

que ay Pazificamente sin contradizion
alguna las quales valen tres cientos ducados
por estar como estan en la plaza publica desta
villa sobre las quales estaran bien parados y
seguros los treinta y seis mill mrs de prinzipal
y sus corridos siempre y lo abona sobre dhas
casas por su persona y bienes y a ello se obliga
en forma y que no saue ni a oido que tienen
dhas casas carga de misas ni otro empeño al
guno mas de los veinte y cinco reales pre
corridos contenidos en dha apetizion y
quitandose estaran ciertos y seguros los
corridos y prinzipal de dho zenso todo lo
qual dize ser la verdad de vaxo del
juramento fho y ser de hedad de veinte
y ocho años y lo firmo y su mrd dho juez
Eldo mejia = Miguel garzia maio:
ante mi Juan Dominguez nro

testigo En la dha villa mes y año a riua dhos
Paramas ynformazion Catharina garzia
presento por testigo a Juan Venegas
vezino desta dha villa de q su mrd dho juez

Recivio Juramento y auiendolo fho con
forme a derecho y ducas del prometido
dezir verdad y preguntado por el thenor
de dho auto dijo que saue que las casas meson
que se refiere en el son de la dha Catha
garzia biuda por que la a visto y ue bibir en
ellas y las goza y a gozado sin contradizion
alguna y que ualen trezientos ducados
poco mas o menos sobre las quales estaran
bien parados y seguros los treinta y
seis mill mrs de prinzipal y sus corridos
siempre que tandole el prinzipal de los
veinte y cinco rs de corridos que refiere
en la petizion y que no a oido ni saue
que sobre dhas casas meson esten cargos
de misas ni mayorazgo ni otro empeño
alguno y que auona y auono dhos bienes
casas por su persona y bienes que obligo
en bastante forma todo lo
qual dijo ser la verdad de ua
del juramento que fho lleua

Ser de hedad de treinta y seis años y
No firmo por dezir no saver = Ella
Mesa = ante mi Juan Dominguez
testigo En Sevilla de calzadilla en veinte y
cinco dias del mes de septiembre de mill y seis
y setenta y nueve años para mas ynformazion
de Jacaterina garzia presento por testigo
a Juan gonzalez moriche alguazil mayor de
esta dha villa de quien su mrd rezevio
juramento y aviendolo fho en vastante
forma conforme a derecho y debaxo de el
prometido de dezir verdad y preguntado
por el thenor de la petizion y auto = dixo
que save que las casas meson referidos
en el son de la suso dha viuda porque la a
visto bibir en ellas y las a gozado y goza
quieta y pazificamente sin contradizion
alguna y que valen trezientos ducados
sobre las quales estaran bien seguros
y bien parados los dhos treinta y
seis mill mrs de prinzipal y sus corredores
quitandole el prinzipal de los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Merida a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Don Juan Gonçalez Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta ciudad y su partido y por su Merced a mi el escribano publico fue presentada esta peticion del tenor siguiente

Ilustre Señor

Juan Dominguez vecino de esta ciudad en la mejor forma que de derecho haya lugar parezco ante vuestra merced y digo que por parte de Juan Dominguez mi padre se presento ante vuestra merced una peticion en razon de que se le diese licencia para hacer una casa en el exido de esta ciudad en el sitio que llaman de la Fuente Clara y vuestra merced por su auto proveido en ella mando se diese la dicha licencia con que no fuese en perjuicio de tercero y para que se le diese mando se hiciese la diligencia que en el dicho auto se contiene y porque mi padre no sabe escribir ni firmar pide y suplica a vuestra merced mande que yo firme por el la dicha peticion y auto que pido justicia y juro en forma

Juan Dominguez

Y luego incontinente el dicho Juan Dominguez presento la peticion y auto de suso contenidos y por ante mi el escribano publico y testigos de yuso escritos dijo que por cuanto el dicho su padre no sabe escribir ni firmar que firmaba por el la dicha peticion y auto de suso contenidos y que pedia y pidio a mi el dicho escribano publico la firme por el en el registro de mi oficio

De calzadilla Bueda de Su Lopez Serrano
Digo que io pedi en esta audienzia q̃ queria
tomar azenso treinta y seis mill mrs de la
obra pia y Capellania de Garzia hernandez
clerigo de que es Capellan y administrador
Juan Dominguez presuitero vezino de
dha villa y se me dio Comision para hazer
ynformazion q̃ es la que presento con el
Juramento nezesario y porquanto tengo
nezesidad de tomar azenso mas cant.
para quitar los quinientos Reales del
Prinzipal de una Capellania q̃ tiene
luis gomez presuitero vezino de fuente de
Cantos y algunos Corridos q̃ le estoi deuiendo
y atento que diez mill mrs de prinzipal
q̃ estan depositados en el depositario q̃
de esta ziudad de los depositos eclesias
ticos de esta prouinzia que son de la cofra
dia de las suenditas animas de purgatorio
de dha villa de calzadilla q̃ Juntos

Con los veinte y seis mill estan bien seguros sobre
la casa mesón contenida en dha ynformazion
de los prinzipales y se escorridos en todo tiempo =
A V.md pido y suplico mande ver dha
ynformazion y constando como constara ser
la hipoteca bastante y seguras para carga
an bas cantidades de dhos treinta y seys
mill mrs y mas los diez mill se me de nazon
Pido Juº Dentonezes de Cathª Grª

Auto Traslado al mayordomo de la cofradia de
las vendidas animas de purgatorio de la
villa de calzadilla para que en razon
de lo que esta parte pretende ynforme
el Sr Ldo Dn Pedro de Eslaua y Casas
de la orden de santiago prouisor de esta
Prouinzia de leon lo mando en llerena
en veinte y seis de septienbre de mill y
seiszientos y setenta y nueue años = Ellas
Eslaua - ante mi Matheo de Riuera

M En la villa de Calzadilla a primero dia
de el mes de octubre de mill y seiszientos y setenta

Nuevamente yo Juan Dominguez Presvitero notario
Apostolico notifique el auto de arriba al dho Alonso
Martin mejia Cura de esta dha villa mayordomo de la
Cofradia de las Ynocentes Animas de purgatorio y
aviendolo entendido y visto dha peticion y auto
Dijo que es su parezer que se le den a zonso los
dhos diez mill mrs juntamente con los demas
que se declaran en dha peticion y esto es su parezer
Salvo lo que su mrd el señor Provisor fuere servido
y lo firmo = el dho Mejia = ante mi Juan dominguez notario

Peticion

Fran.co Garcia Bueno de Mendoza Lopez Serrano
Vezino de la villa de Calzadilla Dize que
aviendo pedido en esta audiencia se me diesen a zonso
treinta y seis mill mrs de la obrapia y Capellania
que fundo Garcia hernandez notificado a la
Mayordomo y hecho otras diligencias hizo sobre ello
ynformacion de abonos que presente en esta
dha audiencia y pedi que demas de dha cantidad
se me mandasen dar otros diez mill mrs del
Principal que son de la cofradia de las animas
de purgatorio de dha villa ofreciendo ynponerlos
sobre los mismos bienes que se de hipotecar por los
treinta y seis mill mrs de que se mando

Dar traslado a Ilmo y de dho Sr Rdo que
Responde es su parezer se me de nazenso dho
Diez mill mrs juntos con los dhos treinta y
seis mill de la dha Capellania y obra pia como
consta del despacho que presento y juro = supp.co
a Vmd que en su vista y de dha informazion
que tengo presentada mande se me entreguen
los dhos quarenta y seis mill mrs que estoy pres.to
a otorgar escriptura a favor de la dha obra pia
y Capellania y cofradia de la Ascendida
animas que lo que toca a cada una que Rezivi
remos mrs con justicia

Auto

En la ziudad de Llerena a dos dias del mes de
octubre de mill y seiszientos y setenta y nueve años
el señor Ldo Dn Pedro de Estaua y Caras de
la orden de Santiago Provisor de esta provincia
de Leon y a Vmd ovisto esta petizion sin
formazion y demas autos = Dijo que en su virtud
Mandaua y mando se de nazenso a Cathalina
garzia viuda viuda de Juan lopez Serrano
vezina de la villa de calzadilla los treinta y
seis mill mrs que pretende de la Capellania y
obra pia que fundo Garzia hernandez de
Deguez Capellan y admin.or Juan domingo

Presvitero vezino de dha villa = y tanvien se le den
los diez mill mrs que pretende de la cofradia
de las vendidas animas de dha villa = otor
gandose por la suso dha escriptura de venta
y nueva ynposizion de zenso de ellos a rredimir
y quitar a favor de la dha Capellania y obrapia
y de su Capellan y admin.or y a favor de la dha
Cofradia y de su mayordomo presentes y futuros
con las condiziones censuales en derecho requeridas
y las demas fuerzas vinculos y firmezas
y para validazion del contrato del dho zenso
convengan, obligandose con su persona y vienes
muebles y raizes y sin el general derogue
al especial ni por el contrario especial y
expresamente sobre la casa meson con
tenida en estos autos y sobre sus frutos y rentas
y con condizion que en el interin los dhos zensos
no se rredimieren y quitaren, las dhas casas
meson sobre que se imponen no sean de poder
vender, dar, donar, trocar, canbiar, partir ni
dividir ni en manera alguna enajenar
y la venta y enajenazion que en contrario
se hiziere a de ser en sin ninguna y de
ningun valor ni efecto y sea de poder

Executar en dhas casas Aunque se tenen poder
de terzero o mas poseedores a quien no a de pasar
Dominio, el quasi ni otro — y con condizion
que quando se aian de redimir dhos censos a de
auisando judizialmente dos meses antes al
Capellan y admin.or que fuere de la dha cappa
y obrapia y al mayordomo que fuere de la
dha cofradia y se a de hazer consignazion R.e
de cada uno de dhos prinzipales junto en una
partida y no en menos ante el S.r prelado ecle
siastico que a la sazon fuere desta audienzia
para q lo mande depositar y se buelua a
poner, y la rredenzion que de otra manera
se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor
ni efecto y la escriptura se a de quedar en
su fuerza y vigor, y para el otorgamiento de ella
y que el escriuano ante quien pasare de fee
de la entrega y paga R.e se manda a Ju.o
pacho Serrano vezino desta ziudad de
positario general de los caudales eclesiasticos de
ella y su partido, en q.n estan depositados

Los treinta y cinco mill mrs de la dha capp.a y
obrapia y los diez mill mrs de la dha cofradia
y a Juan Dominguez presu.o en cuio poder estan
los mill mrs restantes de la dha capellania y
obrapia como tal su capp.n y admin.or los exsiuan
y pongan de manifiesto y otorgada la dha escrit.a
como dho es los entreguen a la dha cath.a gra
con testimonio de ello sin otro recaudo se les da
por libre de su deposito y para todo se de despacho
insertos estos autos q lo an de ir en la escrit.a
lo firmo = el l.do eslaua = ante mi Matheo de Riu.a
Y para q el dho ultimo auto y insertos se
guarde y cumpla y en su conformidad se
otorgue la escritura y se entregue el dinero
Dimos el pres.te en la ziudad de llerena
a dos dias del mes de octubre de mill s.os
setenta y nueue a

Fo. Pedro de eslaua
Vaca

Rm.do Del s.r Prou.
Matheo de Riuera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

la cap.ª de Garcia ... de las animas de purgatorio de Calzadilla

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de venta
Real nueba ynposizion de zenso y tributo al
redimir y quitar bieren como yo Cathalina [illegible]
[illegible] de la villa de Calzadilla biuda de Juan
lopez Solano vezina [illegible]
de [illegible] otorgo que bendo y doy en venta Real
por juro de heredad y nueba ynpoz.on desde
aora para siempre jamas [illegible] a la
obrapia que dexo y fundo Garcia Fernandez
clerigo difunto [illegible] que fue de la villa de
Calzadilla y a Juan Dominguez [illegible] de
la villa su capellan presente [illegible] que le
suzedieren y a la dha obrapia fuere parte [illegible]
para los [illegible] es a saber mil y ochozientos
maravedis de vellon corriente de zenso y zenso
en cada un año para siempre jamas durante
[illegible] de la [illegible] de las benditas
animas de purgatorio [illegible] Calzadilla [illegible]
[illegible] que por ella
[illegible] quinientos mrs de vellon de zenso

Sabe dho Antes de aora para el efecto
que ambas partidas haren dhos treinta y seis mil ma
ravedis, y asimismo e recivido por dha mano
del capital de dha cofradia de las vendita y
ynimas por el principal de este censo diez mil
mrs en vellon corriente y de ambas par
tidas me doy por contenta y entregada a
mi voluntad por aber las recivido en presen
cia del presente escno publico y testigos. De cuya
paga y entrega yo el escno doy fe que se
hizo en mi presencia y de los testigos. Y yo
la dha Cathalina Garcia ynpongo sitio y
cargo este dho censo sobre mi persona y bienes
havidos y por haver en virtud de la lisa
y autos que para ello tengo del dho señor
Provisor que son como se siguen

Aqui la lisa y autos

Y de dha lisa y autos de suso ynconpo
rados usando que tengo aretados y siendo
necesario de nuebo areto ante el presente escno
publico y testigos, no derogando la obligacion
general ni la especial ni por el contrario antes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la Villa de Fuente de Cantos a Veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio presente Juan Gonzalez Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Pedro Gonzalez Vecino de esta Villa le debe y es obligado a dar y pagar a el otorgante quatrocientos y veinte y cinco reales de vellon que le prestio en dinero de contado para ayuda a pagar la alcabala que le cupo en el repartimiento que se hizo entre los vecinos de esta Villa para la Real Hacienda de Su Magestad que Dios guarde como mas largamente consta y parece por la escritura de obligacion que en razon de ello otorgo en esta Villa en veinte y tres dias del mes de Diciembre de este presente año ante Juan Perez Escribano de Su Magestad y de Rentas Reales de esta Villa a que se remite y para mejor cumplimiento de lo en ella contenido y para que el dicho Pedro Gonzalez no pueda vender ni enagenar ni hipotecar ni empeñar ni dar en fianza ni en otra manera alguna obligar los bienes que adelante se declararan sin expresa licencia y consentimiento del dicho Juan Gonzalez otorgante hasta tanto que le tenga pagados los dichos quatrocientos y veinte y cinco reales de vellon que le prestio en dinero de contado y los intereses que se le fueren debiendo por razon de ellos y para que en todo tiempo se pueda executar en los bienes que adelante se declararan por la cantidad que se le debiere y por los intereses que se le fueren debiendo por razon de ellos y por las costas que en razon de la cobranza se le ofrecieren y recrecieren hasta tanto que le tenga pagados todos los dichos quatrocientos y veinte y cinco reales de vellon que le prestio en dinero de contado y los intereses que se le fueren debiendo por razon de ellos y

Diez maravedis

623

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Antonia Imperial Viuda Muger que fue del Capitan Don Pedro de Vera y Ayala Vecino de esta Ciudad de Badajoz en la Collacion de Santa Maria la Mayor Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de Derecho mejor se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Vera y Ayala Vecino de esta Ciudad de Badajoz en la Collacion de Santa Maria la Mayor Especialmente para que en mi Nombre y como mi Propia Persona pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Contaduria Mayor de Quentas y ante otros Qualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de estos Reynos de Castilla y ante cada uno de ellos y ante qualquier de ellos y ante el Escribano de Camara que de mi Causa diere fe y pida y demande y haga Pedimentos Autos Requerimientos Protestaciones Informaciones Probanzas Juramentos Testigos Escritos Peticiones Cedulas Reales Provisiones Executorias Mandamientos Sobrecartas Censuras Execuciones Prisiones Fianzas Embargos Secuestros Ventas Remates Entregas Tomas de Posesion Lanzamientos Amparos Apelaciones Suplicaciones Agravios Nulidades Recusaciones Demandas Pleitos Posiciones Juramentos Declaraciones Sentencias Definitivas Consentimientos Renunciaciones Cartas de Pago Finiquitos Cancelaciones Transacciones Compromisos Arbitrios Arbitradores Tercerias Mejorias Concordias Obligaciones Fianzas Hipotecas Fianzas Juratorias Conocimientos Poderes Sustitutos Revocaciones Costas Condenaciones Tasaciones Execuciones Prisiones Fianzas Embargos Secuestros Ventas Remates Entregas Tomas de Posesion Lanzamientos Amparos Apelaciones Suplicaciones Agravios Nulidades Recusaciones Demandas Pleitos Posiciones Juramentos Declaraciones Sentencias Definitivas Consentimientos Renunciaciones Cartas de Pago Finiquitos Cancelaciones Transacciones Compromisos Arbitrios Arbitradores Tercerias Mejorias Concordias Obligaciones Fianzas Hipotecas Fianzas Juratorias Conocimientos Poderes Sustitutos Revocaciones Costas Condenaciones Tasaciones

Primera Mente Con condicion que Sus Partes sea de tener de Quien mereciere bien tratados Administrados y bien quistada y de todos tenga Sello de Armas quede en Guarda de Ordenanza y en cada una Cumplida y Bastante Poder y mas Poderes que Otorgare Sobre Razon de Qualesquier Pleitos que Con Qualesquier Personas Tuviere Ante Qualesquier Justicias de Su Magestad Especialmente Contra Don Juan de Vera y Ayala Vecino de esta Ciudad de Badajoz en la Collacion de Santa Maria la Mayor Sobre Razon de Pedir y Demandar Cierta Cantidad de Maravedis que dice que Su Merced le debe de Resto de Cuentas que Con el Tuvo Como Tutor y Curador que fue de Don Pedro de Vera y Ayala Su Hijo Difunto y Cobrar Executoria que Su Merced Ganó Contra el en el Consejo de Hacienda y Contaduria Mayor de Quentas de Su Magestad y

de estos zensos Principales [illegible]
venta y enaxenaz.on que en contrario se hiziere
sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto
y se pueda executar en ellos aunque esten y
pasen a poder de terzero o mas poseedores
sin que adquiera dominio bel cuasi ninguno
de ellos

Y con condiz.on que aunque por los corridos de
estos zensos y cada uno de por si no se execute en
diez veinte treinta ni mas años no por eso se
prescriuan ni prescriua la bia executiba en vir
tud desta escript.a y tantas quantas bezes pres
cribiere comienze a correr de nuebo para
cuyo efecto e por bien que a cada una de las par
tes se le de un traslado desta escriptura para que
le sirua de titulo y en su virtud executarme

Y con condiz.on que si para la cobranza de este
zenso fuere necesario salir persona de dha ciu.d de
Calzadilla se a de poder hazer con seiscientos
mrs de salario que en cada un dia le pagare
y quien me sucediere de los que se ocupare en
la ida estada y buelta hasta la real paga
y por ellos se nos a de poder executar como

En el Ayuntamiento de la villa de Alburquerque a veinte y dos de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años estando en el dicho Ayuntamiento los señores Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

625

Su nombre Buena Pura Mera Perfecta y Re
bocable de Vas que el derecho llama fha entre bi
bos baledera para siempre jamas sobre que renun
cio las leyes de Ordenam.to Real fhas en Cortes de
Alcala de henares y el termino que conforme
a ellas thenia para pedir recep.on deste contrato
o suplim.to a la mitad del justo precio y de
de lucro me desisto quito y aparto de la R.l
Corporal thenencia propiedad posesion y se
ñorio que havia y thenia a dhas casas y poteca
das. Todo ello en quanto al util reservando co
mo reservo en mi y en quien me sucediere el
dominio directo lo cedo renuncio y traspaso
en dhas capp.s y cofradia y su capp.an y mayordo
mo en sus nombres a quien doy poder cumpli
do para que por su autoridad o judicialm.te la
thomen y aprehendan y en el interin que de
fho o de derecho no lo hazen, me constituyo por
su inquilina y tiene edora y precarea pose
edora. y me obligo a la evic.on seguridad y sa
neam.to [illegible] nueva imposic.on de rento

quien sea executada y que mis herederos
sean en virtud de la escriptura sin mas recado
y cuyo cumplim.to y firmeza obligo mi persona y
bienes havidos y por haver doy poder a los señores
Juezes y Justicias de su mag.d especial a los de dha
dha ciud.d de lleg.a y villa de calzadilla en solidum
renuncio otro foro que tenga y gane y la ley si
conbenerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentencia
difinitiva de Juez competente pasada en cosa
juzgada renuncio todos derechos y leyes de
mi favor y la q.e en forma con las de el de
leyano senatus consulto emperador justiniano
toro y partida y demas del favor de las
mugeres en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora de otro sino es
en cosa que se conbierta en su vil de cuyo
efecto me aviso el presente escrivano
que de ello da fe y las renuncio y asi la
otorgue que es fecha en la ciudad de lleg.a
a tres dias del mes de octubre de
mil y [illegible] y setenta y nuebe años y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

(62)

Poder

Pase como yo, Dª Maria Tellez y Manso muger legma de Dn Diego Rodriguez de Valencia, Residentes en esta ciud y naturales. Yo la dha Dª Maria de la ciud de Salamanca Digo, que por quanto me allo enferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi libre juicio memoria y entendimiento natural el que Dios nro Sr fue servido de darme, creyendo como creo el misterio de la santisima trinidad Padre y Hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que cree y confiesa nuestra santa madre yglesia catolica Romana, debaxo de cuya fee y creencia e bibido y protesto vivir y morir como catolica y fiel cristiana temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana y porque la gravedad de la enfermedad que padezco no me da lugar a poder testar desde luego en la mejor via y forma que puedo y a lugar de dro respeto de tener como tengo comunicadas las cosas de mi conciencia con el dho Don Diego Rodriguez de Valencia, mi marido otorgo que le doi todo mi poder cumplido el que se requiere y es necesario al dho Dn Diego

Rodriguez de Valencia p.ra que por mi y en mi nombre
representando mi persona pueda hacer y otorgar mi testam.to
mandas y legados y lo demas que yo pudiera hacer sin limi
tacion alguna y para en caso que su divina Mag.d fuere servi
do de llebarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en
la yglesia m.r de nra. S.ra Santa Maria de la Granada
de esta dha ciud.d con el acompañam.to y disposicion que hi
ciere el dho mi marido y en la sepultura o entu
rro que el hiziere para cuyo efecto le constituyo el dho
y nombro por mi albacea y testamentario para que lo que
por el suso dho fuere dispuesto en el testamento que por
mi hiziere lo cumpla y pague de lo mejor y mas bien para
do de mis bienes aunque sea pasado el año de el albaceazgo
para cuio efecto le prorrogo el termino necesario y respeto
de ser tener como tengo por mis hijos legitimos a Alexo Mar
tinez de Sandobal y a D.a Maria Tellez y Manso de Sandobal
havidos y procreados del matrimonio que contraxe con el
Martinez de Sandobal el uno y otro casados que oi se allan
la villa de Madrid la dha Doña Maria y el dho Alexo
Martinez en la villa de Peñaranda cuyo casamiento del
uno y otro se hizo estando yo biuda y quando de segundo
matrimonio case con el dho Don Diego Rodriguez
de Valencia no llebe a su poder bienes algunos y los con
que oy nos allamos son suyos propios sin embargo de que el

gunos Emos adquirido durante nuestro matrimonio que
abra cinco años que estos no se pueden liquidar fio de la
buena conciencia del dho Don Diego Rodriguez de Valen
cia mi marido a quien dexo este poder declarara en el testa
mento que por mi y cierre los que liquidare hauer de ganancia
les y me tocan de mi parte cumplido y pagado dho testamento
el remaniente que quedare de todos ellos asi muebles como
raices semobientes derechos y acciones y en otra qual
quier manera que me pueden tocar y pertenecer Insti
tuyo y nombro por mis Universales herederos a los dhos
Alexo Martinez y Da Maria Tellez de Sandoval mis
hijos legmos y del dho mi primero marido para que los
ayan y hereden con la bendizion de dios y la mia por
iguales partes y por este poder reboco y anullo y doi
por ninguno y de ningun balor ni efecto otro qualquier tes
tamento testamentos poderes para testar por escrito o de pa
labra o en otra qualquiera manera aunque tengan clausulas
derogatorias ni por otro ystrumento cobdicilio tacito ni espreso
que quiero que no balga ni hagan fe en juicio ni fuera del
salbo el que por virtud de este dho poder y cierre y otor
gare por mi el dho Don Diego Rodriguez de Valencia mi
marido el qual quiero que balga por mi testamento ul
tima y postrimera boluntad y en aquella bia y for
ma que mexor puedo sin limitazion alguna por que todo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

lo firmo de la buena conciencia del dho marido y su obligazion que
fecho en la ciud. de llerena a ocho dias del mes de otu-
bre de mill y seiscientos y setenta y nuebe años. y lo
firmo la otorgante, a quien yo el escribano doy
fee conozco. siendo testigos el bizdo Diego sanchez perez
de chaves. Antonio millan y Juan Enrrique. Vezinos
de llerena = Y estando en este estado queriendole firmar di-
jo que por la grabedad de la enfermedad no puede hacerlo
Ruega a uno de los dhos testigos lo firme por la suso dha. y
lo firmo por ella, el dho licenciado Diego sanchez perez
de chaves = fecho ut supra = t.do = no =

Testigo Diego Perez de Ygaueta

Antonio Antonio Fernandez Felix

Fran.co Ro.s Alvarez

629

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Venta

Planquantos esta carta de venta real
Biesen como yo Dn Fran.co de Velasco y Cordoba
vezino desta ciud.d de Lerma otorgo que bendo y doy en Vnra
Real por Juro de heredad a Fran.co Rodriguez Alvarez
Presvi.o vezino de ella para el suso dho sus herederos
y sucesores y quien de ellos obiere causa titulo
boz y razon en qualquiera manera esa saver
vna esclava mia propia sujeta a perpetuo
cautiberio havida de buena guerra y no de paz que
a por nombre Dorotea color negro atezado de
quarenta y quatro años como consta de la es
criptura y de mas titulos que originalm.te en
trego a dho comprador por donde me pertenezze
y se la vendo por libre de todo gravamen con
sus tachas publicas y secretas por precio y quantia
de tres mil reales de vellon corriente que por su
compra me a dado y pagado en dineros de
contado de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad renunzio las leyes de la entrega
su prueba y execcion del dolo y engaño y no nume

para pecunia cuya cantidad confieso es su justo
precio y casa que mas valga de la de maria y
mas valor en qualquiera cantidad que sea le hago
gracia y donazion a dho comprador ynrebocable
sobre que renunzio las leyes de el ordenamiento real
y demas de su caso y desde luego me desisto quito y
aparto de la real thenenzia propiedad posesion
y gio que a dha esclava havia y thenia, y todo ello
lo cedo renunzio y traspaso en el dho fran.co Ro.
Alvarez a q.n doy poder y facultad para que desde
aora la tome y aprehenda y haga y disponga de ella
como de cosa suya propia havida y adquirida
por justo y derecho titulo de buena fe como este
lo es y en el interin que no lo hace me constituyo
por su ynquilino thenedor y precario poseedor
y me obligo a la evizion de dha esclava en forma
de derecho y en tal manera que en esta venta le
sera cierta y segura a dho comprador y a ella no
se le pondra pleito embargo ni ynpedimento y si
le saliere pleyto o se moviere luego que lo tal
sea saldre siendo requerido por parte de dho
comprador a la voz y defensa y a mi costa y de quien
me sucedieren los seguiremos fenezeremos
a casaremos en todos grados e ynstancias

hasta dexar a dho Comprador y los suyos en la quieta
y pacifica posesion de dha escriuana para cuyo efecto
desde luego me desisto y aparto del derecho de
patronato que auia y tenia y no lo cumpliendo
asi les bolberemos y restituyremos los dhos tres
mil reales que asi e recivido con mas todas las
costas gastos daños intereses y menos cauos
que sobre ello se le siguieren y recrecieren y
por todo quiero ser executado y que mis here
deros lo sean en virtud desta escriptura sin mas
recado. A cuyo cumplim.to y firmeza obligo
mi persona y bienes hauidos y por hauer de y poder
a los S.res Jueces y Justicias de su mag.d especialmente
desta ciu.d de Ll.ta renuncio otro foro que tenga
y gane y la ley si conbeneri de Jurisdiccione
omnium Judicum para que a ello me apremien
como por s.a y difinitiua de Juez competente
pasada en cosa Juzgada renuncio todos de
rechos y leyes de mi fauor y la general
en forma y asi lo otorgue ante el presente
escriu.no pu.co y testigos en la ciu.d de Llerena
a doze dias del mes de otubre de mil
y s.os y setenta y nueve años y lo firmo

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

D. Gª Fernandez Cantel
Diez maravedis

631

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Poder

Sepan como Yo Magdalena de Luna de Herrera Viuda de Bracamonte otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D. Garcia Fernandez Cantel Procurador de los Reales Consejos en la Villa de Madrid como mayor y mas antiguo en el oficio en nombre y como Curadora que soy de Maria Perez mi hija menor de edad y de Pedro Fernandez Cantel menor de veinte años hijos legitimos y herederos que quedaron por fin y muerte de Pedro Fernandez Cantel mi marido difunto Procurador que fue de los Reales Consejos en la Villa de Madrid. Y de sus bienes y herencias y de mayor cantidad que en la manera que de ello se hace mencion en la Escritura de Dote que otorgue ante Pedro Martinez de Leon escribano de su Magestad en esta Villa de Madrid en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y seis a que me remito, de los quales dichos bienes y herencias he cobrado y cobro cada y quando que me convenga y necesario sea de Pedro Lopez y Sinquenos vecinos de esta Villa de Madrid y de otras personas cualesquier vecinos y moradores de esta Villa y fuera de ella de todas las cantidades de maravedis que se me estan debiendo por cualesquier escrituras y libranzas y otros cualesquier papeles que para ello tengo presentados y presentare en juicio y fuera de el y de todo lo que de ello he cobrado y cobrare y de lo que de ello se me estuviere debiendo otorgue recibo y carta de pago en forma y en razon de la cobranza de todo lo referido y de cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante los Señores Alcaldes y Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad y ante otros cualesquier Jueces y Justicias de estos Reynos y ante cada uno de ellos y en razon de lo referido pueda pedir y pida y demandar y pueda oir y oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas y consentir de las que fueren en mi favor y de las contrarias apelar y suplicar y

Y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello me apremien como por sen
tencia definitiva de Juez competente pasada en
cosa juzgada renunzio todos derechos y leyes de mi
favor con las del Ebelegano Senatus Consulto em
perador Justiniano toro y Partida y de mas que son
en favor de las mugeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de
otro sino fuere en cosa que se conbierta en su
Util de que fue abisada por el presente escrivano y
sabidora de ellas las renunzio con la fe en
forma que es fecha en la ciudad de Lleb.a a treze
dias del mes de otubre de mil y seis.os y setenta y
nueve años y por la otorgante que yo el escrivano
le conozco lo firmo un testigo a su ruego por
que dixo no saver siendolo Fran.co Muñoz de
la Fuente Antonio de Trejo y Antonio de Valen
cia vezinos desta ciu.d

Fran.co Muñoz de la Fuente

Antonio Fernandez Felix

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

633

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Poder

Relevacion en forma. [illegible]
do el Ess.no doy fe conozco lo firmo [illegible]
[illegible] que dijo no saber [illegible] D.n Juan
de la Peña Gaspar Marias D. Agustin de Don
tam.de [illegible] de [illegible]

Juan de la Peña Zev.o

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Diez marauedis.

639

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

En la villa de San Jimenez a xxx dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el Señor Don Pedro Sanchez de Vrbina caballero del Abito de Santiago Corregidor desta villa y su partido por su Magestad y en presencia de mi Diego Garcia escriuano de su Magestad y del numero de la dicha villa parecio presente Don Pedro Ximenez de Lerena vezino desta villa y dixo que por quanto el dicho Don Pedro Ximenez de Lerena en nombre de Doña Ana Maria de Lerena su hija y de Don Pedro Ximenez de Lerena su nieto hijo legitimo y de Doña Maria de Lerena su muger difunta hija legitima del dicho Don Pedro Ximenez de Lerena y de la dicha Doña Maria de Lerena su muger difunta como herederos que quedaron de la dicha Doña Maria de Lerena su muger y madre por fin y muerte de Don Pedro Ximenez de Lerena su padre y abuelo respectiuamente que fue de la dicha Doña Maria de Lerena

y condene a los dhos Reos en las penas
que le corresponden por los meritos de la
causa para que les sirva de castigo y a otros
de exemplo y en caso necesario gane Rs provi
siones receptorias para hacer nuevas provan
zas y con las dhas diligencias y las que en virtud
deste dho poder se hicieren ganen si mismo
Rs executorias y sobrecartas con impo
sicion de penas para que se executen lo que fuere
mandado por dho Rl consejo en vista y
revista en caso que convenga. Interponer
apelacion para tribunal superior y para
que todo se lleve a debido efecto el dho Dn
Pedro sanchez de Uribe estando en estado
la dha causa concluia pida y oiga sentencias
consienta las de mi fabor. Interponga dha
apelacion de lo en contrario y la siga en to
das ynstancias y sea partes quando menester
sea y haga las recusaciones necesarias y to
do lo demas que se requiera y lo pudiera
hacer siendo presente y sin limitacion alguna
aunque a quien se declare y de derecho se re
quiera maiores pecialidades para todo
ello y lo dependiente le doi este dho poder
con libre y gen administracion y conclu

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Su la de Juran y sostituir y Relevar
en forma q es fho en la ciud de llerena a diez
y siete dias del mes de otubre de mill y seis.s y se-
tenta y nueve años y por las otorgantes
que yo el ess.no Doi fe conozco lo firmo y testigos
a su Ruego q dijo no saver siendo testigos
parmacias Agustin de Bustamante y
Juº de Aguilar Pizarro Vº de llerena

Gaspar Macias

Ante mi
Antonio Fernandez Felix

Fran.co Moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

636

Poder

En la ciud.d de Mr.a a diez y ocho dias de Mes de otubre de mil y seis.tos y setenta y nueve años ante mi el Ess.no Pub.co y testigos Pedro Martin Balo Preso en la carcel de esta ciud.d y vez.no de la villa de la Rioja otorgo su poder cumplido el que de derecho es necess.o a Fran.co Moreno Procurador del Num.o de esta ciud.d p.a en nombre del suso dho le defienda en la causa criminal que de oficio de la R.l Justicia se a fulminado en esta audiencia sobre las heridas ~~del dho~~ Simon Ruiz tejero vez.no de dha villa de la Rioja y lo demas contenido en dha causa porque uno y otro se hallan presos en la carcel de esta ciud.d en la qual haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que dha causa se fenezca y acabe en todas instancias y sea suelto de la dha prision que para ello y lo dependiente presentar testigos papeles informaciones y probanzas con dichos pedir sentencias interlocutorias y difinitivas consentir las en favor y apelar de las en contrario y hazer lo demas que dho otorgante

Pudiera hazer hallandose fuera de dha
prision leda este dho Poder con clausula
de Jurar y Instituir y Relevacion en forma de
lo firmo el otorgante que doy fe conoz co
siendo testigos Dn Juo de Toro y Chaves Agustin
de Bustamte y Alonso lopez Fonseca Rnos
de lles = ttdo = l dho =

Ante mi
[illegible]

Dn. Mo. de la Peña Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

637

Poder

En la ciud. de Mer. a diez y ocho dias del mes de octubre de mil y seis.os y setenta y nueve años. Ante mi el escr.no pu.co y testigos Simon Ruiz Texero Rr.no de la Ciud. de la Nora. Preso en la carcel de esta ciud. otorgo su poder cumplido el en derecho nezes.o a Dn. Jue. de la Peña Procurador del num.o de esta ciud. para que en su nombre siga la causa criminal contra Pedro Martin Bajo Rr.no de dha ciud. de la Nora sobre las heridas que le dio al otorgante y lo demas que contiene dha causa en la qual presentes pedi mds. testigos. Informaciones probanzas y todo genero de prueba pida termino y quartos plazos recuse Juezes letrados escr.os y otros ministros y las jure pida y siga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas apele de las en contrario y haga todos los demas autos hasta que el otorg.te sea dado por libre que para ello le da el poder nezes.o con clausula de jurar

Nos el Ldo. Don Pedro de Estaua Ysaias de la
Orden de Santiago Capellan de honor de su Mag.d
Prouisor desta prouincia de leon por su S.ra el señor
Don Garcia de San Pelayo por la gracia de Dios prior
de ella del Consejo de su Mag.d y su capellan de honor
V.a = Porquanto antenos se an fho y causado
los autos del thenor siguiente

Pen.a

Andres Lopez Machuca vezino de la villa
de Verlanga = Digo que e tenido a renta
hasta esta presente cosecha un cortijo que lla
man de Ruuiales debajo y sus tierras de pan
lleuar que tocan a la obra pia que fundo
el Lizen.do Fernando Moreno de la uiso de San
tiago de que es administrador Antonio Muñoz ma
theos presuitero vezino desta Ciudad pagando
cada año diez y seis fanegas de trigo y otras
tantas de cebada, menos quando auia causa
de remision por esterilidad y para que no sea
menester valerse della ni hazer otros gastos
y reparos que de ordinario se ofrezen y que e
tenga mas conueniencia y pension fija la dha
obra pia desde luego ofrezco tomar a censo
por los dias de mi vida el dho cortijo y tierras
obligandome a pagar diez fanegas de trigo

y diez dezeuada de Sienta al año sin dis
cuento alguno y que aderezare y Redificare
a mi costa dho cortijo luego que entree
en el y de todo lo nezess.o dandome dho
administrador sien reales para q.ta de gastos
y en lo adelante y en lo de adelante an
de correr por la mia los demas reparos y dentro
de dos años e de hazer sien ducados de mejora
que todo es de utilidad para la dha obra
pia = suplico a Vmd que atento a ella
y rezeuida Informazion que ofrezco en
caso nezessario mande sacar al pregon dho
cortijo y tierras y que se me de asiento de por
vida en la conformidad referida
de que otorgare escriptura en publica for
ma pido Justizia y para ello &.a = Lizenciado
Don Diego de aguilar y toro = andres lopez
auto esta parte de Informaz.on de lo contenido en
su pezizion con testigos conozidos para lo
qual se da comiss.on a qualquiera de
los notarios desta aud.a y fho se traiga
para en su vista proveer Justizia el señor
Liz.do Don thomas de maeda y se pulueda

Provisor desta provincia de Leon lo mando
en Llerena en quinze de Jullio de mill y ss.os
setenta y nueve años = Ante mi Matheo de Rivera
Informaz.on
en la ciudad de llerena a veinte y siete dias
del mes de Jullio de mill y ss.os y setenta y nue
ve años en virtud de la comision que tengo
del señor Provisor desta provincia de Leon an
dres lopez machuca vezino de la villa de ber
ganga para lo contenido en su petizion pre
sento por testigo al lizenciado Juan Antonio
de toivela presvitero vezino desta dha ciud.d de
el qual yo el notario le recivi juram.to en for
ma de derecho y el lo hizo y fho prometio de
dezir verdad y siendole preguntado por
el thenor de la petizion = Dixo este testigo
que le es util y provechosso a la obra pia
que fundo el lizen.do fernando Moreno del
avito de santiago que el cortijo que dha
obra pia tiene en el sitio de Ruvia les
que le llaman el cortijo de Ruvia les de
abajo con sus tierras a la nerlas que se le
de a esta parte a Zenso que no ande en renta
por la mucha costa que cada un año le tiene

a la dha obra pia y que se obliga el dho
andres lopez a pagar en cada un año veinte
fanegas de pan mediado y a hazer dentro de
dos años una mejora de cien ducados y a de
rezar este año el cortijo a su costa y los demas
años de tener lo bien reparado de todo lo neze
ssario menos zienteales que el administrador
que lo es el lizenciado Antonio Muñoz para este
año le da zienteales para ayuda a sus aderezos
y con esto la dha obra pia queda bien aco
modada sin tener cuidado de sus adere
zos cada año y esto es lo que siente en aumento de
la dha obra pia y es la verdad para el ju
ramento que fho tiene y lo firmo de su nonbre
y que es de medad de mas de treinta años
Juan Antonio de Arivela = Ante mi Bartolome de la Peña

ttº En el dho dia mes y año dhos el dho Andres
Lopez Machuca vezino de la villa de Berlanga
para lo contenido en su petizion presento por
testigo a Pedro hernandez vezino de la villa
de Berlanga del qual yo el notario le rezivi
juramento en forma de derecho y el lo hizo
fho prometio de dezir verdad y siendo le preg

Por el tenor de la Petizon = dijo este testigo
que le es util y provechoso a la obra pia que
fundo el licenciado fernando moreno del
Cauiro de santiago que el cortijo que le llaman
el cortijo de auajo que esta en el sitio de su
viales que es propio de la dha obra pia que
hasta aqui lo a tenido el dho andres lopez
a renta que aora se le de acenso por los dias
de su vida y que se obliga a pagar en cada un
año veinte fanegas de pan mediado y haze
la mejora dentro de dos años de cien ducados
que no an de arrenta y que lo a de tener bien
labrado y aderezado a su costa y aora
de presente lo tiene de aderezar de todo lo necesario
menos cien reales que le da el admon por
estaues para ayuda a sus aderezos y que
en esto la dha obra pia descuida de aderezarlo
cada año a su costa y esto es lo que tiene para
el juramto que fho tiene y que es de edad
de quarenta y seis años y lo firmo de su nonbre dello
doi fee = Pedro hernandez = Ante mi Bartholo
me de la Bonpa

4º En el dho dia mes y año dhos el dho andres

Lopez Machuca vezino de la villa de
Berlanga para lo contenido en su peticion
presento por testigo a Alonso Martin vezino
de la villa de Berlanga del qual yo
el notario le recivi juram.to en forma
de derecho y el lo hizo y fho. prometio de dezir
verdad y siendole preguntado por el tenor
de la peticion = dixo este testigo que conoze
el cortijo que esta en el sitio de Ruvia Rey
que es propio de la obra pia que fundo
el lizen.do Fernando Moreno de la ceito de San
tiago que hasta aora lo a traido a renta
el dho Andres Lopez Machuca y que
le es util y provechoso a la dha obra pia el
darselo a censo, y que no ande a rendado
con que se oblige a pagar en cada un año a la
dha obra pia las veinte fanegas de pan me
diado y a el administrador que eso fuere en
su nonbre y que a de hazer la mejora que ofre
ze de zien ducados dentro de dos años y a de
rezar lo a su costa de todo lo nezessario menos por
esta vez los zien reales que le a ofrecido
el lizenciado Antonio Muñoz adm.or que es

de ella para ayuda a los aderezos de dho cor
tijo por este año y esto que dho tiene es lo que
siente en fauor de la dha obra pia para el
juramto que dho tiene y no firmo porque dijo
no sauer y que es de hedad de mas veinte
y cinco años = Antemi Bartholome de la Ponga
Auto En la ciud. de Llerena en veinte y ocho dias de
el mes de Jullio de mill y seis.tos y setenta y nueve
años su merced el señor lizdo. Don thomas
de Maeda y Segura Lueda Provisor desta Prov.a
de Leon auiendo visto estos autos mando
de ellos dar traslado a Doña Cathalina
de Chaves Manrique viuda de Don Fernan
do Perez de Guzman Cauallero de la orden
de Santiago y Antonio Muñoz Matheos Presuitero
Patrona y adm.or de la obra pia que fundo
el lizenciado Fernando Moreno de la dha
orden para que en razon de lo que esta
pretende informen lo que se les ofreze y digan
su sentir y dho se traiga para en su villa
proueer Justizia y lo firmo = Lizenzia de Ma
eda = Antemi Matheo de Siuera

En forma de Lajora

En la villa de Llerena en dos dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y nueve años Yo el Escribano hize notorio a todos los que la presente vieren como Yo Doña Catalina de Chaves y Mendoza viuda de Don Fernando Perez de Guzman Caballero de la Orden de Santiago Patrona que soy de la Obra Pia y Capellanias que fundo el dicho Don Fernando Moreno de Padilla en su testamento y Ultima voluntad que otorgo ante Cristobal de Ledesma escribano que fue de esta villa de que doy fe y en virtud de la facultad que para ello tengo del dicho Don Fernando Moreno de Padilla mi marido que Dios haya como consta y parece de la Clausula de su testamento que queda en mi poder y oficio de que doy fe y de la facultad que para ello tengo de Su Magestad que Dios guarde por ante Pedro Lopez Machuca escribano de Su Magestad de el numero de esta villa

el dho cortijo y en esta conformidad se le otor
que tanbien por el adm.or de dha obra pia
escriptura en forma anbos con las clausulas
y requisitos necessarios y allanandose a esto los
dhos ynponentes y no de otra manera permite
como tal patrona se les de el dho cortijo ha
ziendo las diligencias que convinieren para
su calidad.on este es su sentir salbo el de el señor
Provisor a quien como Juez ordinario lo remite en
todo y por todo y lo firmo = Doña Cathalina de chaves
Manrique = Bar.me de la Porta

Dn. Informe del Capellan

En el dho dia mes y año dhos yo el notario n.e el
auto del señor Provisor a el lizenziado Antonio Mu
ñoz Matheos presvitero como adm.or que es de la
obra pia que fundo el lizen.do fernando moreno
de Navito de santiago en su pers.a el qual dijo
que se conforma con el parezer dado por doña
Cathalina de chaves patrona que es de la dha obra
pia y lo firmo = Antonio Muñoz Matheos = Bar
tholome de la Porta =

Auto

En la ciu.d de llerena en tres dias del mes de agosto
de mill y ss.os y setenta y nuebe años su merzed el señor
lizenziado don thomas de maeda y sepul
veda Provis.or desta Provinzia de leon

a Viendo Visto estos autos = Dixo que admi
tia y admitio la Postura fha en ellos y
Mando se pregone en esta ciud y Villa de ver la
ga el termino de el derecho y se Reciuan las
Pujas que se hizieren y Pasado con el maior
Poneedor se traigan los autos antes de Rem
y lo firmo = Ante mi Matheo de Riuera

Pregon — En el dho dia mes y año dhos se dio Primero
Pregon a dho corrido y tierras dello doi fee = Ponpa

otro — En Merena a cinco dias de el dho mes y año dhos
se dio otro Pregon dello doi fee = Ponpa

otro — En Merena a seis dias de el dho mes y año dhos
se dio otro Pregon dello doi fee = Ponpa

otro — En Merena a siete dias de el dho mes y año dhos
se dio otro Pregon dello doi fee = Ponpa

otro — En Merena a ocho dias de el dho mes y año dhos
se dio otro Pregon dello doi fee = Ponpa

otro — En Merena a nueve dias de el dho mes y año
dhos se dio otro Pregon dello doi fee = Ponpa

otro — En Merena a diez dias de el dho mes y año dhos
se dio otro pregon dello doi fee = Ponpa

otro — En Merena a onze dias de el dho mes y año dhos
se dio otro Pregon dello doi fee Ponpa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otro En Llerena a doze dias de el dho mes y año dhos
se dio otro Pregon dello doi fee = Pon Pa

otro En Llerena a neze dias de el dho mes y año
dhos se dio otro Pregon dello doi fee = Ponpa

otro En Llerena a catorze dias de el dho mes y año
dhos se dio otro Pregon dello doi fee = Ponpa

otro En Llerena a quinze dias de el dho mes y año
dhos se dio otro Pregon dello doi fee = Ponpa

otro En Llerena en diez y seis dias de el dho mes y año
dhos se dio otro Pregon dello doi fee = Ponpa

otro En llerena en diez y siete dias de el dho mes y a
no dhos se dio otro Pregon dello doi fee Ponpa

otro En llerena a diez y ocho dias de el dho mes y a
no dhos se dio otro Pregon dello doi fee = Ponpa

otro En Llerena a diez y nueve dias de el dho mes y a
ño dhos se dio otro Pregon dello doi fee Ponpa

otro En Llerena a veinte dias de el dho mes y año
dhos se dio otro Pregon dello doi fee = Ponpa

otro En Llerena a veinte y un dias de el dho mes
y año dhos se dio otro Pregon dello doi fee Ponpa

otro En Llerena a veinte y dos dias de el dho mes
y año dhos se dio otro Pregon dello doi fee Ponpa

En Llerena a veinte y tres dias de el dho mes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y año dhos se dio otro pregon dello doi fee Ponpa

otro En llerena a veinte y quatro dias del dho dia mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fee = Ponpa

otro En llerena a veinte y cinco dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fee Ponpa

otro En llerena a veinte y seis dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fee Ponpa

otro En llerena a veinte y ocho de dho mes se dio otro pregon dello doi fee = Ponpa

otro En llerena a veinte y nueve de dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fee = Ponpa =

otro En llerena a treinta dias del dho mes y año dhos se dio otro pregon dello doi fee Ponpa

otro En llerena a treinta y uno de agosto del dho año se dio otro pregon dello doi fee = Ponpa

otro En llerena a primero de septiembre de dho año se dio otro pregon dello doi fee = Ponpa

Mandamiento Nos el Lic.do Don thomas de Maeda y Sepulveda, Provisor desta Prov.a de Leon por Sus.a el S.r Don Garcia de San Pelayo pa

La Gracia de Dios Prior de Nra de Lanse
jo de Sumag.d y su ca Pellan de Honor &a = A
Pedro Sanchez Tico Presvitero Notario app.co
y Vezino de la villa de Berlanga a quien
Cometemos lo que se hara mencion salud y
gracia hazemos saver que ante nos Parezio
Andres Lopez Machuca Vezino de ella y nos
hizo relacion diziendo que teniendo a renta
un cortijo que llaman de Juvia les de avajo
y sus tierras de pan llevar Propio de la obra
Pia que fundo el Lizen.do Fernando Moreno
de la Vito de Santiago de que es adm.or Antonio
Muñoz Mallos Vezino de esta ciud en precio
de diez y seis fanegas de trigo y otras tantas
de cevada menos quando avia causa de remission
Por esterilidad y que para que no fuese me
nester valerse de ella ni haver otros gastos
y Reparos que de ordinario se ofrezen y para
executarlo y que dha obra Pia tenga renta
fija desde luego ofrezia tomar a censo por
los dias de su vida el dho cortijo y tierras
obligandose a pagar diez fanegas de trigo

Yo tras tantas desçeuada de Lañ.o sin di-
quento a Alguno y de reparar el cortijo de to-
do lo neçessario con que solo por una bez se le
a y an de dar çien reales por el adm.or para
los que tiene de presente y que dentro de dos años
a de haçer de mejora çien ducados en dho cortijo
de que se le seguia utilidad y que asi se le man-
dase dar en el dho çensso de por vida y en su
vista proveimos auto en que le mandamos
dar informaz.on de dha utilidad que la dio
y convinieron en ello la patrona y adm.or y en
su cumplim.to admitimos la dha postura
y la mandamos pregonar en esta ciud.
y dha villa de berlanga el termino del de-
recho y para que se haga en ella damos comis.on
a el dho Pedro sanchez tico para que haga pre-
gonar la dha postura y pasado el termino de
la ley con fee de aver lo executado nos re-
mita estos autos a esta aud.a para en su vista
proveer justiçia dado en la ciud. de llerena

a cinco dias del mes de agosto de mill y ss.os y se
tenta y nueve años = Lizenziado Don thomas
de Maeda y Sepulveda = Por mandado del señor
Provisor Matheo de Rivera

Prim.o Pregon — En la villa de Berlanga en seis dias del mes
de agosto de mill y ss.os y setenta y nueve años
en cumplim.to del auto antecedente del s.r Pro
visor desta Provinzia de Leon ante mi el presente
Notario Miguel Fernandez Peon desta dha
villa en la Plaza Publica de ella Pregono
si alguna Pers.a queria hazer mejora en la
Postura del cortijo de abajo de Navia les
segun y como esta menzionado en dho auto
de que doi fee y lo firme ut supra

Pregon — en siete dias de el dho mes se dio otro Pregon doi fee

Pregon — en ocho dias de el dho mes de ag.to se dio otro
Pregon

Pregon — en nueve dias de dho mes se dio otro Pregon doi fee

Pregon — en diez dias del mes de agosto se dio otro
Pregon doi fee

Pregon — en onze de dho mes se dio otro Pregon doi fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon En doze dias de el dho mes se dio otro Pregon
Doi fee

Pregon En treze dias de el dho mes se dio otro Pregon
Doi fee

Pregon En catorze dias de el dho mes se dio otro Pre-
gon Doi fee

Pregon En quinze dias de el dho mes se dio otro
Pregon doi fee

Pregon En diez y seis dias de dho mes se dio otro
Pregon Doi fee

Pregon En diez y siete dias de dho mes se dio otro
Pregon Doi fee

Pregon En diez y ocho dias de el dho mes se dio otro
Pregon Doi fee

Pregon En diez y nueve dias de el dho mes se dio otro
Pregon doi fee

Pregon En veinte dias de el dho mes se dio otro Pregon
Doi fee

Pregon En veinte y un dias se dio otro Pregon Doi fee

Pregon En veinte y dos dias de el dho mes se dio otro
Pregon doi fee

Pregon En veinte y tres dias de el dho mes de Pregon

se dio otro Pregon doi fee

Pregon En veinte y quatro dias de el dho mes se dio otro Pregon doi fee

Pregon En veinte y cinco dias de el dho mes se dio otro Pregon doi fee

Pregon En veinte y seis de dho mes se dio otro Pregon Doi fee

Pregon en veinte y siete de dho mes se dio otro Pregon Doi fee

Pregon En veinte y ocho de dho mes se dio otro Pregon Doi fee

Pregon En veinte y nueve dias de dho mes se dio otro Pregon doi fee

Pregon En treinta dias de dho mes se dio otro Pregon doi fee

Pregon En treinta y un dias de dho mes se dio otro pregon

Pregon En primero dia de el mes de septiembre se dio otro Pregon Doi fee

Pregon En dos dias de dho mes se dio otro Pregon doi fee

Yo el dho Pedro Sanchez Vico Presvitero Notario apostolico vecino desta villa de Verlanga de que an corrido los dhos Pregones los terminos que el derecho manda y en el

Ultimo a Perjudicado Para el Remate Dos
fee y Verdadero testimonio y Para que
de ello conste lo firme y signe en Ver lan
ga en siete dias del mes de septiembre
de mill y seis.os y setenta y nueve años = en
testimonio de Verdad = Pedro Sanchez
Rico notario

Pezijion

Andres Lopez Machuca vezino de la Ciu.d
de Ver langa = Digo que yo e dado Pezijion
en esta Ciu.d y haziendo relaz.on en ella que yo
ni a el cortijo que llaman de Ruiz Alez
de Avalo y sus tierras de Canelas de
Pan llevar que es de la obra Pia que fundo
el Lizenziado Fernando Moreno de la Ciu.d
de Santiago de que es adm.or el Lizen.do Antonio
Muñoz Presvitero a zenso por los dias de mi
vida y de la dha mi muger y que avia
de dar en cada un año de zenso diez fanegas
de trigo y tres tantas de zevada obligando
a todos los reparos que nezesidad tubiere el
cortijo con mas de haver zien ducados de
mejora en dho cortijo dentro de dos

años como consta de la primera Pen.on que es
y della se mando dar traslado a la patro
na y adm.or que son de dha obra pia y de
mas di informaz.on de la utilidad que
importaua y de todo y de todo ello salio auto
en que se mando a pregonar a si en esta ciu.d
como en la uilla de Berlanga por auer si auia
alguna pers.a que diese mas como consta de
los dhos pregones y no auido pers.a que diese
mas como consta de los dhos pregones y no aui
do pers.a alguna que aya pujado dho cor
tijo como de todo ello consta por tanto = a V.md
pido y suplico en vista de los dhos autos man
de se haga el remate que estoi presto de
otorgar escriptura a fauor de dha obra pia
y de la adm.or que es o fuere della sobre que
pido justizia y para ello &a = Andres lopez =

Auto

Vuelbase a pregonar la postura fha en estos
autos y pasados en el maior poneedor se haga
el remate y fho se traiga para en su vista pro
ueer justizia el señor lizen.do don pedro de

eslaua y ciaias de la orden de Santiago ca
pellan de honor de su mag.d Prouisor de la
Prouincia de Leon Comando en llerena a
veinte y tres dias del mes de otubre de mill
y seiscientos y setenta y nueve años = lizen.do
eslaua = Ante mi Matheo de Riuera

Pregon — en llerena en este dia bolui a Pregonar
el cortijo contenido en estos autos Doi fee
Ponpa

Pregon — en veinte y quatro de dho mes se dio otro
Pregon Doi fee = Ponpa

Pregon — en llerena en veinte y cinco dias del dho
mes de otubre se dio otro Pregon Doi fee
Ponpa

Remate — en la ciu.d de llerena a veinte y seis dias
del mes de otubre de mill y seis.os y setenta y
nueve años estando en la plaza publica
de ella por boz del Pregonero bolvio hazer
notoria la postura fha en estos autos y por
no auer parecido, persona alguna a pujar
dho cortijo y sus tierras a el anejas aperci

El remate diziendo a la una a las
dos a la tercera que es buena y verdadera que es
buena prolehaga a la persona que lo tiene puesto
de con esto se hizo dho remate de ello doi fee =
Ante mi Bartholome de Laponpa

Aceptacion

En la ciudad de Llerena a treinta dias de
el mes de otubre de mill y seiscientos y nue
be años yo el notario hize notorio el re
mate de arriba a Andres Lopes Machuca
vezino de la villa de Berlanga el qual
dixo que desde luego la acepta y esta pres
to de otorgar escriptura y lo firmo = an
dres lopes = Ante mi Bart de Laponpa

Auto

En la ciudad de Llerena a treinta dias
de el mes de otubre de mill y seiscientos y
setenta y nuebe años su merced el señor
lizenciado don Pedro de Estaua Vizcaino de la
orden de Santiago capellan de honor de su ma
gestad provisor desta provincia de Leon
por su ssa el señor prior de ella aviendo
visto estos autos cargados a pedim

de Andres Lopez Machuca vezino de
Lauilla de Berlanga sobre la dazn
a censo por los dias de su vida de el cortijo
de auallo al sitio de Rauiales con su tie
rras de pan llevar que son propias de la
obra pia y buena memoria que dos y fue
do el Lizen.do Fernando Moreno de Rauiles
de Santiago = Mando se le de al suso
dho dho cortijo y tierras a censo por los
dias de su vida otorgandose por el escrip.ro
en forma a fauor de dha obra pia y su adm.or
presente y futuros con las condiciones y gra
uamenes de su primero pedim.to y las demas
que conbengan y menester sean para su va
lidaz.on con la condiz.on de que a la persona que
fuere a la conbranza de los granos aia de lle
en cada un dia quinientos mar.s de salario
contando los de ida estada y buelta y para
todo se despache mandam.to con in
sersion de todo lo acusado que lo a de
yr en la escriptura a prouandose como

Se aprueban todo lo fho y autuado en este ne
gocio que sea firme y valedero y asi lo man
do y firmo = Lizenciado Eslaua = Ante mi
Andres Sanchez Vazquez

Y para que el dho auto aya y tenga cumplido e
fecto y se haga y otorgue en su virtud la escriptura que
en el se le fiere y por lo que le toca la otorgue el
dho amor dimos el presente en la villa de Llerena a
treinta dias del mes de octubre de mill y seiscientos y se
tenta y nuebe años = en mdo Fran.co Santos Vazquez
Valet fho ut supra

Yo Pedro de Eslaua
Mayor

Yo Por mandado del Sr provisor
Fran.co Santos Vazquez

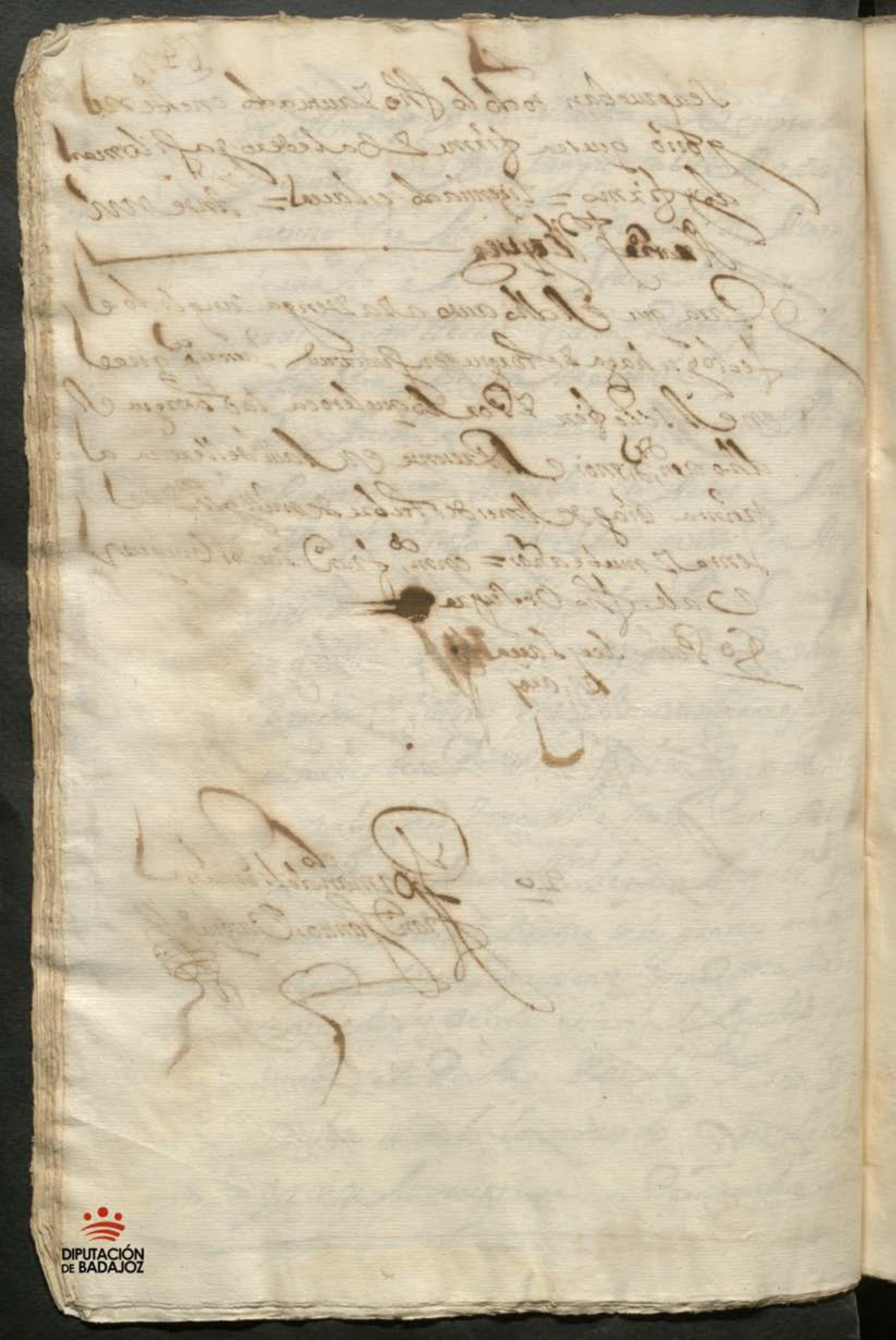

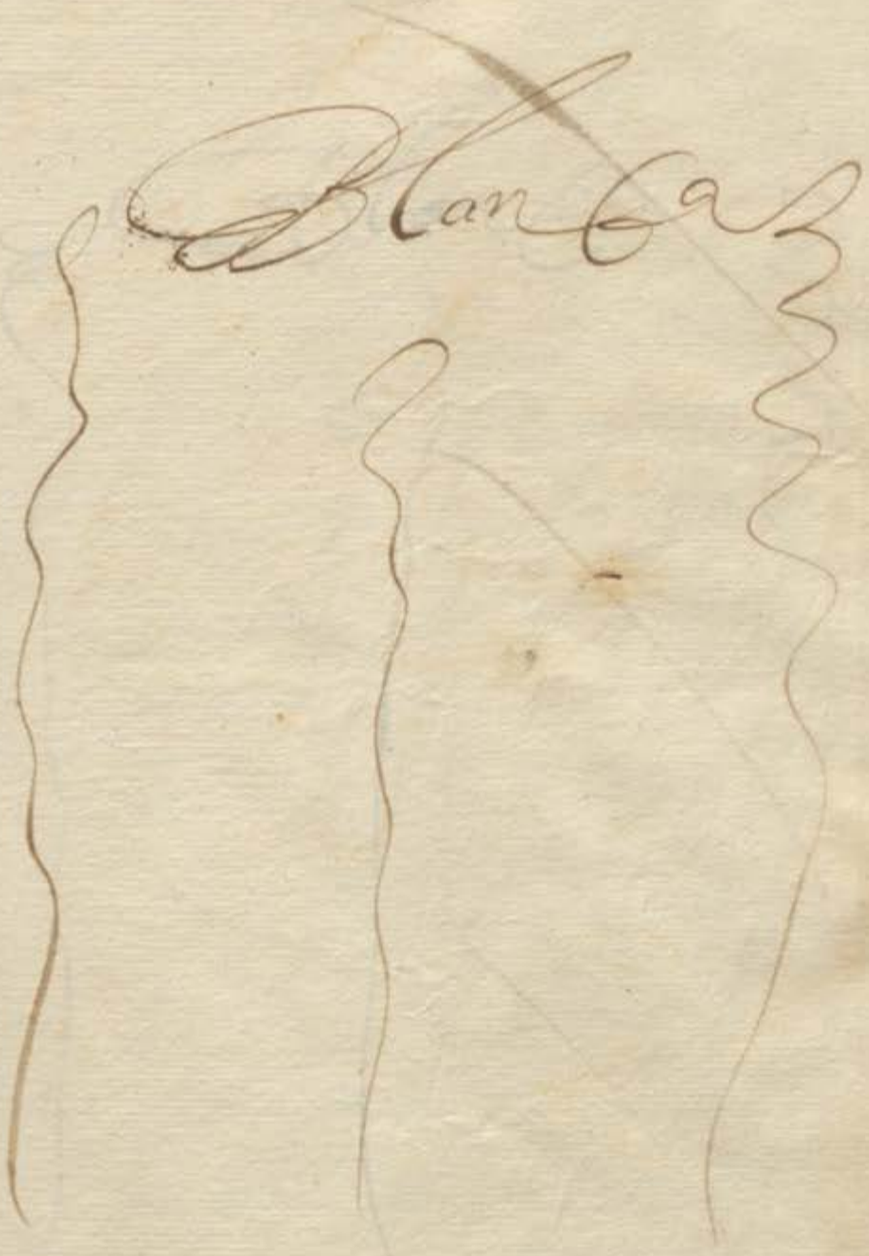

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

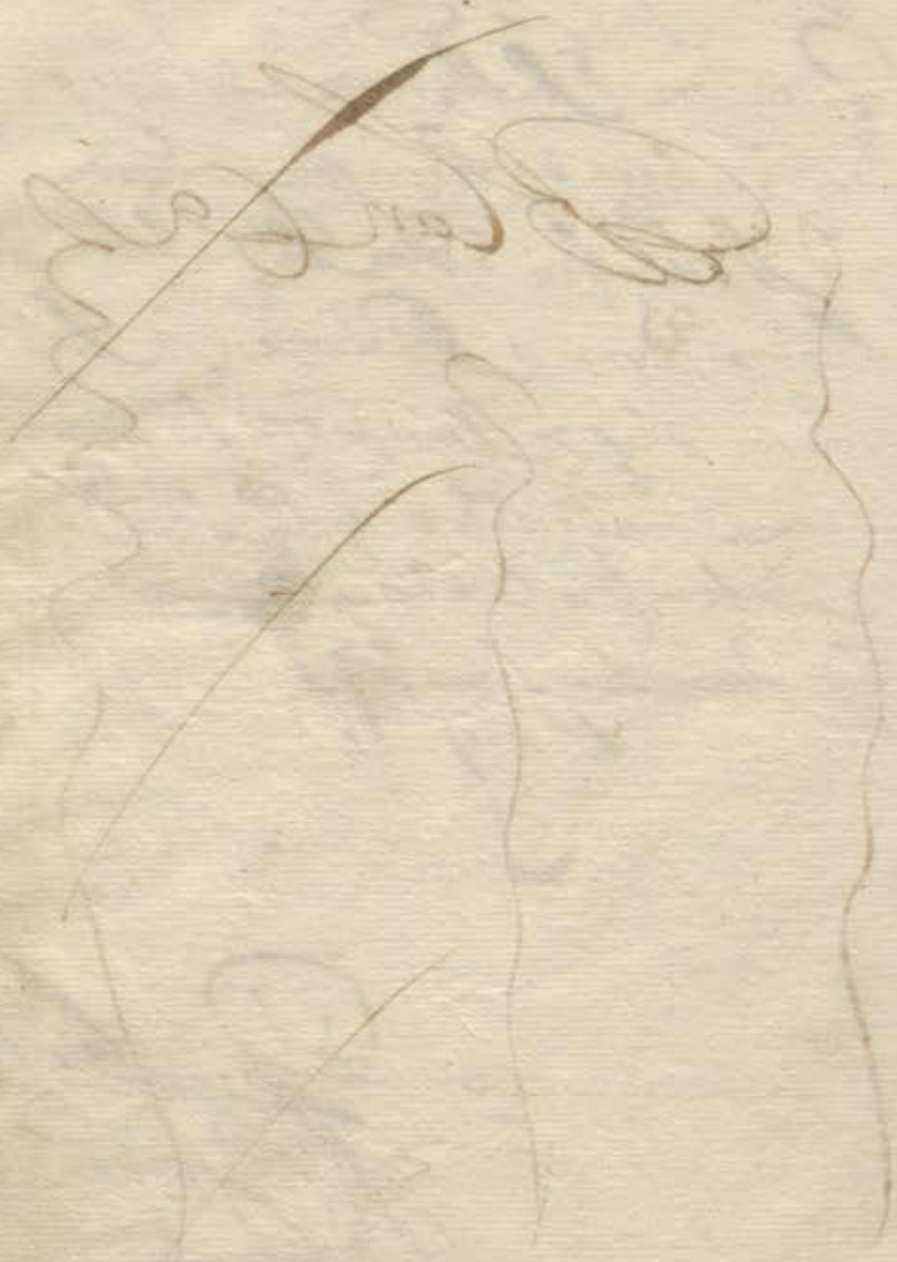

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanca

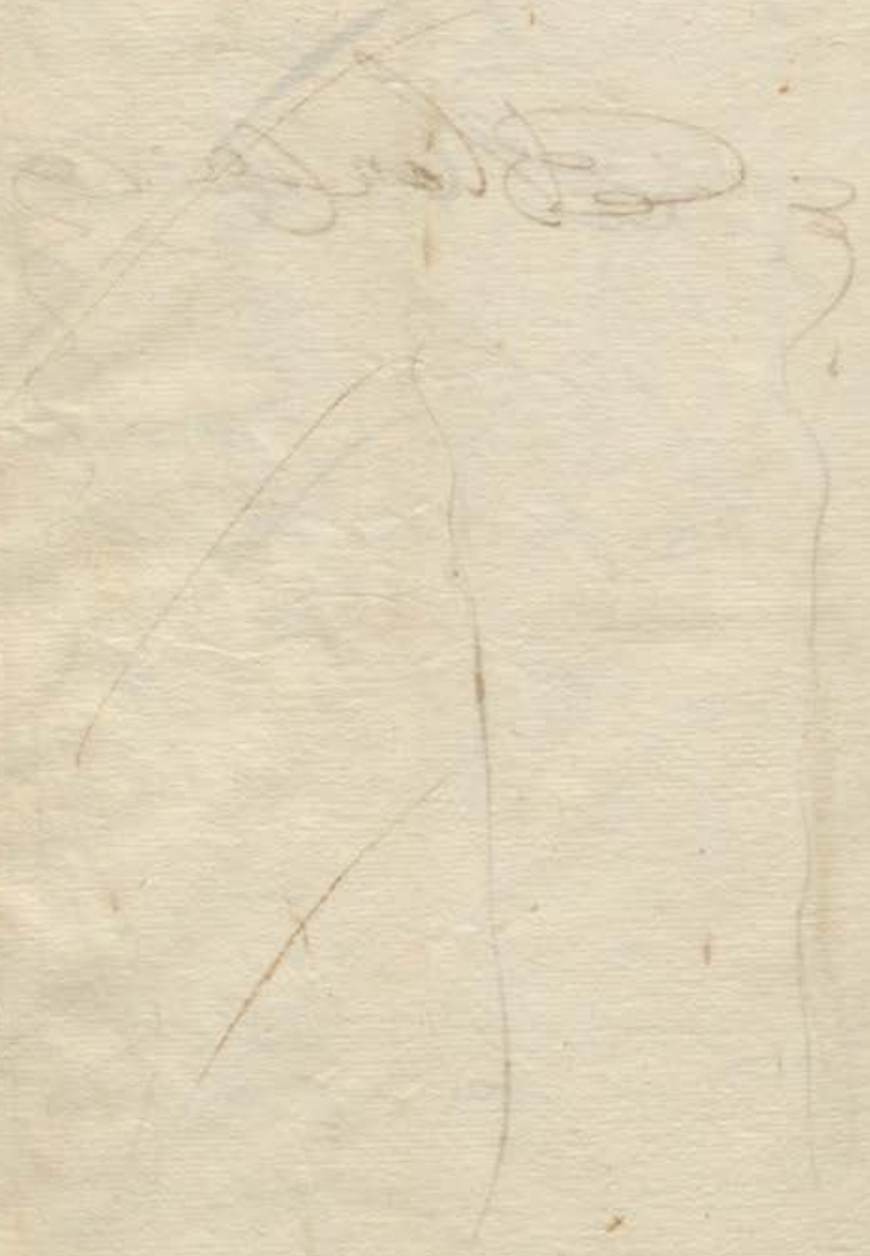

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez m.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

65

Sepan quantos esta escriptura de
censo de por vida bieren como yo Antonio
Muñoz Matheos Presvº notario mayor de la
audiencia eclesiastica de la ciudad de Llerena
de Ella y Capellan Cud.mor que soy de la obra pia
que fundo Su Sig.r fernando Moreno
abito de Santiago en virtud de la [illegible]
autos de [illegible] Dn. Pedro de Calavera
Zaya de dha orden Provisor [illegible]
ordinario de esta Prov.a que son de el thenor sig.te

Aqui la lib.a y autos

Y de dha lib.a y autos de [illegible] en corpo
rados usando yo el dho Antonio Muñoz Ma
theos Presvº que [illegible] autos [illegible]
[illegible] Presvº [illegible]
[illegible]
Publico [illegible]
Andres Lopez [illegible] de Verlan
go Portados [illegible]
que llaman de [illegible]
[illegible] obra pia [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VN VEVE.

652

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

[illegible] como reserbo en dha obra pia el
[illegible] Dinero [illegible] renunzio y traspaso en
el dho Andres lopez a quien doy poder cumplido
para que por su autoridad o judicialmente tome
y aprehenda la posesion y en el interin que de
dho [illegible] no la toma constituyo a dha obra
pia por su inquilina [illegible] y precario
[illegible] y en virtud de dha lisa [illegible] la
obligo a la [illegible] seguridad y saneamiento [illegible]
[illegible] en tal manera que por todos los dias
de subido [illegible] y [illegible] dho [illegible]
[illegible] dho Andres lopez o no se le pondra
pleito [illegible] ni impedimento y si le valiere
[illegible] luego todas las [illegible]
[illegible] dho Andres lopez me [illegible]
quiera [illegible] Alabez y defensa [illegible]
[illegible] dho obra pia saldre a la defensa y de sus
bienes [illegible] fenezere y acabare en todas
[illegible] hasta le dejar en paz y salvo
[illegible] cumplido asi no [illegible] rogando

654

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

655

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

656

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

651

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y MVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

659

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

667

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

663

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

664

1100

De Salvador Hernandez

Bellon

0412

Otro censo de Dosientos Quarenta
reales de vellon de Principal re-
dimibles de que se pagan reditos a la
Colecturia de la Parrochial de Chavi.
de Monte Molin

0240

Otro censo de cien ducados de vellon
redimibles de suerte Principal de
que se pagan reditos a la Rectoria
de Chavilla de Monte Molin

1100

De mas de lo qual otro censo que
es el mas Principal de cien duca-
dos de renta a que corresponden dos
mil de Principal de que se pagan
reditos al Lizdo. Dn. Juan de la Fuente
Presvo. Comisario del Santo Oficio de la
Ynqqon. de esta Ciudad mi hijo de que se
deuen quinientos ducados de reditos y

2852

220

Por cinco años que no se han pagado. Y tam-
bien se deuen algunas cantidades a los demas
acreedores cuyos corridos con los Principa-
les hacen y constituyen mayor cantidad de la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
Y SETENTA Y VNO VE.

En [illegible] Don Miguel Lozano [illegible]
Alcalde Ordinario de la Villa de Fuente del Maestre [illegible]
[illegible] Por cuanto Catalina de Mesa [illegible]
[illegible] Por cuanto Catalina de Mesa [illegible]
[illegible] Por cuanto Catalina de Mesa

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

665

En la ciudad de Badajoz en veinte y
dos dias del mes de Junio de mil y seis-
cientos y setenta y vno años ante mi
escriuano publico y testigos parecio
Don Juan de la Fuente Mi Rejo Vezino
desta ciudad que dixo tiene poder de Ynpostar de
Principal y de otros vezinos desta ciudad natu-
rales y dela Villa de Medellin que los que dixere
pueden y deuen dar poder, otorgo que da
y otorga poder cumplido en forma bastante
a Don Juan de la Fuente Mi Rejo vezino
desta ciudad y a Don Diego de la Fuente Mi Rejo
vezino de la villa de Medellin y a cada vno
de ellos in solidum para que por ellos y en
nombre de los dichos sus principales y en
nombre de sus herederos y sucesores y de
quien dellos tuviere derecho puedan
parecer y parezcan ante su Magestad y
ante sus Reales Consejos y ante los Señores
Presidente y Oydores de su Real Audiencia
de Estremadura y ante otros qualesquier
Juezes y Justicias de qualesquier partes
que sean y ante cada vno dellos y pidan
y demanden y cobren y reciban de
qualesquier personas y vezinos de
qualesquier partes que sean todos los
maravedis y otras cosas que se les deuen
y deuieren de aqui adelante por qualesquier
causas y razones que sea y de lo que
dello y de cada cosa dello les fueren
dando y pagando otorgue y firme
qualesquier escripturas de pago y
finiquito y de lo que dello se les
pidiere y demandare y para que
parezcan en juizio ante los dichos
Señores Presidente y Oydores de la
dicha Real Audiencia y ante otros
qualesquier Juezes y Justicias y
presenten qualesquier peticiones
y escripturas y pidan y demanden
y cobren y reciban de qualesquier
personas y vezinos de qualesquier
partes que sean todos los maravedis
y otras cosas que se les deuen y
deuieren de aqui adelante por
qualesquier causas y razones que
sea y de lo que dello y de cada
cosa dello les fueren dando y
pagando otorgue y firme qualesquier
escripturas de pago y finiquito y
de lo que dello se les pidiere y
demandare y para que parezcan
en juizio ante los dichos Señores
Presidente y Oydores de la dicha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo dela Doy por el otorgam.to desta escript.a y
en su señal le entrego el titulo de venta y
compra que hizo del dho Don Miguel de Arevalo
el dho Don Diego de la Fuente mi hijo que una
y otra le sirva de titulo, posesion y verdad y
tradiz.on y en el interin que no la dho ma
de fho o de derecho me constituyo por su ynqui
lina y tenedora y precaria posedora p.a
le acudir con dha heredad y demas que le toca
y pertenece aora y en todo tiempo, y en
quanto a que de la muerte del dho mi hijo a
esta parte no e ynpuesto ni cargado censo alguno
sobre dha heredad y sus anexos y que no la e
potecado a otra carga ni gravamen alguno y
por tal lo declaro y aseguro, me obligo en
forma, y si pareciere lo contrario, saldre a la bo
y defensa de qualq.a acreedor que sobre ello pa
reciere y a mi costa seguire qualq.a pleito que
sobre ello se mobiere y recreciere en todas ins
tancias hasta dexar a dho Dn. Juan de la Fuente
mi hijo en la quieta y pacifica posesion y en
su defecto pagare y restituyre al susodho todo
aquello que constare aber pagado y lastado por esta ocasion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En todas instancias porque quiero ser exe-
cutada en virtud desta escriptura sin otro recado
Alg.o contra la qual confieso no tengo fha
protesta ni la mas ni otro instrum.to tacito ni
expreso que mire a su nullidad y si en qualq.a
tiempo pareciere lo contrario desde luego lo rechazo
y anulo para que solo se aplique permanente
y exsenible de hecho y de derecho y seg.da cangia
y execute lo aqui contenido. = Yo el dho
Dn Juan de la Fuente presvo comis.o de
Santo Ofi.o Vezno desta dha ciud.d que presente
el estado al otorgam.to desta escriptura en ten-
dido de su thenor para verse me leydo de verbo
ad verbum por el presente escrivano y de nuevo
aqui por repetido sin reservar ni exceptuar con
alguna otorgo que la azeto en todo y por todo
segun y como en ella se contiene y medio
la renunciacion y de la sazon que en mi hace la
Da Mariana de Olivares mi madre de la d.a
heredad de viñas deslindada y declarada
en esta escriptura con lo demas que le pertenezca

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

(66)

la Recivo en mi con las cargas y Gra
uamenes de los Principales de los censos es
presados en esta escriptura y me obligo a dar
y Pagar a sus censualistas y acreedores las
cantidades que se les estubieren deuiendo de sus
corridos hasta oy dia de la fha, y los que se de
bieren de aqui adelante redimir sus Prin
cipales quando fuere condicion en dhas es
cripturas Pagados los reditos a los plazos en
la forma y con las condiciones salarios su
misiones renunciaciones de leyes destinaciones
de Pagas y demas requisitos y circunstancias
de cada vna de ellas que confieso a si mismo
me son notorias y por lo que me toca como acre
edor Interesado por el censo que tengo sobre
dha heredad me doy por contento Pagado y
satisfho de los quinientos ducados que se me
deuen hasta oy dia de la fha de que otorgo carta
de Pago en forma a fauor de dha Dª Mariana
de oliueros mi madre y dellos. y me doy por

Contento y entregado a mi voluntad
como si realmente los recibiese respecto de
esta resion fha por dha mi madre a mi fa
bor de la dha heredad mirando por su ma
yor alivio por hallarse con las necesidades
y falta de medios que se insignuan que
ami me son notorias con lo qual la desisto
de qual q.a carga y obligacion que podia antes
de aber otorgado esta escriptura quedando
como ba referido a mi cargo y obligacion la
paga y satisfacion de los principales y re
ditos que se deben y debieren a los censualistas
de dha heredad quedando libre la dha mi
madre y sus bienes de su carga y gravamen
que todo ello recibo a mi quenta y riesgo y
quiero ser executado al cumplimiento de lo
aqui contenido en virtud deste ins
trumento de cuyo contesto y del recibo de dha
heredad cada uno por lo que nos toca nos
damos por contentos y entregados a nra
voluntad renunciamos las leyes de la en
trega su prueba y exceccion del dolo y en

gaño y para lo assi cumplir cada parte por
lo que le toca obligamos nuestras personas
y bienes havidos y por haver damos poder
a los Sres. Jueces y Justicias que cada uno
somos sujetos y con fuero y derecho de
nras causas y negocios puedan y deban co
nocer especial a los de esta dha ciud. de Sevª.
donde nos sometemos y renunciamos otro
foro que tengamos y ganemos y la ley si con
benerit de Jurisdizione omnium Judicum q.
que a ello nos apremien como por sª. de fini
tiva de Juez competente pasada en cosa juzga
da renunciamos todos derechos y leyes de nro fa
bor y la q. en forma, e yo el dho Dn. Juan
de la Fuente presvo. el capitulo obduardas de
solutionibus suande penis de que confieso
ser sabidor. e yo la dha Da. Mariana de Olive
ros. las de el beleyano senatus consulto emperador
Justiniano toro y partida y demas del fabor
de las mugeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro sino es
en cosa que se convierta en su util de cuio efecto

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Me auiso el Presente escriuano, que de ello da fe
y las renunzio, y asi lo otorgamos cada parte
por lo que nos toca ante el presente escriuano pu.co y tes-
tigos en la ciud.d de Lleg.a a quinze dias del mes
de nobiembre de mil y seis.os y setenta y nueve
años y lo firmaron los otorgantes que yo
el escriuano doy fe conozco siendo testigos Diez
de [illegible] de la Rosa Agustin de Bustamante
y Diego [illegible] Fiscal de herrador y [illegible] de
Lleg.a [illegible] entre reng.s [illegible]

doña mariana
de ojiberos

Don Juan de la fuente
Bejar de [illegible]

Antonio [illegible]

Nos el Lic.do Alonso Oliveros Farias Theniente
Provisor desta Provincia de Leon por su S.a el señor
Don Garcia de San Pelayo por la gracia de Dios
Prior della de Consejo de su Mag.d y su capp.n de
honor &c.a = Porquanto Antenos se an fhe
y causado los autos de el thenor sig.te

Pension

Ysabel Lopez viuda de agustin Lopez vecina
desta ciu.d = Digo que yo quiero tomar a censo seis
zientos y veinte y nueve reales y veinte y
quatro maravedis que estan depositados en el de
Posiario y cuios corridos se pagan a la capp.a
que dotó y fundó Alonso de Toro de que es capp.
llan y patrono Don Juan de Toro y chaves
y los cargare sobre mi persona y vienes especial
y señaladamente sobre una tierra
que tengo en el sitio de Torregas que hazen
quarenta fanegas de trigo en sembradura
que lindan por la otra parte con tierras de Don
Diego Pizarro y con tierras de Antonio Sayago que
valen mas de trezientos ducados y sobre
ellas estan cargados nueve missas que por ellas
se pagan diez y ocho reales a la fabrica de San
Diego y a su colegiala = y asimismo hipotecamos

Ducados que tengo de su Señora sobre las
Casas Torno donde Tomaso que estan en la
Plazuela de Comones que a Rizola por Rauan
Parte con casas de Rizen.do Camargo y con Rac.l
xa que sale de la dha Plazuela para Rua la
Plaza Publica que dhas casas e a sen mas
de quatro mill reales y de ellas se pagan nue
Ducados de Censo a una capellania que gozo
Rizen.do Balada = todos los quales dhos
nes son mios propios y por tal los aseguro de
otra carga por tanto = A V.md pido y
me mande dar dho dinero a Censo que estoy
presta de dar Informaz.on de auonos pido
gia y para ello &c.a =

Auto = Traslado a Rcapellan y adm.or de Rcapellania
de que se haze mencion para que Informe
sobre lo que esta p.te pretende Señor Rey
Don Pedro de Estaua y Isaias de la orden de
Trago Provisor de esta Prov.a de Leon lo man
en Merena en nueve de noviembre de
y seiscientos y setenta y nueve años = Lizen
Estaua = Ante mi Matheo de Riuera
Nota Rau.d de Merena en el dho dia mes
año dhos yo el notario notifique

del señor Provisor a don Juan de toro y chaves co
mo Patrono y adm.or que es de la dha obra Pia en
su persona el qual dixo que dando estas partes la in
formacion que ofrece de abonos y aviendola hecho
se le de traslado para reconocer los testigos y
esto hecho a por bien que dho dinero se le de ciento
otorgandose escriptura en forma y lo firmo
Don Juan de toro y chaves = Ante mi Bar.me de la Pa
Pa notario

Peticion

Ysabel lopez viuda de agustin lopez vecina de esta
ciudad = digo que yo di peticion ante Vmd
pidiendo se me diesen ciento seiscientos y veinte
y nueve reales y veinte y quatro mar.s de
la obra Pia y capellania que fundo alonso
de toro de que es Patrono y adm.or Don Juan
de toro y chaves de que se le mando dar traslado
y aviendosele notificado responde
que esta parte haga las diligencias que faltan
por hacer y que de la informacion que ofre
cido como consta de su respuesta por tanto
a Vmd pido y suplico mande dar su comission
a qualquiera notario de esta aud.a para
que me reciba la informacion de abonos
Pido Justicia

Auto

esta parte jure y declare si los cuenes con

tenidos en su Pension son suios Propios y sin
enen mas carga que la que refiere y libre
de otra y que va de la cantidad de mar de que
haze mension y de como sobre ellos estara el
Principal de Censso que pretende tomar
seguro y sus corridos bien pagados y de ello mis
mo de Informacion con testigos ticos y abonados
que lo aseguren asi con sus Personas y bie
nes que an de obligar en bastante forma
para todo lo qual se da comission a qualesquier
de los notarios desta aud.a y fho con informe de
el administrador capellan se traiga para
en su vista proveer Justicia el señor Lizenci
do don Pedro de Estaua y Zaias de la orden de San
go Provisor desta Provincia de Leon Lo
en Llerena en nueve de n.e de mill y ss.s y setenta
y nueve años = Lizenciado Estaua = Ante mi
Matheo de Rivera

de Mar.d

En la ciud.d de Llerena a nueve dias del mes
de noviembre del dho año yo el notario no
que el auto del señor Provisor a ysauel
Pez viuda de agustin lopez en sup.a de la
yo el notario le recivi juram.to en forma
de derecho y ella lo hizo y fho Promesa
de dezir verdad y siendo preguntada

El señor de el Pedim.to = dixo que los bienes
Raizes que son las tierras y la mejora de
la casa en que de presente bibe son suias pro
pias y que no tienen de carga las dichas tierras
mas que nueve missas y que por ellas se pagan
a la coleturia de señor santiago diez y ocho
reales y de la casa paga diez ducados a una
capellania de censso en cada un año que la po
seia el Lizenciado Bastida que es ya difunto
y sobre la dicha casa yerno donde presente bive
tiene doçientos ducados que se a hecho de mejora
y esto que lleva dicho es la verdad so cargo el jura
m.to que lleva fho y no firmo porque dixo no saver
leer ni escrivir de lo dicho = Ante mi Bar
tholome de la ponga

Informa.

En la ciud.d de Llerena a diez dias del mes de
noviembre de mill y seis.tos y setenta y nueve años
la dicha Isabel lopez para lo contenido en
su peticion presento por testigo a diego gonzales
morales vezino desta ciudad de el qual yo
el notario le recivi juram.to en forma de de
recho y el lo hizo y fho prometio de decir
verdad y siendo le preguntado por este

nor de la Peticion = Dixo que sabe que la
dha Isabel lopez que lo presenta por su
go tiene por suias propias unas tierras
que estan en el sitio que dizen de torregas que
hazen quarenta fanegas de trigo poco mas
o menos y que alindan con los linderos que
en su pedimto se declara y que valen la can
tidad en que van apreciadas y que no tie
nen carga ninguna mas que las nueve mil
reales que se pagan por ellas en cada un
año diez y ocho reales al colegio de señor san
tiago y ansimismo sabe este testigo que en la
la cassa horno que esta en la plazuela de
comontes donde de presente vive la suia
dha es propia suia y que della paga de zenso
diez ducados a una capp.a que gozava el
y altida y que en ella tiene doscientos
cados de rele a hecho de mejora a dha
cassa y que no tiene mas carga ansi de mi
ni de otra y poseca y que cargando sobre
dhas tierras y dha mejora los ss.os y veinte y
ve reales y veinte y quatro maravedis

Que Marcos dha Pretende tomar a Censso de
la obra Pia y cap.e Mania que fundo a
Alonso de toro de que es Patrona y adm.or Don Jud
de toro y chaves Mos y sus corridos aora y en todo
tiempo estaran ciertas y seguros y de mas a mas
este testigo los asegura y abona por su persona
y bienes y esto que dho tiene es la verdad pa
ra el Juram.to que fho tiene y no firmo porque
dijo no saver y que es de Medad de treinta años
poco mas o menos = Ante mi Bar.me de la ponpa

testigo

Me el dho dia mes y año dhos la dha Isavel
Lopez para lo contenido en su peticion presento por
testigo a Pedro Mellia el viejo vecino desta
Ciudad de el qual yo el notario le recivi ju
ram.to en forma de derecho y el lo hizo y fho
prometio de decir verdad y siendo le pregun
tado por el thenor de la peticion = dijo que
save que la dha Isavel Lopez posee por suias
propias unas tierras que estan en el
sitio de Berregas que haven q.ta fanegas de
trigo en sembradura poco mas o menos
que a lindan con tierras de don diego

Pizarro y con tierras de Antonio Sayago y que
valen mas de trezientos ducados y que estan
libres de censso deuda en peño ni otro grauamen
a alguno mas que a oido dezir que sobre ellas estan
cargados nueve missas rezadas y que para ellas
se pagan diez y ocho reales a la coleturia
de señor santiago y ansimismo le conoze una
cassa horno que esta en la plazuela de la carrera
y della paga diez ducados de censso en cada
un año a una capellania que gozaua y poseia
el ysenciado Castilla y en ella tiene hechos
mas de dozientos ducados de mejora en dhas
cassas y que cargando sobre dhas tierras y mejora
de dha cassa los seiscientos y veinte y nueve
reales y veinte y quatro mrs que pretende
mar a censso de la obra pia y capellania que
fundo a Alonso de Toro de que es patrono
y admor don Juan de Toro y haues ellos y sus
tidos aora y en todo tiempo estaran ciertos y
guros por seruientas las dhas y pesetas y bienes
como valen las cantidades de mrs en
van apreciadas y esto que dho tiene es la verdad
y no firmo porque dixo no saver y que es de

Seteçientos años = Andres Bautista Lome de Zagonça
testigo Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de
Noviembre de mill y quinientos y Seteçientos y Nueve años
Fue dicho Testigo Presentado por Parte de Pedro de Zagonça
y Juramentado en forma de derecho Prometio de decir Verdad
Fue Preguntado por el tenor de la Pregunta
Dijo que sabe que dicho Pedro de Zagonça
es Hijo Legitimo de Pedro de Zagonça y de Ana
Sanchez su Legitima Mujer Difuntos y que
Pedro de Zagonça es Natural de la Villa de
Fuente del Maestre y Ana Sanchez es Natural
de esta Villa de Llerena y que Pedro de Zagonça
Padre del dicho Pedro de Zagonça Fue Natural
de la Villa de Fuente del Maestre y Ana Sanchez
Madre del dicho Pedro de Zagonça Fue Natural
de esta Villa de Llerena y que Pedro de Zagonça
Padre del dicho Pedro de Zagonça Fue Hijo

Lopez Persona que quiere tomar a censo
los ss.s de veinte y nueve reales y veinte
y quatro mrs = dixo que a porcion se le de
en a censo la dha cantidad referida a
la dha Isabel Lopez otorgandose por su p.te es
criptura de censo otorgando escriptura con las
clausulas y firmezas que convengan a dha
obra pia y capellania y a sus capellanes y admor
que fueren de dha obra pia y esto da por
su parezer y lo firmo = Don Juan de toro y cha
ves = Ante mi Bartholome de Raponga

Auto

En la ciud. de Llerena a quinze dias del mes de no
viembre de mill y ss.os y setenta y nueve años su
merced el señor Licenciado Alonso Olivares la
rios theniente Provisor desta Provincia de Leon
por su ss.a el señor Prior de ella &.a = Aviendo
visto estos autos e informaz.on fha por par
te de Isabel Lopez viuda de agustin lopez
vezina desta ciud. mando que en su virtud se
de en a censo a la referida los seiscientos y vein
te y nueve reales y veinte y quatro mrs que
estan depositados en Juan Pachon se Rano ve
zino desta ciud. de Positario g.l de los caudales
eclesiasticos desta Provincia de Sa obra pia

Manera alguna enajenar sin la car
ga deste censo y la cuenta y enajenacion
que en contrario se hiziere a ya de ser y sea
en si ninguna y de ningun valor ni efecto
y se a de poder executar en ellas aunque
esten y pasen a poder de tercero y mas posee
dores sin que adquiera dominio vel quasi ni
otro tercero alguno = y con condicion que cada
y quando que este dho censo se redimiere
y quitare a de ser avisando judicialmente dos
meses antes al capellan y administrador
que es o fuere de dha capellania y obra
pia para que en este tiempo busque persona
que lo buelba a ynponer y pasado y no an
tes a de hazer consignacion real de todos
los dhos dhos ss.s y veinte y nueve reales
y veinte y quatro mrs en una partida y no
en menos ante el señor prelado eclesiastico
que es o fuere desta provincia para que los mande
depositar y la redencion que en contrario se
hiziere a ya de ser y sea en si ninguna y de nin
gun valor y la escriptura se quede en su fuerça
y vigor y para el otorgamiento della y

que el ess.no de fee de la entrega y paga
Real se manda a Juan Pachon se
rano en quien estan depositados los dhos
seiscientos y veinte y nuebe reales y ven
te y quatro mar.s los exsiva y ponga de
magnifiesto y otorgada la dha escriptura
en la forma referida los entregue a la
dha ynponente que con testimonio de ello
sin otro recaudo se le da por libre de dho
deposito y para todo se de despacho con in
serzion destos autos que lo an de ir en la
escriptura pues se a de hazer en su virtud y lo
firmo = lizenciado Alonso Oliveros Larios = an
te mi Antonio Muñoz Matheos n.o

y para que se execute el dho auto y se otorgue la
escriptura con las fuerzas y firmezas necessarias
y el depositario entregue el dinero dimos
presente en la ciud.d de Merena a quinze dias
el mes de nobienbre de mill y ss.os y setenta y nuebe
años

Alvarez Lopez

Forman.do del S.r th.e de Pri.a

4.o

Ant.o Muñoz Matheos n.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

636

Pan quantos esta carta de venta

Reconocimiento

Juro en [illegible] de [illegible] Tochin [illegible] 19

Reconocimiento y nueva imposicion de censo y tributo al redimir y quitar bienes como yo y Isabel Lopez viuda de Sigisbert Lopez vecina desta ciudad de Llerena en virtud de la licencia y autos que tengo del Sr. Lic.do Alonso Olivares Jaimes Theniente de Provisor Juez eclesiastico ordinario desta Provincia que son del thenor siguiente

Esquila licencia y autos

Y de dha licencia y autos de suso en cargo dos usando yo la dha Isabel Lopez que tengo otorgados y siendo necesario de nuevo a cero ante el presente escrivano y testigos otorgo que bendo y nuevamente impongo y doy en censo real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a la obragia y capellania que doto y fundo Alonso de Toro difunto y a Don Juan de Toro de Chaves [illegible] [illegible] su capellan [illegible] [illegible] que le sucedieren [illegible] dha obragia y capellania [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Otros linderos

que los dhos bienes en la forma de Clarada
son mios propios y solo sobre dhas tierras es
ta cargada una memoria de nueve misas
rezadas porque se pagan en cada un año diez
y ocho Rs de vellon a la colecturia de la Y
glesia parrochial de Sr Santiago de Mazuco y de
la propiedad de dhas casas se pagan nueve
ducados de reditos a una capp que gozava el
Lizdo Bastida de renta y censo en cada año
y libres de otra carga de censo deuda en pena
memoria carga de misas binculo mayorazgo
Patronazgo y otra y por esa especial nigu
ra que no la tienen y por tales las declaro
puro. Y ademas de pagar dho censo principal de
renta me obligo a guardar y cumplir y que
mis herederos y sucesores guardaran y cumpli
ran las condiciones y gravamenes sig.

Primera mente con condicion que dhas
mejora de dhas casas ande estar siempre
en hierros bien labrados cubiertos y bien

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

638

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Diez maravedis.

68

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

682

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

683

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la Villa de Vinegra a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Alcalde Ordinario de la dicha Villa y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Lopez Vecino de la dicha Villa y dixo que por quanto la dehesa del Encinal de la dicha Villa de Vinegra esta arrendada a Juan Lopez Vecino de la dicha Villa de Vinegra por tiempo de seis años que dio principio el dia de Sn Miguel del año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho y acaba el dia de Sn Miguel del año que vendra de mil y seiscientos y ochenta y nueve y para que el dicho Juan Lopez pueda hacer la corta de leña que le tiene arrendada en la dicha dehesa del Encinal de la dicha Villa de Vinegra es necesario que se haga Remate en Almoneda publica por ante Justicia y Regimiento de esta dicha Villa de Vinegra para que el dicho Juan Lopez pueda hacer la dicha corta de leña en la dicha dehesa del Encinal de la dicha Villa de Vinegra y para que se haga el dicho

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

A [illegible] Jnuebe dias del mes de noviembre de mil
seiscientos y setenta y nueve años y lo firmo el
otorgante [illegible] Jose Lopez lo siendo
testigos diego de Castro = antonio mateo y
diego [illegible] y [illegible] en [illegible]
entre [illegible] = [illegible]

Fran.co Escudero

[illegible]

El Conv.to de Santa Ysabel

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

685

Sepan quantos esta carta de venta de
y nueva ynposicion de censo y tributo al re-
dimir y quitar bien como yo Diego Antonio de la
Presidiero vezino de la ciudad de Llerena otorgo que vendo a
nueva mente ynpongo y doy en venta real por
juro de heredad desde aora para siempre jamas
al Conuento y monjas de Sta. Santa Ysabel de
esta dha ciudad y su mayordomo presente en su nom-
bre y quien por el fuere parte para los reynos es
a saber setenta y cinco reales de renta y cinco
en cada vn año en vellon que a de comenzar a co-
rrer y contarse desde oy dia de la fha pagados en dos
pagas yguales de por mitad que la primera de treinta
y siete rs y medio sera para el dia dos de junio de la
otra de otra tanta cantidad para otro tal dia dos de
dize todo del año que viene de mil y quinientos y ochenta y
siete mas la de mas pagas y plazos año en pos de
año y pagaren en pos de paga puesta dha renta y pagada
en esta dha ciudad en poder del mayordomo de dho Conv.to
que de presente es y adelante fuere a mi costa y con-
bas de la cobranza esto por razon y porque de
principal y capitales de dho Conuento de Sta. Santa

de ella. Linden por la una parte
las casas donde de presente vive Dn. Ignacio
de Capila mayordomo actual de dho conv.to
de Santa Isabel. y por la otra hazen esquina a
la calleja de los pitales de San Juan de Dios. y otros
linderos

Los quales dhos bienes son mios propios y aun
que sobre ellos estan cargados diferentes zensos, ay
otras muchas y poteas de mucha quantia para
la seguridad de ellos y dhas mis casas son
libres de otra carga de vida empeño memoria
carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo
y otra y poteas especial ni general que no la tienen
y por tales los declaro y aseguro. y ademas de
pagar este dho zenso principal y su renta me
obligo a guardar y cumplir y que mis sucesores guar
daran y cumpliran las condiziones y gravamenes
siguientes

Primeramente con condizion que dhos bienes
y poteados los emos de tener en hiestos bien la
brados cultivados y beneficiados de manera que bal
yan en aumento y no vengan a dominuzion y no lo
cumpliendo asi a de poder el mayordomo de dho
convento a quien su poder obiere mandar los bienes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

68)

(8)

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

687

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

690

Sepase como yo Francisco de Vega Reyno de la Villa de Mora arzobispado de la Ciudad de Toledo estando al presente en esta ciudad otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Francisco Rodriguez hidalgo vezino della y quien su poder y causa hubiere y en su nombre los hubiere de aver esta saver once mill doscientos y ochenta y nueve reales en moneda corriente al tiempo de la paga la qual a de ser y tengo de hazer para el dia ocho de mayo de este año de seiscientos y ochenta juntos en una paga puestos y pagados en poder del dho Fran.co Rodriguez hidalgo y quien en su nombre los hubiere de aver a mi costa y con las de la cobranza los seis mill reales de vellon en moneda de oro o plata al precio que entonces corre y la cantidad restante en moneda de vellon corriente los quales dhos once mill doscientos y ochenta y nueve reales son por razon de otros tantos que por la compra de ochenta ladrones de carne gordos me a vendido en esta ciudad que importan mas cantidad de los quales dhos ladrones y esta cantidad por que me obligo quedo por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la nonnumerata pecunia del ojo engaño y demas del caso y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes avidos y por aver y por poder a las justicias de su magestad en especial a las de esta dha ciudad renuncio otro foro jurisdiccion y domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y en caso que se cause

Nota

Fran.co Rodriguez hidalgo dize esta pagado y satisfecho de la cantidad de las ladas por el origen efecto y por el supuesto y no ventilado en el de nobiembre de 1680

Fran.co Rodriguez hidalgo

Fran.co Rodriguez hidalgo

Diez maravedis

621

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

692

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Tiempo — Y estando presentes los otorgantes
de la escritura de los dichos Antonio Millan y Maria
Bautista su muger vezinos de esta ciudad presentada la
que de mano a muger el derecho dispone que fue pe-
dida concedida y acordada embarazante forma y de ella
usando juntos a dos juntos con dicho gran[illegible] Sarmiento
nro sobrino de mancomun a voz de uno y cada uno
de nos por el todo y por el todo y solidariamente
renunciando como renunciamos las leyes de la mancomuni-
dad division escusion y nueva constitucion y de mas
que en esta razon hablan debaxo de la qual
abiendo oydo y entendido el thenor y forma
de esta escritura para ver se nos leydo de verbo ad verbum
por el presente escribano otorgamos que debaxo de dicha
mancomunidad nos obligamos a la evicion y saneamiento
de ella y de la que antes de aora otorgamos
a favor de dichos compradores de la tierra que llama
la bu[illegible] en la manera que ambas partes
les seran vistas y seguras a dichos compradores aora
y en todo tiempo y a ella ni que no se les pondra
pleyto embargo ni impedimento y si les saliere
o pleito se mobiere luego y todas las vezes que lo
suzedan y como por parte de dichos compradores

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis. 696

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Yo pedro [illegible] en la Integra[illegible]
[illegible] nro nro [illegible] [illegible] en [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

691

[illegible] del mes de
diziembre de mil y [illegible] y setenta y nueve años
ante mi el [illegible] y testigos Pedro Cabeza de la
tabla vezino de la villa de Arruaga como Patrono y ad-
ministrador de la capilla y obras pias que fue de
Fran.co Lopez de la tabla confeso aber recivido R.s m.de
y con efecto del S.or D.n Miguel de Arevalo Ortiz
vezino y rexidor perpetuo desta dha ciu.d familiar de
el Santo oficio y ad m.or de los propios de dha villa de
Arruaga por titulo de su mag.d y [illegible] de su Real Ban-
zilleria de la ciu.d de granada, nuebezientos R.s de
vellon a quenta de los corridos del zenso que dha
capilla y obras pia tiene sobre dhos propios de
mil y ducados de su este principal y de los quales
dhos nuebezientos R.s como dhal patrono y ad m.or
se da por contento y entregado a su voluntad
renunzia las leyes de la entrega su prueba y
exepz.on de la nonumerata pecunia y otorga
carta de pago en forma de dha cantidad
y lo firmo el otorgante que yo el escri-
bano doy fe conozco siendo testigos Agustin

Diez maravedis

698

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Diez maravedis

699

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

En Zafra a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi Escriuano y testigos parecieron Don Christoual de Ribera Caualleros del Abito de Calatraua Regidor perpetuo desta villa y Doña Maria de Ribera su muger, y Don Rodrigo de Ribera hermano del dicho Don Christoual de Ribera vecinos desta villa, y dixeron que ellos son hijos legitimos y herederos vniuersales de los bienes que quedaron por fin y muerte de Maria Vazquez la Cabeçuela mi abuela Doña que fue y de Ella, como consta y parece por testimonio que Pido y Pidieron a mi el dicho Escriuano de que doy fee, y de Pedro Gonçalez Vello de Vsagre vecino desta villa en cuia casa viue la dicha Maria Vazquez la Cabeçuela, y de Ella, como consta por testimonio que Pido y Pidieron a mi el dicho Escriuano de que doy fee, y de Pedro Gonçalez Vello de Vsagre vecino desta villa en cuia casa viue la dicha Maria Vazquez la Cabeçuela

...ebo Comprador aquiere la dicha Viña Para
mi Persona Herederos y Sucesores Para Siempre Jamas sobre
que Renunciamos las Leyes de Nuestro Derecho Hablan
en Razon de Debitos no Validos Para Siempre Jamas sobre
que Renunciamos las Leyes de Nuestro Derecho Hablan
en Razon y Forma de Sentencia y Difinitivo que Sobre
Ellas Hablamos y Tenemos Para Pedir y
Pedimos Derecho Con Todo o Cualquier de Nuestro
Favor Preeminencia y Libertad de Nuestro
Favor Preeminencia y Libertad de Nuestro
Favor Preeminencia y Libertad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

302

que yo pudiera hazer siendo presente aunque
aquello se declare y de derecho se le da mayor es
pecialidad con entero facultad y clausula de escri
bir, jurar y sostituir en la persona o personas que sean
de su satisfaccion y revocar los sostitutos y nombrar
otros de nuevo con causa o sin ella quedando siem
pre este dicho poder en el suso dicho y al cumplimiento
de lo aqui contenido obligo mis bienes y rentas abi
dos y por haver de poder a los señores Justicias
que de mis causas y negocios pueden y deven co
nocer especial y las donde por el dicho Don Fernando
gallego Calderon fuere sometido donde de luego
me someto y renuncio otro foro que tenga y gana
y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium ju
dicum para que a ello procedan como por sentencia definitiva
de Juez competente pasada en cosa juzgada renuncio to
dos derechos y leyes de mi favor y la que en forma con el
capitulo obtenido de los juzgados de penas
de que confiero. Estando que es fecho en la ciudad de
Mexico a ocho dias del mes de diziembre de mil y seis
cientos y nueve años. Y lo firmo el otorgante que yo
el escrivano doy fe conozco siendo testigos Antonio
de Prado Antonio de Sa Agustin de Bustamante Rector de Mexico
= Gm.co = general =
Don Juan Traxero

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

104

[illegible] Por mi el presente dho dize y otorgo
que la cresta y recibe en este traspaso los frutos
y rentas de dha encomienda por los dos años re-
feridos y se obliga a dar y pagar en cada uno de ellos
a sus dhos señores marques de Monasterio los dhos
quinze mil reales de ellos en cada uno de ellos con
mas los quarenta mil mrs de ayuda de costa al
beneficio avado de dha ciudad segun y en la forma
y a los plazos y con las condiciones penas salario y
sumisiones renunciaciones de leyes y demas requi-
sitos a que esta obligado el dho Dn Franco de la
fuente que confiesa les son notorias y a aqui por
repetido en bastante forma y de manera que dho
otorgante queda con la paga y obligacion de todo ello
y de manera que por todo ello cosa ni parte al-
guna el dho Dn Franco de la fuente no pague
ni laste mrs algunos y de lo contrario no lo con-
pliendo asi quiere ser executado en virtud de
esta escriptura sin mas recado, y del contenido
de ella cada parte por lo que le toca se dan por
contentos y entregados a su voluntad y re-
nuncian las leyes de la entrega su prueba y
exepcion del dolo y engaño y no numerata pecunia
y demas del caso como ellas se contiene y para
lo asi cumplir obligan sus pers.as y bienes havidos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez mrs. cuerdo:

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

206

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el Señor Don Luis Antonio Perez y Morales Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su Magestad y ante mi el escribano parecieron presentes de la una parte Don Juan Nuñez de Prado vecino de esta villa y de la otra Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de la villa de Fuente de Cantos y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en esta villa ante el Señor Alcalde Mayor de ella sobre razon de la cantidad de quinientos y veinte y cinco reales de vellon que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo pide al dicho Don Juan Nuñez de Prado por razon de la cantidad de quinientos y veinte y cinco reales de vellon que el dicho Don Juan Nuñez de Prado le debe

Para que pueda seguirse Remanimo de [illegible]
de no hacer [illegible] Corona = en [illegible]
Nada dello pide Remanio Principal. Reo del
Delicto Semidus Cuesta Esperanza Salmeron reo
y Rebelde y demas declarar como mas haya lugar
Se condene en ninguna. y que la obligacion [illegible]
de esta Causa quanto se contiene en Escrito de cargo
y efecto mediante El que presente escribano que dello
Da fe. Y en razon de Personas, Causa Pone en
Sala con sumaria de este año y para ante
mi dellos Se Obro Luis de Soto Juez con que
Actua de este - Dos autos visto mandar [illegible]
y Sala dellos, Segun de dicho dia hacer primera
Diligencia Citacion de Reo Contra quien
Causa Pide para este Juez Remanente del expedi-
diente mitad Remanente pidiendo Se declare
empero = en Obro Luis de Soto - Pro y para ante
dad Se dio en [illegible] con [illegible]
[illegible] Suma dicho Escrito Remanente pide
Se declare Si Suma dicho Escrito Remanente pide
los Autos de Reo Contra quien Causa Se declare
Si Suma dicho Escrito Remanente pide
Se declare Si Suma dicho Escrito Remanente pide
Se declare Si Suma dicho Escrito Remanente pide
Se declare

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

108

Villa y Corte de Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años. Ante los señores del Consejo de Su Majestad [illegible] Alcalde de Casa y Corte por su Majestad [illegible] Pedro [illegible] vecino de la villa de Olivenza [illegible] Pedro [illegible] vecino de la villa de Olivenza [illegible] Pedro [illegible] vecino de la villa de Olivenza

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Fran.co hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Partam.to

En la ciud.d de Llerena en diez y seis dias del mes de
Diciembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años
ante mi el Ess.no Publico y testigos Matheo diaz V.o de
esta ciud.d dixo que por quanto se procede criminalm.te
contra fran.co ernandez arguardentero V.o de esta ciud.d
sobre el alboroto que tubieron entre los dos el martes
prosimo pasado que se contaron doce del corriente
de que resulto salir herido el dho matheo diaz por
cuia causa por el S.r Gobernador de esta provincia se
mandado prender al dho fran.co ernandez y se le an se-
cretado sus bienes y porque dho otorgante es assi dho
de que su animo no fue de ofenderle y por otras justas causas
que le mueven desde luego se desista quita y aparta de qual-
quiera derecho y accion que pudiera tener o intentar contra
el dho fran.co ernandez en razon de dha ciud.d y tra-
tam.tos para aora ni en tiempo alguno por sinipe in-
terposita persona pedirle ni demandarle cosa al-
guna y si lo hiciere y intentare quiere no ser oido en
juicio ni fuera del antes repetido y condenado en
costas y juro a dios y a una cruz en forma de derecho
que esta apartam.to no lo ace por temor de que no es fir-
mado entero cumplim.to de justicia sino

Partam.to por la misma razon que lo acto el dho
Matheo diaz y no por dha causa y el dho
Pide y supp.ca al señor Gobernador desta provincia
o otro señor Juez competente que de la causa conoz
ca mande no se proceda mas en dha causa y que se
le deson barguen todos y qualesquiera bienes que
por dha razon se le ubieren secrestado y del con
testo de lo aqui contenido cada una de las partes por
lo que le toca dandose como se dan por enteramente
satisfechos el uno a el otro y el otro a el otro sin que
por ello puedan pedir ni repetir cosa alguna a su
cumplim.to y firmaça obligan sus personas y bienes
abidos y por aver dan poder a las justicias de
su mag.d en especial a las de esta dha ciudad para
renuncian otro fero que tengan y ganen y la leisicon
benefic. de jurisdiçion omnium judicum para que
a ello se apremien como por sentencia difinitiva
de Juez competente pasada en cosa juzgada re
nunciaron todos derechos y leies de su fabor y la
general en forma y asi lo otorgaron y de los otorg.tes que
yo el escrivano doy fe conozco lo firmo el que
supo y por el que no un testigo a su Juez
que dixo no saver siendo testigos

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y vn años ante el Señor Don Juan Gonçalez de Ocampo Alcalde ordinario en ella y por su Magestad y ante mi Pedro Martin escribano del numero de ella parecio Juan Rodriguez Cabeçudo vecino de esta villa y dixo que por quanto Pedro Rodriguez Cabeçudo su padre y suegro de Maria Rodriguez su mujer difunto otorgo su testamento ante mi el dicho escribano en veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta años en el qual entre otras cosas que en el dispuso y ordeno mando que de sus bienes se pagasen a la dicha Maria Rodriguez su mujer quinientos ducados que ella tenia en dote y arras y mas catorze mil y quinientos reales que ella tenia en bienes parafernales y mas quinientos reales que le mando de mejora del tercio y quinto de sus bienes y mas la cama de ropa que ella tenia en su casa y mas la mitad de todos los gananciales que entre ellos hubiesen auido y multiplicado durante el matrimonio que entre ellos auia auido y auia de auer segun y como mas largamente lo dispuso y ordeno en el dicho su testamento a que se remite y porque el dicho Pedro Rodriguez Cabeçudo su padre y suegro de la dicha Maria Rodriguez su mujer murio abintestato sin hacer ni ordenar otro testamento ni otra disposicion alguna mas de la dicha que hizo ante mi el dicho escribano en la dicha razon y la dicha Maria Rodriguez su mujer murio despues de su padre y suegro y en su vida y muerte no hizo ni ordeno testamento ni otra disposicion alguna mas de la que hizo ante mi el dicho escribano en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta años en el qual entre otras cosas que en el dispuso y ordeno mando que de sus bienes se pagasen a Juan Rodriguez Cabeçudo su padre y suegro quinientos ducados que el tenia en dote y arras y mas catorze mil y quinientos reales que el tenia en bienes parafernales y mas quinientos reales que le mando de mejora del tercio y quinto de sus bienes y mas la cama de ropa que el

Xptoval de toro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

913

Carta de pago

El dia de la fha

[illegible]

En la ciudad de Lerida a diez y nueve dias del mes de dezre de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi el escrivano publico y testigos Dn Juan Ygnacio Morillo vezino de ella hijo y heredero universal de Dn Franco Morillo bavial su padre vezino y regidor perpetuo que fue de esta ciudad confeso haver recivido realmente y con efecto de Xptoval de toro asimismo vezino y regidor perpetuo de ella en su haver ocho mil doscientos y cinquenta reales de vellon por los mismos que estan situados y cargados de suerte principal en el oficio de regidor que oy tiene y exerce que uvo y compro de Dn Xptoval Muñoz lozano que exerzio dho oficio por titulo de compra que hizo del dho Dn Franco Morillo bavial y el dho Xptoval de toro sucedio en el con la carga referida y se obligo a pagar con sus reditos a la parte de dho Dn Franco Morillo bavial como mas largamente se refiere en la escriptura que otorgo el dho Xptoval de toro a favor del dho Don Xptoval lozano obligandose a la paga del cumplimiento de los diez y ocho mil rs en que le compro el dho Xptoval de toro el dho oficio

y cinquenta reales que a la servido de dho
Xptoval [illegible] por [illegible] de sus
Corridos hasta oy [illegible] la fha [illegible] en Tera
mente pagado y satisfho de todo ello y a
mayor abundam.to de la paga y entrega de los
dhos ocho mil doscientos y cinquenta R.s y el
R.o dy fe que se hizo en mi presencia y de los
testigos en moneda de vellon de la que oy corre
con nombre de moneda de molino y de
todo otorga carta de pago y finiquito redenc.on
y chancellac.on en forma y al cumplim.to de que
si pareciere dha escriptura censual en algun
tiempo como lleva referido no se sirva de ella
ni sus herederos ni sucesores y si lo hiziere o intent
tare quiere no ser oydo en juizio ni fuera del
ni que los demas le sean antes repelidos y con
denados en costas, obliga su persona y bienes havidos
y por haver da poder a las justicias de su mag.d
especial a la destaciad con renunciac.on de otro
foro y la ley si convenerit de jurisdiccione
omnium judicum p.a que a ello proceda como
por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renuncio todos de
rechos y leyes de su favor y la g.l en forma
y de valor de juram.to que hizo en forma

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de derecho de Claro Ser mayor de veinte y [illegible]
años y lo firmo el otorgante que lo [illegible]
[illegible] siendo testigos Agustin de [illegible]
Juan Rodriguez Mio sillero y Antonio de [illegible]
[illegible] — [illegible] — [illegible]

Juan Morillo
[illegible]

[illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Valga dos Leguas

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Diego Garcia Flo Sombrerero Vezino de esta Ciudad de Llerena otorgo y conozco por Esta Carta que Doy mi Poder cumplido Vastante segun se requiere y es necesario a Juan Salguero Vezino de la misma Ciudad de Llerena Para que en mi nombre y como Propia persona pueda Cobrar y Cobre de Qualesquier Personas que me Deban Qualesquier Cantidades de Maravedis que Por Qualquier Causa y Razon se me Deban Asi de Mrs. como de Reales de Vellon Ducados Doblones Pesos Escudos de Plata Oro Vellon Moneda Corriente y de Qualquier Calidad que sean Asi de Contado como de Fiado Prendas Alhajas Ropas Trastes Bestias Mulas Caballos Yeguas Potros Potras Machos Machas Asnos Asnas Bueyes Bacas Toros Novillos Novillas Becerros Becerras Ovejas Carneros Cabras Cabrones Cerdos Puercos Lechones Lechonas Trigo Cebada Centeno Garbanzos Habas Lentejas Arroz Aceite Vino Vinagre Miel Cera Lana Seda Lienzos Texidos Cordobanes Badanas Suelas Becerros Cordobanes Cueros Curtidos Vacunos Cabrunos Ovejunos Cabrunos Cerdunos Puercunos Lechonunos Lechonunos Becerrunos Becerrunos

nueba Pregmatica de sa lanos y Ammiciones Por
declarar como declaro no ser soldado artillero ni mo
nedero ni de los comprehendidos en ellas = Y es
declarazion y se advierte que el dho Juan Salguero
como ba referido a de hazer dha compra en con
formidad de la dha memoria y no en otra forma
y lo que fuere en contrario no a de ser por mi q.ta
sino es por la del suso dho que es fho en la ciu.d
de Ll.a a veinte y un dias del mes de diziembre
de mil y seis.os y setenta y nuebe años y por el
otorg.te que yo el ess.no doy fe conozco lo fir
mo un testigo a su ruego que dixo no saver
siendo testigos Fran.co Muñoz de la Fuente e Ant.o
de la governazion Marcos Alonso y Agustin
de Bustam.te vezinos desta ciu.d

Ant.o Fran.co Muñoz de la Fuente

Antonio
Antonio Ramon Lopez Felix

Para del papel de este oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN
VE.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

En la villa de Bienvenida a veinte y tres dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Doña Juana Ramirez de Arellano mujer legitima de Don Diego de Figueroa vecino de esta villa de Zafra a la qual yo el escribano doy fe conozco y dijo que por quanto el dicho su marido se ausenta de estos reynos a los de Flandes y para que en su ausencia pueda cobrar y recibir todas las cantidades de maravedis que se le deben y pertenecen asi de dotes como de otras qualesquier cantidades de maravedis que se le deban por qualesquier personas y por qualesquier causas y razones que sean y para que pueda hacer y otorgar todos los autos y escrituras que convengan y sean necesarios y para que pueda parecer y parezca en juicio ante el Señor Corregidor de esta villa y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante los señores de su Real Consejo y Chancilleria y ante otros qualesquier jueces y tribunales eclesiasticos y seculares y ante los señores de su Real Hacienda y ante los señores Contadores de cuentas y ante otros qualesquier jueces y tribunales de cualquier calidad que sean y para que pueda pedir y demandar y seguir sus pleitos y causas civiles y criminales que tenga movidos y que contra ella se muevan hasta los dar fenecidos y acabados en todas instancias y para que pueda nombrar procuradores y abogados que los defiendan

quier Alendam.tos de casas tierras cuyos
De otras quales quiere Posesiones
Y asimismo Para que Pueda Recivir de Rua
Dos mil y trezientos Reales de moneda
de vellon de tributo Principal que me
deve y Paga Fran.co Fernandez el hidalgo
y vecino de la villa de los santos sobre
unas casas de su morada en dha villa
en la calle del pozo, si el suso dho
los redimiere y caso que no los re
dima el dho mi marido en el dho
mi nombre Pueda vender y venda
el dho tributo Principal con los
reditos que del corrieren a la persona
o personas que le Pareziere al contado
o al fiado o como mas bien visto
le fuere, y de todo lo que Recibiere y
cobrare. se pueda dar y de por bien con
tento y entregado a toda su bolun
tad. sobre que renunzie las leyes de la
entrega prueba del Recibo y mal en
gaño con las de no numerata pecunia
y demas de su conformidad otorgado
en razon de lo suso dho qualq.r carta

o Cartas de pago finiquitos y las dos poderes
y zesiones escripturas de venta y redenzion
con todas las condiziones fuerzas vinculos
y firmezas penas posturas comisos y obli
gaciones y con el saneamiento del dho tributo
que al derecho de las personas que lo com
praren que convenga y pedido le fuere que
yo desde luego para quando haga y otorgue
las dhas cartas de pago y escripturas las
aprueba y ratifico. Y quiero sean tan fir
mes y valederas asi como yo las hiziese
y otorgase y a su otorgamiento presente fuese
y siendo nezesario me someta que yo desde
de luego me someto a la parte que pe
dido le fuere y con el salario que por el
comprador fuere señalado y si para lo con
thenido en este poder o qualquier cosa
o parte del fuere nezesario el dho mi ma
rido parezia ante qualesquier juezes y
justizias audiencias y tribunales que con
vengan a presente escripturas y de las
bales peticiones y otros instrumentos
haga execuziones prisiones soltura
embargos y desembargos ventas tranzes

y Cumplas de bienes y tome Posesion
y amparo de ellos y haga todos los de
mas autos y diligencias que judicial y ex
tra judicialmente convengan que el Poder que
se requiere para todo lo suso dho y lo a ello
anexo y dependiente se lo doy yo torgo
a dho mi marido con libre franca y gene
ral administracion y sin limitacion de cosa
alguna y con clausula de jurar en juicio
y que lo pueda sostituir en todo y en
parte y revocar los sostitutos y nombrar
otros de nuevo con relevacion en for
ma = y a que comprehendido en este Poder
qualquier defecto de solemnidad o sus
tancia que en el aya avido en que se
requiera mas especial Poder mio y a su
firmeza y a lo que en su virtud fuere
fho yo torgado obligo mi persona y bienes
muebles y rayzes havidos y por haver
doy Poder cumplido a las justicias de
Jueces de su mag.d con petentes para que
a lo que dho es me compelan por todo
rigor de derecho y como por sentencia

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y cinco días del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y cinco años ante el señor Alonso Gómez de Sandoval alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad y en presencia de mí Juan Rodríguez escribano público del número de la dicha villa y testigos abajo escritos parecieron presentes de la una parte Juan Rodríguez Cabezas y de la otra Juana Fernández viuda mujer que fue de Juan Rodríguez Cabezas difunto vecinos de la dicha villa y dijeron que por cuanto entre ellos hay pleito pendiente ante el dicho señor alcalde sobre razón de la tutela y curaduría de los menores hijos del dicho Juan Rodríguez Cabezas difunto y de la hacienda que quedó por fin y muerte del dicho Juan Rodríguez Cabezas difunto y sobre razón de la cuenta que la dicha Juana Fernández ha de dar de la dicha tutela y curaduría y de la hacienda que ha tenido y tiene en su poder de los dichos menores y sobre razón de la dote y casamiento que la dicha Juana Fernández llevó cuando casó con el dicho Juan Rodríguez Cabezas difunto y sobre razón de las arras que el dicho Juan Rodríguez Cabezas difunto le dio y prometió cuando casó con ella y sobre razón de los gananciales que hubo y pudo haber el dicho Juan Rodríguez Cabezas difunto con la dicha Juana Fernández su mujer y sobre razón de todos los demás bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Rodríguez Cabezas difunto y sobre razón de todo lo demás que en razón de lo susodicho y cada cosa y parte de ello se ofrece y puede ofrecer de aquí adelante en cualquier manera y por cualquier vía y forma que sea o pueda ser y para que lo susodicho y cada cosa y parte de ello se pueda mejor y más fácilmente determinar y concluir y acabar y fenecer y rematar y sentenciar y declarar y pronunciar y mandar y librar y ejecutar y hacer y cumplir y pagar y llevar a debido efecto y para que cada una de las dichas partes pueda mejor y más cumplidamente seguir su justicia y derecho en todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello y en

tiplicados ni por el derecho ni pro raga
tiba de ellos y de le juram.to que a orata
go no pedire absolucion ni relaxacion a ca
utela a quien de derecho me la pueda
deua conceder aunque de propio motu
me sea concedida de ella no usare
pena de perjura o de caer en caso de
menos valer y declaro que contra
esta escriptura no tengo fho ni hare
protestacion ni relaxacion en contrario
y si la hiziere o pareciere hauer la
hecho desde luego la reboco y doy por
ninguna que es fha la carta en la villa
de cazalla de la sierra y otorgada en
veinte y un dias del mes de setiem
bre de mil y ochocientos y setenta y nueve a
ños y los otorgantes a quien yo el
escriuano doy fe conozco lo firmo el dho
Dn. Diego de Segura y por la dha su
muger que dixo no saver firmar a su
ruego lo firmo un testigo que lo fueron
Giraldo Maurizio y nicolas de campos
y Joseph de figueroa vezinos de

Estavilla = Dn. Diego de Segura
Ruismendi = Testigo Giraldo Mauricio
Ante mi: Juº Gomez escno = El dia de
su otorgamto. se saco en pliego del
sello segdo. y el intermedio comun.
En testimonio de verdad Juan Go
mez escno.

Concuerda con el donde se saco que esta in
serto en una escriptura de venta que parece
otorgo Don Diego de Segura Ruismendi en el cor
thenido vezino de la villa de Cazalla de una escriptura
de zento de dozientos y diez ducados de principal
a favor de la cappa. que fundo Barme. de Toro di
funto en Indias y del Lizdo. Andres Martin de
Toro Presvo. de cappan. la qual por aber salido su
paga invierta se dio por nula por el Sor. Pro
visor desta Provª. su fha de dha escriptª. en la villa
de los Santos en primero de otubre de ss. y setenta
y nuebe años. Ante Joan de Colosia escno. a que me
remito y para que conste de pedimto. de dho Dn.
Diego de Segura que firmo del recibo de dhos pa
peles. Doy el presente en la villa de Llerena a veinte
y quatro dias del mes de dizre. de ss. y setenta y nuebe años =

Don Diego de Segura

[illegible]

Martin de Sierra

Alls.do Don Pedro de Loria Caballero de la Orden de Santiago
de Santiago Caballero de honor de su Mag.d Procurador
Gral de la Provincia de Leon y Corregidor de esta Villa
y su Alfoz por su Mag.d y Señor Don Garcia de Sarabia Caballero
de la Orden de Calatrava del Consejo de su Mag.d
y su Escribano de Camara &.a = Por quanto ante mi estan
parecidos Juan Sanchez Blanco vecino de esta Villa
Diego de Arequipa Sumiller de Corps de su Mag.d
Don Diego de Arequipa Sumiller de Corps de su Mag.d
Diego Gutierrez Juan Sanchez Blanco Diego
Gutierrez Regidores de esta dicha Villa Don Pedro Fernandez
Duque de Prado Procurador de esta dicha Villa Juan Sanchez
de Prado Diego Sanchez Juan Juan Sanchez
Juan Sanchez Blanco Diego Gutierrez Juan Sanchez Blanco
otra parte Sobre que Diego Gutierrez Juan Sanchez Blanco
Diego Gutierrez Juan Sanchez Blanco Diego Gutierrez Juan Sanchez
Diego Gutierrez Juan Sanchez Blanco Diego Gutierrez Juan Sanchez
Diego Gutierrez Juan Sanchez Blanco Diego Gutierrez Juan Sanchez
Villa de Santos Juan Sanchez Blanco Diego Gutierrez Juan Sanchez
Juan Sanchez Blanco Diego Gutierrez Juan Sanchez Blanco Diego Gutierrez
Juan Sanchez Blanco Diego Gutierrez Juan Sanchez Blanco Diego Gutierrez
de Don Antonio de Juan Sanchez Blanco Diego Gutierrez Juan Sanchez
Juan Sanchez Blanco Diego Gutierrez Juan Sanchez Blanco Diego Gutierr

Que dhas Casas y bodega son valiosas
quatro mill ducados y solo tienen de carga
cien ducados de principal y ciento y dos
Reales en cada un año de una memoria
de missas por lo qual = suplico a Vm
me admita la informacion que ofrezco de aver
y en su vista se me de dha cantidad en dho
genero que es justicia que pido y juro &a =
Diego de segura

Auto

Traslado al capellan de la capp.a de que
se haze mencion para que sobre lo que
se pretende informe el señor lic.do Don
de Estaua y Arias de la orden de Santiago
Vicar desta Prov.a de Leon lo mando en
Llerena en diez y ocho de dic.e de mill
y nueve años = Lizenciado Estaua = Ante
Matheo de Rivera

Nota

En la Ciud.d de Llerena en veinte dias de
el mes de dic.e de mill y seis.s y setenta y nueve
años yo el notario notifique el auto de
el señor Provisor desta Prov.a de la
foja a Juan de Leon Manchado vezino
esta Ciud.d clerigo de orden sacro capellan
de la capellania que fundo Beatriz de
en su persona = el qual dijo que hazien

esta parte la informacion de avonos que ofrezi
en su pedimento a por vien se le de dha cantidad
a Censso como pretende y lo firmo de que doi fee
Juan de Leon = Fran.co Santos Vazquez
Don Diego de Segura Ynsmendi vezino de esta Ciud.d
Digo que yo pedi ante Vmd. a que se me
diesen a Censso trezientos ducados de vellon que
estan depositados en poder de Juan Pachorte
Rano que son de la capellania que fundo Ba
ntis de Leon de que es capellan Juan Leon Man
chado clerigo de orden sacro vezino de esta dha
Ciudad de que se le mando dar traslado al
capellan que se le notifico el qual convino
en que se me diesse a Censso dha cantidad haziendo
las demas diligencias que faltan por hazer
atento a lo qual = suplico a Vmd. mande
dar su comission a qualquiera notario de
esta ciud.d para que reciba la informacion de
avonos que ofrezco al tenor de mi primera
peticion sobre que pido Justicia costas y juro
&a = Don diego de Segura
Auto
esta parte jure y declare si los bienes convenidos
en su primero pedimento son suios propios libres
de toda carga de Censso deuda empeño carga de
missas vinculo mayorazgo patronazgo y de otra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Libres de toda carga de censo deuda
en peño vinculo mayorazgo patronazgo
que no la tienen solo saue este testigo que
tiene de carga sobre dha casa y bodega
cien ducados de principal de que se pagan
reditos al Lizdo Alonso Oliueros Larios pres
vitero y ciento y dos reales de una me
moria que se pagan a la iglesia mayor de
esta dha ciud sin otra carga y obligazn
alguna y asimismo saue este testigo que
ynponiendo y cargando sobre dhos bienes
el dho don Diego de segura los trezientos
ducados que pretende tomar a censo que
son de la capp.a que fundo Beatriz de Leon
de que es capellan Juan Leon Manchado
clerigo de orden sacro vezino de esta dha ciud
ellos y sus corridos aora y en todo tiempo esta
ran ciertos seguros bien parados y pagados
y quando no lo esten este testigo los auona
y asegura con su persona y bienes auidos y por
auer que obliga en bastante forma
y lo firmo y todo lo que lleua dho dijo ser la verdad
so cargo de su juramento y que es de hedad de
cinquenta años poco mas o menos = Juan Ba
rragan de Valencia = Ante mi Fran.co Santos
Vazquez notario

Linde con casas de Don Antonio de Fances
y por la otra que hazen esquina a la
calle que va a la de escavias y asimismo
una heredad de viñas lagar y bode
ga a Arbo de garganta fria termino de
Gavilla de caballa de la sierra que
dhas casas y heredad son valiosas de
quatro mill ducados solo save este tes
tigo que dhas casas y bodega tienen de
carga sien ducados de principal de que se
pagan reditos a Lizdo. Alonso olivero
Garcia presvitero vezino desta Ciudad
y ciento y dos reales de una memoria
que se pagan a la coleturia de la Yglesia
mayor desta dha Ciud. todos los años sin
otra carga ni obligazion alguna y save
este testigo que el dho Don diego de segura
ynponiendo y cargando sobre dhos bienes
los trezientos ducados que pretende tomar
a Censo de la capp.a que fundo Beatriz de Leon
de que es capellan Juan Leon Marchado
clerigo de orden sacro vezino desta dha
Ciudad el principal y sus corridos aora

Vezino de la villa de los santos temitese a dha
escriptura = Unas casas principales en la ca
lle de santiago linde con casas de don Antonio de
Funes y por la otra parte que hazen esquina
a la calle que va de escavias, y asimismo una
heredad de viñas lagar y bodega al sitio que
llaman de garganta fria termino de la villa
de caballa de la tierra que dhas casas y bode
ga son valiosas de quatro mill ducados libres
de toda carga de censo deuda en peño vinculo
maiorazgo patronazgo que no la tienen solo saue
este testigo que tiene de carga la dha casa
y bodega cien ducados de principal de
que se pagan redditos al mencionado Alonso
Oliveros Lario presvitero vezino desta dha ciud
y ciento y dos reales de una memoria que
se paga a la coleturia de la Iglesia maior
desta dha ciudad todos los años sin otra
carga ni obligazion alguna, y tan bien saue
este testigo que ynponiendo y cargandose sobre
dhos bienes el dho don diego de segura los tre
zientos ducados que pretende tomar a censo
de la capp.a que fundo Beatriz de Leon de quien

a Viendo visto esta Informazion y que
los testigos que an depuesto en ella son per
sonas de mucho credito y verdad ricos
y abonados = Dixo que otorgando el
dho Don Diego de Segura escriptura de censo
a favor desta dha capellania a por
viensele de los trezientos ducados
a censo que pretende y en todo lo remite
al Señor Provisor desta Prov.a quien
mandara lo que fuere servido y lo firmo
de que doy fee = Juan Leon Manchado
Ante mi Fran.co Santos Vazquez ——

Auto En la Ciudad de Alcerena a veinte y tres
dias del mes de dic.e de mill y seis.tos y setenta y nue
ve años su merced el Señor Lic.do Don Pedro
de Salazar Ysaias de la orden de Santiago pro
visor desta Prov.a de Leon por su ss.a el
Señor Prior de ella &c = A viendo visto
estos autos e informazion fha por parte
de Don Diego de Segura Bizmendi vezino de
esta Ciudad mando que en su virtud se
dena censo al referido los tres mill y
trezientos reales que pretende que estan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Condiçion que en el interin que dho Censo no
se Redimiere y quitare la dha escriptura
casa y bodega no se an de Poder Vender
dar donar ttorar Cambiar Partir dividir
ni en manera alguna enajenar sin la carga
deste dho Censo y la venta y enajenaçion que
en contrario se hiziere a y a de ser y sea en
si ninguna y de ningun valor ni efecto y se
a de poder executar en ellos a Vn que esten
y Pasen a Poder de tercero y mas Poseedores
sin que adquiera Dominio bel quasi ni otro
tercero alguno = y con condiçion que cada y
quando que este dho censo se Redimiere
y quitare a de ser auisando Judicialmente
dos meses antes al capellan que eso fue
re de dha Capp.a Para que en este tiempo
Cusque Persona que lo buelba a impo
ner y Pasado y no antes a de hazer
Consignaçion real de toda la dha
Cantidad en Vna Partida y no en
menos ante el señor Prelado eclesiastico

de segura y respecto de que tiene poder
de su muger para la venta de
doçientos y diez ducados de el censo de
los santos lo ponga por ypotheca en
esta de censo fho e supra = lizenciado esclava
ante mi Matheo de Rivera

Y para que el dho auto seg.do cumpla y execute
y se otorgue la escriptura y el deposi.o entregue
el dinero dimos el presente en la ciud.d de
Llerena a veinte y dos dias del mes de dic.e de mil
y ss.os y setenta y nueve años

Dr. Pedro de Lara
Maias

Por man.do del S.r Provisor
Matheo de Rivera

21

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para desechos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

130

Valgadrig mar. Para Suma

Ariz

Sepan quantos esta carta de venta pa. y nuestra ynposicion de censo y tributo al Re-
dimir y quitar dieren como yo Dn. Diego de
Segura Guzmendi vezino de la villa de Caravaca
de la Sierra estante al presente en esta ciudad
de Mer.a por mi y en nombre de Doña Sancha
de Linares mi muger vezina de dha villa en vir-
tud de su poder y de los autos y lis.a que tene-
mos del S.r Lic.do Dn. Pedro de Ocaña Zayas de
la orden de Santiago Provisor desta Provincia de
Leon que son del thenor siguiente

Aqui el poder lis.a y autos

Y de dha licencia y autos de poder de suso
yncorporados usando que tengo a zetados y siendo
necesario de nuebo a zeto ante el presente S.r
Pu.co y testigos juntam.te con dha Da. Sancha de
Linares mi muger de man comun a boz de uno y
cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum
renunciando como por mi y en su nombre renuncio

Censo

En veinte de febrero de 1.o y ochenta años se sacó sig.do

En la Villa de Llerena a diez y seis de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano de su Magd. y testigos parecio Pedro Sanchez Moreno vecino de esta Villa y dijo que por quanto Juan Lopez Moreno su padre y Ana Sanchez su madre difuntos vecinos que fueron de esta Villa dejaron por sus bienes y herencia a Pedro Sanchez Moreno y a Juan Lopez Moreno sus hijos legitimos y de sus matrimonios una casa principal y dos pedazos de casas que estan en esta Villa en la calle que va de la Iglesia de Nuestra Señora de la Granada para la Puerta de Sevilla que alinda con casas de Juan Lopez Moreno y con casas de Juan Sanchez Moreno y con casas de Juan Sanchez Moreno y con casas de Juan Sanch

Para despachos de oficio de mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VII.

Vale 2 y medio Cuadrado

Sepan quantos esta Carta de Venta y Recibo vieren como Nos Don Diego Ramirez de Arellano Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y Doña Ana Maria de Ribera y Figueroa su legitima mujer Vezinos desta dicha Ciudad en la Collacion de Santiago Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y Vendemos Realmente y con efecto a Vos Don Pedro Ramirez de Arellano Cauallero del Orden de Santiago Vezino desta dicha Ciudad en la Collacion de Santa Maria Magdalena Vuestra Muger y Hijos y Herederos que de Vos y Ella Vbieredes y a quien Vos y Ella lo quisieredes dar y Vender Vna Casa de Morada que Nos tenemos en la Collacion de Santiago desta dicha Ciudad que Linda por la Vna parte con Casas de Don Antonio de Ayuso Regidor desta dicha Ciudad y por la otra parte con Casas de Don Pedro Ramirez de Arellano Cauallero del Orden de Santiago Vezino desta dicha Ciudad en la Collacion de Santa Maria Magdalena Vuestro Hermano que Casa Vos Don Pedro Ramirez de Arellano Vendemos con todas las Entradas y Salidas Vsos y Costumbres y Seruidumbres que tiene y le pertenecen de Derecho y Vso y Costumbre y con todos los Suelos y Techos

Para despachos de oficio dos mrs:

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

232

Valga diez mrs. Para su Mag.d

Ante mi

Principal de que se pagan reales al lizdo Alonso Oliveros Larios Presvitero Rno de la Ciud. de otrosciento y dos reales de renta en cada un año a la Colecturia de la yglesia mayor de ella y dhos bienes son libres de otra carga de censo deuda empeño memoria carga de misa vinculo mayorazgo patronazgo y otra postura especial ni general que no la tienen y por tales por mi y en dho nombre las declaro y aseguro y ademas de pagar dho censo principal y su renta me obligo y a dha mi muger a guardar y cumplir y a sus hereditos y sucesores guardaran y cumpliran las condiciones y gravamenes siguientes

Primeramente con condicion que los dhos bienes y pedazos nosotros y nros sucesores los emos de tener en hiestos bien labrados cultivados y beneficiados de manera que bayan en aumento y no bengan en diminucion y no lo cumpliendo asi a de poder el cappan que fuere de dha cappa mandar los visitar laborear cultivar y beneficiar lo que necesitaren y por su costo

Executamos en virtud de la escriptura y con lo
[illegible] de Clara [illegible] por cuya [illegible]
no corrieren dichos gastos en quien [illegible]
relevado de otra prueba sobre que por mi y en dicho
nombre estos de ser executados en virtud de esta
escriptura

Y con condizion que dichos bienes y poseedores
ni lo mexorado en ellos no sean de poder vender
donar trocar cambiar partir dividir ni en ma-
ra alguna enaxenar sin la carga y obligazion
de este zenso principal y su renta y la venta
enaxenazion que en contrario se hiziere
en sinulla y de ningun efecto y se pueda
cutar en ellos aunque esten y pasen a poder
de tercero o mas poseedores sin que ad quiera
minio bel quasi ninguno de ellos

Y con condizion que si para la cobranza de la
de este zenso fuere necesario despachar persona que
esta dicha ciudad a dicha villa de Caralla de la Sierra
otras partes con quinientos mrs de salario
en cada un dia le pagaremos y dicho mi
yer de los que se ocupare en la yda estada y
hasta la real paga y sea de poder hazer por ellos señor a de
executar como por el principal en virtud
esta escriptura y el dicho poder inserto

Nº 6 Mercado [illegible] de [illegible] en [illegible] de [illegible] en
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Por la Rey nra Señora

Don Sancho de Gorgonio Portocarrero en Nombre de Don Diego Enriquez Ribadeneyra en Virtud de Poder que tiene de Doña Maria Ana de Sarabia Viuda de Don Diego de Sarabia Vezinos de esta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria Parroquia de Nuestra Señora de la Almudena en Virtud de Poder que tiene de Don Diego de Sarabia Vezino

Para despachos de oficio dos mrs.

334

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Ante

Don Joseph y Don Lorenzo Cano y Leon de Nuestro Principado Por Sala Corondas. en Mil y Mill Ducados de Renta Para la Reyna nra Señora Doña Mariana de Austria su Sagrada Persona que Mas Valga y Sea de Mayor Valor En Plata o Oro en Joyas o en Otra Cosa Como Mejor Pueda y Quiera Y en dho nombre Hago Gracia y Donacion al dho Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de la Villa de Llerena Para Ayuda de Sustentacion de los Pobres Enfermos que En El Hubiere y Hospedaren En Dho Hospital Para Ayuda de Curarse y Sustentarse En El Mientras Estuvieren En Dho Hospital Para Que Con Efecto Se Les Pueda Curar y Sustentar En Dho Hospital Y Para Ayuda de Sustentacion de los Capellanes que Sirven En Dho Hospital Y Para Ayuda de Sustentacion de los Ministros que Sirven En Dho Hospital Y Para Ayuda de Sustentacion de la Hermandad de Nuestra Señora de la Misericordia que Sirve En Dho Hospital Y Para Ayuda de Sustentacion de la Capilla de Nuestra Señora de la Misericordia que Esta En Dho Hospital Y Para Ayuda de Sustentacion de la Cofradia del Santisimo Sacramento que Esta En Dho Hospital Y Para Ayuda de Sustentacion de la Cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia

Poder para pleitos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Ana de Ulloa viuda mujer que fue del Capitan Don Juan Ramirez de Arellano vecino de esta villa de Madrid en la collacion de San Martin estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi sana memoria entendimiento y voluntad tal como la quiso tener y Dios nuestro Señor fue servido de me dar otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Ramirez de Arellano mi hijo legitimo del dicho Capitan Don Juan Ramirez de Arellano mi marido y de mi para que en mi nombre y como mi persona y en nombre de los demas mis hijos y herederos del dicho mi marido y de mi y como tutora y curadora que soy de los dichos mis hijos y herederos del dicho mi marido y de mi parezca ante su Magestad y en su Real Consejo de Hacienda y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta villa de Madrid y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y ante cualesquier escribanos de Su Magestad y de los dichos Consejo y Audiencia y ante cualesquier otras personas que sean y en cualesquier partes que sean y en cualesquier pleitos causas y negocios que yo tengo y tuviere y me pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier manera y por cualquier razon y causa y ante cualesquier personas

SPNOTARIADO
53/2

Para del pabos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEINTE.

En Caceres a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y un años ante mi escribano y testigos parecio [illegible] vecino de esta ciudad y dijo que por quanto [illegible] y Doña [illegible] su mujer [illegible] y otorgaron escritura de obligacion y fianza a favor de [illegible] vecino de esta ciudad por la cantidad en ella contenida segun mas largamente consta y parece de dicha escritura a que se remite y para mayor seguridad de la paga de dicha cantidad y sus intereses costas y daños [illegible] y otorgan fianza en forma a favor de dicho [illegible] y para que se cumpla lo en ella contenido [illegible] y para que [illegible] y para que [illegible] y para que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ